DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 10 Ciudad de México, lunes 14 de febrero de 2022

CONTENIDO

Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Economía
Secretaría de la Función Pública
Secretaría de Salud
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Consejo de la Judicatura Federal
Banco de México
Instituto Nacional Electoral
Avisos
Indice en página 309

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, hecho en Roma, Italia, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en Roma, Italia, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referéndum* el Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Acuerdo mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio del propio año.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XV del Acuerdo, se recibieron en la Ciudad de México, el veintidós de junio de dos mil dieciocho y el nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el 8 de febrero de 2022.

Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.

ALEJANDRO CELORIO ALCÁNTARA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, hecho en Roma, Italia, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, cuyo texto en español es el siguiente:

ACUERDO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ITALIANA

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, en adelante denominados “las Partes”;

CONSCIENTES que la industria y el arte cinematográficos contribuyen a consolidar las relaciones culturales entre los pueblos, así como el conocimiento recíproco y la amistad;

COMPROMETIDOS a desarrollar la industria cinematográfica en sus respectivos territorios;

DESEANDO consolidar la cooperación cinematográfica entre ambos países;

Han acordado lo siguiente:

ARTÍCULO I

Objetivo

El presente Acuerdo tiene como objetivo proveer el marco jurídico conforme al cual las Partes podrán cooperar en el desarrollo de coproducciones cinematográficas.

ARTÍCULO II

Autoridades Competentes

1. Para efectos de la implementación del presente Acuerdo, las Autoridades Competentes de ambas Partes son:

- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: el Instituto Mexicano de Cinematografía
- Por el Gobierno de la República Italiana: la Dirección General de Cinema del Ministerio de Bienes y Actividades Culturales y del Turismo

2. Las Autoridades Competentes intercambiarán toda información relativa a las coproducciones cinematográficas.

3. Las Autoridades Competentes no serán responsables de las obligaciones asumidas por terceras personas físicas o jurídicas en el marco del presente Acuerdo.

ARTÍCULO III

Disposiciones Generales

1. Para efectos del presente Acuerdo, por "coproducción cinematográfica" se entiende todo proyecto cinematográfico de cualquier duración, incluyendo la animación y el documental, realizado conjuntamente por productores italianos y mexicanos, cuyo formato original haya sido realizado en cualquier soporte, para su utilización actual o futura. Las nuevas formas de producción y distribución cinematográfica quedan automáticamente incluidas en el presente Acuerdo.

2. Las coproducciones cinematográficas serán consideradas como nacionales por las dos Partes y gozarán de pleno derecho de los beneficios derivados de las disposiciones en vigor en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Italiana. Tales beneficios podrán favorecer únicamente al coproductor del país que los concede.

3. La realización de una coproducción cinematográfica deberá obtener la aprobación de las Autoridades Competentes de ambas Partes.

4. Toda coproducción cinematográfica deberá ser realizada por productores italianos y mexicanos que cumplan con los requisitos de organización y financiamiento reconocidos por las Autoridades Competentes de las Partes.

5. Por "coproductor" se entiende una o más empresas de producción cinematográfica o productores, según se defina en la respectiva legislación de las Partes, vinculados por un contrato de coproducción cinematográfica.

6. El procedimiento de solicitud aplicable a la coproducción cinematográfica será regulado por las normas contenidas en el Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

Condiciones Particulares de las Coproducciones Cinematográficas

Las coproducciones cinematográficas realizadas al amparo del presente Acuerdo, deberán efectuarse conforme a las siguientes condiciones:

1. Para cada una de las coproducciones cinematográficas, la proporción de las aportaciones respectivas de los coproductores podrá variar del 20% (veinte por ciento) al 80% (ochenta por ciento) del costo total de la coproducción cinematográfica.
2. En caso que los coproductores estén constituidos por varias empresas de producción, la cuota de participación de cada empresa podrá ser del 10% (diez por ciento) del costo total de la coproducción cinematográfica.
3. El coproductor minoritario deberá cubrir el monto de su aportación financiera dentro de un plazo de 120 (ciento veinte) días, a partir de la fecha de recepción del material necesario para la realización de la versión destinada al país minoritario. El incumplimiento de esta obligación por parte del coproductor minoritario tendrá como consecuencia la terminación de la coproducción cinematográfica, a excepción de las condiciones que permitan conceder la nacionalidad de ésta al país mayoritario.

4. Las coproducciones cinematográficas deberán ser realizadas por directores, técnicos y artistas de nacionalidad mexicana e italiana, o residentes permanentes en los Estados Unidos Mexicanos, o residentes de larga duración en la República Italiana, de conformidad con la respectiva legislación aplicable en la materia. Por lo que se refiere a la República Italiana, las coproducciones cinematográficas podrán ser realizadas, igualmente, por directores, técnicos y artistas con alguna de las nacionalidades de los Estados miembros de la Unión Europea.

5. Por exigencia de la coproducción cinematográfica, la participación de personal técnico y artístico de una nacionalidad diferente a las mencionadas en el párrafo 4 del presente Artículo podrá admitirse excepcionalmente, previo consentimiento de las Autoridades Competentes de las Partes.

6. Las coproducciones cinematográficas deberán contar con un equilibrio general tanto en las aportaciones artísticas como en la contribución financiera, además de los medios técnicos, estudios y laboratorios. La Comisión Mixta prevista en el Artículo XII del presente Acuerdo, examinará la existencia de dicho equilibrio y, en caso contrario, determinará las medidas que se juzguen necesarias para establecerlo.

ARTÍCULO V

Filmación

1. Las coproducciones cinematográficas realizadas al amparo del presente Acuerdo deberán ser filmadas, elaboradas, dobladas o subtituladas hasta la creación de la primera copia de distribución, en estudios ubicados en cualquiera de los dos países.

2. La filmación en exteriores o interiores en vivo, en un país que no participe en la coproducción cinematográfica, podrá ser autorizada sólo en caso de que el guión o el argumento de la coproduccion cinematográfica así lo exijan.

ARTÍCULO VI

Copropiedad

1. La participación en una coproducción cinematográfica implicará la cotitularidad de los derechos patrimoniales respectivos, ya sea de los negativos o de cualquier soporte material, incluso el sistema digital, en el cual se realizó el máster original.

2. Los elementos materiales deberán ser depositados, a nombre de ambos coproductores, en un laboratorio elegido por acuerdo mutuo, situado en el territorio de una de las Partes, con poder irrevocable de acceso para ambos coproductores a fin de desarrollar los trabajos necesarios.

3. Los créditos iniciales o finales, las presentaciones y todo el material publicitario de las coproducciones cinematográficas deben indicar explícitamente la mención de “coproducción cinematográfica ítalo-mexicana” o “mexico-italiana”.

ARTÍCULO VII

Ingresos

1. El reparto de los ingresos será proporcional a las aportaciones financieras totales de los coproductores.

2. El reparto podrá efectuarse mediante una asignación proporcional de los ingresos o a través de una división geográfica de los territorios de explotación, o bien, conforme a la combinación de las dos fórmulas. En el segundo caso, será necesario considerar la diferencia del volumen que pueda existir entre los mercados de los dos países.

3. El reparto de los mercados y de los ingresos deberá estar sujeto a la aprobación de las Autoridades Competentes de las Partes.

4. La exportación de las coproducciones cinematográficas competerá al coproductor mayoritario, a menos que en el Contrato de Coproducción Cinematográfica se establezca lo contrario.

ARTÍCULO VIII

Idioma

Cada coproducción cinematográfica incluirá, por lo menos, dos versiones, una en idioma italiano y otra en idioma español.

ARTÍCULO IX

Festivales Cinematográficos

1. La presentación en festivales cinematográficos de las coproducciones cinematográficas compete al país que corresponda la nacionalidad del coproductor mayoritario, a excepción de que se acuerde lo contrario, previa aprobación de las Autoridades competentes de las Partes.

2. En el caso de las coproducciones cinematográficas en las que la participación sea igual, la presentación corresponderá al país de la nacionalidad del Director.

ARTÍCULO X

Coproducciones Cinematográficas Multilaterales

1. Las Partes consideran favorable la realización de coproducciones cinematográficas entre productores italianos y mexicanos y productores de uno o más países con los cuales una o las dos Partes hayan celebrado un acuerdo de coproducción cinematográfica, siempre que no sean incompatibles con sus respectivas legislaciones nacionales.

2. Los requisitos para obtener la aprobación de las coproducciones cinematográficas multilaterales serán analizados, caso por caso, por las Autoridades Competentes de las Partes.

3. En las coproducciones cinematográficas multilaterales, la cuota minoritaria financiera no podrá ser inferior al 10% (diez por ciento), y la cuota mayoritaria no podrá ser superior al 70% (setenta por ciento) del costo total de la coproducción. Si el coproductor está constituido por varias empresas, la cuota de participación de cada una no podrá ser inferior al 5% (cinco por ciento) del costo total de la coproducción.

ARTÍCULO XI

Facilidades de Movilidad e Importación

1. Las Partes otorgarán todas las facilidades necesarias para la entrada, estancia y salida de su propio territorio al personal artístico y técnico que participe en las coproducciones cinematográficas.

2. Las Partes permitirán, de conformidad con su legislación nacional, la importación temporal del equipo cinematográfico necesario para la realización y la explotación de las coproducciones cinematográficas.

ARTÍCULO XII

Comisión Mixta

1. Las Partes establecerán una Comisión Mixta, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo, compuesta por funcionarios de ambos países y, de ser necesario, por expertos en el ámbito cinematográfico.

2. La Comisión Mixta se encargará de vigilar la aplicación del presente Acuerdo, así como de examinar las eventuales propuestas de modificación al mismo. La Comisión se reunirá, por lo menos cada dos (2) años, alternando en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Italiana, o en cualquier otro país decidido conjuntamente por las Partes. Las sesiones extraordinarias de la Comisión Mixta podrán convocarse a petición de las Autoridades Competentes de las Partes, en el caso de presentarse modificaciones relevantes en la legislación que regula la industria cinematográfica de cada una de las Partes, o en el caso de que exista alguna dificultad en la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO XIII

Solución de Controversias

Cualquier controversia derivada de la ejecución o de la interpretación del presente Acuerdo será resuelta por las Autoridades Competentes de las Partes.

ARTÍCULO XIV

Obligaciones de las Partes

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectan el cumplimiento de las obligaciones de las Partes derivadas del Derecho Internacional y, en el caso de la República Italiana, de la normativa de la Unión Europea.

ARTÍCULO XV

Disposiciones Finales

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el trigésimo (30) día posterior a la fecha de recepción de la última de las comunicaciones mediante las cuales las Partes se notifiquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de sus procedimientos internos necesarios para tal fin.

2. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años y será renovable automáticamente por periodos de igual duración, salvo que una de las dos Partes lo dé por terminado mediante notificación por la vía diplomática, con por lo menos seis (6) meses de anticipación al vencimiento del periodo correspondiente. La terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las coproducciones cinematográficas que se hayan iniciado y los beneficios que se deriven de las mismas.

3. El Anexo del presente Acuerdo constituye parte integrante del mismo. El presente Acuerdo y su Anexo podrán ser modificados por consentimiento mutuo. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del presente Artículo.

Hecho en Roma, Italia, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, en dos ejemplares originales, cada uno en idiomas español e italiano, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: Juan José Guerra Abud, Embajador de los Estados Unidos Mexicanos ante la República Italiana.- Rúbrica.- Por el Gobierno de la República Italiana, Dorina Bianchi, Subsecretaria de Estado del Ministerio de Bienes, Actividades Culturales y Turismo.- Rúbrica.

ANEXO

NORMAS DE PROCEDIMIENTO A LAS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO III, PÁRRAFO 6

Las solicitudes de admisión para la realización de las coproducciones cinematográficas deberán ser depositadas ante las Autoridades Competentes, por lo menos treinta (30) días antes de la fecha de inicio de la filmación o de la animación principal.

Las solicitudes deberán ser acompañadas de los siguientes documentos redactados en el idioma respectivo de cada país:

1. El argumento detallado de la obra a realizarse.
2. Un documento que compruebe que la propiedad de los derechos de autor para la adaptación cinematográfica ha sido legalmente adquirida conforme a la legislación de cada Parte, o en su defecto, una opción válida en relación con la obra original.
3. El Contrato de Coproducción Cinematográfica concluido (firmado y rubricado por duplicado), sujeto a aprobación de las Autoridades Competentes.

   El Contrato de Coproducción Cinematográfica deberá precisar:

   a) el título y la sinopsis de la coproducción cinematográfica;

   b) el nombre del autor del argumento o del adaptador, si se trata de un argumento obtenido de una obra literaria;

c) el nombre del Director (en caso de sustitución, se admitirá una cláusula de salvaguarda);

d) el presupuesto de la coproducción;

e) el monto de las aportaciones financieras de los coproductores;

f) la repartición del producto y los mercados;

g) el compromiso de los coproductores de participar en los eventuales aumentos de costos o de beneficiarse de las economías sobre el costo de la coproducción cinematográfica, en proporción con sus respectivas aportaciones;

h) una cláusula que prevea que la admisión de una coproducción cinematográfica no compromete a las Autoridades Competentes de las Partes a expedir el visto bueno para la proyección en público;

i) una cláusula que regule las condiciones financieras entre los contratantes, en el caso que una de las Autoridades Competentes de las Partes no otorgue la admisión a los beneficios referidos en el Artículo III.2 del presente Acuerdo, después de haber examinado la documentación completa;

j) una cláusula que describa las medidas a adoptar en caso que las Autoridades Competentes de las Partes no autoricen la proyección en público de la coproducción cinematográfica en uno u otro territorio de los dos países;

k) una cláusula con el compromiso del coproductor mayoritario de contratar un seguro que cubra los riesgos de la producción y de todos los riesgos para el material original de la producción;

l) el mecanismo a seguir para la repartición de premios, reconocimientos y beneficios financieros conexos a la coproducción cinematográfica, y

m) la fecha prevista para el inicio de la filmación o animación.

4. El plan de financiamiento.

5. La lista del personal técnico y artístico, indicando su nacionalidad y los papeles atribuidos a los actores.

6. El plan de trabajo.

Las Autoridades Competentes de las Partes podrán requerir todas las precisiones y documentos complementarios que consideren necesarios.

El guion y los diálogos de las coproducciones cinematográficas deberán transmitirse a las Autoridades Competentes de las Partes, antes de iniciar la filmación o la animación.

El Contrato de Coproducción Cinematográfica depositado ante las Autoridades Competentes podrá ser modificado. Tales modificaciones deberán someterse a la aprobación de las Autoridades Competentes de las dos Partes, antes de terminar la coproducción cinematográfica.

La sustitución de un coproductor no puede ser admitida, salvo en casos excepcionales y por motivos reconocidos como válidos por parte de las Autoridades Competentes de ambas Partes.

Las Autoridades Competentes de las Partes se informarán recíprocamente sobre las decisiones adoptadas con respecto a los proyectos presentados, anexando una copia de la documentación. La Autoridad Competente relativa al coproductor mayoritario comunicará primero su opinión a la Autoridad Competente del coproductor minoritario.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, hecho en Roma, Italia, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete.

Extiendo la presente, en catorce páginas útiles, en la Ciudad de México, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

CONVENIO de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Campeche, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "EL SECRETARIADO", REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, Y POR LA OTRA, EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR SU GOBERNADORA CONSTITUCIONAL, LA C. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, ASISTIDA POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, EL C. ANÍBAL OSTOA ORTEGA; EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, EL C. JEZRAEL ISAAC LARRACILLA PÉREZ; LA SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA, LA C. MARÍA EUGENIA ENRÍQUEZ REYES; EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. JAVIER HERRERA VALLES; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL SECRETARIADO", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

I.1 Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente "Ley General"; 3, inciso C, fracción VII, 45 y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concatenado con los artículos Octavo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

I.2 De conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la "Ley General"; 30 Bis, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su Titular fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el 16 de julio de 2019.

I.3 Se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la "Ley General", 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I.4 Para todos los efectos legales, señala como domicilio el ubicado en Avenida de las Torres número 855, Colonia Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01110.

II. DECLARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

II.1 Es una entidad libre y soberana, en todo lo concerniente a su régimen interior, que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos, y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 23 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 29, fracción I, y 30 del Código Civil del Estado de Campeche y demás normativa aplicable.

II.2 La C. Layda Elena Sansores San Román, asumió el cargo de Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a partir del 16 de septiembre de 2021; por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio, en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I y II y 142 de la "Ley General"; 59 y 71, fracción XV, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, y demás disposiciones aplicables.

En este acto se encuentra asistida por el C. Aníbal Ostoa Ortega, Secretario de Gobierno, el C. Jezrael Isaac Larracilla Pérez, Secretario de Administración y Finanzas, la C. María Eugenia Enríquez Reyes, Secretaria de la Contraloría y el C. Javier Herrera Valles, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 3, 4 párrafo segundo, 22, fracciones I, II y XV, 24, 27, fracción LXVI, 28, fracciones XXII y XXVI, 41 fracciones IX y XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; 20, 21, fracción XVIII, 22, fracción IX y 30, fracción XI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; 3, apartado B, fracción II, 8, 9, fracciones XXII y XXVI y 40 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Campeche; 3, apartado A, fracción I y 10, fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche; 3 fracción I y 9 fracciones XIII y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche; 3, fracción IX, y 6 del Reglamento Interior del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Campeche y demás disposiciones aplicables y demás normativa aplicable.

II.3 Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del presente Convenio.

II.4 Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Calle 8, número 149, entre 61 y 63, Colonia Centro, Código Postal 24000, Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche.

III. DECLARAN "LAS PARTES", A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

III.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.

III.2 Celebran el presente Convenio de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto coordinar acciones entre "LAS PARTES" para que a través de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) ("FASP") previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y los que aporte "LA ENTIDAD FEDERATIVA", la misma esté en condiciones de atender las políticas, estrategias y prioridades orientadas al cumplimiento de los Ejes Estratégicos, los Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional y demás acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL "FASP".

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y los Criterios de Distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022 y los resultados de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2021, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recibirá la cantidad de $196,132,775.00 (Ciento noventa y seis millones ciento treinta y dos mil setecientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de los recursos del "FASP".

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del presente Convenio, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios el 25% (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de $49,033,193.75 (Cuarenta y nueve millones treinta y tres mil ciento noventa y tres pesos 75/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el presente Convenio, integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de $245,165,968.75 (Doscientos cuarenta y cinco millones ciento sesenta y cinco mil novecientos sesenta y ocho pesos 75/100 M.N.).

Las acciones prioritarias, metas y conceptos convenidos de los Programas con Prioridad Nacional y Subprogramas, se establecerán en un Anexo Técnico, el cual una vez firmado por las y los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de "EL SECRETARIADO", y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", formará parte integrante del presente Convenio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la "Ley General" y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional, instrumentados en el marco de este Convenio, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita "EL SECRETARIADO".

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá ejercer los recursos del "FASP" observando los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones para el ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización previstas en la "Ley General"; los fines y objetivos previstos en los artículos 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; el principio de anualidad previsto en el artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022; los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rigen a las Entidades Federativas, así como a sus respectivos Entes Públicos, previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; los principios para la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación aplicables a los recursos federales, previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; las disposiciones en materia de contratación y adquisición de bienes, servicios e infraestructura, así como para la administración y ejercicio, previstas en las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal; los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables a los recursos del "FASP".

Con el objeto de llevar a cabo la administración de los recursos del "FASP" con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, el "SECRETARIADO", señalará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" los bienes y servicios que podrán adquirirse de manera consolidada.

Para tal efecto "LA ENTIDAD FEDERATIVA" establecerá dentro del Anexo Técnico los conceptos que habrán de formar parte de la consolidación, en caso de aplicar, conforme al procedimiento que emita el "SECRETARIADO", siempre que se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal y demás normativa aplicable; para lo cual el Gobierno de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá proporcionar toda la información que se requiera.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

I. Cumplir con lo señalado en el artículo 6, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, la normativa en materia presupuestaria; la "Ley General"; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022 y demás disposiciones aplicables.

II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del "FASP" con los rendimientos que generen y otra para la aportación de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización, los cuales no podrán ser transferidos a otras cuentas que no permitan identificar su aplicación, destino y rendimientos.

III. Registrar los recursos que por el "FASP" reciba en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", e informar para efectos de la cuenta pública local, así como presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.

IV. Aplicar los recursos del "FASP" conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

V. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de 2023, los recursos del "FASP" con los rendimientos financieros generados que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022, no hayan sido devengados por sus entes públicos o no estén comprometidos en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad

Gubernamental, así como cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2023, con los recursos del "FASP" que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022 se hayan comprometido o devengado pero que no hayan sido pagados, debiendo reintegrar los recursos remanentes a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes una vez cumplido el plazo referido.

VI. Ejercer los recursos del "FASP" y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, observando lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022.

VII. Informar mensual y trimestralmente a "EL SECRETARIADO" a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento sobre las acciones realizadas con base en el presente Convenio, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, considerando el avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado. "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, será responsable de verificar y proporcionar a "EL SECRETARIADO" los informes mensuales y trimestrales sobre los movimientos que presenten las cuentas bancarias productivas específicas del Financiamiento Conjunto, el ejercicio de los recursos y avance en el cumplimiento de los objetivos, metas, indicadores y porcentajes de inversión de los proyectos establecidos en el Anexo Técnico, así como el destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos.

VIII. Enviar adjunto a su informe mensual, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a cada una de las cuentas informadas ante "EL SECRETARIADO".

IX. Incorporar en el sistema de seguimiento que opere "EL SECRETARIADO", la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022.

X. Entregar a "EL SECRETARIADO" la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.

XI. Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos, en términos de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 77 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XII. Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

XIII. Abstenerse de adquirir para el uso de sus instituciones policiales, uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, con recursos propios o del "FASP", a fin de cumplir el Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2015; en caso contrario, se podrían actualizar los supuestos previstos en el artículo 250 bis 1, fracciones II y IV del Código Penal Federal.

XIV. Establecer medidas de revisión y control permanente para garantizar que ninguna corporación policial, estatal o municipal, y ninguna empresa de seguridad privada, emplee uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, en cumplimiento al Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

XV. Colaborar y participar en términos de la normativa aplicable, en operativos conjuntos con las autoridades competentes.

XVI. Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública a "EL SECRETARIADO" en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del "FASP".

XVII. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 40 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022 y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Por parte de “EL SECRETARIADO”, la Titular de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento será el responsable de coordinar la operación y seguimiento del “FASP”.

Por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, el Titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, será el responsable de los informes mensuales y trimestrales que se deban rendir a “EL SECRETARIADO” en términos de la fracción VII de la cláusula Tercera de este Convenio.

QUINTA. VIGENCIA.

El presente Convenio inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluirá el 31 de diciembre de 2022, con excepción de las obligaciones correspondientes a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” previstas en la fracción V de la cláusula Tercera del presente Convenio, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEXTA. TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del “FASP”, “EL SECRETARIADO” hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

“EL SECRETARIADO” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberán publicar el presente Convenio en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

“EL SECRETARIADO” podrá establecer con instituciones nacionales o internacionales, así como con organizaciones de la sociedad civil, los mecanismos necesarios para fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aportan con el presente Convenio, así como las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

“LAS PARTES” reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente Convenio, estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del presente Convenio y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para “LAS PARTES” cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

“LAS PARTES” resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Convenio y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en cinco tantos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veintidós.- Por el Secretariado: Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, C. **Leonel Efraín Cota Montaño**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, C. **Layda Elena Sansores San Román**.- Rúbrica.- Secretario de Gobierno, C. **Aníbal Ostoa Ortega**.- Rúbrica.- Secretario de Administración y Finanzas, C. **Jezrael Isaac Larracilla Pérez**.- Rúbrica.- Secretaria de la Contraloría, C. **María Eugenia Enríquez Reyes**.- Rúbrica.- Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, C. **Javier Herrera Valles**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Chiapas, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "EL SECRETARIADO", REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. RUTILIO ESCANDÓN CADENAS, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE HACIENDA, EL C. JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. SERGIO ALEJANDRO AGUILAR RIVERA; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL SECRETARIADO", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

I.1 Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente "Ley General"; 3, inciso C, fracción VII, 45 y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concatenado con los artículos Octavo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

I.2 De conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la "Ley General"; 30 Bis, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su Titular fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el 16 de julio de 2019.

I.3 Se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la "Ley General", 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I.4 Para todos los efectos legales, señala como domicilio el ubicado en Avenida de las Torres número 855, Colonia Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01110.

II. DECLARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

II.1 Es una entidad libre y soberana, en todo lo concerniente a su régimen interior, que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos, y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1, 2 y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás normativa aplicable.

II.2 El C. Rutilio Escandón Cadenas, asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, a partir del 8 de diciembre de 2018; por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio, en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I y II y 142 de la "Ley General"; 51 y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, así como los artículos 6 y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; 11, fracción I, y 14, fracción VI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y demás disposiciones aplicables.

El C. Javier Jiménez Jiménez, asiste en su carácter de Secretario de Hacienda, quien acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 8 de diciembre de 2018, expedido a su favor por el C. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, y suscribe el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 11, 21, 28 fracción II, y 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y 13 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, y demás normativa aplicable.

El C. Sergio Alejandro Aguilar Rivera, asiste en su carácter de Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, quien acredita su personalidad con el nombramiento de fecha 8 de diciembre de 2018, expedido a su favor por el C. Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, y suscribe el presente instrumento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; y 14 fracción II del Reglamento Interior del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y demás normativa aplicable.

II.3 Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del presente Convenio.

II.4 Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Primer Piso, sin número, colonia Centro, C.P. 29000, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

III. DECLARAN "LAS PARTES", A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

III.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.

III.2 Celebran el presente Convenio de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto coordinar acciones entre "LAS PARTES" para que a través de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) ("FASP") previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y los que aporte "LA ENTIDAD FEDERATIVA", la misma esté en condiciones de atender las políticas, estrategias y prioridades orientadas al cumplimiento de los Ejes Estratégicos, los Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional y demás acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL "FASP".

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y los Criterios de Distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022 y los resultados de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2021, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recibirá la cantidad de $227,927,061.00 (Doscientos veintisiete millones novecientos veintisiete mil sesenta y un pesos 00/100 M.N.) de los recursos del "FASP".

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del presente Convenio, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios la cantidad de $126,918,922.55 (Ciento veintiséis millones novecientos dieciocho mil novecientos veintidós pesos 55/100 M.N.), que representa más del 25% (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados.

El Financiamiento Conjunto pactado en el presente Convenio, integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de $354,845,983.55 (Trescientos cincuenta y cuatro millones ochocientos cuarenta y cinco mil novecientos ochenta y tres pesos 55/100 M.N.).

Las acciones prioritarias, metas y conceptos convenidos de los Programas con Prioridad Nacional y Subprogramas, se establecerán en un Anexo Técnico, el cual una vez firmado por las y los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de "EL SECRETARIADO", y el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", formará parte integrante del presente Convenio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la "Ley General" y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional, instrumentados en el marco de este Convenio, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita "EL SECRETARIADO".

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá ejercer los recursos del "FASP" observando los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones para el ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización previstas en la "Ley General"; los fines y objetivos previstos en los artículos 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; el principio de anualidad previsto en el artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022; los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rigen a las Entidades Federativas, así como a sus respectivos Entes Públicos, previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; los principios para la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación aplicables a los recursos federales, previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; las disposiciones en materia de contratación y adquisición de bienes, servicios e infraestructura, así como para la administración y ejercicio, previstas en las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal; los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables a los recursos del "FASP".

Con el objeto de llevar a cabo la administración de los recursos del "FASP" con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, el "SECRETARIADO", señalará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" los bienes y servicios que podrán adquirirse de manera consolidada.

Para tal efecto "LA ENTIDAD FEDERATIVA" establecerá dentro del Anexo Técnico los conceptos que habrán de formar parte de la consolidación, en caso de aplicar, conforme al procedimiento que emita el "SECRETARIADO", siempre que se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal y demás normativa aplicable; para lo cual el Gobierno de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá proporcionar toda la información que se requiera.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

I. Cumplir con lo señalado en el artículo 6, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, la normativa en materia presupuestaria; la "Ley General"; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022 y demás disposiciones aplicables.

II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del "FASP" con los rendimientos que generen y otra para la aportación de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización, los cuales no podrán ser transferidos a otras cuentas que no permitan identificar su aplicación, destino y rendimientos.

III. Registrar los recursos que por el "FASP" reciba en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", e informar para efectos de la cuenta pública local, así como presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.

IV. Aplicar los recursos del "FASP" conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

V. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de 2023, los recursos del "FASP" con los rendimientos financieros generados que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022, no hayan sido devengados por sus entes públicos o no estén comprometidos en los

términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2023, con los recursos del "FASP" que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022 se hayan comprometido o devengado pero que no hayan sido pagados, debiendo reintegrar los recursos remanentes a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes una vez cumplido el plazo referido.

VI. Ejercer los recursos del "FASP" y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, observando lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022.

VII. Informar mensual y trimestralmente a "EL SECRETARIADO" a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento sobre las acciones realizadas con base en el presente Convenio, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, considerando el avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado. "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, será responsable de verificar y proporcionar a "EL SECRETARIADO" los informes mensuales y trimestrales sobre los movimientos que presenten las cuentas bancarias productivas específicas del Financiamiento Conjunto, el ejercicio de los recursos y avance en el cumplimiento de los objetivos, metas, indicadores y porcentajes de inversión de los proyectos establecidos en el Anexo Técnico, así como el destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos.

VIII. Enviar adjunto a su informe mensual, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a cada una de las cuentas informadas ante "EL SECRETARIADO".

IX. Incorporar en el sistema de seguimiento que opere "EL SECRETARIADO", la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022.

X. Entregar a "EL SECRETARIADO" la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.

XI. Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos, en términos de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 77 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XII. Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

XIII. Abstenerse de adquirir para el uso de sus instituciones policiales, uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, con recursos propios o del "FASP", a fin de cumplir el Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2015; en caso contrario, se podrían actualizar los supuestos previstos en el artículo 250 bis 1, fracciones II y IV del Código Penal Federal.

XIV. Establecer medidas de revisión y control permanente para garantizar que ninguna corporación policial, estatal o municipal, y ninguna empresa de seguridad privada, emplee uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, en cumplimiento al Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

XV. Colaborar y participar en términos de la normativa aplicable, en operativos conjuntos con las autoridades competentes.

XVI. Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a "EL SECRETARIADO" en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del "FASP".

XVII. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 40 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022 y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Por parte de "EL SECRETARIADO", la Titular de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento será el responsable de coordinar la operación y seguimiento del "FASP".

Por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, será el responsable de los informes mensuales y trimestrales que se deban rendir a "EL SECRETARIADO" en términos de la fracción VII de la cláusula Tercera de este Convenio.

QUINTA. VIGENCIA.

El presente Convenio inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluirá el 31 de diciembre de 2022, con excepción de las obligaciones correspondientes a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" previstas en la fracción V de la cláusula Tercera del presente Convenio, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEXTA. TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del "FASP", "EL SECRETARIADO" hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

"EL SECRETARIADO" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberán publicar el presente Convenio en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

"EL SECRETARIADO" podrá establecer con instituciones nacionales o internacionales, así como con organizaciones de la sociedad civil, los mecanismos necesarios para fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aportan con el presente Convenio, así como las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente Convenio, estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del presente Convenio y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para "LAS PARTES" cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

"LAS PARTES" resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Convenio y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en seis tantos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veintidós.- Por el Secretariado: Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, C. **Leonel Efraín Cota Montaño**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, C. **Rutilio Escandón Cadenas**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, C. **Javier Jiménez Jiménez**.- Rúbrica.- Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, C. **Sergio Alejandro Aguilar Rivera**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Chihuahua, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "EL SECRETARIADO", REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR SU GOBERNADORA CONSTITUCIONAL, LA C. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, ASISTIDA POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. CÉSAR GUSTAVO JÁUREGUI MORENO; EL SECRETARIO DE HACIENDA, EL C. JOSÉ DE JESÚS GRANILLO VÁZQUEZ; EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, EL C. ROBERTO JAVIER FIERRO DUARTE; EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. GILBERTO LOYA CHÁVEZ; Y EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EL C. RICARDO MÁRQUEZ RAMÍREZ; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL SECRETARIADO", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

I.1 Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente "Ley General"; 3, inciso C, fracción VII, 45 y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concatenado con los artículos Octavo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

I.2 De conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la "Ley General"; 30 Bis, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su Titular fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el 16 de julio de 2019.

I.3 Se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la "Ley General", 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I.4 Para todos los efectos legales, señala como domicilio el ubicado en Avenida de las Torres número 855, Colonia Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01110.

II. DECLARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

II.1 Es una entidad libre y soberana, en todo lo concerniente a su régimen interior, que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos, y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 1, 2 y 30 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y demás normativa aplicable.

II.2 La C. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, acredita el carácter de Titular del Poder Ejecutivo, mediante Decreto LXVI/ELEGB/1025/2021 II D.P., expedido por el H. Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 19 de junio de 2021, mediante el cual se le declara como Gobernadora Electa del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, por el periodo comprendido del 8 de septiembre de 2021 al 7 de septiembre de 2027; así como el acta de la Sesión Solemne del H. Congreso del Estado de fecha 8 de septiembre de 2021, en la que rindió protesta como Gobernadora Constitucional del Estado para el periodo antes referido; facultades que a la fecha no le han sido revocadas o modificadas de forma alguna; por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio, en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I y II y 142 de

la “Ley General”; 31 fracción II, 93 fracción XLI de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 1 fracción III y 20 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, y demás disposiciones aplicables.

II.3 Que los artículos 97 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, establecen que los acuerdos, órdenes y demás disposiciones de la persona titular del Poder Ejecutivo, para su validez y observancia serán firmadas por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario o Coordinador a que el asunto corresponda.

II.4 Que la C. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en este acto se encuentra asistida por el C. César Gustavo Jáuregui Moreno, Secretario General de Gobierno, el C. José de Jesús Granillo Vázquez, Secretario de Hacienda, el C. Roberto Javier Fierro Duarte, Fiscal General del Estado, el C. Gilberto Loya Chávez, Secretario de Seguridad Pública, y el C. Ricardo Márquez Ramírez, Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8; 9; 11; 13; 13 BIS; 24, fracciones I, II, XV y XVII; 25, fracción XXVIII; 26 fracción LVI; 35, apartado A, fracción XI; 35 Quinquies, fracción XVI de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 29, fracción XVI y XXII, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, y demás normativa aplicable.

II.5 El Lic. César Gustavo Jáuregui Moreno, Secretario General de Gobierno, acredita su personalidad en el presente instrumento, con el nombramiento otorgado a su favor el día 08 de septiembre de 2021, por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, maestra María Eugenia Campos Galván, así como con el Acta de Toma de Protesta correspondiente, lo anterior de conformidad con los artículos 93, fracción XXII y 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; nombramiento que obra inscrito bajo el número 266, a folio 266, del libro Cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, 24 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 94 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 6 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno y 115 fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.6 El Mtro. José de Jesús Granillo Vázquez, Secretario de Hacienda, acredita su carácter con el nombramiento que fuera expedido a su favor, el día 08 de septiembre de 2021, por la C. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, en apego a lo establecido en los artículos 93, fracción XXII y 196, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, quedando debidamente inscrito en el Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda, con Número 249 a Folio 249 del Libro Cinco; el Secretario de Hacienda, está facultado para suscribir el presente instrumento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 47 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente convenio de conformidad con lo establecido en los artículos 2 fracción I y 24 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 26 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua y 8 fracción XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda.

II.7 El Lic. Roberto Javier Fierro Duarte, Fiscal General del Estado, acredita su personalidad en el presente instrumento, con el nombramiento otorgado a su favor el día 08 de septiembre de 2021, por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, maestra María Eugenia Campos Galván, así como con el Acta de Toma de Protesta correspondiente, lo anterior de conformidad con los artículos 93, fracción XXII y 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; nombramiento que obra inscrito bajo el inciso número 250, a folio 250, del libro 5 del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente convenio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 fracción II y 24 fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; 6 fracción IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua y 9 fracción VII y VII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

II.8 El Ing. Gilberto Loya Chávez, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, acredita su personalidad en el presente instrumento, con el nombramiento otorgado a su favor el día 08 de septiembre de 2021, por la C. Gobernadora Constitucional del Estado, maestra María Eugenia Campos Galván, así como con el Acta de Toma de Protesta correspondiente, lo anterior de

conformidad con los artículos 93, fracción XXII y 196 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua; nombramiento que obra inscrito bajo el número 265, a folio 265, del libro Cinco del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado, además cuenta con las facultades para suscribir el presente convenio de conformidad con lo establecido en los artículos 10 fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y 35 Quinquies, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua.

II.9 El Mtro. Ricardo Márquez Ramírez acredita su personalidad como Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con el nombramiento expedido a su favor, el día 11 de Septiembre del 2021, otorgado por la Mtra. María Eugenia Campos Galván, Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en ejercicio de sus facultades descritas en el Artículo 93 Fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, inscrito en fecha 11 del mes de septiembre del 2021, bajo el inciso número 023, a folio número 023 del libro seis del Registro de Nombramientos de Servidores Públicos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; además cuenta con facultades para suscribir el presente convenio de conformidad con lo establecido en el artículo 29 fracción VI, XI y XVI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.10 Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del presente Convenio.

II.11 Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, calle Aldama, número 901, primer piso, zona Centro, código postal 31009, en Chihuahua, Chihuahua.

III. DECLARAN "LAS PARTES", A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

III.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.

III.2 Celebran el presente Convenio de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto coordinar acciones entre "LAS PARTES" para que a través de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) ("FASP") previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y los que aporte "LA ENTIDAD FEDERATIVA", la misma esté en condiciones de atender las políticas, estrategias y prioridades orientadas al cumplimiento de los Ejes Estratégicos, los Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional y demás acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL "FASP".

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2021 y los Criterios de Distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022 y los resultados de su aplicación, aprobados mediante Acuerdo 04/XLVII/21 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, en su Cuadragésima Sesión Ordinaria, celebrada el 16 de diciembre de 2021 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2021, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recibirá la cantidad de $297,516,904.00 (Doscientos noventa y siete millones quinientos dieciséis mil novecientos cuatro pesos 00/100 M.N.) de los recursos del "FASP".

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del presente Convenio, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios el 25% (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de $74,379,226.00 (Setenta y cuatro millones trescientos setenta y nueve mil doscientos veintiséis pesos 00/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el presente Convenio, integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de $371,896,130.00 (Trescientos setenta y un millones ochocientos noventa y seis mil ciento treinta pesos 00/100 M.N.).

Las acciones prioritarias, metas y conceptos convenidos de los Programas con Prioridad Nacional y Subprogramas, se establecerán en un Anexo Técnico, el cual una vez firmado por las y los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de "EL SECRETARIADO", y el Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", formará parte integrante del presente Convenio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la "Ley General" y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional, instrumentados en el marco de este Convenio, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita "EL SECRETARIADO".

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá ejercer los recursos del "FASP" observando los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones para el ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización previstas en la "Ley General"; los fines y objetivos previstos en los artículos 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; el principio de anualidad previsto en el artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022; los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rigen a las Entidades Federativas, así como a sus respectivos Entes Públicos, previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; los principios para la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación aplicables a los recursos federales, previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; las disposiciones en materia de contratación y adquisición de bienes, servicios e infraestructura, así como para la administración y ejercicio, previstas en las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal; los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables a los recursos del "FASP".

Con el objeto de llevar a cabo la administración de los recursos del "FASP" con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, "EL SECRETARIADO", señalará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" los bienes y servicios que podrán adquirirse de manera consolidada.

Para tal efecto "LA ENTIDAD FEDERATIVA" establecerá dentro del Anexo Técnico los conceptos que habrán de formar parte de la consolidación, en caso de aplicar, conforme al procedimiento que emita "EL SECRETARIADO", siempre que se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal y demás normativa aplicable; para lo cual el Gobierno de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá proporcionar toda la información que se requiera.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

I. Cumplir con lo señalado en el artículo 6, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, la normativa en materia presupuestaria; la "Ley General"; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022 y demás disposiciones aplicables.

II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del "FASP" con los rendimientos que generen y otra para la aportación de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización, los cuales no podrán ser transferidos a otras cuentas que no permitan identificar su aplicación, destino y rendimientos.

III. Registrar los recursos que por el "FASP" reciba en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", e informar para efectos de la cuenta pública local, así como presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.

IV. Aplicar los recursos del "FASP" conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

V. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de 2023, los recursos del "FASP" con los rendimientos financieros generados que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022, no hayan sido devengados por sus entes públicos o no estén comprometidos en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2023, con los recursos del "FASP" que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022 se hayan comprometido o devengado pero que no hayan sido pagados, debiendo reintegrar los recursos remanentes a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes una vez cumplido el plazo referido.

VI. Ejercer los recursos del "FASP" y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, observando lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022.

VII. Informar mensual y trimestralmente a "EL SECRETARIADO" a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento sobre las acciones realizadas con base en el presente Convenio, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, considerando el avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado. "LA ENTIDAD FEDERATIVA", por conducto del Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, será responsable de verificar y proporcionar a "EL SECRETARIADO" los informes mensuales y trimestrales sobre los movimientos que presenten las cuentas bancarias productivas específicas del Financiamiento Conjunto, el ejercicio de los recursos y avance en el cumplimiento de los objetivos, metas, indicadores y porcentajes de inversión de los proyectos establecidos en el Anexo Técnico, así como el destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos.

VIII. Enviar adjunto a su informe mensual, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a cada una de las cuentas informadas ante "EL SECRETARIADO".

IX. Incorporar en el sistema de seguimiento que opere "EL SECRETARIADO", la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022.

X. Entregar a "EL SECRETARIADO" la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.

XI. Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos, en términos de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 77 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XII. Financiar con recursos estatales las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

XIII. Abstenerse de adquirir para el uso de sus instituciones policiales, uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, con recursos propios o del "FASP", a fin de cumplir el Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2015; en caso contrario, se podrían actualizar los supuestos previstos en el artículo 250 bis 1, fracciones II y IV del Código Penal Federal.

XIV. Establecer medidas de revisión y control permanente para garantizar que ninguna corporación policial, estatal o municipal, y ninguna empresa de seguridad privada, emplee uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, en cumplimiento al Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

XV. Colaborar y participar en términos de la normativa aplicable, en operativos conjuntos con las autoridades competentes.

XVI. Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública a "EL SECRETARIADO" en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del "FASP".

XVII. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 40 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022 y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Por parte de "EL SECRETARIADO", la Titular de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento será el responsable de coordinar la operación y seguimiento del "FASP".

Por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", el Titular del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, será el responsable de los informes mensuales y trimestrales que se deban rendir a "EL SECRETARIADO" en términos de la fracción VII de la cláusula Tercera de este Convenio.

QUINTA. VIGENCIA.

El presente Convenio inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluirá el 31 de diciembre de 2022, con excepción de las obligaciones correspondientes a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" previstas en la fracción V de la cláusula Tercera del presente Convenio, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEXTA. TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del "FASP", "EL SECRETARIADO" hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

"EL SECRETARIADO" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberán publicar el presente Convenio en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

"EL SECRETARIADO" podrá establecer con instituciones nacionales o internacionales, así como con organizaciones de la sociedad civil, los mecanismos necesarios para fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aportan con el presente Convenio, así como las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente Convenio, estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del presente Convenio y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para "LAS PARTES" cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

"LAS PARTES" resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Convenio y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en seis tantos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veintidós.- Por el Secretariado: Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, C. **Leonel Efraín Cota Montaño**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: Gobernadora Constitucional del Estado de Chihuahua, C. **María Eugenia Campos Galván**.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, C. **César Gustavo Jáuregui Moreno**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, C. **José de Jesús Granillo Vázquez**.- Rúbrica.- Fiscal General del Estado, C. **Roberto Javier Fierro Duarte**.- Rúbrica.- Secretario de Seguridad Pública, C. **Gilberto Loya Chávez**.- Rúbrica.- Secretario Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, C. **Ricardo Márquez Ramírez**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Querétaro, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "EL SECRETARIADO", REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR, EL C. MAURICIO KURI GONZÁLEZ, ASISTIDO POR LA SECRETARIA DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA C. MARÍA GUADALUPE MURGUÍA GUTIÉRREZ; CON LA PARTICIPACIÓN DEL SECRETARIO DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL C. GUSTAVO ARTURO LEAL MAYA; EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EL C. ALEJANDRO ECHEVERRÍA CORNEJO; Y EL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD, EL C. MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ÁLVAREZ; LA DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, LA C. ANA MA. ESTELA FERNÁNDEZ VILLAGÓMEZ; EL COMISIONADO ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE QUERÉTARO, EL C. GUSTAVO LÓPEZ ACOSTA; Y EL DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS PARA LA SEGURIDAD DE QUERÉTARO, EL C. PEDRO TOSCUENTO GONZÁLEZ; ASÍ COMO TODOS LOS ANTES MENCIONADOS SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL SECRETARIADO", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

I.1 Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente "Ley General"; 3, inciso C, fracción VII, 45 y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concatenado con los artículos Octavo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

I.2 De conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la "Ley General"; 30 Bis, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su Titular fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el 16 de julio de 2019.

I.3 Se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la "Ley General", 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I.4 Para todos los efectos legales, señala como domicilio el ubicado en Avenida de las Torres número 855, Colonia Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01110.

II. DECLARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

II.1 Es una entidad, en todo lo concerniente a su régimen interior, con una forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos, y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 1 y 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y demás normativa aplicable.

II.2 El C. Mauricio Kuri González asumió el cargo de Gobernador del Estado de Querétaro, a partir del 1 de octubre de 2021; por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio, en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I y II y 142 de la "Ley General"; 20 y 22, fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 2, 3, 5 y 6 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 1, 4, fracción I y 13, fracción I de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, y demás disposiciones aplicables.

II.3 La Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, María Guadalupe Murguía Gutiérrez, asiste al Gobernador del Estado en la firma del presente instrumento jurídico, en términos de lo dispuesto por los artículos 19, fracción I y 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

II.4 El Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Gustavo Arturo Leal Maya, se encuentra facultado para participar en la firma del presente Convenio, de conformidad con los artículos 19, fracción II y 22, fracción XXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como el artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

II.5 El Fiscal General del Estado de Querétaro, Alejandro Echeverría Cornejo, se encuentra facultado para participar, en la firma del presente convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 13, fracciones III y XIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro.

II.6 El Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, Miguel Ángel Contreras Álvarez, participa en la celebración del presente convenio en términos de lo dispuesto por los artículos 19, fracción XIII y 33, fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; 17, fracción II y 79 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro; 12, fracciones I, XI y XII de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro.

II.7 La Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, Ana Ma. Estela Fernández Villagómez, comparece en la suscripción del presente instrumento en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 16 fracciones I, III y XXXIX de la Ley que crea el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, en relación con el 23, fracción I de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.

II.8 El Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, Gustavo López Acosta, participa en la suscripción del presente instrumento de acuerdo a los artículos 1, 3, 15 fracciones II y IV de la Ley que crea la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro.

II.9 El Director General del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro, Pedro Toscuento González, participa en la suscripción del presente instrumento, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, fracción XXVIII de la Ley que Crea el Centro de información y Análisis para la Seguridad de Querétaro, y 23, fracción I de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro.

II.10 Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para cumplir con los compromisos materia del presente Convenio.

II.11 Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en calle 5 de Mayo, esquina con Luis Pasteur, sin número, Centro Histórico, código postal 76000, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

III. DECLARAN "LAS PARTES", A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

III.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que se ostentan.

III.2 Celebran el presente Convenio de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto coordinar acciones entre “LAS PARTES” para que a través de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (“FASP”) previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y los que aporte “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, a fin de que ésta se encuentre en condiciones de atender las políticas, estrategias y prioridades orientadas al cumplimiento de los Ejes Estratégicos, los Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional y demás acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL “FASP”.

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y los Criterios de Distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022 y los resultados de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2021, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” recibirá la cantidad de $206,405,220.00 (Doscientos seis millones cuatrocientos cinco mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N.) de los recursos del “FASP”.

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del presente Convenio, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios el 25% (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de $51,601,305.00 (Cincuenta y un millones seiscientos un mil trescientos cinco pesos 00/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el presente Convenio, integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de $258,006,525.00 (Doscientos cincuenta y ocho millones seis mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.).

Las acciones prioritarias, metas y conceptos convenidos en los Programas con Prioridad Nacional y Subprogramas, se establecerán en un Anexo Técnico, el cual una vez firmado por las y los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de “EL SECRETARIADO”, y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, formará parte integrante del presente Convenio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la “Ley General” y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, “LA ENTIDAD FEDERATIVA” destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados con los Programas con Prioridad Nacional, instrumentados en el marco de este Convenio, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita “EL SECRETARIADO”.

“LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá ejercer los recursos del “FASP” observando los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones para el ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización previstas en la “Ley General”; los fines y objetivos previstos en los artículos 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; el principio de anualidad previsto en el artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022; los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rigen a las Entidades Federativas, así como a sus respectivos Entes Públicos, previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; los principios para la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación aplicables a los recursos federales, previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; las disposiciones en materia de contratación y adquisición de bienes, servicios e infraestructura, así como para la administración y ejercicio, previstas en las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal; los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables a los recursos del “FASP”.

Con el objeto de llevar a cabo la administración de los recursos del “FASP” con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, el “SECRETARIADO”, señalará a la “ENTIDAD FEDERATIVA” los bienes y servicios que podrán adquirirse de manera consolidada.

Para tal efecto “LA ENTIDAD FEDERATIVA” establecerá dentro del Anexo Técnico los conceptos que habrán de formar parte de la consolidación, en caso de aplicar, conforme al procedimiento que emita el “SECRETARIADO”, siempre que se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal y demás normativa aplicable; para lo cual el Gobierno de “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberá proporcionar toda la información que se requiera.

TERCERA. COMPROMISOS DE “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

I. Cumplir con lo señalado en el artículo 6, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, la normativa en materia presupuestaria; la “Ley General”; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022 y demás disposiciones aplicables.

II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del “FASP” con los rendimientos que generen y otra para la aportación de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y 13 primer párrafo de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022 , para efectos de su fiscalización, los cuales no podrán ser transferidos a otras cuentas que no permitan identificar su aplicación, destino y rendimientos.

III. Registrar los recursos que por el “FASP” reciba en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, e informar para efectos de la cuenta pública local, así como presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.

IV. Aplicar los recursos del “FASP” conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

V. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de 2023, los recursos del “FASP” con los rendimientos financieros generados que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022, que no hayan sido devengados por sus entes públicos o no estén comprometidos en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2023, con los recursos del “FASP” que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022 se hayan comprometido o devengado pero que no hayan sido pagados, debiendo reintegrar los recursos remanentes a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes una vez cumplido el plazo referido.

VI. Ejercer los recursos del “FASP” y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, observando lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022.

VII. Informar mensual y trimestralmente a “EL SECRETARIADO” a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento, sobre las acciones realizadas con base en el presente Convenio, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, considerando el avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado. “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por

conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, será responsable de verificar y proporcionar a “EL SECRETARIADO” los informes mensuales y trimestrales sobre los movimientos que presenten las cuentas bancarias productivas específicas del Financiamiento Conjunto, el ejercicio de los recursos y avance en el cumplimiento de los objetivos, metas, indicadores y porcentajes de inversión de los proyectos establecidos en el Anexo Técnico, así como el destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos.

VIII. Enviar adjunto a su informe mensual, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a cada una de las cuentas informadas ante “EL SECRETARIADO”.

IX. Incorporar en el sistema de seguimiento que opere “EL SECRETARIADO”, la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022.

X. Entregar a “EL SECRETARIADO” la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.

XI. Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos, en términos de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 77 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XII. Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

XIII. Abstenerse de adquirir para el uso de sus instituciones policiales, uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, con recursos propios o del “FASP”, a fin de cumplir el Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2015; en caso contrario, se podrían actualizar los supuestos previstos en el artículo 250 bis 1, fracciones II y IV del Código Penal Federal.

XIV. Establecer medidas de revisión y control permanente para garantizar que ninguna corporación policial, estatal o municipal de la entidad, y ninguna empresa de seguridad privada, emplee uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, en cumplimiento al Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

XV. Colaborar y/o participar, según sea el caso, en términos de la normativa aplicable, y en ejercicio de las atribuciones correspondientes, en operativos conjuntos con las autoridades competentes.

XVI. Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad a “EL SECRETARIADO” en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del “FASP”.

XVII. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 40 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022 y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Por parte de “EL SECRETARIADO”, la Titular de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento será la responsable de coordinar la operación y seguimiento del “FASP”.

Por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, el Titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, será el responsable de los informes mensuales y trimestrales que se deban rendir a “EL SECRETARIADO” en términos de la fracción VII de la cláusula Tercera de este Convenio.

QUINTA. VIGENCIA.

El presente Convenio inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluirá el 31 de diciembre de 2022, con excepción de las obligaciones correspondientes a "LA ENTIDAD FEDERATIVA" previstas en la fracción V de la cláusula Tercera del presente Convenio, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEXTA. TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del "FASP", "EL SECRETARIADO" hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

"EL SECRETARIADO" y "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberán publicar el presente Convenio en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

"EL SECRETARIADO" podrá establecer con instituciones nacionales o internacionales, así como con organizaciones de la sociedad civil, los mecanismos necesarios para fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aportan con el presente Convenio, así como las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

"LAS PARTES" reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente Convenio, estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del presente Convenio y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para "LAS PARTES" cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

"LAS PARTES" resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Convenio y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, "LAS PARTES" están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en seis tantos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veintidós.- Por el Secretariado: Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, C. **Leonel Efraín Cota Montaño**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: Gobernador del Estado de Querétaro, C. **Mauricio Kuri González**.- Rúbrica.- Secretaria de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, C. **María Guadalupe Murguía Gutiérrez**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, C. **Gustavo Arturo Leal Maya**.- Rúbrica.- Fiscal General del Estado de Querétaro, C. **Alejandro Echeverría Cornejo**.- Rúbrica.- C. Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad, C. **Miguel Ángel Contreras Álvarez**.- Rúbrica.- Directora General del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro, C. **Ana Ma. Estela Fernández Villagómez**.- Rúbrica.- Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Querétaro, C. **Gustavo López Acosta**.- Rúbrica.- Director General del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro, C. **Pedro Toscuento González**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de San Luis Potosí, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2022.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEGURIDAD.- Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.- Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE EN EL MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, CELEBRAN POR UNA PARTE EL PODER EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SECRETARIADO EJECUTIVO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LO SUCESIVO "EL SECRETARIADO", REPRESENTADO POR SU TITULAR, EL C. LEONEL EFRAÍN COTA MONTAÑO, Y POR LA OTRA, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ EN LO SUCESIVO "LA ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA, ASISTIDO POR EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, EL C. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ; EL SECRETARIO DE FINANZAS, EL C. JESÚS SALVADOR GONZÁLEZ MARTÍNEZ; Y LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, LA C. ANA ELISA LOREDO TORRES; A QUIENES CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" DE CONFORMIDAD CON LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

I. DECLARA "EL SECRETARIADO", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

I.1 Es un Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, operativo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con autonomía técnica, de gestión y presupuestal, de conformidad con los artículos 17 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en lo subsecuente "Ley General"; 3, inciso C, fracción VII, 45 y 65 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; y 1 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, concatenado con los artículos Octavo, Décimo Tercero y Décimo Cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

I.2 De conformidad con los artículos 17, párrafo segundo de la "Ley General"; 30 Bis, fracción XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 5 del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, su Titular fue designado como Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por el C. Presidente de la República en su carácter de Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Pública, el 16 de julio de 2019.

I.3 Se encuentra facultado para suscribir el presente Convenio, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, fracciones VII y XXV de la "Ley General", 5 y 8, fracción XII del Reglamento del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

I.4 Para todos los efectos legales, señala como domicilio el ubicado en Avenida de las Torres número 855, Colonia Belén de las Flores, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, Código Postal 01110.

II. DECLARA "LA ENTIDAD FEDERATIVA", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

II.1 Es una entidad libre y soberana, en todo lo concerniente a su régimen interior, que forma parte integrante de la Federación denominada Estados Unidos Mexicanos, y tiene la calidad de persona moral oficial, facultada para ejercer todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución, de conformidad con los artículos 40, 42, fracción I, 43 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º y 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y demás normativa aplicable.

II.2 El C. José Ricardo Gallardo Cardona, asumió el cargo de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a partir del 26 de septiembre de 2021; por lo que cuenta con facultades para celebrar el presente Convenio, en términos de los artículos 39, Apartado B, fracciones I y II y 142 de la "Ley General"; 72 y 80, fracciones I, XVII y XXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en relación con los artículos 2°, 12, 13, 21 y 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones aplicables.

En este acto se encuentra asistido por, el C. J. Guadalupe Torres Sánchez, Secretario General de Gobierno, el C. Jesús Salvador González Martínez, Secretario de Finanzas, y la C. Ana Elisa Loredo Torres, Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, respectivamente con fundamento en lo dispuesto en los artículos 82, 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 3° fracción I, inciso a), 12, 21, 25, 31 fracciones I y II, 32, 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, 45 y 46 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y demás normativa aplicable.

II.3 Cuenta con la disponibilidad presupuestaria para hacer frente a los compromisos materia del presente Convenio.

II.4 Para todos los efectos legales relacionados con el presente Convenio, señala como su domicilio el ubicado en Palacio de Gobierno, Jardín Hidalgo No. 11, Centro Histórico de la Ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí.

III. DECLARAN "LAS PARTES", A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES QUE:

III.1 Se reconocen mutuamente la personalidad que ostentan.

III.2 Celebran el presente Convenio de acuerdo con el marco jurídico aplicable, al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO.

El presente Convenio tiene por objeto coordinar acciones entre "LAS PARTES" para que a través de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) ("FASP") previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y los que aporte "LA ENTIDAD FEDERATIVA", la misma esté en condiciones de atender las políticas, estrategias y prioridades orientadas al cumplimiento de los Ejes Estratégicos, los Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional y demás acuerdos aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con base en lo preceptuado por el párrafo décimo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y demás normativa aplicable.

SEGUNDA. MONTOS Y DESTINOS DE GASTO DEL "FASP".

De conformidad con el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022 y los Criterios de Distribución del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022 y los resultados de su aplicación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2021, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" recibirá la cantidad de $207,912,737.00 (Doscientos siete millones novecientos doce mil setecientos treinta y siete pesos 00/100 M.N.) de los recursos del "FASP".

A efecto de complementar los recursos necesarios para la realización del objeto del presente Convenio, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" se obliga a aportar de sus recursos presupuestarios el 25% (veinticinco) por ciento del total de los recursos federales otorgados, lo que representa la cantidad de $51,978,184.25 (Cincuenta y un millones novecientos setenta y ocho mil ciento ochenta y cuatro pesos 25/100 M.N.).

El Financiamiento Conjunto pactado en el presente Convenio, integrado por las aportaciones federal y estatal suman en conjunto la cantidad de $259,890,921.25 (Doscientos cincuenta y nueve millones ochocientos noventa mil novecientos veintiún pesos 25/100 M.N.).

Las acciones prioritarias, metas y conceptos convenidos de los Programas con Prioridad Nacional y Subprogramas, se establecerán en un Anexo Técnico, el cual una vez firmado por las y los Titulares de las Unidades Administrativas competentes de "EL SECRETARIADO", y el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", formará parte integrante del presente Convenio.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 7, fracción II y 8 de la "Ley General" y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, "LA ENTIDAD FEDERATIVA" destinará recursos del Financiamiento Conjunto, para realizar acciones específicas en materia de seguimiento y evaluación respecto de las acciones, metas, conceptos y recursos asociados de los Programas con Prioridad Nacional, instrumentados en el marco de este Convenio, en los términos establecidos en el Anexo Técnico y observando los Lineamientos Generales de Evaluación que emita "EL SECRETARIADO".

"LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá ejercer los recursos del "FASP" observando los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez que aseguren las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las disposiciones para el ejercicio, control, vigilancia, información, evaluación y fiscalización previstas en la "Ley General"; los fines y objetivos previstos en los artículos 45 y 49 de la Ley de Coordinación Fiscal; el principio de anualidad previsto en el artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022; los criterios generales que rigen la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos previstos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental; los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que rigen a las Entidades Federativas, así como a sus respectivos Entes Públicos, previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; los principios para la programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación aplicables a los recursos federales, previstos en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento; las disposiciones en materia de contratación y adquisición de bienes, servicios e infraestructura, así como para la administración y ejercicio, previstas en las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal; los Acuerdos del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables a los recursos del "FASP".

Con el objeto de llevar a cabo la administración de los recursos del "FASP" con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, el "SECRETARIADO", señalará a la "ENTIDAD FEDERATIVA" los bienes y servicios que podrán adquirirse de manera consolidada.

Para tal efecto "LA ENTIDAD FEDERATIVA" establecerá dentro del Anexo Técnico los conceptos que habrán de formar parte de la consolidación, en caso de aplicar, conforme al procedimiento que emita el "SECRETARIADO", siempre que se aseguren al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes locales en lo que no se contrapongan a la legislación federal y demás normativa aplicable; para lo cual el Gobierno de "LA ENTIDAD FEDERATIVA" deberá proporcionar toda la información que se requiera.

TERCERA. COMPROMISOS DE "LA ENTIDAD FEDERATIVA".

I. Cumplir con lo señalado en el artículo 6, fracción IX del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022, la normativa en materia presupuestaria; la "Ley General"; la Ley de Coordinación Fiscal; los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022 y demás disposiciones aplicables.

II. Establecer dos cuentas bancarias productivas específicas, una para la administración de los recursos federales del "FASP" con los rendimientos que generen y otra para la aportación de "LA ENTIDAD FEDERATIVA", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para efectos de su fiscalización, los cuales no podrán ser transferidos a otras cuentas que no permitan identificar su aplicación, destino y rendimientos.

III. Registrar los recursos que por el "FASP" reciba en su respectivo presupuesto y deberán distinguirse de los recursos aportados por "LA ENTIDAD FEDERATIVA", e informar para efectos de la cuenta pública local, así como presentar los demás informes previstos en la legislación local y federal.

IV. Aplicar los recursos del "FASP" conforme al principio de anualidad previsto en el artículo 6 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2022.

V. De conformidad con el artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, reintegrar a la Tesorería de la Federación a más tardar el 15 de enero de 2023, los recursos del "FASP" con los rendimientos financieros generados que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022, no hayan sido devengados por sus entes públicos o no estén comprometidos en los términos previstos en el artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2023, con los recursos del "FASP" que al 31 de diciembre del ejercicio fiscal 2022 se hayan comprometido o devengado pero que no hayan sido pagados, debiendo reintegrar los recursos remanentes a la Tesorería de la Federación a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes una vez cumplido el plazo referido.

VI. Ejercer los recursos del “FASP” y estatales para el cumplimiento de las metas convenidas en el Anexo Técnico, observando lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal y los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022.

VII. Informar mensual y trimestralmente a “EL SECRETARIADO” a través de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento sobre las acciones realizadas con base en el presente Convenio, así como los movimientos que presenten las cuentas bancarias específicas productivas, la situación en el ejercicio de los recursos y su destino, considerando el avance presupuestal y de cumplimiento de metas por Programa y las acciones efectuadas con rendimientos financieros, diferenciando para tal efecto el gasto comprometido, devengado, ejercido y pagado. “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, por conducto de la Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, será responsable de verificar y proporcionar a “EL SECRETARIADO” los informes mensuales y trimestrales sobre los movimientos que presenten las cuentas bancarias productivas específicas del Financiamiento Conjunto, el ejercicio de los recursos y avance en el cumplimiento de los objetivos, metas, indicadores y porcentajes de inversión de los proyectos establecidos en el Anexo Técnico, así como el destino y resultados obtenidos de la aplicación de los recursos.

VIII. Enviar adjunto a su informe mensual, copia de los estados de cuenta mensuales correspondientes a cada una de las cuentas informadas ante “EL SECRETARIADO”.

IX. Incorporar en el sistema de seguimiento que opere “EL SECRETARIADO”, la información conforme a los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022.

X. Entregar a “EL SECRETARIADO” la información que solicite en los términos, plazos y formatos que al efecto establezca.

XI. Publicar en su página de Internet, el avance en el ejercicio de los recursos que le fueron asignados, para transparentar el ejercicio de los mismos, en términos de los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal y 77 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

XII. Financiar con recursos propios las acciones no previstas en el artículo 45 de la Ley de Coordinación Fiscal.

XIII. Abstenerse de adquirir para el uso de sus instituciones policiales, uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, con recursos propios o del “FASP”, a fin de cumplir el Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública, aprobado en su Trigésima Novena Sesión Ordinaria, celebrada el 18 de diciembre de 2015; en caso contrario, se podrían actualizar los supuestos previstos en el artículo 250 bis 1, fracciones II y IV del Código Penal Federal.

XIV. Establecer medidas de revisión y control permanente para garantizar que ninguna corporación policial, estatal o municipal, y ninguna empresa de seguridad privada, emplee uniformes o vehículos con colores, imágenes o diseños similares que puedan confundirse con aquellos que son de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales, en cumplimiento al Acuerdo 09/XXXIX/15 del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

XV. Colaborar y participar en términos de la normativa aplicable, en operativos conjuntos con las autoridades competentes.

XVI. Apoyar a través del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública a “EL SECRETARIADO” en el desarrollo de las visitas y acciones de verificación sobre la aplicación de los recursos del “FASP”.

XVII. Dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 40 de los Criterios Generales para la Administración y Ejercicio de los Recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (FASP) para el ejercicio fiscal 2022 y demás disposiciones aplicables.

CUARTA. OPERACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Por parte de “EL SECRETARIADO”, la Titular de la Dirección General de Vinculación y Seguimiento será el responsable de coordinar la operación y seguimiento del “FASP”.

Por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”, la Titular del Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública, será el responsable de los informes mensuales y trimestrales que se deban rendir a “EL SECRETARIADO” en términos de la fracción VII de la cláusula Tercera de este Convenio.

QUINTA. VIGENCIA.

El presente Convenio inicia su vigencia en la fecha de suscripción y concluirá el 31 de diciembre de 2022, con excepción de las obligaciones correspondientes a “LA ENTIDAD FEDERATIVA” previstas en la fracción V de la cláusula Tercera del presente Convenio, en términos del artículo 17 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

SEXTA. TRANSPARENCIA.

Con la finalidad de dar transparencia al ejercicio de los recursos federales del “FASP”, “EL SECRETARIADO” hará públicos el diseño, ejecución, montos asignados, criterios de acceso y los resultados de la evaluación del desempeño de los recursos.

“EL SECRETARIADO” y “LA ENTIDAD FEDERATIVA” deberán publicar el presente Convenio en su respectivo medio de difusión oficial, y el Anexo Técnico en sus páginas de Internet, atendiendo lo previsto en las disposiciones aplicables.

“EL SECRETARIADO” podrá establecer con instituciones nacionales o internacionales, así como con organizaciones de la sociedad civil, los mecanismos necesarios para fortalecer la adecuada rendición de cuentas, transparencia, vigilancia y fiscalización de los recursos que se aportan con el presente Convenio, así como las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento por parte de “LA ENTIDAD FEDERATIVA”.

SÉPTIMA. RELACIÓN LABORAL.

“LAS PARTES” reconocen que el personal que comisionen o asignen para el desarrollo de las acciones que les correspondan en el cumplimiento del presente Convenio, estará bajo la dirección y responsabilidad directa de la parte que lo haya comisionado o asignado, y por consiguiente, en ningún caso generará relaciones de carácter laboral, ni de patrón sustituto, intermediario o solidario, asumiendo cada uno de ellos la responsabilidad laboral que le sea propia.

OCTAVA. CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

El cumplimiento de las obligaciones del presente Convenio y su Anexo Técnico, serán suspendidas sin responsabilidad para “LAS PARTES” cuando ocurra una situación de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente demostrado por la parte correspondiente. Dichas obligaciones podrán reanudarse en el momento que desaparezcan las causas que dieron origen a la suspensión.

NOVENA. JURISDICCIÓN.

“LAS PARTES” resolverán de común acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias, los conflictos que se llegasen a presentar en relación con la formalización, interpretación, ejecución y cumplimiento del presente Convenio y de su Anexo Técnico, de conformidad con las leyes federales.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales competentes con residencia en la Ciudad de México.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance jurídico del presente Convenio y por no existir dolo, lesión, error, mala fe o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera afectar su validez, lo firman en seis tantos, en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veintidós.- Por el Secretariado: Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, C. **Leonel Efraín Cota Montaño**.- Rúbrica.- Por la Entidad Federativa: Gobernador Constitucional del Estado de San Luis Potosí, C. **José Ricardo Gallardo Cardona**.- Rúbrica.- Secretario General de Gobierno, C. **J. Guadalupe Torres Sánchez**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, C. **Jesús Salvador González Martínez**.- Rúbrica.- Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal de Seguridad Pública, C. **Ana Elisa Loredo Torres**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CONVENIO Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Sonora, con el objeto de establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones en las materias de infraestructura hidroagrícola, agua potable, alcantarillado y saneamiento y cultura del agua en beneficio de la entidad.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional del Agua.

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA CONJUNTAR RECURSOS Y FORMALIZAR ACCIONES EN LAS MATERIAS DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Y CULTURA DEL AGUA EN BENEFICIO DE LA ENTIDAD.

ENERO DE 2022

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, EN LO SUCESIVO “LA CONAGUA”, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, C. GERMÁN ARTURO MARTÍNEZ SANTOYO, Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN LO SUCESIVO “EL ESTADO”, REPRESENTADO POR EL C. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO, EN CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR LOS CC. ÁLVARO BRACAMONTE SIERRA Y OMAR FRANCISCO DEL VALLE COLOSIO, SECRETARIOS DE GOBIERNO Y HACIENDA RESPECTIVAMENTE; QUIENES ACTUANDO EN FORMA CONJUNTA SERÁN DENOMINADOS “LAS PARTES”, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA CONJUNTAR RECURSOS Y FORMALIZAR ACCIONES EN LAS MATERIAS DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Y CULTURA DEL AGUA, EN BENEFICIO DE LA ENTIDAD, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal puede convenir con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo, así como para que en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional y que las acciones a realizarse por dichas instancias se planeen de manera conjunta.

2. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, establece como el objetivo más importante de la actual administración federal, la “Construcción de un país con bienestar”, que la población de México viva en un entorno de bienestar, por lo que determina que los programas sectoriales estén orientados a dicho propósito.

Asimismo establece como visión al 2024, que los ríos, arroyos y lagunas estarán recuperados y saneados, el tratamiento de aguas negras y el manejo adecuado de los desechos serán prácticas generalizadas en el territorio nacional y se habrá expandido en la sociedad la conciencia ambiental y la convicción del cuidado del entorno.

3. En congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, con fecha 30 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional Hídrico 2020 – 2024, que establece los siguientes objetivos prioritarios:

1.- Garantizar progresivamente los derechos humanos al agua y al saneamiento, especialmente en la población más vulnerable.

2.- Aprovechar eficientemente el agua para contribuir al desarrollo sostenible de los sectores productivos.

3.- Reducir la vulnerabilidad de la población ante inundaciones y sequías, con énfasis en pueblos indígenas y afromexicanos.

4.- Preservar la integralidad del ciclo del agua a fin de garantizar los servicios hidrológicos que brindan cuencas y acuíferos.

5.- Mejorar las condiciones para la gobernanza del agua a fin de fortalecer la toma de decisiones y combatir la corrupción.

4. Atendiendo a los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional Hídrico, "LA CONAGUA" colabora en la construcción de un país con bienestar, a través de los programas referidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales prevén la distribución de recursos económicos federales a través de subsidios, cuyo otorgamiento se realiza conforme a las Reglas de Operación que de manera anual se publican en el Diario Oficial de la Federación, así como a los Lineamientos y Manuales que al efecto se expidan, los cuales prevén como requisito para dicho otorgamiento, la suscripción de un convenio de coordinación entre "LA CONAGUA" y las diversas entidades federativas, en el cual se establecen las acciones específicas a realizarse.

5. Por lo anterior "LAS PARTES" consideran necesaria la suscripción del presente convenio, a fin de contribuir, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la consecución del objetivo y de la visión del gobierno federal.

DECLARACIONES

I. Declara "LA CONAGUA" que:

I.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la dependencia del Ejecutivo Federal, encargada del despacho de asuntos relativos a fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano; administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional y de las zonas federales correspondientes, con exclusión de los que se atribuya expresamente a otra dependencia; establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando sean de jurisdicción federal; regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos, esteros, lagunas y humedales de jurisdicción federal en la protección de cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial.

I.2. Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con las atribuciones que en materia de recursos hídricos, le confiere la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.

I.3. El C. Ing. Germán Arturo Martínez Santoyo en su carácter de Director General, tiene la atribución de representar a la Comisión Nacional del Agua, así como celebrar el presente convenio en términos de los artículos 1, 4, 9 párrafos primero, segundo y tercero apartado "a" y quinto fracciones I, XXV y XXXV y 12 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; 14 fracciones I y IX de su Reglamento; 1, 6 párrafo primero, 8 párrafos primero y tercero, 13 fracciones I, III inciso f), XXVII y XXIX bis del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.

I.4. Su domicilio se ubica en Avenida Insurgentes Sur No. 2416, colonia Copilco El Bajo, alcaldía Coyoacán, C.P. 04340, en la Ciudad de México, el cual señala para los fines y efectos legales del presente instrumento.

II. Declara "EL ESTADO" que:

II.1. Es un estado libre y soberano que forma parte de la Federación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

II.2. El C. Dr. Francisco Alfonso Durazo Montaño, Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, cuenta con atribuciones para suscribir el presente convenio, en términos de los artículos 79 fracción XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

II.3. El C. Dr. Álvaro Bracamonte Sierra en su carácter de Secretario de Gobierno comparece a la firma del presente instrumento, en términos de lo establecido en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 6° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

II.4. El Lic. Omar Francisco del Valle Colosio en su carácter de Secretario de Hacienda, comparece a la firma del presente instrumento, en los términos de lo establecido en los artículos 22 fracción II y 24 fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

II.5. Su domicilio se ubica en Comonfort y Dr. Paliza, Edificio Palacio de Gobierno, Colonia Centenario, en Hermosillo, Sonora, el cual señala para los fines y efectos legales del presente instrumento, en tanto no se notifique por escrito el cambio del mismo.

III. Declaran "LAS PARTES" que:

III.1. Expresan su conformidad en celebrar el presente convenio con el objeto de establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones en las materias de Infraestructura Hidroagrícola, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Cultura del Agua, en beneficio de la entidad.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

"LAS PARTES" en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la legislación federal y estatal aplicable, acuerdan mediante el presente instrumento "Establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones en las materias de Infraestructura Hidroagrícola, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Cultura del Agua, en beneficio de la entidad".

SEGUNDA.- ACCIONES A REALIZAR.

Para el cumplimiento del objeto del presente convenio "LAS PARTES" podrán realizar las acciones que a continuación se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:

- **En materia de Infraestructura Hidroagrícola:**
  - Rehabilitar, tecnificar, construir o conservar la infraestructura hidroagrícola.
  - Rehabilitar, tecnificar, relocalizar o reponer pozos profundos.
  - Adquirir y rehabilitar íntegramente maquinaria y equipo para la conservación de la infraestructura hidroagrícola; así como el equipamiento de talleres.
  - Capacitar y otorgar asistencia técnica para fomentar el uso eficiente del agua, la conservación, rehabilitación, tecnificación y administración de la infraestructura hidroagrícola y en la consolidación de la gestión de las organizaciones de usuarios.
  - Tecnificar sistemas de riego y drenaje.
  - Fomentar la medición del agua.
  - Elaborar estudios y proyectos ejecutivos para la rehabilitación o tecnificación de la infraestructura hidroagrícola.
  - Recuperar suelos ensalitrados y controlar maleza acuática en cuerpos de agua.
  - Construir infraestructura de riego suplementario en áreas de temporal tecnificado.

Las acciones anteriormente descritas se circunscribirán en el ámbito de los distritos de riego, de las unidades de riego organizadas y de los distritos de temporal tecnificado.

- **En materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento:**
  - Elaborar estudios y proyectos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
  - Construir, mejorar, ampliar y/o rehabilitar infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas y rurales.
  - Operar y mantener plantas de tratamiento de aguas residuales en zonas urbanas y rurales.
  - Acciones u obras de infraestructura para prevenir o apoyar la reducción de la vulnerabilidad de la sociedad frente a los efectos del cambio climático.
  - Mejorar las eficiencias física y comercial de organismos operadores, prestadores de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
  - Fortalecer a los participantes a nivel estatal y municipal, en materia de planeación sectorial, promoción y desarrollo de la atención a las localidades rurales.
  - Capacitar al personal que participa en la prestación de los servicios o en la operación y ejecución de los programas.
  - Fomentar y ampliar la cobertura de desinfección y la eliminación o disminución de sustancias químicas del agua para consumo humano.
  - Promover la participación social de la población a beneficiar, de manera organizada en la gestión, construcción, operación y seguimiento de las obras y servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

❖ **En materia de Cultura del Agua:**

- Contribuir a que la población de "EL ESTADO" use responsablemente el recurso del agua para la preservación del equilibrio hidrológico, así como impulsar el desarrollo hacia una nueva cultura del agua.
- Promover, comunicar y difundir la cultura del agua, considerando su naturaleza vital, escasez, valor económico, social y ambiental, y gestión integrada; de acuerdo a los principios que marca la normatividad vigente.
- Desarrollar y aplicar estrategias en materia de cultura del agua para promover hábitos y prácticas favorables en el uso y consumo del agua.
- Realizar acciones de promoción, orientación y difusión de conocimientos básicos de prevención sanitaria, uso eficiente y racional del agua, así como del cambio climático a los distintos sectores de la sociedad.
- Instalar y fortalecer espacios de cultura del agua con la participación de los estados, municipios, organismos y asociaciones privadas y no gubernamentales.
- Realizar eventos que transmitan los conocimientos para la valoración y uso eficiente del recurso hídrico.
- Formar competencias al personal involucrado en la ejecución del programa relativo a cultura del agua.
- Elaborar material didáctico, para mejorar y cambiar los hábitos de la sociedad hacia un uso responsable del agua.

"LAS PARTES" atenderán oportunamente, dentro de su marco legal de actuación, las resoluciones judiciales y recomendaciones que en materia de derechos humanos se emitan respecto de las acciones anteriormente enlistadas.

TERCERA.- DE LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES.

Las acciones a las que se refiere la cláusula segunda de este convenio, se llevarán a cabo a través de los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, especificando a través de anexos de ejecución y técnicos, convenios de concertación y/o el instrumento que determine la normatividad aplicable, aquellas que se realizarán durante la vigencia de los mismos, así como a cargo de quien quedará su ejecución.

CUARTA.- OTRAS ACCIONES.

Cuando se determine la necesidad de instrumentar acciones que no estén incluidas en la cláusula segunda del presente instrumento, "LA CONAGUA" podrá expedir dentro del ámbito de su competencia, lineamientos específicos que permitan su realización.

QUINTA.- RECURSOS PRESUPUESTALES.

"LAS PARTES" conforme a su marco legal de actuación, llevarán a cabo las gestiones conducentes para la asignación de los recursos presupuestales en cada ejercicio fiscal. Dichos recursos estarán sujetos a la disponibilidad y autorizaciones correspondientes.

SEXTA.- OPERACIÓN.

Los programas a que se refiere la cláusula tercera de este convenio, se implementarán con base en las reglas de operación, manuales y demás normatividad que resulte aplicable en cada ejercicio fiscal.

SÉPTIMA.- PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

"EL ESTADO" conforme a su marco legal de actuación, promoverá la participación de sus municipios en la realización de las acciones acordadas en su beneficio, en las materias contempladas en el presente convenio.

OCTAVA.- CONTRALORÍA SOCIAL.

"LAS PARTES" promoverán la participación de la población atendida con los programas correspondientes, así como de las organizaciones de la sociedad civil o ciudadanía interesada en el monitoreo de los mismos, mediante la integración, operación y vinculación de contralorías sociales o comités de contraloría social, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas determinadas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados en los mismos.

La implementación de las actividades de contraloría social se sujetará a los lineamentos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública y al esquema o esquemas validados por ésta y a las Reglas de Operación aplicables.

NOVENA.- SISTEMA DE INFORMACIÓN.

"LAS PARTES" implementarán y operarán un sistema de información en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a efecto de analizar y evaluar la participación de los prestadores de esos servicios en la entidad federativa, cuyos resultados apoyen la toma de decisiones en la definición de las políticas públicas en dicha materia y la integración de las propuestas de acciones a considerar en los Anexos de Ejecución y Técnicos que se suscriban. "LA CONAGUA" determinará y comunicará a "EL ESTADO" para su implementación, la metodología mediante la cual se llevará a cabo en la entidad federativa el análisis y la evaluación antes indicados, con la finalidad de que la aplicación de la misma guarde congruencia a nivel nacional.

DÉCIMA.- ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Las acciones de control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula quinta del presente instrumento, corresponderán a "LA CONAGUA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaria de la Contraloría General, de "EL ESTADO".

DÉCIMA PRIMERA.- INSTANCIAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.

"LAS PARTES" llevarán a cabo la planeación, ejecución, seguimiento y control de las acciones objeto del presente documento por conducto de la instancia que para tal efecto se establezca en los anexos de ejecución, anexos técnicos, convenios de concertación o en el instrumento correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.

El personal comisionado, contratado, designado o empleado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación del presente convenio y de los instrumentos que de él deriven, continuará bajo su dirección y dependencia, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial y sindical que llegara a suscitarse.

DÉCIMA TERCERA.- TERMINACIÓN DE CONVENIOS ANTERIORES.

"LAS PARTES" acuerdan que con la suscripción del presente convenio se deja sin efecto cualquier otro instrumento de naturaleza semejante suscrito con anterioridad, quedando subsistentes únicamente los anexos de ejecución y técnicos, así como los convenios de concertación que se hayan celebrado con anterioridad y que se encuentren vigentes, hasta su total conclusión.

DÉCIMA CUARTA.- VIGENCIA.

La vigencia del presente inicia con su firma y concluye el 31 de diciembre de 2024.

DÉCIMA QUINTA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.

"LAS PARTES" manifiestan que las controversias que se originen con motivo de la interpretación, instrumentación o cumplimiento del presente convenio, se resolverán de forma administrativa de común acuerdo entre "LAS PARTES" y en caso de conflictos que no puedan ser resueltos por este medio, se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales de la Federación de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA SEXTA.- MODIFICACIONES.

Durante su vigencia, el presente convenio podrá ser modificado por escrito, de común acuerdo entre "LAS PARTES".

DÉCIMA SÉPTIMA.- PUBLICACIÓN.

Este instrumento se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora, así como en la página de internet de "LA CONAGUA" una vez concluido el proceso de su suscripción.

Leído que fue por las partes que en el presente convenio marco de coordinación intervienen y enteradas de su contenido y alcance legal, lo firman en dos ejemplares, en Hermosillo, Sonora, a los diez días del mes de enero del dos mil veintidós.- Por el Ejecutivo Federal, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional del Agua: Director General, Ing. **Germán Arturo Martínez Santoyo**.- Rúbrica.- Revisó en sus aspectos legales: Subdirector General Jurídico, Lic. **José Antonio Zamora Gayosso**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora: Gobernador Constitucional, Dr. **Francisco Alfonso Durazo Montaño**.- Rúbrica.- Secretario de Gobierno, Dr. **Álvaro Bracamonte Sierra**.- Rúbrica.- Secretario de Hacienda, Lic. **Omar Francisco del Valle Colosio**.- Rúbrica.

CONVENIO Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Tlaxcala, con el objeto de establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones en las materias de infraestructura hidroagrícola, agua potable, alcantarillado y saneamiento y cultura del agua en beneficio de la entidad.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional del Agua.

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA CONJUNTAR RECURSOS Y FORMALIZAR ACCIONES EN LAS MATERIAS DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Y CULTURA DEL AGUA EN BENEFICIO DE LA ENTIDAD.

DICIEMBRE DE 2021

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, EN LO SUCESIVO “LA CONAGUA”, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, EL INGENIERO GERMÁN ARTURO MARTÍNEZ SANTOYO, Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, EN LO SUCESIVO “EL ESTADO”, REPRESENTADO POR LA LICENCIADA LORENA CUÉLLAR CISNEROS, GOBERNADORA DEL ESTADO, ASISTIDA POR EL INGENIERO SERGIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO; CONTADOR PÚBLICO DAVID ÁLVAREZ OCHOA, SECRETARIO DE FINANZAS; ARQUITECTO ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA, SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA; LICENCIADO LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE MEDIO AMBIENTE; DOCTOR RIGOBERTO ZAMUDIO MENESES, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DEL OPD. SALUD DE TLAXCALA; INGENIERO JESÚS RAFAEL DE LA PEÑA BERNAL, SECRETARIO DE FOMENTO AGROPECUARIO; LICENCIADA ERÉNDIRA COVA BRINDIS, SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA; MAESTRO JAIME PIÑÓN VALDIVIA, DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DE TLAXCALA Y LICENCIADO DAVID GUERRERO TAPIA, DIRECTOR DEL CENTRO DE SERVICIOS INTEGRALES PARA EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL ESTADO DE TLAXCALA; QUIENES ACTUANDO EN FORMA CONJUNTA SERÁN DENOMINADOS “LAS PARTES”, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA CONJUNTAR RECURSOS Y FORMALIZAR ACCIONES EN LAS MATERIAS DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Y CULTURA DEL AGUA, EN BENEFICIO DE LA ENTIDAD, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal puede convenir con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo, así como para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional y que las acciones a realizarse por dichas instancias se planeen de manera conjunta.

2. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, establece como el objetivo más importante de la actual administración federal, la “Construcción de un país con bienestar”, que la población de México viva en un entorno de bienestar, por lo que determina que los programas sectoriales estén orientados a dicho propósito.

Asimismo, establece como visión al 2024, que los ríos, arroyos y lagunas estarán recuperados y saneados, el tratamiento de aguas negras y el manejo adecuado de los desechos serán prácticas generalizadas en el territorio nacional y se habrá expandido en la sociedad la conciencia ambiental y la convicción del cuidado del entorno.

3. En congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, con fecha 30 de diciembre 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional Hídrico 2020 – 2024, que establece los siguientes objetivos prioritarios:

1.- Garantizar progresivamente los derechos humanos al agua y al saneamiento, especialmente en la población más vulnerable.

2.- Aprovechar eficientemente el agua para contribuir al desarrollo sostenible de los sectores productivos.

3.- Reducir la vulnerabilidad de la población ante inundaciones y sequías, con énfasis en pueblos indígenas y afromexicanos.

4.- Preservar la integralidad del ciclo del agua a fin de garantizar los servicios hidrológicos que brindan cuencas y acuíferos.

5.- Mejorar las condiciones para la gobernanza del agua a fin de fortalecer la toma de decisiones y combatir la corrupción.

4. Atendiendo los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional Hídrico, "LA CONAGUA" colabora en la construcción de un país con bienestar, a través de los programas referidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales prevén la distribución de recursos económicos federales a través de subsidios, cuyo otorgamiento se realiza conforme a las Reglas de Operación que de manera anual se publican en el Diario Oficial de la Federación, así como a los Lineamientos y Manuales que al efecto se expidan, los cuales prevén como requisito para dicho otorgamiento, la suscripción de un convenio de coordinación entre "LA CONAGUA" y las diversas entidades federativas, en el cual se establecen las acciones específicas a realizarse.

5. Por lo anterior "LAS PARTES" consideran necesaria a la suscripción del presente convenio, a fin de contribuir, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la consecución del objetivo y de la visión del gobierno federal.

DECLARACIONES

I. Declara "LA CONAGUA" que:

I.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la dependencia del Ejecutivo Federal, encargada del despacho de asuntos relativos a fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano; administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional y de las zonas federales correspondientes, con exclusión de los que se atribuya expresamente a otra dependencia; establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando sean de jurisdicción federal; regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos, esteros, lagunas y humedales de jurisdicción federal en la protección de cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial.

I.2. Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con las atribuciones que, en materia de recursos hídricos, le confiere la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.

I.3. El Ingeniero Germán Arturo Martínez Santoyo, en su carácter de Director General, tiene la atribución de representar a la Comisión Nacional del Agua, así como celebrar el presente convenio en términos de los artículos 1, 4, 9 párrafos primero, segundo y tercero apartado "a" y quinto fracciones I, XXV y XXXV y 12 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; 14 fracciones I y IX de su Reglamento; 1, 6 párrafo primero, 8 párrafos primero y tercero, 13 fracciones I, III inciso f), XXVII y XXIX bis del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.

I.4. Su domicilio se ubica en Avenida Insurgentes Sur No. 2416, colonia Copilco El Bajo, alcaldía Coyoacán, C.P. 04340, en la Ciudad de México, el cual señala para los fines y efectos legales del presente instrumento.

II. Declara "EL ESTADO" que:

II.1. Tlaxcala es un Estado libre y soberano que forma parte de la Federación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 primer párrafo, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

II.2. La Licenciada Lorena Cuéllar Cisneros, Gobernadora del Estado de Tlaxcala, cuenta con atribuciones para suscribir el presente convenio, en términos de los artículos 57 y 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

II.3. El Ingeniero Sergio González Hernández, Secretario de Gobierno; el Contador Público David Álvarez Ochoa, Secretario de Finanzas; el Arquitecto Alfonso Sánchez García, Secretario de Infraestructura; el Licenciado Luis Antonio Ramírez Hernández, Secretario de Medio Ambiente; el Doctor Rigoberto Zamudio Meneses, Secretario de Salud y Director General del O.P.D. Salud de Tlaxcala; el Ingeniero Jesús Rafael de la Peña Bernal, Secretario de Fomento Agropecuario; la Licenciada Eréndira Cova Brindis, Secretaria de la Función Pública; el Maestro Jaime Piñón Valdivia, Director General de la Comisión Estatal del Agua de Tlaxcala y el Licenciado David Guerrero Tapia, Director General del Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala, se encuentran facultados para suscribir el presente convenio, en términos de los artículos 1, 11, 18, 24 34 fracción III, 43, 44, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; 2 y 7 fracción IV del Reglamento Interior de la Contraloría del Ejecutivo, éste último en relación con lo establecido en el artículo transitorio noveno del Decreto No. 177 que reforma diversos artículos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, publicado el día 05 de julio de 2013 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCII, Segunda Época, No. Extraordinario; 3 fracción III, 6, 7 fracciones XI, XII, XXII y 30 de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala; 1, 6 y 10 de la Ley de Aguas para el Estado de Tlaxcala; 4, 16, 17, 18 y 151 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala y 5 de la Ley Agrícola para el Estado de Tlaxcala.

II.4 Su domicilio se ubica en Plaza de la Constitución número 3, Altos, Colonia Centro, Código Postal 90000, el cual señala para los fines y efectos legales del presente instrumento jurídico.

III. Declaran "LAS PARTES" que:

III.1. Expresan su conformidad en celebrar el presente convenio con el objeto de establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones en las materias de Infraestructura Hidroagrícola, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Cultura del Agua, en beneficio de la entidad.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

"LAS PARTES" en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la legislación federal y estatal aplicable, acuerdan mediante el presente instrumento "Establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones en las materias de Infraestructura Hidroagrícola, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Cultura del Agua, en beneficio de la entidad".

SEGUNDA.- ACCIONES A REALIZAR.

Para el cumplimiento del objeto del presente convenio "LAS PARTES" podrán realizar las acciones que a continuación se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:

- **En materia de Infraestructura Hidroagrícola:**
  - Rehabilitar, tecnificar, construir o conservar la infraestructura hidroagrícola.
  - Rehabilitar, tecnificar, relocalizar o reponer pozos profundos.
  - Adquirir y rehabilitar íntegramente maquinaria y equipo para la conservación de la infraestructura hidroagrícola; así como el equipamiento de talleres.
  - Capacitar y otorgar asistencia técnica para fomentar el uso eficiente del agua, la conservación, rehabilitación, tecnificación y administración de la infraestructura hidroagrícola y en la consolidación de la gestión de las organizaciones de usuarios.

- Tecnificar sistemas de riego y drenaje.
- Fomentar la medición del agua.
- Elaborar estudios y proyectos ejecutivos para la rehabilitación o tecnificación de la infraestructura hidroagrícola.
- Recuperar suelos ensalitrados y controlar maleza acuática en cuerpos de agua.
- Construir infraestructura de riego suplementario en áreas de temporal tecnificado.

Las acciones anteriormente descritas se circunscribirán en el ámbito de los distritos de riego, de las unidades de riego organizadas y de los distritos de temporal tecnificado.

❖ **En materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento:**

- Elaborar estudios y proyectos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- Construir, mejorar, ampliar y/o rehabilitar infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas y rurales.
- Operar y mantener plantas de tratamiento de aguas residuales en zonas urbanas y rurales.
- Acciones u obras de infraestructura para prevenir o apoyar la reducción de la vulnerabilidad de la sociedad frente a los efectos del cambio climático.
- Mejorar las eficiencias física y comercial de organismos operadores, prestadores de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- Fortalecer a los participantes a nivel estatal y municipal, en materia de planeación sectorial, promoción y desarrollo de la atención a las localidades rurales.
- Capacitar al personal que participa en la prestación de los servicios o en la operación y ejecución de los programas.
- Fomentar y ampliar la cobertura de desinfección y la eliminación o disminución de sustancias químicas del agua para consumo humano.
- Promover la participación social de la población a beneficiar, de manera organizada en la gestión, construcción, operación y seguimiento de las obras y servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

❖ **En materia de Cultura del Agua:**

- Contribuir a que la población de "EL ESTADO" use responsablemente el recurso del agua para la preservación del equilibrio hidrológico, así como impulsar el desarrollo hacia una nueva cultura del agua.
- Promover, comunicar y difundir la cultura del agua, considerando su naturaleza vital, escasez, valor económico, social y ambiental, y gestión integrada; de acuerdo a los principios que marca la normatividad vigente.
- Desarrollar y aplicar estrategias en materia de cultura del agua para promover hábitos y prácticas favorables en el uso y consumo del agua.
- Realizar acciones de promoción, orientación y difusión de conocimientos básicos de prevención sanitaria, uso eficiente y racional del agua, así como del cambio climático a los distintos sectores de la sociedad.
- Instalar y fortalecer espacios de cultura del agua con la participación de los estados, municipios, organismos y asociaciones privadas y no gubernamentales.
- Realizar eventos que transmitan los conocimientos para la valoración y uso eficiente del recurso hídrico.
- Formar competencias al personal involucrado en la ejecución del programa relativo a cultura del agua.
- Elaborar material didáctico, para mejorar y cambiar los hábitos de la sociedad hacia un uso responsable del agua.

"LAS PARTES" atenderán oportunamente, dentro de su marco legal de actuación, las resoluciones judiciales y recomendaciones que en materia de derechos humanos se emitan respecto de las acciones anteriormente enlistadas.

TERCERA.- DE LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES.

Las acciones a las que se refiere la cláusula segunda de este convenio, se llevarán a cabo a través de los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, especificando a través de anexos de ejecución y técnicos, convenios de concertación y/o el instrumento que determine la normatividad aplicable, aquellas que se realizarán durante la vigencia de los mismos, así como a cargo de quien quedará su ejecución.

CUARTA.- OTRAS ACCIONES.

Cuando se determine la necesidad de instrumentar acciones que no estén incluidas en la cláusula segunda del presente instrumento, "LA CONAGUA" podrá expedir dentro del ámbito de su competencia, lineamientos específicos que permitan su realización.

QUINTA.- RECURSOS PRESUPUESTALES.

"LAS PARTES" conforme a su marco legal de actuación, llevarán a cabo las gestiones conducentes para la asignación de los recursos presupuestales en cada ejercicio fiscal. Dichos recursos estarán sujetos a la disponibilidad y autorizaciones correspondientes.

SEXTA.- OPERACIÓN.

Los programas a que se refiere la cláusula tercera de este convenio, se implementarán con base en las reglas de operación, manuales y demás normatividad que resulte aplicable en cada ejercicio fiscal.

SÉPTIMA.- PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

"EL ESTADO" conforme a su marco legal de actuación, promoverá la participación de sus municipios en la realización de las acciones acordadas en su beneficio, en las materias contempladas en el presente convenio.

OCTAVA.- CONTRALORÍA SOCIAL.

"LAS PARTES" promoverán la participación de la población atendida con los programas correspondientes, así como de las organizaciones de la sociedad civil o ciudadanía interesada en el monitoreo de los mismos, mediante la integración, operación y vinculación de contralorías sociales o comités de contraloría social, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas determinadas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados en los mismos.

La implementación de las actividades de contraloría social se sujetará a los lineamentos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública y al esquema o esquemas validados por ésta y a las Reglas de Operación aplicables.

NOVENA.- SISTEMA DE INFORMACIÓN.

"LAS PARTES" implementarán y operarán un sistema de información en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a efecto de analizar y evaluar la participación de los prestadores de esos servicios en la entidad federativa, cuyos resultados apoyen la toma de decisiones en la definición de las políticas públicas en dicha materia y la integración de las propuestas de acciones a considerar en los Anexos de Ejecución y Técnicos que se suscriban. "LA CONAGUA" determinará y comunicará a "EL ESTADO" para su implementación, la metodología mediante la cual se llevará a cabo en la entidad federativa el análisis y la evaluación antes indicados, con la finalidad de que la aplicación de la misma guarde congruencia a nivel nacional.

DÉCIMA.- ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Las acciones de control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula quinta del presente instrumento, corresponderán a "LA CONAGUA", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaria de la Función Pública de "EL ESTADO".

DÉCIMA PRIMERA.- INSTANCIAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.

"LAS PARTES" llevarán a cabo la planeación, ejecución, seguimiento y control de las acciones objeto del presente documento por conducto de la instancia que para tal efecto se establezca en los anexos de ejecución, anexos técnicos, convenios de concertación o en el instrumento correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.

El personal comisionado, contratado, designado o empleado por cada una de "LAS PARTES" para la instrumentación, ejecución y operación del presente convenio y de los instrumentos que de él deriven, continuará bajo su dirección y dependencia, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial y sindical que llegara a suscitarse.

DÉCIMA TERCERA.- TERMINACIÓN DE CONVENIOS ANTERIORES.

"LAS PARTES" acuerdan que con la suscripción del presente convenio se deja sin efecto cualquier otro instrumento de naturaleza semejante suscrito con anterioridad, quedando subsistentes únicamente los anexos de ejecución y técnicos, así como los convenios de concertación que se hayan celebrado con anterioridad y que se encuentren vigentes, hasta su total conclusión.

DÉCIMA CUARTA.- VIGENCIA.

La vigencia del presente inicia con su firma y concluye el 31 de diciembre de 2024.

DÉCIMA QUINTA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.

"LAS PARTES" manifiestan que las controversias que se originen con motivo de la interpretación, instrumentación o cumplimiento del presente convenio, se resolverán de forma administrativa de común acuerdo entre "LAS PARTES" y en caso de conflictos que no puedan ser resueltos por este medio, se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales de la Federación de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA SEXTA.- MODIFICACIONES.

Durante su vigencia, el presente convenio podrá ser modificado por escrito, de común acuerdo entre "LAS PARTES".

DÉCIMA SÉPTIMA.- PUBLICACIÓN.

Este instrumento se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en la página de internet de "LA CONAGUA" una vez concluido el proceso de su suscripción.

Leído que fue por las partes que en el presente convenio marco de coordinación, intervienen y enteradas de su contenido y alcance legal, lo firman en dos ejemplares, a los 20 días del mes de diciembre de 2021.- Por el Ejecutivo Federal, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional del Agua: Director General, Ingeniero **Germán Arturo Martínez Santoyo**.- Rúbrica.- Revisó en sus aspectos legales: Subdirector General Jurídico, Licenciado **José Antonio Zamora Gayosso**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala: Gobernadora del Estado, Licenciada **Lorena Cuéllar Cisneros**.- Rúbrica.- Secretario de Gobierno, Ingeniero **Sergio González Hernández**.- Rúbrica.- Secretario de Finanzas, Contador Público **David Álvarez Ochoa**.- Rúbrica.- Secretario de Infraestructura, Arquitecto **Alfonso Sánchez García**.- Rúbrica.- Secretario de Medio Ambiente, Licenciado **Luis Antonio Ramírez Hernández**.- Rúbrica.- Secretario de Salud y Director General del O.P.D. Salud de Tlaxcala, Doctor **Rigoberto Zamudio Meneses**.- Rúbrica.- Secretario de Fomento Agropecuario, Ingeniero **Jesús Rafael de la Peña Bernal**.- Rúbrica.- Secretaria de la Función Pública, Licenciada **Eréndira Cova Brindis**.- Rúbrica.- Director General de la Comisión Estatal de Agua de Tlaxcala, Maestro **Jaime Piñón Valdivia**.- Rúbrica.- Director General del Centro de Servicios Integrales para el Tratamiento de Aguas Residuales del Estado de Tlaxcala, Licenciado **David Guerrero Tapia**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-465-ANCE-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-465-ANCE-2021, CONDUCTORES-DETERMINACIÓN DE LA CEMENTABILIDAD EN EL ALAMBRE MAGNETO REDONDO ESMALTADO-MÉTODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-465-ANCE-2009).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A. C." (ANCE), a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Colonia Nueva Industrial Vallejo, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-465-ANCE-2021 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20210823103133778.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-465-ANCE-2021	CONDUCTORES-DETERMINACIÓN DE LA CEMENTABILIDAD EN EL ALAMBRE MAGNETO REDONDO ESMALTADO-MÉTODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-465-ANCE-2009)

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece el método de prueba para determinar la cementabilidad en el alambre magneto redondo esmaltado.

Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Mexicana NMX-J-465-ANCE-2021, Conductores-Determinación de la cementabilidad en el alambre magneto redondo esmaltado-Método de prueba, **NO ES EQUIVALENTE** con la Norma Internacional "IEC 60851-3 +AMD1+AMD2 CSV "*Winding wires-Test methods-Part 3: Mechanical properties*", ed3.2 (2019-08)", por las razones siguientes:

a) La Norma Internacional determina la cementación del alambre con solo una madeja torcida de alambre magneto en tanto que la Norma Mexicana establece un aparato de prueba con dimensiones y tolerancias específicas, lo que permite obtener repetibilidad y reproducibilidad en los resultados de la prueba; y la Norma Internacional está estructurada de forma que incluye varios métodos de prueba, en tanto en la normativa mexicana de alambre magneto, los métodos de prueba se encuentran en Normas Mexicanas independientes.

b) La Norma Internacional está estructurada de forma que incluye varios métodos de prueba, en tanto en la normativa mexicana de alambre magneto, los métodos de prueba se encuentran en Normas Mexicanas independientes.

Bibliografía

IEC 60851-3 +AMD1+AMD2 CSV, ed3.2 (2019-08)	*Winding wires-Test methods-Part 3: Mechanical properties*
ANSI/NEMA MW 1000-2018	*Magnet Wire.*

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de enero de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-470-ANCE-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-470-ANCE-2021, CONDUCTORES-ALAMBRE MAGNETO DE COBRE REDONDO ESMALTADO CON POLIÉSTER, EN CONSTRUCCIÓN SENCILLA Y DOBLE, CLASE TÉRMICA 155 °C-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-J-470-ANCE-2009).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A. C." (ANCE), a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Colonia Nueva Industrial Vallejo, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-470-ANCE-2021 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20211117200835573.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-470-ANCE-2021	CONDUCTORES-ALAMBRE MAGNETO DE COBRE REDONDO ESMALTADO CON POLIÉSTER, EN CONSTRUCCIÓN SENCILLA Y DOBLE, CLASE TÉRMICA 155 °C-ESPECIFICACIONES (CANCELA A LA NMX-J-470-ANCE-2009)

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones para el alambre magneto de cobre redondo esmaltado con poliéster, en construcción sencilla y doble, clase térmica 155 ºC.

Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Mexicana NMX-J-470-ANCE-2021, Conductores-Alambre magneto de cobre redondo esmaltado con poliéster, en construcción sencilla y doble, clase térmica 155 °C-Especificaciones, **NO ES EQUIVALENTE** con la Norma Internacional "IEC 60317-3 + AMD1 CSV *Specifications for particular types of winding wires-Part* 3: *Polyester enamelled round copper wire, class* 155, ed.3.1 (2011-02)", por la razón siguiente:

El intervalo del tamaño de los alambres magneto que se especifican en esta Norma Mexicana es mayor que el que se especifica en la Norma Internacional, ya que las aplicaciones a las que se destina el alambre magneto en el mercado nacional y regional, como lo es su uso en motores de aparatos electrodomésticos, en transformadores tipo seco y en bobinas encapsuladas, requieren que los diámetros nominales del alambre magneto se encuentren en un intervalo mayor que el que se especifica en la Norma Internacional, con objeto de lograr una compatibilidad mecánica que pretende un desempeño seguro del alambre magneto una vez que se embobina, lo que implica un aspecto tecnológico fundamental, ya que esta Norma Mexicana busca cuidar la compatibilidad con las Normas Mexicanas aplicables a la diversidad de productos como los que se citan anteriormente.

Bibliografía

IEC 60317-3+AMD1 CSV ed3.1 (2011-02)	*Specifications for particular types of winding wires-Part 3: Polyester enamelled round copper wire, class155*.
NEMA MW 1000-2018	*Magnet Wire*.

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de enero de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-556-ANCE-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-556-ANCE-2021, CONDUCTORES-MÉTODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-556-ANCE-2006).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado “Asociación de Normalización y Certificación, A. C.” (ANCE), a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Colonia Nueva Industrial Vallejo, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-556-ANCE-2021 entrará en vigor 365 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20210917162913574.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-556-ANCE-2021	CONDUCTORES-MÉTODOS DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-J-556-ANCE-2006)

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece los métodos de prueba, las ecuaciones correspondientes y describe los aparatos que se utilizan para realizar dichas pruebas que se requieren en las Normas Mexicanas de conductores eléctricos.

Los requisitos a cumplir se indican en las normas de producto correspondientes.

Cuando en un método de prueba se indica “lo que se especifica” para un parámetro de prueba o condición particular, esto se encuentra en la norma de producto correspondiente.

Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Mexicana NMX-J-556-ANCE-2021, Conductores-Métodos de prueba, **NO ES EQUIVALENTE** con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaborar la Norma Mexicana.

Bibliografía

UL 1581 Ed.4	*Reference standard for electrical wires, cables and flexible cords.*
CSA C22.2 No 2556	*Wire and cable test methods.*
UL 2556 Ed.5	*Wire and cable test methods.*

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de enero de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-610-4-13-ANCE-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-610-4-13-ANCE-2021, COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA (EMC)-PARTE 4-13: TÉCNICAS DE PRUEBA Y MEDICIÓN-PRUEBAS DE INMUNIDAD A ARMÓNICAS E INTERARMÓNICAS EN LAS TERMINALES DE ALIMENTACIÓN, QUE INCLUYE LOS PUERTOS PARA LA TRANSMISIÓN DE SEÑALES DE BAJA FRECUENCIA EN LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE BAJA TENSIÓN (CANCELA A LA NMX-J-550/4-13-ANCE-2006).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado “Asociación de Normalización y Certificación, A. C.” (ANCE), a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Colonia Nueva Industrial Vallejo, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-610-4-13-ANCE-2021 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20210917162920339.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-610-4-13-ANCE-2021	COMPATIBILIDAD ELECTROMAGNÉTICA (EMC)-PARTE 4-13: TÉCNICAS DE PRUEBA Y MEDICIÓN-PRUEBAS DE INMUNIDAD A ARMÓNICAS E INTERARMÓNICAS EN LAS TERMINALES DE ALIMENTACIÓN, QUE INCLUYE LOS PUERTOS PARA LA TRANSMISIÓN DE SEÑALES DE BAJA FRECUENCIA EN LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE BAJA TENSIÓN (CANCELA A LA NMX-J-550/4-13-ANCE-2006)

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece los métodos de prueba de inmunidad y el intervalo de niveles de prueba preferentes para equipo eléctrico con una corriente nominal menor o igual que 16 A por fase, a las frecuencias de perturbación por armónicas e interarmónicas de hasta 2,4 kHz (para sistemas a 60 Hz) que generan interferencia en las redes públicas de suministro eléctrico de baja tensión.

Esta Norma Mexicana no aplica a equipo que se conecta a las redes de corriente alterna de frecuencias de 16 2/3 Hz o de 400 Hz.

El objetivo de esta Norma Mexicana es establecer una referencia común para comprobar la inmunidad funcional de equipo eléctrico cuando se somete a perturbación por armónicas, interarmónicas y señales de baja frecuencia sobre la red de suministro eléctrico. El método de prueba de esta Norma Mexicana, es un método consistente para comprobar la inmunidad de un equipo o de un sistema con respecto a un fenómeno.

La comprobación de la confiabilidad de componentes eléctricos (por ejemplo: capacitores, filtros y similares) no se encuentra en el alcance de esta Norma Mexicana. Los efectos térmicos a largo plazo (mayores que 15 min) no se consideran en esta Norma Mexicana.

Los niveles propuestos corresponden generalmente a los entornos electromagnéticos que se presentan en instalaciones residenciales, comerciales e industriales ligeras. Las formas de onda simples propuestas se encuentran en diversos tipos de redes públicas de suministro eléctrico y también en redes de suministro eléctrico industriales.

Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Mexicana NMX-J-610-4-13-ANCE-2021, Compatibilidad electromagnética (EMC)-Parte 4-13: Técnicas de prueba y medición-Pruebas de inmunidad a armónicas e interarmónicas en las terminales de alimentación, que incluye los puertos para la transmisión de señales de baja frecuencia en las instalaciones eléctricas de baja tensión, tiene concordancia **MODIFICADA** con la Norma Internacional "IEC 61000-4-13, *Electromagnetic compatibility* (EMC)-*Part* 4-13: *Testing and measurement techniques-Harmonics and interharmonics including mains signalling at a.c. power port, low frequency immunity tests*, ed1.2 (2015-12)" y difiere en los puntos siguientes:

Capítulo/Inciso al que aplica la diferencia	Desviación Técnica / Justificación
1, Tabla 4a, 6.1 y Tabla 5	Para esta Norma Mexicana la frecuencia de prueba es de 60 Hz. De acuerdo con la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional y considerando que una frecuencia de prueba diferente puede comprometer la seguridad y el desempeño de los equipos.
5.1, 6.2 y 7	Para esta Norma Mexicana debe sustituirse la cita a la Norma Internacional por la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.

Bibliografía.

NMX-J-771-ANCE-2019	Guía para el estudio de las impedancias de referencia y las impedancias en la red pública de suministro eléctrico para utilizarse en la determinación de las características de perturbación del equipo eléctrico que tiene una corriente nominal ≤ 75 A por fase, cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2019.
IEC 61000-4-13 ed1.2 (2015-12)	*Electromagnetic compatibility* (EMC)-Part 4-13: *Testing and measurement techniques-Harmonics and interharmonics including mains signalling at a.c. power port, low frequency tests*.
IEC Guide 107 ed4.0 (2014-07)	*Electromagnetic compatibility-Guide to the drafting of electromagnetic compatibility publications*.
IEC 60050-161 ed1.0 (1990-08)	*International Electrotechnical Vocabulary (IEV)-Chapter 161: Electromagnetic compatibility*.

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de enero de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-626-ANCE-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-626-ANCE-2021, SISTEMAS ELÉCTRICOS-CONTROLADORES DE BOMBAS CONTRA INCENDIO (CANCELA A LA NMX-J-626-ANCE-2013).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A. C." (ANCE), a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Colonia Nueva Industrial Vallejo, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-626-ANCE-2021 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20210917162926709.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-626-ANCE-2021	SISTEMAS ELÉCTRICOS-CONTROLADORES DE BOMBAS CONTRA INCENDIO (CANCELA A LA NMX-J-626-ANCE-2013)

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana es aplicable a los controladores que se destinan para arrancar y para detener bombas contra incendios centrífugas y de desplazamiento positivo, incluyendo los tipos automáticos y no automáticos para motores eléctricos con o sin interruptor de transferencia o bombas contra incendio accionadas por motor. Los tipos de controladores a los que aplica esta Norma Mexicana son los motores de diésel, motores eléctricos, de servicio limitado, alta tensión y residencial. Los controladores pueden utilizarse como equipo de acometida. Estos equipos son aplicables para instalaciones no peligrosas (para propósitos informativos puede consultarse el renglón 2 del Apéndice A y E.1.1.1 del Apéndice E).

NOTA: Para propósitos informativos puede consultarse la NOM-001-SEDE-2012.

Los controladores de bombas contra incendio centrífugas accionadas por motor eléctrico se diseñan para su uso con motores por rotor bobinado o de jaula de ardilla con una tensión asignada igual o menor que 600 V. Los controladores para motores de jaula de ardilla pueden ser para arranque a través de la línea o con corriente de entrada reducida. Los controladores pueden proveerse de interruptores de transferencia automáticos integrales.

Los controladores de bombas contra incendios de velocidad variable y las bombas contra incendios centrífugas accionadas por motor eléctrico se diseñan para utilizarse con motores de inducción de jaula de ardilla con una tensión asignada igual o menor que 600 V y con una frecuencia de 60 Hz (para propósitos informativos puede consultarse E.1.1.3 del Apéndice E).

Los controladores de servicio limitado se diseñan para el arranque a través de la línea de motores de jaula de ardilla con una potencia asignada igual o menor que 22 kW y con una tensión asignada igual o menor que 600 V. Los controladores pueden proveerse con interruptores de transferencia automáticos integrales.

Los controladores de bombas contra incendios de media tensión se diseñan para utilizarse con motores de jaula de ardilla con una tensión asignada desde 601 V hasta 7,2 kV en c.a.

Los controladores de bombas contra incendios residenciales se diseñan para utilizarse con motores de jaula de ardilla monofásicos con una tensión asignada igual o menor que 240 V. Los controladores de bombas contra incendios residenciales se destinan para utilizarse en unidades de vivienda de una o dos familias (para propósitos informativos puede consultarse E.1.1.6 del Apéndice E). Los controladores de bombas contra incendios de motores de diésel con una tensión asignada igual o menor que 24 V en c.c. se diseñan para utilizarse con motores para bombas contra incendios. Cuando sea necesario, la tensión en c.a. se limita a una tensión igual o menor que 600 V en c.a. Esta Norma Mexicana no es aplicable a los interruptores de transferencia automática que se diseñan para utilizarse con circuitos de bomba contra incendio, que se proporcionan por separado del controlador. NOTA: La NMX-J-515-ANCE-2014 cubre los interruptores de transferencia automática para circuitos de bombas contra incendio (para propósitos informativos, puede consultarse el renglón 11 del Apéndice A).
Concordancia con Normas Internacionales
Esta Norma Mexicana NMX-J-626-ANCE-2021, Sistemas eléctricos-Controladores de bombas contra incendio, **NO ES EQUIVALENTE** con alguna Norma Internacional, por no existir esta última al momento de elaborar la Norma Mexicana.
Bibliografía
C22.2 No. 263-09 *Fire Pump Controllers*. UL 218 Ed.3 *Fire Pump Controllers*.

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de enero de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-648-2-78-ANCE-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-648-2-78-ANCE-2021, PRUEBAS AMBIENTALES-PARTE 2-78: PRUEBAS-PRUEBA CAB: CALOR HÚMEDO, ESTADO DE EQUILIBRIO (CANCELA A LA NMX-J-648/2-78-ANCE-2012).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado “Asociación de Normalización y Certificación, A. C.” (ANCE), a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Colonia Nueva Industrial Vallejo, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-648-2-78-ANCE-2021 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC- 20211020135322089.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-648-2-78-ANCE-2021	PRUEBAS AMBIENTALES-PARTE 2-78: PRUEBAS-PRUEBA CAB: CALOR HÚMEDO, ESTADO DE EQUILIBRIO (CANCELA A LA NMX-J-648-2-78-ANCE-2012)
Objetivo y campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece un método de prueba para determinar la capacidad de los componentes o equipos para aguantar su transportación, almacenaje y uso bajo condiciones de humedad alta. El objetivo de esta Norma Mexicana es determinar el efecto de la humedad alta a temperatura constante sin condensación, sobre un espécimen durante un período específico. Esta prueba se aplica a equipos o componentes pequeños, así como a equipos de gran tamaño y se aplica tanto a especímenes con disipación de calor como sin disipación de calor.	
Concordancia con Normas Internacionales	
Esta Norma Mexicana NMX-J-648-2-78-ANCE-2021, Pruebas ambientales-Parte 2-78: Pruebas-Prueba Cab: Calor húmedo, estado de equilibrio, tiene concordancia **IDÉNTICA** con la Norma Internacional "IEC 60068-2-78, *Environmental testing-Part* 2-78: *Tests-Test Cab: Damp heat, steady state*, ed2.0 (2012-10).	
Bibliografía	
IEC 60068-2-78 ed2.0 (2012-10	*Environmental testing-Part 2-78: Tests-Test Cab: Damp heat, steady state*

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de enero de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-658-1-ANCE-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-658-1-ANCE-2021, PRODUCTOS ELÉCTRICOS-ACOPLADORES PARA USO DOMÉSTICO Y PROPÓSITOS GENERALES SIMILARES-PARTE 1: REQUISITOS GENERALES (CANCELA A LA NMX-J-658/1-ANCE-2012).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado "Asociación de Normalización y Certificación, A. C." (ANCE), a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Colonia Nueva Industrial Vallejo, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-658-1-ANCE-2021 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20210823103143634.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-658-1-ANCE-2021	PRODUCTOS ELÉCTRICOS-ACOPLADORES PARA USO DOMÉSTICO Y PROPÓSITOS GENERALES SIMILARES-PARTE 1: REQUISITOS GENERALES (CANCELA A LA NMX-J-658/1-ANCE-2012)

Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece los requisitos generales para acopladores de dos polos y dos polos con contacto de tierra, así como para la conexión de dispositivos eléctricos para uso doméstico y similares en la red de suministro eléctrico.

Esta Norma Mexicana también es aplicable para las entradas/salidas que se integran en aparatos o incorporadas en aparatos.

La tensión asignada no debe ser mayor que 250 V c.a. y la corriente no debe ser mayor que 16 A.

Los acopladores que cumplen con esta Norma Mexicana son apropiados para el uso normal a temperaturas ambiente, normalmente no mayores que + 40 °C, pero su promedio durante un período de 24 h no debe ser mayor que + 35 °C, con un límite inferior de la temperatura del aire de -5 °C.

Los acopladores no son apropiados para lo siguiente:

a) Se utilicen en lugar de los sistemas de clavija y de receptáculo que cumplen con la Norma Mexicana NMX-J-412-1-ANCE-2011; y

b) Se utilicen en lugar de dispositivos para la conexión de luminarios (DCLs) o de acopladores de soporte del luminario (LSCs).

Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Mexicana NMX-J-658-1-ANCE-2021, Productos eléctricos-Acopladores para uso doméstico y propósitos generales similares-Parte 1: Requisitos generales, tiene concordancia **MODIFICADA** con la Norma Internacional “IEC 60320-1, Appliance couplers for household and similar general purposes-Part 1: General requirements, ed3.1 (2018-09)” y difiere en los puntos siguientes:}

Capítulo / Inciso al que aplica la diferencia	Desviación técnica / Justificación
5.2, 15.3 y B.4.2	Para esta Norma Mexicana la frecuencia asignada o de prueba es de 60 Hz. De acuerdo con la infraestructura del Sistema Eléctrico Nacional y considerando que una frecuencia asignada o de prueba diferente puede comprometer la seguridad y el desempeño de los equipos.
8.2, 9.5, 12.2, 13.10, 24.1, 26.2.2, Tabla 15, 26.3.2, 27.1.5 y Apéndice A	Para esta Norma Mexicana debe sustituirse la cita a la Norma Internacional por la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior con objeto de cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.
9.4, 9.5, 13.2, 13.10, 23.1, 23.5 y 27.1.3	Para esta Norma Mexicana las referencias a las Normas Internacionales que se mencionan se consideran citas de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

15.1 y Tabla 2	Para esta Norma Mexicana se sustituyen el inciso k) y el inciso m) de 15.1 por lo siguiente y se elimina la Tabla 2: k) Para conectores desmontables, entre cualquier parte metálica del anclaje del cordón, excepto los tornillos de fijación y una barra metálica, del diámetro máximo del cordón como se especifica en la Norma Mexicana NMX-J-436-ANCE-2007, insertada en su lugar. m) Para conectores de clavija desmontables, entre cualquier parte metálica del anclaje del cordón, excepto los tornillos de apriete y una barra metálica, del diámetro máximo del cordón como se especifica en la Norma Mexicana NMX-J-436-ANCE-2007, insertada en su lugar. Lo anterior dado que en México se utilizan cordones diferentes a los que se indican en la IEC 60227 y en la IEC 60245, por lo que, se adapta a las necesidades del país.
22.1 y Tabla 9	Para esta Norma Mexicana se sustituyen los dos primeros párrafos de 22.1 por lo siguiente y se elimina la Tabla 9: 22.1 Cordones para conectores/conectores de clavija no desmontables Los conectores-conectores de clavija no desmontables deben proporcionarse con un cordón que cumpla con la Norma Mexicana NMX-J-436-ANCE-2007. Los conectores/conectores de clavija no desmontables deben proporcionarse con un tipo de cordón que cumpla con la Norma Mexicana NMX-J-436-ANCE-2007 para el tipo de conector/conector de clavija y, además, el cordón debe tener un área de la sección transversal no menor que la que se especifica en la Norma Mexicana NMX-J-436-ANCE-2007. Lo anterior dado que en México se utilizan cordones diferentes a los que se indican en la IEC 60227 y en la IEC 60245, por lo que, se adapta a las necesidades del país.
22.2.3 y Tabla 10	Para esta Norma Mexicana se sustituye el segundo párrafo de 22.2.3 por lo siguiente y se elimina la Tabla 10: Probar los conectores/conectores de clavija no desmontables con el cordón como se envían; probar los conectores-conectores de clavija desmontables primero con un tipo de cordón y luego con otro tipo de cordón, como se especifica en la Norma Mexicana NMX-J-436-ANCE-2007. Lo anterior dado que en México se utilizan cordones diferentes a los que se indican en la IEC 60227 y en la IEC 60245, por lo que, se adapta a las necesidades del país.
Bibliografía	
IEC 60320-1 ed3.1 (2018-09)	*Appliance couplers for household and similar general purposes-Part 1: General requirements*.

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de enero de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-722-30-2-ANCE-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-J-722-30-2-ANCE-2021, ATMÓSFERAS EXPLOSIVAS-PARTE 30-2: RESISTENCIA ELÉCTRICA DE LAS CINTAS CALEFACTORAS-GUÍA DE APLICACIÓN PARA EL DISEÑO, LA INSTALACIÓN Y EL MANTENIMIENTO.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 54 y 66 fracción V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45 y 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enuncia a continuación, misma que ha sido elaborada, aprobada y publicada como Proyecto de Norma Mexicana bajo la responsabilidad del Organismo Nacional de Normalización denominado “Asociación de Normalización y Certificación, A. C.” (ANCE), a través del Comité de Normalización de la Asociación de Normalización y Certificación, A.C. (CONANCE), lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado gratuitamente en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, Ciudad de México, a través de una cita gestionada al correo electrónico: consultapublica@economia.gob.mx o puede ser adquirido o consultado en la sede de dicho Organismo, ubicado en Av. Lázaro Cárdenas No. 869, Colonia Nueva Industrial Vallejo, Demarcación Territorial Gustavo A. Madero, C.P. 07700, Ciudad de México, teléfono: 55 5747 4564, correo electrónico: vnormas@ance.org.mx.

La presente Norma Mexicana NMX-J-722-30-2-ANCE-2021 entrará en vigor 180 días naturales posteriores de la publicación de esta Declaratoria de Vigencia en el Diario Oficial de la Federación. SINEC-20210823103152113.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-J-722-30-2-ANCE-2021	ATMÓSFERAS EXPLOSIVAS-PARTE 30-2: RESISTENCIA ELÉCTRICA DE LAS CINTAS CALEFACTORAS-GUÍA DE APLICACIÓN PARA EL DISEÑO, LA INSTALACIÓN Y EL MANTENIMIENTO
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana proporciona una guía para la aplicación de sistemas de cintas calefactoras en áreas en donde pueden presentarse atmósferas explosivas, con excepción de las áreas que se clasifican como EPL Ga-Da (relación tradicional a la Zona 0 y la Zona 20 respectivamente). Esta Norma Mexicana también proporciona una guía para atmósferas explosivas que incorporan el método de división de la clasificación de áreas que puede aplicarse por algunos usuarios de esta Norma Mexicana.	

Proporciona recomendaciones para el diseño, la instalación, el mantenimiento y la reparación de sistemas de cintas calefactoras incluyendo el control asociado y el equipo de supervisión. Esta Norma Mexicana no cubre los dispositivos que funcionan por calentamiento por inducción, por calentamiento por efecto de piel o directamente del calentamiento de la tubería, ni a los dispositivos que se destinan para la liberación del esfuerzo.

Concordancia con Normas Internacionales

Esta Norma Mexicana NMX-J-722-30-2-ANCE-2021, Atmósferas explosivas-Parte 30-2: Resistencia eléctrica de las cintas calefactoras-Guía de aplicación para el diseño, la instalación y el mantenimiento, tiene concordancia **MODIFICADA** con la Norma Internacional "IEC-IEEE 60079-30-2, *Explosive atmospheres-Part* 30-2: *Electrical resistance trace heating-Application guide for design, installation and maintenance*, ed1.0 (2015-09)" y difiere en los puntos siguientes:

Capítulo-Inciso al que aplica la diferencia	**Desviación técnica-Justificación**
3 y 4.1	Para esta Norma Mexicana las referencias a las Normas Internacionales que se mencionan a continuación, se consideran citas de carácter informativo en tanto se desarrolla la Norma Mexicana correspondiente. Lo anterior para cumplir con la normativa nacional de acuerdo con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
3, 4.1, 6.2, 6.4.2, 6.5.1, 6.5.3, 6.5.4, 6.10, 8.6.2 y 8.6.4	Para esta Norma Mexicana se reemplaza la cita a la Norma Internacional IEC-IEEE-60079-30-1 por la Norma Mexicana NMX-J-722-30-1-ANCE-2019, lo anterior con objeto de cumplir con lo que se indica en el artículo 28 fracción IV y en el artículo 46 fracción V del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, haciendo referencia a las Normas Mexicanas que se relacionan.

Bibliografía

IEC/IEEE 60079-30-2 ed1.0 (2015-09)	*Explosive atmospheres-Part 30-2: Electrical resistance trace heating-Application guide for design, installation and maintenance.*

Atentamente

Ciudad de México, a 11 de enero de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Multigráfica Publicitaria, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- FUNCIÓN PÚBLICA.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor.- Área de Responsabilidades.- Expediente: PASPC/001/2021.

CIRCULAR 001/2022

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa **MULTIGRÁFICA PUBLICITARIA, S.A. DE C.V.**

OFICIALES MAYORES DE LAS DEPENDENCIAS, FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y EQUIVALENTES DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y DE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 26 y 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción IV, 59, 60 fracción III y párrafo segundo y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y; 38, fracción III, numeral 12, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veinte; se hace del conocimiento que esta autoridad administrativa emitió resolución de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el expediente administrativo de Sanción a Licitantes, Proveedores y Contratistas **PASPC/001/2021**, a través de la cual se impuso a la persona moral **MULTIGRÁFICA PUBLICITARIA, S.A. DE C.V.,** la sanción administrativa consistente en **inhabilitación por 3 (tres) meses**, en este sentido, el término de la inhabilitación se computará a partir del día subsecuente a aquél en que se publique la circular respectiva en el Diario Oficial de la Federación; por lo que no podrá por si misma o a través de interpósita persona, presentar propuestas, ni celebrar contrato alguno con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, ni con Entidades Federativas, los Municipios o sus Entes Públicos, cuando utilizaran total o parcialmente recursos federales, conforme a los convenios que celebrarán con el Ejecutivo Federal; así como contratos regulados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y/o Ley de Obas Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Lo anterior, en el entendido que los contratos regulados y que actualmente se tengan formalizados con la empresa **MULTIGRÁFICA PUBLICITARIA, S.A. DE C.V.**, no quedarán comprendidos en la aplicación de esta circular, en términos del artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Atentamente

Ciudad de México, a 8 de febrero de 2022.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Procuraduría Federal del Consumidor, Lic. **Miguel Ángel Trejo Toral**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, con el objeto de establecer las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Centros de Atención Infantil (RENCAI).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DE SU JEFA DE UNIDAD DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE, LA LIC. MARIANA PERLA ROJAS MARTÍNEZ, ASISTIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, LA LIC. MIRIAM MIREYA BAHENA BARBOSA, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DURANGO, EN ADELANTE EL "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, LA DRA. ROCÍO AZUCENA MANZANO CHAIDEZ, ASISTIDA POR LA DIRECTORA DE ATENCIÓN AL DESARROLLO FAMILIAR Y HUMANO, LA L. C. Y T. C. CLAUDIA CECILIA PÉREZ ARELLANO SOTO, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4° que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez", destacando a la protección de los derechos de la infancia como el bien jurídicamente tutelado, aunado al reconocimiento de las niñas y los niños como sujetos de derechos, vinculando al desarrollo integral de la niñez con la satisfacción de las necesidades de salud, educación y alimentación, como parte de los derechos sociales inherentes a la infancia.

II. En el mismo tenor, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos el 19 de junio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 1990, define los derechos mínimos que los Estados Partes deben garantizar a las niñas y los niños, con la finalidad de asegurarles un nivel de vida acorde con su condición, tendiente a propiciar su desarrollo integral.

III. Como obligaciones relevantes del Estado Mexicano consignadas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su carácter de Estado Parte, se tiene:

- El tomar en consideración en todas las medidas que tomen, entre otros, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, el interés superior del niño (artículo 3, numeral 1);
- Asegurar a las niñas y los niños la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, tomando para ello las medidas legislativas y administrativas necesarias y los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley (artículo 3, numeral 2);
- Asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las niñas y los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (artículo 3, numeral 3);
- Adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención en comento y, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, el protegerlos hasta el máximo de sus recursos económicos disponibles y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional (artículo 4);

- Reconocer que todas las niñas y los niños tienen el derecho intrínseco a la vida, debiéndose garantizar al máximo de su potencial la supervivencia y su desarrollo (artículo 6) y;
- Adoptar todas las medidas apropiadas para que las niñas y los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de cuidado infantil que reúnan las condiciones requeridas (artículo 18, numeral 3).

IV. En congruencia con lo anterior, el día 24 de octubre de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en lo sucesivo referida como "LA LEY", teniendo como objetivo el establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de las niñas y los niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, promoviendo el ejercicio pleno de sus derechos, principalmente en los Centros de Atención Infantil "CAI", mismos que se definen como los espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

V. Asimismo, "LA LEY" instituye el Registro Nacional de Centros de Atención Infantil, en adelante el "RENCAI", definiéndolo como el catálogo público de los "CAI", bajo cualquier modalidad y tipo en el territorio nacional, el cual se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de "LA LEY", teniendo como objeto, entre otros, el concentrar la información de los "CAI" de los sectores público, social y privado, debiendo orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, en cumplimiento de las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

VI. De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de "LA LEY", la operación, mantenimiento y actualización del "RENCAI" estará a cargo de "DIF NACIONAL", para lo cual, conforme al artículo 30 de dicho reglamento se deberá celebrar convenio entre los órdenes, federal y local para tales efectos.

VII. En cumplimiento a lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de "LA LEY", el "DIF NACIONAL" publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de septiembre de 2020, los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL (RENCAI)", en adelante "LOS LINEAMIENTOS", los cuales tienen por objeto regular las acciones que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política nacional y del Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, además de concentrar la información de los Centros de Atención Infantil de los sectores público, social y privado e identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma, a efecto de contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas y facilitar la supervisión de los mismos.

VIII. En atención a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo al señalar la relevancia de "Construir un país con bienestar", se buscará que en todos los "CAI" existan entornos de bienestar, de seguridad y de protección para todas y todos las personas que participan en sus tareas, teniendo mayor atención a la población en pobreza y pobreza extrema, cumpliendo así con el principio de "Primero los pobres" (que significa empezar el combate a la pobreza y la marginación por los sectores más indefensos de la población).

DECLARACIONES

I. El "DIF NACIONAL" declara:

I.1 Que es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, regulado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, que tiene entre sus objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios en ese campo.

I.2 Que la Jefa de Unidad de Atención A Población Vulnerable se encuentra facultada para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 fracción XV, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2019.

I.3 Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Reglamento de "LA LEY", suscribe el presente convenio de coordinación como responsable de la operación, mantenimiento y actualización del "RENCAI".

I.4 Que señala como domicilio legal, para todos los efectos de este convenio, el ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 340, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03310, Ciudad de México.

II. El "DIF ESTATAL" declara:

II.1 Que es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, quien estará a cargo de la coordinación, planeación, programación, presupuestos y, en su caso, ejecución de los programas y acciones de asistencia social del gobierno del Estado, así como los que realicen los sectores público, social y privado, en materia de asistencia social de acuerdo con lo que establecen los artículos 1 y 2 de la Ley de Asistencia Social para el estado de Durango que a la letra dicen:

> ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés social, y tiene como objeto, crear y establecer las bases y procedimientos de un Sistema que promueva y coordine la prestación de servicios de asistencia social a la familia para su desarrollo integral en el Estado de Durango.
>
> ARTÍCULO 2. El Gobierno del Estado, en forma prioritaria, proporcionará servicios de asistencia social, encaminados al desarrollo integral de la familia. Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social, el apoyo que el Estado suministra a los grupos sociales marginados o más vulnerables de la sociedad, a través de un conjunto de acciones, que tiendan a modificar y mejorar sus condiciones de vida y bienestar.

II.2 Entre sus objetivos está el promover la prestación de servicios básicos de asistencia social por parte de las Instituciones públicas y privadas; coordinar la ejecución conjunta de programas Interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales más vulnerables. Canalizar a las Instituciones públicas o privadas a las personas que requieran servicios específicos de asistencia social, de conformidad con las políticas que al efecto establezca el consejo consultivo de asistencia social; y para tal efecto celebrara convenios o contratos para la concertación de acciones de asistencia social con los sectores social y privado, con el objeto de coordinar su participación en la realización de programas de asistencia social que coadyuven a la obtención de los propósitos establecidos por la Ley: lo anterior de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Durango, que a la letra dice:

> ARTÍCULO 3. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Durango, sin perjuicio de que se pueda establecer en otros lugares de la entidad, la sede de programas y dependencias que estime convenientes para la mejor realización de sus actividades. El Sistema: I.- Será rector de la asistencia social y coordinador de las acciones que al respecto lleven a cabo los diversos niveles de gobierno, y las instituciones públicas, sociales y privadas involucradas; y II.- Tendrá como objetivos prioritarios: a). Atender a los grupos sociales marginados o más vulnerables de la sociedad; b). Promover la integración familiar y comunitaria en base a la alimentación, nutrición, educación, salud, recreación, deporte y todos aquellos valores que contribuyan a su cultura y bienestar; y c). Proporcionar servicios de asistencia social a menores, personas con deficiencia mental, discapacitados, ancianos, personas que sufran violencia familiar, mujeres que sufran violencia de género o se encuentren en estado de gravidez, personas en estado de abandono, y otros casos en circunstancias parecidas.

II.3 Que la Dra. Rocío Azucena Manzano Chaidez, en su carácter de Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Dr. José Rosas Aispuro Torres, Gobernador Constitucional del Estado de Durango, el 21 de septiembre de 2016, por lo que se encuentra facultada para suscribir el presente instrumento de conformidad con lo establecido en los artículos 22, fracción III y 34, fracción VIII de la LEY; 19, 26, 27, fracción I y 28, fracción I de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango; y 4, fracción I, 5, fracción II, 11 y 21, fracciones I, V, VI, XI y XX del RISDIF.

II.4 Que señala como domicilio para todos los fines y efectos legales que se deriven del presente Convenio, el ubicado en Boulevard José María Patoni, número 105 Fraccionamiento Predio Rústico La Tinaja y Los Lugos, Código Postal 34217, Durango, Durango.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente:

III.1 Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 3°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 18 y demás relativos y aplicables de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 8, fracciones X y XI, 34, 35 y 38 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; 28, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 28, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; 15, fracción XV, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y "LOS LINEAMIENTOS", "LAS PARTES" celebran el presente convenio de coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente instrumento es establecer las bases de coordinación entre "LAS PARTES" para la integración y funcionamiento del "RENCAI", con la finalidad de dar cabal cumplimiento a "LA LEY" y su Reglamento, en el marco de "LOS LINEAMIENTOS", reconociendo la obligación de los Registros Estatales a proporcionar la información de sus "CAI", a efecto de que esta se ingrese a la plataforma del "RENCAI".

SEGUNDA. Para conformar el "RENCAI", el "DIF ESTATAL" proporcionará la información de los "CAI" de la entidad federativa a la que pertenece, considerando aquellos de los sectores público, social y privado, así como la información de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, y mantendrá actualizada la información que proporcioné, a efecto de que se pueda contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas y facilitar la supervisión de los mismos.

TERCERA. El "RENCAI" concentrará la información señalada en el numeral que antecede, de conformidad con lo señalado por los artículos 37 y 38 de "LA LEY", 30 fracciones I, II y III de su Reglamento y los numerales DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO de "LOS LINEAMIENTOS", apegándose a lo siguiente:

1. Los representantes de las entidades federativas deberán dar de alta en el "RENCAI" los nuevos "CAI", dentro de los 20 días naturales siguientes a su apertura.

2. La actualización semestral de los registros ya existentes, se realizarán de la siguiente forma:

- Durante el mes de julio se registrarán los movimientos de los "CAI" que hayan sufrido cambios en el periodo que comprende del mes de enero a junio del año que se actualiza.
- Durante el mes de enero se registrarán los movimientos de los "CAI" que hayan sufrido cambios en el periodo que comprende del mes de julio a diciembre del año próximo pasado.

3. Para el caso de la primera carga de información realizada por "DIF ESTATAL", este último deberá considerar a todos los "CAI" activos a la fecha de realización de dicha carga.

4. Los Registros Estatales serán responsables de la información que remitan al Registro Nacional.

CUARTA. Para el ingreso, modificación y/o actualización de datos al "RENCAI", el responsable designado por el "DIF ESTATAL" para dichos fines, deberá ingresar al portal electrónico del "RENCAI", disponible en la dirección electrónica: http://rencai.dif.gob.mx; accediendo al mismo mediante la clave de usuario y contraseña, las cuales serán de carácter personal e intransferible, que en su oportunidad el "DIF NACIONAL" le proporcione, siendo el representante designado por el "DIF ESTATAL" el único responsable del uso que haga de las mismas.

QUINTA. Una vez realizada el alta de un "CAI", el "RENCAI" le asignará a éste una Clave Única de Centros de Atención Infantil, en adelante "CUCAI", que será única e insustituible, integrada por una combinación de caracteres alfanuméricos.

SEXTA. De conformidad con lo señalado en el numeral DÉCIMO PRIMERO de "LOS LINEAMIENTOS", la "CUCAI" contará con diez caracteres que se determinarán de la siguiente manera:

I. Las primeras dos posiciones serán alfabéticas y corresponderán a la entidad federativa a la que corresponda el "CAI" (Anexo de "LOS LINEAMIENTOS").

II. Las siguientes cuatro posiciones serán numéricas y corresponderán al municipio o alcaldía al que corresponda el "CAI"; en el supuesto de que sea de menos de cuatro dígitos, se colocarán los ceros que correspondan antes.

III. Las últimas cuatro posiciones serán caracteres asignados por el "DIF NACIONAL".

SÉPTIMA. "LAS PARTES", en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, se comprometen a observar de manera estricta las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y demás normatividad en materia vigente.

OCTAVA. Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" designan al respecto a los siguientes representantes:

"DIF NACIONAL"	Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.
"DIF ESTATAL"	Titular de la Dirección de Atención al Desarrollo Familiar y Humano del Estado de Durango.

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

NOVENA. El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con el presente convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; Lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA. El presente convenio tendrá una vigencia indefinida a partir de la fecha de su formalización. Quedando sin efectos cualquier instrumento jurídico similar u homólogo signado entre "LAS PARTES", que no esté acorde a las disposiciones normativas vigentes y a los requerimientos actuales de las mismas.

DÉCIMA PRIMERA. Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DÉCIMA SEGUNDA. El "DIF NACIONAL" podrá dar por terminado el presente instrumento jurídico cuando así lo determine o por mutuo acuerdo haciéndolo de conocimiento, con al menos treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido. En caso de que existan acciones o actividades en desarrollo, deberán tomarse las previsiones necesarias para finalizarlas, salvo pacto por escrito en contrario.

DÉCIMA TERCERA. Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir los derechos y obligaciones que emanen del presente Instrumento Jurídico y de los específicos que se pudieran desprender.

DÉCIMA CUARTA. En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de conformidad con los mecanismos establecidos en "LA LEY", su Reglamento y "LOS LINEAMIENTOS" ; de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con residencia en la Ciudad de México, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DÉCIMA QUINTA. De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente convenio será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de los términos y alcances legales del presente convenio de coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México a los 15 días del mes de diciembre de 2021.- Por el DIF Nacional: Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, Lic. **Mariana Perla Rojas Martínez**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, Lic. **Miriam Mireya Bahena Barbosa**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Directora General, Dra. **Rocío Azucena Manzano Chaidez**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora de Atención al Desarrollo Familiar y Humano, L. C. Y T. C. **Claudia Cecilia Pérez Arellano Soto**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, con el objeto de establecer las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Centros de Atención Infantil (RENCAI).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DE SU JEFA DE UNIDAD DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE, LA LIC. MARIANA PERLA ROJAS MARTÍNEZ, ASISTIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, LA LIC. MIRIAM MIREYA BAHENA BARBOSA, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE NAYARIT, EN ADELANTE EL "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTOR GENERAL, EL MTRO. MAURO LUGO IZAGUIRRE, ASISTIDO POR EL TITULAR DE LA UNIDAD JURIDICA, EL LIC. JOSÉ GONZÁLEZ MORA, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4° que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez", destacando a la protección de los derechos de la infancia como el bien jurídicamente tutelado, aunado al reconocimiento de las niñas y los niños como sujetos de derechos, vinculando al desarrollo integral de la niñez con la satisfacción de las necesidades de salud, educación y alimentación, como parte de los derechos sociales inherentes a la infancia.

II. En el mismo tenor, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos el 19 de junio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 1990, define los derechos mínimos que los Estados Partes deben garantizar a las niñas y los niños, con la finalidad de asegurarles un nivel de vida acorde con su condición, tendiente a propiciar su desarrollo integral.

III. Como obligaciones relevantes del Estado Mexicano consignadas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su carácter de Estado Parte, se tiene:

- El tomar en consideración en todas las medidas que tomen, entre otros, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, el interés superior del niño (artículo 3, numeral 1);
- Asegurar a las niñas y los niños la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, tomando para ello las medidas legislativas y administrativas necesarias y los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley (artículo 3, numeral 2);
- Asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las niñas y los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (artículo 3, numeral 3);
- Adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención en comento y, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, el protegerlos hasta el máximo de sus recursos económicos disponibles y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional (artículo 4);
- Reconocer que todas las niñas y los niños tienen el derecho intrínseco a la vida, debiéndose garantizar al máximo de su potencial la supervivencia y su desarrollo (artículo 6) y;
- Adoptar todas las medidas apropiadas para que las niñas y los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de cuidado infantil que reúnan las condiciones requeridas (artículo 18, numeral 3).

IV. En congruencia con lo anterior, el día 24 de octubre de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en lo sucesivo referida como "LA LEY", teniendo como objetivo el establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías

de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de las niñas y los niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, promoviendo el ejercicio pleno de sus derechos, principalmente en los Centros de Atención Infantil "CAI", mismos que se definen como los espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

V. Asimismo, "LA LEY" instituye el Registro Nacional de Centros de Atención Infantil, en adelante el "RENCAI", definiéndolo como el catálogo público de los "CAI", bajo cualquier modalidad y tipo en el territorio nacional, el cual se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de "LA LEY", teniendo como objeto, entre otros, el concentrar la información de los "CAI" de los sectores público, social y privado, debiendo orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, en cumplimiento de las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

VI. De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de "LA LEY", la operación, mantenimiento y actualización del "RENCAI" estará a cargo de "DIF NACIONAL", para lo cual, conforme al artículo 30 de dicho reglamento se deberá celebrar convenio entre los órdenes federal y local para tales efectos.

VII. En cumplimiento a lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de "LA LEY", el "DIF NACIONAL" publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de septiembre de 2020, los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL (RENCAI)", en adelante "LOS LINEAMIENTOS", los cuales tienen por objeto regular las acciones que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política nacional y del Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, además de concentrar la información de los Centros de Atención Infantil de los sectores público, social y privado e identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma, a efecto de contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas y facilitar la supervisión de los mismos.

VIII. En atención a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo al señalar la relevancia de "Construir un país con bienestar", se buscará que en todos los "CAI" existan entornos de bienestar, de seguridad y de protección para todas y todos las personas que participan en sus tareas, teniendo mayor atención a la población en pobreza y pobreza extrema, cumpliendo así con el principio de "Primero los pobres" (que significa empezar el combate a la pobreza y la marginación por los sectores más indefensos de la población).

DECLARACIONES

I. El "DIF NACIONAL" declara:

I.1 Que es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, regulado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, que tiene entre sus objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios en ese campo.

I.2 Que la Jefa de Unidad de Atención A Población Vulnerable se encuentra facultada para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 fracción XV, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2019.

I.3 Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Reglamento de "LA LEY", suscribe el presente convenio de coordinación como responsable de la operación, mantenimiento y actualización del "RENCAI".

I.4 Que señala como domicilio legal, para todos los efectos de este convenio, el ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 340, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03310, Ciudad de México.

II. El "DIF ESTATAL" declara:

II.1 Que es un organismo público descentralizado de gobierno del Estado de Nayarit, con personalidad jurídica y con patrimonio propio, el cual tiene por objeto, la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas, así como las demás acciones que establece la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, en su Capítulo Segundo, Artículo 16, cuya última reforma fue publicada en el periódico oficial del estado de fecha 22 de diciembre del 2006.

II.2 Que tiene entre sus objetivos, promover y prestar servicio de Asistencia Social; coordinar las funciones relacionadas con la beneficencia pública y la asistencia privada en el Estado, así como proponer programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen; fomentar, apoyar, coordinar y evaluar las actividades que lleven a cabo las instituciones de asistencia o asociaciones civiles y todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto correspondan a otras dependencias; así como las demás que establezcan las disposiciones aplicables en la materia.

II.3 Que el Mtro. Mauro Lugo Izaguirre, en su carácter de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, el 20 de septiembre de 2021, por lo que se encuentra facultado para suscribir el presente instrumento, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 fracción VII y VIII de la Ley Sobre del Sistema Estatal de Asistencia Social.

II.4 Que señala como domicilio para todos los fines y efectos legales que se deriven del presente Convenio, el ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 93, Colonia Ciudad Industrial Código Postal 63173, Tepic, Nayarit.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente:

III.1 Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 3°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 18 y demás relativos y aplicables de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 8, fracciones X y XI, 34, 35 y 38 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; 28, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 28, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; 15, fracción XV, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y "LOS LINEAMIENTOS", "LAS PARTES" celebran el presente convenio de coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente instrumento es establecer las bases de coordinación entre "LAS PARTES" para la integración y funcionamiento del "RENCAI", con la finalidad de dar cabal cumplimiento a "LA LEY" y su Reglamento, en el marco de "LOS LINEAMIENTOS", reconociendo la obligación de los Registros Estatales a proporcionar la información de sus "CAI", a efecto de que esta se ingrese a la plataforma del "RENCAI".

SEGUNDA. Para conformar el "RENCAI", el "DIF ESTATAL" proporcionará la información de los "CAI" de la entidad federativa a la que pertenece, considerando aquellos de los sectores público, social y privado, así como la información de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, y mantendrá actualizada la información que proporcioné, a efecto de que se pueda contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas y facilitar la supervisión de los mismos.

TERCERA. El "RENCAI" concentrará la información señalada en el numeral que antecede, de conformidad con lo señalado por los artículos 37 y 38 de "LA LEY", 30 fracciones I, II y III de su Reglamento y los numerales DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO de "LOS LINEAMIENTOS", apegándose a lo siguiente:

1. Los representantes de las entidades federativas deberán dar de alta en el "RENCAI" los nuevos "CAI", dentro de los 20 días naturales siguientes a su apertura.

2. La actualización semestral de los registros ya existentes, se realizarán de la siguiente forma:

- Durante el mes de julio se registrarán los movimientos de los "CAI" que hayan sufrido cambios en el periodo que comprende del mes de enero a junio del año que se actualiza.
- Durante el mes de enero se registrarán los movimientos de los "CAI" que hayan sufrido cambios en el periodo que comprende del mes de julio a diciembre del año próximo pasado.

3. Para el caso de la primera carga de información realizada por "DIF ESTATAL", este último deberá considerar a todos los "CAI" activos a la fecha de realización de dicha carga.

4. Los Registros Estatales serán responsables de la información que remitan al Registro Nacional.

CUARTA. Para el ingreso, modificación y/o actualización de datos al "RENCAI", el responsable designado por el "DIF ESTATAL" para dichos fines, deberá ingresar al portal electrónico del "RENCAI", disponible en la dirección electrónica: http://rencai.dif.gob.mx; accediendo al mismo mediante la clave de usuario y contraseña, las cuales serán de carácter personal e intransferible, que en su oportunidad el "DIF NACIONAL" le proporcione, siendo el representante designado por el "DIF ESTATAL" el único responsable del uso que haga de las mismas.

QUINTA. Una vez realizada el alta de un "CAI", el "RENCAI" le asignará a éste una Clave Única de Centros de Atención Infantil, en adelante "CUCAI", que será única e insustituible, integrada por una combinación de caracteres alfanuméricos.

SEXTA. De conformidad con lo señalado en el numeral DÉCIMO PRIMERO de "LOS LINEAMIENTOS", la "CUCAI" contará con diez caracteres que se determinarán de la siguiente manera:

I. Las primeras dos posiciones serán alfabéticas y corresponderán a la entidad federativa a la que corresponda el "CAI" (Anexo de "LOS LINEAMIENTOS").

II. Las siguientes cuatro posiciones serán numéricas y corresponderán al municipio o alcaldía al que corresponda el "CAI"; en el supuesto de que sea de menos de cuatro dígitos, se colocarán los ceros que correspondan antes.

III. Las últimas cuatro posiciones serán caracteres asignados por el "DIF NACIONAL".

SÉPTIMA. "LAS PARTES", en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, se comprometen a observar de manera estricta las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y demás normatividad en materia vigente.

OCTAVA. Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" designan al respecto a los siguientes representantes:

"DIF NACIONAL"	Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.
"DIF ESTATAL"	Titular de la Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y Titular de la Unidad Jurídica.

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

NOVENA. El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con el presente convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; Lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA. El presente convenio tendrá una vigencia indefinida a partir de la fecha de su formalización. Quedando sin efectos cualquier instrumento jurídico similar u homólogo signado entre "LAS PARTES", que no esté acorde a las disposiciones normativas vigentes y a los requerimientos actuales de las mismas.

DÉCIMA PRIMERA. Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DÉCIMA SEGUNDA. El "DIF NACIONAL" podrá dar por terminado el presente instrumento jurídico cuando así lo determine o por mutuo acuerdo haciéndolo de conocimiento, con al menos treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido. En caso de que existan acciones o actividades en desarrollo, deberán tomarse las previsiones necesarias para finalizarlas, salvo pacto por escrito en contrario.

DÉCIMA TERCERA. Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir los derechos y obligaciones que emanen del presente Instrumento Jurídico y de los específicos que se pudieran desprender.

DÉCIMA CUARTA. En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de conformidad con los mecanismos establecidos en "LA LEY", su Reglamento y "LOS LINEAMIENTOS" ; de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con residencia en la Ciudad de México, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DÉCIMA QUINTA. De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente convenio será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de los términos y alcances legales del presente convenio de coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, a los 15 días del mes de diciembre de 2021.- Por el DIF Nacional: Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, Lic. **Mariana Perla Rojas Martínez**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, Lic. **Miriam Mireya Bahena Barbosa**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Director General, Mtro. **Mauro Lugo Izaguirre**.- Rúbrica.- Asistencia: Titular de la Unidad Jurídica, Lic. **José González Mora**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Zacatecas, con el objeto de establecer las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Centros de Atención Infantil (RENCAI).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.- Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, EN LO SUCESIVO DENOMINADO EL "DIF NACIONAL", A TRAVÉS DE SU JEFA DE UNIDAD DE ATENCIÓN A POBLACIÓN VULNERABLE, LA LIC. MARIANA PERLA ROJAS MARTÍNEZ, ASISTIDA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COORDINACIÓN Y FOMENTO A POLÍTICAS PARA LA PRIMERA INFANCIA, FAMILIAS Y POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD, LA LIC. MIRIAM MIREYA BAHENA BARBOSA, Y POR LA OTRA, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN ADELANTE EL "DIF ESTATAL", REPRESENTADO POR SU DIRECTORA GENERAL, LA C. ANA ELISA RAMOS CARRILLO, ASISTIDA POR EL PROCURADOR DE PROTECCIÓN A NIÑAS, NIÑOS, ADOLESCENTES Y FAMILIAS, EL DR. ÁLVARO GARCIA HERNANDEZ, A QUIENES CUANDO ACTÚEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES", DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en su artículo 4° que "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez", destacando a la protección de los derechos de la infancia como el bien jurídicamente tutelado, aunado al reconocimiento de las niñas y los niños como sujetos de derechos, vinculando al desarrollo integral de la niñez con la satisfacción de las necesidades de salud, educación y alimentación, como parte de los derechos sociales inherentes a la infancia.

II. En el mismo tenor, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, ratificada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos el 19 de junio de 1990 y publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 1990, define los derechos mínimos que los Estados Partes deben garantizar a las niñas y los niños, con la finalidad de asegurarles un nivel de vida acorde con su condición, tendiente a propiciar su desarrollo integral.

III. Como obligaciones relevantes del Estado Mexicano consignadas en la Convención sobre los Derechos del Niño, en su carácter de Estado Parte, se tiene:

- El tomar en consideración en todas las medidas que tomen, entre otros, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, el interés superior del niño (artículo 3, numeral 1);
- Asegurar a las niñas y los niños la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, tomando para ello las medidas legislativas y administrativas necesarias y los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la Ley (artículo 3, numeral 2);
- Asegurarse de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de las niñas y los niños, cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada (artículo 3, numeral 3);
- Adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención en comento y, en lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, el protegerlos hasta el máximo de sus recursos económicos disponibles y cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional (artículo 4);

- Reconocer que todas las niñas y los niños tienen el derecho intrínseco a la vida, debiéndose garantizar al máximo de su potencial la supervivencia y su desarrollo (artículo 6) y;
- Adoptar todas las medidas apropiadas para que las niñas y los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de cuidado infantil que reúnan las condiciones requeridas (artículo 18, numeral 3).

IV. En congruencia con lo anterior, el día 24 de octubre de 2011 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, en lo sucesivo referida como "LA LEY", teniendo como objetivo el establecer la concurrencia entre la Federación, los Estados, los Municipios, la Ciudad de México y las alcaldías de sus demarcaciones territoriales, así como la participación de los sectores privado y social, en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, garantizando el acceso de las niñas y los niños a dichos servicios en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuadas, promoviendo el ejercicio pleno de sus derechos, principalmente en los Centros de Atención Infantil "CAI", mismos que se definen como los espacios, cualquiera que sea su denominación de modalidad pública, privada o mixta, donde se prestan servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en un marco de ejercicio pleno de los derechos de niñas y niños desde los cuarenta y tres días de nacido;

V. Asimismo, "LA LEY" instituye el Registro Nacional de Centros de Atención Infantil, en adelante el "RENCAI", definiéndolo como el catálogo público de los "CAI", bajo cualquier modalidad y tipo en el territorio nacional, el cual se organizará conforme a lo dispuesto por el Reglamento de "LA LEY", teniendo como objeto, entre otros, el concentrar la información de los "CAI" de los sectores público, social y privado, debiendo orientarse por los principios de máxima publicidad, transparencia y legalidad, en cumplimiento de las disposiciones en materia de rendición de cuentas.

VI. De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de "LA LEY", la operación, mantenimiento y actualización del "RENCAI" estará a cargo de "DIF NACIONAL", para lo cual, conforme al artículo 30 de dicho reglamento se deberá celebrar convenio entre los órdenes federal y local para tales efectos.

VII. En cumplimiento a lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de "LA LEY", el "DIF NACIONAL" publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de septiembre de 2020, los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO Y OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE CENTROS DE ATENCIÓN INFANTIL (RENCAI)", en adelante "LOS LINEAMIENTOS", los cuales tienen por objeto regular las acciones que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la política nacional y del Consejo Nacional de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil, además de concentrar la información de los Centros de Atención Infantil de los sectores público, social y privado e identificar a los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, así como mantener actualizada la información que lo conforma, a efecto de contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas y facilitar la supervisión de los mismos.

VIII. En atención a lo dispuesto por el Plan Nacional de Desarrollo al señalar la relevancia de "Construir un país con bienestar", se buscará que en todos los "CAI" existan entornos de bienestar, de seguridad y de protección para todas y todos las personas que participan en sus tareas, teniendo mayor atención a la población en pobreza y pobreza extrema, cumpliendo así con el principio de "Primero los pobres" (que significa empezar el combate a la pobreza y la marginación por los sectores más indefensos de la población).

DECLARACIONES

I. El "DIF NACIONAL" declara:

I.1 Que es un Organismo Público Descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, regulado por la Ley General de Salud y la Ley de Asistencia Social, que tiene entre sus objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios en ese campo.

I.2 Que la Jefa de Unidad de Atención A Población Vulnerable se encuentra facultada para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 fracción XV, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de diciembre de 2019.

I.3 Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del Reglamento de "LA LEY", suscribe el presente convenio de coordinación como responsable de la operación, mantenimiento y actualización del "RENCAI".

I.4 Que señala como domicilio legal, para todos los efectos de este convenio, el ubicado en Avenida Emiliano Zapata número 340, Colonia Santa Cruz Atoyac, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03310, Ciudad de México.

II. El "DIF ESTATAL" declara:

II.1 Que el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacatecas, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas, publicada en el periódico oficial de Gobierno del Estado de fecha 04 de abril del año 2007, mediante decreto no. 442 y reformada mediante decreto no. 564, publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 23 de marzo del año 2013.

II.2 Que tiene como objetivo la promoción de la Asistencia Social, la Prestación de Servicios en ese campo, así como el incremento de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven las Instituciones Públicas y Privadas, así como el esparcimiento e integración familiar mediante el ofrecimiento a la ciudadanía de servicios seguros y accesibles.

II.3 Que la C. ANA ELISA RAMOS CARRILLO, es la Directora General del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Zacatecas, Organismo Público Descentralizado, conforme al nombramiento expedido en su favor en fecha 12 de septiembre del año 2021, por el Titular del Poder Ejecutivo el Ciudadano LICENCIADO DAVID MONREAL ÁVILA, Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas, facultades que no le han sido limitadas ni revocadas de forma alguna, por lo que no tiene impedimento legal para obligarse en los términos del presente Contrato y está facultada para celebrar el presente Contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 fracción I de la Ley de las Entidades Públicas Paraestatales del Estado de Zacatecas, artículo 30 fracción VIII, de la Ley de Asistencia Social del Estado de Zacatecas y artículo 21 fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia vigentes.

II.4 Que el Lic. Mario Rafael Pavón Carrasco, comparece con el carácter de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, con nombramiento expedido por Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, de fecha 16 de septiembre de 2021, con las facultades necesarias para suscribir y celebrar en representación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado contratos, convenios y actos jurídicos en términos de lo previsto en las fracciones VII y VIII del artículo 53, título segundo de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche y artículo 22 fracciones I y II de la Ley de Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche.

II.5 Que para los efectos legales del presente Contrato, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Paseo de La Encantada número 102, La Encantada Zacatecas, Zacatecas, Código Postal 98088.

III. "LAS PARTES" declaran conjuntamente:

III.1 Que con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 3°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 6, 18 y demás relativos y aplicables de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 8, fracciones X y XI, 34, 35 y 38 de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; 28, 33, 34, 35 y 36 de la Ley de Planeación; 28, 29, 30, 31 y 32 del Reglamento de la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil; 15, fracción XV, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia; y "LOS LINEAMIENTOS", "LAS PARTES" celebran el presente convenio de coordinación y están de acuerdo en sujetarse a las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. El objeto del presente instrumento es establecer las bases de coordinación entre "LAS PARTES" para la integración y funcionamiento del "RENCAI", con la finalidad de dar cabal cumplimiento a "LA LEY" y su Reglamento, en el marco de "LOS LINEAMIENTOS", reconociendo la obligación de los Registros Estatales a proporcionar la información de sus "CAI", a efecto de que esta se ingrese a la plataforma del "RENCAI".

SEGUNDA. Para conformar el "RENCAI", el "DIF ESTATAL" proporcionará la información de los "CAI" de la entidad federativa a la que pertenece, considerando aquellos de los sectores público, social y privado, así como la información de los prestadores de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil en cualquiera de sus Modalidades y Tipos, y mantendrá actualizada la información que proporcioné, a efecto de que se pueda contar con un control estadístico que contribuya a la definición de políticas públicas y facilitar la supervisión de los mismos.

TERCERA. El "RENCAI" concentrará la información señalada en el numeral que antecede, de conformidad con lo señalado por los artículos 37 y 38 de "LA LEY", 30 fracciones I, II y III de su Reglamento y los numerales DÉCIMO TERCERO y DÉCIMO CUARTO de "LOS LINEAMIENTOS", apegándose a lo siguiente:

1. Los representantes de las entidades federativas deberán dar de alta en el "RENCAI" los nuevos "CAI", dentro de los 20 días naturales siguientes a su apertura.

2. La actualización semestral de los registros ya existentes, se realizarán de la siguiente forma:

- Durante el mes de julio se registrarán los movimientos de los "CAI" que hayan sufrido cambios en el periodo que comprende del mes de enero a junio del año que se actualiza.
- Durante el mes de enero se registrarán los movimientos de los "CAI" que hayan sufrido cambios en el periodo que comprende del mes de julio a diciembre del año próximo pasado.

3. Para el caso de la primera carga de información realizada por "DIF ESTATAL", este último deberá considerar a todos los "CAI" activos a la fecha de realización de dicha carga.

4. Los Registros Estatales serán responsables de la información que remitan al Registro Nacional.

CUARTA. Para el ingreso, modificación y/o actualización de datos al "RENCAI", el responsable designado por el "DIF ESTATAL" para dichos fines, deberá ingresar al portal electrónico del "RENCAI", disponible en la dirección electrónica: http://rencai.dif.gob.mx; accediendo al mismo mediante la clave de usuario y contraseña, las cuales serán de carácter personal e intransferible, que en su oportunidad el "DIF NACIONAL" le proporcione, siendo el representante designado por el "DIF ESTATAL" el único responsable del uso que haga de las mismas.

QUINTA. Una vez realizada el alta de un "CAI", el "RENCAI" le asignará a éste una Clave Única de Centros de Atención Infantil, en adelante "CUCAI", que será única e insustituible, integrada por una combinación de caracteres alfanuméricos.

SEXTA. De conformidad con lo señalado en el numeral DÉCIMO PRIMERO de "LOS LINEAMIENTOS", la "CUCAI" contará con diez caracteres que se determinarán de la siguiente manera:

I. Las primeras dos posiciones serán alfabéticas y corresponderán a la entidad federativa a la que corresponda el "CAI" (Anexo de "LOS LINEAMIENTOS").

II. Las siguientes cuatro posiciones serán numéricas y corresponderán al municipio o alcaldía al que corresponda el "CAI"; en el supuesto de que sea de menos de cuatro dígitos, se colocarán los ceros que correspondan antes.

III. Las últimas cuatro posiciones serán caracteres asignados por el "DIF NACIONAL".

SÉPTIMA. "LAS PARTES", en el cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, se comprometen a observar de manera estricta las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y demás normatividad en materia vigente.

OCTAVA. Para la adecuada operación de las actividades a que se refiere el presente instrumento jurídico, "LAS PARTES" designan al respecto a los siguientes representantes:

"DIF NACIONAL"	Titular de la Dirección General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad.
"DIF ESTATAL"	Titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Zacatecas.

Los representantes titulares podrán designar suplentes, quienes deberán contar con facultades para tomar decisiones, los cuales deberán ser cuando menos del nivel jerárquico inferior siguiente al del representante titular, cuidándose que sea homogéneo y adecuado para garantizar la ejecución de las decisiones adoptadas.

NOVENA. El personal de cada una de "LAS PARTES" que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con el presente convenio, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la parte con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra índole, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; Lo anterior, con independencia de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

DÉCIMA. El presente convenio tendrá una vigencia indefinida a partir de la fecha de su formalización. Quedando sin efectos cualquier instrumento jurídico similar u homólogo signado entre "LAS PARTES", que no esté acorde a las disposiciones normativas vigentes y a los requerimientos actuales de las mismas.

DÉCIMA PRIMERA. Las modificaciones o adiciones que se realicen al presente convenio, serán pactadas de común acuerdo entre "LAS PARTES" y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

DÉCIMA SEGUNDA. El "DIF NACIONAL" podrá dar por terminado el presente instrumento jurídico cuando así lo determine o por mutuo acuerdo haciéndolo de conocimiento, con al menos treinta días naturales de anticipación, su deseo de darlo por concluido. En caso de que existan acciones o actividades en desarrollo, deberán tomarse las previsiones necesarias para finalizarlas, salvo pacto por escrito en contrario.

DÉCIMA TERCERA. Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir los derechos y obligaciones que emanen del presente Instrumento Jurídico y de los específicos que se pudieran desprender.

DÉCIMA CUARTA. En caso de suscitarse algún conflicto o controversia con motivo de la interpretación y/o cumplimiento del presente convenio, "LAS PARTES" lo resolverán de conformidad con los mecanismos establecidos en "LA LEY", su Reglamento y "LOS LINEAMIENTOS" ; de no lograrlo, acuerdan someterse expresamente a la jurisdicción de los tribunales federales competentes con residencia en la Ciudad de México, renunciando desde este momento al fuero que les pudiera corresponder en razón de su domicilio presente o futuro, o por cualquier otra causa.

DÉCIMA QUINTA. De conformidad con el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente convenio será publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Enteradas las partes de los términos y alcances legales del presente convenio de coordinación, lo firman en cinco tantos en la Ciudad de México, a los 15 días del mes de diciembre de 2021.- Por el DIF Nacional: Jefa de la Unidad de Atención a Población Vulnerable, Lic. **Mariana Perla Rojas Martínez**.- Rúbrica.- Asistencia: Directora General de Coordinación y Fomento a Políticas para la Primera Infancia, Familias y Población en Situación de Vulnerabilidad, Lic. **Miriam Mireya Bahena Barbosa**.- Rúbrica.- Por el DIF Estatal: Directora General, C. **Ana Elisa Ramos Carrillo**.- Rúbrica.- Asistencia: Procurador de Protección a Niñas, Niños, Adolescentes y Familias, Dr. **Álvaro Garcia Hernández**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA levantada el 24 de enero de 2022, firmada por los representantes obreros y patronales de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- TRABAJO.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Unidad de Funcionarios Conciliadores.- Oficio No.

Asunto: ACTA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y ALCOHOLERA

En la Ciudad de México, siendo las **ONCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, comparecen ante el Lic. Pedro García Ramón, Director General de Convenciones y el Lic. Marco Antonio Mora Fonseca, Funcionario Conciliador de la propia Dependencia, por una parte y en representación del **SECTOR OBRERO**, los CC. LORENZO PALE MENDOZA, FRANCISCO JAVIER RAYAS RODRÍGUEZ y ARMANDO NESTOR CRUZ DELGADO y en representación del **SECTOR PATRONAL**, los CC. LIC. SALVADOR BEHAR LAVALLE, LIC. JORGE J. MARTÍNEZ LICONA y LIC. MAXIMILIANO CAMIRO VÁZQUEZ, todos ellos miembros de la Comisión de Ordenación y Estilo, designada en la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, quienes manifestaron:

Que en este acto, en cumplimiento al Convenio del catorce de octubre del año dos mil veinte mediante el cual se revisó en su aspecto integral el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, celebrado al término de la convención Obrero-Patronal que se llevó a cabo para tal efecto, habiendo concluido sus labores, exhiben en esta fecha en ochenta y seis fojas útiles escritas por una sola de sus caras, el texto íntegro del Contrato Ley, con vigencia del día dieciséis de octubre de dos mil veinte al quince de octubre de dos mil veintidós. Dicho texto actualizado con las modificaciones convenidas, se exhibe en dos tantos en su versión mecanográfica y en una USB para máquina computadora, solicitando se envíen éstos, acompañados del oficio correspondiente al C. Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación para que proceda a su publicación.

PARA CONSTANCIA, se levanta la presente comparecencia, misma que es ratificada y firmada al margen por los comparecientes y al calce los C.C. Funcionarios que actúan.

El Director General de Convenciones, Lic. **Pedro García Ramón**.- Rúbrica.- El Funcionario Conciliador, Lic. **Marco Antonio Mora Fonseca**.- Rúbrica.

CONTRATO Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, con vigencia del 16 de octubre de 2020 al 15 de octubre de 2022.

CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPUBLICA MEXICANA

CAPÍTULO I

PARTES EN EL CONTRATO

ARTÍCULO 1º. Son parte en el presente Contrato de Trabajo:

a).- Las personas físicas o morales que exploten en la República Mexicana ingenios o fábricas de productos derivados de la caña de azúcar o de otras plantas o materias, en cuanto de ellas vengan obteniéndose productos similares a aquellos, incluyéndose, además, quienes ejecuten las labores de carga, descarga y transporte, controladas en la actualidad por el Sindicato dentro y fuera del radio de acción de los ingenios o fábricas. Este último criterio regirá respecto a actividades semejantes que controle en lo futuro el Sindicato, mediante la contratación correspondiente en cada caso.

b).- El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, representante del interés profesional de los trabajadores de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares, a que se refiere el presente Contrato y las demás entidades o personas a quienes conforme a la Ley Federal del Trabajo les resulte aplicable.

c).- Aquellas negociaciones o patrones que por la índole de sus actividades deban regirse por el mismo.

ARTÍCULO 2º. Las partes contratantes se reconocen recíprocamente la personalidad jurídica con que comparecen, entendiéndose para el cumplimiento de este contrato por trabajador y patrón, a las personas o entidades que menciona la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO II

APLICACIÓN DEL CONTRATO

ARTÍCULO 3º. Este Contrato es aplicable a todas las labores de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares, así como a la producción de los derivados de la caña y de otras plantas en cuanto de ellas se obtengan productos análogos a los de la caña de azúcar, desde la preparación de la tierra para la producción de la materia prima, hasta la última operación industrial que se realice para la distribución de los productos, quedando además incluidas las Destilerías de Alcohol, de Aguardiente, Fábricas de Ron, Fábricas de Celulosa de Caña, Empacadoras de Bagazo y Plantas Desmeduladoras de Bagazo, así como las labores de carga, descarga y transporte previstas en el inciso a) del artículo 1o. de este Contrato. También será aplicable a quienes intervengan en el comercio y transformación de las mieles y demás productos de la caña de azúcar, así como a todas las labores, procedimientos y actividades económicas que se desarrollen en el radio de acción de las fábricas o ingenios que directa o indirectamente tengan relación con las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares, así como a la Industria Azucroquímica, incluyendo las labores de construcción y ampliación de ingenios o fábricas.

Cuando las Empresas tengan necesidad de invertir para ampliar la capacidad instalada, para mejorar su eficiencia operativa, así como para modernizar o modificar alguno o algunos departamentos de sus fábricas de azúcar o de alcohol, etc., solicitarán el personal para tal fin a la sección correspondiente, y en caso de que ésta no lo tuviera o no pudiera llenar los requisitos técnicos y legales al respecto, la Empresa podrá contratar con compañías especializadas. Al mismo tiempo el Sindicato establece el compromiso de no interrumpir, ni afectar los trabajos que las empresas realicen para ampliar, mejorar, modernizar o modificar sus instalaciones por conducto de dichas compañías, dejando sin efecto en estos casos, la aplicación del personal de compensación (uno a uno y dos a uno). Por su parte las Empresas para los efectos de esta cláusula se comprometen a capacitar y adiestrar a los trabajadores sindicalizados, de conformidad con los planes y programas a que se refiere el presente Contrato y la Ley Federal del Trabajo para que en lo futuro se hagan cargo de estos trabajos.

En los casos no previstos en el párrafo que antecede, se estará a lo siguiente:

1.- Por cada oficial que dichas compañías contraten, la Empresa se obliga a ocupar uno de igual categoría que la sección le proporcione.

2.- En caso de que la sección no estuviere en condiciones de proporcionar el oficial antes dicho, la Empresa contratará los servicios de dos Ayudantes de Primera proporcionados por la propia sección, por cada oficial que la compañía contrate.

La Empresa además cubrirá a la sección correspondiente el 2.5% (dos punto cinco por ciento) del valor total de la mano de obra contratada, que la sección aplicará con la intervención de la Empresa y el Comité Ejecutivo Nacional del STIASRM., a obras de beneficio social, como mejoramiento de escuelas, salones sindicales, campos deportivos, etc. En los casos en que las Empresas otorguen las labores de ampliación o modificación a que se refiere este artículo al personal de la Sección Sindical correspondiente, no se aplicará el pago a que se refiere este párrafo.

Independientemente de lo que establecen los párrafos anteriores, cuando las empresas inviertan para la diversificación productiva (cogeneración de energía, fabricación de biocombustibles, entre otros), estarán en libertad de contratar a las compañías especializadas y el Sindicato y la Sección correspondiente otorgarán todas las facilidades para que esos trabajos se puedan llevar con regularidad, por lo que no se podrán interrumpir ni afectar los trabajos que se estén realizando. Queda convenido que en estos casos no aplican las disposiciones contenidas en este Artículo relativas al pago del 2.5% del valor de la mano de obra, así como las relativas al personal de compensación; pero por su parte las Empresas se comprometen a capacitar y adiestrar a los trabajadores sindicalizados para que puedan llevar a cabo la operación y el mantenimiento de estos equipos en cada fuente de trabajo.

Todo lo no previsto en la presente reglamentación, será resuelto de común acuerdo entre Empresa y Sindicato.

ARTÍCULO 4º. El campo de aplicación de este Contrato se extiende a todas las personas o entidades que realicen labores dentro de la industria o intervengan en ella con el carácter de trabajadores o patrones, de tal manera, que quedan incluidos dentro del mismo Contrato, todos los intermediarios, colonos, aparceros, pequeños agricultores y pequeños industriales con capital propio o sin él, que se dediquen a las actividades mencionadas en los Artículos anteriores y que tengan relación con los ingenios o fábricas a los que resulte aplicable el presente Contrato.

ARTÍCULO 5º. Por lo que toca al personal dependiente de los ingenios o fábricas y con las excepciones que menciona el Artículo 7º, el Contrato es aplicable a los campesinos, obreros y empleados que presten sus servicios en las diversas dependencias de los mismos, cualesquiera que sean el tiempo o las circunstancias de estos servicios.

CAPÍTULO III

CICLOS DE TRABAJO Y CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL

ARTÍCULO 6º. Las labores de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares se dividen en dos ciclos: zafra de azúcar, de alcohol y similares y reparación o preparación.

Los patrones quedan obligados a dar aviso al Sindicato por escrito, con treinta días de anticipación en cada caso sobre la fecha de iniciación o terminación de las zafras.

Las labores de reparación o preparación, deberán ser iniciadas por los patrones en las fechas en que se hayan acostumbrado en cada ingenio o factoría, de preferencia en todo caso, la más inmediata a la terminación de las zafras.

La no iniciación y terminación de las zafras en las fechas a que se refiere el aviso de que habla el párrafo anterior, por causas imputables al patrón, hace responsable a éste de los salarios correspondientes a los trabajadores.

Por cuanto a la duración de las labores de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares, los trabajadores se clasifican como sigue:

a).- Titulares de planta permanente.

Se consideran titulares de planta permanente, los trabajadores que cubran un mismo puesto todos los días laborables del año, así como aquellos con derecho a prestar sus servicios en ciclos de zafra y en ciclos de reparación o preparación, aún cuando desempeñen diferentes puestos.

b).- Titulares de planta temporal:

Se consideran titulares de planta temporal, los trabajadores que laboren en uno o en diversos puestos fijos, únicamente durante el ciclo de zafra o en el de reparación o preparación.

c).- Eventuales.

Se consideran eventuales los trabajadores que se hagan necesarios durante cualquiera de los dos ciclos en labores accidentales o transitorias, estándose respecto a las labores que éstos desempeñen a lo previsto en el Artículo 13 de este Contrato.

Dentro de los noventa días contados a partir de la vigencia del presente Contrato, se determinará entre el Sindicato y los patrones de cada ingenio o factoría, el número de trabajadores a que se refieren los incisos a) y b) de este Artículo, tomándose como base los derechos adquiridos por los mismos, especificándose los puestos y las categorías correspondientes, así como el tiempo mínimo en que éstos deben ser ocupados durante el ciclo de reparación o preparación.

Los convenios que se hayan celebrado determinando el número de personal de planta y demás características que no reúnan las prevenciones que establece este Capítulo, respecto a los trabajos que se desarrollen en los ingenios, serán revisados dentro de los noventa días siguientes a la vigencia del presente Contrato a petición del Sindicato.

ARTÍCULO 7º. La categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la Empresa o establecimiento.

A este personal no le serán aplicables las disposiciones contenidas en este Contrato Ley

CAPÍTULO IV

JORNADAS DE TRABAJO

ARTÍCULO 8º. Las jornadas de trabajo tendrán como duración, la que señala en sus disposiciones relativas el Capítulo II del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo. El Reglamento Interior de Trabajo fijará las horas de entrada y salida de los trabajadores y las demás condiciones de las jornadas de cada ingenio.

ARTÍCULO 9º. La jornada de trabajo para quienes perciben salario por unidad de tiempo, se empezará a contar desde el momento en que el trabajador se presente en el lugar indicado por la Empresa para traslado a los departamentos, oficinas, almacenes, bodegas, tomadurías de tiempo, o lugares designados para el desempeño de los trabajos respectivos. En consecuencia, el tiempo que emplee el trabajador del lugar asignado para su traslado a los departamentos, oficinas, almacenes, bodegas, etc., tanto de ida como de regreso, se computará como parte integrante de la jornada de trabajo.

Cuando los patrones tengan necesidad de ocupar los servicios para cualquier actividad de uno o más trabajadores que no se encuentren dentro de la jornada que les corresponda, se les empezará a contar su tiempo extraordinario desde el momento en que salgan de su domicilio, disfrutando de un plazo de tolerancia hasta de treinta minutos, por distancia que no exceda de un kilómetro entre su domicilio y el lugar de sus labores tanto de ida como de regreso, tiempo que se les abonará dentro de la jornada extraordinaria de que se trate. Cuando la distancia sea mayor, la Empresa proporcionará a los trabajadores el medio de transporte de ida al centro de trabajo y de regreso a su domicilio.

En estos casos, cuando el trabajador llamado se le ocupe durante media jornada o menos, se le retribuirá media jornada, si se le ocupa más tiempo, se le retribuirá una jornada y en ambos casos a base de salario extraordinario; teniendo iguales derechos los trabajadores a quienes se les ordene continuar trabajando tiempo extraordinario.

Cualquier tiempo excedente de trabajo en las jornadas legales, tiene carácter de extraordinario; en consecuencia, el patrón está obligado a retribuir las primeras nueve horas semanarias con un ciento por ciento más del salario de la jornada, y las excedentes de esas nueve horas, con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Para calcular el pago del tiempo extraordinario en las jornadas diurna, mixta y nocturna, se dividirá el salario del trabajador en ocho horas si es diurna, entre siete y media horas si es mixta y entre siete horas si es nocturna; al resultado obtenido se le sumará un cien por ciento si el tiempo extraordinario no excede de nueve horas a la semana y el doscientos por ciento si el tiempo extraordinario excede de nueve horas a la semana

Para los efectos del pago del séptimo día, así como el pago de aguinaldo y prima vacacional, las Empresas tomarán como base para integrar el salario, para todos aquellos trabajadores que hubiesen desempeñado su labor durante la semana de trabajo en el turno mixto (media hora extra) o en el turno nocturno (una hora extra), la media hora de alimentos o de descanso a quienes se les viene pagando en efectivo, según sea el caso, todas las cantidades que les sean cubiertas en forma normal, regular y permanente, en retribución a su trabajo. El mismo criterio se seguirá para el caso de pago de indemnizaciones.

Para los trabajos a destajo o por tarea, las partes tomarán en cuenta la distancia que el trabajador necesita recorrer al lugar en que debe desempeñarlo, con el fin de fijar su retribución.

La falta de cumplimiento por el patrón a estas disposiciones, lo hará responsable de los salarios que dejen de percibir los trabajadores afectados.

ARTÍCULO 10º. Cuando en un turno de trabajo continuo no se presente el relevo, el trabajador no relevado tiene la obligación de continuar trabajando, y el patrón de aceptarlo, gozando salario doble y según el día y turno de que se trate por todo el tiempo que dure su jornada, obligándose el Sindicato a través de su sección o sucursal a proporcionar lo más pronto posible el relevo que tenga los conocimientos necesarios para desempeñar el puesto correspondiente.

Los trabajadores que continúen laborando después de cumplida su jornada legal aun cuando se trate de diferente puesto, percibirán salario doble en los términos del párrafo que antecede.

ARTÍCULO 11º. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos.

Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

CAPÍTULO V

SEMANA DE TRABAJO

ARTÍCULO 12°. La semana de trabajo será de seis días y de 48, 45 y 42 horas, según que la jornada sea diurna, mixta o nocturna, durante el ciclo de zafra.

Para aquellos trabajos de naturaleza continua, el Sindicato proporcionará el mismo personal en turno de ocho horas, cualesquiera que éstos sean, percibiendo los trabajadores salario doble por el tiempo que su jornada exceda de la legal. Todos los trabajadores tienen derecho a disfrutar de un día de descanso después de seis de labor, el que se procurará que sea el domingo, o bien el que corresponda conforme al rol que se elabore, en el cual percibirán su salario íntegro.

Cuando el trabajador tuviere una falta de asistencia en la semana, tendrá, no obstante, derecho a salario íntegro correspondiente al día de descanso; si tuviere dos faltas, percibirá el 75% (setenta y cinco por ciento) y cuando las faltas sean tres o más, el trabajador percibirá la cantidad proporcional a los días trabajados. Tratándose de trabajadores que tengan dos faltas de asistencia en la semana, por enfermedad, percibirán no obstante el salario íntegro correspondiente al séptimo día.

En los Ingenios se podrá establecer una cuarta guardia, la cual laborará la jornada que se determine conjuntamente con el Sindicato y con las modalidades que al efecto se pacten en el Convenio Singular que se celebre, caso en el cual se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo, por lo que en este caso las partes deberán establecer el rol de turnos y especificar los días de descanso semanal que gozará cada guardia.

A partir de la vigencia de este Contrato, durante el ciclo de reparación, la semana de trabajo de cinco días y cuarenta horas, comenzará a regir dos días hábiles después del momento en que se envase y cosa el último saco de azúcar o de que se produzca la última cantidad de azúcar mascabado y terminará al iniciarse la zafra siguiente. Durante el ciclo de pre-zafra, el sábado no será considerado como día festivo, aunque sí lo es de descanso, razón por la cual puede la Empresa, si así lo necesita, solicitar personal que disfrutará de salario ordinario. Durante los ciclos de pre-zafra los pagos de rayas se efectuarán los días viernes en vez de los días sábados de cada semana. Cuando el trabajador tuviere una falta de asistencia en el ciclo de pre-zafra, tendrá, no obstante, derecho a salario íntegro correspondiente a los dos días de descanso; si tuviere dos faltas percibirá el 75% (setenta y cinco por ciento) y cuando las faltas sean tres o más el trabajador percibirá la cantidad proporcional a los días trabajados. Tratándose de trabajadores que tengan dos faltas de asistencia en la semana, por enfermedad, percibirán, no obstante, el salario íntegro correspondiente a los dos días de descanso.

Respecto al personal que preste sus servicios en día sábado en los términos del párrafo que antecede, las Empresas pagarán una prima sabatina del 40% (cuarenta por ciento) sobre el salario base ordinario que corresponda al trabajador por el descanso del día sábado.

Las estipulaciones anteriores, son sin perjuicio de costumbres o convenios que concedan sobre esta disposición, mayores beneficios en favor de los trabajadores. En los salarios que se paguen por mes, se considerará incluido el salario del día de descanso.

ARTÍCULO 12° BIS. Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, con el objeto de mejorar la competitividad de la industria, las partes están dispuestas a mantener en todo momento un diálogo responsable bajo los principios de bilateralidad, legalidad, movilidad y flexibilidad a efecto de establecer bajo convenio por escrito, que no podrá contener aspectos económicos, las bases que garanticen la realización de todos los trabajos necesarios para mantener una labor continua durante el ciclo de la zafra en las actividades que se requieran, a través de un rol de turnos o cualquier otra modalidad, que a su vez permita que los trabajadores laboren semanalmente 6 días y descansen 1, en cuyo caso se cubrirá un estímulo bajo las siguientes bases y condiciones:

Una vez cumplidas las condiciones señaladas en el párrafo anterior, es decir:

a).- Que se cubra la totalidad de los trabajos que requieran de las labores continúas, determinadas en el acuerdo celebrado por las partes.

b).- Que los trabajadores participantes en estos trabajos laboren 6 días y descansen 1 en la semana correspondiente.

En estas condiciones, los trabajadores participantes que trabajen los 6 días de la semana que se les asigne y descansen 1, percibirán un estímulo de 2.25 días de salario ordinario devengado durante la semana de que se trate, en el que se ya se incluye el monto de la prima dominical.

Los trabajadores que presten servicios bajo este sistema, no podrán bajo ninguna circunstancia laborar en su día de descanso semanal, para lo cual el sindicato se obliga a proporcionar el número suficiente de trabajadores con la capacidad para cubrir los puestos que se requieran para este fin.

ARTÍCULO 13º. Una vez iniciadas las labores de zafra, reparación o eventuales, los patrones no podrán suspender a los trabajadores, ni reducir la semana de trabajo, sin sujetarse a lo dispuesto en los artículos 427, 428 y 429 de la Ley Federal del Trabajo o a lo pactado en el artículo 85° del presente Contrato; la falta de cumplimiento de las Empresas a esta estipulación, las hace responsables de los salarios que dejen de percibir los trabajadores.

Cuando las necesidades urgentes o emergentes del servicio lo impongan, el patrón podrá utilizar a sus trabajadores en labores distintas de aquéllas para las que fueron contratados, siempre que éstas sean compatibles con su estado físico y sin afectar sus categorías y salarios, ni a los trabajadores titulares de zafra y titulares de planta.

CAPÍTULO VI

INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO

ARTÍCULO 14º. Las obligaciones, atribuciones y responsabilidades de los trabajadores quedan comprendidas a las labores inherentes a sus puestos respectivos, pudiendo las Empresas requerirles a los mismos, desempeñar otros puestos o labor mayor que no esté comprendida dentro de las funciones que les correspondan en el puesto de que se trate con el pago de la diferencia salarial respectiva, previo acuerdo entre Empresa y Sindicato.

Cuando por causas ajenas al trabajador no tuviere materia de labores a desempeñar dentro de su jornada, bajo los principios de movilidad y flexibilidad del personal, el Sindicato permitirá su movilidad por este lapso dentro de su departamento en labores afines a su puesto y remuneración, sin que la actividad sea denigrante y no implique desplazamiento de otros trabajadores. Cuando con este motivo el trabajador desempeñe puestos de superior categoría y remuneración, se le cubrirá el salario mayor que corresponda, por el tiempo que efectúe esa labor. La disposición anterior se aplicará dentro del departamento que corresponda al trabajador de que se trate, con excepción de los trabajadores que desempeñen actividades de carácter general, quienes podrán ser movilizados en los diferentes departamentos del Ingenio.

ARTÍCULO 15º. En los trabajos por unidad de obra, se atenderá a la cantidad y calidad de la obra por trabajo realizado, pagándose por piezas, medidas, trozos o conjuntos determinados. En todos los casos deberá precisarse la naturaleza de la obra y la cantidad y calidad del material, el estado de las herramientas y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador sin que pueda exigirle al obrero cantidad alguna por concepto de desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo. El trabajo por tarea, consiste en la obligación del obrero de realizar una determinada cantidad de obra o trabajo por jornada normal. Se tiene por cumplida la jornada cuando se haya terminado el trabajo fijado para la tarea, aun cuando el tiempo empleado sea menor que la jornada legal.

Para fijar el salario, cuando se pague por unidad de obra o por tarea, se tomará en cuenta el trabajo medio que pueda realizar un obrero en aptitudes normales, a efecto de que la obra u obras realizadas en la jornada legal de trabajo, justifiquen el pago de dicho salario, sin que en ningún caso y por ningún motivo la cantidad diaria que perciba el trabajador, cuando cumpla con el trabajo convenido, pueda ser inferior al salario establecido en las Tarifas de este contrato o en las leyes relativas.

Los incrementos salariales que de manera general se logren para los trabajadores de la Industria Azucarera, deberán tomarse en cuenta para modificar el salario de garantía, de tal manera que el incremento se haga efectivo, a toda la percepción de los trabajadores que laboren por unidad de obra.

La no realización de la obra o la interrupción del trabajo, no privan al trabajador del derecho de percibir el salario, a excepción de los casos en que haya culpa u omisión de su parte. Cuando la naturaleza del trabajo lo exija, la jornada se reducirá, teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal, sin sufrir quebrantos en su salud.

En cada ingenio, Empresa y Sindicato celebrarán los arreglos o convenios necesarios sobre entrega, tenencia y devolución de las herramientas.

ARTÍCULO 16º. En aquellos ingenios o fábricas en que se demuestre que el personal de los diferentes departamentos de fábrica o campo sea insuficiente para el desarrollo de los trabajos, el Sindicato a través de sus secciones o sucursales, tiene derecho a solicitar a los patrones la obligación de conceder el aumento de personal necesario, debiéndose entender que se ha demostrado la necesidad del aumento del personal cuando en una plaza fija reconocida por el ingenio, se haya laborado el 75% (setenta y cinco por ciento), de días que dure la zafra o reparación.

ARTÍCULO 17º. En las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, ningún trabajador desempeñará dos o más puestos dentro de la misma jornada.

Con el propósito de incrementar la productividad y la eficiencia en las Industrias Azucarera y Alcoholera, Empresa y Sindicato están de acuerdo en establecer acciones que permitan una nueva relación laboral, de esta forma las Empresas se obligan a cumplir los compromisos derivados del presente Contrato, y por su parte el Sindicato y sus Secciones y Sucursales, en representación de todos los trabajadores sindicalizados, se obligan a no ejecutar ninguna acción que contraponga a la productividad y eficiencia de la planta productiva y por ende evitar cualquier tipo de bloqueos o paros de labores.

Asimismo, se obligan a garantizar a las Empresas los recursos humanos necesarios en la cantidad requerida para cada función de manera que no se interrumpan las labores a lo largo de los ciclos de zafra y reparación, de modo que éstos siempre sean continuos.

Con la finalidad de promover una cultura laboral de vanguardia en la Industria Azucarera, que permita abatir el ausentismo e incrementar la eficiencia y productividad, las Empresas, el Sindicato y sus Secciones o Sucursales, se obligan a determinar un mecanismo para disciplinar a los trabajadores que por su historial laboral están catalogados como faltistas o que carezcan de interés en su fuente de trabajo, estas acciones podrán incorporarse al Reglamento Interior de Trabajo o establecerse en documento por separado.

En los casos en que proceda la aplicación del Artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, las partes se sujetarán a la resolución definitiva que se dicte en el juicio correspondiente.

ARTÍCULO 18º. Los patrones quedan obligados a proporcionar a sus trabajadores las herramientas, útiles y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido debiendo darlos de buena calidad y reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes. El patrón podrá cuando así se haya acostumbrado o convenga al trabajador, consentir en que éstos usen herramientas o semovientes propios, mediante convenios especiales con la intervención del Sindicato a través de sus secciones o sucursales, fijando la compensación correspondiente. Cuando el trabajador sufra la pérdida de uno o más útiles, no se deducirá su valor íntegro, debiendo tomarse en cuenta su depreciación por el desgaste natural que éstos sufren en caso de que sean propiedad de los trabajadores, los patrones quedan obligados a su inmediata reposición o a su pago en las mismas condiciones. El Sindicato a través de la sección o sucursal respectiva intervendrá para el avalúo de las herramientas que se pretenda descontar o pagar por el patrón.

Igualmente, los patrones se comprometen a entregar a aquellos trabajadores que vayan logrando los niveles de certificación en su plan de carrera o en la modalidad que se hubiera adoptado en cada Ingenio, las herramientas adicionales que requieran para el desempeño de las nuevas funciones que se les asignen. Con la finalidad de incrementar la productividad. Los trabajadores están obligados a cuidar las herramientas que reciban, a mantenerlas en buen estado, y en caso de pérdida, a reportar el incidente inmediatamente para que se realice la investigación que corresponda y tomar las acciones pertinentes.

Para el cumplimiento de este artículo se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 19º. Cuando los trabajadores se vean imposibilitados para ejecutar sus labores por falta de herramientas, implementos de trabajo, aparatos o útiles de protección (cuando estos últimos hayan sido aprobados en los términos del inciso K) del Artículo 81° de este Contrato), o por cualquiera otra causa semejante deberán percibir el salario íntegro que disfruten; también lo percibirán cuando se vean imposibilitados para trabajar por desperfectos en la maquinaria o cualquiera otra causa imputable al patrón.

CAPÍTULO VII

VACANTES, ASCENSOS Y ESCALAFÓN

ARTÍCULO 20º. Los trabajadores tienen derecho a ascender a los puestos inmediatos superiores que queden vacantes o de nueva creación, ya sean permanentes, temporales o eventuales. Para definir tales derechos se formulará por el Sindicato en cada ingenio o fábrica, dentro de los sesenta días posteriores a la fecha en que se declare la vigencia del presente Contrato, un escalafón de los trabajadores, tomando como norma su antigüedad general al servicio de la Empresa o patrón. Dicho escalafón se formulará por

departamentos o actividades a que se dediquen los trabajadores. Para la formación del escalafón antes dicho, las Empresas o patrones se obligan a exhibir a los representantes sindicales de las distintas secciones o sucursales, así como a cualquier trabajador interesado, las nóminas o listas de raya que obren en su poder. El escalafón se remitirá desde luego a los patrones para que formulen las observaciones que estimen necesarias, por lo que se refiere única y exclusivamente a la antigüedad de cada uno de los elementos laborantes; entendiéndose que la antigüedad de los trabajadores empieza a contarse desde el momento en que dicho trabajador adquiere una plaza en la Empresa, ya sea de planta temporal o de planta permanente, en la inteligencia de que en los escalafones se consignará una sola antigüedad para todos los efectos legales. Los casos en que no se pusieren de acuerdo las partes, se pondrán en conocimiento de las autoridades competentes, para su resolución definitiva, aportando ambas los documentos de pruebas que estimen necesarios para justificar la antigüedad de que se discute. El escalafón presentado por el Sindicato y aprobado por la Empresa entrará en vigor en forma definitiva, entrando en forma provisional, en aquellos casos de desacuerdo.

Independientemente de lo anterior, en los casos en que la Empresa proporcione capacitación a uno o varios trabajadores o grupos de trabajadores de un Departamento o de una o varias especialidades para formar Grupos de Élite, se formulará por el Sindicato un escalafón alterno al escalafón al que se refiere el párrafo que antecede con su respectivo tabulador alterno, en el que se establezcan puestos que desempeñarán trabajadores con capacidades multifuncionales, multihábiles o flexibles, sin que implique duplicar o incrementar plazas, sino sustituir las existentes en el escalafón tradicional por las comprendidas en el escalafón alterno. Este escalafón funcionará por capacidad, por lo cual los trabajadores deberán reunir el perfil que al efecto solicite la Empresa y contar con la certificación laboral respectiva. En tales condiciones y dentro de este escalafón, se proporcionará para ocupar vacantes o puestos de nueva creación al trabajador más capacitado y en caso de existir dos o más trabajadores capaces, se proporcionará al de mayor antigüedad.

Las partes convienen en eliminar gradualmente los escalafones tradicionales y sustituirlos con los escalafones y tabuladores alternos. Las partes convienen que para ocupar vacantes temporales o definitivas en los escalafones alternos se tomará en cuenta la capacidad de los trabajadores y en caso de que tengan dos o más trabajadores igual capacidad se proporcionará al más antiguo.

Estos escalafones iniciarán su vigencia una vez que se apruebe el programa de capacitación y adiestramiento correspondiente y que la Empresa haya cumplido con el mismo.

ARTÍCULO 21º. Al ocurrir una vacante o crearse un nuevo puesto o tratándose de interinatos, deberá cubrirlos el patrón con el personal que el Sindicato, a través de la sección o sucursal respectiva le proporcione, debiendo éste presentar, dentro de las treinta y seis horas siguientes, a la en que hubiere recibido la solicitud del patrón, o desde luego en caso de labores urgentes, el personal correspondiente que reúna el perfil y la competencia necesarios para desempeñar el puesto. Si transcurrido dicho plazo el Sindicato no proporciona el personal requerido, el patrón podrá utilizar al trabajador o trabajadores necesarios, aun cuando no pertenezcan al Sindicato, hasta en tanto éste presente dicho personal. En ningún caso las Empresas podrán contratar a trabajadores que padezcan enfermedades contagiosas. Cuando el patrón no solicite sin causa justificada a los trabajadores sustitutos o se niegue a aceptar el personal propuesto por el Sindicato, será responsable de los salarios y demás prestaciones correspondientes a los trabajadores.

ARTÍCULO 21° BIS. Como contribución a las metas internacionales de prevención y erradicación del trabajo infantil peligroso, las partes de común acuerdo asumen los siguientes compromisos:

a).- El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, está de acuerdo en no proponer bajo ninguna circunstancia para cubrir vacantes temporales o definitivas, y las Empresas se comprometen a no contratar, bajo ninguna circunstancia, a trabajadores menores de 16 años de edad para desempeñar trabajos en las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana.

b).- Los trabajadores propuestos por el sindicato, mayores de 16 años serán aceptados por las empresas para que se integren a trabajar. En estos casos, las partes se comprometen a dar cumplimiento a las disposiciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y en el Convenio 182 de la Organización Internacional del Trabajo para la protección de dichos menores.

c).- El Sindicato y las Empresas se obligan a promover medidas concretas para prevenir y erradicar, en su caso, el trabajo infantil en los establecimientos en los que es aplicable este Contrato Ley, para lo cual el Consejo Mixto Local de Modernización deberá acordar los programas y acciones que de común acuerdo se llevarán a cabo.

d).- Asimismo, las partes se comprometen a impulsar la actividad de detección y prevención del trabajo infantil y del trabajo adolescente en la cadena de valor de la Agroindustria de la Caña de Azúcar, haciendo del conocimiento de los Consejos Mixtos Locales de Modernización, en forma inmediata, cualquier situación detectada en infracción a la Constitución, a la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos y a los Tratados Internacionales en esta materia, para que este Consejo tome las medidas a su alcance para corregir esta situación, y de estimarlo procedente, dé aviso a la autoridad laboral competente.

ARTÍCULO 22º. Es obligación de los patrones cubrir todas las vacantes definitivas o temporales que surjan en las diversas actividades de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, en cada Ingenio, con el personal competente que el Sindicato le proporcione, para cuyo efecto, dicho personal deberá ser solicitado por escrito por los patrones o sus representantes. En caso de no solicitarlo, quedan obligados a pagar los salarios y prestaciones correspondientes a los trabajadores que el Sindicato designe para cubrir los puestos de que se trate. Tanto en el caso de vacantes definitivas como temporales, el trabajador deberá disfrutar del salario correspondiente a la plaza que debiera ocupar.

Con respecto al Escalafón Alterno, el ascenso definitivo corresponderá al trabajador que haya sido capacitado y certificado en el puesto vacante y en caso de concurrir dos o más solicitantes en igualdad de condiciones, se preferirá al trabajador que tenga mayor antigüedad. Para este efecto se considerará que el Ingenio capacitó a todos los trabajadores cuando haya impartido los cursos y eventos de capacitación y adiestramiento contemplados en los planes y programas respectivos, aun cuando alguno o algunos trabajadores, por decisión propia o por causa justificada, no hubieran asistido a dichos cursos o eventos, o aunque hubieran asistido, no aprobaran las evaluaciones o no obtuvieran la certificación correspondiente. Tratándose de puestos de nueva creación, Empresa y Sindicato están de acuerdo que la plaza será boletinada para todos los trabajadores de fábrica y la cual se otorgará al que tenga los conocimientos para desempeñarla, en el entendido que si concurrieren dos o más solicitantes en igualdad de condiciones se preferirá al de mayor antigüedad, y cuando por su naturaleza o especialidad, no existan en la empresa trabajadores con aptitud para desempeñarlos, Empresa y Sindicato establecerán de común acuerdo el perfil del puesto y determinarán las competencias necesarias para desempeñarlo, obligándose a capacitar al o a los trabajadores que de común acuerdo con la Sección o Sucursal que corresponda se seleccionen para ese efecto. En el caso de que los trabajadores seleccionados no estén de acuerdo en recibir la capacitación o no obtengan la certificación, la Empresa podrá cubrir dichos puestos libremente, aun cuando el personal no pertenezca al Sindicato, hasta en tanto éste presente dicho personal. Las vacantes temporales serán cubiertas en todos los casos por el trabajador del puesto inmediato inferior que cuente con la certificación correspondiente para ocupar el puesto y que se encuentre disponible.

ARTÍCULO 23º. Los trabajadores propuestos por escrito por el Sindicato para cubrir un puesto de ascenso o de nueva creación, conforme al escalafón, quedan sujetos a un periodo de prueba de treinta días de trabajo, a excepción de aquéllos que hayan sido capacitados y/o certificados para el puesto de que se trate conforme al escalafón tradicional o al escalafón y tabulador alterno, respectivamente. Después de dicho periodo, si no se les ha hecho objeción por escrito, y debidamente justificada por el patrón, se considerarán definitivamente como trabajadores titulares del puesto que estén ocupando, si la vacante es definitiva. Si transcurrido el término de treinta días como máximo, el trabajador no ha demostrado la competencia necesaria, será devuelto a su puesto de origen, siendo sustituido por el elemento que le siga en el escalafón.

ARTÍCULO 24°. Cuando el trabajador del puesto de que se trate regrese al desempeño de sus labores, el que lo sustituya deberá a su vez, ocupar el mismo empleo que tenía antes de ser removido.

CAPÍTULO VIII

SALARIOS

ARTÍCULO 25º. Los salarios que deberán percibir los trabajadores de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares son los que constan en las Tarifas que se anexan al presente Contrato, como parte integrante del mismo.

Los salarios a que se refiere el párrafo anterior o aquellos que sean superiores al Tabulador que se paguen a los trabajadores, serán aplicables en los siguientes casos:

a).- Para calcular los salarios devengados.

b).- Para calcular las horas extraordinarias

c).- Para los descansos.

d).- Para las vacaciones.

e).- Para los salarios caídos.

f).- Para indemnizaciones de cualquier naturaleza, ya sea para salarios fijos o a destajo.

g).- Para salarios por causas de enfermedad o riesgos de trabajo.

h).- Para calcular el tiempo perdido en casos de trabajo por jornada legal.

i).- Para calcular salarios correspondientes a indemnizaciones cuando se haga uso del Artículo 85° de este contrato por parte de las Empresas, se tomará como base si el trabajo se realiza a destajo, el promedio obtenido en los últimos cuarenta y cinco días efectivos de trabajo.

j).- Para calcular la prima de antigüedad si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del Tabulador de este Contrato, se considerará esta cantidad como salario máximo y no el doble del salario mínimo regional.

k).- Para los efectos del pago del séptimo día, aguinaldo, prima vacacional y cualquier indemnización, se tomará como base para la integración del salario el importe de la media hora extra o de la hora extra, del turno mixto o nocturno según sea el caso, cubierta al trabajador que hubiere laborado en dichos turnos en los términos del Artículo 9° de este Contrato.

l).- En general, para calcular cualquier otra prestación pecuniaria amparada por este Contrato en favor de los trabajadores.

ARTÍCULO 26º. No obstante, lo establecido en el presente Contrato y Tarifas, subsistirán las situaciones existentes en cada centro de trabajo que sean más favorables a los trabajadores.

ARTÍCULO 27° Queda expresamente convenido que, para trabajo igual, debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad, en los términos de la Fracción VII del Artículo 123 Constitucional.

ARTÍCULO 28° Con relación al Artículo 5°, y por lo que respecta a los salarios que devengarán los trabajadores a quienes es aplicable este Contrato, se agregan anexas las tarifas correspondientes y que son consideradas como partes integrantes del mismo.

ARTÍCULO 29º.- Los salarios deberán pagarse a los trabajadores precisamente cada semana dentro de la jornada de trabajo en las oficinas de la administración de los ingenios o fábricas, campos o sucursales de los mismos, preferentemente el último día hábil de la semana de calendario, debiendo hacerse los citados pagos en moneda de tipo legal, quedando terminantemente prohibido el uso de vales, mercancía o cualquier otro signo representativo de la moneda. Cuando la Empresa no hiciere el pago de la raya semanaria dentro de la jornada de trabajo o en los términos y condiciones que se hubieren convenido al respecto, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados, quedará obligada a cubrir a los trabajadores el tiempo de retraso a base de salario extraordinario. Cuando exista alguna modalidad que a juicio del Sindicato beneficie a los trabajadores, subsistirá en todas sus partes.

Las Empresas podrán pagar los salarios y prestaciones mediante depósito o transferencia electrónica de fondos en la cuenta bancaria de la que el trabajador sea titular o que para tal efecto le abra la Empresa, siempre y cuando pueda disponer de los fondos mediante una tarjeta de débito, en la inteligencia que la comisión por la apertura de la cuenta correspondiente será a cargo de la Empresa. La Empresa entregará a la Sección un listado de las transferencias realizadas a las cuentas de los trabajadores para el pago de la nómina correspondiente, lo que hará dentro de los tres días siguientes al pago.

Como comprobante de pago de los salarios y prestaciones, la empresa emitirá a los trabajadores semanalmente el comprobante fiscal digital por internet (CFDI) o el documento que establezcan las leyes fiscales. Este documento debidamente timbrado hará las veces de recibo por las cantidades que ampare, para todos los efectos legales y fiscales a que haya lugar y se considerará un documento digital en los términos de la Ley Federal del Trabajo. En los casos en que el CFDI se emita por periodos mayores a una semana, las Empresas entregarán semanalmente a los trabajadores copia de su papeleta de pago en la que aparezcan desglosadas las percepciones y las deducciones del período. En aquellos Ingenios en donde aún se paga en la forma tradicional, tanto la Empresa como el sindicato y la sección correspondiente se pondrán de acuerdo para establecer lo que mejor convenga a los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 30º Para calcular los salarios caídos, indemnizaciones por accidentes no profesionales, riesgos de trabajos y enfermedades comunes, en trabajos a destajo, unidad de obra a precio alzado, etc., se tomará como base el promedio del salario que esté devengando el trabajador en los términos del Capítulo V, Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO IX

PRESTACIONES Y SERVICIOS SOCIALES

ARTÍCULO 31°. Las Empresas están de acuerdo en otorgar a los trabajadores sindicalizados de planta permanente, planta temporal y eventuales, como prestación de previsión social, una ayuda para compra de Despensa Familiar, a través de un monedero electrónico de vales de despensa autorizado por el Servicio de Administración Tributaria o cualquier otro medio de pago que sea conforme a las disposiciones fiscales, consistente en lo siguiente:

1.- Se otorgará una ayuda mensual para la compra de Despensa Familiar por la cantidad de $450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las siguientes bases:

Tendrán derecho a recibir esta prestación los trabajadores de planta permanente, planta temporal en el ciclo que laboren, así como los eventuales.

Ésta se pagará cuando el trabajador preste sus servicios durante los días laborables del mes correspondiente. El trabajador tendrá derecho a recibir solo la parte proporcional de esta prestación, en relación al número de días laborados.

Esta prestación se pagará dentro de la siguiente semana de concluido el mes en que se devengue la prestación.

2.- Las Empresas entregarán a los trabajadores de planta temporal y de planta permanente durante la primera quincena del mes de agosto de cada año una ayuda para la compra de útiles escolares a favor de los hijos de los trabajadores, por el equivalente a 8 días de salario ordinario tabulado de la plaza de la que sea titular para los trabajadores de planta permanente, y en la forma proporcional para los trabajadores de planta temporal. Esta prestación se pagará en forma proporcional a los días en que dichos trabajadores presten sus servicios, según corresponda, en el ciclo de zafra y en el ciclo de reparación inmediatos anteriores a la fecha en que se cubra esta prestación, la cual se hará extensiva a los trabajadores eventuales por el tiempo que suplan a los trabajadores titulares. La ayuda a que se refiere este párrafo, por su naturaleza es una prestación de previsión social, y por lo tanto no forma parte del salario de los trabajadores ni lo integra.

3.- Las Empresas están de acuerdo en otorgar a los trabajadores sindicalizados de planta permanente y de planta temporal como prestación de previsión social para que puedan disfrutar en unión de sus familias de periodos y momentos de convivencia y recreación la cantidad de 5.475 (cinco punto cuatrocientos setenta y cinco) días de salario por cada ciclo laborado, en el que se encuentren clasificados y en proporción al número de días efectivamente laborados. Tendrán derecho a recibir esta prestación los trabajadores que los substituyan y se tomará en consideración para determinar el salario, el criterio que se utiliza para el pago de las vacaciones, es decir, el salario promedio de zafra y reparación. La prestación a que se refiere este precepto deberá pagarse a más tardar el miércoles de semana santa de cada año. Las partes convienen que los periodos para el pago de esta prestación correrán del primero de abril de un año al treinta y uno de marzo del año siguiente. Dada su naturaleza esta prestación no forma parte del salario de los trabajadores ni lo integra.

Las ayudas a que se refiere este Artículo se proporcionan para el mejoramiento de los intereses de los trabajadores y sus familias.

ARTÍCULO 32º. Los patrones proporcionarán a sus trabajadores la azúcar estándar blanca que sea necesaria para el consumo de sus hogares, tomando en cuenta el número de miembros que de ellos dependan, subsidiándolos con el 50% (cincuenta por ciento) del precio de venta al mayoreo. En aquellos ingenios donde existan condiciones más favorables, éstas subsistirán.

Las ayudas a que se refiere esta cláusula, se proporcionan para el mejoramiento de los intereses de los trabajadores.

El precio de venta a que se refiere el párrafo anterior, será el precio promedio ponderado de mercado para esta clase de azúcar en el mes anterior a aquel en que se realice la venta, subsistiendo en todo caso el subsidio señalado anteriormente.

Los patrones y el Sindicato fijarán las cantidades de azúcar que deberá venderse a los trabajadores, de acuerdo con el número de familiares que de ellos dependan. En los lugares donde existan cooperativas o tiendas sindicales, el azúcar se venderá por conducto de éstas.

ARTÍCULO 33º. Los patrones se obligan a proporcionar al sindicato en cada ingenio o factoría, un local adecuado y debidamente acondicionado, para la instalación de sus oficinas y un salón de actos para celebrar las reuniones de sus socios, debiendo contar éste en su interior con servicios de agua, alumbrado eléctrico y teléfono, cuando este último servicio exista en los centros de trabajo.

Los ingenios o factorías que no hayan cumplido con esta obligación, hasta el momento de entrar en vigor este Contrato, le entregarán a la sección correspondiente como compensación, la cantidad de $22.32 (VEINTIDÓS PESOS 32/100 M.N.), mensuales, en los ingenios o fábricas del primer grupo con producción superior a 40,000 toneladas de azúcar: $21.13 (VEINTIÚN PESOS 13/100 M.N.) mensuales, en los ingenio o factorías con producción de 20,000 a 40,000 toneladas de azúcar; $15.78 (QUINCE PESOS 78/100 M.N.) mensuales, en los ingenios o factorías con producción menor de 20,000 toneladas de azúcar. En aquellos centros de trabajo en que sobre el particular existan situaciones más favorables a los trabajadores, las mismas subsistirán en todas sus partes.

Las ayudas a que se refiere esta cláusula, se proporcionan para el mejoramiento de los intereses de los trabajadores para su defensa y representación.

ARTÍCULO 34º. Los patrones tienen la obligación de proporcionar alumbrado eléctrico a sus trabajadores en sus centros de reunión, salones sindicales, en los lugares en que estén instaladas las casas de los trabajadores y en las escuelas.

Los ingenios o factorías que cuentan con plantas de energía eléctrica para las necesidades de sus fábricas, proporcionarán este servicio con energía eléctrica en los lugares ya indicados, sin perjuicio de las labores del ingenio.

ARTÍCULO 35º. Las empresas proporcionarán a los trabajadores un campo para deportes debidamente acondicionado con graderías para un mínimo de 100 personas, en la inteligencia que en donde ya existan y se necesiten ampliarlas, se hará en la cantidad arriba mencionada, baños con 6 regaderas y 2 servicios de W.C. manteniéndolos constantemente en buenas condiciones, así como anualmente dos equipos para los siguientes deportes: béisbol, softbol, básquetbol, fútbol y voleibol, debiendo ser de buena calidad y reglamentarios. Además entregarán anualmente 25 uniformes de buena calidad y los instrumentos correspondientes para la Banda de Guerra. Dado el caso de no contar con los instrumentos para la Banda de Guerra, se proporcionarán y se repondrán los que se encuentren en malas condiciones actualmente y los que en lo futuro se deterioren por el uso normal.

Cada Empresa se hará cargo una vez por año, de cubrir los gastos de traslado, hospedaje y alimentación de dos de sus equipos deportivos integrados por trabajadores sindicalizados o hijos de éstos que asistan a un evento de competición deportiva de carácter regional en la misma fecha, sin que exceda de dos noches y tres días, que tendrá por objeto el desarrollo de actividades deportivas, la convivencia e integración familiar. La representación sindical notificará al ingenio por lo menos con quince días de anticipación la fecha en que se celebrará dicho evento, quedando entendido que si uno o varios de los deportistas son trabajadores en activo, éstos no se verán afectados ni en salario ni en prestaciones.

Las Empresas aportarán anualmente a la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana la cantidad de $4’150,000.00 (CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) que se destinarán para la organización de la fase final de los Juegos Deportivos Nacionales Azucareros durante el segundo semestre de cada año, cantidad que se pagará en una sola exhibición a más tardar el día treinta de junio de cada año. Para la organización de dichos Juegos y para vigilar la aplicación de la cantidad indicada, se constituirá un Comité Mixto integrado por tres representantes designados por el Sindicato y tres representantes designados por el Sector Industrial a través de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, que será siempre presidido por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, el cual formulará el reglamento respectivo, que se aplicará a partir del segundo semestre del año dos mil trece. En el caso de que con motivo de la organización de dichos Juegos Deportivos Nacionales Azucareros se generen gastos adicionales a la cantidad indicada que hubieran sido autorizados por el Comité Mixto a que se refiere este párrafo, las Empresas se comprometen a aportar la diferencia que resulte. Una vez realizados los Juegos Deportivos Nacionales Azucareros, la Comisión Mixta a que se refiere este artículo entregará a las Empresas afectas a este Contrato Ley, por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, un informe final que contenga las actividades realizadas y la distribución de las aportaciones que enteraron las empresas, todo ello en cumplimiento de los fines propios del Sindicato que es el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores y su integración en el ámbito de la empresa y de su Sindicato.

ARTÍCULO 36°. Los patrones proporcionarán a su personal el número de aguadores, tlacualeros, almuerceros, o canasteros que sean necesarios, en relación al número de trabajadores que ocupen. Igualmente se obligan los patrones a proporcionar un comedor para que los trabajadores tomen sus alimentos de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Higiene del Trabajo. En aquellos centros de trabajo en que a juicio de los trabajadores no se haga necesario este servicio, regirán las costumbres establecidas, sin perjuicio de situaciones más ventajosas que regirán en todo caso.

Los ingenios de nueva creación deberán construir un comedor adecuado para que los trabajadores tomen sus alimentos.

ARTÍCULO 37º. Además de los servicios sociales pactados en el presente Contrato, con fines iguales, y para el cumplimiento de los fines sindicales, para el estudio, defensa y mejoramiento de los intereses de los trabajadores, la parte patronal, a través de cualquier organismo que la represente, entregará al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, Titular del interés profesional dentro de la Industria Azucarera en la República, por conducto del Comité Ejecutivo Nacional, la cantidad de $45’813,045.55 (CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS 55/100 M.N.) anuales, la cual será pagada en doce exhibiciones mensuales iguales, por un importe de $3’817,753.80 (TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.) cada una, mismos que representan el 2.5% (DOS PUNTO CINCO POR CIENTO) de los salarios ordinarios de los trabajadores, a partir de la vigencia del presente Contrato. En la inteligencia de que estas cantidades serán incrementadas en el mismo porcentaje en que se aumenten en forma general los salarios de los trabajadores de la industria.

El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares entregará a las Empresas afectas a este Contrato Ley, por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, en el mes de febrero de cada año, un informe escrito relativo a los programas y acciones realizadas por la organización sindical conforme a este artículo en el año de calendario inmediato anterior.

El sector patronal se compromete a otorgar, en favor de los trabajadores sindicalizados de planta permanente y planta temporal un seguro de vida por una suma asegurada de $150,000.00 (CIENTO CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) con la compañía de seguros que al efecto designe el sector patronal, en la inteligencia de que el costo de las primas de seguro será a cargo de las empresas en lo individual. En el caso que las empresas omitan la contratación y el pago de las primas de seguro, serán responsables de cubrir directamente el monto de la suma asegurada a los beneficiarios que hubiera designado el trabajador o a quienes determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 38º. En virtud de que las partes el veintiocho de agosto de dos mil siete suscribieron el Acuerdo para la Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral, en el cual pactaron diversas acciones con la finalidad de incrementar los índices de productividad y calidad en los Ingenios Azucareros del País para enfrentar los retos de la apertura comercial, promoviendo una cultura laboral de vanguardia que permita la operación de los Ingenios con alta eficiencia y productividad, elaborando productos de calidad y a precios competitivos, las Empresas de la Industria otorgarán un bono de productividad que será pagado dentro de los quince días siguientes a la terminación del ciclo de zafra, tomando en consideración a todos los trabajadores sindicalizados que laboraron en los ciclos de zafra y reparación inmediatos anteriores, de acuerdo con lo siguiente:

a).- Los ingenios que tengan una producción hasta 60,000 toneladas de azúcar por ciclo azucarero, otorgarán como bono de productividad la cantidad de $2’298,599.00 (DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) anuales.

b).- Los ingenios que tengan una producción de más de 60,000 y hasta 120,000 toneladas de azúcar por ciclo azucarero, otorgarán como bono de productividad la cantidad de $2’911,130.00 (DOS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA PESOS 00/100 M.N.) anuales.

c).- Los ingenios que tengan una producción de más de 120,000 toneladas de azúcar, otorgarán como bono de productividad la cantidad de $3’523,656.00 (TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.) anuales.

Las cantidades aquí pactadas se repartirán con el mismo criterio con el que se cubre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Para que los trabajadores tengan derecho al bono de productividad, los propios trabajadores y la Sección correspondiente, asumen el cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes compromisos:

1.- Registrar invariablemente las horas de entrada y salida al trabajo.

2.- Invariablemente mantener limpia su área de trabajo.

3.- Que en todos y cada uno de los departamentos los trabajadores esperen a su relevo en el puesto de trabajo y no se ausenten de su lugar de trabajo de manera injustificada o innecesaria durante su turno.

4.- Dar cumplimiento al Artículo 17 del Contrato Ley a fin de asegurar la continuidad en la operación del Ingenio.

5.- Dar cumplimiento al Artículo 3° del Contrato Ley y al punto Quinto del Acuerdo de Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral, en lo relativo a permitir los trabajos de compañías contratistas en los términos del citado Artículo.

6.- Proporcionar el personal que le sea requerido por la Empresa, incluido el que se pida para laborar durante los días domingo y los de descanso obligatorio, así como durante el período de receso entre la zafra y la reparación, en términos de los Artículos 12 y 16 del Contrato Ley y del punto Quinto del Acuerdo de Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral, en lo relativo a la continuidad de la operación.

7.- Tomando en consideración el Convenio de Autogestión en Seguridad y Salud en el Trabajo de julio de 2008 signado por las partes, coadyuvarán para reducir los riesgos de trabajo, pudiendo así las Empresas disminuir sus índices de siniestralidad ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

8.- Coadyuvar para reducir los consumos de agua y petróleo.

9.- Que el Sindicato, la Sección correspondiente y los trabajadores sindicalizados participen en todas y cada una de las actividades necesarias para que el Ingenio pueda obtener, mantener o renovar las certificaciones que requiera.

10.- Utilizar invariablemente la ropa y equipos de seguridad e inocuidad que proporcione la Empresa para ese fin.

11.- Que el índice de ausentismo del Ingenio en los ciclos por los que se pague el bono sea inferior al índice computado en los dos ciclos inmediatos anteriores.

En el mes de octubre de cada año, las partes revisarán los compromisos a que se refiere esta cláusula y de común acuerdo podrán ajustarlos de modo que se busque incentivar el incremento de la productividad en la Industria.

El trabajador de planta permanente que no labore por lo menos 200 días en los dos ciclos por los que se pague el bono; el trabajador de planta temporal que no labore por lo menos 100 días en el ciclo en que se encuentre clasificado y el eventual que no labore por lo menos 60 días en los dos ciclos por los que se pague el bono, no tendrá derecho a recibir el bono de productividad. Para este efecto no se considerarán como faltas de asistencia las ausencias derivadas de riesgos de trabajo o por maternidad, en ambos casos amparadas por certificados de incapacidad expedidos por el IMSS, en el entendido que día pagado se considerará día trabajado.

Con motivo de la constitución del bono a que se refiere esta cláusula, los Comités Ejecutivos Locales del Sindicato se obligan a no realizar y a no permitir que se realicen paros ni bloqueos y las Empresas a cumplir con sus disposiciones legales y contractuales.

En el caso de que el incumplimiento de cualquiera de los compromisos a que se refiere esta cláusula que sean de la responsabilidad individual de cada trabajador, traerá como consecuencia que el trabajador que incumpla pierda el derecho a cobrar el bono de productividad aquí pactado, debiendo repartirse la cantidad no cobrada entre los demás trabajadores que tengan derecho a ello.

Las partes convienen que el Bono de Productividad a que se refiere este Artículo es independiente de la participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas.

Las partes convienen que subsistirán los convenios locales que sean más favorables a los trabajadores.

Con motivo de la constitución del bono a que se refiere este Artículo, los Comités Ejecutivos Locales del Sindicato se comprometen a mantener la continuidad de las labores del Ingenio y a observar los compromisos pactados en el Artículo 3° y en los puntos 1 a 11 del presente precepto. La falta de cumplimiento de esta obligación, trae como consecuencia la aplicación del Artículo 38 del Contrato Ley.

En virtud de que esta prestación se establece por efecto del Convenio de fecha diez de noviembre de dos mil ocho, en el mes de mayo del año dos mil nueve se pagará el ciclo azucarero completo tomando en consideración la reparación 2008 y la zafra 2008/2009, y a partir de mayo del año dos mil diez se pagará el período anual correspondiente al ciclo de reparación 2009 y al ciclo de zafra 2009/2010, para que en lo sucesivo se computen de esta manera los ciclos correspondientes.

La presente reglamentación no está sujeta a su revisión y/o modificación por las Secciones o Ingenios en lo particular, por lo que cualquier modificación que se efectuará será nula de pleno derecho.

CAPÍTULO X

DESCANSOS, VACACIONES Y PERMISOS

ARTÍCULO 39º. Los trabajadores, además del descanso semanal a que se refiere el Artículo 12, disfrutarán de los siguientes días de descanso, durante el año, con goce de salario: 1º y 8 de Enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, tercer lunes de marzo en conmemoración al 21 de marzo, viernes de la semana santa, 1º de mayo, 15 y 16 de septiembre, 12 de octubre, tercer lunes de noviembre en conmemoración al 20 de noviembre, 1º de diciembre de cada seis años que coincida con el cambio del Poder Ejecutivo Federal, o cuando las leyes determinen este cambio y 25 de diciembre. Si por alguna circunstancia determinados trabajadores tuvieran que prestar sus servicios durante cualquiera de estos días, serán retribuidos con salario doble, sin perjuicio del salario que les corresponda al día festivo a que se refiere este Artículo en su primera parte o al de descanso semanal.

ARTÍCULO 40º. Los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones con goce de salario hasta de veintiséis días laborables consecutivos.

Al cumplir o tener veintinueve años de antigüedad al servicio de la Empresa, se incrementarán las vacaciones en dos días, y de ahí en adelante por cada cinco años adicionales de antigüedad, se aumentarán dos días más de vacaciones tal como lo establece el segundo párrafo del Artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo.

Los trabajadores que laboren toda una zafra, cualquiera que sea la duración de ésta, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones con goce de salario, equivalente a quince días laborables consecutivos.

Al cumplir o tener veintinueve años de antigüedad al servicio de la Empresa, se incrementarán las vacaciones en un día, y de ahí en adelante por cada cinco años adicionales de antigüedad, se aumentará un día más de vacaciones; aquellos que no cubran todo el periodo de zafra, tendrán no obstante derecho a vacaciones proporcionales al tiempo trabajado.

Los trabajadores que laboren toda una reparación, cualquiera que sea la duración de ésta, disfrutarán de un periodo anual de vacaciones con goce de salario, equivalente a once días laborables consecutivos.

Al cumplir o tener veintinueve años de antigüedad al servicio de la Empresa, se incrementarán las vacaciones en un día y de ahí en adelante por cada cinco años adicionales de antigüedad, se aumentará un día más de vacaciones; aquellos que no cubran todo el periodo de reparación, tendrán no obstante derecho a vacaciones proporcionales al tiempo trabajado.

Para el pago de vacaciones se tomará como base el salario que en el momento de efectuarlo tenga la plaza de la que es titular el trabajador o la que haya desempeñado en el ciclo o la parte proporcional o el salario que éste tuviere derecho a percibir.

Dentro de los quince días anteriores a la terminación de los trabajos temporales o accidentales, el patrón deberá cubrir a los trabajadores el salario que les corresponda por las vacaciones que deban disfrutar, inmediatamente después de concluidos sus trabajos.

Fuera de los casos en que el salario se pague por cuota fija, la liquidación del salario que deba corresponder a cada trabajador durante las vacaciones, se hará promediando el que obtuvo en los treinta días efectivos de trabajo anteriores a los quince días a que se refiere el párrafo que antecede.

Los trabajadores tendrán derecho a una prima de 65% (sesenta y cinco por ciento) sobre los salarios que les correspondan durante el periodo de vacaciones.

No obstante, lo dispuesto en el presente Artículo, subsistirán las situaciones que sean más favorables a los trabajadores. Cuando el patrón no cubra las vacaciones dentro de los plazos señalados, será responsable y tendrá la obligación de pagarles los salarios, por los días que pierdan en su espera.

Por otra parte, se entiende por días no laborables los de descanso semanal y los de descanso obligatorio a que se refieren los Artículos 12° y 39° de este contrato.

En tales condiciones la mecánica del disfrute y pago de las vacaciones será el siguiente:

Los trabajadores de planta permanente y los de planta temporal del ciclo de zafra, comenzarán a disfrutar sus vacaciones al día siguiente de terminada la zafra, y las contarán exclusivamente de lunes a viernes de cada semana, debiéndoseles pagar también los sábados, los domingos y los días festivos que queden dentro del periodo vacacional.

Los trabajadores temporales del ciclo de reparación comenzarán a disfrutar sus vacaciones al día siguiente de concluido dicho ciclo, y las contarán de lunes a sábado de cada semana, debiéndoseles pagar también los domingos y días festivos que queden dentro del periodo vacacional.

Los trabajadores eventuales tendrán derecho al pago de vacaciones que les corresponda, de acuerdo al ciclo en el que las disfruten.

En aquellas empresas donde existan situaciones más favorables para los trabajadores, en el disfrute y pago de las vacaciones, observando el criterio expuesto, las mismas subsistirán.

ARTÍCULO 41º. Los trabajadores podrán disfrutar de dos clases de permisos: a) Permisos particulares, motivados por asuntos privados del trabajador; y b) Permisos por comisiones sindicales, del Estado o de elección popular.

En el primer caso, el patrón está obligado a conceder permiso hasta por veinte días en el año, sin goce de salario, cuando la solicitud correspondiente se haga por conducto de la sección o sucursal respectiva, siempre y cuando dicha solicitud se haga por escrito y con anticipación. Cuando por causa de fuerza mayor comprobada, el trabajador no pueda regresar a su trabajo al vencer el término correspondiente, el permiso será ampliado hasta por diez días más, como máximo, a solicitud escrita del interesado y por conducto del Sindicato a través de la sección o sucursal correspondiente. En el segundo caso, también sin goce de salario, los permisos se concederán por todo el tiempo que duren las comisiones de que se trate. En ambos casos el trabajador podrá regresar al desempeño de sus labores concluido el plazo de la licencia o antes de vencerse, con los mismos derechos y obligaciones de que disfrutaba antes de la licencia, quedando obligado el patrón a reponerlo en el puesto de donde haya salido o en el que le corresponda de acuerdo con los derechos escalafonarios.

Las solicitudes de permisos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo, en cuanto se formulen exclusivamente para la atención de conflictos obrero-patronales o para la revisión de futuras contrataciones, sólo suspenderán el Contrato por cuanto se refiere a la obligación de los trabajadores de prestar sus servicios y a la que tiene el patrón de remunerarlos, quedando en consecuencia activo respecto de las demás prestaciones y obligaciones derivadas del propio Contrato. Empresa y Sindicato determinarán un mecanismo para el otorgamiento de permisos sin goce de salario, el cual será acorde con lo que se establezca en ese mismo tema en el Reglamento Interior de Trabajo.

Cuando un trabajador de la Industria que se encuentre gozando de permiso, esté laborando al servicio de otro patrón, será causa para que se cancele dicho permiso, dándosele un plazo de cinco días, por Sindicato y Empresa conjuntamente, para que se reintegre a su puesto, y en caso de no hacerlo, la Empresa lo considerará como falta de asistencia injustificada del trabajador, con base en lo que establece la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

El patrón concederá permiso a sus trabajadores, con goce de salario, en los siguientes casos:

a).- 13 días precisamente cuando contraiga matrimonio civil.

b).- 11 días cuando fallezca su cónyuge o la persona con quien haga vida marital y que esté anotada en la cédula familiar, su padre, madre, hijos e hijas. La prestación favorece a los trabajadores de planta permanente y temporal.

c).- Permiso de paternidad que consiste en cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

Por lo que hace a los trabajadores eventuales, éstos tendrán derecho al permiso fijado en el inciso a), cuando hayan laborado en el ciclo de zafra o reparación como mínimo dos meses inmediatamente anteriores a la fecha del matrimonio civil; por lo que hace al permiso del inciso b), éstos tendrán derecho cuando en el momento del deceso, estén amparados por el Contrato.

En cada ingenio o fábrica, se concederá permiso con goce de salario ordinario, por el ciclo o ciclos en que estén clasificados, a dos trabajadores miembros de la sección respectiva, para que ocupen un puesto en el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana. Este permiso no será aplicable a los trabajadores miembros de la sección, que en razón de su cartera sindical ya estén gozando de salario en los términos de este Contrato. Queda entendido que la duración del permiso, será sólo por el término de la Comisión.

La Empresa se obliga a cubrir las cuotas obrero-patronales acostumbradas, al Instituto Mexicano del Seguro Social y a hacer las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores que correspondan, hasta 30 trabajadores comisionados a la revisión bianual del Contrato Ley, por un término comprendido entre 20 días anteriores a la instalación de la Convención Revisora del Contrato, hasta la firma del Convenio que dé por revisado el Contrato respectivo.

Patrones y Sindicato convienen en realizar de inmediato en forma conjunta, gestiones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, a efecto de afiliar con carácter retroactivo de cinco años a los miembros que integran el Comité Ejecutivo Nacional y cinco delegados que colaboren con el mismo para que disfruten de los servicios que otorga el mencionado Instituto, siendo las cuotas con cargo al Sector Patronal.

ARTÍCULO 42º. Para los efectos a que se refiere el Artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, no serán consideradas como faltas de asistencia injustificadas del trabajador, las ausencias motivadas por riesgos de trabajo o enfermedades comunes, por el desempeño de comisiones sindicales o del Estado, por permisos solicitados a la Empresa o por causa de fuerza mayor justificada.

Atento a lo anterior, los subsidios otorgados por el I.M.S.S. por incapacidades sufridas por los trabajadores durante el periodo de vacaciones, no serán retenidos por las Empresas y serán independientes del pago íntegro de las vacaciones que debe hacer la parte patronal.

ARTÍCULO 43º. Los miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato o de sus secciones o sucursales, podrán atender los asuntos de su competencia durante la jornada de trabajo, sin menoscabo de sus salarios, hasta por un lapso de 4 horas a la semana.

El Secretario General, el Secretario de Trabajo, el de Previsión Social, el de Organización, el de Finanzas, el de Educación y Fomento al Deporte, el Secretario de Asuntos Políticos, el Secretario de Relaciones y el Secretario de Producción y Abastos del Comité Ejecutivo Local de la sección, disfrutarán de un lapso de ocho horas diariamente sobre la base de salario diurno para atender sus asuntos sindicales o los conflictos que surjan

En aquellos centros de trabajo en que existan situaciones más ventajosas para los miembros de los Comités Ejecutivos Locales, las mismas subsistirán en todas sus partes.

Los miembros de los Comités Ejecutivos Locales que tengan la categoría de planta permanente, gozarán de los beneficios a que se refiere este Artículo durante todos los días del año.

Los miembros del Comité Ejecutivo Local que tengan la categoría de planta temporal, percibirán un salario igual al que recibe el miembro del Comité Ejecutivo de planta permanente que tenga salario más bajo en el ciclo del que no sea titular el mencionado temporal, e igual salario percibirá durante el receso.

En tanto los miembros de las sucursales de empleados se incorporen a las secciones correspondientes, el Secretario General y el Secretario de Trabajo de los Comités Ejecutivos Auxiliares de dichas sucursales, disfrutarán en forma alterna hasta por un lapso cada uno de ellos, de 16 horas a la semana, con goce de salario, para atender los asuntos sindicales, y por mayor tiempo si la atención de tales asuntos fuere solicitada por el patrón.

En aquellos ingenios cuya producción sea menor de 8,000 toneladas de azúcar, los Secretarios que conforme a este Artículo tengan derecho a disfrutar de las horas estipuladas para la atención de asuntos sindicales y que ocupen puestos calificados o que la sección no pueda proporcionar al substituto, los patrones y obreros se pondrán de acuerdo para evitar que se interrumpan las labores.

CAPÍTULO XI

RIESGOS DE TRABAJO, ENFERMEDADES COMUNES, ETC.

ARTÍCULO 44º. Para atender debidamente a la salud de los trabajadores, tanto en el caso de riesgos de trabajo, como en el de enfermedades comunes, así como para atender a los familiares de aquellos, considerándose como tales la esposa o la mujer que haga vida marital con el trabajador, ascendientes, descendientes y colaterales que dependan económicamente del trabajador, la empresa se compromete a cumplir con las disposiciones que en materia de Seguridad Social establece tanto la Ley Federal del Trabajo como la Ley del Seguro Social.

El Sindicato y la representación de la Industria, por lo menos una vez al año o cuando las circunstancias lo requieran, solicitarán al Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social una reunión de trabajo para exponerle las necesidades y problemas que padecen los trabajadores de la Industria, para que estos se corrijan de acuerdo a las obligaciones que dicho Instituto tiene establecidas en la Ley respectiva. El Sindicato y las Empresas asumen que el incumplimiento de esta disposición corresponderá a dicho Instituto.

ARTÍCULO 45º. En todos los casos de enfermedad de los trabajadores y sus familiares, el patrón se obliga a que el médico que atienda al paciente, le entregue un comprobante en el que haga constar la enfermedad que éste diagnostique y su origen y si dicha enfermedad le impide trabajar, señalará los días que deberá permanecer alejado de su empleo, también extenderá el médico, al trabajador o familiar, copia de radiografías y análisis clínicos. Cuando la enfermedad sea profesional, deberá hacerse constar la valuación de la incapacidad que le resulte al enfermo, si la hubiere, conforme a la ley.

Cuando la anterior obligación no sea cumplida por el servicio médico, los trabajadores no estarán obligados a presentarse a sus labores y los patrones serán responsables de los salarios que dejen de percibir por esta razón.

ARTÍCULO 46º. En todo ingenio o factoría se proporcionarán los medios para trasladar rápida y eficazmente a los trabajadores, a la esposa del trabajador y a los familiares enfermos del mismo, de los campos y demás dependencias, para que sean atendidos en el hospital o enfermería correspondiente. Si por alguna circunstancia el servicio antes citado no es suficiente para llenar las necesidades de los enfermos, los interesados podrán hacer uso de los medios que estén a su alcance por cuenta y riesgo del patrón. Igual procedimiento se observará cuando tratándose de casos urgentes, el médico de la empresa no los atienda en forma preferente o inmediata.

ARTÍCULO 47º. Los patrones por ningún concepto deberán suspender los servicios médicos y demás prerrogativas que establece este Capítulo, tratándose de los trabajadores titulares de planta permanente y sus familiares, y por consiguiente, tales obligaciones regirán aún por el tiempo que éstos no estuvieren en servicio activo, por causa de receso, mientras los trabajadores estén amparados por el presente Contrato de Trabajo.

Los trabajadores de planta temporal y eventuales no podrán ser dados de baja en el Seguro Social sino hasta que hayan transcurrido los días a que tuvieren derecho por concepto de vacaciones.

ARTÍCULO 48º. Los servicios médicos a que se refieren los Artículos 44° y 50° de este Contrato, serán proporcionados por los patrones hasta la completa curación de sus trabajadores y familiares de los mismos. En la atención médica de que se habla, quedarán comprendidos los reconstituyentes que, de acuerdo con las necesidades del paciente y a juicio del médico, sean necesarios para restituirlo a su estado normal de salud.

Las obligaciones a que se refiere este Artículo no rigen cuando se trate de padecimientos derivados del uso de drogas enervantes, embriaguez o riña.

ARTÍCULO 49°. Los trabajadores a quienes se les determine la tuberculosis, que se encuentren en servicio activo y, a juicio del médico del Instituto Mexicano del Seguro Social no es conveniente que continúen trabajando, el obrero tendrá derecho a las prestaciones que por enfermedades comunes señala el Artículo 51° de este Contrato.

Esta obligación no excluye a cualquiera otra que implique mayores ventajas para la parte obrera y de las que ya vengan disfrutando en algunos centros de trabajo.

ARTÍCULO 50º. Cuando con anterioridad al 15 de noviembre de 1996 en algún Ingenio estuviera funcionando como clínica que preste servicios médicos, ésta seguirá prestando los mismos bajo el marco de la nueva Ley del Seguro Social que entró en vigor en 1997.

ARTÍCULO 51º. Tratándose de trabajadores de planta permanente y de planta temporal, víctimas de accidentes o enfermedades no profesionales, los patrones están obligados a pagarles el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del salario que corresponda en el momento del pago, a la plaza que venía desempeñando el obrero incapacitado, hasta por un término de 107 días como máximo, por cada año que el trabajador esté incapacitado para prestarle servicios. Tratándose de trabajadores eventuales, la obligación fijada anteriormente se reducirá a 78 días como máximo por cada año.

Las Empresas les proporcionarán, además, los medicamentos y materiales necesarios para su curación hasta su total restablecimiento.

Los patrones quedan exceptuados de la aplicación de este Artículo, en los casos de enfermedades producidas por drogas enervantes, embriaguez y riña.

ARTÍCULO 52º. En los casos de urgencia y cuando el médico o médicos del ingenio o factoría o del Seguro Social se encuentren fuera de lugar, las Empresas requerirán urgentemente para impartir los servicios a que se refiere esta sección del Contrato al médico o médicos que se hallen en el lugar más cercano; y si no lo hiciere o no los hubiere el Sindicato solicitará los servicios de cualquier otro médico para el cumplimiento de los Artículos anteriores por cuenta y riesgo del patrón.

ARTÍCULO 53º. Además de la atención médica y material de curación y de la indemnización a que se refiere el Artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo, en los casos de riesgos de trabajo (accidentes de trabajo, enfermedades profesionales o accidentes en tránsito), los obreros percibirán durante todo el tiempo de su incapacidad, salario íntegro de que disfruten, tomando como base el proporcional o fijo que estén percibiendo al ocurrir el accidente o declararse la enfermedad. Cuando existan convenios tripartitas celebrados con el Instituto Mexicano del Seguro Social para el cobro de subsidios por incapacidad, la empresa reintegrará al trabajador el importe total que como subsidio otorgue el Instituto. En los casos de no existir convenio, los trabajadores cobrarán directamente sus incapacidades ante el Seguro Social. Cuando el riesgo de trabajo ocasione la muerte o una incapacidad parcial o total permanente, para calcular la indemnización se tomará como base, además de los pagos hechos por cuota diaria, las gratificaciones, percepciones, habitación y cualquier otra cantidad que sea entregada al trabajador a cambio de su labor.

Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.

En los casos de muerte por algún riesgo de trabajo realizado, la indemnización a que se refiere el Artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo consistirá en 850 días de salario, independientemente del pago de la prima de antigüedad a que se refiere el Artículo 162 de la propia Ley.

Cuando el riesgo de trabajo realizado produzca al trabajador una incapacidad permanente y total, la indemnización a que se refiere el Artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo consistirá en 1,153 días de salario.

ARTÍCULO 54º. En las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, se consideran como enfermedades de trabajo, las que estipula la Ley Federal del Trabajo en el Título IX, Artículo 513, cuando las califique como tales el área correspondiente en la Coordinación de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su caso, la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos a que se refiere este Contrato Ley.

ARTÍCULO 55º. Cuando a consecuencia de un riesgo profesional el trabajador tenga necesidad de usar aparatos de prótesis y ortopédicos, el patrón tiene la obligación de proporcionarlos a su costa y de buena calidad. También proporcionará aparatos acústicos, prótesis dental, ocular o cualquier aparato de sustitución que contribuya a reintegrar al trabajador en el uso de la facultad o facultades que hubiera perdido a consecuencia del riesgo profesional de que haya sido víctima.

ARTÍCULO 56º. A los trabajadores que se encuentren en malas condiciones físicas, como resultado de una incapacidad parcial permanente, determinada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, derivada de un riesgo de trabajo, el Sindicato podrá trasladarlos al desempeño de otros puestos, compatibles a su estado y capacidad, sin que esto implique la creación de nueva plaza, o responsabilidad alguna para la empresa, derivada del movimiento escalafonario efectuado, en los términos del Artículo 499 de la Ley Federal del Trabajo.

El trabajador de que se trate, en el nuevo puesto que se le asigne, gozará del mismo salario tabulado del puesto del que sea titular, por lo que la empresa en caso de que el salario tabulado de la nueva plaza, sumado a la pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, sea inferior a dicho salario, se obliga a pagar la diferencia y el sindicato se obliga, a su vez, a asignar al trabajador un puesto cuyo salario esté lo más próximo al puesto que desempeñaba, considerando su aptitud y capacidad como consecuencia del riesgo de trabajo sufrido.

Cuando el trabajador por cualquier causa deje de prestar sus servicios, el trabajador que lo sustituya percibirá el salario tabulado que corresponda a la plaza.

ARTÍCULO 57º. Tratándose de trabajadores enfermos o que hayan sufrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando alguna de las partes no acepte el dictamen médico a que se refiere el Artículo 45° de este Contrato, se someterán a la resolución definitiva de la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bastando que cualquiera de las partes haga la solicitud correspondiente para que el dictamen que emita dicha Dirección sea obligatorio.

Los gastos que se originen con motivo de este trámite, serán a cargo de la parte patronal, con excepción de los gastos de traslado a la Ciudad de México, cuando la resolución arbitral sea adversa al enfermo de que se trate, sin perjuicio de las demás prestaciones derivadas de este Contrato.

ARTÍCULO 58º. Para los efectos de este Contrato, con relación a los Artículos 53 Fracción IV y 54 de la Ley Federal del Trabajo, se suprime el tope del doble del salario mínimo y se pagará la indemnización de un mes de salario y por concepto de antigüedad doce días por cada año de servicios prestados, con base en el salario tabulado de la plaza de la que es titular.

ARTÍCULO 59º. Las Empresas se obligan a proporcionar una ayuda de $130.16 (CIENTO TREINTA PESOS 16/100 M.N.), por conducto de las secciones o sucursales, a sus trabajadores clasificados como de planta permanente, en cualquier tiempo en que ocurran alumbramientos o partos prematuros de las que figuran como sus esposas en sus cédulas familiares o de la mujer con quien haga vida marital el trabajador, cuando el producto tenga 150 días o más de gestación y si fueren de más de un producto, las Empresas pagarán dicha prestación por cada uno de ellos.

La misma ayuda se prestará a sus obreros clasificados como de planta temporal aun cuando por lo cíclico de su trabajo no estén laborando cuando ocurra el alumbramiento o parto prematuro de las que figuran como sus esposas en sus cédulas familiares, o de la mujer que haga vida marital con el trabajador.

Igual ayuda se proporcionará a los trabajadores eventuales cuando durante nueve meses anteriores al alumbramiento o parto prematuro hubiesen trabajado un mínimo de 90 días al servicio de la Empresa o la totalidad de la Zafra, si ésta fuera de menor duración. En los casos anteriores, el trabajador o su viuda, al momento de solicitar el pago de esta ayuda, deberá exhibir copias certificadas de las actas del registro civil correspondientes y copia simple para su cotejo.

La propia ayuda se proporcionará a la esposa o mujer que haga vida marital con el obrero por lo que hace a hijos póstumos, siempre y cuando nazcan dentro de los nueve meses inmediatos posteriores al fallecimiento del trabajador.

Cuando como consecuencia del alumbramiento o parto prematuro, hubiera necesidad de intervención quirúrgica el importe de ésta, así como la sangre y demás medicamentos que en su caso hubiera necesidad de aplicar a la paciente, será por cuenta de los patrones, independientemente de la ayuda a que se refiere el primer párrafo de este Artículo.

Cuando ambos sean trabajadores, se cubrirá doble esta prestación.

Con motivo de la incorporación de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares al régimen del Seguro Social, las disposiciones comprendidas en este Capítulo del Contrato revisado, relativas a riesgos de trabajo, enfermedades comunes, etc., sólo serán aplicables en aquellos casos que no impliquen duplicidad de servicios.

Por consecuencia, subsistirán los preceptos de referencia, en todo aquello que no cubran las disposiciones legales vigentes de la Ley del Seguro Social, y dejarán de tener aplicación en todo aquello en que la citada Ley otorgue tales servicios y prestaciones.

Como consecuencia de lo anterior, el Artículo 49° no regirá ya para los gastos de traslado y estadía de los trabajadores, con motivo de que este servicio lo proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social. En aquellos casos en que las prestaciones de este Artículo y de todo el Capítulo XI, fueran superiores a las que se otorgan mediante la Ley del Seguro Social, sí tendrán aplicación, en lo relativo a la diferencia.

En los casos de riesgo de trabajo, los subsidios y pensiones que se otorgan por la Ley del Seguro Social, se estiman equivalentes a las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, y como quiera que el Contrato Ley tiene prestaciones superiores, las Empresas se obligan a cubrir esas diferencias.

Las incapacidades otorgadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se consideran como días efectivos de trabajo, para aquellos trabajadores amparados por dichas incapacidades.

ARTÍCULO 60º. En el caso de fallecimiento de algún trabajador amparado por este Contrato, el patrón, además de las obligaciones que señala la Ley Federal del Trabajo, entregará a los deudos de aquel para los funerales, una cantidad equivalente a ciento treinta y cinco días de salarios, independientemente de las cantidades que por este concepto entrega el Instituto Mexicano del Seguro Social. Los beneficiarios del trabajador, al momento de solicitar el pago de esta ayuda, deberán exhibir copia certificada del acta de defunción correspondiente y copia simple para su cotejo y en su caso de las actas con las que acrediten su parentesco.

Cuando se trate del fallecimiento de un trabajador que no tenga deudos, el patrón cumplirá con las obligaciones que le impone este Capítulo, por conducto del Sindicato.

CAPÍTULO XII

CAPACITACIÓN, EDUCACIÓN Y BECAS

ARTÍCULO 61º. En cumplimiento a lo ordenado por los artículos del 153-A al 153-X de la Ley Federal del Trabajo, las empresas proporcionarán a los trabajadores sindicalizados capacitación y adiestramiento, de conformidad con los Planes y Programas que se elaboren por conducto de la Comisión Mixta Única en cada Ingenio o Factoría, atendiendo al diagnóstico de necesidades de capacitación respectivo. Los Planes y Programas de Capacitación y Adiestramiento deberán registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

El Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana queda facultado para vigilar el cumplimiento de las obligaciones patronales en materia de capacitación y adiestramiento en el entendido que, si no se da cumplimiento a lo anterior, dentro de los plazos legales, el sindicato podrá ejercer su derecho como titular de este Contrato y denunciar tal incumplimiento ante la Autoridad laboral, solicitando las sanciones que procedan.

Las Empresas tienen la obligación de preparar técnicamente a los trabajadores miembros del Sindicato, para ocupar puestos técnicos dándoles toda clase de facilidades para tal fin, a efecto de que puedan sustituir a quienes, no siendo mexicanos, ocupen estos puestos.

Cuando el Sindicato pueda ministrarlos, las Empresas se comprometen a cubrir los puestos técnicos a que este artículo se refiere con trabajadores miembros del Sindicato, que aun cuando no tengan el título de técnicos, se encuentren capacitados para desempeñar el puesto de que se trate. Al presentarse una vacante dentro de los puestos mencionados, el patrón dará aviso al Sindicato y éste le enviará, en un plazo no mayor de seis días, al trabajador sindicalizado que por lo menos tenga tres años de práctica con la Empresa respectiva, en el ramo de que se trate, a efecto de cubrirla. Si el patrón no lo encontrase capacitado, así lo hará saber por escrito al Sindicato, pudiendo éste enviar en tal caso a otro elemento para los mismos efectos que el primero.

La negativa del patrón para aceptar a un trabajador propuesto en los términos que anteceden, deberá ser debidamente justificada.

ARTÍCULO 61º BIS. Las Empresas tienen obligación de proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato en el seno de la Comisión Mixta Única y aprobados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Estos planes y programas se ajustarán a las disposiciones del Capítulo III Bis, del Título Cuarto de la Ley Federal del Trabajo.

Independientemente de lo anterior, de conformidad con las estipulaciones del presente Contrato, en cada Ingenio se establecerá un sistema de trabajo basado en competencias laborales, que con la finalidad de promover una cultura laboral de vanguardia en la Industria Azucarera y asegurar la operación de los Ingenios con alta eficiencia y productividad, elaborando productos de calidad y a precios competitivos, permita la formación de Grupos de Élite, el establecimiento de puestos multihábiles y/o multifuncionales, la flexibilidad en la prestación de los servicios, mejorando al mismo tiempo el nivel de vida y los ingresos de los trabajadores y promoviendo su desarrollo, de acuerdo con los escalafones y tabuladores alternos que al efecto se convengan. Este sistema funcionará conforme a las bases siguientes:

a).- En cada Ingenio se establecerá un programa de formación que comprenderá un Plan de Capacitación, es decir, un sistema permanente de formación teórico-práctico dirigido a los trabajadores, que permita proporcionar al personal sindicalizado de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para realizar competentemente sus actividades y lograr su crecimiento y desarrollo. Este sistema podrá comprender el establecimiento de puestos multihábiles o multifuncionales, flexibilidad en el trabajo o cualquier otra modalidad que se estime pertinente.

b).- Para el diseño de este Plan de Capacitación podrá utilizarse el sistema de anillos funcionales, círculos de calidad, compactación horizontal o vertical de categorías y funciones o cualquier otro sistema de crecimiento que determinen de común acuerdo las partes.

c).- Como resultado del Plan de Capacitación, se establecerán en cada Ingenio tabuladores y escalafones alternos conforme a lo pactado en el Artículo 20 de este Contrato, en los que se rediseñarán las funciones de los puestos en cada área de trabajo en que laboren los equipos de élite, definiendo los mecanismos de ascenso necesarios, las competencias que deberán tener los trabajadores que ocupen cada puesto y la remuneración que percibirán.

d).- Para estos efectos, se entiende por multihabilidad la habilidad que adquiere un trabajador después de haber sido capacitado para desempeñar de manera eficiente dos o más funciones; por multifuncionalidad la capacidad de un trabajador que al haber acreditado alguna o algunas certificaciones mediante alguna modalidad contenida en los planes de capacitación, le permite desempeñar de manera eficiente dos o más puestos y por flexibilidad la facultad de la Empresa, con la aceptación del Sindicato, de asignar a un trabajador funciones en cualquier Departamento o Área del Ingenio.

e).- El Plan de Capacitación determinará las competencias con las que los trabajadores deberán contar para desempeñar un determinado puesto, de manera que cuenten con los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para desempeñar de manera eficiente y eficaz las funciones asignadas al puesto. Las partes determinarán las competencias laborales mediante el sistema que acuerden, pudiendo inclusive adoptar las que se encuentran establecidas o las que en el futuro establezca CONOCER.

f).- Las competencias laborales serán avaladas por un Organismo Certificador debidamente acreditado conforme a las Leyes respectivas, el que será designado de común acuerdo por las partes.

g).- Para la elaboración del Plan de Capacitación, la Empresa podrá contratar los servicios de instituciones académicas y/o universitarias, consultorías o empresas privadas especializadas o contactar los apoyos que brinda la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, el Consejo de Normalización y Certificación de Competencias Laborales (CONOCER), o la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) en combinación con organismos internacionales como el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

h).- Para facilitar el funcionamiento del Plan de Capacitación y acelerar la implementación de los escalafones y tabuladores alternos, en cada Ingenio se instrumentará la aplicación de una Evaluación Técnica de Admisión para los trabajadores de nuevo ingreso que sean propuestos por el Sindicato, de manera que a través de las pruebas que se realicen se les oriente al área de trabajo que sea compatible con su formación, conocimientos y aptitudes.

i).- El Plan de Capacitación establecerá los conocimientos, habilidades y actitudes necesarios en cada nueva función y determinará los cursos y eventos de capacitación que el trabajador deberá cubrir, así como las evaluaciones que deberá acreditar para obtener la certificación correspondiente, así como los demás mecanismos para que el trabajador pueda ascender en el Escalafón y Tabulador alternos. En consecuencia, será requisito indispensable para ascender en el Escalafón y Tabulador alternos que el trabajador apruebe la capacitación y entrenamiento correspondientes, que cuente con una evaluación de desempeño satisfactoria y que en su caso tenga la escolaridad técnica, el oficio o los conocimientos teóricos acreditados oficialmente que conforme al Plan de Capacitación se requieran.

j).- Independientemente de lo anterior, el Plan de Capacitación incluirá además de las competencias a que se refieren los incisos anteriores, la formación de los trabajadores en una nueva cultura laboral de vanguardia que incluirá entre otros temas la seguridad en el trabajo, los sistemas de aseguramiento de calidad, buenas prácticas de manufactura, cuidado y mantenimiento preventivos de la maquinaria y equipos, limpieza de áreas de trabajo y cuidado del medio ambiente.

k).- EL SINDICATO y LA EMPRESA están de acuerdo en que bajo el principio de “bilateralidad” en las negociaciones, deberán hacerse los estudios necesarios y tomarse los acuerdos procedentes al momento de definir las nuevas labores, a efecto de ir revisando los escalafones y tabuladores de cada ingenio y depurando de ellos las plazas que se convenga suprimir, así como para que al mismo tiempo se mejoren los salarios de los trabajadores sindicalizados en el caso de que se incrementaran las funciones, las cargas de trabajo, la responsabilidad o las competencias necesarias para desempeñar los nuevos puestos.

La elaboración, implementación y seguimiento del Plan de Capacitación en cada Ingenio estará a cargo del Consejo Mixto Local de Modernización.

Con la finalidad de formar los recursos humanos con la competencia que requieren los escalafones y tabuladores alternos, se instituye un programa de capacitación y adiestramiento para los trabajadores eventuales preferentes, en los términos de lo pactado en el “Plan Rector de Modernización Integral de la Industria Azucarera en su aspecto laboral (Reglamento)” el que se agrega al presente Contrato Ley. Para ello, el Sindicato elaborará una lista de trabajadores eventuales preferentes que no excederá del 10% (diez por ciento) del número de trabajadores de planta del ciclo de zafra. Para estos efectos se entiende por trabajador eventual preferente el que esté incluido en la lista propuesta por el Sindicato y reconocida por la Empresa y que no se encuentre clasificado o hubiera estado clasificado con anterioridad como trabajador de planta permanente o temporal. Los trabajadores eventuales preferentes que participen en dicho programa, que aprueben los cursos de capacitación y adiestramiento y reciban una certificación en términos del referido Plan Rector, en el caso de que se clasifiquen como trabajador de planta temporal en el escalafón alterno y reúnan los requisitos establecidos en el perfil del puesto correspondiente, tendrán derecho a que el Ingenio le pague por una sola vez un ESTÍMULO ECONÓMICO de la siguiente forma:

1.- Si el trabajador laboró como eventual de uno a cinco ciclos de zafra antes de clasificarse como de planta temporal, el estímulo económico consistirá en quince días del salario mínimo del Contrato Ley vigente en la fecha en que el trabajador se clasifique.

2.- Si el trabajador laboró como eventual de seis a diez ciclos de zafra antes de clasificarse como de planta temporal, el estímulo económico consistirá en treinta días del salario mínimo del Contrato Ley vigente en la fecha en que el trabajador se clasifique.

3.- Si el trabajador laboró como eventual más de diez ciclos de zafra antes de clasificarse como de planta temporal, el estímulo económico consistirá en cuarenta y cinco días del salario mínimo del Contrato Ley vigente en la fecha en que el trabajador se clasifique.

4.- Para los efectos de esta cláusula, el trabajador eventual solamente tendrá derecho a recibir el estímulo económico si laboró al menos 60 días en cada uno de los tres últimos ciclos de zafra antes de clasificar o en los que hubiera trabajado si fueran menos de tres.

Las partes convienen que en tanto se elabora el escalafón alterno, el estímulo económico a que se refiere esta cláusula se pagará a los trabajadores eventuales preferentes que se clasifiquen en el escalafón tradicional.

ARTÍCULO 62º. Los patrones quedan obligados a hacer por su cuenta los gastos que demanden los estudios técnicos, industriales o prácticos en centros especiales, ya sean nacionales o extranjeros, de trabajadores o hijos de éstos, en todo caso mexicanos por nacimiento, en la siguiente proporción.

Los ingenios con producción hasta de 15,000 toneladas sostendrán los estudios de cuatro trabajadores o hijos de éstos; en los ingenios cuya producción sea de más de 15,000 y hasta 40,000 toneladas de azúcar, sostendrán los estudios de seis becados y los que excedan de 40,000 toneladas, sostendrán siete becados.

Cuando los estudios se efectúen dentro del país el monto de la beca no será menor del salario mínimo tabulado de cada ingenio, o regional en su caso cuando éste sea superior, debiendo cubrirse dicha cantidad al interesado, por conducto del Sindicato, sección o sucursal correspondiente.

Los becados deberán acreditar a la Empresa tanto la iniciación cuanto el desarrollo anual de sus estudios, y si no lo hacen o resultan reprobados, la beca será suspendida pudiendo el Sindicato designar nuevo elemento que disfrute del mismo beneficio. Los becados que hayan terminado sus estudios, deberán prestar sus servicios por dos años al patrón que los hubiere becado siempre que exista puesto adecuado a sus conocimientos. Cualquier convenio o situación que implique mayores ventajas para los trabajadores, subsistirán en todas sus partes.

Los hijos o hijas de los trabajadores jubilados, fallecidos, rescindidos, pensionados o reajustados, que estuviesen gozando de una beca, continuarán percibiendo la misma hasta la terminación de los estudios correspondientes, siempre y cuando llenen los requisitos establecidos en este Artículo, sin que esto signifique aumento del número de becados.

Una vez que los becarios amparados por este precepto concluyan sus estudios, las pensiones a que son acreedores se integrarán al fondo de que habla el Artículo 64 del Contrato Ley para que sean aplicadas de acuerdo con el Reglamento correspondiente.

La Empresa podrá solicitar al Comité Ejecutivo Local de la Sección de que se trate, que el beneficiario de esta prestación firme el comprobante fiscal correspondiente, y de ser así, la Empresa devolverá debidamente cancelados los recibos que la Sección Sindical le hubiera expedido.

ARTÍCULO 63º. Las Empresas permitirán a sus trabajadores clasificados, de acuerdo con el Sindicato y con el objeto de que adquieran mejores conocimientos, efectúen prácticas en los puestos de superior categoría siempre que dichas prácticas las efectúen fuera de su jornada de trabajo y sin que perciban salario por este aprendizaje. En cada ingenio o factoría se reglamentará oportunamente el ejercicio de estas actividades, obligándose a que los técnicos de los patrones y los obreros especializados en funciones, proporcionen la enseñanza e instrucción necesarias para la mejor preparación de los trabajadores.

ARTÍCULO 64º. Como fue modificada la Ley Federal del Trabajo suprimiendo a los Aprendices y como las Empresas en este Artículo aceptaron el pago de los salarios de dichos Aprendices, ahora con el producto de esos salarios se constituirá un fondo para que el mayor número de hijos e hijas de trabajadores puedan capacitarse, ya sea en oficios, carreras técnicas o profesionales.

El número de hijos o hijas de trabajadores no será menor del 5% en los ingenios o factorías cuya producción no exceda de 20,000 toneladas de azúcar anuales; del 7% en aquellos ingenios o factorías cuya producción sea de 20,000 a 50,000 toneladas de azúcar por zafra y de 8% en aquellos ingenios o factorías con producción de más de 50,000 toneladas.

Los porcentajes a que se refiere el párrafo anterior, serán sobre la totalidad de los trabajadores de planta permanente y temporal.

Las cantidades que entregarán las Empresas para constituir el fondo arriba mencionado, serán las equivalentes al salario mínimo que cubra dicho patrón y por cada uno de los beneficiarios de acuerdo con el porcentaje arriba señalado, en la inteligencia de que dichos salarios se cubrirán por los 365 días de cada año, y se incrementarán cada vez que se aumenten los salarios de los trabajadores en la Industria.

Los fondos que se recaben por este concepto, serán manejados por un representante del Sindicato y otro de la Empresa, con objeto de cubrir los gastos que implique la capacitación de los beneficiarios y hasta donde basten los fondos constituidos.

Cuando los fondos así lo permitan se aumentará el número de hijos o hijas de los trabajadores que gocen de esta conquista, que serán seleccionados entre los que llenen los requisitos para el ingreso a los centros o planteles respectivos, por lo cual una vez que todos los trabajadores con derechos escalafonarios hayan disfrutado de este beneficio, podrán becarse a dos o más hijos o hijas de un mismo trabajador. En caso de que el beneficiario de este derecho fuere reprobado en sus exámenes, el Sindicato señalará nuevo beneficiario.

Queda pactado que el beneficio que estén gozando los hijos o hijas de los trabajadores a que se refiere este Artículo, lo seguirán percibiendo hasta la terminación de sus estudios o preparación técnica aún en aquellos casos en que sus padres fallezcan, sean jubilados, reajustados, pensionados o rescindidos.

Para dar cumplimiento a este Artículo, se elaborará un Reglamento por los Comités Ejecutivos de las Secciones, que requerirá el visto bueno del Comité Ejecutivo Nacional que determinará preferentemente la forma y términos de manejar el fondo, así como fijar el número de hijos o hijas de trabajadores beneficiados con esta prestación.

Los fondos excedentes de este Artículo, que existan en cada una de las secciones del Sindicato, serán manejados para los mismos fines señalados en este mismo Artículo, a través de un fideicomiso en el cual están representados tanto el Comité Ejecutivo Nacional del STIASRM, como las Empresas, en la inteligencia de que a cada una de las secciones se les llevará su cuenta independiente.

Queda expresamente convenido que por ningún motivo estos fondos serán aplicados a otros fines que no sean para los que fueron creados, sancionándose de acuerdo con la Ley y los Estatutos, a quien o quienes no cumplan estrictamente con esta disposición cuando se trate de miembros del Sindicato y obligándose las Empresas a sancionar a sus empleados de acuerdo con las leyes, cuando intervengan en el mal uso de estos fondos.

En los casos de reajuste de personal, la Empresa respetará el número de salarios que estuviere otorgado conforme a este Artículo hasta antes del reajuste, por el ciclo escolar en que se dé el reajuste y por dos ciclos escolares más. Transcurrido este plazo, el número de salarios se ajustará a los términos de los párrafos segundo y tercero de este precepto.

Todos los convenios de reajuste de personal que se hayan celebrado con base a la Cláusula Décima Segunda del Convenio de revisión salarial de fecha 16 de noviembre de 1995 se regirán por esta disposición.

La Empresa podrá solicitar al Comité Ejecutivo Local de la Sección de que se trate, que el beneficiario de esta prestación firme el comprobante fiscal correspondiente, y de ser así, la Empresa devolverá debidamente cancelados los recibos que la Sección Sindical le hubiera expedido.

Las ayudas que otorgan las Empresas al Sindicato en términos de este artículo, son también en cumplimiento de las obligaciones que tienen los patrones de colaborar en los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos, en centros especiales, nacionales o extranjeros, de sus trabajadores o de los hijos de éstos, designados en atención a sus derechos, aptitudes, cualidades y dedicación, por el mismo Sindicato.

CAPÍTULO XIII

FORTALECIMIENTO FAMILIAR

ARTÍCULO 65º. Las empresas están de acuerdo en apoyar las actividades del fortalecimiento familiar que lleva a cabo el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, por lo que las partes convienen que las Empresas activas donde el Sindicato mencionado administra el presente Contrato Ley, otorguen a la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Sindicato una aportación anual para fines de previsión social por la cantidad de $24’000,000.00 (VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), que se destinará exclusivamente a la compra de enseres domésticos que serán rifados entre los trabajadores sindicalizados de cada una de las Secciones de dicho Sindicato, a quienes se les repartirá en igual cantidad de equipos que se adquieran. Las Empresas realizarán las aportaciones correspondientes en el mes de febrero de cada año en la parte que les corresponda, ya que queda expresamente pactado que el día 10 de mayo se harán las rifas para entregar ese día dichos enseres. Por su parte, el Sindicato mencionado se compromete a entregar por escrito a las Empresas afectas a este Contrato Ley por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, un informe relativo a la aplicación de esta aportación, misma que se otorga para coadyuvar en el cumplimiento de los fines específicos del Sindicato Nacional para el mejoramiento del nivel de vida de los trabajadores sindicalizados y sus familias.

Igualmente, las Empresas están de acuerdo en otorgar en el mes de enero de cada año, a todos los trabajadores sindicalizados de planta permanente y temporal y a los eventuales que en el año de calendario anterior hubieran laborado al menos sesenta días, que sean miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, una prenda de vestir de buena calidad. Para este efecto, la Empresa y la Sección correspondiente, en el mes de noviembre de cada año, determinarán de común acuerdo la prenda que se entregará, o la modalidad que se adopte para cumplir esta obligación. La Sección Sindical, a más tardar el 15 de diciembre de cada año, deberá proporcionar a la Oficina de Relaciones Laborales del Ingenio respectivo, el listado de trabajadores beneficiarios de esta prestación para que sean validadas y, en su caso, la talla de la prenda que corresponda a cada trabajador beneficiario de esta prestación.

CAPÍTULO XIV

VIVIENDA

ARTÍCULO 66º. Considerando que las partes por virtud de la cláusula décima del convenio de 16 de noviembre de 1995 acordaron suprimir y dejar sin efecto el Fideicomiso para la Construcción de Casas en Propiedad de los Trabajadores a que se referían los artículos 73, 143 y 144 del Contrato Ley vigente hasta el 15 de noviembre de 1995, subsistiendo el primero de los numerales y suprimiéndose los dos últimos, mismos que quedaron sin efecto alguno. Adicionalmente, acordaron la subsistencia de la prestación con modalidades diferentes, mismas que de común acuerdo fijan ahora bajo las siguientes condiciones:

a).- Ambas partes están de acuerdo en sustituir la obligación de los ingenios de construir hasta 15,000 viviendas en beneficio de los trabajadores sindicalizados, que se hayan clasificado como de planta permanente o temporal y que estuvieran activos al 31 de diciembre de 1995, a que se refería la cláusula décima del convenio de 16 de noviembre de 1995, monetizando la prestación a favor de aquellos trabajadores que no hayan recibido vivienda, su indemnización o sustitución, o que se encuentren sujetos a convenio o acuerdo particular, para lo cual el sector industrial está de acuerdo en aportar hasta la cantidad de $1,482'810,000.00 (UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), en un término de 7 (SIETE) años, por concepto de pago total y finiquito de dicha prestación en todos los ingenios del país, con lo cual se da debido cumplimiento a lo establecido por este artículo.

b).- Los ingenios se obligan a indemnizar o sustituir el derecho a vivienda, mediante el pago de la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), en favor de cada uno de los trabajadores, jubilados, pensionados o sus beneficiarios cuando los primeros hayan fallecido, en el número que resulte de deducir de las 15,000 viviendas a que se refería el plan original, aquellos que ya hayan recibido la vivienda, su indemnización o substitución o que se encuentren sujetos a convenio o acuerdo particular, los que subsistirán en sus términos, siendo condición para recibir este beneficio que se hayan clasificado hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco como de planta permanente o planta temporal. En caso de que varios trabajadores reúnan este requisito se preferirá al de mayor antigüedad.

c).- Los ingenios que adquirieron la obligación de vivienda por virtud del convenio de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, deberán participar en el pago de la cantidad antes señalada en forma proporcional al número de viviendas acordadas conforme al criterio del sector obrero contenido en el documento de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, en la inteligencia de que cada ingenio será responsable de cubrir las cantidades que les correspondan en forma individual sin que le puedan afectar los posibles incumplimientos de los demás. La cantidad que resulte a cargo de cada ingenio, será cubierta de manera directa a los beneficiarios del programa original de vivienda, a más tardar en el mes de octubre de los años 2005 a 2011, en siete partes iguales cada año o su aproximación cuando no resulten múltiplos exactos.

d).- La cantidad diferencial que resulte en cada ingenio entre la multiplicación del número de beneficiarios del programa original a razón de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) cada uno, menos el número de viviendas ya construidas, entregadas, indemnizadas o convenidas en su caso, y la cantidad global que le resulta a su cargo, deberá aportarse también por el Ingenio en el término de siete años a un fideicomiso o fondo administrado por el sector industrial, que tendrá por objeto recaudar esta cantidad diferencial para pagar un beneficio económico a los trabajadores, jubilados, pensionados o sus beneficiarios en caso de fallecimiento, que no hayan sido incluidos en el programa original, a fin de que éstos reparen o mejoren su vivienda, estando de acuerdo ambas partes en que la diferencia en el monto de los pagos obedece a que la naturaleza es también distinta entre uno y otro grupo de personas. La cantidad a que se refiere este inciso se incrementará a partir del 16 de noviembre de 2005, con el mismo factor que se refleje para los UDIS en el año inmediato anterior. De conformidad con lo pactado en la cláusula séptima, inciso a) del Convenio de revisión salarial de este Contrato Ley de fecha trece de octubre de dos mil nueve, la expresión "los trabajadores, jubilados, pensionados o sus beneficiarios en caso de fallecimiento, que no hayan sido incluidos en el programa original" con la que se identifica a los beneficiarios de la ayuda para reparación o mejora de vivienda a que se refiere este inciso, son los trabajadores que habiendo tenido el carácter de trabajadores de planta permanente o temporal, ya no se encontraban clasificados al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco por haber fallecido u obtenido su jubilación o pensión y que no recibieron la prestación de casa establecida en el Artículo 73 del Contrato Ley vigente en el año de mil novecientos noventa y cinco. En la cláusula séptima del Convenio de Revisión Salarial de este Contrato Ley de fecha once de octubre de dos mil once, se convino que las cantidades a que se refiere este inciso se incrementarán en UDIS se hará a partir del dieciséis de noviembre del año dos mil cinco, siguiendo la mecánica que se precisa en este inciso; y que para los efectos de determinar los beneficiarios de esta prestación, el Sindicato se compromete a presentar en un término que no excederá de 15 días naturales siguientes a la firma de dicho

convenio, una relación que contenga sus nombres, el Ingenio al que pertenecen y la sección a la que se encuentran afiliados, relación que deberá ser presentada a los Ingenios por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera. En la cláusula décima quinta del Convenio de Revisión Integral de este Contrato Ley de fecha quince de octubre de dos mil doce, se pactó que las cantidades que correspondan a la actualización en UDIS se entregarán, por gestión del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la R.M., a los Comités Ejecutivos Locales, para que éstos lleven a cabo el reparto que corresponda.

e).- El sector obrero manifiesta que este artículo representa el límite de la responsabilidad total del sector industrial respecto de la prestación de vivienda y que una vez cumplida por cada Ingenio extenderá al mismo, el finiquito más amplio que en derecho proceda, comprometiéndose también a que cada trabajador o beneficiario que reciba el pago de la prestación o sustitución de su derecho a vivienda, extienda también individualmente dicho finiquito al Ingenio de que se trate, liberándolo de cualquier responsabilidad respecto de esta prestación.

f).- Al recibir el pago de la indemnización o sustitución del derecho de vivienda en los términos de esta cláusula, los trabajadores o beneficiarios que habiten casas propiedad del ingenio de que se trate, las desocuparán y entregarán a éste. Los ingenios, previo consentimiento del trabajador interesado o su beneficiario, tendrán la opción de cambiar el pago por indemnización o sustitución del derecho a vivienda mediante la entrega en propiedad de la vivienda que esté actualmente proporcionada en comodato o con cualquier otra modalidad, con la cual se dará debido cumplimiento a la obligación referida en esta cláusula.

g).- Ambas partes están conformes en que todos los acuerdos y convenios particulares que se hubiesen celebrado con anterioridad al presente convenio, relativos a la construcción y entrega de vivienda y/o a la substitución o indemnización del derecho a recibirla en cumplimiento al Artículo 66 del referido Contrato Ley, conservarán todo su valor y fuerza legal y por ende subsistirán y serán cumplidos en sus términos.

h).- Ambas partes están de acuerdo en que en un término máximo de 5 (CINCO) días hábiles integrarán una comisión con cuatro miembros de cada parte, en la inteligencia que por parte del Sector Obrero serán el Secretario General de la Sección de que se trate, un miembro del Comité Ejecutivo Nacional que se designe y dos miembros de la Comisión de Vivienda; y por el sector patronal serán el Gerente del Ingenio y tres personas más que designe la Empresa, misma que deberá determinar los siguientes aspectos: (1) Depurará la relación de beneficiarios ingenio por ingenio del programa original de vivienda a que se refiere la cláusula décima del convenio de 16 de noviembre de 1995. (2) Depurará la relación de beneficiarios, ingenio por ingenio, que hayan sido objeto de entrega o indemnización de vivienda o que se encuentren sujetos a convenio o acuerdo particular, cuyo número deberá restarse del que corresponda al programa original. (3) Determinará el número de beneficiarios tanto en forma global como de cada ingenio que serán objeto del pago de la cantidad de $100.000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) que corresponden a los beneficiarios del programa original. (4) Determinará el número de beneficiarios tanto en forma global como de cada ingenio que serán objeto de una determinada cantidad de dinero, misma que recibirán en concepto de ayuda para reparar o mejorar su vivienda y cuantificará la cantidad que cada una de estos beneficiarios recibirá por tal concepto. La cantidad que debe pagar cada Ingenio por concepto de ayuda para reparación o mejora de vivienda se obtiene de multiplicar la suma de $15,000.00 por el número de viviendas monetizadas a su cargo y dividiendo el producto entre el número de beneficiarios a recibir dicha ayuda. Por tratarse de una ayuda, la cantidad que resulte entre una fuente de trabajo y otra puede variar de manera significativa, pero en ningún caso y bajo ninguna circunstancia la cantidad que reciban los beneficiarios de la ayuda pactada jamás será superior a la suma que reciban o recibieron los trabajadores beneficiarios del programa original de vivienda. (5) En función del número de estos últimos beneficiarios, determinarán la suma que corresponda a cada uno de ellos, sin que ésta en forma global, sumada a la que reciban los beneficiarios del programa original, rebase de la cantidad de $1,482’810,000,00 (UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.). El listado de beneficiarios de la ayuda a que se refiere este Artículo, será aprobado por la Comisión Mixta de Vivienda del Ingenio correspondiente. En los términos de lo pactado en la cláusula décima quinta del Convenio de Revisión Integral de este

Contrato Ley de fecha quince de octubre de dos mil doce, en aquellos Ingenios en los que existan remanentes en el fondo constituido para el pago de la ayuda para reparación o mejora de vivienda derivados de la aplicación de la parte final del inciso c) de la cláusula séptima del convenio de fecha trece de octubre de dos mil nueve que dio por revisado el presente Contrato Ley, deberán enterarlos a la Tesorería del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana en un plazo que no excederá dentro de los noventa días siguientes a la firma de dicho Convenio, a fin de que sean destinados a programas sociales en las Secciones de las que provengan dichos recursos.

i).- Las partes realizarán bajo los términos y condiciones establecidos en la cláusula octava del convenio de 17 de noviembre de 2004, la depuración de las plantillas, según las necesidades presentadas por cada uno de los ingenios.

j).- El Sindicato, sus secciones o el Fiduciario a que se refería el artículo 73, 143 y 144 del Contrato Ley, vigente hasta el 15 de noviembre de 1995, reintegrará en un término máximo de 30 (TREINTA) días, los terrenos que los ingenios hubieren aportado para la construcción de casas. No obstante, las partes acuerdan que en forma individual ingenio y sindicatos, podrán pactar cualquier modalidad distinta.

En la cláusula décima tercera del Convenio que dio por revisado el presente Contrato Ley de fecha quince de octubre de dos mil diez, se pactó lo siguiente: “Las Partes declaran que en el Artículo 66 del Contrato Ley que se revisa convinieron que el límite de las aportaciones del sector Industrial por concepto de pago total y finiquito de la prestación de vivienda sería hasta la cantidad de $1,482’810,000.00 (UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), en un término de 7 (SIETE) años contados a partir del 16 de noviembre de 2004; habiendo reconocido el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana que dicha cantidad representa el límite de la responsabilidad total del sector Industrial respecto de la mencionada prestación, por lo que una vez cumplida ésta por cada Ingenio se obligó a extender al mismo el finiquito más amplio que en derecho proceda, comprometiéndose también a que cada trabajador o beneficiario que reciba el pago de la prestación o sustitución de su derecho a vivienda, extienda también individualmente dicho finiquito al Ingenio de que se trate, liberándolo de cualquier responsabilidad respecto de esta prestación; por lo que ratifican en todas y cada una de sus partes el contenido de dicho artículo.

No obstante, lo anterior, y sin perjuicio de lo pactado en el Artículo 66 citado, con la finalidad de atender 3,179 casos de trabajadores que se encontraban activos y clasificados al día treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco y que no fueron incluidos en el programa original de vivienda, ambas partes están de acuerdo y convienen en lo siguiente:

a).- La prestación legal para proporcionar a estos y a los demás trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, se seguirá cumpliendo manteniendo su incorporación al régimen general del INFONAVIT y continuando con las aportaciones que establece la Ley de dicho Instituto.

b).- Las partes aceptan que los 3,179 trabajadores mencionados tienen derecho a la prestación extra legal consignada en el artículo 66 del Contrato Ley y que la misma se cumplirá mediante el pago de la cantidad de $100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.) para cada uno, que se actualizará en UDIS con la misma mecánica que se precisa en el inciso d) del Artículo 66 de este Contrato Ley. El número de beneficiarios que corresponda a cada ingenio se pagará dividiendo estos en siete partes que corresponderán a siete exhibiciones anuales en el plazo comprendido del 16 de octubre de 2012 al 15 de octubre de 2018, salvo que el ingenio determine anticipar su pago, sobre todo aquellos que tengan una cantidad mínima de pagos a realizar.

c).- Para determinar los beneficiarios de esta prestación, el Sindicato se compromete a presentar en un término que no excederá de 15 días naturales siguientes a la firma del presente convenio, una relación que contenga sus nombres, el Ingenio al que pertenecen y la sección a la que se encuentran afiliados. Esta relación deberá ser presentada a los Ingenios por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera para que en un plazo que no excederá de los 30 días naturales siguientes, los Ingenios las revisen y formulen las observaciones que consideren pertinentes, con lo cual se emitirá la relación definitiva que suscribirán los representantes del Sindicato y del Ingenio de que se trate.

d).- Para la determinación del número de beneficiarios por cada Ingenio, se deberá tomar en cuenta el documento que fue suscrito entre las partes a que se refiere la Cláusula segunda, inciso c) del Convenio del 14 de diciembre de 2004.

e).- En los casos en que localmente se hayan suscrito convenios o se hayan otorgado beneficios a favor de cualquiera de los 3,179 beneficiarios, subsistirán en sus términos y tales personas no serán sujetas de la prestación extralegal prevista en el inciso b) de esta cláusula, sin que esto importe ninguna carga adicional para ningún ingenio.

f).- Para recibir la cantidad indicada, los beneficiarios deberán desistir de cualquier acción que hubieran ejercitado en contra del ingenio, del sindicato y/o de la sección correspondiente en materia de vivienda y/o realizar las acciones y actividades necesarias a fin de dar por concluidos definitivamente los juicios motivados por dichas reclamaciones, además de otorgar un finiquito respecto del cumplimiento de cualquier obligación a cargo del ingenio.

El sector obrero manifiesta que con este acuerdo concluyen totalmente las obligaciones del Sector Industrial derivadas de la prestación de vivienda establecida en el Contrato Ley de esta rama de industria, por lo que además de ratificar el finiquito otorgado en términos del Artículo 66 de dicho Contrato Ley a favor de todos y cada uno de los ingenios, se comprometen a no presentar en el futuro, a la consideración de las Empresas, sea en lo particular a un ingenio o de manera general a la Industria, ningún otro caso relativo a la prestación de vivienda que establecía el Contrato Ley indicado y a desistir de cualquier procedimiento contencioso que en lo futuro pudieran instaurar con este motivo en cualquier vía.”

ARTÍCULO 67º. Cuando se instalen ingenios nuevos, al mismo tiempo se construirán todas las casas que se necesiten para los obreros, mismas que se les entregarán en propiedad y cuyo importe se cubrirá con los productos de los propios ingenios.

ARTÍCULO 68º. En vista de lo pactado en el Artículo 66 del presente Contrato Ley y de conformidad con el convenio celebrado entre las Empresas y el INFONAVIT en el mes de marzo de 2007, así como el Dictamen emitido por dicho Instituto, el Sector Patronal y el Sindicato convienen que para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, las Empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda lo siguiente: (a) El 2.5% sobre los salarios integrados de los trabajadores a su servicio que: (i) hubieran recibido vivienda en propiedad antes del 16 de noviembre de 1995 y (ii) de los trabajadores a su servicio que se encuentren incluidos en el programa original de vivienda a que se refiere el Artículo 66 antes citado, lo anterior con base en lo que establece el Artículo Tercero Transitorio de la Ley de veinte de abril de mil novecientos setenta y dos, ya que con la entrega del mencionado 2.5% correspondiente al fondo referido, se da cumplimiento puntual a la obligación a cargo de dichas empresas, toda vez que se otorgaron a dichos trabajadores prestaciones en materia de habitación equivalentes o superiores al otro 2.5%. (b) De igual forma el Sector Patronal y el Sindicato convienen que respecto de los trabajadores sindicalizados que no se encuentren en los supuestos de los puntos (i) y (ii) de este párrafo, las Empresas deberán aportar al Fondo Nacional de Vivienda el 5% de sus salarios integrados.

No obstante, lo anterior, quedan en vigor las disposiciones del presente Capítulo de este Contrato Ley.

Asimismo, se obligan las empresas a entregar al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato, a través de las secciones y sucursales correspondientes, copias de los pagos mensuales que realicen ante el referido Instituto, por los trabajadores sindicalizados.

Las Empresas se comprometen a entregar en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha en que lo soliciten, las constancias de las aportaciones al INFONAVIT para los jubilados, pensionados o fallecidos.

ARTÍCULO 69º. En cada ingenio o fábrica del primer grupo, los patrones sostendrán una Brigada Sanitaria compuesta de seis personas como mínimo; de cinco personas como mínimo en los ingenios o fábricas del segundo grupo y, de tres personas también como mínimo en los ingenios o fábricas del tercer grupo. Los trabajadores que formen estas brigadas prestarán sus servicios durante todos los días laborables de cada año, estando destinados a recoger basuras, a petrolizar los lugares pantanosos y en general a vigilar por las buenas condiciones higiénicas de los lugares donde habiten los trabajadores.

En aquellos ingenios en donde existan condiciones más favorables para los trabajadores, éstas subsistirán.

CAPÍTULO XV

JUBILACIONES

ARTÍCULO 70º. Para incrementar el Fondo de Jubilaciones que se tiene constituido en Fideicomiso irrevocable en Confía, S.A., Departamento Fiduciario y cuyos productos se destinarán exclusivamente a la jubilación de los trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y Representantes Obreros de la Comisión Nacional Mixta de la Industria Azucarera, a partir de la vigencia de este Contrato, las Empresas, a través del Fideicomiso constituido con la Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., a que se refiere el artículo 74 de este Contrato, a través del procedimiento que establezcan las partes, se obligan a entregar al Comité Ejecutivo Nacional, del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, el importe de $38.6786 (TREINTA Y OCHO PESOS SESENTA Y SIETE CENTAVOS OCHENTA Y SEIS CENTÉSIMAS DE CENTAVO) por tonelada de azúcar que se haya producido en la zafra inmediata anterior al 16 de noviembre de cada año, importe que se dividirá en doce partidas mensuales iguales que se pagarán a partir del mes de noviembre de cada año. Dicho importe se incrementará una vez al año y solamente con el mismo porcentaje en que se aumenten en forma general los salarios de los trabajadores de la Industria con motivo de la revisión del Contrato.

El Fondo Intocable a que se refiere el artículo II del Reglamento de Jubilaciones de la Industria Azucarera y que forma parte integrante de este Contrato Ley, en el artículo 71, actualmente se encuentra constituido en la cantidad de $1’000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.).

Para definir el derecho y el número de trabajadores que recibirán el beneficio de la jubilación de acuerdo con el Reglamento respectivo, se crea una Comisión integrada por tres representantes industriales y tres de los trabajadores, con sus respectivos suplentes y dos asesores por cada parte.

Dicha Comisión quedará integrada por tres representantes propietarios, tres representantes suplentes y dos asesores, por cada uno de los sectores Obrero y Patronal.

La Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, tiene facultad para designar y revocar los nombramientos de los representantes industriales, la misma facultad tiene el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, por lo que hace a los representantes de los trabajadores.

La aplicación del presente artículo se regirá por el Reglamento de Jubilaciones de la Industria Azucarera, que se incluye en este Contrato.

ARTÍCULO 71º. REGLAMENTO DE JUBILACIONES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA.

ARTÍCULO I.- La manera y forma como operará el Artículo 70 del presente Contrato, en cuanto alude a la concesión de jubilaciones y manejo de fondos aplicables a tal servicio, constituye el objeto del presente Reglamento; el cual será aplicable exclusivamente a quienes hubieran recibido pensiones jubilatorias con anterioridad al 16 de noviembre de 2000, ya que los trabajadores que lo hagan con posterioridad a esa fecha se regirán por lo dispuesto en el Artículo 71°-Bis del presente Contrato Ley. Una vez que fallezca el último de los jubilados a quien sea aplicable este Artículo, éste será derogado y suprimido del texto del Contrato Ley.

ARTÍCULO II.- La jubilación se otorgará a los trabajadores de planta permanente y temporal miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, o integrantes de alguna Cooperativa debidamente registrada, así como a aquellos trabajadores del propio Sindicato que estén desempeñando comisiones dentro del Comité Ejecutivo Nacional del propio Sindicato, de la Confederación de Trabajadores de México y los representantes del Sector Obrero ante la Comisión Nacional Mixta de la Industria Azucarera, que satisfagan los requisitos que este Reglamento determina, en la medida que los fondos destinados a tal servicio lo permitan, disponiendo tanto de los productos que se obtengan, así como del capital invertido previa deducción de un patrimonio intocable con importe de $1´000,000.00 (UN MILLÓN DE PESOS 00/100 M.N.), ya constituido por contrataciones anteriores. Los miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato o de la Confederación de Trabajadores de México, para ser jubilados, siempre y cuando reúnan los requisitos establecidos por dicho Reglamento de Jubilaciones, no tendrán obligación de regresar a prestar servicios en el Ingenio en el que estén escalafonados antes de ser jubilados.

Las solicitudes de jubilación, deben presentarse ante la Comisión de Jubilaciones a efecto de evitar la prescripción, con apego a lo siguiente:

a).- En casos de trabajadores activos, a partir del momento en que deseen ejercitar este derecho o dentro del plazo de un año, a partir de que dejen de tener la categoría de trabajadores activos.

b).- En los casos en que el Instituto Mexicano del Seguro Social, decrete la invalidez definitiva al 100% para un trabajador, en el plazo de un año, contando a partir de la fecha de la notificación de la resolución del mencionado Instituto; y

c).- En casos de riesgos de trabajo, en un plazo de dos años, contados a partir de que se determine la incapacidad total permanente.

ARTÍCULO III.- Los trabajadores a que alude el Artículo anterior podrán ser jubilados cuando llenen los requisitos siguientes:

a).- Los de planta permanente deberán contar con una antigüedad de 35 años como mínimo de servicio activo y tener no menos de 60 años de edad.

b).- Los trabajadores de planta temporal deberán justificar haber laborado durante 35 periodos o ciclos al frente de uno o más puestos fijos y tener 60 años de edad como mínimo. En ambos casos la jubilación se otorgará en las condiciones especiales que adelante se precisarán.

c).- De igual derecho disfrutarán los que presten sus servicios en un ingenio azucarero, si cuentan con la edad y antigüedad en el servicio a que aluden los incisos anteriores, cuando laboren con el carácter de Cooperativistas.

d).- También serán jubilados no obstante que no llenen los requisitos previstos en los incisos a) y b) del presente Artículo, los trabajadores de planta permanente o temporal miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, o Cooperativistas, que sean víctimas de un riesgo profesional que les ocasione una incapacidad total permanente. Esta jubilación será otorgada independientemente de la indemnización que la empresa deba cubrir al efecto por la incapacidad que sufra.

e).- Tendrán preferencia para ser jubilados, los trabajadores que habiendo cumplido 60 años de edad y 35 de servicio, les haya sido declarada la invalidez definitiva al 100% por el Instituto Mexicano del Seguro Social o tengan derecho a jubilación por edad avanzada, conforme al inciso g) de este mismo Artículo, aún sobre los trabajadores que tengan mayor antigüedad y edad.

f).- Los trabajadores a quienes se les haya declarado la invalidez definitiva al 100% por el Instituto Mexicano del Seguro Social o tengan derecho a jubilación por edad avanzada, conforme al inciso g) de este mismo Artículo y tengan antigüedad de 15 a 20 años al servicio del Ingenio de que se trate, tendrán derecho a ser jubilados con el 50% (cincuenta por ciento) de lo que corresponde a un jubilado normal, de conformidad con el Artículo XII de este Reglamento; si su antigüedad está comprendida entre 20 y 30 años tendrán derecho a un 70% (setenta por ciento). Si su antigüedad es superior a 30 años, tendrá derecho a jubilación normal, o sea al 100% (cien por ciento).

g).- Tendrán, asimismo, derecho a jubilación por edad avanzada, los trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

1.- Tener más de 65 años de edad.

2.- Tener antigüedad de 15 a 20 años al servicio de un ingenio, caso en el cual la jubilación se decretará al 50% en relación a la jubilación normal; los trabajadores que tengan antigüedad comprendida entre 20 y 30 años tendrán derecho a jubilación al 70%; y los trabajadores cuya antigüedad sea superior a 30 años tendrán derecho a jubilación normal, o sea al 100%.

h).- Ningún trabajador que se encuentre jubilado con pensión normal o de riesgo profesional, deberá recibir una cantidad diaria, menor al salario mínimo regional de la zona en que se encuentre enclavado el ingenio en que haya prestado sus servicios, independientemente de la que perciba del Instituto Mexicano del Seguro Social. En casos de pensiones por invalidez o edad avanzada de acuerdo con los incisos e), f) y g) de este mismo Artículo, se otorgarán las mismas, con las reducciones al 70% o al 50% señaladas.

ARTÍCULO IV.- La jubilación entrará en vigor a partir de la fecha en que lo determine el Comité Técnico y se precise en el dictamen que se emita para tal efecto.

ARTÍCULO V.- Cuando dos o más trabajadores de acuerdo con las estipulaciones del presente Reglamento, tengan derecho a ser jubilados y hayan presentado solicitudes para ese efecto, se preferirá al permanente respecto al temporal y cuando tengan igual antigüedad, se preferirá al de mayor edad.

ARTÍCULO VI.- Para efectos de dictámenes de jubilación, la categoría y la antigüedad de los trabajadores se precisará con estricto apego a los escalafones que obren en poder de la Comisión, debidamente registrados ante la autoridad competente.

Ni la categoría ni la antigüedad pueden ser modificadas con posterioridad a que el Instituto Mexicano del Seguro Social haya decretado estado de invalidez definitiva al 100% a un trabajador.

ARTÍCULO VII.- Para definir el derecho y el número de trabajadores que recibirán el beneficio de jubilación de acuerdo con este Reglamento, y administrar el Fondo que se constituya en cada Ingenio, se crea un Comité Técnico integrado por 3 (tres) representantes designados por la Empresa y (3) tres representantes designados por el Sindicato, con igualdad de voz y voto.

ARTÍCULO VIII.- Las ausencias justificadas de un trabajador, no serán descontadas del servicio activo al calcular su antigüedad. Las faltas injustificadas se descontarán del tiempo trabajado; pero cuando éstas obedezcan a renuncia o despido justificado del trabajador, la interrupción será absoluta, debiendo de contarse su antigüedad a partir del nuevo ingreso.

ARTÍCULO IX.- Cuando un trabajador se considere con derecho a ser jubilado, solicitará ser incluido en la lista que se presente a la Comisión de Jubilaciones, de los trabajadores que pretendan tener ese derecho y será la propia Comisión la que resuelva si se otorga o no la jubilación solicitada y los términos y cuantía de la misma.

ARTÍCULO X.- Los trabajadores de planta permanente que vengan trabajando todos los días laborables del año, disfrutarán, mientras vivan, al ser jubilados, del promedio del salario que en jornada legal hubiesen disfrutado durante los dos últimos ciclos laborados inmediatos anteriores a la fecha en que sean jubilados.

Los trabajadores de planta permanente que hubieren venido prestando sus servicios en ciclo de zafra y en ciclo de reparación o preparación, aun cuando desempeñaren diferentes puestos, al ser jubilados disfrutarán del promedio anual de los salarios que en jornada legal hubieren devengado en esos puestos durante los dos últimos ciclos laborados inmediatos anteriores a la fecha en que sea jubilados.

La cantidad total que se obtenga se distribuirá entre 24 quincenas.

Para jubilar a los trabajadores de planta temporal, se tomará como base el salario de jornada legal, que hubieren percibido en el ciclo laborado inmediato anterior a su jubilación; dicho salario se multiplicará por el número de días de la duración del ciclo respectivo, el total que resulte se distribuirá entre 12 quincenas para obtener la pensión quincenal a que debería tener derecho como trabajador de planta temporal, inmediatamente se multiplicará por 16 quincenas y el importe que resulte se divide entre 24 quincenas del año, mientras viva.

Como una garantía mínima para los trabajadores de las fábricas de azúcar, ningún ciclo de zafra o de reparación será considerado como menor de 120 días para los efectos de jubilación.

La jubilación de un trabajador dará por terminada toda relación obrero-patronal entre el trabajador jubilado y la empresa a la que éste prestó sus servicios, y el mismo trabajador jubilado no conservará más derecho que el de percibir, con cargo al fondo de jubilaciones, la pensión que se le hubiere fijado en los términos del presente Reglamento. La Comisión de Jubilaciones estará obligada a cumplimentar las resoluciones que dicten los jueces competentes, en lo relativo a pago de pensiones alimentarías, a favor de sus dependientes económicos, siempre que las mismas no excedan del 50% de la pensión de jubilaciones a favor del trabajador jubilado.

ARTÍCULO XI.- Los trabajadores que sean jubilados no podrán desempeñar ningún otro empleo en la Industria Azucarera, dentro de las unidades industriales propiamente dichas, sancionándose con el retiro definitivo de la pensión al elemento jubilado que no acate esta prohibición.

ARTÍCULO XII.- Las pensiones serán cubiertas a los trabajadores jubilados quincenalmente, mediante cheques nominativos expedidos a su favor y suscritos por un representante obrero y otro patronal, integrantes de la Comisión y designados por el propio Organismo para este efecto, enviándoselos por correo certificado al domicilio que designen cuando no concurran personalmente a recibirlos; o a través de medios electrónicos de pago o cualquier otro medio que determine la Comisión. No obstante, lo anterior, en los meses de enero y julio de cada año o cuando la Comisión lo requiera, los trabajadores jubilados deberán presentarse personalmente en el Ingenio en el que laboraron a recibir su pensión, debiendo identificarse con alguno de los documentos oficiales que determine la Comisión; y en el caso de que no se presenten sin causa justificada, se suspenderá temporalmente el pago de la pensión hasta que cumplan con esta obligación.

ARTÍCULO XIII.- Para los efectos de este Reglamento, las pensiones a que alude el Artículo IX de este Reglamento, serán incrementadas, con la cantidad diaria que el trabajador tuviere derecho a recibir por concepto de renta de casa, en el momento de jubilarse, tomando en cuenta la categoría del obrero y el grupo en que se encuentre clasificado el ingenio en donde hubiera estado trabajando, de acuerdo con el Contrato Ley de la Industria Azucarera en vigor, en la fecha de jubilación y con la cantidad de $0.02404 (DOS CENTAVOS CUATROCIENTAS CUATRO MILÉSIMAS DE CENTAVO) diarios, por concepto de atención médica y medicinas, el importe de: aguinaldo y prima de vacaciones.

Cuando un jubilado fallezca se entregará a la persona que el mismo hubiere designado, la cantidad de $700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.), para gastos funerales, con cargo a los productos del Fondo de Jubilaciones.

Las pensiones de los jubilados se incrementarán el día dieciséis de octubre de cada año con el mismo porcentaje con que se aumenten los salarios de los trabajadores que prestan sus servicios a la Industria Azucarera que se hubieran convenido en la revisión contractual o salarial correspondiente a ese mismo año.

ARTÍCULO XIV.- El Fondo de Jubilaciones y sus productos no podrán ser aplicados a fines distintos del objeto para el que fueron creados.

ARTÍCULO XV.- Queda entendido que la jubilación a que alude el presente Reglamento, supone un derecho que los trabajadores podrán o no ejercitar. Consecuentemente, solo atendiendo a su solicitud se tramitará dicha jubilación.

ARTÍCULO XVI.- Tanto el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, como los patrones, deberán proporcionar los informes que les sean pedidos para definir los derechos de los trabajadores que pretendan ser jubilados y documentar las listas a que alude el inciso b) del Artículo XVII de este propio Reglamento.

ARTÍCULO XVII.- La Comisión de Jubilaciones, en lo relativo al inciso b) del Artículo III del Reglamento Interior de la propia Comisión, tendrá las siguientes facultades:

a).- Pedir al Fiduciario, balance mensual de las cantidades que reciba para su colocación y del movimiento de estas cantidades con expresión de los productos disponibles.

b).- Recibir del Sindicato titular, lista de los trabajadores al servicio de la Industria con derecho a jubilación que hayan solicitado dicho beneficio; las solicitudes deberán contener además del nombre del trabajador solicitante, su edad, nombre del patrón o empresa en que ha venido prestando sus servicios, fecha del primer ingreso al trabajo, puesto o puestos desempeñados, con la expresión de los ciclos en que haya sido ocupado; época de trabajo efectivo o sea su antigüedad en los puestos mencionados, último(s) salario(s) ordinario(s) que perciba en la(s) actividad(es) que desempeñe y en general cualquier otro dato que defina mejor el derecho del trabajador que pretenda ser jubilado. A estas solicitudes deben acompañarse las pruebas conducentes.

c).- Recibir en lo particular cuando se trate de trabajadores cooperativistas al servicio de la industria, las solicitudes de jubilación con los datos a que alude el inciso anterior.

d).- Resolver en cada caso, respecto a la procedencia o improcedencia de la jubilación solicitada, ajustándose estrictamente al otorgarla, a los balances que el fiduciario formule cada mes y a las listas que se hayan aprobado, en forma tal, que únicamente se afecten los productos y el porcentaje del capital, previsto en el Artículo II de este Reglamento.

e).- Expedir los cheques para el pago de las jubilaciones en los términos del Artículo XI de este Reglamento.

f).- Rendir el informe anual a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y a los patrones a través de los organismos que los representen, de las actividades desarrolladas en ese periodo. En general, ocuparse de cuanto sea necesario a la aplicación del presente Reglamento, incluyendo la recepción de todas las pruebas que se les ofrezcan o se juzguen necesarias, solicitando el auxilio de las autoridades del trabajo para su puntual desahogo.

g).- Modificar el presente Reglamento.

ARTÍCULO XVIII.- Las resoluciones unánimes que la Comisión dicte en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el presente Reglamento, se ejecutarán de inmediato. Los interesados disfrutarán del plazo de un año a que se refiere el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, a partir de la fecha en que conozcan el dictamen o reciban el primer cheque de su pensión, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que se hayan objetado las resoluciones quedarán firmes.

ARTÍCULO XIX.- Independientemente del informe anual que la Comisión de jubilaciones debe rendir a los sectores obrero-patronal y a la Secretaría del Trabajo, dichos organismos podrán solicitar en cualquier momento los datos que deseen relacionados con las actividades de dicha Comisión y el manejo de los fondos por el fiduciario, pudiendo, inclusive designar perito contador que supervise y certifique los datos contenidos en los informes que le sean rendidos.

ARTÍCULO XX.- Siendo la Comisión Obrero-Patronal de Jubilaciones a que alude el Artículo 70° del Contrato Ley que rige las relaciones obrero-patronal en la industria azucarera el Organismo encargado de la aplicación de este Reglamento, cualquier diferencia surgida en el desempeño de tales funciones será sometida a las autoridades federales del trabajo, con total exclusión de las empresas y el Sindicato que concurren en la integración de dicha Comisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO El Sindicato deberá entregar a cada Empresa en activo, dentro de los quince días contados a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Reglamento, copia de la nómina de jubilados del ingenio correspondiente. Igualmente el Sindicato, en la fecha indicada, pondrá a disposición del Comité Técnico del Fideicomiso mencionado en el Artículo 70° del presente Contrato, los expedientes personales y nóminas de cada uno de los jubilados, los que quedarán en custodia del Comité Ejecutivo Nacional del STIASRM.

SEGUNDO Los casos de jubilación irregulares, serán analizados en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del presente Reglamento, por el Comité Técnico del Fideicomiso mencionado en el Artículo 70° del presente Contrato a fin de determinar su situación futura. Si al vencimiento del plazo señalado, no emiten conclusiones, el pago de los jubilados de que se trata se suspenderá temporalmente hasta que se aclare su situación.

ARTÍCULO 71º BIS. REGLAMENTO DEL NUEVO PLAN DE JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA.

Empresa y Sindicato convienen el nuevo reglamento que contiene el plan de jubilaciones de los trabajadores sindicalizados de planta permanente y de planta temporal de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, que les da derecho a recibir un beneficio de jubilación por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez o incapacidad permanente total, de conformidad con este Reglamento.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PRESTACIÓN

ARTÍCULO I. Las empresas a quienes les es aplicable este Contrato Ley, constituyen el nuevo Plan de Jubilación a favor de sus trabajadores de Planta Permanente o Planta Temporal, miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, o del Sindicato que administre el propio Contrato Ley en el Ingenio de que se trate, cuyo objetivo es otorgar un beneficio por jubilación que será complementario al proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los casos de vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez o incapacidad permanente total; bajo las condiciones y requisitos que se establecen en el presente Reglamento.

ARTÍCULO II. Las premisas fundamentales para el otorgamiento de la jubilación son la edad, la antigüedad, la terminación voluntaria de la relación laboral y el otorgamiento de una pensión por vejez, por cesantía en edad avanzada, por invalidez o por incapacidad total permanente por riesgo de trabajo. En consecuencia, para obtener la jubilación se deberá contar con la carta renuncia definitiva e irrevocable suscrita por el trabajador y con el dictamen correspondiente emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEFINICIONES E INTERPRETACIONES

ARTÍCULO III. Para efectos del presente reglamento, los siguientes conceptos tienen el significado que a continuación se les asigna:

REGLAMENTO: El presente documento en todas sus partes.

INGENIO O EMPRESA: Persona física o moral que opere un Ingenio o fábrica de azúcar en el que presten sus servicios los trabajadores y que se encuentre en el supuesto del artículo 1º, inciso a), del presente Contrato Ley.

SINDICATO: El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, el cual es el organismo representante mayoritario del interés profesional de los trabajadores de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares; o aquel que administre el propio Contrato Ley en el Ingenio de que se trate.

FONDO DE JUBILACIÓN: Cantidad de dinero o valores bajo la custodia del administrador del Fondo proveniente de la aportación patronal, de los rendimientos de las inversiones realizadas o de cualquier otra fuente.

APORTACIÓN PATRONAL: Contribución del Ingenio a su Fondo de Jubilación determinada con base al estudio actuarial que se elabore cada año y en el cual se deberán considerar cuando menos los salarios, edades y antigüedades de los trabajadores, así como el monto de los beneficios que se cubran con cargo al Fondo.

RENDIMIENTOS: Cantidad que hubiere generado el Fondo de Jubilación, incluyendo pérdidas y ganancias por compra y venta de valores e inversión de recursos, con apoyo en valuaciones elaboradas conforme a las bases que hayan sido aprobadas por el Comité Técnico, menos los pagos por beneficios de jubilados, honorarios cobrados por el Administrador del Fondo, gastos de administración y de cualquier otra naturaleza.

SECCIÓN: Sección del Sindicato que administra el Contrato Ley en el Ingenio.

COMITÉ TÉCNICO: Comité integrado en cada Ingenio conforme a lo dispuesto en el artículo VIII del presente reglamento.

TRABAJADOR ELEGIBLE: Trabajador de planta permanente o temporal que se encuentre activo en el Ingenio de que se trate, clasificado en el escalafón y sea miembro del Sindicato.

PARTICIPANTE EN EL PLAN: Trabajador de planta permanente o temporal que cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo IV del presente Reglamento.

TRABAJADOR NO ELEGIBLE: Trabajador de planta permanente o temporal que haya sido dado de baja por cualquier causa legal, antes de tener derecho a la jubilación.

JUBILADO: Cualquier ex trabajador del Ingenio que se encuentre recibiendo o haya recibido el beneficio de jubilación con cargo al Fondo de Jubilación conforme a este Reglamento.

BENEFICIARIO: Cualquier persona o personas designadas por el jubilado mediante escrito presentado al Comité Técnico, para recibir el beneficio por fallecimiento establecido en el Artículo XXIV del presente Reglamento y para recibir, en su caso, el monto de los pagos garantizados de pensión conforme al Artículo XIII, inciso f) del presente Reglamento. Si dicho jubilado no hace la designación, los beneficios derivados de los Artículos XIII, inciso f) y XXIV de este Reglamento, se otorgará a las personas que determine la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje en los términos del Artículo 503 de la Ley Federal del Trabajo.

ACTUARIO: Técnico en materia actuarial designado por el Ingenio de que se trate, para la elaboración de los cálculos requeridos de acuerdo con el presente Reglamento, y la prestación de la asesoría requerida para el adecuado funcionamiento del mismo.

ADMINISTRADOR DEL FONDO: Cualquier Institución de Crédito, Casa de Bolsa o Compañía de Seguros, designada por el Ingenio de que se trate y autorizada para operar en la República Mexicana que en términos de las disposiciones aplicables pueda estar encargada de la administración financiera del Fondo de Jubilación.

SALARIO PENSIONABLE: Promedio del salario diario ordinario tabulado de la plaza o plazas de las que el trabajador haya sido titular en los últimos cuatro ciclos anteriores a la terminación de la relación de trabajo, tratándose de trabajadores de planta permanente, o de los dos últimos ciclos en que estuviera clasificado anteriores a la terminación de la relación de trabajo, tratándose de trabajadores de planta temporal; integrado con la parte proporcional de un mes de dicho salario promedio anualizado.

CICLO: Periodo de zafra o de reparación conforme al Artículo 6º del Contrato Ley.

ANTIGÜEDAD: Tiempo laborado por el trabajador de Planta, tanto Permanente como Temporal, en el ciclo o ciclos en que esté clasificado, computado conforme al Artículo XIV de este Reglamento.

PLAZA: Puesto o puestos de los cuales el trabajador sea titular, de acuerdo al escalafón respectivo.

JUBILACIÓN POR VEJEZ: Aquella que se otorga conforme al Artículo XII inciso a) o a.1) del presente Reglamento.

JUBILACIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA: Aquella que se otorga conforme a lo previsto en el Artículo XII inciso b o b.1) del presente Reglamento.

JUBILACIÓN POR INVALIDEZ: Aquella que se otorga conforme al Artículo XII inciso c) de este Reglamento.

JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL: Aquella que se otorga conforme al Artículo XII, inciso d) de este Reglamento.

PENSIÓN: Renta vitalicia mensual pagadera a un trabajador que se ha jubilado por vejez, por cesantía en edad avanzada, por invalidez o por riesgo de trabajo de acuerdo con el Artículo XIII de este Reglamento, cuando el jubilado opte por recibir el beneficio bajo esta modalidad.

PAGO ANTICIPADO DE LA PENSIÓN: El pago en una sola exhibición del capital constitutivo de la pensión. Este pago puede ser total o comprender el 25%, 50% o 75% del beneficio total y se deducirá del monto de la pensión.

PENSIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL: Renta mensual que percibe el pensionado de parte del Instituto Mexicano del Seguro Social incluyendo las asignaciones familiares o ayuda asistencial que en su caso otorgue dicho Instituto.

CONTRATO LEY: El Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PLAN

ARTÍCULO IV. Tendrán derecho a participar en el Plan de Jubilación, los trabajadores sindicalizados de Planta Permanente o Planta Temporal, que se encuentren en activo, o que a la fecha en que se emita el presente Reglamento se encuentre pendiente de que se les resuelva sobre las prestaciones comprendidas en este Plan, que se ajusten a lo establecido en el artículo XIV de este Reglamento y cumplan los demás requisitos de este Ordenamiento, en la medida en que el saldo del Fondo de Jubilaciones del Ingenio de que se trate, así lo permita.

ARTÍCULO V. No se aplicará el presente Reglamento, en los siguientes casos:

a).- Cuando fallezca el trabajador.

b).- En los demás casos establecidos por este Reglamento, por las leyes aplicables o por resoluciones ejecutoriadas de autoridades competentes.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS APORTACIONES PATRONALES Y DEL COMITÉ TÉCNICO

ARTÍCULO VI. Para el otorgamiento de los beneficios de jubilación por vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez o por incapacidad permanente total, previstos en el presente Reglamento, se constituirá en cada Ingenio un Fondo que será financiado en su totalidad por la parte patronal, aportando las cantidades que se determinen en el estudio actuarial que anualmente se realice para ese fin. Este Fondo será administrado por conducto de la institución de crédito, casa de bolsa o compañía de seguros que designe la Empresa, la cual podrá ser cambiada por resolución del Comité Técnico. El Comité Técnico supervisará al Plan.

ARTÍCULO VII. Para definir el derecho y el número de trabajadores que recibirán el beneficio de jubilación de acuerdo con este Reglamento, y administrar el Fondo que se constituya en cada Ingenio, se crea un Comité Técnico integrado por 3 (tres) representantes designados por la Empresa y (3) tres representantes designados por el Sindicato, con igualdad de voz y voto.

ARTÍCULO VIII. El Ingenio tiene la facultad de designar y revocar los nombramientos de sus representantes en el Comité Técnico. La misma facultad tendrá el Sindicato respecto de sus representantes. Los nombramientos de los integrantes del Comité Técnico, deberán ser comunicados por escrito al Administrador del Fondo. Los cargos en el Comité Técnico son honoríficos y por su desempeño no se percibirá cantidad alguna. Para que dicho Comité funcione legalmente, deberán asistir a las juntas o reuniones por lo menos la mayoría de las personas que lo formen y sus decisiones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de las personas presentes. El Comité Técnico será presidido por un representante del Ingenio durante un año y por un representante del Sindicato durante el siguiente año, y el Presidente no tendrá voto de calidad. De cada reunión que efectué este Comité, se deberá levantar el acta correspondiente, que firmarán los miembros que hubieren estado presentes.

ARTÍCULO IX. Para la adecuada administración del Fondo de Jubilaciones, el Comité Técnico tendrá las siguientes facultades:

a).- Instruir al Administrador del Fondo para la inversión de los recursos contenidos en dicho fondo, de acuerdo con lo que prevengan las leyes aplicables en esta materia y con lo previsto en este mismo documento, pero no será responsable del resultado de las inversiones mientras actúe de buena fe.

b).- Instruir al Administrador del Fondo sobre los pagos que deban efectuarse conforme al Reglamento, a favor de los jubilados o beneficiarios, de acuerdo con las distintas situaciones jurídicas en que los mismos pudieran encontrarse.

c).- Pedir al Administrador del Fondo balance trimestral de las cantidades que reciba para la colocación y movimiento de inversiones, con expresión de los productos disponibles.

d).- Resolver en cada caso, respecto a la procedencia o improcedencia de la jubilación solicitada, ajustándose estrictamente al otorgarla al presente Reglamento, a los balances que el Administrador del Fondo formule cada mes y a las listas que se hayan aprobado, con la limitación de que los pagos efectuados no rompan el equilibrio financiero y actuarial del Fondo.

e).- Emitir los dictámenes de jubilación de los trabajadores que obtengan este derecho.

f).- Hacer las correcciones a los beneficios de jubilación que en su caso procedan, para que éstas cumplan con todos y cada uno de los términos de este Reglamento.

g).- En general, ocuparse de cuanto sea necesario para la aplicación del presente Reglamento, incluyendo sin excepción la recepción y revisión de las pruebas que sirvan para acreditar la edad y antigüedad del trabajador que solicite su jubilación.

h).- Proveer dentro del ámbito de sus funciones, todos los medios que estime convenientes para allegarse de pruebas, a fin de resolver con justicia las solicitudes de jubilación que se les presenten.

i).- Las demás que establezca el presente Reglamento y el Contrato que celebre el Ingenio con el Administrador del Fondo.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS TRABAJADORES CON DERECHO A JUBILACIÓN

ARTÍCULO X. La jubilación se otorgará a los trabajadores de Planta Permanente o Planta Temporal miembros del Sindicato, que satisfagan todos y cada uno de los requisitos que determina el artículo XII del presente Reglamento, en la medida que los Fondos destinados en cada Ingenio para tal fin, lo permitan; salvo el caso de que se encuentren en alguno de los supuestos del Artículo V de este Reglamento.

ARTÍCULO XI. Queda entendido que la jubilación supone un derecho que los trabajadores podrán o no ejercitar. Consecuentemente, sólo atendiendo a su solicitud se tramitará dicha jubilación.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS REQUISITOS DE LOS DIVERSOS TIPOS DE BENEFICIOS

ARTÍCULO XII. Los beneficios que dictamine el Comité Técnico de cada Ingenio, serán de cuatro tipos: (1) jubilación por vejez, (2) jubilación por cesantía en edad avanzada, (3) jubilación por invalidez definitiva y (4) jubilación por incapacidad total permanente.

a) JUBILACIÓN POR VEJEZ: Se otorgará la jubilación por vejez prevista en el Artículo XIII a) del presente Reglamento a los trabajadores sindicalizados de Planta Permanente que estando en el supuesto del Artículo IV de este Reglamento, reúnan los requisitos siguientes: I) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social les haya otorgado mediante resolución una pensión por vejez; II) que tengan una antigüedad de 15 (quince) años como mínimo; y III) que tengan cuando menos 65 (sesenta y cinco) años cumplidos de edad.

a.1) Se otorgará la jubilación por vejez prevista en el Artículo XIII a.1) del presente Reglamento a los trabajadores sindicalizados de Planta Temporal, que estando en el supuesto del Artículo IV de este Reglamento, reúnan los requisitos siguientes: I) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social les haya otorgado mediante resolución una pensión por vejez; II) que tengan una antigüedad de 15 (quince) ciclos como mínimo; y III) que tengan cuando menos 65 (sesenta y cinco) años cumplidos de edad.

b) JUBILACIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA: Se otorgará la jubilación por cesantía en edad avanzada prevista en el Artículo XIII b) y b.1) del presente Reglamento a los trabajadores sindicalizados de Planta Permanente o Planta Temporal que estando en los supuestos del Artículo IV de este Reglamento, reúnan los requisitos siguientes: I) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social les haya otorgado mediante resolución una pensión por cesantía en edad avanzada; II) que tengan una antigüedad de 15 (quince) años como mínimo, en caso de ser de Planta Permanente o de 15 (quince) ciclos, en caso de ser de Planta Temporal; y III) que tengan cuando menos 60 años cumplidos de edad.

c) JUBILACIÓN POR INVALIDEZ: Se otorgará la jubilación por invalidez a que se refiere el Artículo XIII c), del presente Reglamento a los trabajadores sindicalizados de Planta Permanente o Planta Temporal que estando en el supuesto del Artículo IV de este Reglamento, reúnan los requisitos siguientes: I) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social les haya otorgado mediante resolución una pensión por invalidez proveniente de un riesgo no profesional, II) que tengan una antigüedad de 15 (quince) años como mínimo tratándose de trabajadores de Planta Permanente, o de 15 (quince) ciclos como mínimo, si es de Planta Temporal.

d) JUBILACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL: Se otorgará la jubilación por incapacidad permanente total a que se refiere el artículo XIII inciso d) de este Reglamento, a los trabajadores sindicalizados de Planta Permanente o Planta Temporal, que estando en el supuesto del artículo IV de este Reglamento, reúnan el requisito siguiente: Que el Instituto Mexicano del Seguro Social les haya otorgado mediante resolución definitiva una pensión por incapacidad total permanente proveniente de un riesgo de trabajo.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS MONTOS DE LOS DIVERSOS TIPOS DE BENEFICIO

ARTÍCULO XIII. Los beneficios conforme al Plan establecido en este Reglamento, serán de cuatro tipos:

a) JUBILACIÓN POR VEJEZ PLANTA PERMANENTE. Cuando se trate de trabajadores comprendidos en el inciso a) del artículo XII de este Reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que conforme al cálculo efectuado por el Actuario se alcance a cubrir con el capital constitutivo que resulte de calcular el importe de noventa días de salario pensionable más veinte días de salario pensionable por cada año completo laborado. El salario pensionable se determinará conforme al Artículo III de este Reglamento. Para determinar el monto de esta pensión, no se tomará en cuenta el importe de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Para facilitar el cálculo de esta pensión, en la tabla anexa al presente reglamento, se determina el monto del capital constitutivo expresado en meses de salario pensionable de acuerdo con la antigüedad del trabajador.

a.1) JUBILACIÓN POR VEJEZ PLANTA TEMPORAL. Cuando se trate de trabajadores comprendidos en el inciso a.1) del artículo XII de este Reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que conforme al cálculo efectuado por el Actuario se alcance a cubrir con el capital constitutivo que resulte de calcular el importe de noventa días de salario pensionable más diez días de salario pensionable por cada ciclo completo laborado. El salario pensionable se determinará conforme al Artículo III de este Reglamento. Para determinar el monto de esta pensión, no se tomará en cuenta el importe de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Para facilitar el cálculo de esta pensión, en la tabla anexa al presente reglamento, se determina el monto del capital constitutivo expresado en meses de salario pensionable de acuerdo con la antigüedad del trabajador.

b) JUBILACIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PLANTA PERMANENTE. Cuando se trate de trabajadores de Planta Permanente comprendidos en el inciso b) del artículo XII de este Reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que

conforme al cálculo efectuado por el Actuario se alcance a cubrir con el capital constitutivo que resulte de calcular el importe de noventa días de salario pensionable más veinte días de salario pensionable por cada año completo laborado, y al resultado se le aplicará el porcentaje establecido en la tabla del inciso b.2) de este Artículo de acuerdo con la edad en que el trabajador decida ejercer este beneficio. El salario pensionable se determinará conforme al Artículo III de este Reglamento. Para determinar el monto de esta pensión, no se tomará en cuenta el importe de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Para facilitar el cálculo de esta pensión, en la tabla anexa al presente reglamento, se determina el monto del capital constitutivo expresado en meses de salario pensionable de acuerdo con la antigüedad del trabajador.

b.1) JUBILACIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA PLANTA TEMPORAL. Cuando se trate de trabajadores de Planta Temporal comprendidos en el inciso b) del artículo XII de este Reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que se calculará actuarialmente tomando como base el importe de noventa días de salario pensionable más diez días de salario pensionable por cada ciclo completo laborado, y al resultado se le aplicará el porcentaje establecido en la tabla del inciso b.2) de este Artículo de acuerdo con la edad en que el trabajador decida ejercer este beneficio. El salario pensionable se determinará conforme al Artículo III de este Reglamento. Para determinar el monto de esta pensión, no se tomará en cuenta el importe de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Para facilitar el cálculo de esta pensión, en la tabla anexa al presente reglamento, se determina el monto del capital constitutivo expresado en meses de salario pensionable de acuerdo con la antigüedad del trabajador.

b.2) AJUSTE POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. Cuando se trate de trabajadores comprendidos en el inciso b) del Artículo XII de este Reglamento, el cálculo de su pensión mensual será ajustado en el porcentaje establecido en la tabla que se muestra a continuación:

EDAD	PROPORCIÓN DEL SALARIO PENSIONABLE
60	75 %
61	80 %
62	85 %
63	90 %
64	95 %
65	100%

c) BENEFICIO POR INVALIDEZ. Cuando se trate de trabajadores de Planta Permanente comprendidos en el inciso c) del Artículo XII de este Reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que conforme al cálculo efectuado por el Actuario se alcance a cubrir con el capital constitutivo que resulte de calcular el importe de noventa días de salario pensionable más veinte días de salario pensionable por cada año completo laborado, y al resultado se le aplicará el porcentaje establecido en la tabla del inciso c.1) de este Artículo de acuerdo con la antigüedad del trabajador. Cuando se trate de trabajadores de Planta Temporal comprendidos en el inciso c) del Artículo XII de este Reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que conforme al cálculo efectuado por el Actuario se alcance a cubrir con el capital constitutivo que resulte de calcular el importe de noventa días de salario pensionable más diez días de salario pensionable por cada ciclo completo laborado, y al resultado se le aplicará el porcentaje establecido en la tabla del inciso c.1) de este Artículo de acuerdo con la antigüedad del trabajador. En ambos casos, el salario pensionable se determinará conforme al Artículo III de este Reglamento. Para determinar el monto de esta pensión, no se tomará en cuenta el importe de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Para facilitar el cálculo de esta pensión, en la tabla anexa al presente reglamento, se determina el monto del capital constitutivo expresado en meses de salario pensionable de acuerdo con la antigüedad del trabajador.

c.1) AJUSTE POR ANTIGÜEDAD. Cuando se trate de trabajadores comprendidos en el inciso c) del Artículo XII de este Reglamento, el cálculo de su pensión mensual será ajustado en el porcentaje establecido en la tabla que se muestra a continuación:

ANTIGÜEDAD (Años o ciclos)	PROPORCIÓN DEL SALARIO PENSIONABLE
Más de 15 y hasta 20	50 %
Más de 20 y hasta 30	70 %
Más de 30	100 %

d) BENEFICIO POR INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL. Cuando se trate de trabajadores de Planta Permanente comprendidos en el inciso d) del Artículo XII de este Reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia con sesenta pagos garantizados que conforme al cálculo efectuado por el Actuario se alcance a cubrir con el capital constitutivo que resulte de calcular el importe de noventa días de salario pensionable más veinte días de salario pensionable por cada año completo laborado. Cuando se trate de trabajadores de Planta Temporal comprendidos en el inciso d) del artículo XII de este Reglamento, se les otorgará un beneficio consistente en la pensión mensual vitalicia que conforme al cálculo efectuado por el Actuario se alcance a cubrir con el capital constitutivo que resulte de calcular el importe de noventa días de salario pensionable más diez días de salario pensionable por cada ciclo completo laborado. En ambos casos, el salario pensionable se determinará conforme al Artículo III de este Reglamento. Este beneficio será otorgado independientemente de la indemnización que en su caso, la empresa deba cubrir al efecto por la incapacidad que sufran dichos trabajadores, de conformidad con el Contrato Ley y para determinar el monto de esta pensión, no se tomará en cuenta el importe de la pensión otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Para facilitar el cálculo de esta pensión, en la tabla anexa al presente reglamento, se determina el monto del capital constitutivo expresado en meses de salario pensionable de acuerdo con la antigüedad del trabajador.

e) PAGO ANTICIPADO DE LA PENSIÓN: Las pensiones mensuales vitalicias otorgadas conforme a los incisos a), a.1), b), b.1), c) y d) del presente Artículo, serán pagadas con cargo al Fondo mediante exhibiciones mensuales sucesivas. Sin embargo, el jubilado podrá optar, al momento de hacer su solicitud ante el Comité Técnico, en recibir en sustitución de dicha pensión mensual el pago en una sola exhibición del capital constitutivo. El jubilado deberá indicar si solicita el pago anticipado del 100% de su pensión o bien del 75%, 50% o 25% de ésta. En el caso de que el Comité Técnico autorice el pago anticipado solicitado por el jubilado, el derecho a la pensión mensual se extinguirá en la misma proporción que comprenda el pago anticipado que se efectúe. Al momento en que el jubilado reciba el pago anticipado de la pensión, deberá otorgar un finiquito al Ingenio y al Fondo que comprenda la proporción del derecho a la jubilación que corresponda al pago anticipado.

f) PAGOS GARANTIZADOS: Cuando el jubilado opte por el pago de pensión mensual, tendrá garantizado el pago de sesenta mensualidades de la pensión correspondiente, de modo que si fallece antes de cobrar las sesenta mensualidades de pensión, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir el importe de las mensualidades no cobradas directamente por el jubilado hasta completar sesenta pagos contados a partir del primer pago de la pensión.

ARTÍCULO XIV. Para efectos de este Reglamento, se considerará como ausencias justificadas solamente las amparadas por incapacidades por riesgo de trabajo o por maternidad expedidas por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como los permisos derivados de comisiones sindicales otorgadas conforme al Artículo 41, sexto párrafo, de este Contrato Ley; estas ausencias no serán descontadas del servicio activo al calcular la antigüedad. Las ausencias no comprendidas en los casos anteriores se descontarán del tiempo trabajado; pero cuando éstas obedezcan a renuncia, despido justificado del trabajador o por la liquidación total, la interrupción será absoluta, cuando en los casos procedentes le haya sido pagada su prima de antigüedad, debiendo de contarse su antigüedad a partir del nuevo ingreso. A los trabajadores de Planta Temporal que se clasifiquen como de Planta Permanente, se les computará un año de antigüedad por cada dos ciclos laborados como de Planta Temporal, además de la antigüedad que generen como de Planta Permanente. No obstante lo anterior si el trabajador labora como de Planta Permanente al menos los cinco años inmediatos anteriores a la terminación de la relación de trabajo, los ciclos laborados como de Planta Temporal se computarán como de un año de antigüedad siempre y cuando no hubieran sido liquidados o indemnizados.

CAPÍTULO OCTAVO

DEL ORDEN Y PREFERENCIA

ARTÍCULO XV. Consideradas las estipulaciones de los Artículos anteriores, cuando dos o más personas, tengan derecho a ser jubiladas y así lo hayan solicitado, se preferirá al trabajador de Planta Permanente respecto del de Planta Temporal; cuando tengan igual clasificación, se preferirá al más antiguo; y en igualdad de condiciones se preferirá al de mayor edad.

CAPÍTULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO XVI. Las solicitudes de jubilación deben presentarse ante el Comité Técnico, por conducto de la Gerencia de Recursos Humanos y/o Departamento de Relaciones Industriales del Ingenio de que se trate, con apego a lo siguiente:

El trabajador elegible formulará su solicitud por escrito, debiendo anexar copia certificada expedida por el registro civil de su acta de nacimiento o documento de valor equivalente de acuerdo con la legislación civil de la localidad en que esté ubicado el Ingenio.

Las solicitudes deberán acompañarse de las pruebas conducentes y avaladas por el Ingenio, anexando copia del dictamen de la pensión expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como original de carta renuncia definitiva e irrevocable al trabajo. Si no se aportan las pruebas conducentes, no se dará trámite a la solicitud.

Las solicitudes podrán presentarse desde el momento en el que el trabajador presente su carta de renuncia definitiva e irrevocable.

La jubilación se pagará a partir de la fecha en que el trabajador interesado presente la solicitud correspondiente, siempre y cuando dicha solicitud sea aprobada por el Comité Técnico.

ARTÍCULO XVII. El Comité Técnico estará obligado a cumplir las resoluciones que dicten los jueces competentes en lo relativo al pago de pensiones alimenticias a favor de los dependientes económicos del jubilado.

ARTÍCULO XVIII. Para efectos de dictámenes de jubilación, la titularidad de la plaza de los trabajadores se tomará de los escalafones vigentes en la sección a la que esté afiliado y que se encuentren debidamente visados por el Ingenio, por el Comité Ejecutivo Local o Nacional del Sindicato y registrados ante la Autoridad Competente, y en caso de que el escalafón no esté actualizado, se tomará cualquier otro documento oficial que sirva para acreditar este extremo. Respecto de la antigüedad se estará a lo dispuesto en el Artículo XIV del presente Reglamento.

ARTÍCULO XIX. En mérito a lo expuesto en los Artículos anteriores, no surtirá efecto legal para obtener el derecho a la jubilación de que se trate, cualquier convenio, contrato o acto jurídico que reconozca derechos de antigüedad en los casos de que la relación de trabajo se haya interrumpido; o que tenga por efecto modificar los requisitos de edad o antigüedad para otorgar la jubilación.

ARTÍCULO XX. Cuando un trabajador se considere con derecho a ser jubilado, lo solicitará al Comité Técnico a través de la Gerencia de Recursos Humanos y/o Departamento de Relaciones Industriales y será dicho Comité Técnico el que resuelva si se otorga o no la jubilación solicitada, con base al presente Reglamento.

ARTÍCULO XXI. La jubilación de un trabajador presupone que la relación obrero-patronal entre el trabajador jubilado y el Ingenio terminó de manera voluntaria, ya que sin este requisito la pensión o el beneficio a que se refiere este Reglamento no podrá ser otorgada. En consecuencia, el trabajador jubilado no conservará más derecho que el de percibir, con cargo al Fondo de Pensiones de cada Ingenio, mientras éste lo permita, el beneficio que se le hubiere fijado en los términos del presente Reglamento.

ARTÍCULO XXII. Las pensiones serán cubiertas a los jubilados mensualmente, mediante cheques, sistemas electrónicos de pago o cualquier otro medio de pago que determine el Comité Técnico. Dichos jubilados deberán pasar revista personalmente, en el Ingenio correspondiente, con una periodicidad de 6 meses o cuando el Comité Técnico lo requiera.

Se suspenderá temporalmente la pensión mensual mientras el pensionado no se presente a pasar revista. Si la pensión es cobrada por poder, el Comité Técnico podrá solicitar periódicamente las pruebas que considere necesarias para respaldar el pago de la misma.

ARTÍCULO XXIII. Las resoluciones que el Comité Técnico dicte en el desempeño de sus funciones, de acuerdo con el presente Reglamento, se ejecutarán de inmediato.

ARTÍCULO XXIV. Cuando un pensionado por jubilación fallezca se entregará a su(s) beneficiario(s), la cantidad de 85 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) de la zona en donde se encuentre ubicado el Ingenio, como ayuda para gastos funerales, con cargo a los productos del Fondo de Pensiones de cada Ingenio. Los beneficiarios designados, directamente o por conducto de la Sección, deberán dar aviso del fallecimiento del pensionado, dentro de los quince días siguientes a que ocurra el deceso. En caso de que se omita dar el aviso dentro del término señalado, los beneficiarios perderán el derecho al pago de la ayuda para gastos funerales.

Los beneficiarios de los jubilados que hubieran optado por el pago anticipado de la pensión por el 100%, no tendrán derecho a recibir esta ayuda. Los beneficiarios de los jubilados que hubieran optado por el pago anticipado de la pensión por un porcentaje inferior al 100%, recibirán la parte proporcional de la ayuda a que se refiere este artículo en proporción al monto de la pensión que recibía el jubilado.

ARTÍCULO XXV. El día dieciséis de octubre de cada año se incrementarán las pensiones de los pensionados en el mismo porcentaje en que se haya aumentado el salario por efecto del Convenio que hubiera dado por revisado el presente Contrato Ley correspondiente a ese mismo año.

CAPÍTULO DÉCIMO

SUSPENSIÓN O TERMINACIÓN DE LA JUBILACIÓN

ARTÍCULO XXVI. Se suspenderá temporalmente el pago de la pensión en el caso previsto en el segundo párrafo del Artículo XXII del presente Reglamento.

ARTÍCULO XXVII. Será causa de terminación de la pensión:

a).- Que el jubilado haya presentado documentación falsa para la obtención de la pensión;

b).- Que el jubilado haya proporcionado informes falsos para la obtención de la pensión;

c).- Que el dictamen de pensión emitido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del jubilado sea revocado, anulado o quede sin efecto por cualquier razón; o,

d).- El fallecimiento del pensionado.

ARTÍCULO XXVIII. En el caso de cierre del Ingenio, los trabajadores activos a la fecha de cierre no tendrán derecho a que se les realice gestión jubilatoria alguna, puesto que el Ingenio ya no hará aportaciones a su Fondo de Pensiones con posterioridad, además de que la relación laboral se extingue por el cierre del Ingenio.

Los jubilados del Ingenio cerrado, tendrán derechos sobre el Fondo de Pensiones hasta por la cantidad que baste para garantizar el valor presente de las pensiones conforme al cálculo actuarial que se realice. Si el Fondo no bastara para garantizar el valor presente de la totalidad de las pensiones jubilatorias, los pensionados recibirán la parte proporcional, sin que puedan exigir del Ingenio o del Comité Técnico cualquier otra cantidad adicional. Si existiera algún remanente después de garantizar el valor presente de la totalidad de las pensiones otorgadas, será entregado al Ingenio.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO XXIX.- La presente reglamentación no está sujeta a su revisión y/o modificación por las Secciones o Ingenios en lo particular, por lo que cualquier modificación que se efectuara será nula de pleno derecho y sólo surtirán efectos las novaciones, modificaciones y adiciones que con motivo de la revisión del Contrato Ley en su aspecto integral se llegara a pactar.

ARTÍCULO XXX.- Todo lo no previsto en el presente Reglamento, se regirá por las disposiciones de las Leyes aplicables.

ANEXOS

PENSIÓN POR VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA E INVALIDEZ
TRABAJADORES DE PLANTA PERMANENTE
CAPITAL CONSTITUTIVO EN MESES DE SALARIO PENSIONABLE

EDAD / ANTIGÜEDAD	60	61	62	63	64	65	INVALIDEZ
15	9.75	10.40	11.05	11.70	12.35	13.00	6.50
16	10.25	10.93	11.62	12.30	12.98	13.67	6.83
17	10.75	11.47	12.18	12.90	13.62	14.33	7.17
18	11.25	12.00	12.75	13.50	14.25	15.00	7.50
19	11.75	12.53	13.32	14.10	14.88	15.67	7.83
20	12.25	13.07	13.88	14.70	15.52	16.33	8.17
21	12.75	13.60	14.45	15.30	16.15	17.00	11.90
22	13.25	14.13	15.02	15.90	16.78	17.67	12.37
23	13.75	14.67	15.58	16.50	17.42	18.33	12.83
24	14.25	15.20	16.15	17.10	18.05	19.00	13.30
25	14.75	15.73	16.72	17.70	18.68	19.67	13.77
26	15.25	16.27	17.28	18.30	19.32	20.33	14.23
27	15.75	16.80	17.85	18.90	19.95	21.00	14.70
28	16.25	17.33	18.42	19.50	20.58	21.67	15.17
29	16.75	17.87	18.98	20.10	21.22	22.33	15.63
30	17.25	18.40	19.55	20.70	21.85	23.00	16.10
31	17.75	18.93	20.12	21.30	22.48	23.67	23.67
32	18.25	19.47	20.68	21.90	23.12	24.33	24.33
33	18.75	20.00	21.25	22.50	23.75	25.00	25.00
34	19.25	20.53	21.82	23.10	24.38	25.67	25.67
35	19.75	21.07	22.38	23.70	25.02	26.33	26.33
36	20.25	21.60	22.95	24.30	25.65	27.00	27.00
37	20.75	22.13	23.52	24.90	26.28	27.67	27.67
38	21.25	22.67	24.08	25.50	26.92	28.33	28.33
39	21.75	23.20	24.65	26.10	27.55	29.00	29.00
40	22.25	23.73	25.22	26.70	28.18	29.67	29.67
41	22.75	24.27	25.78	27.30	28.82	30.33	30.33
42	23.25	24.80	26.35	27.90	29.45	31.00	31.00
43	23.75	25.33	26.92	28.50	30.08	31.67	31.67
44	24.25	25.87	27.48	29.10	30.72	32.33	32.33
45	24.75	26.40	28.05	29.70	31.35	33.00	33.00
46	25.25	26.93	28.62	30.30	31.98	33.67	33.67
47	25.75	27.47	29.18	30.90	32.62	34.33	34.33
48	26.25	28.00	29.75	31.50	33.25	35.00	35.00
49	26.75	28.53	30.32	32.10	33.88	35.67	35.67
50	27.25	29.07	30.88	32.70	34.52	36.33	36.33
51	27.75	29.60	31.45	33.30	35.15	37.00	37.00

PENSIÓN POR VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA E INVALIDEZ
TRABAJADORES DE PLANTA TEMPORAL
CAPITAL CONSTITUTIVO EN MESES DE SALARIO PENSIONABLE

EDAD / ANTIGÜEDAD	60	61	62	63	64	65	INVALIDEZ
15	6.00	6.40	6.80	7.20	7.60	8.00	4.00
16	6.25	6.67	7.08	7.50	7.92	8.33	4.17
17	6.50	6.93	7.37	7.80	8.23	8.67	4.33
18	6.75	7.20	7.65	8.10	8.55	9.00	4.50
19	7.00	7.47	7.93	8.40	8.87	9.33	4.67
20	7.25	7.73	8.22	8.70	9.18	9.67	4.83
21	7.50	8.00	8.50	9.00	9.50	10.00	7.00
22	7.75	8.27	8.78	9.30	9.82	10.33	7.23
23	8.00	8.53	9.07	9.60	10.13	10.67	7.47
24	8.25	8.80	9.35	9.90	10.45	11.00	7.70
25	8.50	9.07	9.63	10.20	10.77	11.33	7.93
26	8.75	9.33	9.92	10.50	11.08	11.67	8.17
27	9.00	9.60	10.20	10.80	11.40	12.00	8.40
28	9.25	9.87	10.48	11.10	11.72	12.33	8.63
29	9.50	10.13	10.77	11.40	12.03	12.67	8.87
30	9.75	10.40	11.05	11.70	12.35	13.00	9.10
31	10.00	10.67	11.33	12.00	12.67	13.33	13.33
32	10.25	10.93	11.62	12.30	12.98	13.67	13.67
33	10.50	11.20	11.90	12.60	13.30	14.00	14.00
34	10.75	11.47	12.18	12.90	13.62	14.33	14.33
35	11.00	11.73	12.47	13.20	13.93	14.67	14.67
36	11.25	12.00	12.75	13.50	14.25	15.00	15.00
37	11.50	12.27	13.03	13.80	14.57	15.33	15.33
38	11.75	12.53	13.32	14.10	14.88	15.67	15.67
39	12.00	12.80	13.60	14.40	15.20	16.00	16.00
40	12.25	13.07	13.88	14.70	15.52	16.33	16.33
41	12.50	13.33	14.17	15.00	15.83	16.67	16.67
42	12.75	13.60	14.45	15.30	16.15	17.00	17.00
43	13.00	13.87	14.73	15.60	16.47	17.33	17.33
44	13.25	14.13	15.02	15.90	16.78	17.67	17.67
45	13.50	14.40	15.30	16.20	17.10	18.00	18.00
46	13.75	14.67	15.58	16.50	17.42	18.33	18.33
47	14.00	14.93	15.87	16.80	17.73	18.67	18.67
48	14.25	15.20	16.15	17.10	18.05	19.00	19.00
49	14.50	15.47	16.43	17.40	18.37	19.33	19.33
50	14.75	15.73	16.72	17.70	18.68	19.67	19.67
51	15.00	16.00	17.00	18.00	19.00	20.00	20.00

PENSIÓN POR RIESGO DE TRABAJO
TRABAJADORES DE PLANTA PERMANENTE Y TEMPORAL
CAPITAL CONSTITUTIVO EN MESES DE SALARIO PENSIONABLE

ANTIGUEDAD (AÑOS O CICLOS)	PLANTA PERMANENTE	PLANTA TEMPORAL
1	3.67	3.33
2	4.33	3.67
3	5.00	4.00
4	5.67	4.33
5	6.33	4.67
6	7.00	5.00
7	7.67	5.33
8	8.33	5.67
9	9.00	6.00
10	9.67	6.33
11	10.33	6.67
12	11.00	7.00
13	11.67	7.33
14	12.33	7.67
15	13.00	8.00
16	13.67	8.33
17	14.33	8.67
18	15.00	9.00
19	15.67	9.33
20	16.33	9.67
21	17.00	10.00
22	17.67	10.33
23	18.33	10.67
24	19.00	11.00
25	19.67	11.33
26	20.33	11.67

ANTIGUEDAD (AÑOS O CICLOS)	PLANTA PERMANENTE	PLANTA TEMPORAL
27	21.00	12.00
28	21.67	12.33
29	22.33	12.67
30	23.00	13.00
31	23.67	13.33
32	24.33	13.67
33	25.00	14.00
34	25.67	14.33
35	26.33	14.67
36	27.00	15.00
37	27.67	15.33
38	28.33	15.67
39	29.00	16.00
40	29.67	16.33
41	30.33	16.67
42	31.00	17.00
43	31.67	17.33
44	32.33	17.67
45	33.00	18.00
46	33.67	18.33
47	34.33	18.67
48	35.00	19.00
49	35.67	19.33
50	36.33	19.67
51	37.00	20.00

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el veintiocho de agosto de dos mil siete, independientemente de la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las solicitudes de jubilación que se hubieran presentado con anterioridad a la fecha en que entró en vigor el presente Reglamento y que estén pendientes de resolución, serán turnadas al Comité Técnico de cada Ingenio para que las dictamine conforme al presente Reglamento, y las jubilaciones que procedan se pagarán con cargo al Fondo previsto en el Artículo VI de este ordenamiento. Las partes convienen que en ningún caso se pagará un retroactivo superior a veinticuatro meses a partir de la vigencia del presente Reglamento.

En el caso de que los trabajadores a que se refiere este artículo hubieran presentado demanda en contra del Ingenio y/o del Sindicato, para que se le apliquen las disposiciones del presente Reglamento será necesario que presenten una nueva solicitud y el desistimiento de las acciones intentadas en su demanda.

TERCERO. Las partes realizarán a nivel de Ingenio las acciones necesarias para la aplicación inmediata del Presente Reglamento.

ARTÍCULO 72º. Los patrones se obligan a no despedir a sus trabajadores durante los últimos ocho años del plazo señalado en los incisos a), b) y c) del Artículo III del Reglamento de Jubilaciones, sino cuando den causa al despido por más de tres veces, salvo el caso de que cualquiera de tales causas fuera infamante, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo. Atendiendo al criterio sustentado en diversas ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las partes convienen en que las Empresas pagarán a los trabajadores que se jubilen las primas de antigüedad que les correspondan, en los términos del Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y el inciso j) del Artículo 25° de este Contrato, a razón de doce días de salario por año efectivamente trabajado. Entendiéndose que se pagarán seis días por cada ciclo de zafra o de reparación íntegramente trabajado, cualquiera que sea la duración del ciclo, o el número de días que proporcionalmente corresponda al tiempo efectivamente trabajado en cada ciclo, cuando no lo labore completo.

CAPÍTULO XVI

INSTITUCIONES

ARTÍCULO 73º. Las empresas se obligan a entregar a la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana la cantidad de $40’177,799.05 (CUARENTA MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 05/100 M.N.) anuales, la cual será pagada en doce exhibiciones mensuales iguales, por un importe de $3’348,149.92 (TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS 92/100 M.N.) cada una, a partir de la vigencia del presente Contrato, para el sostenimiento del “PROGRAMA DE SALUD AZUCARERO” instituido en beneficio de los trabajadores de planta permanente, planta temporal, eventuales, pensionados y jubilados del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República y su esposa, o a falta de ésta, la mujer con la que haga vida marital e hijos menores de dieciséis años o bien hasta veinticinco años que acrediten fehacientemente que estén estudiando o mayores de esta edad si tienen determinada una capacidad diferente, y se encuentren registrados en la cédula familiar, con la finalidad de mejorar su salud y calidad de vida. Este programa se dará a conocer dentro de los treinta días siguientes al inicio de la vigencia del presente Contrato. La cantidad pactada en este párrafo se incrementará con el mismo porcentaje con que se incrementen los salarios de los trabajadores de la Industria Azucarera. El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares seguirá entregando por escrito a las Empresas afectas a este Contrato Ley, por conducto de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, en el mes de febrero de cada año, el programa de la Caravana de la Salud que se realizará en ese año; y en el mes de diciembre de cada año el informe final del recorrido completo de la Caravana de la Salud. Esta ayuda se enmarca en los objetivos específicos del Sindicato para mejorar la salud y vida de los trabajadores sindicalizados y de sus familias.

Por otra parte las Empresas, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil ocho, entregarán al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, la cantidad de $4’000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) como ayuda destinada a la adquisición de unidades médicas móviles equipadas para la prestación de los servicios de medicina preventiva contemplados en el “PROGRAMA DE SALUD AZUCARERO”, quedando a cargo del Sindicato los gastos de operación y mantenimiento de dichas unidades. La cantidad a que se refiere este párrafo se pagará cada cinco años como ayuda para la reposición de dichas unidades móviles, y se actualizará con el porcentaje de inflación de dicho período. Esta ayuda se enmarca en los objetivos específicos del Sindicato para mejorar la salud y vida de los trabajadores sindicalizados y de sus familias.

Igualmente las Empresas de la Industria aportarán por cuenta y orden del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, a más tardar los días quince de diciembre de cada año, la cantidad de $65’625,828.70 (SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 70/100 M.N.) anuales, cantidad que se incrementará anualmente con el mismo porcentaje con que se incrementen los salarios de la Industria por revisiones del Contrato Ley, para incrementar el Fideicomiso de administración e inversión constituido actualmente en Financiera Rural en el cual el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana tendrá el carácter de Fideicomitente. Dicho Fideicomiso tendrá como finalidad otorgar un bono de previsión social como ayuda para contribuir, mediante el pago de una cantidad mensual que previamente se determine, a la satisfacción de las necesidades básicas de las familias de los extrabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana que hayan recibido un dictamen

favorable de jubilación mensual vitalicia en términos del artículo 71 Bis de este Contrato Ley y que sean designados como fideicomisarios de este Fideicomiso de conformidad con los criterios que al efecto se determinen y por conducto del Comité Técnico del Fideicomiso. En la inversión y administración del patrimonio del Fideicomiso indicado, el Comité Técnico estará asesorado por una Comisión de Operación y Vigilancia, integrada por tres personas designadas por el propio Sindicato y tres personas designadas por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera en representación de la Industria y sus respectivos suplentes, la que emitirá sus Reglas de Operación y tendrá a su cargo validar la designación de los fideicomisarios; sugerir políticas de inversión del patrimonio fideicomitido; proponer, con base en el dictamen técnico que elabore un profesional calificado, el monto del beneficio mensual que recibirán los fideicomisarios, el cual será independiente de la pensión de la que gocen los jubilados de que se trata; y emitir un informe anual sobre la administración e inversión del patrimonio del Fideicomiso, para lo cual esta Comisión tendrá pleno acceso a las cuentas y registros contables del Fideicomiso y podrá requerir al Fiduciario cualquier tipo de información. El Fideicomiso indicado llevará en su contabilidad un registro de ingresos en el que se consignen las aportaciones realizadas por cada Ingenio por cuenta y orden del Sindicato y solamente pagará el bono de previsión social a los jubilados de los Ingenios que se encuentren al corriente en el pago de sus aportaciones. Las aportaciones recibidas serán depositadas en una cuenta concentradora, destinada a la inversión del patrimonio del Fideicomiso y al pago de beneficios con cargo a dicho Patrimonio. Con relación a los Ingenios que incumplan con el pago de las aportaciones a este Fondo, el Sindicato podrá ejercer el derecho de huelga respecto de esos Ingenios en lo particular, lo que constituirá un objeto legal de huelga en los términos del Artículo 450, Fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo. Como consecuencia de lo anterior, las partes convienen celebrar un Convenio Modificatorio del Fideicomiso de inversión y administración número 7209010244 denominado “FIDEICOMISO DE PREVISIÓN SOCIAL PARA EXTRABAJADORES DE LOS INGENIOS AZUCAREROS MIEMBROS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA”, constituido en Financiera Rural, a fin de ajustarlo a las disposiciones de este párrafo, manifestando en este acto los Ingenios Fideicomitentes en el mismo, su consentimiento para que el patrimonio líquido de dicho Fideicomiso sea transferido de inmediato a la cuenta del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana en el Fideicomiso indicado para ser depositado en la cuenta concentradora a que se refiere este párrafo, constituyendo lo anterior una instrucción expresa por parte de los Fideicomitentes al Fiduciario de dicho Fideicomiso. Esta ayuda se otorga al Fideicomiso antes mencionado, para coadyuvar en el cumplimiento de los objetivos específicos del Sindicato Nacional para mejorar la salud y vida de los trabajadores sindicalizados, jubilados y de sus familias.

ARTÍCULO 74°. Las empresas, a través del Fideicomiso constituido con la Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., de Azúcar, S.A. de C.V. o de los organismos que las sustituyan, a través del procedimiento que establezcan las partes, se obligan a entregar al Comité Ejecutivo Nacional, del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, todas las cantidades para el sostenimiento de las instituciones de carácter social y Fideicomisos a través de los cuales dicha Organización Sindical administrará las prestaciones de los trabajadores y que se detallan en diferentes Artículos de este Contrato, se cubrirán a dicho Sindicato, bien sea en forma directa o por conducto de la Institución Fiduciaria que éste determine.

Queda entendido que en los Fideicomisos que con dichos recursos se tienen constituidos, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, tendrá invariablemente el carácter de Fideicomitente.

Para el debido cumplimiento y pago de las obligaciones contractuales colectivas que se señalan en esta disposición, las Empresas enterarán en tiempo y forma las cantidades, importes y montos que a su cargo establecen los Artículos 37° y 73° de este Contrato al Fideicomiso Maestro constituido con Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., Fideicomiso en el que tendrán el carácter de Fideicomitentes las Empresas afectas a este Contrato Ley, representadas por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera; tendrá el carácter de Fideicomisario el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y el carácter de Fiduciario la Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

El Fideicomiso tendrá como finalidades el recaudar las cantidades que deben entregar las empresas en cumplimiento de los preceptos contractuales ya citados y destinarlos a los fines que a cada uno corresponda siguiéndose la mecánica establecida en el Contrato Ley para la disposición y aplicación de los fondos.

Queda entendido que en el Fideicomiso a que se refiere el presente Artículo funcionará un Comité Técnico, integrado por tres Representantes designados por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera, tres Representantes designados por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, dentro de los cuales invariablemente recaerá la presidencia del H. Comité Técnico, el que deberá elaborar su Reglamento de actuación, reuniéndose mensualmente para conocer del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los Fideicomitentes y de los derechos y prerrogativas de los Fideicomisarios e instruir al Fiduciario sobre la aplicación de los Fondos correspondientes.

ARTÍCULO 75º. Si en el futuro las Empresas o Ingenios total o parcialmente producen azúcar líquido u otros productos derivados de la caña de azúcar o de otras plantas o materias en cuanto de ellas se obtengan productos similares, en lugar de azúcar estándar o refinada, se les determinará de acuerdo con las normas internacionales o nacionales al respecto establecidas, el azúcar base estándar TABE obtenida, se aplicarán las deducciones en pesos, centavos y fracciones específicas a las que tiene derecho el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana por concepto de las diversas prestaciones de carácter social del articulado de este Contrato, entregándose a esta organización en las fechas convenidas las cantidades o importes que resulten por conducto del Fideicomiso constituido con la Financiera Nacional Azucarera, S.N.C. a que se refiere el Artículo 74° de este Contrato, de Azúcar, S.A. de C.V. o de los organismos que las sustituyan.

CAPÍTULO XVII

PREVENCIÓN DE CONFLICTOS

ARTÍCULO 76º. Los trabajadores quedan obligados a desempeñar los servicios contratados bajo la dirección del patrón o sus representantes, a cuya autoridad estarán sujetos en todo lo concerniente al trabajo debiendo ejecutar éste con el cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos.

A no ser que se trate de correcciones, enmiendas o rectificaciones de trabajo deficiente o de casos de accidentes y sin que esto implique desplazamiento de trabajadores sindicalizados, queda prohibido estrictamente a los empleados de confianza, ejecutar labores que correspondan a aquellos. El no acatamiento a esta disposición obliga al patrón a pagar al Sindicato el salario que debiera percibir el trabajador al que correspondería ejecutar dicho trabajo.

Para los efectos del párrafo anterior y tratándose de los empleados de confianza, la Empresa se obliga a darlos a conocer por escrito a las secciones y sucursales correspondientes.

El patrón queda obligado a que en el aviso que envíe a la sección o sucursal correspondiente, en cumplimiento de esta disposición, se hagan constar los nombres de los empleados de confianza y la categoría con que lo representen y si no lo hiciere, el trabajador no estará obligado a obedecer órdenes no acreditadas.

Respecto a los trabajos cuya índole requiera convenio especial sobre la forma en que deban ejecutarse, las partes podrán celebrar los pactos que estimen convenientes para tal objeto.

ARTÍCULO 77º. Los patrones atenderán a los representantes del Sindicato en las quejas que éstos les presenten en contra de los jefes de los trabajadores, cuando observen mala conducta respecto de ellos por faltas o actos debidamente comprobados; obligándose los patrones a aplicar, según la gravedad de la falta, correctivos disciplinarios que consistirán, desde una amonestación, la suspensión de sus labores hasta por ocho días o la terminación del Contrato.

ARTÍCULO 78º. Cuando por motivo del desempeño de su trabajo los veladores, choferes, maquinistas y/o porteros estuvieran involucrados en algún procedimiento judicial o administrativo y fueran sujetos a prisión preventiva las Empresas les cubrirán su salario por todo el tiempo que estuvieran privados de su libertad, así como a proporcionarles a solicitud del Sindicato los elementos de defensa de que dispongan y a otorgar las garantías o fianzas necesarias para obtener su libertad siempre y cuando los delitos que se imputen a los trabajadores no fueren dolosos y no se hubieran cometido en estado de ebriedad, alcoholismo o bajo el influjo de drogas enervantes, o bien en los casos en que dichos trabajadores no obren en defensa de la integridad o de los bienes del patrón de sus representantes o de la unidad industrial.

En caso de muerte accidental de los trabajadores en el desempeño de su trabajo, las Empresas cubrirán la indemnización correspondiente a riesgos de trabajo.

ARTÍCULO 79º. Las Empresas se obligan a cubrir los gastos, pasajes y salarios hasta por un término de cinco días hábiles, de las delegaciones que tengan que salir, por acuerdo entre Empresa y Sindicato o previo citatorio de las Autoridades del Trabajo, de los ingenios o lugares de labores a otros distintos para la tramitación o resolución de los conflictos de carácter colectivo que surjan entre las partes. El número de delegados será de tres.

Igualmente, las Empresas se obligan a cubrir los pasajes, gastos y salarios de las delegaciones de las distintas secciones y sucursales del Sindicato que deban concurrir a Consejos Ordinarios una vez al año y Congresos Ordinarios convocados por éste; en ningún caso dichas delegaciones podrán exceder de tres miembros.

También las Empresas se obligan a cubrir por una sola vez cada año a dos personas miembros de cada sección los pasajes, gastos y salarios, cuando éstos sean citados por el Instituto Mexicano del Seguro Social a un curso o seminario sobre seguridad social en la Industria Azucarera.

En todo caso y para que proceda el pago de pasajes, gastos y viáticos, los trabajadores deberán ajustarse a los límites que al efecto señala la Ley del Impuesto Sobre la Renta y entregar al Ingenio los comprobantes correspondientes que deberán reunir los requisitos fiscales suficientes para hacerlos deducibles de los Impuestos del Ingenio de que se trate, conforme a las disposiciones fiscales, comprometiéndose la Empresa a entregar a las delegaciones que corresponda, una copia de su Registro Federal de Contribuyentes contenido en su cédula de identificación fiscal.

CAPÍTULO XVIII

COMISIÓN MIXTA ÚNICA, COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE CAPACITACIÓN Y ADIESTRAMIENTO Y PRODUCTIVIDAD

ARTÍCULO 80º. Se establecerá en la Ciudad de México, una Comisión Nacional de Seguridad e Higiene, que se integrará con igual número de representantes de la Secretaría del Trabajo, Instituto Mexicano del Seguro Social y los sectores obrero y patronal.

En cada Ingenio o Factoría la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, queda fusionada en la Comisión Mixta Única y se regirá por lo estipulado en los Artículos 81° y 82° de este Contrato.

ARTÍCULO 81°. Son atribuciones y obligaciones de la Comisión Mixta Única en Materia de Seguridad e Higiene:

a).- Armonizar los preceptos de higiene en general con los de higiene industrial propiamente dicha.

b).- Investigar las causas de los riesgos de trabajo, levantando las actas respectivas, de las cuales se entregará copia a cada una de las partes contratantes, enviándose el original a las autoridades competentes del trabajo, para los efectos a que hubiere lugar.

c).- Proponer medidas para prevenir los riesgos de trabajo y vigilar porque éstas se cumplan estrictamente.

d).- Hacer que se cumplan las medidas profilácticas que dicten la Secretaría de Salud y la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social, y señalar los lugares que a su juicio deban higienizarse.

e).- Vigilar que los patrones proporcionen agua potable a sus trabajadores y familiares, en los términos previstos por este Contrato, en los departamentos de los ingenios o fábricas y sus dependencias, en que prestan sus servicios, cuidando que se instalen tomas de agua higiénicas, sirviendo como depósito botellones o tanques de asbesto a juicio de la Comisión. Además, se instalarán los enfriadores necesarios dotándolos de vasos de papel en uno y otro caso.

f).- Intervenir en la expedición de los dictámenes médicos que establece el Artículo 45° de este Contrato y exigirlos en su caso.

g).- Todas las funciones encaminadas a garantizar la higiene y seguridad de los trabajadores.

h).- Levantar actas en que consten sus gestiones y actividades y remitir copias de las mismas a las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Salud y a las partes, para los efectos a que haya lugar.

i).- Reunirse en pleno dos veces al mes, de acuerdo con el Artículo 80°, quedando convenido expresamente que dichas reuniones deberán celebrarse a las diez de la mañana de los citados días, para tratar todos los asuntos relacionados con su Comisión.

j).- Vigilar porque los patrones proporcionen a sus trabajadores todas las medidas que haya dictado y que dicte en lo sucesivo la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a través de la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como las que también al efecto dicten la Secretaría de Salud e Instituto Mexicano del Seguro Social.

k).- Vigilar porque los patrones proporcionen a sus trabajadores los aparatos de protección individuales que sean necesarios, como guantes, lentes, botas etc., debiendo ser de buena calidad.

l).- Vigilar porque se cumplan las disposiciones señaladas por la Organización Internacional del Trabajo en los convenios adoptados por el Gobierno de México.

ARTÍCULO 82º. DE LAS COMISIONES MIXTAS ÚNICAS

ANTECEDENTES

Con base en las disposiciones aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo y de las diversas revisiones del Contrato Ley de la Industria Azucarera, han venido funcionando Comisiones Mixtas de Productividad, Capacitación y Adiestramiento y de Higiene y Seguridad.

Considerando que las funciones encomendadas a estas tres comisiones responden al objetivo básico de elevar la productividad, que las materias respectivas se encuentran íntimamente relacionadas y que era necesario llevar a cabo un esfuerzo de integración, que permitiese el más cabal aprovechamiento de los recursos humanos y financieros, en el convenio de fecha 13 de noviembre de 1982, las partes acordaron agruparlas en un solo organismo, determinándose la inclusión de un nuevo Artículo en el Contrato Ley vigente de la Industria Azucarera que quedó redactado en los términos siguientes:

“Las partes convienen en que, para un óptimo funcionamiento, en cada uno de los ingenios o fábricas, las Comisiones Mixtas de Productividad, de Capacitación y Adiestramiento y de Higiene y Seguridad, se fusionen, en una sola, y éstas operen teniendo como órganos de coordinación, las propias instituciones que establece el Contrato Ley según el ámbito de su competencia, de acuerdo al Reglamento aprobado en el seno del Comité Mixto de Productividad, la que atenderá todas las funciones que para cada objetivo señala la Ley Federal del Trabajo.

NOMBRE OFICIAL Y DOMICILIO

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 123 Fracciones XIV y XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 153 Fracción I, y 509 de la Ley Federal del Trabajo, y Cláusula Trigésima Tercera del Convenio del 13 de Noviembre de 1982, en cada ingenio o factoría se establecerá una Comisión paritaria para llevar a cabo las funciones de productividad, capacitación y adiestramiento y seguridad e higiene, que será denominada “Comisión Mixta Única de Productividad, Capacitación y Adiestramiento e Higiene y Seguridad”, añadiendo el nombre del ingenio correspondiente.

Estas Comisiones se ajustarán a las disposiciones legales y administrativas contenidas en la Ley Federal del Trabajo, en la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, en los criterios señalados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y en las estipulaciones del Contrato Ley, así como lo indicado en el presente Artículo.

La Comisión tendrá como domicilio el del ingenio al que pertenezca.

NATURALEZA E IMPORTANCIA

La Comisión de cada ingenio tiene la representación de éste, ante el Comité en las materias de su competencia.

La Comisión Mixta Única tomará en cuenta los puntos de vista del Sector Obrero como del Empresarial y se mantendrá en estrecha coordinación con el Comité.

INTEGRACIÓN Y NÚMERO

Las Comisiones Mixtas Únicas se integrarán de la siguiente forma:

a).- Tres miembros propietarios por el Sector obrero, uno por cada una de las materias competencia de la Comisión.

b).- Tres miembros propietarios del Sector Empresarial, uno por cada una de las materias competencia de la Comisión.

c).- En ambos casos por cada miembro propietario, se nombrará un suplente.

d).- El Gerente del Ingenio.

e).- El Secretario General de la Sección Sindical correspondiente.

Estos dos últimos no tendrán suplentes.

DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES

La designación de los representantes Obreros y Empresariales, se hará de la siguiente manera:

a).- Los representantes propietarios y sus suplentes del Sector Empresarial, serán nombrados por la Gerencia General del ingenio del personal de confianza que actualmente preste sus servicios, con base en las necesidades y disponibilidad de personal del propio ingenio; cuidando que en todo caso se trate de personas preparadas adecuadamente en la materia. En el caso de existir en el ingenio un Promotor de Higiene y Seguridad, éste deberá ser el representante en esta materia.

b).- La designación de los tres representantes del Sector Obrero y sus suplentes será por acuerdo de la asamblea de la Sección Sindical correspondiente, en la inteligencia que deben elegirse elementos identificados con los objetivos señalados para cada una de las actividades de estas Comisiones y que tengan los siguientes requisitos:

1.- Experiencia en la industria.

2.- Responsabilidad.

3.- Entusiasmo.

4.- Planta Permanente.

5.- Escolaridad mínima de primaria.

6.- Que su designación en el momento de la elección, no signifique el desplazamiento de un elemento altamente calificado dentro del área en la cual presta sus servicios, que pueda provocar daños a la producción, a juicio del Comité Ejecutivo Local y de la Empresa. En caso de no haber acuerdo al respecto, se turnará al Comité para que resuelva lo conducente.

Estas designaciones serán comunicadas por escrito por el Comité Ejecutivo de la Sección Sindical correspondiente, a fin de constituir la Comisión Mixta Única.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS

Los representantes propietarios de los obreros, tendrán todas las obligaciones y gozarán de todos los derechos como si estuvieran laborando normalmente mientras dure el desempeño de su comisión, sin el pago de horas extras, excepto la media hora y la hora extra de los turnos mixtos y nocturnos cuando les corresponda.

DURACIÓN EN EL CARGO

La duración de los representantes miembros de las Comisiones será permanente en tanto estén laborando en el ingenio y su desempeño sea satisfactorio a juicio de la propia Comisión Mixta Única del ingenio de que se trate y del Comité Mixto de Productividad, Capacitación y Adiestramiento e Higiene y Seguridad.

PRESIDENCIA Y SECRETARIA DE LAS COMISIONES

Para su mejor coordinación, las Comisiones elegirán entre sus miembros un Presidente y un Secretario de Actas.

La Presidencia de la Comisión, deberá ser rotativa en periodos de tres meses para cada representación.

El Presidente de la Comisión fungirá sólo con carácter de moderador o Presidente de Debates y no tendrá voto de calidad.

El Secretario de Actas registrará los trabajos desarrollados en la sesión, recabará las firmas de los asistentes, auxiliará al Presidente en el manejo de las sesiones y custodiará el Libro de Actas

FUNCIONES

Las Comisiones tendrán las siguientes funciones:

a).- Cumplir lo establecido con el presente Artículo y los acuerdos del Comité.

b).- Sesionar con carácter ordinario cada 15 días y con carácter extraordinario cuando los asuntos lo requieran, apegándose a los guiones de trabajo e instructivos correspondientes.

c).- Promover y vigilar la ejecución del Plan Nacional de Prevención de Accidentes de Trabajo de la Industria Azucarera.

d).- Proponer medidas para prevenir los riesgos de trabajo y vigilar que éstas se cumplan.

e).- Coadyuvar al cumplimiento de las disposiciones señaladas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social que en materia de higiene y seguridad determine a través de las visitas de inspección a los ingenios.

f).- Colaborar en la elaboración del diagnóstico de necesidades de capacitación de su respectivo ingenio, en la celebración y selección de participantes en los cursos de capacitación y adiestramiento en su ingenio, con la participación del Centro Impulsor de Capacitación Azucarera, entidad designada por el Sector Empresarial para otorgar la capacitación y el adiestramiento y el Instituto de Capacitación de la Industria Azucarera, entidad designada por el Sindicato para representarlo en la elaboración de planes y programas. El Centro Impulsor de Capacitación Azucarera tendrá a su cargo la instrumentación de estos programas y la impartición de la capacitación y el adiestramiento.

g).- Realizar oportunamente ante las autoridades correspondientes, los trámites para asegurar la asistencia de los trabajadores a los cursos.

h).- Vigilar el avance de los programas de capacitación y adiestramiento y colaborar en los proyectos para evaluar la repercusión de la capacitación en la productividad del ingenio, como en el bienestar de los trabajadores.

i).- Autentificar las Constancias de Habilidades Laborales que expidan a los trabajadores y gestionar la autentificación de las Listas de Constancia de Habilidades correspondientes.

SESIONES DE LA COMISIÓN

La convocatoria a la reunión de trabajo la hará el Presidente de la Comisión por escrito, refiriéndola estrictamente a los asuntos de su competencia, con copia a cada uno de los miembros con 48 horas de anticipación si es ordinaria y 24 horas de anticipación si es extraordinaria. La convocatoria debe contener la Orden del Día, lugar, fecha y hora; el original deberá ser firmado por los notificados como acuse de recibo y constancia.

Las sesiones se celebrarán en el local que previamente acuerde la Administración de la Empresa, dentro de sus instalaciones.

La duración de las sesiones será el tiempo necesario para desahogar suficientemente todos los puntos señalados en el Orden del Día.

De cada una de las reuniones ordinarias y extraordinarias se levantará el acta correspondiente con 8 copias, en donde constarán los acuerdos tomados por cada una de las partes que integran las Comisiones Mixtas Únicas. Después de ser aprobada y firmada, en un lapso que no exceda de 24 horas, deben repartirse como sigue:

a).- El original quedará en poder del archivo de la Comisión.

b).- Copia al Gerente del Ingenio.

c).- Copia al Secretario General de la Sección Sindical.

d).- Copia al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana.

e).- Copia al Comité Nacional Mixto de Productividad, Capacitación y Adiestramiento e Higiene y Seguridad de la Industria Azucarera.

f).- Copia al Instituto de Capacitación de la Industria Azucarera

g).- Copia a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

h).- Copia al Instituto Mexicano del Seguro Social.

i).- Copia a la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera.

QUÓRUM

Se podrá sesionar cuando estén representados los dos sectores y asista la mitad más uno de los representantes e invariablemente estar presente el Gerente o Administrador del ingenio y el Secretario General de la Sección Sindical correspondiente. La ausencia de alguno ameritará una segunda convocatoria para sesionar 24 horas después; si en segunda convocatoria no se cuenta con la presencia de alguno, como última instancia se hará una tercera convocatoria para sesionar a las siguientes 24 horas, esta vez, si así es el caso, se podrá sesionar con la presencia de uno de ellos, asentándose en el acta dicha circunstancia.

La Comisión por acuerdo de las partes, podrá invitar a sus sesiones a personas ajenas a la misma, cuya presencia requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, pero éstas, no podrán ser consideradas como parte del quórum, tendrán voz, pero no voto.

REGISTRO

El Comité en coordinación con el Instituto de Capacitación de la Industria Azucarera y la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo; avisará de la constitución y renovación de las Comisiones a las autoridades competentes de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y al Instituto de Capacitación de la Industria Azucarera, y se responsabilizará de las gestiones ante la misma para actualizar la información.

A efecto de realizar los trámites legales para el registro de las Comisiones Mixtas Únicas, junto con la solicitud de registro se deben anexar los siguientes elementos.

a).- Copia del documento que acredite la designación de los representantes de los trabajadores.

b).- El documento que acredite la designación de los representantes de la Empresa.

c).- Acta constitutiva de la Comisión.

RESOLUCIONES Y ACUERDOS

La Comisión emitirá “resoluciones” y “acuerdos”.

Las resoluciones serán las conclusiones a que llegue la Comisión y cuyo cumplimiento no afecte a alguno de los procedimientos aprobados por el Comité y el Instituto de Capacitación de la Industria Azucarera.

Los acuerdos serán las conclusiones o propuestas que la Comisión debe hacer llegar al Comité para su atención.

Las resoluciones y acuerdos se tomarán por mayoría de los asistentes, el presidente no tendrá voto de calidad, en caso de empate el asunto será elevado a la consideración del Comité que determinará lo conducente.

La Comisión podrá nombrar entre sus miembros, subcomisiones que estudien los problemas específicos de cada área o función, elaboren propuestas o realicen acciones concretas aprobadas.

Los comisionados deberán rendir invariablemente un informe por escrito del avance y desempeño de sus comisiones en cada sesión ordinaria y extraordinaria de la Comisión.

Para el mejor desempeño de sus actividades, la Comisión se apegará al Manual de Procedimientos y Servicios aprobado por el Comité Nacional Mixto de Productividad, de Capacitación y Adiestramiento e Higiene y Seguridad.

ARTÍCULO 83º. Los patrones quedan obligados a observar las medidas de protección que fijan las leyes, con objeto de evitar que los riesgos profesionales se realicen, dotando a los trabajadores de los equipos adecuados para cada clase de trabajo, necesarios para su seguridad y reponiéndolos cuando éstos dejen de ser útiles. Igualmente quedan obligados a cumplir estrictamente con lo estipulado en el Reglamento de Higiene y Seguridad. Para los efectos de este Artículo, en cada centro de trabajo la Empresa y Sindicato, a través de la Comisión Mixta Única, se pondrán de acuerdo para hacer la dotación de protectores, calzado,

vestidos, impermeables, etc. En aquellos casos de desacuerdo, ambas partes someterán sus puntos de vista ante la Dirección General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social quien dictará las medidas conducentes. La falta de cumplimiento de este artículo, a juicio de la mencionada Comisión Mixta Única, exime al trabajador del cumplimiento de sus labores obligándose los patrones a cubrir los salarios correspondientes.

Cuando la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, la Confederación de Trabajadores de México, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana o el Instituto Mexicano del Seguro Social, lleven a efecto Seminarios sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo, las Empresas están obligadas por una sola vez al año por cada una de las Instituciones de referencia, a pagar los gastos, pasajes y salarios de tres Delegados del Sector Obrero.

En todo caso y para que proceda el pago de pasaje, gastos y viáticos, los trabajadores deberán ajustarse a los límites que al efecto señala la Ley del Impuesto sobre la Renta y entregar al Ingenio los comprobantes correspondientes que deberán reunir los requisitos fiscales suficientes para hacerlos deducibles de los impuestos del Ingenio de que se trate, conforme a las disposiciones fiscales, comprometiéndose la empresa a entregar a las delegaciones que corresponda, una copia de su Registro Federal de Contribuyentes contenido en su cédula de identificación fiscal.

CAPÍTULO XIX

COMISIÓN MIXTA DE FÁBRICA

ARTÍCULO 84º. Con el objeto de prevenir los conflictos que surjan en cada Ingenio o Fábrica y solucionarlos conciliatoriamente, se establecerá una Comisión Mixta de Fábrica tanto Nacional como Local, integrada por tres representantes genuinos del patrón y del Sindicato.

Las Comisiones auxiliarán a Patrones y Sindicato cuando sean requeridas para ello, para el mejor funcionamiento de la unidad industrial.

Para la integración de la Comisión Mixta Nacional, adicionalmente a los representantes mencionados, se invitará a un representante de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con un Secretario, que serán designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, los representantes de los sectores se designarán por el sector que representen.

Para los conflictos de huelga que afecten a un sólo ingenio o fábrica, la Comisión Mixta Local se integrará, además con un inspector federal del trabajo, quien será el Presidente de dicha Comisión y éste deberá emitir su opinión en un plazo no mayor de diez días. Si dicha opinión es tomada por unanimidad de votos deberá ser acatada por las partes; en caso contrario, éstas quedan en libertad de ejercer sus derechos ante los Tribunales del Trabajo.

La intervención de los representantes obreros en dichas Comisiones, será sin menoscabo del salario y prestaciones que estén percibiendo y retribuido por el patrón. Al salario se le aumentará el importe de la media hora de alimentos y medias horas de turno que les correspondan como si estuvieran trabajando.

CAPÍTULO XX

AJUSTE DE PERSONAL

ARTÍCULO 85º. Cuando por la instalación terminada de nueva maquinaria o la implantación de nuevos procedimientos de trabajo, que ameriten la supresión de la plaza, el patrón tenga necesidad de disminuir su personal, podrá dar por terminado el contrato de trabajo con los obreros de que se trate, pagando como indemnización a los trabajadores de planta permanente, el equivalente a cuatro meses de salario, más el importe de veinte días por cada año de servicios prestados, entendiéndose por año para estos trabajadores el de calendario o bien el tiempo de duración de los ciclos de zafra y reparación laborados, así como la prima de antigüedad consistente en doce días de salario por cada año de servicios prestados. Para los trabajadores de planta temporal la indemnización será equivalente a cuatro meses de salario más el importe de diez días por cada ciclo completo de zafra y diez días por cada periodo completo de reparación que hubieren prestado sus servicios a la Empresa, así como la Prima de Antigüedad correspondiente a seis días de salario por cada ciclo de trabajo que hayan laborado.

Para los efectos del procedimiento se estará a lo dispuesto por el artículo 439 de la Ley Federal del Trabajo, constituyendo el presente artículo convenio expreso entre las partes, en el cual se establecerá la fecha en que se dará por terminada la relación laboral con los trabajadores que salgan afectados con la reducción pactada, de no existir acuerdo la Empresa actuará conforme a derecho.

En las terminaciones de contrato de trabajo por las causas a que se refiere este artículo, los patrones no deducirán del pago de las indemnizaciones correspondientes a los trabajadores, los días que hubieren dejado de laborar por faltas justificadas, entendiéndose como tales las motivadas por riesgos de trabajo, enfermedades comunes, comisiones sindicales o del Estado o permisos concedidos de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de este ordenamiento.

Para el cálculo de las indemnizaciones a que se refiere este artículo, para los trabajadores a destajo, se estará a lo previsto en el inciso i) del artículo 25 de este Contrato.

Para el cálculo de las indemnizaciones a que se refiere este artículo, en favor de los trabajadores, se estará a lo previsto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Se conviene que para integrar el salario en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se trate de alguna indemnización en los términos de este artículo, se tomarán en cuenta $0.02404 (DOS CENTAVOS CUATROCIENTAS CUATRO MILÉSIMAS DE CENTAVO) diarios por concepto de atención médica y medicinas, sin que en ningún caso este concepto implique aumento o duplicidad de prestaciones. La cantidad contenida en este párrafo se incrementará en el mismo porcentaje en que se aumenten en forma general los salarios de los trabajadores de la Industria.

Los trabajadores indemnizados en los términos de este artículo, tendrán preferencia sobre los eventuales para laborar en los ingenios o fábricas hasta por un término de 5 años a partir de la fecha en que sean reajustados, siempre y cuando hayan seguido trabajando como eventuales sin abandonar el centro de trabajo y por lo tanto, perteneciendo a la sección de que se trate, y que su indemnización no haya sido anterior al 16 de noviembre de 1968.

El beneficio a que se refiere el párrafo que antecede no operará cuando la Empresa y el Sindicato hayan ofrecido reacomodar al obrero afectado en el ciclo o ciclos de que se trate y éste no acepte.

Los trabajadores que salgan reajustados en los términos de este artículo y a quienes se aplique las Cláusulas Décima del Convenio de fecha 16 de noviembre de 1995 y Séptima del Convenio de fecha 17 de noviembre de 2004 que dieron por revisado el Contrato Ley de la Industria Azucarera y su complementario del 14 de diciembre del mismo año, conservarán su derecho a recibir la indemnización de vivienda o la vivienda, de acuerdo a la modalidad con que se otorgue el derecho en cada Empresa, si se encuentran incluidos en la lista de hasta 15,000 beneficiarios

Las partes están de acuerdo en que en los convenios de reducción de plantilla se procurará en todo momento que de los trabajadores afectados por dicha reducción, se considere en primer término al personal a jubilarse que cubra con los requisitos, otorgándole la jubilación correspondiente, sin que implique el pago de doble beneficio. Igualmente se procurará que en estos convenios salgan aquellos trabajadores que cuenten con altos índices de ausentismo, que se les compruebe que se niegan a recibir capacitación y el adiestramiento y en general, aquellos que por su comportamiento y actitud no tengan interés en su fuente de trabajo.

CAPÍTULO XXI

TITULARIDAD

Artículo 86º. Los titulares del presente Contrato son: el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, como representante del interés profesional, obrero y campesino dentro de la industria y aquellas entidades y personas señaladas en los Artículos 1º, 3º, y 4o de este mismo Contrato. El Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, administrará el Contrato a través de las secciones y sucursales que lo integran, comprometiéndose las empresas o patrones a contratar exclusivamente a miembros del sindicato administrador.

Artículo modificado para estar de conformidad y en cumplimiento de los textos legales vigentes de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 87º. Derogado para estar de conformidad y en cumplimiento de los textos legales vigentes de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 88º. Derogado para estar de conformidad y en cumplimiento de los textos legales vigentes de la Ley Federal Del Trabajo.

ARTÍCULO 89°. Las Empresas están de acuerdo que independientemente de cualquier prestación a que tenga derecho un trabajador que reciba una pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social y que como consecuencia de la misma concluya su relación individual de trabajo, el Ingenio de que se trate deberá otorgarle el importe de $12,500.00 (Doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.) dentro de los 8 (ocho) días siguientes a la fecha en la que presente la resolución mencionada, cantidad que le servirá como un estímulo de retiro digno de su fuente laboral. Este estímulo se otorgará hasta diez jubilados de cada Sección cada año.

CAPÍTULO XXII

REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

ARTÍCULO 90º. Las Empresas y sus trabajadores amparados por el presente Contrato, ya sea directamente o a través de representantes designados al efecto, iniciarán las discusiones y aprobación del Reglamento Interior del Trabajo a que alude el capítulo V, del Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo dentro de los setenta y cinco días siguientes al Convenio de revisión integral del presente Contrato Ley de fecha diez de noviembre de dos mil ocho. Dicho Reglamento se sujetará estrictamente a lo dispuesto en el presente Contrato, considerándose nulo aquello que no se ajuste a esta disposición y a las de la propia Ley.

Para este efecto cada Empresa convocará a la Sección correspondiente y presentará un proyecto de Reglamento Interior de Trabajo que conjuntamente negociarán las partes con la participación del Consejo Mixto Local de Modernización y asesorados por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana. Si en el plazo de treinta días las partes no se ponen de acuerdo, a solicitud de cualquiera de ellas podrá intervenir la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de manera conciliatoria.

ARTÍCULO 91º. Formulado el Reglamento Interior de Trabajo en cada ingenio o factoría, las Empresas o los trabajadores lo enviarán a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje para su aprobación y registro.

CAPÍTULO XXIII

PREMIO DE PRESENCIA FÍSICA Y PUNTUALIDAD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 92º. PREMIO POR PRESENCIA FÍSICA Y PUNTUALIDAD EN EL TRABAJO.

REGLAMENTO

1. La empresa otorgará un premio por presencia física y puntualidad en el trabajo a los trabajadores sindicalizados que sean de planta, que no tuvieren ninguna falta de asistencia justificada o injustificada ni retardo en los días efectivamente laborados. Lo anterior implica que la presencia física y puntualidad en el área de trabajo será requisito indispensable para la obtención del premio.

2. El premio consistirá para los trabajadores de planta permanente, en otorgar cierto número de días de salario ordinario por el cada mes calendario sin retardos, ni faltas de asistencia, hasta llegar a seis días, de conformidad con lo siguiente: Por el primer mes de calendario sin faltas ni retardos se otorgará un día; por el segundo mes calendario consecutivo sin faltas ni retardos, se otorgarán tres días; por el tercer mes calendario consecutivo, se otorgarán cinco días; por el cuarto mes calendario consecutivo, se otorgarán seis días, nivel que se mantendrá en los meses calendario subsecuentes sin retardos ni inasistencias. Esto implica que el premio de seis días de salario ordinario que señala este Artículo no se interrumpe al doceavo mes, por lo que si el trabajador no tuvo ningún retardo ni inasistencia justificada o injustificada, conservará dichos seis días, y de existir algún retardo o falta se estará a lo previsto en el inciso 4

3. Para los trabajadores de planta temporal se seguirá la misma regla del Apartado 2, pero por estar sujeto el trabajador a la temporalidad de la planta, el premio de seis días lo logrará hasta en tanto labore cuatro meses calendario en dos o más ciclos en donde goce de la planta, sin ninguna inasistencia o retardo, es decir cuando el trabajador de planta temporal labore como eventual, esta disposición no le será aplicable (un trabajador de planta temporal, es eventual cuando labora en el ciclo donde no goce de planta).

4. De existir algún retardo o falta de asistencia del trabajador (justificada o injustificada), independientemente del nivel del premio que hubiese logrado, se volverá a iniciar de nueva cuenta el ciclo, es decir, por el primer mes calendario sin retardos ni faltas de asistencia tendrá derecho a un día ordinario de salario y así sucesivamente hasta lograr los seis días de salario ordinario por cuatro meses calendario de asistencia y puntualidad ininterrumpidas

5. Para los efectos de este Reglamento, por salario ordinario deberá entenderse el salario diario ordinario tabulado para la plaza de que es titular el trabajador establecido en el tabulador vigente en el Ingenio en que preste sus servicios.

6. El nivel de premio que hubiere alcanzado el trabajador no surte efectos para el pago de gratificaciones de fin de zafra, de fin de año, de aguinaldo, vacaciones, prima de vacaciones, prima de antigüedad, indemnizaciones, incapacidades, ni para ningún otro efecto distinto.

7. El descanso semanal en los días a que se refiere el Artículo 12 de este Contrato Ley y las vacaciones de los trabajadores, no interrumpen el premio en cuanto al pago que corresponda al tiempo en que disfruten de dichos descansos, ni por lo que respecta a su continuidad.

8. Los integrantes de las Comisiones Mixtas Únicas de Productividad, Capacitación y Adiestramiento e Higiene y Seguridad de cada Ingenio, disfrutarán de los días de premio, siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones consignadas en este precepto y estén dedicados al desempeño de las funciones propias de la Comisión.

9. Los miembros del Comité Ejecutivo Local de las Secciones y Sucursales, así como los trabajadores sindicalizados que ocupen el cargo de representante propietario del Trabajo ante las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, percibirán el premio durante el periodo en que desempeñen dicho cargo.

10. Para los efectos de esta prestación, no se consideran como faltas de asistencia del trabajador las derivadas de riesgo de trabajo.

11. La presente reglamentación no está sujeta a su revisión y/o modificación por las Secciones o Ingenios en lo particular, por lo que cualquier modificación que se efectuara será nula de pleno derecho y sólo surtirán efectos las novaciones, modificaciones y adiciones, que con motivo de la revisión del Contrato Ley en su aspecto de Condiciones Generales se llegara a pactar.

12. En aquellos ingenios y/o Centros de Trabajo, donde por convenio o costumbre existan sistemas que premien la presencia física y la puntualidad del trabajador, la representación sindical deberá optar entre el presente sistema o el que opere en su ingenio. Debe quedar entendido que no podrá haber duplicidad para el otorgamiento de los premios.

CAPÍTULO XXIV

FONDO INDIVIDUAL DE AHORRO Y SU REGLAMENTO

ARTÍCULO 93º. Con el objeto de incrementar la productividad mediante estímulos directos al trabajador, ambas partes están de acuerdo en que se constituya un ahorro personal en beneficio de cada uno de los trabajadores de planta. En consecuencia, se establece un beneficio por las facilidades por modernizar la industria y de productividad y de previsión social, consistente en el 6.85% (SEIS PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO) de los salarios nominales ordinarios que devenguen los trabajadores sindicalizados de planta miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, mismo que el Sindicato está de acuerdo en que se destine de manera irrevocable, a nombre y por cuenta de cada trabajador sindicalizado de planta, como aportación de dichos trabajadores, para la constitución fomento y operación de un beneficio de previsión social consistente en un “Fondo Individual de Ahorro”. Por su parte las Empresas se obligan a aportar un 6.85% (SEIS PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO) de los mismos salarios nominales ordinarios que devenguen los trabajadores sindicalizados de planta, para que el fondo señalado se integre con un 13.70% (TRECE PUNTO SETENTA POR CIENTO) de los salarios nominales ordinarios que devenguen los trabajadores sindicalizados de planta. Las aportaciones indicadas se pagarán semanalmente.

Las partes convienen en que el fondo funcionará conforme a las siguientes reglas:

a).- Participarán en el “Fondo Individual de Ahorro” todos los trabajadores de planta en cada ingenio, quienes en este acto y por conducto del Sindicato en términos del artículo 375 de la Ley Federal del Trabajo manifiestan su voluntad de participar en el “Fondo Individual de Ahorro”

b).- La aportación de los trabajadores consistirá en el 6.85% (SEIS PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO) de los salarios nominales ordinarios de los trabajadores de planta que devenguen cada semana, cantidad que será aportada en los términos de lo pactado.

c).- La aportación patronal consistirá en el 6.85% (SEIS PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO) de los salarios ordinarios devengados en la semana de que se trate por cada trabajador de planta participante en el “Fondo Individual de Ahorro”.

d).- Las cantidades aportadas se depositarán en un fondo constituido en una Institución de Crédito y será destinado para conceder préstamos a los trabajadores de planta, y se invertirá en Bonos emitidos por el Gobierno Federal y/o autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho fondo será administrado por cada Empresa, quienes se obligan a obtener que las Instituciones depositarias emitan bimestralmente un comprobante que contenga el estado de cuenta de cada trabajador, incluyendo el saldo del principal y de los réditos. Este comprobante se entregará junto con el primer recibo de pago semanal siguiente a su expedición.

e).- Los trabajadores de planta tendrán derecho a retirar del fondo la totalidad de las aportaciones a su favor una vez al año y en la fecha que determinen la Empresa y la Sección correspondiente, o antes si termina por cualquier causa la relación de trabajo.

(f) Los trabajadores de planta tendrán derecho a solicitar préstamos semanales del fondo hasta por el 80% (OCHENTA POR CIENTO) de las aportaciones constituidas en su favor.

f).- Queda expresamente convenido que por ningún motivo estos fondos serán aplicados a otros fines que no sean para los que fueron creados.

Queda claramente entendido que esta prestación no integra el salario de los trabajadores para ningún efecto por ser una prestación de previsión social.

“REGLAMENTO DEL FONDO DE AHORROS”

TÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Este plan establece las normas para el funcionamiento y administración del Fondo de Ahorro constituido en favor de los trabajadores sindicalizados de planta del Ingenio de que se trate, y que ha sido estructurado en los términos de las cláusulas Segunda, Tercera y Cuarta del Convenio de fecha 13 de mayo de 1993, que modificó el contenido de la cláusula Séptima del Convenio de fecha 15 de noviembre de 1992 , que dio por revisado de manera integral el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana.

TÍTULO II

ESTIPULACIÓN DE PLAN

El plan se designa “FONDO DE AHORROS DE LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS DE PLANTA” y en lo sucesivo se denominará el Plan.

La fecha de iniciación de este Plan es el día 16 de junio de 1993.

ARTÍCULO 1º. OBJETIVO DEL PLAN

El objetivo del Plan es:

a).- Promover el ahorro sistemático entre los trabajadores de planta del ingenio.

b).- Conceder a cada trabajador la posibilidad de obtener préstamos para cubrir necesidades personales.

c).- El fondo de ahorro se integrará con las aportaciones que el Ingenio haga a favor de los trabajadores sindicalizados de planta; con las aportaciones de los trabajadores en los términos de lo pactado en el convenio de fecha 20 de enero de 1998; con los intereses y demás rendimientos que produzcan tales aportaciones.

ARTÍCULO 2º. ELEGIBILIDAD Y PARTICIPACIÓN.

Participarán en el Plan, todos los trabajadores sindicalizados activos de Planta Permanente o Temporal al servicio del Ingenio en el ciclo o ciclos en que sean titulares de acuerdo al puesto que desempeñen.

ARTÍCULO 3º. CONTRIBUCIONES

a).- CONTRIBUCIONES DE LOS TRABAJADORES:

Cada trabajador sindicalizado de Planta, contribuirá con el 6.85% (SEIS PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO) de los salarios nominales ordinarios devengados en cada semana en el ciclo de que sean titulares de acuerdo al puesto que desempeñen, cantidad que será aportada en los términos de lo pactado en la cláusula segunda del Convenio de fecha 20 de enero de 1998.

b).- CONTRIBUCIÓN DEL INGENIO:

El Ingenio aportará semanalmente al Fondo el 6.85% (SEIS PUNTO OCHENTA Y CINCO POR CIENTO) de los salarios nominales ordinarios devengados en la semana de que se trate por cada trabajador sindicalizado de Planta, participante en el Fondo de Ahorros.

ARTÍCULO 4º.- DERECHO A LOS BENEFICIOS

a).- PRÉSTAMOS:

El fondo se destinará a otorgar préstamos individuales a los trabajadores sindicalizados de planta participantes, y el remanente se invertirá en certificados y pagarés de la Tesorería de la Federación, así como en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores.

Los préstamos a los trabajadores sindicalizados de planta no podrán exceder del 80% (OCHENTA POR CIENTO) de las aportaciones que en lo individual tengan a su favor en el momento en que tales préstamos se otorguen.

b).- RETIRO DE LOS FONDOS:

Las aportaciones al Fondo, tanto de los trabajadores sindicalizados de planta como del Ingenio, así como los rendimientos de tales aportaciones provenientes de su inversión en Certificados, Valores o Bonos emitidos por el Gobierno Federal y/o autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrán ser retirados por los trabajadores una vez al año en la última semana del mes que se convenga con las Secciones o Sucursales, pudiéndose cortar los cálculos con una semana de anticipación o al término de su relación de trabajo por cualquier causa con el Ingenio.

ARTÍCULO 5º.- INTERRUPCIÓN DE LA PARTICIPACIÓN

Los trabajadores sindicalizados de planta dejarán de formar parte del Fondo de Ahorros en los siguientes casos:

a).- TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO

Los trabajadores sindicalizados de planta respecto de los cuales termine su relación de trabajo por cualquier causa dejarán de ser participantes y de contribuir a este Plan, a partir del último día que hayan sido trabajadores del Ingenio.

En caso de terminación de la relación de trabajo, los fondos deberán retirarse de la siguiente manera:

I. Al participante que se retire por obtener una incapacidad parcial permanente o del 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de una incapacidad parcial permanente derivada de un riesgo de trabajo determinado por el Instituto Mexicano del Seguro Social o aquellos que se les determine una Pensión por Invalidez, Vejez o Cesantía o que obtengan el beneficio de la Jubilación establecida en el Artículo 71° Bis del Contrato Ley, autorizada por la Comisión de Jubilaciones respectiva, recibirá dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se concluya la relación laboral con la Empresa de que se trate, el saldo a favor del Plan de Ahorro.

II. En caso de fallecimiento, los beneficiarios designados por el trabajador recibirán dentro de los 15 días hábiles siguientes al de la defunción, la cantidad que el participante tenga en su favor el último día en que haya sido trabajador del Ingenio. En caso de que un participante no hubiere designado beneficiarios, se estará a lo dispuesto por los Artículos 501 y 503 de la Ley Federal del Trabajo.

III. En casos de renuncia voluntaria, despido o separación: el trabajador que renuncie voluntariamente al trabajo que desempeña en el Ingenio, que sea despedido o bien que se separe del empleo por causa justificada, tendrá derecho a recibir dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que ocurra cualquiera de los eventos señalados la cantidad que tenga a su favor el último día que haya trabajado en el Ingenio.

b).- PERMISOS:

I. Los Trabajadores que tengan permiso con goce de salario en términos de lo establecido en el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, continuarán participando en el Plan en forma normal.

II. Los trabajadores que formen parte del Comité Ejecutivo del Sindicato o de sus Secciones o Sucursales, continuarán participando del Plan por el tiempo que duren los permisos a que tienen derecho en términos del Artículo 43 del Contrato Ley.

III. Los trabajadores que tengan permiso sin goce de salario en términos del propio Contrato Ley, serán considerados como participantes inactivos por todo el tiempo que dure el permiso, aplicándose las siguientes reglas:

1. No se efectuarán contribuciones al Fondo, a partir de la fecha en que comience el permiso sin goce de salario.

2. La cantidad que el trabajador tenga a su favor el último día en que haya trabajado para el Ingenio antes del otorgamiento del permiso permanecerá en el Plan y continuará devengando intereses.

IV. Si el trabajador se ausentara por incapacidad temporal debido a enfermedad general o por incapacidad derivada de maternidad, será considerado como participante inactivo y se aplicarán las reglas a que se refiere el punto III que antecede.

V. En los casos de riesgo de trabajo, el Fondo de Ahorro se aplicará del cuarto día de incapacidad que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social en adelante.

TÍTULO III

ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 6º. ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DEL PLAN

El Plan se regirá por las disposiciones de las Leyes Mexicanas.

El Fondo de Ahorros de los Trabajadores Sindicalizados de Planta, será administrado por cada Ingenio quien obtendrá de las Instituciones depositarias bimestralmente un comprobante que contenga el estado de cuenta por cada trabajador, incluyendo el saldo del principal y de los réditos.

Este comprobante se entregará junto con el primer recibo de pago semanal siguiente a su expedición.

ARTÍCULO 7º. DESTINO DEL FONDO

Las cantidades constituidas en el Fondo de Ahorros de los Trabajadores Sindicalizados de Planta, por ningún motivo serán aplicados a otros fines que no sean para lo que fueron creados.

ARTÍCULO 8º. INVERSIÓN DEL FONDO

El 80% (OCHENTA POR CIENTO) de las aportaciones depositadas en el Fondo, se destinará a otorgar préstamos a los trabajadores participantes en términos del Artículo 4º del presente Reglamento: la cantidad del Fondo disponible dentro del Plan será invertida, la cual nunca será inferior al 20% (VEINTE POR CIENTO), del total de las aportaciones de los trabajadores y del Ingenio, será depositada en Certificados y/o Pagarés de la Tesorería de la Federación y en Valores de Renta Fija aprobados por la Comisión Nacional de Valores, siempre y cuando se encuentren expresamente autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones generales.

TÍTULO IV

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 9º.- Este Reglamento podrá ser modificado por acuerdo entre el Ingenio y el Sindicato o bien en caso de que se modifique el Fondo de Ahorros pactado en el Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana.

TÍTULO V

TERMINACIÓN DEL PLAN

ARTÍCULO 10º.- Este Plan terminará en cualquiera de los siguientes supuestos:

1.- Por mutuo consentimiento de las partes.

2.- Cuando por efecto de modificaciones de las disposiciones Fiscales y/o de sus Reglamentos, una parte o el total de las aportaciones del Ingenio, se conviertan en gastos no deducibles o gravables para éste.

3.- Cuando se suprima esta prestación del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana.

En todos los casos de terminación, el Ingenio liquidará el Fondo dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la terminación, entregando a cada uno de los participantes los saldos de las aportaciones constituidas a su favor y los intereses devengados a la fecha de su terminación.

En su caso y para el evento de terminación de esta prestación, las partes pactarán cual será el destino de la actual aportación.

CAPÍTULO XXV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 94º. De conformidad con lo establecido con el Artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, los patrones están conformes en que aquellos trabajadores de planta permanente que hayan laborado los ciclos completos de la zafra y reparación, cualesquiera que sea la duración de éstos, tendrán derecho a un aguinaldo, cuyo monto será el importe de 32 días de salarios y que les será entregado a más tardar el día 20 de diciembre de cada año. Para estos mismos efectos, los trabajadores de carácter temporal que laboren ya sea el ciclo completo de zafra o el ciclo completo de reparación, tendrán derecho al importe de diecisiete días de salario en zafra y quince en reparación pagaderos en la fecha indicada o sea a más tardar el día veinte de diciembre de cada año. Aquellos trabajadores que no laboren los ciclos completos de zafra o reparación, no obstante, tendrán derecho al aguinaldo en la parte proporcional a los días trabajados.

Para el pago del aguinaldo, se tomará como base el salario que en el momento de efectuarlo tenga la plaza de la que es titular el trabajador y en los casos en que un trabajador haya desempeñado en el ciclo o ciclos de trabajo diferentes puestos devengando salarios variables, se deberán promediar los salarios que devengó y el número de días en que los percibió, a efecto de determinar el monto de su aguinaldo. En los casos en que algunos ingenios estén pagando un número mayor de días de aguinaldo éstos subsistirán.

ARTÍCULO 95º. Los patrones quedan obligados a deducir gratuitamente del salario de los trabajadores, las cantidades que, por concepto de cuotas ordinarias, extraordinarias y demás descuentos ordene el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana de acuerdo con sus Estatutos. Tratándose de cuotas extraordinarias aprobadas en el Congreso o Consejo del Sindicato, los patrones deberán hacer el descuento correspondiente en las mismas condiciones y remitirlo a la Tesorería General del Sindicato.

Por concepto de cuotas ordinarias, las empresas deducirán el 2% (Dos por Ciento), de los salarios ordinarios y extraordinarios de sus trabajadores de planta permanente, planta temporal y eventuales. De igual forma las empresas se obligan a poner a disposición de la misma representación nacional del sindicato, las nóminas o listas de rayas correspondiente semanalmente, a efecto que se verifique el importe correcto de las cantidades descontadas. La cantidad a que se refiere este párrafo se ajustará a la cantidad alzada de $46’875,591.89 (CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 89/100 M.N.) anuales, la cual será pagada en doce exhibiciones mensuales iguales, por un importe de $3’906,299.32 (TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 32/100 M.N.) cada una, la cual será prorrateada entre los Ingenios de acuerdo con los criterios que al efecto convengan las Empresas a través de la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y se incrementará cada año en revisión salarial o contractual en el mismo porcentaje en que se aumenten en forma general los salarios de los trabajadores de la industria. Las Empresas de la industria se comprometen a presentar al Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, en un

plazo que no excederá del 30 de octubre de cada año, los criterios para proceder al reparto de dicha cantidad entre todos los ingenios activos donde presten sus servicios los trabajadores miembros del propio sindicato. Una vez recibidos por el Comité Ejecutivo Nacional del sindicato mencionado, dará su visto bueno y se aprobarán por las partes. Mientras se llega a una conclusión en el procedimiento antes señalado, los ingenios pagaran las cantidades que vienen aportando y aprobado el mismo, en un plazo que no excederá de quince días, pagaran los ajustes económicos que correspondan.

Por lo que se refiere a las cuotas ordinarias o extraordinarias que aprueben las secciones o sucursales del Sindicato, las Empresas deberán descontarlas igualmente. Cuando haya variación en el descuento de estas cuotas de las secciones o sucursales, el Sindicato avisará a la Empresa con tres días de anticipación tratándose de cantidades diferentes a las que por costumbre se hayan venido descontando. Los patrones deberán entregar dentro de los tres días siguientes al descuento, a la persona que el Sindicato designe, por sí, o a través de la sección o sucursal correspondiente, las cantidades descontadas a los trabajadores por concepto de cuotas aprobadas por las Secciones o Sucursales.

ARTÍCULO 96º. Quedan obligados los patrones a entregar al Comité Ejecutivo Nacional del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA AZUCARERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA y a las secciones y sucursales correspondientes, una copia simple de las nóminas de raya con las que semanal o quincenalmente, según sea el caso, liquiden sus salarios a los trabajadores que utilicen. En el caso de las sucursales de empleados, sólo en tanto se incorporan a las secciones, a las cuales en este supuesto se entregarán.

También entregarán a sus trabajadores y empleados sindicalizados, tarjetas de identidad individual en las que consten la antigüedad, el puesto que desempeñen y su salario en el momento de suscribirlas, y copias también de las tarjetas de raya con las que semanal o quincenalmente les liquiden.

En aquellos ingenios o factorías donde las cantidades correspondientes a salarios sean entregadas en sobres, éstos deberán tener la razón social de la negociación.

De igual forma, las Empresas entregarán a las secciones o sucursales, una relación anual de retenciones de impuestos Sobre Productos del Trabajo del personal sindicalizado, así como una copia de la liquidación bimestral que se presenta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de los trabajadores inscritos en el Régimen Eventual.

ARTÍCULO 97º. Las Empresas se obligan a proporcionar diariamente al Sindicato a través de la sección o sucursal correspondiente un informe de la molienda, producción y rendimiento.

ARTÍCULO 98º. Percibirán salario doble los trabajadores cuando ejecuten labores en el interior de aparatos con temperaturas que excedan de 45 grados hasta 50 grados centígrados; cuando tengan que laborar en el interior de aparatos y la temperatura exceda de 50 grados centígrados, percibirán adicional al salario doble, un 75% más de su salario de cuota diaria. También percibirán salario doble, los trabajadores que ejecuten labores en el agua o en el lodo, cuando estos elementos tengan una profundidad mínima de 8 centímetros, y también cuando por órdenes de la Empresa tengan que laborar en el interior de aparatos lavándolos con sosa cáustica y ácidos corrosivos que dañen la salud del trabajador. Si se usan otras sustancias químicas distintas a las anteriormente señaladas, o se ejecuten en el interior de aparatos trabajos con materiales que produzcan gases tóxicos, para determinar si dañan la salud del trabajador, y como consecuencia si es o no operante el pago de salario doble a que se refiere este Artículo, previamente se obtendrá un dictamen que emita la Coordinación de Salud en el Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social o de la Dirección General de Medicina y Seguridad en el Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Asimismo, percibirán salario doble cuando por órdenes de la Empresa los trabajadores ejecuten labores a una altura de seis metros o más del nivel del piso más próximo, o sea, la planta sobre la que estén ejecutando los trabajos; cuando la altura sea mayor de nueve metros del nivel del piso más próximo, o sea, la planta sobre la que estén ejecutando los trabajos, se les cubrirá un total de salario triple por el tiempo que ejecuten estas labores.

En aquellos ingenios donde existan condiciones más favorables a los trabajadores, éstas subsistirán.

ARTÍCULO 99º. Cuando las circunstancias del trabajo lo requieran, el patrón con la intervención del Sindicato, podrá trasladar a sus trabajadores del lugar en que habitualmente presten sus servicios a otro distinto, siempre que no se les cambie de categoría en su perjuicio. El Sindicato podrá oponerse al traslado, cuando en el lugar al que pretenda hacerse, haya trabajadores en número y con la competencia necesaria para ejecutar los trabajos de que se trate. Cuando se susciten cuestiones sobre quién o quiénes tengan que trasladarse se resolverá de común acuerdo entre Empresa y Sindicato. Cuando los lugares a donde el trabajador sea trasladado estén a una distancia que no le permita acudir a su domicilio durante la jornada y tomar sus alimentos o que éstos le sean llevados por conducto de loncheros o almuerceros, el patrón suministrará al trabajador dichos alimentos o le entregará su importe y si la distancia fuere tal que impidiera al trabajador volver a su domicilio, le pagará también los gastos de alojamiento y en ambos casos los transportes cuando estos lugares estuviesen a más de dos kilómetros de distancia de donde reside el trabajador.

ARTÍCULO 100º. Se establece en la Industria Azucarera que, en los puestos clasificados de trabajadores de planta, se ejecuten permutas con otros trabajadores de la misma categoría y circunstancias de otros ingenios. Los trabajadores serán considerados con la misma antigüedad que tenían en el ingenio en donde prestaban sus servicios para todos los efectos y en especial para sus derechos a ser jubilados, entendiéndose que la nueva Empresa reconocerá su antigüedad, siempre que este trabajador provenga del grupo de ingenios oficiales o del mismo dueño en caso del sector privado, debiendo ocupar en los escalafones respectivos el lugar que como tales les corresponda, sin lesionar los derechos de otros trabajadores.

Todo caso de permuta deberá ser llevado a cabo a solicitud de las partes y con intervención del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato.

ARTÍCULO 101º. Los patrones se obligan a cubrir a sus trabajadores los salarios que dejen de percibir cuando sean suspendidos sin causa justificada, ya sea parcial o totalmente en sus labores, antes de que estalle un movimiento de huelga, legalmente emplazado por el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, por una o varias de sus secciones o sucursales en lo particular; y en consecuencia, una vez presentado el escrito del emplazamiento de huelga ante la Autoridad del Trabajo correspondiente, el patrón no deberá suspender a ninguno de sus trabajadores a su servicio, sin causa justificada.

ARTÍCULO 102º. Para los efectos del pago de aguinaldo, prima de antigüedad, vacaciones y prima vacacional, se considerarán como tiempo efectivo de trabajo, las faltas de asistencia del trabajador, motivadas por riesgos de trabajo, enfermedad común, accidentes no profesionales y por el desempeño de comisiones sindicales, del Estado o de elección popular con goce de salario.

En aquellos centros de trabajo en que existan situaciones más favorables para los trabajadores, éstas subsistirán.

ARTÍCULO 103º. Las Empresas se obligan a cubrir los salarios que estén devengando, a los miembros que formen el Sector Obrero de la Comisión integrada para el reparto de utilidades, de acuerdo con el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, durante los días que duren en tales labores.

ARTÍCULO 104º. Las partes convienen en que aquellos ingenios que en lo futuro alcancen una producción que exceda de 20,000 (veinte mil) toneladas de azúcar en su zafra, pasarán a formar parte del segundo grupo de ingenios, teniendo a partir del momento en que alcancen dicha producción, todas las obligaciones inherentes a los ingenios del segundo grupo.

Los ingenios que en la actualidad estén clasificados como del primer grupo, seguirán en esa categoría cualquiera que sea su producción.

Las partes aceptan que en todos los Artículos y en el Tabulador de Salarios del Contrato Ley, se incluyan solamente tres tarifas, correspondientes a grupos de producción o categorías de ingenio, que deberán actualizarse a través de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato, actualizándose de la siguiente forma.

Los ingenios de cero a veinte mil toneladas de azúcar, ingenios de más de veinte mil a cuarenta mil toneladas de azúcar e ingenios de más de cuarenta mil toneladas, quedando bien entendido que se suprimirán las tarifas que aparecen en el Tabulador del Contrato bajo los números 3, 4, 5, 6 y 7 debiendo quedar solamente como tarifa 1 la que se aplicará para ingenios que produzcan más de cuarenta mil toneladas por zafra, como tarifa 2 la que se aplicará para ingenios que produzcan de veinte mil a cuarenta mil toneladas por zafra y como tarifa 3 la que se aplicará para ingenios que produzcan menos de veinte mil toneladas por zafra.

ARTÍCULO 105º. El personal de ferrocarril, dentro de su jornada ordinaria, está obligado a hacer maniobras con otros equipos de ferrocarril ajenos al ingenio. El patrón pagará a dicho personal, en estos casos, como gratificación el importe de dos horas adicionales a razón de salario doble.

ARTÍCULO 106º. Por virtud de que el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana tiene constituido un Fideicomiso que administra el Fondo de Protección Familiar, en Banco Obrero, S.A., encargado de otorgar una protección económica a los beneficiarios de los trabajadores afiliados a este fondo y que fallezcan; y con el objeto de que los trabajadores al servicio de las empresas puedan cubrir en forma oportuna y cumplida sus aportaciones correspondientes, dichas empresas se comprometen a efectuar los descuentos que le indique la Sección o Sucursal correspondiente con dos semanas de anticipación cuando menos. Estos descuentos se harán durante el número de semanas que indique la Sección o Sucursal y su importe se enterará en la misma fecha en que se enteren las cuotas locales de la semana correspondiente de manera directa a la Sección o Sucursal, o previo convenio, se girará a las oficinas del Fondo. La empresa entregará a la Sección o Sucursal correspondiente, copia de las nóminas de las semanas en que se efectuaron los descuentos. La falta de entrega oportuna de los descuentos efectuados se considerará como una violación al Contrato, por lo que el Sindicato tendrá expedito su derecho para emplazar a huelga con este motivo. A solicitud de las empresas, la Sección o Sucursal correspondiente entregará los documentos que faculten a aquellas para realizar el descuento, según lo convenido. Queda claramente entendido que este Fideicomiso no implicará carga alguna para las empresas.

ARTÍCULO 107º. Los patrones quedan obligados a otorgar becas para sus trabajadores de planta o hijos de éstos que hayan demostrado ser estudiantes de excelencia, a fin de que realicen estudios de postgrado en centros especializados, ya sean nacionales o extranjeros. Para este fin, los patrones aportarán la cantidad anual de $5’000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), la cual se dividirá en partes iguales entre todos los Ingenios, debiéndose entregar dicha cantidad al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato en el mes de marzo de cada año. Los becarios deberán haber obtenido durante sus estudios de licenciatura un promedio igual o superior a 9 y deberán acreditar tanto a la Empresa como a la organización sindical la iniciación y desarrollo semestral o anual de sus estudios manteniendo un promedio mínimo de 8.5. Si los becarios no acreditan lo anterior o si resultan reprobados, la beca será cancelada y el Sindicato podrá designar un nuevo becario que reúna los requisitos indicados. Una vez otorgada la beca, solamente podrá suspenderse en los casos a que se refiere este artículo. A efecto de administrar las becas, el Sindicato constituirá un Fondo cuya operación estará a cargo de una Comisión Bipartita, integrada por tres personas designadas por el propio Sindicato y tres personas designadas por la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera en representación de la Industria y sus respectivos suplentes, la que emitirá el Reglamento respectivo y tendrá a su cargo validar la designación de los becarios y emitirá un informe anual sobre la administración e inversión del Fondo, para lo que tendrá pleno acceso a las cuentas y registros contables del Fondo.

Las Empresas entregarán en la primera quincena del mes de enero de cada año quince equipos de cómputo tipo laptop de marca reconocida y características técnicas que permitan el uso escolar, que serán entregados a los trabajadores o a los hijos de los trabajadores sindicalizados que reciban una beca de las establecidas en este Contrato Ley y cursen estudios superiores o de preparatoria y que cuenten con los mejores promedios. Para este efecto la Sección presentará a la Gerencia General del Ingenio a más tardar el día quince de diciembre de cada año, una relación por escrito con los nombres de los candidatos, copia de su boleta de calificaciones del año escolar que acaba de concluir y constancia de inscripción al siguiente ciclo escolar, la cual será revisada por el Consejo Mixto Local de Modernización, el que designará a los hijos de los trabajadores que recibirán los equipos de cómputo mencionados. Los trabajadores o hijos de trabajadores que reciban un equipo de cómputo de los mencionados en este Artículo, no podrán participar en la asignación de un nuevo equipo en los cuatro años siguientes a aquél en que lo reciban.

ARTÍCULO 108.- Las Empresas están de acuerdo en proporcionar a la Sección correspondiente doce computadoras de escritorio con las características técnicas que se mencionan en el Anexo 2, las que serán destinadas a constituir una red de cómputo para el Sindicato y sus Secciones, así como para el uso de los trabajadores sindicalizados. Igualmente, las Empresas están de acuerdo en acondicionar por una sola vez un local dentro de las oficinas de la Sección para que se instalen dichos equipos de cómputo y dotarlos de un acceso a Internet, de modo que puedan ser utilizados por el Comité Ejecutivo de la propia Sección y por los trabajadores sindicalizados, de acuerdo con la normatividad que al efecto emita la Sección. La Sección correspondiente tiene la obligación de vigilar que los equipos de cómputo se utilicen adecuadamente.

Además, las Empresas están de acuerdo en proporcionar conjuntamente al Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana quince equipos de cómputo de escritorio para el uso de dicho Comité Ejecutivo Nacional y un servidor, así como a brindarles la asesoría necesaria para la instalación de una red de cómputo y para la elaboración de su página web en el menor tiempo posible. Las empresas cubrirán el costo de la conexión y uso a Internet tanto para las salas de cómputo que se instalen en cada Sección como para la red de cómputo instalada en el edificio del Comité Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana.

Las Empresas no asumen responsabilidad alguna respecto del mantenimiento de los equipos a que se refiere esta cláusula.

Los equipos a que se refiere esta cláusula serán repuestos o actualizados por las Empresas cuando por su uso normal dejen de ser aptos para la finalidad a la que están destinados.

Las Empresas se obligan a entregar los equipos a que se refiere esta cláusula a las Secciones durante el mes de noviembre del año dos mil ocho. Por lo que se refiere a los equipos para el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, se entregarán a más tardar el mes de enero del año dos mil nueve.

Para el cumplimiento de la obligación relativa al Comité Ejecutivo Nacional, cada Ingenio estará obligado a entregar a la Cámara Nacional de las Industrias Azucarera y Alcoholera la parte alícuota que le corresponda de los equipos mencionados o a efectuar el pago del importe correspondiente para la adquisición de dichos equipos.

ARTÍCULO 109°. Con la finalidad de estimular la capacitación y certificación de los trabajadores miembros del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana, así como el incremento de su productividad en el trabajo, las partes convienen que en cada Ingenio o factoría se otorgará un estímulo a los siete trabajadores que, durante el ciclo de zafra y el ciclo de reparación inmediato posterior, hayan tenido un desempeño sobresaliente. Dicho estímulo consistirá en un viaje para cada uno de dichos trabajadores y su cónyuge o concubina registrada en el Instituto Mexicano del Seguro Social por seis días y cinco noches con todos los gastos pagados en el Hotel “Los Ángeles Locos” en Tenacatita, Jalisco. Para este efecto, el Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana cubrirá el 50% de los gastos de hospedaje y alimentación conforme a la tarifa azucarera en el plan “todo incluido”; y las Empresas de la Industria cubrirán el 50% de la tarifa de hospedaje indicada y los gastos de transportes correspondientes. Los trabajadores beneficiarios de esta prestación serán designados por el Consejo Mixto Local de Productividad de cada Ingenio dentro de los quince días siguientes a la conclusión del ciclo de reparación que corresponda. Para hacer esta designación, los Consejos Mixtos Locales tomarán en consideración la asistencia y puntualidad de los trabajadores, su participación en los cursos de capacitación o en las Guías de Autoformación, la o las certificaciones obtenidas por los trabajadores, las propuestas de mejora que hayan presentado, su desempeño laboral, así como cualquier otro indicador que de común acuerdo estimen relevante.

Las partes convienen que los trabajadores que reciban el estímulo a que se refiere esta cláusula, disfrutarán del viaje señalado en la fecha que convengan el Sindicato y la Empresa, que será fuera del período de zafra; además de que dichos trabajadores percibirán sus salarios y prestaciones íntegros durante el tiempo en que realicen el viaje a que se hicieron acreedores, considerándose como trabajados todos y cada uno de los días que dure dicho viaje para todos los efectos legales y contractuales.

Por otra parte, para fomentar la integración de las familias de los extrabajadores jubilados y pensionados, las empresas se comprometen a brindar a través de la Sección correspondiente, una ayuda para siete extrabajadores jubilados por sección que se designen cada año, la cual será destinada a pagar gastos de traslado de éstos y un acompañante para asistir a la reunión anual a la que convoque el Sindicato en el Hotel Taninul, en Ciudad Valles, S.L.P.

ARTÍCULO 110°. Cada Ingenio contará con una ambulancia para el traslado de trabajadores enfermos o accidentados a las unidades de salud. Esta ambulancia deberá estar disponible para realizar estos servicios cuando se requiera y deberá estar equipada conforme lo dispongan las normas aplicables. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de firma del presente Contrato, una Comisión Mixta integrada por tres representantes designados por cada una de las partes emitirá el reglamento de uso de las ambulancias a que se refiere este artículo a fin de determinar los casos en que se prestará servicio a los familiares de los trabajadores, el cual deberá ser depositado ante la Unidad de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

CAPÍTULO XXVI

DE LAS FÁBRICAS DE RON

ARTÍCULO 111º. Las partes constituirán una Comisión formada por tres representantes del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y tres de los Industriales del Ron que tengan la mayoría de agremiados, con objeto de que en un término que no exceda de treinta días, establezcan con carácter de obligatorio, las condiciones de trabajo en las Fábricas de Ron y sus derivados, así como de las plantas envasadoras de Ron, carga, descarga, y transporte convenidos, las que integrarán el presente Capítulo del Contrato Ley de las Industrias Azucarera y Alcoholera. El Capítulo referido contendrán las cláusulas que se estimen necesarias del Contrato Colectivo de Trabajo que ha venido rigiendo entre el Sindicato y las Empresas afectas, el cual a partir del dieciséis de noviembre del año en curso, continuará rigiendo las relaciones laborales con el carácter de convenio particular, revisable en cuanto a salario, prestaciones y nuevas condiciones de trabajo, dentro de los sesenta días siguientes de la vigencia del Contrato Ley mencionado.

TRANSITORIOS

I. La vigencia de este Contrato será del 16 de octubre de 2020 al 15 de octubre de 2022.

II. El presente Contrato podrá ser prorrogado o revisado en los términos de los Artículos 419, 419 Bis y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

III. Los patrones dentro de los sesenta días siguientes a la vigencia del presente Contrato, se obligan a revisar a petición del Sindicato, los convenios existentes en cada ingenio o factoría, incluyéndose los convenios de clasificación de personal para los trabajadores de planta permanente, planta temporal y eventuales. La revisión de los convenios con base en los Artículos 6 y Tercero y Cuarto Transitorios del presente Contrato ley, se ajustarán estrictamente al cumplimiento del mismo Contrato y Convenios celebrados, sin arrojar nuevas obligaciones de carácter económico a los patrones, que no deriven de dicho Contrato Ley.

IV. Al entrar en vigor este Contrato, quedan cancelados todos los Contratos Colectivos y Convenios escritos o verbales conforme a los cuales hayan regido sus relaciones de trabajo los patrones y trabajadores, a quienes les es aplicable, con excepción de todas las estipulaciones contenidas en contratos o convenios actualmente en vigor, que a juicio del Sindicato, sean superiores a las estipulaciones del presente, en favor de los trabajadores, las cuales subsistirán en todas sus partes.

V. Queda pactado que en relación a las aportaciones y cantidades que este Contrato establece en favor del Sindicato de Trabajadores de la Industria Azucarera y Similares de la República Mexicana y sus afiliados, no afectan ni quedan comprendidos los Ingenios “Central Motzorongo”, Calipam”, “Constancia” y “San Nicolás”, los cuales acordarán con los Sindicatos que administran su aplicación en dichos centros de trabajo, la forma y términos en que les cubrirán las cantidades que les correspondan. En consecuencia, el STIASRM recibirá las cantidades por TABE a que se refiere este Contrato que correspondan a la producción de los ingenios en los que es titular y administrador del mismo.

VI. Todo lo no previsto en el presente Contrato, queda sujeto a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, al uso y a las costumbres de cada lugar.

NOTA ACLARATORIA: Este Contrato contiene todos los incrementos salariales y de prestaciones otorgados hasta la fecha de firma del presente documento.

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2020.- La Comisión de Ordenación y Estilo.- Por el Sector Obrero: **Lorenzo Pale Mendoza, Francisco Javier Rayas Rodríguez, Armando Néstor Cruz Delgado**.- Rúbricas.- Por el Sector Patronal: Lic. **Salvador Behar Lavalle,** Lic. **Jorge J. Martínez Licona,** Lic. **Maximiliano Camiro Vázquez**.- Rúbricas.

TABULADOR DE SALARIOS POR CATEGORÍAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE ELABORACIÓN, TALLER MECÁNICO Y DEMÁS DEPENDENCIAS DE LOS INGENIOS, VIGENTE DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020 AL 15 DE OCTUBRE DE 2021, APLICABLE A PARTIR DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020, CONSIDERANDO EL INCREMENTO PACTADO EN CONVENIO DE 14 DE OCTUBRE DE 2020, SALVO ERROR U OMISIÓN DE CARÁCTER ARITMÉTICO.

CLAVE	P U E S T O	TARIFAS INGENIOS		
		1 MAS DE 40 MIL TONS.	2 DE 20 A 40 MIL TONS.	3 MENOS DE 20 MIL TONS.
0101	SEGUNDO JEFE MECANICO	$398.33	$386.22	$300.53
0102	TORNERO DE PRIMERA	$382.81	$344.26	$267.13
0103	TORNERO DE SEGUNDA	$310.83	$279.24	$209.81
0104	AYUDANTE DE TORNERO	$176.30	$161.38	$130.98
0105	ESPECIALISTA DE APARATOS	$285.81	$273.06	$205.17
0106	MECANICO DE PISO AJUSTADOR DE PRIMERA	$382.81	$344.26	$267.13
0107	MECANICO DE PISO AJUSTADOR DE SEGUNDA	$325.91	$293.71	$222.74
0108	MECANICO DE TERCERA DE PISO	$261.69	$236.24	$179.77
0109	AYUDANTE DE PRIMERA	$185.70	$169.49	$134.07
0110	AYUDANTE DE SEGUNDA	$161.10	$148.17	$121.76
0111	AYUDANTE DE TERCERA	$154.81	$142.73	$118.62
0112	SOLDADOR DE ELECTRICIDAD	$316.00	$283.25	$222.30
0113	SOLDADORES DE AUTOGENA	$316.00	$283.25	$222.30
0114	AYUDANTE DE SOLDADOR (AUTOGENA Y ELECTRICA).	$189.53	$173.41	$139.79
0115	HERRERO DE PRIMERA	$291.37	$261.15	$193.98
0116	HERRERO DE SEGUNDA	$234.82	$212.14	$162.29
0117	HERRERO DE TERCERA	$203.30	$184.83	$143.82
0118	AYUDANTE DE HERRERO DE PRIMERA	$185.70	$169.49	$134.07
0119	AYUDANTE DE HERRERO DE SEGUNDA	$161.10	$148.17	$121.76
0120	COBRERO DE PRIMERA	$255.57	$230.11	$173.76
0121	COBRERO DE SEGUNDA	$224.66	$203.37	$156.57
0122	AYUDANTE DE COBRERO DE PRIMERA	$161.10	$148.17	$121.76
0123	AYUDANTE DE COBRERO DE SEGUNDA	$154.81	$142.73	$118.62
0124	FONTANEROS O TUBEROS	$246.63	$222.59	$170.03
0125	AYUDANTE DE FONTANERO O TUBERO	$154.81	$142.73	$118.62
0126	PAILEROS DE PRIMERA	$388.76	$350.82	$271.27
0127	PAILEROS DE SEGUNDA	$341.52	$305.13	$236.78
0128	AYUDANTE DE PAILERO DE PRIMERA	$196.84	$179.26	$140.64
0129	AYUDANTE DE PAILERO DE SEGUNDA	$161.10	$148.17	$121.76
0130	FUNDIDOR DE PRIMERA	$258.25	$246.49	$184.77
0131	FUNDIDOR DE SEGUNDA	$236.71	$213.73	$163.62
0132	AYUDANTE DE FUNDIDOR DE PRIMERA	$185.70	$169.49	$134.07

0133	AYUDANTE DE FUNDIDOR DE SEGUNDA	$161.10	$148.17	$121.76
0134	ENCARGADO DEL CUARTO DE HERRAMIENTA	$270.67	$243.18	$182.12
0135	AYUDANTE DE ALMACENISTA GENERAL DE PRIMERA	$196.41	$178.80	$140.25
0136	AYUDANTE DE ALMACENISTA GENERAL DE SEGUNDA	$157.65	$145.23	$120.41
0137	MECANICO AUTOMOTRIZ DE PRIMERA	$261.91	$235.58	$177.77
0138	MECANICO AUTOMOTRIZ DE SEGUNDA	$217.16	$196.79	$152.17
0139	AYUDANTE DE MECANICO AUTOMOTRIZ	$185.70	$169.49	$134.07
0140	MECANICO CHOFER	$241.70	$218.13	$166.27
0141	AYUDANTE DE MECANICO CHOFER	$185.70	$169.49	$134.07
0142	ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO AUTOMOTRIZ	$330.39	$297.47	$231.55
0143	CABO DE CUADRILLA DE MANIOBRAS.	$262.34	$235.99	$178.50
0144	AYUDANTE MECANICO AUTOMOTRIZ DE PRIMERA	$185.70	$169.49	$134.07
0145	AYUDANTE MECANICO AUTOMOTRIZ DE SEGUNDA	$154.81	$142.73	$118.62
0146	MECANICO INSTRUMENTISTA	$283.14	$270.15	$201.30

DEPARTAMENTO ELECTRICO.

0201	ELECTRICISTA DE PRIMERA ENCARGADO	$364.34	$325.43	$252.92
0202	ELECTRICISTA DE PRIMERA	$338.82	$303.02	$236.71
0203	ELECTRICISTA DE SEGUNDA	$265.40	$239.24	$181.99
0204	AYUDANTE DE ELECTRICISTA DE PRIMERA	$185.70	$169.49	$134.07
0205	EMBOBINADOR	$335.23	$299.39	$232.69
0206	AYUDANTE DE EMBOBINADOR	$185.70	$169.49	$134.07
0207	AYUDANTE DE ELECTRICISTA DE SEGUNDA	$161.10	$148.17	$121.76
208	OPERADOR DE PLANTA HIDROELECTRICA O TURBINA DE VAPOR	$311.21	$278.94	$207.97
0209	TABLERISTA OPERADOR DE TURBINAS	$232.09	$209.76	$160.61
0210	TABLERISTA OPERADOR DE TURBINAS HIDROELECTRICAS	$194.49	$177.13	$138.94
0211	ENGRASADOR DEL MISMO DEPARTAMENTO	$164.39	$151.08	$124.38
0212	VIGIA COMPUERTAS O REPRE-SEROS DEL DEPARTAMENTO	$149.78	$138.32	$115.54
0213	GUARDIAS DE LOS MOTORES ELECTRICOS EN LA FABRICA EN GENERAL	$209.36	$190.07	$147.61
0214	AUXILIARES GUARDIAS DE LOS MOTORES ELECTRICOS	$163.04	$149.83	$122.17
0215	OPERADOR PLANTA MOTORES DIESEL ENCARGADO DE REPARACION DE MAQUINAS.	$280.39	$267.31	$198.49
0216	MECANICO ESPECIALISTA EN MOTORES DIESEL	$330.39	$297.47	$231.55
0217	AYUDANTE DE REPARACION MAQUINARIA DIESEL	$185.70	$169.49	$134.07
0218	OPERADOR DE MOTORES DIESEL	$272.00	$244.41	$183.66
0219	PLANTAS DE VAPOR MOVIDAS POR GASOLINA, GASOIL Y OTROS COMBUSTIBLES	$241.70	$218.13	$166.27
0220	MECANICO ENCARGADO	$217.16	$196.79	$152.63
0221	MAQUINISTA	$186.34	$170.06	$134.52
0222	ENGRASADORES	$149.78	$138.32	$115.54
0223	ASENTADOR DE VALVULAS O DESCARBONIZADOR	$149.78	$138.32	$115.54
0224	BOMBERO DE PLANTA DE IRRIGACION ELECTRICA	$164.39	$151.08	$124.38

REPARACION DE CALDERAS.

0301	ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO.	$289.64	$259.67	$203.73
0302	MECANICO ENCARGADO	$229.14	$207.16	$159.24
0303	AYUDANTES	$185.70	$169.49	$134.07

CASA REDONDA.

0501	MECANICO ENCARGADO DE LA REPARACION DE LOCOMOTORAS.	$330.39	$297.47	$231.55
0502	MECANICO AJUSTADOR DE SEGUNDA	$267.22	$240.30	$180.97
0503	MECANICO DE TERCERA	$224.66	$203.37	$156.12
0504	AYUDANTE DE PRIMERA	$185.70	$169.49	$134.07
0505	AYUDANTE DE SEGUNDA	$161.10	$148.17	$121.76
0506	REPARADOR DE PLATAFORMAS	$220.31	$199.53	$153.90
0507	PROVEEDORES O ENCENDEDORES.	$203.30	$184.83	$143.82
0508	AYUDANTE DE PROVEEDOR	$149.78	$138.32	$115.54
0509	MAQUINISTAS.	$248.64	$224.09	$169.82
0510	FOGONEROS	$216.04	$196.41	$152.83
0511	CONDUCTORES	$216.50	$196.22	$151.27
0512	GARROTEROS	$203.30	$184.83	$143.82
0513	JEFE DE TRANSITO POR JORNADA EN TIEMPO MUERTO	$241.70	$218.13	$166.27
0514	JEFE DE TRANSITO EN ZAFRA	$357.93	$350.79	$263.04
0515	CABO DE REPARACION DE VIAS	$212.12	$192.44	$149.06
0516	CLAVADORES DE VIAS	$152.94	$141.06	$116.44
0517	PEONES DE REPARACION DE VIAS	$149.78	$138.32	$115.54
0518	ALMUERCEROS, TLACUALEROS O LONCHEROS	$142.27	$131.85	$110.72
0519	MAQUINISTA POR VIAJE, EN TIEMPO MUERTO, SIN PERJUICIO DE SU TRABAJO NORMAL.	$217.16	$196.79	$152.63
0520	FOGONERO POR EL MISMO SERVICIO	$216.04	$196.41	$152.83
0521	GARROTERO POR EL MISMO SERVICIO.	$203.30	$184.83	$143.82

TALLER DE CARPINTERIA

0601	MAESTRO ENCARGADO DEL TALLER	$289.87	$259.87	$204.45
0602	CARPINTERO MODELISTA	$280.39	$267.31	$198.49
0603	OFICIAL DE PRIMERA	$232.52	$210.11	$161.53
0604	OFICIAL DE SEGUNDA	$203.30	$184.83	$143.82
0605	AYUDANTE DE PRIMERA	$166.85	$153.15	$125.26
0606	AYUDANTE DE SEGUNDA	$154.81	$142.73	$118.62

TALLER DE CARROCERIA

0701	OFICIAL ENCARGADO DEL TALLER	$217.16	$196.79	$152.63
0702	OFICIAL DE PRIMERA	$203.30	$184.83	$143.82
0703	OFICIAL DE SEGUNDA	$170.57	$156.40	$128.37
0704	AYUDANTE DE PRIMERA	$166.85	$153.15	$125.26
0705	AYUDANTE DE SEGUNDA	$154.81	$142.73	$118.62

TALLER DE ALBAÑILERIA.

0801	MAESTRO ENCARGADO	$268.84	$241.69	$181.51
0802	OFICIAL DE PRIMERA	$229.18	$207.30	$159.71
0803	OFICIAL DE SEGUNDA	$214.22	$194.36	$150.17
0804	AYUDANTE DE PRIMERA	$166.85	$153.15	$125.26
0805	AYUDANTE DE SEGUNDA	$154.81	$142.73	$118.62
0806	PEONES	$142.27	$131.85	$110.72

TALABARTERIA.

0901	OFICIAL ENCARGADO	$217.16	$196.79	$152.63
0902	AYUDANTES	$179.32	$164.00	$133.18
0903	PEONES	$142.27	$131.85	$110.72

SERVICIO SANITARIO.

1001	FARMACEUTICO	$217.16	$196.79	$152.63
1002	PRACTICANTES	$217.16	$196.79	$152.63
1003	ENFERMERAS AYUDANTES DE MEDICOS	$217.16	$196.79	$152.63
1004	ENFERMERAS EN GENERAL	$154.81	$142.73	$118.62
1005	AYUDANTES DE FARMACEUTICOS	$161.10	$148.17	$121.76
1006	LAVANDERAS	$154.81	$142.73	$118.62
1007	COCINERAS	$154.81	$142.73	$118.62
1008	MOZOS DE HOSPITAL	$149.78	$138.32	$115.54
1009	MOZOS DE CONSULTORIO	$142.27	$131.85	$110.72

CUADRILLA DE SANIDAD Y AMBULANCIA.

1101	JEFE DE CUADRILLA	$161.10	$148.17	$121.76
1102	AYUDANTE PARA PETROLIZAR.	$154.81	$142.73	$118.62

1103	AYUDANTE DE AMBULANCIA	$154.81	$142.73	$118.62

SERVICIO DOMESTICO

1201	COCINERAS	$154.81	$142.73	$118.62
1203	RECAMARERAS	$142.27	$131.85	$110.72
1205	MESERAS	$142.27	$131.85	$110.72
1207	MOZOS	$142.27	$131.85	$110.72

DEPTO. DE BATEY, ELABORACION DE AZUCAR Y ALCOHOL.

1401	TOMADOR DE TIEMPO EN FABRICA	$272.82	$246.83	$189.29
1402	CABO ENCARGADO (CABO DE BATEY)	$189.16	$172.50	$140.19
1403	PEONES	$142.27	$131.85	$110.72
1405	BASCULERO DE PATIO	$263.35	$236.85	$179.10

1406	AYUDANTE DE BASCULA DE PRIMERA	$169.97	$155.86	$127.06
1407	AYUDANTE DE BASCULA DE SEGUNDA	$157.31	$144.88	$119.53
1408	MOZO DE BASCULA	$142.27	$131.85	$110.72
1409	MOTORISTA DE GRUA DE PATIO DE CAÑA, GRUA GRANDE	$313.31	$298.72	$221.16
1410	AYUDANTE DE GRUERO	$185.70	$169.49	$134.07
1411	MOTORISTA DE GRUA DE PATIO DE CAÑA, GRUA CHICA	$250.28	$226.42	$174.73
1412	ENGANCHADORES	$152.94	$141.06	$117.75
1413	CADENEROS	$152.94	$141.06	$117.75
1414	GONDOLEROS	$152.94	$141.06	$117.75
1416	OPERADORES DE MESA ALIMENTADORA	$176.74	$163.47	$136.69
1417	PICADORES DE CAÑA	$152.94	$141.06	$117.75
1418	RECOGEDORES DE CAÑA	$142.27	$131.85	$110.72

DIVERSOS.

1501	JEFE DE JARDINEROS	$173.09	$158.59	$130.13
1502	JARDINEROS	$142.27	$131.85	$110.72
1503	VELADORES	$174.38	$159.70	$130.00
1504	MOZOS DE ESTRIBO	$173.09	$158.59	$130.13
1505	PORTEROS	$174.38	$159.70	$130.00
1506	AGUADORES	$148.48	$137.26	$113.76
1508	MACHETEROS O FORRAJEROS	$142.27	$131.85	$110.72
1512	MOZOS DE DESPACHO	$142.27	$131.85	$110.72
1513	MOZOS DE CORREO	$154.81	$142.73	$118.62

CONDUCTORES O BANDA DE CAÑA.

1601	CABO DE CUADRILLA	$193.27	$176.05	$138.48
1602	GANCHEROS	$151.03	$139.43	$116.43
1603	CAPITAN DE BOTONEROS	$161.10	$148.17	$121.76
1604	OPERADOR DE CONDUCTOR DE CAÑA	$166.85	$153.15	$125.26
1605	MAQUINISTA DE LOCOMOTORA DE PATIO	$260.03	$233.98	$176.43
1606	FOGONEROS	$216.04	$196.41	$152.83
1607	GARROTEROS	$173.73	$159.16	$129.69
1608	ENGRASADORES DE PLATAFORMA	$154.81	$142.73	$118.62
1609	CAPITAN O CABO DE MOLINOS	$309.32	$295.75	$223.16
1610	AUXILIARES MECANICOS	$250.54	$225.74	$171.13
1611	MOTORISTA MAQUINISTA DE TRAPICHE	$203.30	$184.83	$143.82
1612	MOTORISTA DE CUCHILLAS O NAVAJAS	$168.72	$154.77	$127.06
1613	ENGRASADORES DEL TRAPICHE	$193.27	$176.05	$138.48
1614	RETRANQUEROS	$211.14	$193.61	$158.08
1615	AYUDANTE DE RETRANQUEROS	$149.78	$138.32	$115.54
1616	BOMBERO DE GUARAPO	$154.81	$142.73	$118.62

1617	REPARTIDOR	$178.11	$162.97	$132.31
1618	PEONES DE LIMPIEZA, BATEY, PACHAQUILEROS, POCEROS, CHAPORREROS Y BARRENDEROS	$150.15	$138.67	$115.43
1619	OPERADOR DE TURBINAS DE VAPOR (DEPARTAMENTO DE TRAPICHE).	$275.78	$248.23	$187.59
1620	MOTORISTA DE RASTRILLO	$154.81	$142.73	$118.62
1621	ENCARGADO DE CALDERAS	$282.82	$270.10	$202.21
1622	VAPORISTA	$275.39	$249.39	$192.00
1623	CABO DE AGUA O ALIMENTADOR	$281.10	$254.85	$197.40
1624	SOPLETEROS	$185.06	$169.01	$136.83
1625	FOGONEROS	$247.87	$225.86	$176.94
1626	BOMBEROS DE COMBUSTIBLE	$173.09	$158.59	$130.13
1627	CABO DE BAGACEROS	$149.78	$138.32	$115.54
1628	EMBUDEROS, CENICEROS, CARRETILLEROS, BAGACEROS Y BARRENDEROS	$142.27	$131.85	$110.72
1629	OPERADOR DE PLANTA PURIFICADORA DE AGUA PARA CALDERA	$152.94	$141.06	$117.75
1630	CABO DE ALCALIZACION Y CLARIFICACION	$203.30	$184.83	$143.82
1631	AYUDANTE DE ALCALIZACION Y CLARIFICACION	$170.57	$156.40	$128.37
1632	AZUFRADORES	$149.78	$138.32	$115.54
1633	ACARREADORES DE CAL	$149.78	$138.32	$115.54
1634	CALEROS BOMBEROS	$154.81	$142.73	$118.62
1635	CERNIDOR DE CAL	$149.78	$138.32	$115.54
1636	OPERADOR DE BASCULA DE GUARAPO	$232.52	$210.11	$161.53
1637	OPERADOR DE DORR	$232.52	$210.11	$161.53
1638	OPERADOR DE CALENTADOR	$179.92	$164.53	$133.85
1639	OPERADOR DE PREEVAPORADOR	$241.70	$218.13	$166.27
1640	MECANICOS AUXILIARES DE LA FABRICA EN GENERAL	$276.26	$248.77	$187.16

DEFECACION.

1701	CABO DE DEFECACION	$159.27	$146.53	$120.84
1702	AYUDANTE DE DEFECACION	$149.78	$138.32	$115.54
1703	CORREDORES DE GUARAPO O CANALEROS	$142.27	$131.85	$110.72

DEPARTAMENTOS DE FILTROS

1801	CABO	$169.32	$155.33	$127.47
1802	AYUDANTES	$162.35	$149.23	$122.61
1803	TANQUERO COLADOR DE GUARAPO	$149.78	$138.32	$115.54
1804	EVAPORADORES	$154.81	$142.73	$118.62
1805	CACHACEROS	$154.81	$142.73	$118.62

FILTROS, PRENSAS Y VARIOS.

1901	CABOS	$169.32	$155.33	$127.47
1902	PEONES	$142.27	$131.85	$110.72
1903	COSTURERAS DE PAÑOS	$163.04	$149.83	$123.09

1904	BOMBEROS DE CLARIFICACION	$152.94	$141.06	$116.44
1905	TANQUERO DE DECANTACION	$149.78	$138.32	$115.54
1906	LAVADORES DE TANQUES	$149.78	$138.32	$115.54
1907	REPARADORES DE TANQUES DE DEFECACION	$149.78	$138.32	$115.54
1908	OPERADORES DE TRIPLEX, CUADRUPLEX Y QUINTUPLEX	$248.29	$225.60	$175.35
1909	AYUDANTES DE LOS ANTERIORES	$170.57	$156.40	$128.37
1910	OPERADORES DE SILEX	$227.82	$206.05	$157.90
1911	AYUDANTES DE SILEX	$149.78	$138.32	$115.54
1912	TACHEROS	$351.11	$316.11	$245.63
1913	AYUDANTES DE TACHEROS	$185.10	$169.23	$137.72
1914	TANQUERO DE TACHOS	$166.85	$153.15	$125.26
1915	SEGUNDOS AZUCAREROS	$397.52	$388.56	$300.23
1916	OPERADORES DE CRISTALIZADORES	$166.85	$153.15	$125.26

DEPARTAMENTO DE CENTRIFUGAS.

2001	CABO ENCARGADO	$239.85	$216.46	$165.39
2002	AYUDANTE DE CABO	$185.70	$169.49	$134.07
2003	CENTRIFUGUEROS EN GENERAL	$243.16	$221.20	$173.36
2004	OPERADOR DE MINGLER	$177.20	$162.09	$131.42
2005	OPERADOR DE MEZCLADOR	$154.81	$142.73	$118.62
2006	GUSANEROS	$142.27	$131.85	$110.72
2007	SOPLADORES	$166.85	$153.15	$125.26
2008	CARRETILLEROS O CAJONEROS	$185.70	$169.49	$134.07
2009	MECANICO DEL DEPARTAMENTO	$282.01	$269.06	$199.15
2010	AUXILIAR DE MECANICO DEL DEPARTAMENTO DE CENTRIFUGAS	$225.39	$203.92	$157.02
2011	MOTORISTA DE CENTRIFUGAS	$185.70	$169.49	$134.07
2012	ENGRASADOR DE ESE DEPARTAMENTO	$157.93	$145.44	$119.53
2013	BANDERO ENCARGADO	$250.54	$225.74	$171.13
2014	BANDEROS	$178.11	$162.97	$132.31
2015	LLAVEROS	$161.10	$148.17	$121.76
2016	ENGRASADORES EN GENERAL	$178.11	$162.97	$132.31

DEPARTAMENTO DE BOMBAS.

2101	ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO.	$170.57	$156.40	$128.37
2102	AYUDANTE DE BOMBERO	$149.78	$138.32	$115.54
2103	OPERADOR DE BOMBAS DE VACIO	$185.70	$169.49	$134.07
2104	OPERADOR DE BOMBAS DE RIO	$185.70	$169.49	$134.07

LABORATORIO QUIMICO.

2201	AYUDANTE DE QUIMICO	$241.70	$218.13	$166.27
2202	MUESTREROS	$157.89	$145.40	$120.64

2203	BARRENDEROS DE FABRICA	$142.27	$131.85	$110.72
2204	CANASTEROS	$142.27	$131.85	$110.72

REFINERIA DE AZUCAR

2301	CABO ENCARGADO	$220.31	$199.53	$153.90
2302	AYUDANTE DE CABO	$154.81	$142.73	$118.62
2303	CABO DE ENVASES	$195.74	$178.24	$139.80
2304	FOGONEROS	$178.11	$162.97	$132.31
2305	OPERADOR DE TANQUES DE CARBON	$154.81	$142.73	$118.62
2306	OPERADOR DE AUTO FILTROS	$177.50	$162.38	$131.84
2307	AYUDANTE DE AUTO FILTROS	$152.94	$141.06	$116.44
2308	TANQUERO DE AUTO FILTROS	$149.78	$138.32	$115.54
2309	OPERADOR DE GRANULADOR	$154.81	$142.73	$118.62
2310	PALERO DE TOLVA	$149.78	$138.32	$115.54
2311	PEONES DE TOLVA DE AZUCAR	$142.27	$131.85	$110.72
2312	CANALERO DE ELEVADOR DE AZUCAR	$142.27	$131.85	$110.72
2313	BASCULERO DE AZUCAR GRANULADA	$170.57	$156.40	$128.37
2314	COSEDORES DE SACOS DE AZUCAR	$170.57	$156.40	$128.37
2315	MARCADORES DE SACOS	$170.57	$156.40	$128.37
2316	ENVASADORES O LLENADORES DE SACOS.	$170.57	$156.40	$128.37
2317	AYUDANTES EN GENERAL	$152.94	$141.06	$116.44
2318	ZARANDEROS O CERNIDORES DE AZUCAR	$170.57	$156.40	$128.37

DEPARTAMENTO DE AZUCAR CUBICA Y DOMINO

2401	CABOS ENCARGADOS	$164.93	$151.48	$124.82
2402	PESADOR	$180.07	$164.83	$134.64
2403	PALERO DE TOLVA, DOMINO Y CUBICA	$149.78	$138.32	$115.54
2404	CARTEREROS	$151.64	$139.97	$115.54
2405	OPERADOR DE CUBICA Y DOMINO	$152.94	$141.06	$116.44
2406	ESTUFEROS O ESTUFADORES.	$152.94	$141.06	$116.44
2407	CARRUCHEROS O CARRETILLEROS	$151.03	$139.43	$115.15
2408	CUADRADORES Y EMPACADORES DE DOMINO Y CUBICA	$149.78	$138.32	$115.54
2409	PEGADORES DE CAJAS	$149.78	$138.32	$115.54
2410	PEONES EN GENERAL	$142.27	$131.85	$110.72
2411	ENTERCEADORES DE PILON	$173.09	$158.59	$130.13
2412	ENTERCEADORES DE MARQUETA	$260.03	$233.98	$176.43
2413	EMPAPELADORES POR MILLAR DE ARROBA, DE MARQUETA O PILON	$163.64	$150.33	$123.53
2414	PANEADORES DE PILON, POR MILLAR DE ARROBA	$305.33	$273.29	$213.89
2415	PANEADORES DE MARQUETA POR MILLAR	$280.39	$267.31	$198.49
2416	CABOS	$164.93	$151.48	$124.82
2417	PEONES	$142.27	$131.85	$110.72

DESTILERIA DE ALCOHOLES

2501	REFINADOR	$265.77	$253.58	$189.66
2502	ALAMBIQUERO O DESTILADOR	$265.77	$253.58	$189.66
2503	BATIDOR O PREPARADOR DE JUGOS	$176.05	$161.31	$131.27
2504	AYUDANTE DE BATIDOR	$149.78	$138.32	$115.54
2505	CABO DE TINAS	$166.85	$153.15	$125.26
2506	AYUDANTE DE CABO DE TINAS	$154.81	$142.73	$118.62
2507	LAVADOR DE TINAS	$166.85	$153.15	$125.26
2508	BOMBEROS	$154.81	$142.73	$116.44
2509	PESADOR DE BASCULA DE MELAZA	$154.81	$142.73	$116.44
2510	CANALEROS	$142.27	$131.85	$110.72
2511	VAPORISTA DE ALAMBIQUE	$169.32	$155.33	$126.58
2512	LLENADOR DE LATAS	$154.81	$142.73	$116.44
2513	AYUDANTE DE LLENADOR	$142.27	$131.85	$110.72
2514	TIRADORES DE CACHAZA	$142.27	$131.85	$110.72
2515	CARRETONEROS DE BASURA DE BATEY	$148.48	$137.26	$113.76
2516	AYUDANTE GENERAL DE FABRICA	$142.27	$131.85	$110.72
2517	PINTORES DE CAJAS, MAQUINARIA Y TUBERIA	$154.81	$142.73	$116.44
2518	PEONES EN GENERAL DE FABRICA	$142.27	$131.85	$110.72

TRANSPORTACION

2601	GUARDACRUCEROS Y GUARDAVIAS (CUANDO EL INGENIO MANEJE SU PROPIO FERROCARRIL)	$191.35	$174.44	$137.60
2602	MAQUINISTA DE MAQUINAS DE VAPOR O DIESEL	$249.10	$224.43	$170.07
2603	FOGONEROS O AYUDANTES DE LOS MISMOS	$203.30	$184.83	$143.82
2604	OPERADOR DE TURBINA HIDROELECTRICA O DE VAPOR	$259.49	$233.58	$176.51
2605	OPERADOR DE MOTOR DIESEL Y OTROS COMBUSTIBLES	$241.70	$218.13	$166.27
2606	OPERADOR DE TRACTORES EN GENERAL	$209.52	$190.22	$148.19
2607	MECANICOS EN TRACTORES DIESEL Y OTROS COMBUSTIBLES	$330.39	$297.47	$231.55

TABULADOR DE SALARIOS DE EMPLEADOS SINDICALIZADOS.

2701	SUBJEFE MECANICO O MECANICO AUXILIAR SUPERINTENDENCIA	$369.01	$335.03	$261.12
2702	JEFE DE TURNO CALDERAS	$314.66	$286.72	$224.84
2703	JEFE DEPARTAMENTO INSTRUMENTACION.	$346.86	$338.22	$262.05
2704	JEFE DEPARTAMENTO MECANICO	$346.86	$338.22	$262.05
2705	JEFE DE TURNO ELECTRICO	$346.86	$338.22	$262.05
2706	JEFE DE TURNO BATEY O PATIO DE CAÑA.	$324.31	$295.31	$231.02
2707	CHECADOR CAÑA BATEY.	$183.85	$170.47	$134.87
2708	JEFE DE VIGILANCIA CADENAS	$182.11	$168.92	$133.83
2709	JEFE DE BASCULAS	$277.64	$269.68	$201.04
2710	JEFE DE TURNO DE MANTENIMIENTO MOLINOS	$352.76	$343.97	$266.19

2711	JEFE DE TURNO ELABORACION.	$373.44	$338.97	$263.97
2712	QUIMICO CALDERAS	$277.64	$269.68	$201.04
2713	AUXILIAR DE LABORATORIO DE CAMPO	$164.67	$153.42	$123.50
2714	QUIMICO ELABORACION DE ALCOHOL.	$330.78	$301.02	$235.18
2715	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE PRIMERA.	$241.43	$221.62	$169.01
2716	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE SEGUNDA.	$199.55	$184.42	$144.16
2717	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE TERCERA.	$178.65	$165.82	$131.78
2718	TAQUIMECANOGRAFA DE PRIMERA O SECRETARIA	$221.59	$205.48	$162.65
2719	TAQUIMECANOGRAFA DE SEGUNDA	$192.59	$178.24	$140.04
2720	TAQUIMECANOGRAFA DE TERCERA.	$175.14	$162.73	$129.70
2721	MECANOGRAFA DE PRIMERA.	$204.12	$189.99	$152.33
2722	MECANOGRAFA DE SEGUNDA.	$176.89	$164.26	$130.74
2723	MECANOGRAFA DE TERCERA.	$159.46	$148.78	$120.40
2724	ENCARGADO DE BODEGA DE AZUCAR.	$244.89	$224.73	$171.07
2725	AYUDANTE DE TOMADOR DE TIEMPO.	$171.66	$159.64	$127.66
2726	AYUDANTE DE CONTABILIDAD DE PRIMERA O TENEDOR DE LIBROS	$246.64	$226.28	$172.07
2727	AYUDANTE DE CONTABILIDAD DE SEGUNDA.	$203.03	$187.54	$146.25
2728	AYUDANTE DE CONTABILIDAD DE TERCERA	$180.70	$167.69	$133.04
2729	PROGRAMADOR.	$256.70	$249.53	$187.61
2730	OPERADOR DE COMPUTADORA.	$244.89	$224.73	$171.07
2731	OPERADOR MAQUINA DE REGISTRO DIRECTO DE PRIMERA	$222.23	$204.59	$157.61
2732	OPERADOR MAQUINA DE REGISTRO DIRECTO DE SEGUNDA	$199.55	$184.42	$144.16
2733	OPERADOR MAQUINA DE REGISTRO DIRECTO DE TERCERA	$183.85	$170.47	$134.87
2734	PERFORISTA VERIFICADOR.	$199.55	$184.42	$144.16
2735	AUXILIAR DE CAJERO.	$243.17	$223.20	$170.04
2736	PAGADOR DE PRIMERA.	$243.17	$223.20	$170.04
2737	PAGADOR DE SEGUNDA.	$208.28	$192.17	$149.37
2738	OPERADOR DE RADIO.	$185.61	$172.04	$135.93
2739	TELEFONISTA O RECEPCIONISTA.	$176.89	$164.26	$130.74
2740	DIBUJANTE DE PRIMERA.	$255.37	$234.02	$177.27
2741	DIBUJANTE DE SEGUNDA	$223.97	$206.13	$158.67
2742	TOPOGRAFO	$248.40	$227.83	$173.13
2743	JEFE DE CUADRILLA TOPOGRAFICA	$247.00	$226.59	$172.29
2744	AYUDANTE DE TOPOGRAFIA	$177.22	$164.58	$130.93
2745	ESTADALERO	$148.10	$138.70	$113.68
2746	ENCARGADO DORMITORIO	$182.11	$168.92	$133.83
2747	AFANADORA	$144.79	$135.75	$111.71
2748	CONSERJE	$161.19	$150.32	$121.43
2749	SUBJEFE ALMACEN	$253.62	$232.50	$176.23
2750	KARDIXTA DE ALMACEN	$180.70	$167.69	$133.04
2751	ALMACENISTA	$208.63	$192.50	$149.57

TARIFAS DE LAS DIVERSAS LABORES DE CAMPO EN LOS INGENIOS:

BARBECHO CON TRACTORES.

3201	TRACTORISTAS EN BARBECHO Y OTROS TRABAJOS.	$198.32	$180.43	$141.13
3202	AYUDANTE DE TRACTORISTA.	$150.36	$138.87	$113.76

BARBECHO CON MAQUINA DE VAPOR.

3301	MAQUINISTA.	$198.32	$180.43	$141.13
3302	FOGONERO.	$150.36	$138.87	$113.76
3303	PRIMER AYUDANTE DE ARADOS.	$145.31	$134.50	$111.14

CORTE DE SEMILLA

3802	CARRETEROS O CARREROS.	$141.62	$131.27	$108.95

PRIMERA LIMPIA O RASPADILLA (PAREJA).

4201	EN TERRENO PESADO, HECTAREA.	$0.31	$0.25	$0.23
4202	EN TERRENO LIVIANO, HECTAREA.	$0.22	$0.19	$0.17

(PARA APLICAR LOS AUMENTOS SOBRE ESTOS SALARIOS, VEANSE NOTAS AL FINAL DE ESTE TABULADOR)

ACARREO EN CAMIONES.

4901	CHOFER POR JORNADA.	$198.32	$180.43	$141.58
4902	AYUDANTE POR JORNADA.	$147.90	$136.71	$112.06

ACARREO EN PLATAFORMA POR VIA PORTATIL O FIJA.

5002	AYUDANTE DE PLATAFORMERO.	$134.67	$125.26	$104.99

ACARREO EN LANCHAS.

5101	JEFE DE LANCHA POR JORNADA.	$224.08	$202.81	$155.70
5103	MARINERO POR JORNADA.	$155.44	$143.25	$117.33

CARGA DE CAÑA EN GRUA.

5202	CABLEROS.	$0.00	$0.00	$0.00
5203	DESTRABADOR.	$0.00	$0.00	$0.00
5204	PICADOR O RECORTADOR DE CAÑA EN CARROS, TONELADA	$0.00	$0.00	$0.00
5205	WINCHERO, TONELADA.	$0.00	$0.00	$0.00
5206	PLUMERO, TONELADA.	$0.00	$0.00	$0.00

(PARA APLICAR LOS AUMENTOS SOBRE ESTOS SALARIOS, VEANSE NOTAS AL FINAL DE ESTE TABULADOR)

EN CASO DE QUE EL TRABAJO SE DESEE EJECUTAR POR JORNADA, SE PAGARA COMO SIGUE:

5207	BASCULERO POR JORNADA.	$193.27	$176.05	$138.48

EN TODO CASO EN QUE EL TONELAJE SEA MENOR DE 150 TONELADAS, SE PAGARA POR DIA.

TENDIDAS DE VIAS PORTATILES.

5301	CABO DE VIA.	$155.44	$143.25	$117.33
5302	OPERADORES PORTATILEROS.	$152.94	$141.06	$115.15

GRUAS PORTATILES DE VAPOR Y ELECTRICAS.

5401	MAQUINISTAS O ENCARGADOS	$215.57	$196.12	$153.90
5404	ENGRASADORES.	$134.67	$125.26	$104.99
5405	PESADORES O BASCULEROS.	$193.27	$176.05	$138.48
5406	GANCHEROS.	$134.67	$125.26	$104.99
5407	CADENEROS.	$134.67	$125.26	$104.99
5410	VELADORES.	$147.90	$136.71	$112.06

IRRIGACION.

5901	REGADORES EN GENERAL.	$127.78	$119.25	$101.03

RIEGO DE ABONO

6001	TRABAJADORES, JORNADA.	$127.78	$119.25	$101.03

REPARACION DE VIAS PORTATILES.

6701	CABO, JORNADA.	$137.26	$127.47	$106.76
6702	PEONES DE REPARACION, JORNADA.	$134.67	$125.26	$104.99

TRABAJOS EN GENERAL.

6802	TOMADORES DE TIEMPO, JORNADA.	$241.70	$218.07	$165.75
6803	INSPECTORES EN GENERAL, JORNADA.	$234.26	$211.56	$161.44
6805	CABOS O CAPITANES, JORNADA.	$155.44	$143.25	$117.33
6810	BODEGUEROS DE HERRAMIENTAS DE CAMPO, JORNADA.	$155.44	$143.25	$117.33
6812	TLACUALEROS, LONCHEROS, BASTIMENTEROS, JORNADA.	$127.78	$119.25	$101.03
6813	AGUADORES.	$114.67	$107.05	$90.69
6817	ESTIBADORES EN GENERAL	$0.00	$0.00	$0.00

NOTA ACLARATORIA: La Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley, en cumplimiento a lo pactado en la cláusula vigésima sexta del Convenio de 10 de noviembre de 2005, procedió por unanimidad a depurar presente tabulador de salarios todas aquellas categorías inexistentes, en desuso o que se encuentren duplicadas.

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2020.- La Comisión de Ordenación y Estilo.- Por el Sector Obrero: **Lorenzo Pale Mendoza, Francisco Javier Rayas Rodríguez, Armando Néstor Cruz Delgado**.- Rúbricas.- Por el Sector Patronal: Lic. **Salvador Behar Lavalle,** Lic. **Jorge J. Martínez Licona,** Lic. **Maximiliano Camiro Vázquez**.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 19/2017, así como los Votos Particular del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, Concurrente y Particular del señor Ministro Luis María Aguilar Morales y Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2017
PROMOVENTE: MUNICIPIO DE GUADALUPE, ESTADO DE NUEVO LEÓN

MINISTRA PONENTE: YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
SECRETARIO: JOSÉ JUAN TORRES TLAHUIZO
SECRETARIO AUXILIAR: RODRIGO ARTURO CUEVAS Y MEDINA

VO. BO.
MINISTRA:

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **cuatro de febrero de dos mil veintiuno**.

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda, poderes demandados y actos impugnados. Por escrito recibido el veinte de enero de dos mil diecisiete, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Francisco Reynaldo Cienfuegos y José Torres Durón, quienes se ostentaron como Presidente Municipal y Síndico Segundo del Ayuntamiento de Guadalupe, Estado de Nuevo León, promovieron controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación en la que impugnan:

"NORMAS, ACTOS U OMISIONES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA. Lo constituye (1) la iniciativa, discusión, aprobación, refrendo, sanción, promulgación y publicación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (en adelante la LGAHOTDU), expedida por el Congreso de la Unión; (2) la omisión por parte del Poder Ejecutivo Federal, de formular al Congreso General las observaciones (veto) a que se refiere el Apartado "A" del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la referida ley impugnada.

Se reclaman, además, las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama, descritos con anterioridad".

SEGUNDO. Preceptos constitucionales violados. La parte actora señaló como violados los artículos 1, 14, 16, párrafo primero; 17; 25, párrafos primero y tercero; 26, apartado A; 27, párrafos segundo y tercero; 29, 35, fracciones III y VIII; 36, fracción III; 39, 40, 41, párrafo primero; 49, 72, 73 fracción XXIX-C; 89, fracciones I y II; 90, 91, 92, 93, 115, primer párrafo y fracciones I, párrafo primero, II, párrafos segundo, tercero e incisos a), c), d) y e), III, incisos a), g), e i) V, VI y VIII; 116, párrafos primero y segundo, y fracciones III, V; 124, 128, 133 y 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, acusa la violación al artículo 23, punto 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con lo previsto en las Directrices Internacionales sobre Descentralización y Fortalecimiento de las Autoridades Locales, expedidas por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, así como con la Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles, aprobada el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (HABITAT III), en el marco del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos.

TERCERO. Conceptos de invalidez. La parte actora formuló los conceptos de invalidez que estimó pertinentes, los cuales, de forma resumida, se enuncian a continuación:

PRIMERO. Violación a los principios de división de poderes, de articulación de los órdenes de gobierno en el sistema federalista, de forma de gobierno, de autonomía municipal y de supremacía constitucional

En el primer concepto de invalidez, el municipio actor realiza diversas reflexiones en torno a los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa; sobre los principios del sistema federal, de nuestra forma de gobierno, de la división y del equilibro que debe prevalecer en el ejercicio del poder público; sobre el sistema constitucional de concurrencia y sus modalidades en materia de asentamientos humanos en el contexto del sistema federal y nuestra forma de gobierno; sobre la autonomía del municipio en el contexto de nuestro sistema federal y forma de gobierno, en relación con la concurrencia de los tres niveles de gobierno en materia de asentamientos humanos, para luego exponer diversas violaciones constitucionales que, considera, deben concluir con la invalidez de la Ley General de Asentamientos Humanos, las cuales divide en ocho apartados:

APARTADO A

El Congreso de la Unión se extralimitó en el ejercicio de la facultad que le concede el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vulnerando la forma de Estado Federal y la forma de Gobierno Constitucional, ya que ejerció tal prerrogativa sin satisfacer los principios de certeza y seguridad jurídica, ni de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, para justificar la restricción de las competencias constitucionales que tienen los Estados y Municipios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano en lo que concierne a su régimen interior.

Cita los artículos 1, 3, fracciones XII, XIX, XXXVI, XXXVIII, XXXIX y XL; 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X; 5; 7; 10, fracciones I, II, IV, VIII, XIII, XIV, XV, XVI, y XXII; 11, fracciones I, III, y XVII; 22; 23, párrafos primero fracciones I, II, III, IV y V, segundo y cuarto; 24, párrafo primero; 25, párrafo primero, y la fracción III del párrafo segundo; 28, párrafo primero; 29, párrafo primero, fracciones I, II y III; 34, fracciones IV y VI; 37, fracciones I, V y VI, así como su último párrafo; 38; 52, fracciones I y VII; 53, fracción VI; 59, párrafos primero, segundo y tercero, fracciones I, II incisos a), b) y c); 60, fracción IX; 71, fracción III; 76, párrafo primero; 93, fracción I; y artículos transitorios primero; segundo; tercero y quinto, para señalar lo siguiente:

El Congreso de la Unión, al ejercer la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución General, abandonó por completo el enfoque y las premisas fundamentales de la abrogada Ley General de Asentamientos Humamos publicada el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres.

La nueva Ley General de Asentamientos Humanos impone a nivel nacional un único modelo de desarrollo urbano, donde se produce la desregulación del sector inmobiliario para maximizar las utilidades o beneficios económicos de las inversiones que se realizan en este sector de la economía, en perjuicio del orden público y el interés social.

La ley impugnada no se limita a fijar normas básicas para ordenar el uso del territorio, ni los asentamientos humanos, o la concurrencia de la Federación, las entidades federativas y los municipios, sino que regula de forma amplia, detallada y sistemática la manera en que todos los Estados y municipios del país deberán ejercer sus facultades de planeación, situación que produce un estado de vulnerabilidad política y jurídica en perjuicio de los estados de la república y de sus municipios, en cuanto al libre desarrollo de sus facultades en esta materia.

Esta intención rebasa los límites de la función constitucional delegada al Poder Legislativo Federal, pues obliga a flexibilizar y no limitar la mezcla de usos de suelo y la densificación en sus centros de población, lo que vulnera el ámbito de libertad y certeza jurídica que los Estados y municipios deben disfrutar conforme al sistema federal.

Sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que, en materia de asentamientos humanos, exista concurrencia de los tres órdenes de gobierno, pues la delimitación competencias de las facultades concurrentes de la federación, Estados y Municipios en la materia de asentamientos humanos, se debe definir bajo un criterio que atienda al tipo de decisión y al nivel apropiado de gobierno al que debería corresponder la adopción de ese tipo de decisión, bajo los principios y los fines del sistema federal y de nuestra forma de gobierno.

La nueva Ley General de Asentamientos Humanos transgrede esos principios, porque habiéndose reconocido en la Constitución Federal que los ayuntamientos tienen el carácter de órganos de gobierno, la potestad normativa que les ha sido conferida en materia de asentamientos humanos implica que, desde el punto de vista constitucional, puedan hacer una aportación normativa propia y significativa que responda a sus distintas necesidades y realidad social, a fin de desarrollar y ajustar a su propio entorno las bases normativas que establezcan las legislaturas estatales, en todo aquello que esté orientado a atender las necesidades particulares del municipio, de acuerdo a sus características políticas, sociales, económicas, biogeográficas, urbanísticas, etcétera.

En la inteligencia de que la nueva Ley General de Asentamientos Humanos excede por mucho los límites de su objeto constitucional, que se establece en el artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución General, pues apartándose del aspecto puramente normativo de la distribución de competencias y de la definición

de los conceptos básicos que armonicen y den homogeneidad al sistema nacional en su conjunto, se arroga la atribución de uniformar y desarrollar funciones, que, en estricto rigor técnico y jurídico, corresponden al ámbito de la planeación del desarrollo urbano de cada Estado y Municipio, al regular al detalle, las estrategias, fines y objetivos que deben contener por igual, todos los planes estatales, municipales o de centro de población, sin considerar las necesidades particulares de cada Estado y Municipio del país.

Mientras que la Ley General de Asentamientos Humanos restringe y anula el ámbito de libertad política y jurídica de los Estados y Municipios, también reduce la participación ciudadana al mero análisis y reflexión de la problemática urbana, por lo que ahora los ciudadanos no pueden hacer ni exigir a las autoridades locales propuestas significativas en aspectos relevantes como la determinación y control de la zonificación, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, ni la construcción y mejoramiento de la vivienda de interés social y popular, en comparación con los previstos en la abrogada Ley General de Asentamientos Humanos.

A lo anterior debe agregarse la infortunada decisión de excluir la participación ciudadana en la vigilancia del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano, así como la posibilidad de proponer la modificación de estos instrumentos.

Por si ello no fuera suficiente, la nueva Ley General de Asentamientos Humanos, desvirtúa y desnaturaliza la denuncia administrativa en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, pues ahora este instrumento de participación ciudadana ya no es un mecanismo de coadyuvancia entre ciudadanía y autoridades administrativas competentes, principalmente municipales, para el control de legalidad de las acciones en materia de desarrollo urbano, sino que se ha convertido en un instrumento que conducirá a una intermediación estéril, pues la ley impugnada impide que las autoridades administrativas competentes en la materia ordenen y ejecuten por sí y ante sí, medidas de seguridad como suspensiones y clausuras, o sanciones equivalentes, pues la misma ley omite conceder facultades a la Federación o las entidades federativas para dotar a la mencionada instancia de “procuración de ordenamiento territorial” a través de una ley diversa, de las atribuciones necesarias para proceder a la inspección, control y vigilancia necesarias para suspender y clausurar obras o usos de suelo o de edificación ilegales.

Al condicionar la Ley General de Asentamientos Humanos el ejercicio de las potestades normativas y administrativas de los Estados y Municipios en materia de asentamientos humanos mediante diversas normas que **en su conjunto imponen** la obligación de flexibilizar y promover los usos de suelo mixtos, la densificación de construcciones, así como la prohibición expresa y categórica de separar los usos de suelo residencial, comerciales y centros de trabajo, es evidente que los Estados y Municipios son convertidos en meros aplicadores de las decisiones del Congreso de la Unión, bajo un espíritu de desregulación de las acciones de los particulares en materia de desarrollo urbano.

APARTADO B

El Congreso de la Unión se extralimitó en el ejercicio de la facultad que le concede el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vulnerando la forma de Estado Federal, ya que ejerció tal prerrogativa sin satisfacer los principios de certeza y seguridad jurídica, y de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, para justificar la restricción de las competencias constitucionales que tienen los Estados y Municipios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano en lo que concierne a su régimen interior.

La violación a dichos principios por la Ley General de Asentamientos Humanos, se produce a través de la imposición de un nuevo esquema normativo donde predomina el vacío de significado jurídico y político respecto de la importancia de las facultades que, constitucionalmente corresponden a los Estados y Municipios en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, en lo que a su régimen interior se refiere; de tal forma que la restricción y anulación que se reclama de esas competencias constitucionales, se deriva del cambio de contenido normativo y de la eliminación de las categorías normativas construidas a lo largo de cuarenta años de evolución legislativa.

Señala que a lo apuntado en su APARTADO A hay que agregar que la Ley General de Asentamientos Humanos no sólo busca imponer y detallar las estrategias fundamentales de un modelo de planeación urbana, sino también eliminar cualquier posibilidad de que Estados y Municipios puedan desarrollar su potestad normativa, eligiendo alternativas que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a sus características políticas, sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera.

El hecho de que la nueva Ley General de Asentamientos Humanos abrogara la anterior Ley General de Asentamientos Humanos y no recogiera en ninguna de sus disposiciones el catálogo de estrategias que se reconocían en el artículo 3o. de la abrogada Ley General de Asentamientos Humanos constituye un signo claro de que a los actuales integrantes del Congreso de la Unión no les interesó proporcionar a los tres

ámbitos de gobierno un abanico de posibilidades para desarrollar sus potestades normativas y administrativas en el marco de la libertad indispensable para atender sus necesidades particulares, de acuerdo a sus características políticas, sociales, económicas, biogeográficas, poblacionales, urbanísticas, etcétera.

La intención de la nueva Ley General de Asentamientos Humanos de obligar a los Estados y Municipios a flexibilizar y promover usos de suelo mixtos, la densificación de construcciones, así como prohibirles expresa y categóricamente a separar los usos de suelo residencial, comercial y centros de trabajo, impide a los Estados y Municipios evaluar dicha estrategia mediante la vinculación de ese modelo de planeación urbano con el bienestar social de la población, o procurar la distribución equilibrada y sustentable de los centros de población, así como de las actividades económicas.

Lejos de permitir la nueva Ley General de Asentamientos Humanos que los Estados y Municipios puedan fomentar centros de población de dimensiones medias o la descongestión de las zonas metropolitanas, así como la protección del patrón de asentamientos humanos, en dicha ley se busca la consolidación de todos los centros de población, lo cual soslaya las necesidades particulares de cada centro de población.

Sin que sea óbice a lo anterior el supuesto espíritu de consagrar y hacer efectivos los derechos y principios que, ahora se reconocen en el artículo 4 de la nueva Ley General de Asentamientos Humanos, pues muchos de esos principios ya se encontraban reconocidos de forma implícita en la abrogada Ley General de Asentamientos Humanos.

Por ello, resulta inconstitucional que la ley impugnada no prevea o impida a los Estados y Municipios establecer el ordenado aprovechamiento de la propiedad inmobiliaria en los centros de población y regular el mercado de los terrenos y el de la vivienda de interés social y popular; porque precisamente ello implica claudicar en la consecución de los objetivos que se establecen en el tercer párrafo del artículo 27 constitucional.

El hecho de que en la nueva Ley General de Asentamientos Humanos se abandone el catálogo de estrategias del artículo 3o. de la abrogada Ley General de la materia, no sólo restringe y anula el marco de libertad para que Estados y Municipios puedan desarrollar sus potestades normativas y administrativas en la materia, sino que contraviene el principio de universalidad en la toma de decisiones normativas.

Así, al contravenir la nueva Ley General de Asentamientos Humamos dicho principio, en cuanto la eliminación de las estrategias de que se podían valer los distintos ámbitos normativos, impidiendo además que las legislaturas estatales expidan normas que salvaguarden la adecuada mezcla de usos de suelo, que los municipios establezcan en la zonificación de sus territorios los usos y destinos permitidos, así como las densidades de población y construcción; obligando, por el contrario, a los Estados y Municipios a flexibilizar y promover los usos de suelo mixtos, la densificación de construcciones, así como prohibiéndoles expresa y categóricamente que separen los usos de suelo residencial, comercial y de centros de trabajo, resulta claro que la ley impugnada produce un vacío de contenido normativo que impide que Estados y Municipios puedan cumplir, en el ámbito de sus atribuciones, los principios y objetivos previstos en los artículos 25, 26, apartado A, y 27, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Por ende, hay que añadir lo expresado en el apartado anterior, donde se precisó que la ley impugnada reduce la participación ciudadana al mero análisis y reflexión de la problemática urbana, en la medida en que ahora impide a los ciudadanos exigir a las autoridades locales, propuestas significativas en aspectos relevantes como la determinación y control de la zonificación, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, ni la construcción y mejoramiento de la vivienda de interés social y popular, en comparación con los derechos que comprendía la abrogada Ley General de Asentamientos Humanos.

A lo anterior debe agregarse la infortunada decisión de excluir de la participación ciudadana en la materia, en la vigilancia del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano, así como la posibilidad de proponer la modificación de estos instrumentos.

También la Ley General de Asentamientos Humanos desvirtúa y desnaturaliza la denuncia administrativa en materia de asentamientos humanos, pues ahora este instrumento de participación ciudadana ya no es un mecanismo de coadyuvancia entre ciudadanía y autoridades administrativas competentes, principalmente municipales, para el control de legalidad de las acciones en materia de desarrollo urbano.

Otro ejemplo de la estrategia de vaciar de contenido significativo el ejercicio de las potestades normativas y administrativas conferidas a los Estados y Municipios, es la modificación de los conceptos de centro de población, conservación, espacio edificable, ordenamiento territorial de los asentamientos humanos, zona metropolitana y zonificación secundaria, así como las diferencias sustanciales que guarda la nueva Ley General de Asentamientos Humanos con la abrogada Ley General de la materia.

Es evidente que, al vaciar de contenido significativo la nueva Ley General de Asentamientos Humanos, el ejercicio de las potestades normativas y administrativas conferidas a los Estados y Municipios, se provoca un deficiente o incorrecto desempeño de los poderes del Estado de Nuevo León y de los Ayuntamientos de sus municipios, con lo cual se transgrede el principio de división de poderes.

APARTADO C

El Congreso de la Unión se extralimitó en el ejercicio de la facultad que le concede el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vulnerando la forma de Estado Federal, ya que ejerció tal prerrogativa sin satisfacer los principios de certeza y seguridad jurídica, ni de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, para justificar la restricción de las competencias constitucionales que tienen los Estados y Municipios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano en lo que concierne a su régimen interior.

Cita los artículos 1, fracciones I, II y III; 3, fracciones VII, XIV, XXXII y XXXVII; 4, fracción IV; 5; 7; 8, fracciones I, II, IV, VI, VII, X, XI, XIX, XX, XXI, XXIV, XXVII, XXVIII y XXX; 9; 10, fracciones I, II, IV, VIII, XIII, XIV y XX; 11, fracciones I, XVII y XIX; 16, fracciones V, VI, VII, IX, X, XI y XIII; 22; 23; 24; 25; 26; 28; 29, párrafo primero, fracciones I, II y III; 33; 35; 36; 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo; 38; 46; 59, párrafos primero y segundo; 60, fracciones VI, VII y IX; 105; 106, párrafo primero, fracciones I, II, III y IV; y 117, así como los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno, todos de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Como se puede advertir de la transcripción de los artículos citados, la ley impugnada produce un efecto de concentración o centralización de las decisiones del poder público en las autoridades legislativas y administrativas del Gobierno Federal, contrario al espíritu que llevó a diseñar en la Constitución el régimen federal y municipalista, porque además de imponer a todos los Estados y Municipios del país un mismo modelo de desarrollo urbano, permite que se generen intromisiones o relaciones de dependencia y subordinación de los Estados y Municipios a los órganos del gobierno federal que resultan contrarios al espíritu de descentralización política y autonomía que inspira el régimen federal y municipal.

En el contexto legal que surge con la nueva Ley General de Asentamientos Humanos, bajo la supuesta idea de fijar criterios que permitan la existencia de una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios, la ley impugnada establece o modifica esquemas de articulación, instrumentos normativos, mecanismos de gestión e instancias de decisión que permiten que el Poder Ejecutivo Federal (1) se inmiscuya o interfiera en cuestiones propias de los Gobiernos de los Estados y de sus respectivos municipios; (2) que el Poder Ejecutivo Federal impida a los Gobiernos Estatal y Municipal, tomar decisiones o actúe de manera autónoma en cuestiones que, por su trascendencia o por previsión constitucional expresa, deben quedar reservados al ámbito de sus respectivos órganos de gobierno; y (3) que los órganos de gobierno de los Estados y Municipios no solo no puedan desarrollar cabalmente sus funciones constitucionales, sino que además deben someterse a la voluntad del Gobierno Federal.

Además de lo señalado en los apartados anteriores, hay que agregar que la Ley General de Asentamientos Humanos permite que los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal puedan (1) expedir lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno, a los que deberán sujetarse las acciones que se realicen en materia de uso o aprovechamiento del suelo, así como de vivienda, cuando sean financiadas con recursos federales; (2) participar en la identificación, delimitación y planeación de las zonas metropolitanas y conurbadas a que se refiere la propia ley; (3) prever el mecanismo que coadyuve, asesore y en su caso represente los intereses de los habitantes ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional; (4) expedir y vigilar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas que tendrán por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones, técnicas y procedimientos para garantizar las medidas adecuadas para el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y desarrollo metropolitano e (5) impulsar programas que propicien la uniformidad de trámites, permisos y autorizaciones en la materia.

Se estima que habilitar al gobierno federal para expedir lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno, a los que deberán sujetarse las acciones que se realicen en materia de uso o aprovechamiento del suelo, así como de vivienda, por el solo hecho de que se encuentren financiadas con recursos federales, resulta violatorio del sistema constitucional de concurrencia en la materia de desarrollo urbano, en la medida en que el origen de los recursos financieros que sean utilizados para llevar a cabo el tipo de acciones en las materias apuntadas no constituye un criterio de validez suficiente para otorgar y desarrollar la potestad administrativa en el sentido que previene el artículo 8, fracción IV, de la ley impugnada, pues con independencia del origen de los recursos financieros, toda acción urbana debe cumplir con las disposiciones de cada legislación estatal o de la respectiva reglamentación municipal en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno.

Por otro lado, la norma que establece la participación de la Federación en la identificación, delimitación y planeación de las zonas metropolitanas y conurbadas a que se refiere la propia ley resulta inconstitucional si dicha norma no pertenece a un ordenamiento estatal que corresponda en cada caso particular, o si no proviene de un convenio de coordinación entre las partes interesadas, cuando se trata de una zona metropolitana o conurbada localizada dentro de una sola entidad federativa; porque en esta hipótesis la identificación, delimitación y planeación de las zonas metropolitanas y conurbadas constituye una cuestión concerniente al régimen interior de una entidad federativa y de los municipios que pertenezcan a dicha zona; y por ende, que el órgano legislador federal se arrogue la facultad de participar en su identificación, delimitación y planeación, implica darse a sí mismo la facultad de inmiscuirse a interferir en la toma de decisiones que solamente afectan a las comunidades de una región o conjunto de localidades estrechamente vinculadas, contrario a los principios del federalismo cooperativo que inspiran nuestro sistema constitucional de concurrencia.

Nótese que la fracción VI del artículo 115 constitucional sólo reconoce la legitimidad de la intervención de la Federación en las cuestiones que atañan a una zona metropolitana o conurbada cuando éstas se sitúen en territorios municipales de dos o más entidades federativas.

Por lo tanto, si en la especie los artículos 3, fracción XIV; 8, fracción XI; 9, párrafo primero; 10, fracciones XIII y XVI; 11, fracción VI; 24, fracción I; 26, fracción VII; 33; 35; y 36 de la ley impugnada otorgan a la Federación la facultad de inmiscuirse en los asuntos internos de una entidad federativa, sin ponderar bajo el principio de igualdad el deber de respeto que siempre debe existir entre los distintos niveles de gobierno y sus respectivos ámbitos normativos, conforme a los principios que integran el sistema federal como forma de organización política, resulta inconcuso que el Congreso de la Unión transgrede nuestro pacto fundamental.

Lo mismo ocurre con la facultad dada por el Congreso de la Unión asimismo (artículos 8, fracción XVIII, 105 y cuarto transitorio) de prever el mecanismo que coadyuve, asesore y en su caso represente los intereses de los habitantes ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, ampliando las facultades de la procuraduría agraria para la defensa de los derechos humanos vinculados al ordenamiento territorial; porque al margen de que no existe ninguna previsión constitucional expresa que permita admitir que la concurrencia en materia de asentamientos humanos habilita al Congreso de la Unión para conferir al Poder Ejecutivo Federal el ejercicio de facultades de procuración o de tutela de los derechos de los habitantes que surgen en el ámbito normativo que corresponde a los gobiernos estatales o municipales cumplir y hacer cumplir; no puede soslayarse que las relaciones normativas que articulan los distintos ámbitos de gobierno deben respetar los principios de solidaridad y subsidiariedad, así como de coordinación y respeto a la autonomía de cada ámbito de gobierno.

También resulta inconstitucional la habilitación legal que el Congreso de la Unión concede al Poder Ejecutivo Federal para expedir y vigilar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas en materia de asentamientos humanos, y cuyo objetivo general se refiere al establecimiento de lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos para, supuestamente, garantizar las medidas adecuadas para el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y desarrollo metropolitano. El artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución General no autoriza al Congreso de la Unión que delegue la función constitucional, que a su vez le fue delegada por el Poder Reformador, para que el Poder Ejecutivo Federal expida las normas que tengan por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos para, supuestamente garantizar, las medidas adecuadas para el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y desarrollo metropolitano.

En tal virtud, las normas del Congreso de la Unión que habilitan al Poder Ejecutivo Federal, particularmente a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para expedir y vigilar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas en materia de asentamientos humanos, y cuyo objeto general se refiere al establecimiento de lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos para, supuestamente, garantizar las medidas adecuadas para el ordenamiento territorial, el desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, resultan contrarias a los principios de nuestro sistema federal y forma de gobierno.

Además, no debe perderse de vista que las materias sobre las cuales pueden dictarse normas oficiales mexicanas, según la ley impugnada, se refieren a cuestiones estrechamente relacionadas con los servicios públicos cuya prestación la Constitución Federal atribuye al gobierno municipal, o bien, que se encuentran reservadas por disposición constitucional a la celebración de convenios entre autoridades de diferente ámbito normativo, bajo los principios de solidaridad, cooperación y subsidiariedad.

Por ejemplo, habilitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para expedir y vigilar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas en materia de la estructura de la red de vialidades primarias en los asentamientos humanos, centros de población y sus áreas de crecimiento, y para las obras de cabecera y la movilidad urbana, implica permitir que la citada dependencia federal pueda inmiscuirse en el desarrollo de funciones municipales o en la prestación de servicios públicos municipales, así como crear relaciones de dependencia e, inclusive, de subordinación en perjuicio de los municipios.

De igual manera, habilitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para expedir y vigilar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas en materia de custodia y aprovechamiento de las zonas de valor ambiental no urbanizables, incluyendo las primeras dunas de las playas, vado de ríos, lagos y vasos reguladores de agua; implica que apartándose del respeto de la autonomía municipal, ya no será necesario utilizar los instrumentos de coordinación política y jurídica que establecen los artículos 115 y 116, fracción VII de la Constitución Federal, en una cuestión que precisamente se encuentra contemplada en los incisos g) e i) de la fracción V del artículo 115 constitucional.

Asimismo, habilitar a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para expedir y vigilar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas en materia de homologación de terminología para la jerarquización de espacios públicos y equipamientos en los planes o programas de desarrollo urbano, o bien, de contenidos, metodologías y expresión gráfica para la elaboración de los planes y programas en la materia, y los criterios para su actualización con una visión de largo plazo; implica también una falta de respeto a la autonomía municipal, ya que no es necesario expedir normas que subordinen a las autoridades estatales o municipales en tales cuestiones, si la propia Constitución Federal establece instrumentos políticos y jurídicos que permiten acordar las medidas que resulten más convenientes para la conciliación de los intereses de las comunidades de un municipio o de una entidad federativa, con los del resto de las comunidades que integran la Nación Mexicana.

Por otro lado, también resultan contrarias a los principios constitucionales referidos al inicio de este apartado las normas que se refieren a impulsar programas que propicien la uniformidad de trámites, permisos y autorizaciones en la materia; pues los fines que se buscan alcanzar mediante los referidos programas, deben procurarse mediante los instrumentos que la Constitución Federal autoriza, como lo son los convenios de coordinación o de colaboración.

En otro tema, causa agravio el hecho de que en el contexto de la nueva Ley General de Asentamientos Humanos, se prevea en los artículos 8, fracción XVIII; 60, fracción VI y 117, (1) que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, pueda formular recomendaciones para el cumplimiento de la política territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriban las autoridades pertenecientes al Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de Desarrollo Regional y Urbano, así como determinar en su caso, las medidas correctivas procedentes; (2) que se obligue a la legislatura estatal a establecer como requisito para expedir las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y (3) que la mencionada dependencia federal pueda hacer del conocimiento público su incumplimiento y aplicar las medidas correctivas por el hecho de que no se atiendan las recomendaciones a que se refiere esta ley.

Lo anterior, porque es evidente que el otorgamiento de esas facultades incumple con los principios que rigen las relaciones entre los distintos ámbitos de gobierno, además de ser incompatible con el principio democrático que rige nuestra forma de gobierno, pues se concede al Gobierno Federal prerrogativas que lo sitúan por encima de los gobiernos estatales y municipales.

APARTADO D

El Congreso de la Unión se extralimitó en el ejercicio de la facultad que le concede el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vulnerando la forma de Estado Federal, ya que ejerció tal prerrogativa sin satisfacer los principios de certeza y seguridad jurídica, ni de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, para justificar la restricción de las competencias constitucionales que tienen los Estados y Municipios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano en lo que concierne a su régimen interior.

Se estima inconstitucional que la nueva Ley General de Asentamientos Humanos prevea la existencia del instrumento normativo denominado “estrategia nacional de ordenamiento territorial”, a la par de otro ordenamiento de carácter normativo que se denomina “programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano”.

Es importante señalar que el instrumento denominado estrategia nacional de ordenamiento territorial y sus modificaciones, son aprobados por la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano del Gobierno Federal, conjuntamente con el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y no es de carácter flexible, pues según el artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, su visión debe tener un horizonte a veinte años del desarrollo nacional, y solo podrá ser revisado y, en su caso, actualizado cada seis años o cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura territorial del país.

Su contenido debe orientar la delimitación y las características de las zonas metropolitanas estratégicas del país, plantear medidas para el desarrollo sustentable de las regiones del país en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, así como proponer lineamientos para la dotación de infraestructura, equipamientos e instalaciones fundamentales para el desarrollo de las regiones del país.

Del análisis de la Ley General de Asentamientos Humanos se puede advertir que el Gobierno Federal puede participar en la identificación, delimitación y planeación de las zonas metropolitanas y conurbadas del país, sin importar si solo se encuentran en el territorio de una sola entidad federativa, mientras que el mismo Gobierno Federal, conjuntamente con el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expide la denominada estrategia nacional de ordenamiento territorial, la cual indudablemente afectará las zonas metropolitanas del país por los alcances que tendrá la definición de los aspectos señalados en el párrafo anterior.

Causa agravio las normas que definen que la estrategia nacional de ordenamiento territorial sea un instrumento de carácter no flexible, es decir, que solo pueda ser revisado y, en su caso, actualizado cada seis años o cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura territorial del país, pues esta característica atenta contra el principio de dinamismo que reconoce nuestro sistema federal como forma de organización estatal; y si este instrumento normativo puede abordar asuntos que se contraigan a una sola entidad federativa y a los municipios que integran una zona metropolitana estratégica dentro del territorio de la misma entidad, resulta inconcuso que bajo los principios de solidaridad y federalismo cooperativo, las cuestiones relativas a las comunidades de una región o de algunas localidades ubicadas dentro de una misma entidad federativa, no deberían quedar enmarcadas dentro de una estrategia nacional, porque en ese supuesto, asuntos que correspondería abordar eficazmente a las autoridades políticas de esa categoría de comunidades (estatales y municipales), se verían impedidas de desarrollar de manera efectiva sus atribuciones en la materia de asentamientos humanos.

De hecho, los detalles de los asuntos de relevancia regional o local no deberían ser abordados en una estrategia nacional bajo el principio de que la delimitación competencial de las facultades concurrentes de la Federación, Estados y Municipios en la materia de asentamientos humanos, particularmente la definición de los alcances de la autonomía estatal y municipal en lo que concierne a su régimen interior, frente a la función constitucional delegada al Congreso de la Unión para determinar la concurrencia de los tres ámbitos de gobierno, se debe definir bajo un criterio que atienda al tipo de decisión y al nivel apropiado de gobierno al que debería corresponder la adopción de ese tipo de decisiones, bajo los principios y conforme a los fines del sistema federal.

Además, el hecho de que la nueva Ley General de Asentamientos Humanos prevea la existencia de la “estrategia nacional de ordenamiento territorial”, a la par de otro ordenamiento de carácter normativo que se denomina “programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano” resulta inconstitucional, porque a partir de lo dispuesto en el artículo 26 de dicha ley se puede advertir que el “programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano” debe contener todo lo que concierna a la estrategia nacional para el adecuado desarrollo urbano.

En efecto, las fracciones II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, y XII del artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, permiten comprender que todo lo que se refiere a una política o estrategia nacional, debe estar contenida en el instrumento de carácter normativo denominado “programa nacional de ordenamiento territorial y urbano”, el cual además estará sometido permanentemente a un proceso de control y evaluación, de tal suerte que la previsión del instrumento normativo denominada “estrategia nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano” resulta incongruente y solo provoca una falta de certeza y un estado de inseguridad jurídica sobre los alcances y la eficacia de ambos instrumentos, sobre todo considerando la inflexibilidad de la estrategia nacional de ordenamiento territorial.

Por otro lado, resulta inconstitucional que, en el trámite del procedimiento de aprobación o modificación del proyecto de “estrategia nacional de ordenamiento territorial” solo se prevea su puesta en consulta con los Consejos Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, habida cuenta que la ley impugnada no salvaguarda el principio democrático que constituye uno de los pilares de nuestra forma de gobierno, donde los municipios constituyen la base de la descentralización política y jurídica de las entidades federativas.

Luego, el hecho de que la ley impugnada prevea que la estrategia nacional de ordenamiento territorial deberá orientar la delimitación y caracterización de las zonas metropolitanas estratégicas, plantear medidas para el desarrollo sustentable de las regiones del país en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, así como proponer lineamientos para la dotación de infraestructura para el desarrollo de las regiones del país, implica que el contenido de ese instrumento normativo afectará la vida de todos los municipios del país.

Esta situación obliga a que en la etapa de consulta del proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial sea garantizado el derecho de cada ámbito de gobierno a ser escuchado por medio de sus representantes democráticamente elegidos, bajo el sistema de representación que la Constitución Federal establece.

Por ende, si en la Ley General de Asentamientos Humanos no se garantiza de alguna manera justa y equitativa que todos los municipios del país puedan ser escuchados durante la consulta de la estrategia nacional de ordenamiento territorial, conjuntamente con los titulares de los órganos primarios de los gobiernos de los Estados que sean elegidos por la vía democrática, resulta incuestionable que tal situación vulnera nuestro sistema federal y forma de gobierno.

En otro aspecto, son también inconstitucionales los artículos 8, fracción XXVII; 14; 15; 16; 17 y 18 de la Ley General de Asentamientos Humanos, porque la integración del denominado Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano no cumple ni salvaguarda el principio democrático, ni la forma representativa de gobierno.

Aunque el artículo 14 de la Ley General de Asentamientos Humanos establece que el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano es una instancia de carácter “consultivo” de conformación plural y de participación ciudadana para la consulta, asesoría, seguimiento y evaluación de las políticas nacionales en la materia, no puede soslayarse que dicho consejo desarrollará funciones de autoridad federal al aprobar conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano la estrategia nacional de ordenamiento territorial, así como ejercer las facultades que le concede el 16 de la ley impugnada, y si se toma en cuenta lo previsto en el propio artículo 14 y el diverso numeral 15 de la ley impugnada, sobre que dicho consejo es convocado por el titular de esa Secretaría y que el mismo determinará la forma de organización e integración del susodicho Consejo Nacional, resulta inconcuso que la Ley General de Asentamientos Humanos no cumple ni salvaguarda el principio democrático ni la forma representativa de gobierno.

Lo anterior, a pesar de que el artículo 15 de la ley impugnada disponga que al ejercer la facultad discrecional de determinar la integración del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el titular de la referida secretaría deba atender a los principios de pluralidad y equidad de género, así como el régimen federal del país y la representatividad de los sectores público, social y privado; porque tal prevención no garantiza que los representantes políticos de todas y cada una de las comunidades regionales y locales se encuentren efectivamente representados.

Por ello consideramos que los requisitos mínimos para satisfacer adecuadamente el principio democrático y la forma representativa de gobierno, deben, por un lado, incluir que el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano estará integrado por todos los Gobernadores de los Estados y de la Ciudad de México, o bien, por el representante que sea designado por la mayoría de la legislatura de la entidad federativa de que se trate; así como salvaguardar que las decisiones que emanen del citado consejo, que sean de verdadera trascendencia nacional, sea aquella que resulte de la mayoría de los miembros que estén dotados de la legitimidad democrática que deriva del sistema representativo, sin perjuicio de que se prevea la obligación de valorar la opinión de los representantes de los sectores público, social y privado, entre los cuales también se deben de incluir las instituciones académicas y los expertos como se dispone respecto a la integración de los Consejos Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Por otro lado, es inconstitucional que en la ley impugnada se otorguen facultades al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para (1) evaluar y opinar respecto a los planes y programas estatales y municipales en la materia de asentamientos humanos y de desarrollo urbano, así como de los presupuestos estatales y municipales destinados a programas y acciones urbanísticas; (2) conocer y opinar de las políticas o acciones de las instancias integrantes del propio consejo nacional, que ejecuten directamente o en coordinación con otras dependencias o entidades de los Estados o de los municipios; (3) conocer y opinar sobre los lineamientos, acuerdos y normas oficiales mexicanas emitidas por la secretaría; (4) conocer y opinar los convenios de zonas metropolitanas; conocer y opinar de la creación de nuevos centros de población; (5) proponer los cambios estructurales necesarios en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, de conformidad con los análisis que se realicen en la materia, así como del marco regulatorio federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las

demarcaciones territoriales; (6) proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo urbano en lo regional, estatal, municipal y de las demarcaciones territoriales; y (7) solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realizan programas y acciones de desarrollo urbano.

Esto es así, porque además de que la conformación del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano no respeta los principios y valores de nuestro pacto fundamental, resulta evidente que sus facultades exceden el ámbito del interés nacional, permitiéndole adentrarse al conocimiento y evaluación de asuntos de interés estatal o municipal.

APARTADO E

El Congreso de la Unión se extralimitó en el ejercicio de la facultad que le concede el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vulnerando la forma de Estado Federal, ya que ejerció tal prerrogativa sin satisfacer los principios de certeza y seguridad jurídica, ni de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, para justificar la restricción de las competencias constitucionales que tienen los Estados y Municipios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano en lo que concierne a su régimen interior.

Los artículos 31, 32, 33, 34, 35 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos establecen que en las zonas metropolitanas o de conurbación existirá una comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación, que estará integrada por representantes de la Federación, de los Gobiernos de los Estados y de los Municipios que integren la zona de que se trate. Se reconoce que dichas zonas pueden comprender el territorio de una sola entidad federativa, o bien, de dos o más de ellas. En el segundo caso, se denominan zonas interestatales.

Entre las facultades de la llamada Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, se encuentran las de formular y aprobar el programa de ordenación de la zona metropolitana, así como gestionar y evaluar su cumplimiento, programa al cual se tendrán que sujetar los municipios en cuanto a la formulación y aprobación de sus respectivos planes municipales, de centro de población o planes parciales.

Asimismo, las disposiciones mencionadas revelan que la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano deberá emitir lineamientos a través de los cuales establecerá los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyecto y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación.

Pues bien, es de estimarse que los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, son contrarios a los fines del sistema federal, porque amplían de manera excesiva los poderes y oportunidades de la Federación para interferir en cuestiones de carácter local.

Además, la Ley General de Asentamientos Humanos resulta inconstitucional porque rompe el equilibrio institucional de pesos y contrapesos, al conceder a la Federación el poder de dictar unilateralmente normas que establezcan los métodos y procedimientos para evaluar los proyectos y acciones de interés metropolitano, cuando ha quedado establecido que una zona de este tipo puede quedar contenida dentro del territorio de una sola entidad federativa, situación por lo que resulta ilegítimo que los poderes que representan a la comunidad nacional, puedan determinar el destino de una comunidad regional o local, o que puedan evaluar el cumplimiento de normas que pertenezcan a un ámbito distinto de planeación, en un contexto donde debe prevalecer el interés de las comunidades a las que se contraerán las consecuencias de las acciones relativas, si estas no tienen trascendencia nacional.

Por otro lado, el hecho de que en la Ley General de Asentamientos Humanos se otorgue a una comisión de representantes de los tres niveles de gobierno la facultad de formular y aprobar los planes o programas de ordenación de una zona metropolitana o de conurbación, sin garantizar que la integración de dicha comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación respete el principio democrático de gobierno y nuestro sistema federal y de descentralización política y administrativa al nivel municipal, contraviene los principios de certeza y seguridad jurídica, la ley impugnada omite precisar de forma clara y precisa la manera en que cada nivel de gobierno designará a sus representantes en esa comisión.

En ese orden de ideas, debe recordarse que el artículo 115, fracción I, párrafo primero de la Constitución Federal establece que las competencias constitucionales que se otorgan en la misma a favor de los municipios serán ejercidas de forma exclusiva por el Ayuntamiento. Por lo tanto, si para la integración de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no se prevé la participación de los presidentes municipales de aquellos municipios que integren la respectiva zona metropolitana o de conurbación, por lo menos debe señalar que los representantes a que se refiere deben ser nombrados por la mayoría de los integrantes del pleno de los ayuntamientos.

Ahora bien, el hecho de que la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación esté integrada por representantes de los tres niveles de gobierno, no es una razón suficiente para que la Ley General de Asentamientos Humanos soslaye la intervención de los ayuntamientos involucrados en una zona metropolitana o conurbada en la aprobación definitiva de los instrumentos normativos que emitan, porque siendo un principio constitucional que las competencias que se otorgan a favor de los municipios deben ser ejercidas de forma exclusiva por el ayuntamiento, es indudable que el proyecto de plan o programa que formulen los representantes de cada nivel de gobierno como miembros de la mencionada comisión debe contar una vez agotado el periodo de consulta pública, con la aprobación definitiva de todos los ayuntamientos de los municipios involucrados.

APARTADO F

El Congreso de la Unión se extralimitó en el ejercicio de la facultad que le concede el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vulnerando la forma de Estado Federal, ya que ejerció tal prerrogativa sin satisfacer los principios de certeza y seguridad jurídica, ni de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, para justificar la restricción de las competencias constitucionales que tienen los Estados y Municipios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano en lo que concierne a su régimen interior.

En el **artículo 75, fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos** se establece que los espacios públicos destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no podrán ser destinados a otro uso, situación que contraviene la autonomía municipal, en lo que se refiere a la libre administración de sus bienes; así como respecto de la potestad de aprobar y administrar la zonificación y los usos del suelo, con el propósito de cumplir con los fines del artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque anula de forma absoluta las facultades constitucionales que tiene el Municipio respecto a la libre disposición y administración de sus bienes inmuebles, así como para formular, aprobar y administrar la zonificación y sus planes de desarrollo urbano municipal, y de autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 115, fracciones II, inciso b); y V, inciso a) y d) y último párrafo de la Constitución Federal.

APARTADO G

El Congreso de la Unión se extralimitó en el ejercicio de la facultad que le concede el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vulnerando la forma de Estado Federal, ya que ejerció tal prerrogativa sin satisfacer los principios de certeza y seguridad jurídica, ni de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, para justificar la restricción de las competencias constitucionales que tienen los Estados y Municipios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano en lo que concierne a su régimen interior.

El **artículo 71, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos** establece que las políticas y programas de movilidad deberán promover los usos de suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de edificaciones **y evitar la imposición de cajones de estacionamiento.**

Estimamos que resulta inconstitucional la norma que obliga a evitar requerir cajones de estacionamiento las acciones urbanas que, por sus características, generen una demanda de espacios de estacionamiento.

Resulta inconstitucional que una ley de carácter general se dedique a regular detalladamente aspectos tan específicos del planeamiento urbano, porque hace nugatorias las facultades que, por disposición constitucional se encuentran reservadas a los Estados y Municipios en materia de planeación y zonificación, así como de usos y destinos del suelo.

APARTADO H

El Congreso de la Unión se extralimitó en el ejercicio de la facultad que le concede el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vulnerando la forma de Estado Federal, ya que ejerció tal prerrogativa sin satisfacer los principios de certeza y seguridad jurídica, ni de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, para justificar la restricción de las competencias constitucionales que tienen los Estados y Municipios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano en lo que concierne a su régimen interior.

De manera particular, nos inconformamos con el hecho de que la nueva Ley General de Asentamientos Humanos prive a los Estados y Municipios de la prerrogativa constitucional de imponer modalidades a la propiedad privada conforme lo dicte el interés público.

Pues bien, los artículos 3, fracción XL; 4, fracciones III y X; 5; 6 último párrafo; 7; 10; 11; 52, fracciones I y VII; 53, fracciones IV y V, y 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, resultan inconstitucionales, porque impiden que los Estados y Municipios impongan modalidades a la propiedad privada en su respectivo ámbito de competencias, y además, obliga a compensar o indemnizar a los propietarios de los predios o áreas de terreno que sufran meras restricciones o limitaciones al ejercicio de su derecho de propiedad, confundiendo lo que es una imposición de una modalidad al derecho de propiedad, con un acto expropiatorio.

En efecto, tal como se explicó con anterioridad, la ley impugnada elimina la necesidad de administrar los usos y destinos del suelo mediante usos de suelo permitidos, condicionados y prohibidos, así como las compatibilidades de los que, siendo permitidos, no son predominantes pueden estar mezclados con los predominantes, situación que en la práctica anula la posibilidad de imponer adecuadamente las modalidades a la propiedad que dicte el interés público.

Así es, teniendo presente que la determinación, administración y control de la zonificación, así como la asignación de usos y destinos y el aprovechamiento de áreas y predios de los centros de población constituyen los aspectos fundamentales de mayor importancia en el planeamiento urbano, así como en el cumplimiento y ejecución de las disposiciones relativas.

Al condicionar la Ley General de Asentamientos Humanos el ejercicio de las potestades normativas y administrativas de los Estados y Municipios en materia de asentamientos humanos, mediante diversas normas que, en su conjunto, imponen las obligaciones de flexibilizar y promover los usos de suelo mixtos, la densificación de construcciones, la prohibición expresa de no separar los usos de suelo residencial comerciales y centros de trabajo, es evidente que los Estados y Municipios son convertidos en meros aplicadores de las decisiones del Congresos de la Unión, bajo un espíritu de desregulación de las acciones de los particulares en materia de desarrollo urbano.

A la anterior situación se añade el hecho de que la ley impugnada, al definir como “principio” de política pública el llamado “derecho a la propiedad urbana”, omite precisar en la concepción los límites de este derecho, que los Estados y Municipios también pueden imponer modalidades a la propiedad privada a través de las leyes, reglamentos, planes o programas y demás disposiciones administrativas de carácter general

Lo anterior causa agravio a los intereses que representamos porque ninguno de los artículos 3, fracción XL; 4, fracciones III y X; 5; 6 último párrafo; 7; 10; 11; 52, fracciones I y VII; 53, fracciones IV y V, y 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos, se precisa que los Estados y Municipios podrán limitar el ejercicio del derecho de propiedad al desarrollar sus funciones mediante el establecimiento de usos y destinos permitidos, condicionados y prohibidos, así como disposiciones que establezcan la forma de garantizar la adecuada mezcla de usos y destinos permitidos y condicionados, o la compatibilidad entre los usos y destinos permitidos, así como las densidades de población y construcción, entre otras.

Por el contrario, al hablar la ley impugnada en su artículo 6 de las causas de utilidad pública, en su último párrafo se hace una referencia a la indemnización por la expropiación, mientras que al hablar de la zonificación primaria en el artículo 59, establece la obligación de compensar a los propietarios por precisar las zonas de salvaguarda y derechos de vía o los polígonos de amortiguamiento industrial.

De tal suerte que una interpretación extremadamente liberal de la nueva Ley General de Asentamientos Humanos, significaría que la ley impugnada no solo impide a los Estados y Municipios ejercer su atribución de imponer modalidades a la propiedad privada, sino que también se constituye en favor de los particulares un derecho a ser compensados o indemnizados, por el solo hecho de planificar el desarrollo urbano en aras de salvaguardar el interés público, conforme a los principios y fines del artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Federal.

SEGUNDO. Violación a los principios de división de poderes, de articulación de los órdenes de gobierno en el sistema federalista de forma de gobierno, de autonomía municipal (en su vertiente de autotutela administrativa) y de supremacía constitucional

El Congreso de la Unión se extralimitó en el ejercicio de la facultad que le concede el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vulnerando la forma de Estado Federal, ya que ejerció tal prerrogativa sin satisfacer los principios de certeza y seguridad jurídica, ni de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, para justificar la restricción de las competencias constitucionales que tienen los Estados y Municipios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano en lo que concierne a su régimen interior.

El artículo 60, fracción VII, de la Ley General impugnada establece que la ley local señalará los requisitos para las autorizaciones, licencias, o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística; requisitos entre los cuales se encuentre el de definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución que, en todo caso dispone, deberán ser producto de resolución judicial.

Esta disposición viene acompañada de los artículos 10, fracción XX; 11, fracción XIX y 108 del mismo ordenamiento que, en esencia, pretende impedir que los Estados y Municipios puedan ejercer, respecto a los gobernados, su potestad sancionadora en materia de asentamientos humanos y de desarrollo urbano, derivado de lo que resulte del ejercicio de sus facultades de inspección, control y vigilancia.

En ese contexto, las autoridades administrativas ya no podrán imponer medidas de seguridad como suspensiones y clausuras, pues solo cabría hacerlo como sanciones, siempre y cuando sean producto de una resolución judicial.

Con lo anterior, el Congreso de la Unión obliga a las legislaturas estatales a reformar las constituciones de sus estados y las leyes orgánicas de los poderes judiciales locales, para adecuar su competencia al conocimiento de un asunto de naturaleza administrativa, donde se encuentra involucrada el ejercicio de la potestad administrativa estatal o municipal, impidiendo con ello que éstas puedan ejercer la autotutela administrativa.

Con ello, se afecta también el ámbito de competencias de los tribunales de lo contencioso administrativo, estatales y municipales que, siendo formalmente administrativos, no pueden catalogarse como órganos judiciales, razón por lo cual ya no podrán conocer de los conflictos entre la administración pública estatal o municipal y los particulares, cuando las normas de que se traten conciernan a la materia de la ley impugnada.

De esta forma, las disposiciones impugnadas resultan inconstitucionales, pues el Congreso de la Unión se arroga indebidamente facultades para diseñar el régimen interior de los Estados, e impide que en materia de asentamientos humanos las autoridades estatales y municipales ejerzan por sí y ante sí, sus potestades administrativas y ejecutivas para imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas a los particulares que infrinjan las disposiciones en materia de asentamientos humanos.

TERCERO. Violación a los principios de división de poderes, de articulación de los órdenes de gobierno en el sistema federalista de forma de gobierno, de autonomía municipal y de supremacía constitucional, en relación con la violación de Tratados Internacionales

El Congreso de la Unión se extralimitó en el ejercicio de la facultad que le concede el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; vulnerando la forma de Estado Federal, ya que ejerció tal prerrogativa sin satisfacer los principios de certeza y seguridad jurídica, ni de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, para justificar la restricción de las competencias constitucionales que tienen los Estados y Municipios en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano en lo que concierne a su régimen interior.

De lo expuesto en los conceptos de invalidez primero y segundo de la demanda, revela que la Ley General de Asentamientos Humanos transgrede el artículo 23, punto 1, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con lo previsto en las Directrices Internacionales sobre Descentralización y Fortalecimiento de las Autoridades Locales, expedidas por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, así como con la Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles, aprobada el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (HABITAT III), en el marco del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos.

Al comparar el enfoque y las premisas de las que partía la abrogada Ley General de Asentamientos Humanos, con las premisas y el enfoque de la Ley General impugnada, es posible advertir que se viola el principio de progresividad, en cuanto a descentralización política se refiere, porque además de que la autonomía de los Estados y municipios no se ve fortalecida, la participación ciudadana se verá reducida en la práctica.

Del análisis sistemático y comparativo de la abrogada Ley General de Asentamientos Humanos frente a la nueva Ley General de la materia, se puede advertir que en esta última existe un paralelismo de intención que se dirige a desvirtuar o distorsionar el espíritu democrático del sistema federal, de nuestra forma de gobierno y del régimen constitucional conforme al cual se reconoce la autonomía municipal, inclusive el propio sistema constitucional de concurrencia; intención que, apartándose del espíritu de colaboración y cooperación federalista, pretende subordinar a las autoridades políticas estatales y municipales, como al mismo pueblo soberano a un esquema de mera ejecución de los designios de los poderes federales y a su simple expectación, respectivamente.

En efecto, mientras, por un lado, la nueva Ley General de Asentamientos Humanos restringe y anula el ámbito de libertad política y jurídica de los Estados y Municipios para la construcción de sus respectivos ordenamientos jurídicos en materia de asentamientos humanos y de desarrollo urbano, por otro lado, la misma ley impugnada reduce la participación ciudadana al mero análisis y reflexión de la problemática urbana, por lo que ahora los ciudadanos no pueden hacer ni exigir a las autoridades locales, propuestas en aspectos relevantes como la determinación y control de la zonificación, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, ni la construcción y mejoramiento de la vivienda de interés social y popular, en comparación con los derechos que comprendía la participación ciudadana en la abrogada Ley General de Asentamientos Humanos.

Efectivamente, al condicionar la nueva Ley General de Asentamientos Humanos el ejercicio de las potestades normativas y administrativas de los Estados y Municipios en materia de asentamientos humanos, mediante diversas normas que, en su conjunto, imponen la obligación de flexibilizar y promover los usos de suelo mixtos y la densificación de construcciones, así como la prohibición expresa y categórica de separar los usos de suelo residencial comerciales y de centros de trabajo, es evidente que los Estados y Municipios con convertidos en meros aplicadores de las decisiones del Congreso de la Unión, bajo un espíritu de desregulación de las acciones de los particulares en materia de desarrollo urbano.

CUARTO. Violaciones al proceso legislativo de la Ley General impugnada. En el cuarto y último apartado de la demanda, el actor manifiesta lo siguiente:

En la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos no se respetaron las formalidades del proceso legislativo que se prevén en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior, pues las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso Federal discutieron y aprobaron los respectivos dictámenes de las Comisiones Legislativas sin publicar con la debida anticipación en las gacetas parlamentarias los proyectos de la nueva Ley General de Asentamientos Humanos, por lo que es claro que los diputados y senadores aprobaron la ley impugnada, sin tener el tiempo suficiente para leer y comprender los alcances de dicho ordenamiento.

Además, dice que ni la iniciativa de la Ley General de Asentamientos Humanos, ni la minuta de su proyecto, fueron turnadas a las Comisiones de Puntos Constitucionales de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión, no obstante que, por razón de su materia, le correspondían conocer de ellas.

Adicionalmente, en el apartado de normas, actos u omisiones cuya invalidez se reclama, señala la omisión del Poder Ejecutivo Federal de formular al Congreso las observaciones a que se refiere el apartado “A” del artículo 72 de la Constitución Federal, respecto de la ley impugnada.

CUARTO. Radicación, turno y admisión. Mediante proveído de Presidencia de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, se ordenó formar y registrar el expediente relativo a esta controversia constitucional bajo el número **19/2017** y se designó a la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos como instructora del procedimiento.[1]

Por auto de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la Ministra Instructora admitió a trámite la demanda; ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su contestación; y dar vista a la entonces Procuraduría General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.[2]

QUINTO. Contestación del Poder Ejecutivo Federal. El trece de marzo de dos mil diecisiete, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a la demanda de cuenta[3], la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo del quince de marzo de dos mil diecisiete.

SEXTO. Contestación de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, la Presidenta de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión dio contestación a la demanda[4], la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo del quince de marzo de dos mil diecisiete.

---

[1] Foja 292 del expediente principal.

[2] Fojas 293 y 294 del expediente principal.

[3] Fojas 323 a 425 del expediente principal.

[4] Fojas 478 a 585 del expediente principal.

SÉPTIMO. Contestación de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión. El catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente de la Mesa Directiva y representante legal de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión dio contestación a la demanda[5], la cual se tuvo por recibida mediante acuerdo del quince de marzo de dos mil diecisiete.

OCTAVO. Opinión del Procurador General de la República: Este funcionario emitió opinión en el sentido de que debe declararse la validez de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.[6]

NOVENO. Cierre de instrucción. Substanciado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete se llevó a cabo la audiencia prevista en los artículos 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que, en términos del artículo 34 del mismo ordenamiento legal, se hizo relación de los autos, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas y se puso el expediente en estado de resolución.[7]

DÉCIMO. Ampliación de demanda. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Municipio actor presentó ampliación de demanda, la cual, mediante acuerdo de veintinueve de enero siguiente, se desechó por improcedente, en términos del artículo 19, de la fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia.

DÉCIMO PRIMERO. Returno. Por auto de catorce de marzo de dos mil diecinueve dictado por el Presidente de este Alto Tribunal, se returnó el presente asunto a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, al sustituir a la Ministra en retiro Margarita Beatriz Luna Ramos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[8]; 10, fracción I[9] y 11, fracción V[10], de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Punto Tercero y el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se plantea una controversia constitucional entre el Municipio de Guadalupe, Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, habida cuenta que se plantea la inconstitucionalidad de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por considerar que transgrede diversas competencias municipales.

SEGUNDO. Oportunidad. En torno a este aspecto, del escrito de demanda se advierte que el Municipio actor impugna diversas disposiciones de la **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano (en lo sucesivo, Ley General de Asentamientos Humanos)**.

De conformidad con la fracción II del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia[11], **tratándose de normas generales, la demanda deberá promoverse a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia**.

---

5 Fojas 593 a 688 del expediente principal.

6 Fojas 762 a 810 del expediente principal.

7 Fojas 817 a 819 del expediente principal.

8 "**Artículo 105**. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre : [**...**]
b) La Federación y un Municipio; [**...**]"

9 "**Artículo 10**. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [**...**]"

10 "**Artículo 11**. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: [**...**]
V. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de acuerdos generales. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda. [**...**]"

11 "Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: [**...**]
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [**...**]".

En el caso, la Ley General impugnada se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo legal de treinta días hábiles para promover este medio de control constitucional transcurrió del martes veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis al martes veinticuatro de enero de dos mil diecisiete[12]; por tanto, al haberse presentado la demanda de controversia constitucional el veinte de enero de dos mil diecisiete, debe concluirse que **fue promovida oportunamente**[13].

TERCERO. Legitimación activa. Enseguida se aborda el estudio de la legitimación de quien promovió la controversia constitucional.

El artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[14] prevé que este Tribunal Constitucional es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus municipios en relación con la constitucionalidad de sus actos.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria que rige a las controversias constitucionales[15], **el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, estén facultados para representarlo** y, en todo caso, se presumirá que quien comparece a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En el caso, suscriben la demanda de controversia constitucional, Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y José Torres Durón, en su carácter de Presidente Municipal y Síndico Segundo, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio actor, lo que acreditan mediante copias certificadas de sus constancias de mayoría emitidas el once de junio de dos mil quince por la Comisión Municipal Electoral respectiva, de cuya lectura se desprende que los promoventes fueron electos para ocupar los cargos que ostentan en el período comprendido de octubre de dos mil quince a octubre de dos mil dieciocho.[16]

Ahora, conforme al artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León[17], la representación del Ayuntamiento será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; por tanto, **quienes suscriben la demanda de esta controversia cuentan con legitimación activa para promoverla**.

Es aplicable la **jurisprudencia P./J. 44/97**, emitida por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro es: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA PROMOVERLA. LA TIENEN EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, junio de mil novecientos noventa y siete, página 418, registro 198444).

CUARTO. Legitimación pasiva. Ahora se procede al análisis de la legitimación de las autoridades demandadas, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de este medio de impugnación.

---

[12] Se deben descontar del cómputo respectivo los días tres, cuatro, diez y once, de diciembre de dos mil dieciséis; siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de enero de dos mil diecisiete, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2° y 3° de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis al primero de enero de dos mil diecisiete, por corresponder al segundo periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[13] Esto se advierte del sello estampado al reverso de la hoja 106 del expediente principal.

[14] **Constitución Federal**.
*"**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
***I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)*
***i).** Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)"*

[15] **Ley Reglamentaria de la materia**.
***"Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:*
***I.** Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).*
***Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)."*

[16] Fojas 270 y 271del expediente principal.

[17] **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**.
*"**Artículo 34.** Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:*
*I. **Representación del Ayuntamiento:** **Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda**; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento; (...)"*

El artículo 105, fracción I, inciso i) [18], de la Constitución Federal dispone que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Por su parte, los artículos 10, fracción II, y 11, párrafo primero[19], de la mencionada Ley Reglamentaria dice que serán demandados en las controversias constitucionales, las entidades, poderes u órganos que hubiesen emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado, los cuales deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En este asunto son autoridades demandadas los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales a quienes se les atribuye la expedición, promulgación y publicación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Por el **Poder Ejecutivo Federal** compareció Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, en su carácter de Consejero Jurídico de dicho Poder, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento expedido por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el cuatro de diciembre de dos mil doce[20]; aunado a ello, cabe señalar que el nueve de enero de dos mil uno fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el ***"Acuerdo por el que se establece que el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los asuntos que se mencionan"***[21], dentro de los que se incluyen las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal; por tanto, resulta claro que **dicha autoridad cuenta con legitimación pasiva en este asunto**.

Respecto a la **Cámara de Diputados del Congreso de la Unión** compareció María Guadalupe Murguía Gutiérrez, quien se ostenta como Presidenta de su Mesa Directiva, lo que acredita mediante copia certificada del Diario de Debates de dicho órgano legislativo, de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, relativo a la toma de protesta de esa funcionaria para ocupar dicho cargo[22]; además, ejerce su representación legal en términos del artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos[23]; por tanto, **cuenta con la legitimación procesal para comparecer en el presente juicio constitucional en representación de la Cámara de Diputados**.

Por la **Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, compareció Pablo Escudero Morales, con el carácter de Presidente de la Mesa Directiva, lo que acredita con la copia certificada del acta de la junta previa de dicho órgano legislativo, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, de la cual se desprende su designación para el cargo que ostenta[24]; y de conformidad con los artículos 67, numeral 1 de la Ley Orgánica

---

[18] **Constitución Federal**.
*"**Artículo 105**.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:*
***I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)*
***i)**. Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)*

[19] **Ley Reglamentaria de la materia**.
*"**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)*
***II.** Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).*
*"**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)"*

[20] Foja 303 del expediente principal.

[21] "ACUERDO
ÚNICO.- El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.
La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurran a audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

[22] Fojas 586 a 588 del expediente.

[23] **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 23**.*
*1. **Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva** las siguientes: (...)*
*l) **Tener la representación legal de la Cámara** y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; [...]"*

[24] Páginas 689 y 690 del expediente.

del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos[25], ejerce su representación legal; por tanto, cuenta **con legitimación procesal para comparecer en este asunto, en representación de la Cámara de Senadores**.

QUINTO. Causales de improcedencia. En este apartado se analizan las causales de improcedencia alegadas por las autoridades demandadas, así como aquellas que este Alto Tribunal advierta de oficio.

A. Causales invocadas por el Ejecutivo Federal

En primer término, el Poder Ejecutivo Federal alega la **falta de interés legítimo del actor** para promover esta instancia constitucional, al considerar que los conceptos de invalidez formulados en su demanda no solo están relacionados con su esfera de atribuciones, sino de todos los municipios, de los Estados, de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como con los derechos de la ciudadanía, de manera que carece de interés legítimo para acudir en el presente juicio constitucional, alegando supuestas violaciones de su competencia constitucional.

Lo anterior es **infundado**, pues tal y como lo aduce el propio Poder Ejecutivo Federal, en diversas partes de la demanda el actor refiere que la Ley General impugnada afecta sus competencias constitucionales; aunado de alegar que se afectan los derechos de la ciudadanía en general, en lo que respecta a su participación en diversos aspectos vinculados con la planeación y el desarrollo urbano; sin embargo, en este último aspecto, se advierten que tales transgresiones las vincula con el ejercicio de competencias municipales que le corresponden al ente municipal en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal.

Cabe resaltar que, en diversas partes de la demanda, el Municipio actor señala que la Ley General impugnada, al condicionar el ejercicio de las potestades de los Estados y municipios en materia de asentamientos humanos mediante diversas normas que, **en su conjunto,** imponen la obligación de flexibilizar los usos de suelo mixtos, la densificación de construcciones, así como la prohibición expresa de separar los usos de suelo residencial, comerciales y centros de trabajo, convierte a los Estados y Municipios en meros ejecutores de las decisiones del Congreso Federal, lo cual, a su parecer, es resultado de la desregulación de las acciones de los particulares en materia de desarrollo urbano.

De esta forma se advierte que el municipio actor controvierte la afectación que, **como sistema normativo**, produce la Ley General de Asentamientos Humanos en las competencias de las entidades federativas y los municipios, concretamente mediante el nuevo modelo de desarrollo urbano que se regula en dicho ordenamiento y que, a consideración del municipio actor, se intenta imponer a dichos órdenes de gobierno mediante diversas disposiciones de la ley impugnada **vistas en su conjunto.**

De lo anterior se advierte que los motivos de invalidez que formula el demandante por la invasión a sus competencias constitucionales los relaciona, a su vez, con una transgresión a las competencias asignadas por la Constitución Federal a las entidades federativas en materia de asentamientos humanos, lo que a su juicio tiene su origen en diversas disposiciones de la ley impugnada que, **en su conjunto**, fomentan una concentración de atribuciones en beneficio de los Poderes Federales en perjuicio del ente municipal.

En esos términos, al no advertirse de forma clara que las presuntas transgresiones a las competencias constitucionales asignadas a las entidades federativas, así como a la participación ciudadana en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, no afecten de forma alguna las competencias constitucionales del municipio actor, no puede concluirse que este carezca de interés legítimo para promover la presente controversia constitucional en los términos propuestos en su demanda.

En tal virtud, **dado que los planteamientos expuestos por el Municipio actor entrañan el estudio de fondo del asunto**, se desestima la causal de improcedencia alegada, siendo aplicable la **jurisprudencia P./J. 92/99**, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 710, registro 193266).

Por otra parte, el Ejecutivo Federal aduce la **extemporaneidad de la demanda** promovida en este asunto, al considerar que, si bien, la Ley General impugnada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, lo cierto es que derivó de un proceso formalmente legislativo, y diversas disposiciones de la anterior Ley General de Asentamientos Humanos, esto es, la publicada en el

---

[25] **Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**.
*"**Artículo 67**.*
*1. **El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico**; **en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores**. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...)".*

Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, mantuvieron su trascendencia, sentido y alcance, por lo que, respecto de tales preceptos, debe decretarse su sobreseimiento al no haber sido controvertidos oportunamente por el actor.

Lo anterior es **infundado**, pues, precisamente como señala el Ejecutivo Federal, la expedición de la Ley General impugnada derivó de un proceso legislativo que culminó con su publicación en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en la que, por virtud de lo ordenado en su artículo segundo transitorio, abrogó la Ley General de Asentamientos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, así como todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opusieran a lo dispuesto en la nueva Ley General de la materia.

De ahí que la vigente Ley General de Asentamientos Humanos debe categorizarse en su totalidad como un diverso acto legislativo que da pie a la presentación de una controversia constitucional, al haberse dado un cambio de las disposiciones legales con motivo de la emisión de toda una nueva normatividad que abroga la anterior.[26]

Conforme a lo expuesto, y al haberse determinado que la demanda presentada por el Municipio actor resulta oportuna en los términos señalados en el considerando relativo a la oportunidad, resulta **infundada** la causal de improcedencia que se hace valer.

B. Causales invocadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

En otro aspecto, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, de la ley de la materia[27], en relación con los cuestionamientos al procedimiento legislativo del cual derivó el Decreto por el que se expide la Ley General impugnada, pues considera que **las etapas que lo conforman no constituyen una resolución definitiva**, por lo que al combatirse de manera aislada las etapas del proceso legislativo respectivo, el planteamiento de inconstitucionalidad del municipio actor, a su parecer, deviene improcedente.

Es **infundado** lo expuesto por dicha autoridad legislativa, pues este Alto Tribunal ha sostenido que **los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada del mismo**, de tal forma que no es impugnable en lo individual cada acto legislativo de ese proceso, pues no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general.

En efecto, **los actos que integran el procedimiento legislativo están plenamente vinculados entre sí y forman una unidad en su conjunto**, por lo que solamente adquieren definitividad al momento de la publicación de la norma general que ha sido objeto de ese procedimiento legislativo, de manera que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente se puede realizar a partir de que es publicada la norma general respectiva, porque **es en ese momento cuando los actos relativos adquieren definitividad**.

Bajo esa lógica, si la ley general impugnada que tuvo su origen en el procedimiento legislativo que se controvierte en esta vía fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, resulta procedente la impugnación de los actos que conformaron dicho proceso legislativo por parte del actor.

Lo anterior encuentra sustento en la **jurisprudencia P./J. 129/2001**[28], de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL."*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 804, registro 188640).

---

[26] Similares consideraciones fueron aprobadas por unanimidad de diez votos de este Tribunal Pleno, al resolver el apartado IV de la acción de inconstitucionalidad 96/2014 y su acumulada 97/2014, en sesión de once de agosto de dos mil dieciséis, así como al aprobar el apartado III de la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

[27] "**Artículo 19**. Las controversias constitucionales son improcedentes: (**...**)
VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto; (**...**)."

[28] De texto: *"Si se toma en consideración, por un lado, que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada de ese procedimiento, de tal forma que no es posible jurídicamente impugnar cada acto legislativo individualmente, ya que no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general, y por otro, que tratándose de controversias constitucionales, el artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la impugnación de actos en esa vía puede llevarse a cabo dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente: a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación del acto que se reclame; b) al en que se haya tenido conocimiento de éste; o, c) al en que el actor se ostente sabedor de él, resulta inconcuso que la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente puede realizarse a partir de que es publicada la norma general emanada de dicho procedimiento, porque es en ese momento cuando los mencionados actos adquieren definitividad."*

C. Causales de improcedencia advertidas de oficio

Del escrito de demanda del Municipio actor se desprende que, entre los actos que reclama, se encuentran las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se exige.

En torno a ello, este Tribunal Pleno observa que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el artículo 22, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha sido una posición reiterada de este Alto Tribunal que **para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir**, por lo que, ante una manifestación imprecisa o genérica como la que hace valer el municipio actor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente, criterio que encuentra apoyo en la **jurisprudencia P./J. 64/2009**[29], cuyo rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL ACTOR DEBE SEÑALAR EN SU DEMANDA DE MANERA ESPECÍFICA LOS ACTOS Y NORMAS QUE IMPUGNE Y NO REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN GENÉRICA O IMPRECISA DE ELLOS."*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Julio 2009, página 1461, registro 166990).

Por otra parte, respecto del artículo sexto transitorio, primer párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, al ser un hecho notorio que la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano ha dado cumplimiento al mandato ahí previsto, consistente en convocar a la sesión de instalación del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, lo cual tuvo lugar el veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Cabe resaltar que aun cuando en el segundo párrafo del citado artículo sexto transitorio se ordena a los gobiernos locales y municipales a convocar en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Asentamientos Humanos, a la sesión de instalación de los Consejos locales y Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano, no ha lugar a declarar su sobreseimiento, pues no existe constancia alguna que permita inferir que se ha dado cumplimiento a dicho mandato.

Finalmente, al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia, **se procede a realizar el estudio de fondo del presente asunto**.

SEXTO. Catálogo de temas que serán analizados en el fondo del asunto. Para efectos metodológicos, el estudio de los diversos conceptos de invalidez que hace valer el Municipio actor se hará de la siguiente forma:

CONSIDERANDO	TEMA
SÉPTIMO	**Violaciones al proceso legislativo.** Análisis del concepto de invalidez cuarto.
OCTAVO	**El Congreso de la Unión impone un modelo único en materia de desarrollo urbano a través de la Ley General impugnada, que centraliza las facultades de los Poderes Federales en violación a la forma del Estado Federal y la descentralización política.** Análisis de los conceptos de invalidez primero, apartados A, B, C, G, y H, y tercero. (Artículos 1, 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVII, XXXVI; XXXVIII, XXXIX y XL; 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X; 5; 6, último párrafo; 7; 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII; 9, fracciones IV y V; 10; 11; 22; 23; 26; 28; 29, párrafo primero, fracciones I, II y III; 36, párrafo primero y segundo, fracciones II, II, IV y V; 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo; 46; 52, fracciones I y VII; 53, fracción IV y VI; 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, II, IV, V, VI y VII y párrafo tercero, fracciones I, II incisos a), b) y c), fracciones ; 60, fracción VI; 71, fracción III; 76, párrafo primero; 93, fracción I; así como los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo).

[29] De texto: Si se tiene en cuenta que conforme al artículo 22 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones VI y VII, en el escrito de demanda deberá señalarse la norma general o acto cuya invalidez se pretende así como, en su caso, el medio oficial en que se publicó y los conceptos de invalidez, es indudable que ante una manifestación imprecisa o genérica en el sentido de que se impugnan "todos los demás actos o normas relacionados con la litis de la controversia", la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de actos o normas generales que no se impugnaron específicamente. Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia P./J. 135/2005, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ESTUDIE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA O ACTO BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA LA CAUSA DE PEDIR.", en la que este Tribunal en Pleno sostuvo que para estar en posibilidad de estudiar los actos o normas impugnados en una controversia constitucional, es necesario que el actor exprese, por lo menos, el agravio que estime le causan los motivos que originaron éste, es decir, que se contenga la expresión clara de la causa de pedir."

NOVENO	**Las facultades otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir y vigilar el cumplimiento de normas técnicas en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como para intervenir en la planeación de zonas metropolitanas o conurbadas de interés local, vulneran la autonomía municipal.** Análisis del primer concepto de invalidez, apartados C y E (artículos 8, fracciones IV, IX, XVIII, XX, XXVIII y XXX; 9 párrafo primero y fracciones I, II y III; 35 y 117 de la Ley General impugnada).
DÉCIMO	**La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, afecta la autonomía del ente municipal y la descentralización política**. Análisis del primer concepto de invalidez, apartado D (artículos 24 y 25 de la Ley General impugnada).
DÉCIMO PRIMERO	**Integración y facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**. Análisis del primer concepto de invalidez, apartado D (artículos 14, 15 y 16 de la Ley General impugnada)
DÉCIMO SEGUNDO	**Las facultades de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano, restringen la autonomía municipal**. Análisis del primer concepto de invalidez, apartado E (artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General impugnada).
DÉCIMO TERCERO	**Las facultades de la Procuraduría Agraria vinculadas con el ordenamiento territorial, vulnera la autonomía del Municipio.** Análisis del primer concepto de invalidez, apartado C (artículos 8, fracción XXVIII y cuarto Transitorio de la ley impugnada).
DÉCIMO CUARTO	**La obligación dirigida a los Congresos locales de establecer que, en la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales, se atiendan las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**. Análisis del primer concepto de invalidez, apartado C. (Artículo 60, fracción IX).
DÉCIMO QUINTO	**La previsión relativa a que el Municipio requiera una autorización judicial previa para ejecutar clausuras y suspensiones de obras, viola la autonomía municipal, el principio de autotutela administrativa y lo subordina al Poder Judicial**. Análisis del segundo concepto de invalidez (artículo 60, fracción VII, de la Ley General impugnada).
DÉCIMO SEXTO	**Las restricciones para el destino de espacios públicos originalmente destinados a la recreación, deporte y zonas verdes, vulneran la autonomía municipal**. Análisis del primer concepto de invalidez, apartado F (artículo 75, fracción VI de la Ley General impugnada).
DÉCIMO SÉPTIMO	**La previsión relativa a compensar a los propietarios por acciones urbanas (protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguamiento industrial), vulnera la libre administración**. Análisis del primer concepto de invalidez, apartado H (artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General impugnada).
DÉCIMO OCTAVO	**Exclusión de la participación ciudadana en materia de asentamientos humanos y de la denuncia administrativa como mecanismo de coadyuvancia entre la ciudadanía y las autoridades municipales competentes**. Análisis del primer concepto de invalidez, apartados A y B (artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General impugnada).

SÉPTIMO. Violaciones al proceso legislativo. En primer lugar, se analizarán los planteamientos relacionados con las presuntas violaciones al proceso legislativo que dio lugar a la Ley General impugnada, por ser de carácter preferente, pues de resultar fundados tendrían un efecto invalidante sobre la totalidad de las normas impugnadas, conforme a la **jurisprudencia P./J. 42/2007**[30], emitida por este Tribunal Pleno.

En su demanda de controversia, el Municipio actor señala que en la aprobación de la Ley General impugnada no se respetaron las formalidades del procedimiento legislativo, en tanto que las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso Federal discutieron y aprobaron los respectivos dictámenes de las Comisiones Legislativas, a quienes se turnó el asunto, sin haberlos publicado con la debida anticipación en las correspondientes gacetas parlamentarias, por lo que los legisladores federales no tuvieron tiempo para comprender los alcances de dicho ordenamiento.

También aduce que ni la iniciativa de la Ley General de Asentamientos Humanos ni la minuta correspondiente fueron turnadas a las Comisiones de Puntos Constitucionales de las Cámaras del Congreso de la Unión, no obstante que por razón de su materia le correspondía conocer de ellas.

Finalmente, sostiene que en la aprobación del Decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, el Presidente de la República omitió hacer las observaciones a que se refiere el artículo 72, apartado A de la Constitución Federal.

Las alegadas violaciones al proceso legislativo resultan **infundadas** por las razones que a continuación se expresan:

En primer término, se debe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72, párrafo primero, de la Constitución Federal, todo proyecto de ley o decreto cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras se debe discutir sucesivamente en ambas, observándose la Ley del Congreso y sus reglamentos respectivos, sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Así, en el apartado A del citado artículo 72 constitucional, se dispone que una vez que un proyecto es aprobado en la Cámara de su origen, pasa a su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo Federal, quien, si no tuviera observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

Por su parte, el apartado E del artículo 72 de la Constitución Federal señala que, si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo Federal, para efectos de que, en su caso, formule las observaciones a que se refiere el apartado A del artículo 72 constitucional.

Bajo el marco constitucional apuntado, **relativo al trámite de una iniciativa de ley o decreto que se devuelve, por una ocasión, a la Cámara de origen para que ésta se pronuncie sobre las partes modificadas, adicionadas o desechadas por la Cámara revisora**, se observa que, el proceso para la aprobación de una Ley o Decreto es el siguiente:

Iniciativa
De acuerdo con el artículo 71 de la Constitución Federal, el derecho de iniciar leyes o decretos corresponde: al Presidente de la República; a los diputados y senadores del Congreso de la Unión; a las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto tres por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

[30] De rubro y texto: *"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CUANDO SE ADUCEN CONCEPTOS DE INVALIDEZ POR VIOLACIONES FORMALES Y DE FONDO RESPECTO DE NORMAS GENERALES DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS IMPUGNADAS POR LA FEDERACIÓN, DE MUNICIPIOS RECLAMADAS POR LOS ESTADOS O EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS C), H) Y K) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE PRIVILEGIARSE EL ESTUDIO DE LOS PRIMEROS (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 47/2006) .El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, abril de 2006, página 817, sostuvo que si en la demanda de controversia constitucional se hacen valer tanto conceptos de invalidez por violaciones en el procedimiento legislativo como por violaciones de fondo, en los supuestos mencionados, debe privilegiarse el análisis de estos últimos, a fin de que la Suprema Corte realice un control y fije los criterios que deberán imperar sobre las normas respectivas, ya que de invalidarse éstas, una vez subsanados los vicios del procedimiento, las mismas podrían seguir subsistiendo con vicios de inconstitucionalidad. Sin embargo, una nueva reflexión conduce a este Alto Tribunal a interrumpir tal criterio a fin de establecer que en los casos mencionados deberán analizarse en primer término las violaciones procedimentales, en virtud de que conforme al artículo 105 constitucional, de estimarse fundadas éstas, por una mayoría de por lo menos ocho votos, la declaratoria de invalidez tendrá efectos generales y, por tanto, la norma dejará de tener existencia jurídica, resultando indebido estudiar primero las violaciones de fondo, cuando podría acontecer que ese análisis se realizara sobre normas que de haberse emitido violando el procedimiento, carecerían de todo valor, con lo que implícitamente, con ese proceder se estarían subsanando las irregularidades del procedimiento."*

Trámite en la Cámara de origen	
Turno a Comisiones	En términos de lo dispuesto en los artículos 174, 175, numeral 1; 176 y 178 del Reglamento del Senado de la República; y de los artículos 66; 67 y 68 del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Mesa Directiva de las Cámaras respectivas, por conducto de su Presidente, turna la iniciativa de ley o decreto a la comisión o comisiones ordinarias a quien, por razón de su competencia, le corresponda elaborar el dictamen correspondiente. De acuerdo con los artículos 39, 85 y 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el artículo 117 del Reglamento del Senado de la República, la competencia de las comisiones ordinarias corresponde a la materia de su denominación y, en lo general, con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.
Dictamen	En términos de lo señalado en los artículos 182, 188, 192 y 193 del Reglamento del Senado de la República; y 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV; 176, 177, y 180 del Reglamento de la Cámara de Diputados, las comisiones ordinarias a quienes se les haya encomendado el estudio de una iniciativa de ley o decreto, deberán emitir el dictamen correspondiente, el cual deberá ser publicado en la Gaceta Parlamentaria que corresponda, para su posterior debate y votación en el Pleno.
Publicidad del Dictamen	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, los dictámenes de esta Cámara deben ser publicados en su Gaceta Parlamentaria, por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno donde vaya a discutirse el asunto. En tanto que, de conformidad con el artículo 97, numeral 1 del Reglamento de la Cámara de Diputados, los dictámenes de esta Cámara deben publicarse en su Gaceta Parlamentaria a más tardar a las veintidós horas del día previo a la sesión del Pleno en la que se presenten.
Discusión en el Pleno	Los dictámenes presentados al Pleno de las Cámaras respectivas serán objeto de discusión, primero en lo general, y luego en lo particular, de acuerdo con las reglas de debate y votación que se establecen en los Reglamentos de las respectivas Cámaras de Senadores y Diputados. (Artículos 198 y 199 del Reglamento del Senado de la República, y 104 del Reglamento de la Cámara de Diputados).
Trámite en la Cámara revisora	
Minuta	En términos del artículo 72 de la Constitución Federal, una vez que la Cámara de origen aprueba el dictamen de una ley o decreto, este pasa, en forma de Minuta, a la colegisladora para que se pronuncie al respecto. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 221 del Reglamento del Senado de la República, y 216 del Reglamento de la Cámara de Diputados, y siguiendo los trámites que corresponden a una iniciativa de ley o decreto, las minutas son turnadas a la comisión o comisiones ordinarias competentes para la elaboración del dictamen correspondiente, el cual será sometido a consideración del Pleno para su debate y votación.
Trámite de regreso en la Cámara de origen	
Minuta	En caso de darse el supuesto previsto en el artículo 72, apartado E de la Constitución Federal, esto es, de que el proyecto o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre las reformas o adiciones, sin poderse alterar de manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueran aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará el proyecto al Ejecutivo, para que, de así considerarlo, formule las observaciones a que se refiere el apartado A del citado artículo 72 constitucional, lo cual se reitera en los artículos 221, numerales 1 y 3; y 222 del Reglamento del Senado de la República, así como en los artículos 216 y 218 del Reglamento de la Cámara de Diputados.
Promulgación y publicación del Decreto	
En caso de que el Decreto haya sido aprobado por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, sin observaciones del Ejecutivo Federal, éste último deberá ordenar su publicación, según se mandata en el artículo 72, apartado A de la Constitución Federal.	

Con base en lo anterior, corresponde analizar la forma en que se desarrolló el procedimiento legislativo relativo a la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

De la revisión de las constancias que integran la presente controversia, así como de los datos obtenidos de las páginas electrónicas oficiales de las Cámaras de Diputados y Senadores, cuyo contenido debe considerarse un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo resuelto por este Alto Tribunal en la **jurisprudencia P./J. 74/2006**[31], de rubro: ***"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO"*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963, registro 174899), se observa que en el procedimiento legislativo que dio lugar a la aprobación de la ley impugnada, tuvieron lugar los siguientes hechos:

Iniciativa	
La iniciativa de la que derivó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, fue presentada el trece de septiembre de dos mil dieciséis por los senadores Francisco de Paula Búrquez Valenzuela, Fernando Herrera Ávila, Emilio Gamboa Patrón, Luis Miguel Barbosa Huerta, Angélica del Rosario Araujo Lara, Víctor Hermosillo y Celada, María Lorena Marín Moreno, Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Zoé Robledo Aburto, María Cristina Díaz Salazar, Armando Ríos Piter, Juan Carlos Romero Hicks, Ernesto Ruffo Appel, María Marcela Torres Peimbert, Héctor Larios Córdova, Jesús Casillas Romero, Daniel Amador Gaxiola, Carlos Romero Deschamps, Roberto Albores Gleason, Carmen Dorantes Martínez, Yolanda de la Torre Valdez, Enrique Burgos García, Lisbeth Hernández Lecona, María del Rocío Pineda Gochi, Margarita Flores Sánchez, Miguel Romo Medina, Ismael Hernández Deras, Ivonne Liliana Álvarez García, Graciela Ortiz González, Jorge Luis Lavalle Maury, Ernesto Javier Cordero Arroyo, Daniel Ávila Ruiz, Héctor David Flores Ávalos, María Elena Barrera Tapia y Ricardo Barroso Agramont, quienes cuentan con facultades para ello al ser integrantes del Congreso de la Unión, lo que tiene sustento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Federal y 8, numeral 1, fracción I del Reglamento del Senado de la República (fojas 41 a 163 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión).	
Trámite en la Cámara de origen	
Turno a Comisiones	Mediante oficio del mismo trece de septiembre de dos mil dieciséis, la Mesa Directiva del Senado turnó la iniciativa a las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondientes (fojas 164 y 165 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión). Posteriormente, a través de oficio expedido el catorce de septiembre siguiente, la Mesa Directiva del Senado amplió el turno de la mencionada iniciativa a las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial, **de Vivienda** y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente (fojas 166 a 168 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión).
Dictamen	Los integrantes de las Comisiones de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial, de Vivienda y de Estudios Legislativos, Segunda, fueron convocados por sus respectivos Presidentes, para celebrar el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, una sesión de Comisiones unidas en la que abordaría la discusión y votación del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En dicha sesión fue aprobado el referido Dictamen por los cinco integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial; por cuatro de los cinco integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos Segunda; y por cinco de los siete integrantes de la Comisión de Vivienda.

[31] De texto: "*Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.*"

Publicidad del Dictamen	El Dictamen correspondiente a la Ley General de Asentamientos Humanos fue publicado en la Gaceta Parlamentaria del Senado de la República correspondiente al jueves veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis.[32] Ahora bien, según consta en la versión estenográfica de la sesión del Pleno del Senado celebrada en la fecha antes indicada, el Presidente de la Mesa Directiva consultó a la Asamblea si se aceptaba la incorporación en el orden del día del Dictamen en cuestión[33], lo cual fue aceptado mediante voto aprobatorio recabado de manera económica, dispensándose también de esa misma forma la segunda lectura del Dictamen en cuestión.[34]
Discusión en el Pleno	De acuerdo con la versión estenográfica de la sesión de la Cámara de Senadores celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, se advierte que estuvieron presentes ochenta senadoras y senadores, por lo que se declaró la existencia de quórum legal. En ese mismo documento consta que se sometió a consideración del Pleno el Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial; de Vivienda; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, el cual fue discutido y aprobado, en lo general, así como los artículos no reservados por ochenta y tres votos a favor, cero en contra y una abstención. Respecto de la discusión en lo particular, el artículo 55 del proyecto de Decreto fue aprobado en los términos del dictamen por cincuenta votos a favor, veintitrés en contra y ninguna abstención. En vista de la votación alcanzada el proyecto de Decreto de la Ley General de Asentamientos Humanos fue turnado a la Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72 de la Constitución Federal.

[32] La publicación del Dictamen referido puede consultarse en la siguiente dirección electrónica: ***https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/66206***

[33] La incorporación de un asunto no listado previamente en el orden del día, resulta posible en términos de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Senado de la República, cuyo texto se transcribe para mayor claridad:

*"**Artículo 75.***

***1.** La Mesa puede incluir en el Orden del Día de la sesión proyectos de ley o decreto o comunicaciones de la Cámara de Diputados recibidos con posterioridad a la publicación en la Gaceta y antes del inicio de la sesión. Durante el desarrollo de la misma también puede hacerlo, previa aprobación del Pleno.*

***2.** Durante el desarrollo de la sesión se pueden agregar en el Orden del Día otros asuntos a solicitud de la Junta o de algún grupo parlamentario, si el Pleno lo aprueba por mayoría absoluta de votos de los asistentes. En su caso, previamente al desahogo del asunto de que se trata, los documentos relativos se distribuyen entre los senadores en la misma sesión."*

[34] La versión estenográfica de la sesión del Senado de la República puede consultarse en la siguiente dirección electrónica:

https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/66206

La parte donde se hace referencia a la inclusión del Dictamen aludido en el orden del día, así como la dispensa de su segunda lectura se transcribe a continuación:

"Compañeros Senadores:

Informo a ustedes que recibimos en la Mesa Directiva el dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial; de Vivienda; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

El dictamen está publicado en la Gaceta.

En consecuencia, consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que el asunto se incorpore a la agenda de este día para su trámite.

***La Secretaria Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza se integre a los asuntos de hoy el dictamen referido por la Presidencia.*

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Le informo, señor Presidente, que sí se autoriza la incorporación.

***El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Gracias.*

Consulte a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza omitir su lectura.

***La Secretaria Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora:** Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza se omita la lectura de este dictamen.*

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Le informo, señor Presidente, que se encuentra autorizada.

***El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen y que se ponga a su discusión de inmediato.*

***La Secretaria Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora:** Por instrucciones de la Presidencia, consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del dictamen anterior.*

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Se dispensa la segunda lectura, señor Presidente.

***El Presidente Senador Pablo Escudero Morales:** Se concede el uso de la palabra al Senador Francisco Búrquez Valenzuela, para presentar el dictamen a nombre de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento."*

Trámite en la Cámara revisora	
Minuta	El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, la Cámara de origen remitió el expediente del proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; se reforma y adiciona el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y se reforma el artículo 3o. de la Ley de Planeación, lo cual consta en el oficio CS-LXIII-II-1P-95 (foja 295 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión).
Turno a Comisiones	La Minuta en cuestión fue turnada para la elaboración del Dictamen correspondiente, a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial; así como a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública para opinión (foja 84 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión). Posteriormente, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara revisora, amplió el turno de la referida minuta, agregando a la Comisión de Desarrollo Metropolitano, también para efectos de opinión.
Dictamen	En sesión de doce de octubre de dos mil dieciséis, la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial aprobó el dictamen de la minuta por mayoría de dieciséis votos a favor y tres abstenciones, integrando modificaciones a diversos artículos y la eliminación de otros propuestos por la Cámara de origen (foja 4 a 82 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión). En esa misma fecha fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados, el dictamen en comento[35].
Discusión en Pleno	El mismo doce de octubre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la sesión del Pleno de la Cámara de diputados. En ella, la Presidenta de la Mesa Directiva solicitó la inclusión en el orden del día del Dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, lo cual fue aprobado por la mayoría de los diputados presentes en votación económica (foja 01 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión). El Dictamen elaborado por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial fue aprobado en lo general por trescientos tres votos a favor, treinta y uno en contra y quince abstenciones. Del mismo modo, los artículos reservados en la sesión fueron aprobados en los términos propuestos en el dictamen por doscientos ochenta votos a favor, treinta y uno en contra y veintiséis abstenciones. (Fojas 206 a 220 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión). En vista de la votación alcanzada el proyecto de Decreto de la Ley General de Asentamientos Humanos fue envido a la Cámara de origen (Senado) para los efectos del artículo 72, apartado E de la Constitución Federal.
Trámite de regreso en la Cámara de origen (Senado)	
Minuta	El doce octubre de dos mil dieciséis fue remitida a la Cámara de Senadores la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y reforma el artículo 3o. de la Ley de Planeación (foja 357 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión).

[35] El dictamen en cuestión puede consultarse en la dirección electrónica siguiente:
http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/63/2016/oct/20161012-III.pdf

Turno a Comisiones	Mediante oficio de trece de octubre de dos mil dieciséis, la presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República determinó turnar de manera directa dicho proyecto a las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial, de Vivienda, y de Estudios Legislativos, Segunda (fojas 440 a 443 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión).
Dictamen	El mismo día trece de octubre de dos mil dieciséis, las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial, de Vivienda, y de Estudios legislativos, Segunda, aprobaron el Dictamen relativo a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y reforma el artículo 3o. de la Ley de Planeación, por cuatro votos de los cinco integrantes de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial; por cinco de los siete integrantes de la Comisión de Vivienda; y por cuatro de los cinco integrantes de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda. Dicho dictamen fue publicado en la Gaceta del Senado del día trece de octubre de dos mil dieciséis. (fojas 443 a 591 del cuaderno de pruebas formado con las documentales presentadas por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión).
Discusión en Pleno	En la sesión del Pleno del Senado de la República celebrada el trece de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de la Mesa Directiva puso a consideración de la Asamblea si autorizaban incluir el Dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial, de Vivienda, y de Estudios Legislativos, Segunda, relativo al Dictamen de la Minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y reforma el artículo 3o. de la Ley de Planeación, lo cual fue aprobado en votación económica. Del mismo modo, consta que se dispensó el trámite para omitir su primera y segunda lectura para proceder a su discusión inmediata.[36]

[36] La versión estenográfica de la sesión celebrada el trece de octubre de dos mil dieciséis, puede consultarse en la dirección electrónica siguiente:
https://www.senado.gob.mx/64/version_estenografica/2016_10_13/1744
La autorización para incluir el dictamen de la Minuta en cuestión, así como para dispensar la primera y segunda lectura se advierte de la siguiente transcripción de la versión estenográfica de la sesión referida:
"Compañeros Senadores:
Informo a ustedes que recibimos en la Mesa Directiva el dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y de Ordenación Territorial; de Vivienda; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos; Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y se reforma el artículo 3° de la Ley de Planeación.
Como se les informó al inicio de la sesión, el proyecto en cuestión se turnó de manera directa a las comisiones en esta mañana.
Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que el asunto se incorpore a la agenda de este día para su trámite.
La Secretaria Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora: *Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se integre a los asuntos de hoy el dictamen referido por la Presidencia.*
Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar su mano. (La Asamblea asiente)
Quienes estén por la negativa, también manifestarlo levantando su mano. (La Asamblea no asiente)
Sí se autoriza su incorporación, señor Presidente.
El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias.*
El dictamen está disponible en sus escaños, por lo que solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se omita su lectura.
La Secretaria Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora: *Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza se omita la lectura del dictamen.*
Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar su mano. (La Asamblea asiente)
Quienes estén por la negativa, favor de levantar su mano. (La Asamblea no asiente)
Sí se autoriza, señor Presidente.
El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Gracias.*
Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense su segunda lectura y se ponga a discusión de manera inmediata.
La Secretaria Senadora Itzel Sarahí Ríos de la Mora: *Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que se dispense la segunda lectura del anterior dictamen.*
Quien esté a favor, favor de levantar su mano. (La Asamblea asiente)
Quienes estén por la negativa, también levantar su mano. (La Asamblea no asiente)
Sí se autoriza la dispensa de la segunda lectura, señor Presidente.
El Presidente Senador Pablo Escudero Morales: *Muchas gracias.*
El proyecto de referencia se desprende de la minuta que la Cámara de Diputados devuelve con modificaciones.
En términos de la fracción e) del artículo 72 constitucional, en esta devolución el Senado sólo puede discutir los artículos que fueron modificados por la Colegisladora.
Para su conocimiento les informo que las modificaciones son.
Artículos 3, 4, 8, 9, 15, 22, 23, 25, 32, 36, 45, 73, 89 y 102.
Se eliminaron los artículos 34 y 35.

	El Dictamen de la referida Minuta fue aprobado finalmente en lo general, por ochenta y un votos a favor; 4 en contra y una abstención. Por lo que se refiere a los artículos reservados, estos fueron aprobados en los términos propuestos en el Dictamen por una votación de sesenta y ocho votos a favor; veintitrés votos en contra y una abstención. Por lo anterior, se determinó que el Decreto así aprobado, fuera remitido al Titular del Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 de la Constitución General.
Promulgación y publicación del Decreto	
Sin que el Titular del Poder Ejecutivo Federal formulara alguna observación al Decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, éste fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.	

Tomando en cuenta la forma en que se desarrolló el proceso legislativo de la Ley General de Asentamientos Humanos, a continuación, se dará respuesta a los cuestionamientos que hizo valer el actor.

En relación con que los dictámenes de la ley impugnada no fueron publicados con la debida anticipación en las gacetas parlamentarias de ambas Cámaras, en ello le asiste la razón al municipio promovente, sin embargo, **tal irregularidad carece de potencial invalidante,** pues no se observa que dicha circunstancia haya afectado el carácter democrático del debate parlamentario que culminó con la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Este Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, sostuvo lo siguiente:

> ***"[...] la violación a las formalidades del procedimiento legislativo no puede abordarse en esta sede constitucional, sino desde la consideración de las premisas básicas en las que se asienta la democracia liberal representativa, elegida como modelo de Estado, de acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Federal, por lo que la evaluación del potencial invalidatorio de dichas irregularidades procedimentales debe intentar equilibrar dos principios distintos: por un lado, un principio que podríamos llamar de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por lo tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro, un principio de equidad en la deliberación parlamentaria, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.***
>
> ***Este último principio está estrechamente vinculado con la esencia y valor mismo de la democracia, como sistema de adopción de decisiones públicas en contextos caracterizados por el pluralismo político, como es el caso de México y de la mayor parte de las democracias contemporáneas. La democracia representativa es un sistema político valioso, no solamente porque, en su contexto, las decisiones se toman por una mayoría determinada de los votos de los representantes de los ciudadanos, sino porque aquello que se somete a votación ha podido ser objeto de deliberación por parte, tanto de las mayorías como de las minorías políticas. Es precisamente el peso representativo y la naturaleza de la deliberación pública, lo que otorga todo su sentido a la reglamentación del procedimiento legislativo -y a la necesidad de imponer su respeto, incluso, a los legisladores mismos, cuando actúan como órgano de reforma constitucional-.***

La eliminación de los dos anteriores ocasiona que se recorra en su numeración los artículos del 36 al 121 para quedar como 34 a 119.
Deberemos de votar estos artículos modificados con esta nueva numeración.
Se suprime el artículo 2 del decreto referido a la Ley de Metrología y Normalización.
En consecuencia, se deberá votar el nuevo artículo 2 que contiene las reformas a la Ley de Planeación, y se modifican los transitorios 3, 5, 9, 10, 11 y 15.
Se concede ahora el uso de la palabra a la Senadora María Elena Barrera Tapia, para presentar el dictamen a nombre de las comisiones, en términos de lo dispuesto por el artículo 196 del Reglamento, hasta por 10 minutos.
La Senadora María Elena Barrera Tapia: *Muchas gracias, señor Presidente."*

En efecto, la adopción de decisiones por mayoría, regla básica que permite resolver, en última instancia, las diferencias de opinión, es una condición necesaria de la democracia, pero no suficiente. No todo sistema que adopta la regla de la mayoría es necesariamente democrático. Junto a la regla de la mayoría, hay que tomar en consideración el valor de la representación política, material y efectiva de los ciudadanos, que tienen todos y cada uno de los grupos políticos con representación parlamentaria, así sean los minoritarios, como viene a subrayar el artículo 41 constitucional y el modo en que la aportación de información y puntos de vista por parte de todos los grupos parlamentarios contribuye a la calidad de aquello que finalmente se somete a votación.

Si el simple respeto a las reglas de votación por mayoría pudiera convalidar cualquier desconocimiento de las reglas que rigen el procedimiento legislativo previo, la dimensión deliberativa de la democracia carecería de sentido, precisamente porque las minorías, por su propia naturaleza, están predestinadas a no imponerse en la votación final, a menos que su opinión coincida con un número suficiente de integrantes de otras fuerzas políticas; por lo tanto, es aquí donde cobran toda su importancia las reglas que garantizan la participación efectiva de las minorías, al regular, por citar algunos ejemplos, la conformación del orden del día, las convocatorias a las sesiones, las reglas de integración de la Cámara, la estructuración del proceso de discusión o el reflejo de las conclusiones en los soportes documentales correspondientes.

Así, en conclusión, el órgano legislativo, antes de ser un órgano decisorio, tiene que ser un órgano deliberante, donde encuentren cauce de expresión las opiniones de todos los grupos, tanto los mayoritarios como los minoritarios. Lo anterior es así, porque las reglas que disciplinan el procedimiento legislativo protegen el derecho de las minorías a influir y moldear, en el transcurso de la deliberación pública, aquello que va a ser objeto de la votación final y, por tanto, otorga pleno sentido a su condición de representantes de los ciudadanos.

De conformidad con lo expuesto, para determinar si, en un caso concreto, las violaciones al procedimiento legislativo redundan en violación a las garantías de debido proceso y legalidad, consagradas en el artículo 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y provocan la invalidez de la norma emitida o si, por el contrario, no tienen relevancia invalidatoria, por no llegar a trastocar los atributos democráticos finales de la decisión, es necesario evaluar el cumplimiento de los siguientes estándares:

1. El procedimiento legislativo debe respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad. En otras palabras, es necesario que se respeten los cauces que permitan tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias, expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras, así como a las que regulan el objeto y desarrollo de los debates.

2. El procedimiento deliberativo debe culminar con la correcta aplicación de las reglas de votación establecidas.

3. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser públicas.

El cumplimiento de los anteriores criterios siempre debe evaluarse a la vista del procedimiento legislativo en su integridad, puesto que, de lo que se trata, es precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final. Los anteriores criterios, en otras palabras, no pueden proyectarse, por su propia naturaleza, sobre cada una de las actuaciones que se lleven a cabo en el desarrollo del procedimiento legislativo, puesto que su función es precisamente ayudar a determinar la relevancia última de cada una de estas actuaciones, a la luz de los principios que otorgan verdadero sentido a la existencia de una normativa que discipline su desarrollo."

Tomando en consideración lo anterior, se observa que, en el caso del procedimiento legislativo seguido para la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, se cumplieron con los tres estándares mencionados en el precedente citado.

En términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193, numeral 1 del Reglamento del Senado de la República[37], los dictámenes que se elaboren en tal Cámara deben publicarse en su Gaceta al menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno donde serán puestos a debate y votación.

---

[37] *Artículo 192*
1. Una vez aprobado en comisiones todo dictamen, independientemente del sentido en que se emita, se remite al Presidente para su inscripción en el Orden del Día, publicación en la Gaceta y posterior debate y votación en el Pleno.
Artículo 193
1. Los dictámenes y, en su caso, las opiniones correspondientes se publican en la Gaceta cuando menos veinticuatro horas antes de la sesión del Pleno en la cual son puestos a debate y votación. (...)

Del mismo modo, de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara de Diputados[38], los dictámenes deben publicarse en la Gaceta de dicho órgano legislativo a más tardar a las veintidós horas del día previo a la sesión del Pleno en la que se presenten.

Ahora bien, por lo que corresponde al primer Dictamen presentado por las Comisiones de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial, de Vivienda y de Estudios Legislativos Segunda, del Senado de la República, relativo al proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, se aprecia que éste fue publicado en la correspondiente Gaceta parlamentaria el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, es decir, el mismo día en que fue sometido a consideración del Pleno de la mencionada Cámara.

Por su parte, el Dictamen correspondiente a la Minuta relativa al Decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos a cargo de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial de la Cámara de Diputados fue publicado en la Gaceta de dicho órgano legislativo el doce de octubre de dos mil dieciséis, esto es, el mismo día en que se celebró la sesión del Pleno en que se discutió dicho asunto.

Finalmente, el Dictamen correspondiente a la Minuta que fue turnada a las Comisiones de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial, de Vivienda y de Estudios Legislativos Segunda, del Senado de la República, fue publicado en la Gaceta de dicha Cámara el trece de octubre de dos mil dieciséis, o sea, el mismo día en que fue sometido a discusión y votación ante el Pleno del Senado de la República.

Considerando tales hechos, resulta cierto que los Dictámenes relativos al Decreto por el cual se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, tanto los que fueron elaborados en la Cámara de origen, como aquél de la Cámara revisora, fueron publicados sin la anticipación ordenada en sus respectivos Reglamentos, pues éstos se difundieron en las Gacetas correspondientes el mismo día en que fueron sometidos a consideración del Pleno, tanto del Senado de la República como de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

Del mismo modo, se observa que para la incorporación del orden del día de dichos dictámenes se dejaron de observar las disposiciones reglamentarias de ambas Cámaras que regulan tal actuación parlamentaria.

Así, por lo que respecta al Reglamento del Senado de la República, en su artículo 73[39] se dice que la solicitud para incluir un asunto en el orden del día debe realizarse a más tardar a las dieciocho horas del día previo a la sesión, lo cual no fue atendido pues como se expuso, la incorporación de los dictámenes relativos a la Ley General de Asentamientos Humanos elaborados en el Senado de la República fue solicitada y aprobada el mismo día de la sesión donde se analizaron tales documentos.

Por su parte, en el artículo 64 del Reglamento de la Cámara de Diputados[40], se dice que la inclusión de un asunto no listado en el orden del día debe realizarse por conducto de la Junta de Coordinación Política. En este caso, tal disposición no fue observada, pues la petición de inclusión del Dictamen concerniente a la Ley General de Asentamientos Humanos que fue discutido en el Pleno de la Cámara de Diputados en su sesión de doce de octubre de dos mil dieciséis fue realizada por la Presidenta de la Mesa Directiva de dicha Cámara y aprobada por la mayoría del Pleno del órgano legislativo.

Sin embargo, de las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno de la Cámara de Senadores celebradas los días veintinueve de septiembre y trece de octubre de dos mil dieciséis; así como la del Pleno de la Cámara de Diputados de doce de octubre de dos mil dieciséis, se puede observar que tales irregularidades **no impidieron a los legisladores federales de ambas Cámaras intervenir en el correspondiente debate parlamentario con conocimiento sobre la cuestión sobre la que habrían de pronunciarse, ni se observa que ello haya traído la exclusión de alguna de las fuerzas políticas en la discusión de dicho asunto**.

No pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que, en la sesión del Pleno de la Cámara de Diputados celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, el diputado Juan Romero Tenorio sometió a consideración de dicho órgano colegiado una moción suspensiva para que el dictamen relativo a la Minuta enviada por la Cámara de origen fuera devuelto a Comisiones; sin embargo, es de resaltar que dicha moción tenía por objeto

---

[38] Artículo 97. 1. Las iniciativas, minutas e iniciativas con vencimiento de plazo a discusión, dictámenes, votos particulares, actas, proposiciones o acuerdos deberán publicarse en la Gaceta a más tardar, a las 22:00 horas del día anterior a la Sesión en la que se presenten.

[39] Artículo 73

1. La solicitud para incluir un asunto en el Orden del Día se remite al Presidente, con la indicación del grupo parlamentario, senador o senadores que lo promueven, observando los siguientes requisitos:

I. Se presenta por escrito a más tardar a las 18:00 horas del día anterior a la sesión, y

II. Se acompaña con el correspondiente archivo electrónico y una versión impresa firmada por el autor o autores.

2. El Presidente, a más tardar a las 21:00 horas del día previo a la sesión, envía el Orden del Día a los demás integrantes de la Mesa y a los coordinadores de los grupos parlamentarios.

[40] Artículo 64. 1. La Junta podrá proponer la inclusión de un punto en el Orden del día que no se encuentre originalmente publicado en la Gaceta. Para ello, deberá hacer la solicitud al Presidente quien ordenará que el asunto se distribuya a los diputados y diputadas en forma electrónica y a solicitud, en forma impresa, antes de que lo ponga a consideración del Pleno.

que la Comisión encargada del dictamen, atendiera diversas cuestiones que, a juicio de su promovente, constituían omisiones y contradicciones en el cuerpo del proyecto de la Ley General de Asentamientos Humanos, es decir, **versaba sobre aspectos de fondo relacionados con el contenido del citado ordenamiento, por lo que resulta claro que la petición de devolución a la Comisión dictaminadora no se sustentó en un supuesto desconocimiento del dictamen que fue sometido al Pleno de la Cámara de Diputados**.[41] Dicha moción suspensiva fue desechada por la mayoría de las y los diputados presentes en la citada sesión.[42]

Por lo tanto, visto en su integridad el proceso legislativo seguido para la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, no se advierte que la forma en la que fueron publicados e incorporados en el Orden del Día los Dictámenes relativos al Decreto relativo a dicho ordenamiento haya afectado los principios de la democracia deliberativa y representativa, pues de las constancias que obran en el expediente se desprende que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstos en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión, lo que se aprecia en la participación de todas las fuerzas políticas en la aprobación del Decreto en cuestión respecto del cual pudieron posicionarse libremente, e incluso, presentar las reservas que estimaron conducentes.

Por otra parte, en lo que respecta a lo manifestado por el actor en cuanto a que la iniciativa, así como las correspondientes Minutas, debieron ser turnadas a las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, resulta infundado.

Lo anterior es así, pues de acuerdo con los artículos 39 y 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones ordinarias, tanto de la Cámara de Diputados como de la Cámara de Senadores, tienen a su cargo, entre otras funciones, tareas de dictamen legislativo cuya competencia está determinada por la materia propia de su denominación.

La iniciativa de ley que dio origen al ordenamiento impugnado fue presentada por diversos senadores con el fin de expedir la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. De la lectura de la iniciativa en cuestión, se desprende que su objeto consistía en fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general para ordenar el territorio y los asentamientos humanos, así como establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio nacional.

En vista del objeto del ordenamiento materia de la iniciativa en cuestión, la Cámara de Senadores determinó turnar a las Comisiones Unidas de Desarrollo Urbano y Ordenación Territorial y de Estudios Legislativos Segunda, dicha propuesta para su estudio y dictamen correspondiente, extendiendo posteriormente el turno a la Comisión de Vivienda.

Es por ello por lo que, atendiendo al objeto de regulación de la iniciativa en cuestión, **no resultaba procedente que interviniera en su Dictamen la Comisión de Puntos Constitucionales del Senado de la República**, considerando que el ordenamiento propuesto no suponía la reforma o modificación a alguna disposición prevista en la Constitución Federal.

Al aprobarse en la Cámara de origen (Senado), el proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; se reforma y adiciona el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y se reforma el artículo 3o. de la Ley de Planeación, y enviarse a la Cámara revisora para los efectos del artículo 72 de la Constitución Federal, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados determinó enviar la Minuta respectiva a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial para que emitiera el dictamen correspondiente; así como a las Comisiones de Presupuesto y Cuenta Pública y de Desarrollo Metropolitano para opinión.

Lo anterior resulta adecuado considerando la materia de los ordenamientos que abarcaba la Minuta aprobada por la Cámara de origen, así como lo dispuesto en el artículo 39, numeral 3, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.[43]

---

[41] El diputado promovente de la moción suspensiva señaló lo siguiente:
"*Solicito la devolución del dictamen porque es un tema trascendental, se va a violar la propiedad ejidal, la propiedad comunal. Se violentan derechos fundamentales de las comunidades indígenas al no ser contempladas para la consulta respecto al futuro de sus terrenos, de sus suelos tradicionales. Se afecta el proceso de consulta para toda la ciudadanía, trae un esquema de coordinación que delega funciones sustantivas a los estados y no se establecen parámetros o lineamientos para una regulación objetiva del crecimiento urbano, no se establecen reglas claras para la construcción de reservas urbanas".*

[42] Lo anterior puede consultarse en las fojas 206 vuelta a 209 vuelta del cuaderno de pruebas formado con las documentales aportadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

[43] ARTICULO 39. (**...**)
3. Las comisiones ordinarias establecidas en el párrafo anterior, tienen a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 26, apartado A, párrafo cuarto y 93, párrafo primero de la Constitución, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencia y entidades de la Administración Pública Federal.

Al haber sido modificados por la Cámara revisora (Diputados) algunos de los artículos de la Minuta enviada por la colegisladora, ésta fue devuelta a la Cámara de origen (Senado), la cual, en términos de lo previsto en el artículo 221, numeral 3, del Reglamento del Senado de la República[44] determinó enviar la Minuta respectiva a las mismas comisiones que conocieron de la iniciativa en su origen para que elaboraran el dictamen correspondiente.

En vista de que ninguno de los ordenamientos que fueron objeto de reforma incidían en la modificación de algún precepto de la Constitución Federal, no le asiste la razón al Municipio actor en cuanto a que, en el análisis de la iniciativa, así como de las Minutas que dieron lugar a la expedición de la Ley General de Asentamientos Humanos debía tener participación la Comisión de Puntos Constitucionales.

Finalmente, **en relación con la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular al Congreso General las observaciones** a que se refiere el artículo 72, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también resulta **infundado,** pues en términos de lo dispuesto en dicho precepto el derecho de veto ahí previsto consiste en una facultad conferida al titular del Poder Ejecutivo para realizar libremente observaciones a cualquier proyecto de ley o decreto emitido por el Legislativo, **por lo que su ejercicio es potestativo,** de ahí que no es posible que dicho servidor público pueda incurrir en omisión si, por la razón que fuera, decide no hacer observación alguna a los proyectos aprobados por el Congreso de la Unión.

OCTAVO. El Congreso de la Unión impone un modelo único en materia de desarrollo urbano a través de la Ley General impugnada que centraliza las facultades de los Poderes Federales en violación a la forma del Estado Federal y la descentralización política. En sus **conceptos de invalidez primero, apartados A, B, C, G, y H, y tercero**, el Municipio actor aduce que la Ley General impugnada afecta su competencia constitucional, pues sus disposiciones, **en su conjunto,** imponen a nivel nacional un único modelo de desarrollo urbano, el cual produce un efecto pernicioso de concentración o centralización de las decisiones en materia de desarrollo urbano en favor de los Poderes Federales, mermando el ámbito de libertad de los órdenes de gobierno local y municipal en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, ocasionando con ello, su dependencia y subordinación.

En ese sentido, destaca que los artículos 1, 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVII, XXXVI; XXXVIII, XXXIX y XL; 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X; 5; 6, último párrafo; 7; 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII; 9, fracciones IV y V; 10; 11; 22; 23; 26; 28; 29, párrafo primero, fracciones I, II y III; 36, párrafo primero y segundo, fracciones II, III, IV y V; 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo; 46; 52, fracciones I y VII; 53, fracción IV y VI; 59, párrafos Primero, Segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y párrafo Tercero, fracciones I, II incisos a), b) y c); 60, fracción VI; 71, fracción III; 76, párrafo primero; 93, fracción I; así como los artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto y séptimo, todos de la Ley General impugnada, imponen un modelo único de desarrollo urbano, a través del cual se obliga a los Estados y Municipio a promover usos de suelo mixtos, la densificación de construcciones, la prohibición de su separación, así como evitar la imposición de cajones de estacionamiento.

Precisa que los artículos a que alude, no se limitan a fijar normas básicas para el ordenamiento del uso del suelo y de los asentamientos humanos, ni establecer la concurrencia de los diferentes órdenes de gobierno, sino que regulan en forma amplia, detallada y sistemática la manera en que los Estados y Municipios deben ejercer sus facultades sin considerar sus necesidades particulares, así como sus características políticas, sociales económicas, biogeográficas, poblacionales y urbanísticas. Lo anterior a juicio del actor, produce un estado de vulnerabilidad política y jurídica de las entidades federativas y municipios en cuanto al libre y responsable desarrollo de sus facultades en la materia.

Además, se duele de la abrogación del artículo 3 de la anterior Ley General de Asentamientos Humanos, pues, a su parecer, el Congreso de la Unión se extralimitó en el ejercicio de su facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal, al ejercer tal prerrogativa sin satisfacer los principios de certeza y seguridad jurídica, lo que llevó a una restricción y anulación de las competencias locales y municipales en materia de ordenamiento territorial de asentamientos humanos y desarrollo urbano.

A su parecer, lo anterior impide, por un lado, que los Congresos estatales expidan normas que salvaguarden la adecuada mezcla de usos de suelo; y por otro, que los Municipios establezcan en la zonificación de sus territorios los usos y destinos permitidos, condicionados y prohibidos; las disposiciones aplicables a usos condicionados, la compatibilidad entre usos y destinos permitidos, así como las densidades de población y construcción, entre otras cuestiones, lo que genera un vacío normativo que impide a esos órdenes de gobierno cumplir los principios y objetivos previstos en los artículos 25, 26, apartado A, y 27 párrafo tercero de la Constitución Federal.

---

[44] Artículo 221. (**...**)
3. Si un proyecto sólo se desecha en parte por la Cámara de Diputados, el nuevo dictamen en el Senado es formulado por las mismas comisiones y se refiere exclusivamente a las observaciones o modificaciones realizadas. (**...**)

Bajo esa línea de pensamiento, el actor considera que la Ley General impugnada transgrede el artículo 23, punto 1, inciso a), de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con las Directrices Internacionales sobre Descentralización y Fortalecimiento de las Autoridades Locales, expedidas por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos, así como con la Declaración de Quito sobre Ciudades y Asentamientos Humanos Sostenibles, aprobada el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Vivienda y el Desarrollo Urbano Sostenible (HABITAT III), en el marco del Programa de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos.

Lo anterior, pues al comparar el enfoque y las premisas de las que partía la abrogada Ley General de Asentamientos Humanos con las premisas y el enfoque de la Ley General impugnada es posible advertir que se viola el principio de progresividad en cuanto a descentralización política se refiere, porque además de que la autonomía de los ámbitos locales y municipales no se ve fortalecida, la participación ciudadana en esta materia se verá reducida en la práctica.

Los artículos que refiere la parte actora establecen lo siguiente:

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto:

I. Fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos, así como el cumplimiento de las obligaciones que tiene el Estado para promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos plenamente;

II. Establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación, ordenación y regulación de los Asentamientos Humanos en el territorio nacional;

III. Fijar los criterios para que, en el ámbito de sus respectivas competencias exista una efectiva congruencia, coordinación y participación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales para la planeación de la Fundación, Crecimiento, Mejoramiento, consolidación y Conservación de los Centros de Población y Asentamientos Humanos, garantizando en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos;

IV. Definir los principios para determinar las Provisiones, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los Centros de Población, y

V. Propiciar mecanismos que permitan la participación ciudadana en particular para las mujeres, jóvenes y personas en situación de vulnerabilidad, en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna, así como la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: (...)

VII. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano;

XII. Densificación: Acción Urbanística cuya finalidad es incrementar el número de habitantes y la población flotante por unidad de superficie, considerando la capacidad de soporte del territorio y, en su caso, adecuando los espacios públicos y sus infraestructuras; (...)

XIV. Desarrollo Metropolitano: proceso de planeación, regulación, gestión, financiamiento y ejecución de acciones, obras y servicios, en zonas metropolitanas, que por su población, extensión y complejidad, deberán participar en forma coordinada los tres órdenes de gobierno de acuerdo a sus atribuciones;

XIX. Espacio Edificable: suelo apto para el uso y aprovechamiento de sus propietarios o poseedores en los términos de la legislación correspondiente; (...)

XXXII. Secretaría: la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano;

XXXVI. Usos del suelo: los fines particulares a que podrán dedicarse determinadas zonas o predios de un Centro de Población o Asentamiento Humano; (...)

XXXVII. Zona Metropolitana: Centros de Población o conurbaciones que, por su complejidad, interacciones, relevancia social y económica, conforman una unidad territorial de influencia dominante y revisten importancia estratégica para el desarrollo nacional;

XXXVIII. Zonificación: la determinación de las áreas que integran y delimitan un territorio; sus aprovechamientos predominantes y las Reservas, Usos de suelo y Destinos, así como la delimitación de las áreas de Crecimiento, Conservación, consolidación y Mejoramiento; (...)

XXXIX. Zonificación Primaria: la determinación de las áreas que integran y delimitan un centro de población; comprendiendo las Áreas Urbanizadas y Áreas Urbanizables, incluyendo las reservas de crecimiento, las áreas no urbanizables y las áreas naturales protegidas, así como la red de vialidades primarias, y

XL. Zonificación Secundaria: la determinación de los Usos de suelo en un Espacio Edificable y no edificable, así como la definición de los Destinos específicos."

"Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:

I. Derecho a la ciudad. Garantizar a todos los habitantes de un Asentamiento Humano o Centros de Población el acceso a la vivienda, infraestructura, equipamiento y servicios básicos, a partir de los derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales suscritos por México en la materia;

II. Equidad e inclusión. Garantizar el ejercicio pleno de derechos en condiciones de igualdad, promoviendo la cohesión social a través de medidas que impidan la discriminación, segregación o marginación de individuos o grupos. Promover el respeto de los derechos de los grupos vulnerables, la perspectiva de género y que todos los habitantes puedan decidir entre una oferta diversa de suelo, viviendas, servicios, equipamientos, infraestructura y actividades económicas de acuerdo a sus preferencias, necesidades y capacidades;

III. Derecho a la propiedad urbana. Garantizar los derechos de propiedad inmobiliaria con la intención de que los propietarios tengan protegidos sus derechos, pero también asuman responsabilidades específicas con el estado y con la sociedad, respetando los derechos y límites previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. El interés público prevalecerá en la ocupación y aprovechamiento del territorio;

IV. Coherencia y racionalidad. Adoptar perspectivas que promuevan el ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano de manera equilibrada, armónica, racional y congruente, acorde a los planes y políticas nacionales; así como procurar la eficiencia y transparencia en el uso de los recursos públicos;

V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia;

VI. Productividad y eficiencia. Fortalecer la productividad y eficiencia de las ciudades y del territorio como eje del Crecimiento económico, a través de la consolidación de redes de vialidad y Movilidad, energía y comunicaciones, creación y mantenimiento de infraestructura productiva, equipamientos y servicios públicos de calidad. Maximizar la capacidad de la ciudad para atraer y retener talentos e inversiones, minimizando costos y facilitar la actividad económica; (...)

X. Accesibilidad universal y movilidad. Promover una adecuada accesibilidad universal que genere cercanía y favorezca la relación entre diferentes actividades urbanas con medidas como la flexibilidad de Usos del suelo compatibles y densidades sustentables, un patrón coherente de redes viales primarias, la distribución jerarquizada de los equipamientos y una efectiva Movilidad que privilegie las calles completas, el transporte público, peatonal y no motorizado."

"Artículo 5. Toda política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana deberá observar los principios señalados en el artículo anterior, sin importar el orden de gobierno de donde emana."

“Artículo 6. (...)

En términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.”

“Artículo 7. Las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen.”

“Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. Formular y conducir la política nacional de asentamientos humanos, así como el ordenamiento territorial, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal;

II. Formular el proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial con la participación de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal, con las entidades federativas y los municipios;

VI. Prever a nivel nacional las necesidades de tierra para Desarrollo Urbano y vivienda, considerando la disponibilidad de agua determinada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y regular, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

VII. Elaborar, apoyar y ejecutar programas que tengan por objeto satisfacer las necesidades de suelo urbano y el establecimiento de Provisiones y Reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los Centros de Población, lo anterior con la colaboración entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes, con la coordinación entre éstas y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, y con la participación y concertación con los diversos grupos sociales;

X. Formular y ejecutar el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como promover, controlar y evaluar su cumplimiento;

XXIV. Crear y administrar el sistema de información territorial y urbano de conformidad con lo dispuesto en esta Ley;

XXVII. Aprobar con el consejo nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, la estrategia nacional de ordenamiento territorial, así como sus modificaciones;”

“Artículo 9. (...)

IV. La homologación de contenidos, metodologías y expresión gráfica para la elaboración de los planes y programas en la materia, y los criterios para su actualización con una visión de largo plazo, y

V. La prevención y atención de contingencias en los Centros de Población para el fortalecimiento de la Resiliencia.

Mismas que deberán ser observadas por los tres órdenes de gobierno.”

“Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

I. Legislar en materia de asentamientos humanos, Desarrollo Urbano y ordenamiento territorial, así como para la planeación, gestión, coordinación y desarrollo de las conurbaciones y zonas metropolitanas, en sus jurisdicciones territoriales, atendiendo a las facultades concurrentes previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en lo dispuesto por esta Ley;

II. Establecer normas conforme a las cuales se promoverá y dará participación a la ciudadanía en los procesos de planeación, seguimiento y evaluación a que se refiere esta Ley;

III. Promover el cumplimiento y la efectiva protección de los derechos humanos relacionados con el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;

IV. Aplicar y ajustar sus procesos de planeación a la estrategia nacional de ordenamiento territorial;

V. Formular, aprobar y administrar su programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad;

VI. Promover y decretar la Fundación de nuevos Centros de Población, a partir de las propuestas que hagan la Secretaría o los municipios;

VII. Analizar y calificar la congruencia y vinculación con la planeación estatal, que deberán observar los distintos programas municipales de Desarrollo Urbano, incluyendo los de conurbaciones o zonas metropolitanas, a través de dictámenes de congruencia estatal;

VIII. Inscribir en el Registro Público de la Propiedad, a petición de parte, los planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, Reservas, Usos del suelo y Destinos de áreas y predios, cuando éstos tengan congruencia y estén ajustados con la planeación estatal y federal;

IX. Establecer las normas conforme a las cuales se efectuará la evaluación del impacto urbano y territorial de las obras o proyectos que generen efectos significativos en el territorio; las cuales deberán estar incluidas en los planes de Desarrollo Urbano;

X. Participar, conforme a la legislación federal y local, en la constitución y administración de Reservas territoriales, la dotación de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, la salvaguarda de la población que se ubique en los polígonos de protección y amortiguamiento determinados por los planes de Desarrollo Urbano; así como en la protección del Patrimonio Natural y Cultural, y de las zonas de valor ambiental del equilibrio ecológico de los Centros de Población;

XI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los programas de Desarrollo Urbano, de conurbaciones y zonas metropolitanas incluyendo el enfoque de género y el marco de los derechos humanos;

XII. Emitir y, en su caso, modificar la legislación local en materia de Desarrollo Urbano que permita contribuir al financiamiento e instrumentación del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como para la recuperación de las inversiones públicas y del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el crecimiento urbano;

XIII. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos previstos en esta Ley y en las leyes de las entidades federativas que, en su caso, corresponda;

XIV. Establecer y participar en las instancias de coordinación metropolitana en los términos de esta Ley;

XV. Coordinar sus acciones con la Federación, con otras entidades federativas sus municipios o Demarcaciones Territoriales, según corresponda, para el Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano; así como para la ejecución de acciones, obras e inversiones en materia de infraestructura, equipamiento y Servicios Urbanos, incluyendo las relativas a la Movilidad y a la accesibilidad universal;

XVI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas para el Desarrollo Regional, Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, atendiendo a los principios de esta Ley y a lo establecido en las leyes en la materia;

XVII. Apoyar a los municipios que lo soliciten, en la administración de los servicios públicos municipales, en los términos de las leyes aplicables;

XVIII. Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales relativas, al impacto urbano o regional de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate;

XIX. Apoyar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la administración de la planeación del Desarrollo Urbano, o convenir con ellas la transferencia de facultades estatales en materia urbana, en términos de los convenios que para ese efecto se celebren;

XX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme a lo que prevea la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a tales disposiciones;

XXI. Aplicar y promover las políticas y criterios técnicos de las legislaciones fiscales, que permitan contribuir al financiamiento del ordenamiento territorial y el Desarrollo Urbano, Desarrollo Regional y Desarrollo Metropolitano en condiciones de equidad, así como la recuperación del incremento de valor de la propiedad inmobiliaria generado por la consolidación y el Crecimiento urbano;

XXII. Formular y aplicar las políticas, así como realizar las acciones en materia de estructuración urbana, gestión del suelo, Conservación del Patrimonio Natural y Cultural y accesibilidad universal, incluyendo la Movilidad;

XXIII. Evaluar y dar seguimiento, en los términos de las leyes locales aplicables al impacto territorial de obras y proyectos que generen efectos en el territorio de uno o más municipios de la entidad de que se trate;

XXIV. Prevenir y evitar la ocupación por asentamientos humanos en zonas de alto riesgo, de conformidad con los atlas de riesgo y en los términos de la legislación aplicable;

XXV. Establecer en las leyes y reglamentos de la materia, los lineamientos a los que habrán de sujetarse las autorizaciones, licencias o permisos relacionados con las diferentes acciones urbanísticas, en las cuales se debe prever por lo menos las formalidades y requisitos, procedimientos, causas de improcedencia, tiempos de respuesta, medios de impugnación, medidas de seguridad y sanciones, causas de revocación y efectos para la aplicación de afirmativas o negativas fictas, tendientes a garantizar la seguridad jurídica y la máxima transparencia en los actos de autoridad en la materia;

XXVI. Atender las consultas que realicen los municipios sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, y

XXVII. Las demás que les señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales.

"Artículo 11. Corresponde a los municipios:

I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;

II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;

III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven;

IV. Promover y ejecutar acciones, inversiones y servicios públicos para la Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, considerando la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y el pleno ejercicio de derechos humanos;

V. Proponer a las autoridades competentes de las entidades federativas la Fundación y, en su caso, la desaparición de Centros de Población;

VI. Participar en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas y conurbaciones, en los términos de esta Ley y de la legislación local;

VII. Celebrar convenios de asociación con otros municipios para fortalecer sus procesos de planeación urbana, así como para la programación, financiamiento y ejecución de acciones, obras y prestación de servicios comunes;

VIII. Celebrar con la Federación, la entidad federativa respectiva, con otros municipios, Demarcaciones Territoriales o con los particulares, convenios y acuerdos de coordinación y concertación que apoyen los objetivos y prioridades previstos en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven;

IX. Prestar los servicios públicos municipales, atendiendo a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local;

X. Coordinar sus acciones y, en su caso, celebrar convenios para asociarse con la respectiva entidad federativa y con otros municipios o con los particulares, para la prestación de servicios públicos municipales, de acuerdo con lo previsto en la legislación local;

XI. Expedir las autorizaciones, licencias o permisos de las diversas acciones urbanísticas, con estricto apego a las normas jurídicas locales, planes o programas de Desarrollo Urbano y sus correspondientes Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XII. Validar ante la autoridad competente de la entidad federativa, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de sus planes y programas municipales en materia de Desarrollo Urbano, lo anterior en los términos previstos en el artículo 115, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Solicitar a la autoridad competente de la entidad federativa, la inscripción oportunamente en el Registro Público de la Propiedad de la entidad los planes y programas que se citan en la fracción anterior, así como su publicación en la gaceta o periódico oficial de la entidad;

XIV. Solicitar la incorporación de los planes y programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones en el sistema de información territorial y urbano a cargo de la Secretaría;

XV. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios;

XVI. Intervenir en la prevención, control y solución de los asentamientos humanos irregulares, en los términos de la legislación aplicable y de conformidad con los planes o programas de Desarrollo Urbano y de zonas metropolitanas y conurbaciones, en el marco de los derechos humanos;

XVII. Participar en la creación y administración del suelo y Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; así como generar los instrumentos que permitan la disponibilidad de tierra para personas en situación de pobreza o vulnerabilidad;

XVIII. Atender y cumplir los lineamientos y normas relativas a los polígonos de protección y salvaguarda en zonas de riesgo, así como de zonas restringidas o identificadas como áreas no urbanizables por disposición contenidas en leyes de carácter federal;

XIX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de Desarrollo Urbano y Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente;

XX. Formular y ejecutar acciones específicas de promoción y protección a los espacios públicos;

XXI. Informar y difundir anualmente a la ciudadanía sobre la aplicación y ejecución de los planes o programas de Desarrollo Urbano;

XXII. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

XXIII. Promover el cumplimiento y la plena vigencia de los derechos relacionados con los asentamientos humanos, el Desarrollo Urbano y la vivienda;

XXIV. Promover y ejecutar acciones para prevenir y, mitigar el riesgo de los asentamientos humanos y aumentar la Resiliencia de los mismos ante fenómenos naturales y antropogénicos, y

XXV. Las demás que les señale esta Ley y otras disposiciones jurídicas federales y locales."

"Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales.

La planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley."

"Artículo 23. La planeación y regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población, se llevarán a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a través de:

I. La estrategia nacional de ordenamiento territorial;

II. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;

III. Los programas de zonas metropolitanas o conurbaciones;

IV. Los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, y

V. Los planes o programas de Desarrollo Urbano derivados de los señalados en las fracciones anteriores y que determinen esta Ley y la legislación estatal de Desarrollo Urbano, tales como los de Centros de Población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales.

Los planes o programas a que se refiere este artículo, se regirán por las disposiciones de esta Ley y, en su caso, por la legislación estatal de Desarrollo Urbano y por los reglamentos y normas administrativas federales, estatales y municipales aplicables. Son de carácter obligatorio, y deberán incorporarse al sistema de información territorial y urbano.

La Federación y las entidades federativas podrán convenir mecanismos de planeación de las zonas metropolitanas para coordinar acciones e inversiones que propicien el desarrollo y regulación de los asentamientos humanos, con la participación que corresponda a los municipios de acuerdo con la legislación local.

Los instrumentos de planeación referidos, deberán guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, y contando con los dictámenes de validación y congruencia que para ese fin serán solicitados y emitidos por los diferentes órdenes de gobierno, para su aplicación y cumplimiento."

"Artículo 26. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, se sujetará a las previsiones del plan nacional de desarrollo y a la estrategia nacional de ordenamiento territorial y contendrá:

I. El diagnóstico de la situación del Ordenamiento Territorial y los Asentamientos Humanos en el país, que incluya, entre otros elementos, el patrón de distribución de la población y de las actividades económicas en el territorio nacional;

II. Las políticas, objetivos, prioridades y lineamientos estratégicos para el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano del país;

III. La estructura de sistemas urbanos rurales en el país y la caracterización de los Centros de Población que conforman el Sistema Nacional Territorial;

IV. Las políticas y estrategias para el ordenamiento territorial de los Sistemas Urbano Rurales, Asentamientos Humanos y al Desarrollo Urbano de los Centros de Población;

V. Las orientaciones para el desarrollo sustentable de las regiones del país, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los Asentamientos Humanos y sus condiciones ambientales;

VI. Las necesidades que en materia de Desarrollo Urbano planteen el volumen, estructura, dinámica y distribución de la población;

VII. Las estrategias generales para prevenir los impactos negativos en el ambiente urbano y regional originados por la Fundación y Crecimiento de los Centros de Población y para fomentar la Gestión Integral del Riesgo y la Resiliencia urbana en el marco de derechos humanos;

VIII. Las políticas generales para el ordenamiento territorial, de las zonas metropolitanas y conurbaciones, de los Asentamientos Humanos y Centros de Población;

IX. Los lineamientos y estrategias que orienten la inversión pública y privada a proyectos prioritarios para el Desarrollo Urbano del país;

X. Las metas generales en cuanto a la calidad de vida en los Centros de Población urbanos y rurales del país, así como en las comunidades indígenas;

XI. Los requerimientos globales de Reservas territoriales para el Desarrollo Urbano, así como los mecanismos para satisfacer dichas necesidades;

XII. La indicación de los mecanismos e instrumentos financieros para el desarrollo urbano para la ejecución y cumplimiento del programa;

XIII. Los criterios, mecanismos, objetivos e indicadores en materia de Resiliencia que deberán observar los tres órdenes de gobierno en la elaboración de sus programas o planes en las materias de esta Ley, y

XIV. Esquemas y mecanismos que fomenten la equidad, inclusión y accesibilidad universal en el Desarrollo Urbano, el ordenamiento territorial y los Asentamientos Humanos."

"Artículo 28. Los programas estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, serán aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal en la materia, y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia. (...)"

"Artículo 29. Las entidades federativas, al formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano correspondientes, deberán considerar los elementos siguientes:

I. Los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;

II. El análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y

III. El marco general de leyes, reglamentos y normas y los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación. (...)"

"Artículo 36. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad.

La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias siguientes: (...)

II. Un consejo consultivo de desarrollo metropolitano que promoverá los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los programas.

Dicho Consejo se integrará con perspectiva de género, por representantes de los tres órdenes de gobierno y representantes de agrupaciones sociales legalmente constituidas, colegios de profesionistas, instituciones académicas y expertos en la materia, este último sector que deberá conformar mayoría en el consejo. Sus integrantes elegirán a quien los presida;

III. Los mecanismos de carácter técnico a cargo de las entidades federativas y municipios, bajo la figura que corresponda sesionarán permanentemente. La comisión de ordenamiento metropolitano y el consejo consultivo de Desarrollo Metropolitano que sesionarán por lo menos trimestralmente. Los instrumentos jurídicos, para su integración y funcionamiento, y su reglamento interior, estarán sujetos a lo señalado por esta Ley y la legislación estatal aplicable;

IV. Las instancias que permitan la prestación de servicios públicos comunes, y

V. Los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas contemplando, entre otros, el fondo metropolitano."

"Artículo 37. Los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, deberán tener:

I. Congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; (...)

III. Estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la Zona Metropolitana o Conurbación, que articulen los distintos ordenamientos, planes o programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impactan en su territorio;

IV. La delimitación de los Centros de Población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo, que considere estimaciones técnicas del crecimiento;

V. Las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva;

VI. Las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, Mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano; (...)

Adicionalmente, los municipios y, en su caso, las Demarcaciones Territoriales, podrán formular y aprobar programas parciales que establecerán el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para los diferentes temas o materias, priorizando los temas de interés metropolitano establecidos en esta Ley."

"Artículo 46. Los planes o programas de Desarrollo Urbano deberán considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de Resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los Usos del suelo, Destinos y Reservas. Las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría o las entidades federativas y los municipios deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil."

"Artículo 52. La legislación estatal en la materia señalará los requisitos y alcances de las acciones de Fundación, Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población, y establecerá las disposiciones para:

I. La asignación de Usos del suelo y Destinos compatibles, promoviendo la mezcla de Usos del suelo mixtos, procurando integrar las zonas residenciales, comerciales y centros de trabajo, impidiendo la expansión física desordenada de los centros de población y la adecuada estructura vial; (...)

VII. La compatibilidad de los servicios públicos y la infraestructura de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cualquier uso de suelo, para zonas urbanizables y no urbanizables; (...)"

"Artículo 53. Para la ejecución de acciones de Mejoramiento y Conservación de los Centros de Población, además de las previsiones señaladas en el artículo anterior, la legislación estatal en la materia establecerá las disposiciones para: (...)

IV. La previsión que debe existir de áreas verdes, espacios públicos seguros y de calidad, y Espacio Edificable;

VI. El reordenamiento, renovación o Densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales; (...)"

"Artículo 59. Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio.

La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán:

I. Las áreas que integran y delimitan los Centros de Población, previendo las secuencias y condicionantes del Crecimiento de la ciudad;

II. Las áreas de valor ambiental y de alto riesgo no urbanizables, localizadas en los Centros de Población;

III. La red de vialidades primarias que estructure la conectividad, la Movilidad y la accesibilidad universal, así como a los espacios públicos y equipamientos de mayor jerarquía;

IV. Las zonas de Conservación, Mejoramiento y Crecimiento de los Centros de Población;

V. La identificación y las medidas necesarias para la custodia, rescate y ampliación del Espacio Público, así como para la protección de los derechos de vía;

VI. Las Reservas territoriales, priorizando las destinadas a la urbanización progresiva en los Centros de Población;

VII. Las normas y disposiciones técnicas aplicables para el diseño o adecuación de Destinos específicos tales como para vialidades, parques, plazas, áreas verdes o equipamientos que garanticen las condiciones materiales de la vida comunitaria y la Movilidad;(...)

La Zonificación Secundaria se establecerá en los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano de acuerdo a los criterios siguientes:

I. En las Zonas de Conservación se regulará la mezcla de Usos del suelo y sus actividades, y

II. En las zonas que no se determinen de Conservación:

a) Se considerarán compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los Usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad;

b) Se deberá permitir la Densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad.

Los promotores o desarrolladores deberán asumir el costo incremental de recibir estos servicios. El gobierno establecerá mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita a promotores o desarrolladores incrementar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de Usos del suelo, y

c) Se garantizará que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad."

"Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos.(...)

VI. Deberá definir los medios e instancias de impugnación administrativa y judicial que, en su caso, procedan;

"Artículo 71. Las políticas y programas de Movilidad deberán: (...)

III. Promover los Usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento; (...)"

"Artículo 76. Las leyes locales establecerán las disposiciones tendientes a que los planes y programas de Desarrollo Urbano que implementen acciones de Densificación, garanticen una dotación suficiente de espacios públicos por habitante y conectividad con base en las normas aplicables, por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a Densificación. (...)"

"Artículo 93. Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes:

I. La formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, en los términos de esta Ley; (...)"

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

"PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga la Ley General de Asentamientos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 1993 y se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

TERCERO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno deberán crear o adecuar todas las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los contenidos de este instrumento.

En el caso de la Ciudad de México, la Legislatura de la Ciudad de México, las autoridades del gobierno central y de las Demarcaciones Territoriales correspondientes, deberán efectuar las adecuaciones legislativas y reglamentarias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con las disposiciones de la Constitución de la Ciudad de México una vez que entren en vigor.

(...)

QUINTO. En un plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se formularán, o adecuarán los planes y programas de Desarrollo Urbano de los Centros de Población mayores a cien mil habitantes, así como los planes nacional, estatales y metropolitanos, incluyendo todos los nuevos instrumentos de gestión a los que alude esta Ley, incluidos de manera primordial los instrumentos de participación democrática y ciudadana contenidos en el Título Décimo Primero de la Ley que se expide.

Los registros públicos de la propiedad, los catastros y el Registro Agrario Nacional estarán a lo señalado en los artículos 60, 111 y 112 del presente Decreto, una vez que sean adecuados los planes y programas mencionados en el párrafo anterior."

"SEXTO. En un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el titular de la Secretaría, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano deberá convocar a la sesión de instalación del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano."

Los gobiernos locales y municipales, convocarán en el mismo plazo a las sesiones de instalación de los Consejos Locales y Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano.

"SÉPTIMO. En un plazo no mayor de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitirá los lineamientos para la integración y funcionamiento del Consejo Nacional."

Ahora bien, en atención a lo expuesto por el Municipio actor, se observa que **su alegato principal va dirigido a cuestionar en su conjunto el sistema previsto en la Ley General impugnada** en la medida en que, a su parecer, centraliza las decisiones en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos en los poderes federales, al regular en forma amplia y detallada la manera en que los órdenes de gobierno locales y municipales deberán ejercer sus facultades de planeación sin considerar sus necesidades particulares, así como sus características políticas, sociales económicas, biogeográficas, poblacionales y urbanísticas al imponer un modelo único de desarrollo urbano que obliga a esos ámbitos de gobierno a flexibilizar y promover usos de suelo mixtos, prohibir su separación, densificar las construcciones, así como evitar la imposición de cajones de estacionamiento.

De esta forma lo que el actor cuestiona es la manera en la que el Congreso Federal ejerció sus facultades en materia de asentamientos humanos por estimar que se excedió en su competencia regulatoria al mermar el ámbito de libertad de los órdenes de gobierno local y municipal en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, ocasionando con ello su dependencia y subordinación.

Son **parcialmente fundados** los argumentos que hace valer el actor.

Este Tribunal Constitucional ha desarrollado una doctrina jurisprudencial en torno a la materia de asentamientos humanos, atendiendo, por una parte, a lo resuelto por este Pleno en las **controversias constitucionales 94/2009**, **99/2009** y **100/2009**[45]; y por otra, lo sustentado por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver la **controversia constitucional 62/2011**[46], precedentes de los que se desprende lo siguiente:

---

[45] Promovidas, respectivamente, por los Municipios de San Pedro Garza García, Santa Catarina y San Nicolás de los Garza, todos del Estado de Nuevo León, resueltas en sesión de treinta y uno de marzo de dos mil once, por unanimidad de once votos.

[46] Promovida por el municipio de Xaltocan, del Estado de Tlaxcala, en su sesión celebrada el once de abril de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas y Presidente Sergio A. Valls Hernández (ponente). Ausente la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Se ha reconocido que la regulación del dominio del suelo tiene sustento en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal, donde se dispone que la Nación tendrá, en todo tiempo, el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, por lo que se deben dictar las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

Dados los múltiples aspectos que intervienen en la materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, **se ha hecho necesario que en la planeación para el crecimiento de los centros de población intervengan los diversos órdenes de gobierno** para que, de forma coordinada y congruente, se regulen los aspectos relacionados con el control y desarrollo de los conjuntos demográficos asentados en una determinada área física; así como con la fundación, conservación, mejora y desenvolvimiento de las áreas urbanas que surgen como consecuencia de ellos.

Tal situación fue considerada por el poder revisor de la Constitución para agregar un apartado C a la fracción XXIX del artículo 73 de la Constitución General, a través del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, y con ello, **establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos con el objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

En efecto, de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la citada reforma constitucional, así como del Dictamen relativo de la Cámara de Diputados, se desprende lo siguiente:

Exposición de motivos:

"Los elementos y acciones que inciden en los centros urbanos de población por parte del sector público corresponden a los tres niveles de gobierno previstos en el sistema constitucional mexicano, lo que implica que para la ordenación de los centros urbanos, las acciones de los ayuntamientos, gobiernos estatales y del propio Gobierno Federal deberán darse de acuerdo con las competencias que la Constitución General de la República les ha conferido, respondiendo a objetivos comunes en el marco de una visión de conjunto de la problemática urbana, debiendo por tanto fijarse dichas bases en la carta fundamental y en la Ley Reglamentaria correspondiente.

En los sistemas de Gobierno Federal, lo que ha determinado el conferirle a la Federación una competencia, es la trascendencia nacional de una materia cuya atención rebasa el ámbito de una Entidad Federativa en lo particular; ese ha sido el sentido del sistema mexicano consagrado en diversas normas del texto constitucional y especialmente destacado por el artículo 117 de la Constitución en vigor. En este mismo sentido los problemas que pertenecen a dos o más Entidades Federativas en materias de nivel nacional deben de atenderse con la participación del Gobierno Federal, criterio general que sigue la Constitución al establecer la competencia de los tribunales federales para dirimir las controversias que se susciten entre dos Entidades Federativas.

La Constitución de 1917 no contiene ninguna norma que establezca regulaciones en materia urbana, por tanto en los términos del artículo 124 se entiende en principio como una materia reservada a los Estados; sin embargo, es de señalarse que además de las razones históricas que explican la ausencia correspondiente, la problemática urbana se encuadra dentro de un conjunto de acciones que difícilmente podrían establecer una facultad exclusiva a cualquiera de los niveles de Gobierno por los múltiples elementos, materias y atribuciones, que concurren a la misma.

En los términos de la vigente distribución de competencias del sistema federal mexicano, la Federación ejerce facultades decisivas en el desarrollo urbano, como las correspondientes a la tenencia de la tierra, agua, bosques, contaminación ambiental, vías generales de comunicación, energía eléctrica, y en otras materias, así como lo relativo a la promoción económica, las inversiones públicas de la Federación, tienen impacto determinante en dicho proceso, condicionan las posibilidades del crecimiento agrícola e industrial, y dan origen a la creación de fuentes de trabajo, las que constituyen el elemento de atracción básica en la elección que los grupos humanos toman para asentarse.

La multiplicidad de elementos y de competencias que inciden en el fenómeno urbano nos lleva al principio de que la estructura jurídica que dé regulación al mismo, deberá establecer la concurrencia de los tres niveles de Gobierno a través de nuevas formas de colaboración de las Entidades Federativas entre sí, y de éstas con la Federación, como única forma de ser congruente al federalismo, dentro de un cauce de responsabilidad institucional compartida. Federalizar estas acciones públicas, sería una posición conservadora, antihistórica, que escindiría responsabilidades y afectaría profundamente nuestro sistema federal; sólo la acción compartida entre la Federación y los Estados, permitirá una acción intergubernamental de amplia comunicación que dé atención al problema de manera integral.

(...)

Las autoridades deberán dictar las medidas necesarias para reglamentar los asentamientos humanos en el amplio sentido del término y establecer las provisiones, usos destinos y reservas de tierras, aguas y bosques, con objeto de planear y regular la fundación de las ciudades y demás centros de población; su conservación y mejoramiento.

En consecuencia con lo anterior, se propone la adición de dos fracciones al artículo 115; en la primera de ellas y para los efectos de la reforma al párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución, se reafirma la facultad de los Estados y de los Municipios para que dentro del ámbito de sus competencias expidan las leyes, los reglamentos y las disposiciones administrativas que correspondan a la observancia de la Ley Federal Reglamentaria de la materia; en la segunda se prevé la posibilidad y se establecen los mecanismos de solución para que en forma coordinada la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios planeen y regulen de manera conjunta el desarrollo de los centros urbanos de población que estando situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad geográfica.

Finalmente, en el artículo 73 se faculta al Congreso de la Unión para que expida las leyes que establezcan la adecuada concurrencia en las Entidades Federativas, de los Municipios y de la propia Federación en la solución de los problemas expresados".

Dictamen de la Cámara de Diputados:

"La adición de la fracción XXIX - C al artículo 73 constitucional, facultará al Congreso de la Unión para legislar en materia de asentamientos humanos. Esta disposición fundamentará la expedición de una Ley Federal que defina bases generales para regular y coordinar la incidencia de los tres niveles gubernamentales en el ordenamiento de los centros de población.

Con esta estructura normativa, Gobierno Federal, Entidades Federativas y Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán al cumplimiento de los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional. Se evitarán interferencias competenciales en materia urbana propiciadas por el actual régimen; se favorecerá el crecimiento controlado de las áreas, citadinas, una más adecuada distribución poblacional y un mejor aprovechamiento de nuestros recursos.

Avance significativo en materia de coordinación constituye la adición al artículo 115 constitucional con las fracciones IV y V. La primera estatuye la facultad de los Estados y Municipios para expedir leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, a efecto de cumplir, en el ámbito de sus respectivas competencias, con la filosofía de esta reforma y con la Ley Federal de la materia.

La nueva fracción V del citado precepto, permitirá afrontar eficazmente el problema de las megalópolis. La continuidad geográfica formada por varios centros urbanos, comprendidos en territorios municipales de dos o más Entidades Federativas, podrá enfocarse por los niveles competenciales federal, estatal y municipal. El desarrollo de estas áreas se plantará y regulará en acción conjunta y coordinada".

Con motivo de la reforma constitucional en comento, el veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y seis fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Asentamientos Humanos, cuyas disposiciones tenían por objeto **establecer la concurrencia de los tres órdenes de Gobierno para la ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio del país**; fijar las normas básicas para planear la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población y definir los principios conforme a los cuales el Estado ejercería sus atribuciones para determinar las correspondientes provisiones, usos, reservas y destinos de áreas y predios.

Cabe mencionar que la referida Ley General fue modificada en los años de mil novecientos ochenta y uno y mil novecientos ochenta y cuatro a fin de incorporar regulaciones respecto de la tierra para el desarrollo urbano y la vivienda, así como para adecuarla a las reformas del artículo 115 de la Constitución Federal.

No fue sino hasta el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres cuando se abrogó la citada Ley General de Asentamientos Humanos, con motivo de la expedición de una diversa, la cual, a su vez, fue abrogada por la Ley General de Asentamientos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, **conforme a las facultades del Congreso de la Unión reconocidas en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal**.

Se ha establecido **que la facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno en materia de asentamientos humanos debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional**, tal y como se encuentra previsto en el artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos vigente, así como en el artículo 3o. de la Ley de Planeación, cuyos textos disponen lo siguiente:

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

"Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales.

La Planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley."

Ley de Planeación

"Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales así como de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados."

Se debe destacar que las facultades de planeación de los distintos órdenes de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que **tienen una injerencia directa en las políticas públicas que se desarrollan, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones**, de tal manera que **entre mayor autonomía normativa tenga un nivel de gobierno frente a otro, menor posibilidad habrá para planear o coordinar la planeación entre ellos desde el nivel superior**.

Derivado de ello, este Tribunal Constitucional ha establecido que, por tanto, existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano que son paralelas y complementarias: **la vía normativa**, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y **la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación** que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como: congruencia, coordinación y ajuste.

Ahora, desde el punto de vista del orden de gobierno municipal, el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, establece las facultades del Municipio en materia de asentamientos humanos; fracción que, en particular, hay que subrayarlo, **no se refiere ni a facultades normativas exclusivas del ente municipal, ni a servicios públicos que tiene encomendados**, pues todo ello se encuentra previsto en las diversas fracciones II y III de dicho precepto constitucional, respectivamente.

En efecto, el artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enumera las facultades municipales relacionadas casi exclusivamente a la materia de asentamientos humanos, pero estableciendo en su acápite que **éstas siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas**. Dicho precepto constitucional dispone:

"Art. 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción."

Si bien esta fracción se reformó en diciembre de mil novecientos noventa y nueve, su contenido solamente se alteró de manera parcial, al agregarse como facultades la formulación de planes de desarrollo regional (actual inciso c)); control y vigilancia de la utilización de suelo (actual inciso d)); formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros (actual inciso h)); y celebración de convenios para administración y custodia de zonas federales (actual inciso i)). Por lo que la facultad concurrente municipal relativa a los asentamientos humanos ya se encontraba como tal desde mil novecientos ochenta y tres, siendo que la reforma de mil novecientos noventa y nueve simplemente tuvo como finalidad aclarar la redacción creando incisos, tal como se advierte del dictamen de la cámara de origen sobre las nueve iniciativas que se presentaron para la reforma al artículo 115 por parte de diversos grupos parlamentarios[47].

Fue entonces, en la reforma de dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, cuando se estableció de manera expresa la facultad municipal relacionada con la zonificación y planes de desarrollo urbano, pero sin la intención del constituyente de que esta facultad fuera más allá de una intervención por parte del municipio en las facultades estatales y federales en la materia, originarias desde la reforma de seis de febrero de mil novecientos setenta y seis, como lo hemos referido anteriormente; tan es así, que el municipio en estos momentos históricos era todavía "administrado" y no "gobernado" por un ayuntamiento[48].

---

[47] Dictamen de la cámara de origen: *"4.5 Se corrige el actual modelo de redacción que contiene la fracción V del artículo 115 constitucional para abrirlo en incisos y dar mayor claridad a cada una de las materias concurrentes del municipio. En consecuencia, para atender al espíritu de las iniciativas, se faculta al municipio para no sólo controlar y vigilar el uso de suelo sino para autorizarlo; a la par que se le faculta constitucionalmente para intervenir en la elaboración y aplicación de programas de transporte urbano, y participar en lo relativo a la materia ecológica y de protección ambiental, así como en aquello que se vincule a la planeación regional".*

[48] La exposición de motivos de la reforma del dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, se refiere a la fracción estudiada solamente en el siguiente párrafo que se trascribe: "*Otro importante aspecto en el que la reforma municipal y el Municipio libre habían venido quedando postergados, es el desarrollo urbano, tan necesario para su planeación y crecimiento racional, por lo que en la fracción V se faculta a los Municipios para intervenir en la zonificación y planes de desarrollo urbano municipales, en la creación y administración de sus reservas*

La reforma de mil novecientos noventa y nueve, si bien no tocó sustantivamente la fracción V más que para ordenar su redacción, sí cambió el *contexto normativo* constitucional general en el cual debe enmarcarse la *tendencia interpretativa* de la facultad que ahora nos ocupa. Lo anterior significa que el texto analizado no puede significar exactamente lo mismo antes y después de la reforma de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, ya que la misma otorgó una nueva posición constitucional al municipio frente al estado y a la misma Federación.

Lo anterior significa que la intervención del municipio en la zonificación y planes de desarrollo urbano no puede tener la misma intensidad antes y después de la reforma referida, y aun cuando la diferencia no puede ser sustantiva, sino sólo de grado, sí le debe otorgar al municipio una autonomía cierta frente a la planeación nacional y estatal, **no pudiendo ser éste un mero ejecutor de la misma, sino tener una intervención real y efectiva en ella.**

Considerando lo anterior puede decirse que, frente al ámbito competencial del municipio en materia de asentamientos humanos, el Congreso de la Unión tiene dos atribuciones fundamentales al emitir la Ley General respectiva. La primera, consistente en **distribuir competencias** en materia de asentamientos humanos en los tres órdenes de gobierno, sin desconocer ni alterar las competencias municipales previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal. Y la segunda, **regular** mediante principios generales y normas básicas el ejercicio de estas atribuciones con el fin de preservar la homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, **pero sin convertir al municipio en un mero ejecutor en su consecución al margen de los otros niveles de gobierno**. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 17/2011, de rubro ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA.[49]

Así, mediante el ejercicio de estas atribuciones de **distribución y regulación**, el Congreso puede establecer una legislación sobre asentamientos humanos que prevea las líneas generales y objetivos comunes del desarrollo territorial a nivel nacional, con objeto de preservar la homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal, esto es, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, **pero respetando un ámbito de autonomía efectiva para el municipio.**

En esta tesitura, si bien el Congreso tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, cuya manifestación primaria se expresa en la expedición de la ley en la que distribuya competencias y defina el tipo de relaciones de colaboración que habrán de entablar los distintos niveles de gobierno, ésta no puede ejercerse de modo tal que se desconozca la necesaria participación que debe existir por parte de los Estados y los municipios en esta materia, en tanto que ello es una condición indispensable para que, de forma coordinada, se pueda lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana desde el marco de una visión de conjunto de la problemática que implica el control y desarrollo de los conglomerados que se encuentran inmersos en una situación sedentaria dentro de un territorio específico (asentamientos humanos), así como del proceso que surge como consecuencia de dichos conglomerados, cuyo objetivo se traduce en el mejoramiento y crecimiento de los centros de población (desarrollo urbano).

Ahora bien, en este caso se observa que, en ejercicio de las facultades que derivan del artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución General, el Congreso de la Unión determinó abrogar la Ley General de Asentamientos Humanos publicada el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, para dar paso a la

---

territoriales, en el control y vigilancia del uso del suelo, en la regularización de la tenencia de la tierra, y en su necesaria intervención como nivel de gobierno estrechamente vinculado con la evolución urbana en el otorgamiento de licencias y permisos para construcciones y para la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, todo ello de conformidad con los fines y lineamientos generales señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la propia Constitución"; por su parte, el dictamen de la cámara de origen es aun más escueto ya que sólo precisó lo siguiente: "A juicio de los suscritos, la fracción V que se propone, enriquece notablemente la facultad de los municipios para intervenir en la planeación de su desarrollo urbano, en la creación y administración de sus reservas territoriales, en la vigilancia del uso del suelo y en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. Crear y administrar zonas de reservas ecológicas y expedir la reglamentación necesaria, son facultades de un extraordinario alcance que ponen las bases para consolidar a los municipios como los más fuertes puntales del desarrollo nacional".

[49] ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA.
Las facultades de los Municipios en materia de asentamientos humanos previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendidas en el sistema constitucional concurrente, no son normativas exclusivas ni definitivas, ya que el acápite de dicha fracción indica claramente que siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; así, aquéllas deben entenderse siempre en el contexto de las facultades concurrentes distribuidas constitucional y legalmente; sin embargo, en virtud de las reformas constitucionales destinadas a reforzar la autonomía municipal, concretamente las de 1983 y 1999, debe tenerse presente que el Municipio siempre goza de un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal, debiendo tener una intervención real y efectiva en ella y no ser un mero ejecutor. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Página 887, Registro 161383).

vigente Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, donde se **plasma un modelo de desarrollo urbano con una visión de planeación a largo plazo, basado en principios y objetivos distintos a los de la legislación anterior**, en el que se promueven los usos de suelo mixtos, la densificación sustentable de las edificaciones, y el transporte público peatonal y no motorizado.

Lo anterior tiene sustento en diversas partes de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar a la actual Ley General de Asentamientos Humanos, como se transcribe a continuación:

"Exposición de motivos.

(...)

El fracaso de un modelo urbano.

Las ciudades son un ecosistema que se construye y modifica diariamente con las millones de acciones y decisiones de todas las personas que la habitan. Con una adecuada visión gubernamental, que refleje las aspiraciones y necesidades de los ciudadanos, sobre todo aquella relacionada con la estructura de los espacios públicos, con la flexibilidad de adaptación urbana, las ciudades pueden evolucionar con armonía a través del del tiempo.

Hoy vemos que los barrios y ciudades más sustentables y con mejor calidad de vida son aquellos que resultan de un espacio edificable consolidado y compacto, en el que tienen a predominar mayores densidades y usos mixtos, lo cual le brinda accesibilidad a las personas entre todas sus actividades cotidianas al permitir cercanía entre el lugar donde habita, en donde trabaja y donde satisface sus necesidades de educación, recreación, salud, etc., reduciendo sus necesidades de movilidad. Además, la planeación del espacio público, en estos barrios y ciudades, ha logrado generar una gran conectividad urbana, que les permite 'articular su crecimiento a través de la concurrencia de redes de infraestructura y sistemas integrados de transporte, conectando eficientemente la ciudad con el resto del territorio y en su interior a través de barrios abiertos, completos, que privilegien el movimiento de las personas y no de los vehículos, con calles bien equipadas, amables y seguras'.

Desafortunadamente, en el siglo pasado la ciudad se vio sometida a un modelo urbano que fracasó en el diseño y desarrollo del espacio público, porque se enfocó principalmente en planificar y controlar elementos del espacio edificable, el cual está en constante cambio en el tiempo, evolucionando a diferentes usos y densidades dependiendo de las necesidades y preferencias de los habitantes. Este error de enfoque del planificador urbano, lo llevó a creer que las regulaciones al espacio edificable darían mejores resultados en la construcción de las ciudades que la iniciativa de la sociedad.

En este mismo sentido, el modelo de desarrollo urbano, impuso una separación artificial de las actividades cotidianas, con regulaciones de zonificación y usos de suelo, sin considerar las consecuencias. 'La zonificación por medio de la clasificación del uso de suelo segrega el territorio en supuestas zonas puras, es decir, sin mezcla de usos, lo cual provoca un rompimiento de la funcionalidad (hoy movilidad) de la ciudad, al obligar a viajes extras dentro de ella para atender las necesidades de la población, obligando a esa población a salir de las zonas de vivienda para ir a otras zonas (...)

(...)

Asimismo, el modelo urbano también provocó una segregación socioeconómica mediante otras regulaciones como: lotes mínimos, alturas máximas, coeficientes de uso u ocupación de suelo, la imposición de cajones mínimos de estacionamiento, así como el no reconocimiento de la urbanización progresiva y la auto-producción como una realidad en nuestras ciudades. Por un lado, estas disposiciones encarecieron el precio de la vivienda en el centro de las ciudades; por otro, se expulsó a los más pobres a la informalidad urbana, a las periferias sin servicios públicos adecuados e, incluso, a zonas de alto riesgo donde corren peligro sus vidas.

(...)

El estado de las ciudades en México

(...)

(...) la vida en las ciudades mexicanas no está exenta de problemas, y estos, poco a poco han permeado en su desarrollo al grado que se encuentran en fuerte riesgo de perder calidad de vida y condiciones para la prosperidad y el desarrollo ya que han dejado de ser ejemplo de buenas prácticas para otros urbanistas en el mundo.

Por un lado, los planes de desarrollo urbano enfrentan dos paradojas: al estar basados en el modelo dominante de urbanización que se caracteriza por ser inequitativo, disperso, desordenado e insustentable, han impedido un crecimiento incluyente y ordenado en las ciudades; igualmente, al no ser instrumentos de decisión para organizar las ciudades, se convierten en letra muerta, dejando en las fuerzas del mercado negro buena parte de las decisiones de localización. Hoy vemos que el crecimiento de nuestras ciudades se caracteriza por los asentamientos irregulares, los grandes conjuntos habitacionales alejados de los núcleos urbanos, el crecimiento hormiga en las zonas aledañas a la mancha urbana y en menor medida el reciclamiento y la redensificación.

(...)

Por otro lado, el modelo urbano y las políticas públicas, también se han equivocado en la forma de interconectar a las personas en la ciudad. Primero, porque se han enfocado en una zonificación urbana que alejó a las familias de sus centros de trabajo, escuelas y servicios de todo tipo; segundo, porque han priorizado la movilidad en automóvil, sin considerar, alternativas de transporte colectivo o transporte no motorizado, sobre todo las enfocadas en la movilidad peatonal.

Las ciudades en México diariamente son transitadas por millones de automóviles que contaminan la atmósfera y congestionan las vialidades, pero que a su vez, son la única alternativa que las personas encuentran para hacer frente a un modelo urbano errado; al tiempo, las acciones y las obras públicas tienen a favorecer la movilidad en automóvil individual al concentrar los proyectos y los recursos en pasos a desnivel, carreteras urbanas y periféricos y no en transporte público y no motorizado. Esto se confirma también con el estudio 'El peso de los estacionamientos', elaborado por el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO) y el Instituto de Políticas para el Transporte y el Desarrollo (ITDP), el actual modelo de urbanización y las políticas públicas, a través de sus regulaciones, han incentivado el uso del transporte motorizado.

El estudio señala que las políticas urbanas como las de garantía de espacio para el estacionamiento (cajones mínimos), generan mayores problemas que aquellos que intenta resolver. Esto debido a que 'La normatividad vigente parte de la premisa errónea de que un mayor espacio para estacionamiento ayuda a mitigar la congestión vial. En la práctica, esto representa un subsidio al automóvil ya que al asegurar el estacionamiento en el origen y destino de un viaje se incentiva su uso. La garantía de estacionamiento abundante y accesible se traduce en más congestión vehicular y mayores emisiones de contaminantes, lo que repercute negativamente en la salud y productividad de las personas'. Con el añadido de que estas regulaciones incrementan el costo de las edificaciones, lo cual solo privilegia a los grandes modelos comerciales, y condena a los pequeños comercios de barrio, pues solo los primeros, pueden asumir estos costos adicionales para el subsidio del transporte motorizado.

(...)

El reto es lograr un modelo de urbanización y metropolitización, que sea producto del acuerdo entre la sociedad y el gobierno, que tenga visiones de largo plazo y que sea integral al considerar todas las dimensiones del desarrollo urbano; que se adapte a los ciudadanos, que reconozca la gran diversidad humana, y no un modelo como el actual, donde los ciudadanos (tratados como masa) se tienen que adaptar al mismo y pagar altos precios económicos, sociales, ambientales y de salud por radicar en las ciudades.

Objeto de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objeto principal, sentar las bases de un nuevo modelo urbano que permita hacer frente a los viejos y nuevos retos a los que se enfrentan las ciudades y las metrópolis en México y en general el territorio nacional.

Este nuevo modelo urbano tendrá que ser incluyente, descentralizado, colaborativo y flexible; un modelo que reenfoque los esfuerzos gubernamentales para garantizar que los espacios públicos permitan la evolución de la ciudad a través del tiempo; uno que priorice la autogestión, donde todo ciudadano tenga la posibilidad de ser el protagonista de su propio desarrollo en las ciudades de acuerdo a sus necesidades, preferencias y capacidades, en un marco de certidumbre jurídica donde se garantice el respeto total a los derechos humanos.

a. El rol del gobierno en el desarrollo urbano: El espacio público

(...)

Por lo anterior, es indispensable que el gobierno atienda esta realidad y estime el crecimiento urbano con varias décadas de antelación para permitir un diseño adecuado de la ciudad, más compacto y consolidado, y tomar control del futuro espacio urbano a un menor costo, especialmente de los derechos de una red de vialidades primarias, de los sitios donde se construirán los equipamientos sociales y de las áreas que se dedicarán a la protección y mejoramiento del ambiente, para lo cual requiere de nuevas bases legislativas e instrumentos. La estimación de este crecimiento, siempre debe ser generosa, pues el costo de sobre estimar será pequeño, mientras que el de subestimar será enorme: un crecimiento urbano desordenado."

Las consideraciones vertidas en la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley General de Asentamientos Humanos vigente, y que fueron compartidas por las Comisiones legislativas que, en su momento, estuvieron encargadas de su dictamen, **justifican la decisión del Congreso de la Unión para optar por un modelo de desarrollo urbano sustentado** en principios que se recogen en el artículo 4 de la ley impugnada, con base en los cuales se busca orientar la política pública de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana en los distintos órdenes de gobierno, situación que resulta consistente con la atribución **regulatoria** que corresponde a dicho órgano legislativo para establecer las bases generales que den homogeneidad material en la consecución de los objetivos que se definen en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal.

En este sentido, **no se advierte que la preferencia por el modelo de desarrollo urbano que se desarrolla en la Ley General de Asentamientos Humanos ocasione por sí misma una merma o vulneración de las facultades constitucionales de los distintos órdenes de gobierno que, de forma concurrente, participan en la planeación y el desarrollo urbano**.

Lo anterior es así porque en términos generales se observa que la Ley General de la materia cumple con su cometido de establecer las bases normativas para **lograr una efectiva congruencia y coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ejercicio de sus facultades constitucionales en materia de asentamientos humanos**, con el objetivo de que sus acciones resulten consistentes con el modelo de desarrollo urbano que el Congreso de la Unión ha establecido en la ley de la materia, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución Federal.

De esta forma, con excepción de lo previsto en los artículos 59, párrafo tercero, fracción II; y 71, fracción III, en su porción normativa ***"y evitar la imposición de cajones de estacionamiento",*** ambos de la Ley General impugnada, se advierte que el resto de las disposiciones cuestionadas por el actor y que se abordan en este apartado, se limitan a establecer la **distribución de competencias** en materia de asentamientos humanos entre los distintos órdenes de gobierno, así como **los principios y normas básicas que habrán de regir esta materia** a fin de lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, según lo ordenado en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional.

Así, por lo que respecta al artículo 1, en este se señala el carácter de orden público e interés social que tienen las disposiciones de la Ley General de Asentamientos Humanos, y el objeto que se persigue mediante ellas que, en esencia, consiste en establecer la concurrencia de los tres órdenes de gobierno en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos, así como los principios generales y normas básicas en esta materia, lo que es consistente con las atribuciones que tiene el Congreso de la Unión para regular las cuestiones relacionadas con los asentamientos humanos y el desarrollo urbano.

En cuanto el artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, éstas se refieren a las definiciones de lo que, para efectos de la Ley impugnada, debe entenderse por Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, usos de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, los que por sí mismos no ocasionan merma alguna en las facultades municipales en la materia, pues sólo tienen por función clarificar algunos términos que son empleados en la Ley General de Asentamientos Humanos.

En el artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, se desarrollan algunos de los principios aplicables a la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial, en concreto los concernientes al derecho a la ciudad, equidad e inclusión, derecho a la propiedad urbana, coherencia y racionalidad, participación democrática y transparencia, productividad y eficiencia, así como accesibilidad universal y movilidad, los cuales tienen la función de orientar la política de asentamientos humanos y el desarrollo urbano que debe observarse en el orden federal, estatal, municipal y de las

demarcaciones territoriales con miras a su optimización, cuyo establecimiento se enmarca en las atribuciones de regulación que en la materia corresponden al Congreso Federal, sin que de su contenido se advierta alguna vulneración a las facultades municipales que se establecen en el artículo 115, fracción V de la Constitución General, pues la función de tales principios consiste en lograr la homogeneidad material que debe existir entre los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento los objetivos que se establecen en el artículo 27, párrafo tercero del Texto Fundamental.

Vinculado con el precepto mencionado en el párrafo anterior, en el artículo 5 de la Ley General impugnada se establece la obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios aplicables a la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, centros de población y la ordenación territorial enlistados en el artículo 4 del referido ordenamiento, lo cual resulta consistente con la facultad de regulación del Congreso de la Unión en materia de asentamientos humanos para lograr la necesaria congruencia y homogeneización que debe existir entre Federación, Estados, Municipios y demarcaciones territoriales para el logro de los objetivos previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal.

Por lo que respecta al artículo 6, último párrafo, del ordenamiento impugnado, únicamente se reitera lo que se dispone en el artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esto es, que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

En lo que concierne al artículo 7, se indica que las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano serán ejercidas de manera concurrente por los diversos órdenes de gobierno, de acuerdo con la competencia que en dicha materia les otorga la Constitución General de la República, la Ley General de la materia, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen. Ello resulta consistente con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución General, donde se ordena al Congreso de la Unión para que, a través de una Ley General, establezca la concurrencia de los distintos órdenes de gobierno en materia de asentamientos humanos.

En cuanto al artículo 8, en sus fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, éstas se refieren a las facultades que, en materia de asentamientos humanos, corresponden a la Federación, concernientes a sus atribuciones para formular y conducir la política nacional de asentamientos humanos; formular el proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial con la participación de las dependencias del Ejecutivo Federal, los Estados y los Municipios; prever a nivel nacional las necesidades de tierra para desarrollo urbano y vivienda, considerando la disponibilidad de agua, en coordinación con los gobiernos de los Estados y los Municipios; elaborar, apoyar y ejecutar programas que tengan por objeto satisfacer las necesidades de suelo urbano y el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, con la colaboración de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con la coordinación entre éstas y los gobiernos estatales y municipales, dando participación a los diversos grupos sociales; formular, ejecutar y evaluar el cumplimiento del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; crear y administrar el sistema de información territorial y urbano; y aprobar la estrategia nacional de ordenamiento territorial y sus modificaciones. De lo anterior no se advierte alguna afectación a las competencias municipales descritas en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, en tanto que las facultades conferidas a la Federación en las fracciones que se impugnan corresponden a facultades relacionadas con la conducción de la política nacional de los asentamientos humanos y el ordenamiento territorial en cuya formulación se prevé la participación efectiva de las entidades federativas y los municipios.

En el artículo 9, fracciones IV y V, se establece la facultad que ejerce la Federación a través de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que tengan por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos que permitan la homologación de contenidos, metodologías y expresión gráfica para la elaboración de los planes y programas en la materia, y los criterios para su actualización, así como para la prevención y atención de contingencias en los centros de población para el fortalecimiento de la resiliencia. Se observa así que tales atribuciones tienen el propósito de establecer criterios técnicos que puedan ser aplicados por los diversos órdenes de gobierno en la elaboración de los planes de desarrollo urbano, así como para abordar los posibles eventos que puedan afectar a los centros de población con el objeto de que ante su emergencia, éstos puedan recuperarse de sus efectos en un corto plazo y de manera eficiente, lo cual no afecta las atribuciones de los municipios previstas en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal que se ejercen de forma concreta en su respectivo ámbito territorial, máxime si se considera que en su ejercicio los municipios deberán estar a lo que se disponga en las leyes federales y estatales respectivas, según se ordena en el acápite del citado precepto constitucional.

En lo que concierne al artículo 10 de la Ley General impugnada, se establecen las facultades que corresponden a las entidades federativas en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, de las que no se advierte que exista alguna que interfiera con la atribuciones que corresponden a los municipios previstas en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, pues se refieren a atribuciones que se ejercen por los órganos legislativos y ejecutivos de los Estados enfocadas a lograr el cumplimiento homogéneo de los fines previstos en el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal de acuerdo con el modelo de desarrollo urbano y el marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión.

En relación con el artículo 11 de la Ley General de Asentamientos Humanos, en él se desarrollan las facultades de los municipios en esta materia, las cuales encuentran sustento en las atribuciones que les corresponden ejercer en términos del artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal; así como en la planeación y regulación de las zonas metropolitanas a que se refiere la fracción VI del citado precepto constitucional.

En cuanto al artículo 22 de la Ley General impugnada, se destaca que la planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, así como que dicha planeación estará a cargo, de manera concurrente, por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de acuerdo con la competencia definida en la Constitución General. De la lectura de este precepto se advierte que reitera el carácter concurrente en la ordenación de los asentamientos humanos, y la responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno en la consecución de los fines previstos en el artículo 27, párrafo tercero, del Texto fundamental, así como la necesaria vinculación que tiene dicha materia con el sistema de planeación nacional.

En el artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, se enlistan los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se debe llevar a cabo la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano, siendo éstos la estrategia nacional de ordenamiento territorial, así como los planes y programas estatales, metropolitanos, municipales, y los que deriven de ellos, señalándose que éstos deberán ceñirse a lo establecido en la Ley General de la materia, las leyes estatales de desarrollo urbano, y por los reglamentos y normas administrativas federales, estatales y municipales. De la misma forma, se prevé la posibilidad para que la Federación y las entidades federativas puedan convenir mecanismos de planeación de las zonas metropolitanas con la participación de los municipios de acuerdo con la legislación local. Cabe resaltar que esta forma de participación en la planeación de zonas metropolitanas debe entenderse a partir de su correlación sistémica con lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 de la citada Ley General donde se distingue la forma de llevar a cabo la planeación de las zonas metropolitanas que se ubican en el territorio de una misma entidad federativa, de aquellas otras que abarcan o atraviesan el territorio de dos o más entidades federativas.

Finalmente, en el precepto impugnado se dice que entre los instrumentos de planeación que se mencionan deberá existir congruencia, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial, lo cual resulta acorde con lo sostenido en diversos criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que los planes, programas y acciones vinculados con la planeación deben relacionarse a partir de criterios de congruencia, coordinación y ajuste.[50]

En el artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos se regula el contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, cuya aprobación está a cargo del Ejecutivo Federal con la opinión del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. Según lo señalado en el precepto en cuestión, el citado programa debe sujetarse a las previsiones del Plan Nacional de Desarrollo y a la estrategia nacional de ordenamiento territorial. Del contenido del artículo en cuestión se desprende que dicho programa nacional obedece al nuevo modelo de desarrollo urbano que se distingue del previsto en la abrogada Ley General de Asentamientos Humanos publicada el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, entre otras cuestiones, por su visión de planeación a largo plazo. Ahora bien, no se advierte que los contenidos del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que se detallan en el artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos ocasionen una merma a las facultades que corresponden a los municipios en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución Federal en cuanto a la planeación, regulación y vigilancia en materia de desarrollo urbano, máxime que no se observa que el mencionado Programa Nacional excluya o haga nugatorio el ejercicio de tales facultades.

---

[50] Al respecto resulta conducente la tesis de jurisprudencia Tesis: P./J. 16/2011 de rubro ASENTAMIENTOS HUMANOS. VÍAS DE ANÁLISIS DE LOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA EN ESA MATERIA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 888, número de registro 161382.

Por lo que respecta al artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, en éste se dispone que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo, deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la legislación estatal y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia. De lo anterior no se advierte transgresión alguna en las facultades constitucionales que, en el ámbito del desarrollo urbano, corresponden a los municipios, pues dicha disposición tiene por finalidad lograr que la planeación del desarrollo urbano se realice de forma coordinada y congruente, situación que es consistente con los criterios de este Tribunal Pleno citados en este mismo considerando en los que se ha sostenido que existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano que son paralelas y complementarias: **la vía normativa**, que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las distintas disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y **la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación** que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como congruencia, coordinación y ajuste.

Por estas mismas razones, el artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos tampoco resulta inconstitucional, pues, atendiendo al hecho de que en la planeación del desarrollo urbano las entidades federativas deben ceñirse a los criterios de congruencia, coordinación y ajuste ya referidos, el Congreso de la Unión estableció que las entidades federativas, al formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, deben considerar los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; el análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal; y el marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriban en el plan o programa en formulación.

En el artículo 36, párrafo primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, se regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana. En este sentido, se dispone que deberán establecerse los mecanismos e instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad, y que la gestión de las zonas metropolitanas y conurbaciones se efectuará a través de un consejo consultivo de desarrollo metropolitano que tendrá a su cargo promover los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los programas; los mecanismos de carácter técnico a cargo de las entidades federativas y municipios; las instancias que permitan la prestación de los servicios públicos comunes; y los mecanismos y fuentes de financiamiento de las acciones metropolitanas, donde se deberá contemplar, entre otros, el fondo metropolitano. De tal disposición no se desprende vulneración alguna a las competencias constitucionales que tienen asignadas los municipios, en tanto que solo se regula el establecimiento de las instancias que, tratándose de zonas metropolitanas o conurbadas, estarán encargadas de lograr la coordinación en la planeación de su desarrollo urbano, así como en su ejecución, donde además se garantiza la participación de la Federación, los Estados, municipios o demarcaciones territoriales que se ubiquen en la zona de que se trate.

En el artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, se establecen diversas exigencias que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, siendo éstas la congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; las estrategias y proyectos para el desarrollo integral de la zona metropolitana o conurbación, que articulen los distintos ordenamientos, planes o programas de desarrollo social, económico, urbano, turístico, ambiental y de cambio climático que impactan en su territorio; la delimitación de los centros de población con espacios geográficos de reserva para una expansión ordenada a largo plazo que considere estimaciones técnicas del crecimiento; las prioridades para la ocupación de suelo urbano vacante, la urbanización ordenada de la expansión periférica y la localización adecuada con relación al área urbana consolidada de suelo apto para la urbanización progresiva; y las políticas e instrumentos para la reestructuración, localización, mejoramiento de la infraestructura y los equipamientos del ámbito metropolitano. De igual forma, se contempla que los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales, podrán formular y aprobar programas parciales que establezcan el diagnóstico, los objetivos y las estrategias gubernamentales para los diferentes temas o materias, priorizando los temas de interés metropolitano previstos en la Ley General de la materia. Tales previsiones no causan perjuicio alguno a las facultades constitucionales conferidas a los municipios en materia de desarrollo urbano, pues sólo se regulan aspectos relacionados con las características y el contenido de los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, con el fin de asegurar la congruencia de dichos planes con los órdenes superiores de planeación, en particular, con la estrategia nacional de ordenamiento territorial, así como su debida articulación con otros planes o programas de orden social, económico, urbano, turístico y ecológico que se realicen sobre tales zonas metropolitanas o conurbaciones.

En lo que respecta al artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, el cual se encuentra inserto en el capítulo relativo a los planes y programas municipales de desarrollo urbano, se dispone que en éstos se deben considerar las normas oficiales mexicanas emitidas en la materia, las medidas y criterios en materia de resiliencia previstos en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la definición de los usos de suelo, destinos y reservas. Del mismo modo se ordena que las autorizaciones de construcción, edificación, realización de obras de infraestructura que otorgue la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, o las entidades federativas y los municipios deberán realizar un análisis de riesgo y en su caso definir las medidas de mitigación para su reducción en el marco de la Ley General de Protección Civil. De lo dispuesto en tal precepto no se advierte invasión alguna a las competencias del municipio en la materia, ni en particular a la prevista en el artículo 115, fracción V, inciso a) de la Constitución Federal, es decir, aquella que faculta a los municipios para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano en su ámbito territorial, pues sólo se establece la obligación para que en la elaboración de dichos planes y programas se observe lo que se disponga en las normas oficiales mexicanas, en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como en los atlas de riesgos, situación que garantiza la congruencia que debe existir entre los diversos órdenes de planeación. Por lo anterior, resulta adecuado que para las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen, sea a nivel federal, estatal o municipal, se realice el análisis de riesgo y la definición de las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil.

En cuanto al artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, se ordena que la legislación estatal en la materia deberá señalar los requisitos y alcances de las acciones de fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población estableciendo las disposiciones para la asignación de usos de suelo y destinos compatibles, promoviendo la mezcla de usos de suelo mixtos, procurando integrar las zonas residenciales, comerciales y centros de trabajo, impidiendo la expansión física desordenada de los centros de población y la adecuada estructura vial; así como la compatibilidad de los servicios públicos y la infraestructura de telecomunicaciones y de radiodifusión en cualquier uso de suelo para zonas urbanizables y no urbanizables. De lo ordenado en tal precepto no se advierte alguna invasión competencial en el ámbito de atribuciones del municipio actor en la materia, máxime que la disposición cuestionada versa sobre una facultad que concierne a las legislaturas locales en cuanto la regulación que deben prever respecto de los centros de población.

En este mismo contexto se inserta el artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, en donde se ordena que para la ejecución de acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población, la legislación estatal establecerá la previsión que debe existir de áreas verdes, espacios públicos seguros y de calidad, y espacio edificable; así como el reordenamiento, renovación o densificación de áreas urbanas deterioradas, aprovechando adecuadamente sus componentes sociales y materiales. En este caso, tampoco se advierte que tal precepto implique alguna merma a las facultades constitucionales de los municipios en materia de desarrollo urbano, pues lo previsto en el artículo cuestionado se refiere a los aspectos que los Congresos locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población.

El artículo 59, párrafos primero; segundo fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, señala que corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio, previendo que la zonificación primaria deberá desarrollarse en los programas municipales de desarrollo urbano con una visión de mediano y largo plazo, debiendo mantener congruencia con los programas metropolitanos; y que por lo que respecta a la zonificación secundaria, ésta también deberá establecerse en los planes o programas municipales de desarrollo urbano donde, en relación con las zonas de conservación, se establece el mandato de regular la mezcla de usos de suelo y sus actividades. Del análisis de las partes señaladas del precepto en estudio, no se advierte que el Congreso de la Unión haya vulnerado la facultad del municipio actor para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial, prevista en el artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Federal, pues el precepto en análisis se limita a señalar los aspectos que deben ser considerados por el municipio para la planificación de la zonificación primaria y secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio, y con relación a ésta última, la concerniente a las zonas de conservación, **pero sin constreñirlo a realizar la planeación urbana en éstas zonas de una manera determinada.**

En el artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos se dispone que en la ley local de la materia se deberán definir los medios e instancias de impugnación administrativa y judicial que, en su caso, procedan, relacionados con las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios, así como para cualquier otra acción urbanística. De lo ordenado en tal precepto no se advierte afectación alguna en las facultades constitucionales del municipio actor en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, máxime cuando tal precepto

solo contempla la obligación de la legislatura local para prever un sistema de recursos para que quienes estimen que las decisiones urbanísticas no resulten acordes con el marco normativo que las regula puedan acceder a un medio de defensa para garantizar su legalidad.

En el artículo 76, párrafo primero, de la Ley General impugnada se ordena que en las leyes locales de la materia se establezcan las disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación garanticen una dotación suficiente de espacios públicos por habitante y colectividad, por medio de la adquisición y habilitación de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono sujeto a densificación. Tal disposición tampoco ocasiona merma a las atribuciones constitucionales de los municipios en materia de asentamientos humanos, pues se trata de una medida que busca maximizar el principio de protección y progresividad del espacio público previsto en el artículo 4, fracción VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos con el propósito de hacer efectivo el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana de quienes habiten en los espacios donde, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo urbano de los distintos órdenes de gobierno, se haya considerado oportuno llevar a cabo acciones de densificación poblacional.

En cuanto al artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, se ordena que las autoridades deben promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada. De lo ordenado en tal precepto, tampoco se observa algún detrimento en las facultades constitucionales que corresponden a los municipios en materia de asentamientos humanos, pues sólo ordena a que tales autoridades incentiven la participación ciudadana en ciertos aspectos vinculados con la planeación urbana, lo que en sí mismo no ocasiona alguna injerencia u obstaculización en sus atribuciones.

En lo que respecta a los artículos transitorios cuestionados por el municipio actor, se advierte que los señalados con los números ordinales primero, segundo y tercero se refieren, respectivamente, al momento en el que la Ley General de Asentamientos Humanos entrará en vigor (esto es, al día siguiente de la publicación del Decreto por el que se expide dicho ordenamiento); a la abrogación de la Ley General de Asentamientos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de julio de mil novecientos noventa y tres, así como de las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la nueva Ley General de Asentamientos Humanos; y a la obligación a cargo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para que, dentro del año siguiente a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Asentamientos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, realicen la adecuación de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la mencionada Ley General.

Por su parte, en el artículo transitorio quinto se establece el plazo para que se formulen o adecúen los planes y programas de desarrollo urbano de los centros de población mayores a cien mil habitantes, así como los planes nacional, estatales y municipales, incluyendo los instrumentos de gestión y de participación democrática y ciudadana previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos.

Del mismo modo, en el transitorio sexto, párrafo segundo[51], se establece el plazo para que los gobiernos locales y municipales convoquen a las sesiones de instalación de sus respectivos Consejos Locales y Municipales de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Metropolitano.

Finalmente, el artículo séptimo transitorio contempla el plazo que tiene la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para emitir los lineamientos para la integración y funcionamiento del Consejo Nacional.

De la lectura de los preceptos transcritos, se observa que sólo regulan diversos aspectos necesarios para la entrada en vigor de la Ley General de Asentamientos Humanos, así como para la debida implementación de sus disposiciones. De ahí que por sí mismos no ocasionen transgresión alguna a las atribuciones constitucionales del municipio actor.

A diferencia de las disposiciones antes analizadas donde, en términos generales, el Congreso de la Unión se limitó a establecer los principios y bases generales que deben orientar la regulación y planeación en materia de asentamientos humanos, los artículos 59, párrafo tercero, fracción II; y 71, fracción III, en su porción normativa ***"y evitar la imposición de cajones de estacionamiento"***, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano sí ocasionan una vulneración a las competencias del municipio previstas en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, pues en ellos se establecen mandatos expresos que prácticamente hacen nugatoria su facultad para decidir de manera real y efectiva la planeación y el desarrollo urbanístico atendiendo a las particularidades de su respectivo ámbito territorial.

---

[51] No se analiza el párrafo primero del artículo sexto transitorio, dado que se decretó su sobreseimiento en el considerando quinto, apartado C, de esta sentencia.

En esencia, el artículo 59, párrafo tercero, fracción II,[52] de la Ley General de la materia establece que al llevarse a cabo la zonificación secundaria[53] en las zonas que no se determinen de conservación, se deben:

a) Considerar compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad.

b) Permitir la densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad.

c) Garantizar que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad.

Puede observarse que tales prescripciones, antes que ser principios o bases aplicables a la planeación urbana, constituyen auténticos mandatos que dejan poco margen al municipio para formular y administrar la zonificación secundaria de las zonas que se determinen de no conservación atendiendo a las particularidades que éstas presenten, las cuales pueden ser distintas a la mera capacidad para satisfacer los servicios de agua, drenaje y electricidad. Con ello, prácticamente se obliga al municipio a no separar los usos de suelo y densificar las edificaciones, sin permitirle llevar a cabo la planificación y administración de aquellas zonas que no se determinen de conservación de la manera que sea más acorde con las necesidades y la problemática poblacional de su territorio, vulnerando con ello la autonomía de decisión que en materia asentamientos humanos y desarrollo urbano le corresponde según lo previsto en el artículo 115, fracción V de la Constitución Federal.

Por lo que corresponde al artículo 71, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, ahí se establece que, en las políticas de movilidad que se lleven a cabo como parte del proceso de planeación de asentamientos humanos, se deben promover los usos de suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones **y evitar la imposición de cajones de estacionamiento.**

En términos generales en tal precepto se establece una directriz que los distintos órdenes de gobierno deben atender para garantizar la accesibilidad universal de las personas a los servicios y satisfactores urbanos, dejando que sean las autoridades de los distintos órdenes de gobierno encargadas de su implementación quienes determinen, de acuerdo con las peculiaridades del desarrollo urbano de su ámbito territorial, su concreta aplicación.

No obstante, por lo que hace a la porción normativa de ese precepto que dice: ***"y evitar la imposición de cajones de estacionamiento"***,[54], se observa que se trata de un mandato concreto por el que desde la Ley General de Asentamientos Humanos se obliga a los municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, a pesar de que así lo estimen conveniente atendiendo a las particularidades de su desarrollo urbano. De esta manera, se convierte al municipio en un mero ejecutor de las acciones urbanísticas establecidas en la citada Ley General, pasando por alto que las atribuciones regulatorias del Congreso de la Unión en materia de asentamientos humanos no pueden llegar al extremo de desconocer la participación real y efectiva que deben tener los municipios en la planeación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano dada la concurrencia propia de esta materia, razón que es suficiente para declarar su invalidez.

---

[52] *Artículo 59. (...)*
II. En las zonas que no se determinen de Conservación:
a) Se considerarán compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los Usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad;
b) Se deberá permitir la Densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad.
Los promotores o desarrolladores deberán asumir el costo incremental de recibir estos servicios. El gobierno establecerá mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita a promotores o desarrolladores incrementar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de Usos del suelo, y
c) Se garantizará que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad.

[53] La zonificación secundaria se define en el artículo 3, fracción XL de la Ley General de Asentamientos Humanos, como la determinación de los usos de suelo en un espacio edificable y no edificable, así como la definición de los destinos específicos.

[54] Artículo 71. Las políticas y programas de Movilidad deberán: (**...**)
III. Promover los Usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones **y evitar la imposición de cajones de estacionamiento**; (**...**)

Atendiendo a lo expuesto, **se reconoce la validez** de los artículos 1, 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL; 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X; 5, 6, último párrafo, 7; 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII; 9, fracciones IV y V; 10; 11; 22; 23; 26; 28; 29, párrafo primero, fracciones I, II y III; 36, párrafo primero y segundo, fracciones II, III, IV y V; 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo; 46; 52, fracciones I y VII; 53, fracción IV y VI; 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y tercero, fracción I; 60, fracción VI; 71, fracción III, con excepción de la porción normativa ***"y evitar la imposición de cajones de estacionamiento";*** 76, párrafo primero; 93, fracción I; así como los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto, segundo párrafo y Séptimo de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Se **declara la invalidez** del artículo 59, párrafo tercero, fracción II; y 71, fracción III, en su porción normativa ***"y evitar la imposición de cajones de estacionamiento"***, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

NOVENO. Las facultades otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir y vigilar el cumplimiento de normas técnicas en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como para intervenir en la planeación de zonas metropolitanas o conurbadas de interés local, vulneran la autonomía municipal. En su **primer concepto de invalidez, apartados C y E**, el Municipio actor aduce que las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, contenidas en los artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9 párrafo primero y fracciones I, II y III; 35 y 117, y artículos transitorios Octavo y Noveno de la Ley General impugnada para, por una parte, expedir normas técnicas y oficiales en la materia que se analiza, y por otro, participar en la identificación, delimitación y planeación de las zonas metropolitanas y conurbadas, vulneran las facultades de la autoridad municipal contenidas en el artículo 115 de la Constitución Federal. Asimismo, se duele que la mencionada dependencia pueda hacer del conocimiento público su incumplimiento de las recomendaciones que haga para el cumplimiento de esa ley y, en su caso, aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en los convenios o acuerdos respectivos y que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los preceptos de que se duele el demandante establecen lo siguiente:

"Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes: (...)

IV. Expedir los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno, a los que se sujetarán las acciones que se realicen en materia de uso o aprovechamiento del suelo, así como de vivienda, financiadas con recursos federales, en términos de la Ley de Vivienda, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores en cumplimiento a la obligación que consigna el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

XI. Participar en la identificación, delimitación y planeación de las Zonas Metropolitanas y conurbadas a que se refiere esta Ley; (...)

XVIII. Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de los convenios y acuerdos que suscriban las autoridades pertenecientes al Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de Desarrollo Regional y urbano, así como determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes; (...)

XIX. Emitir los criterios y lineamientos normativos para la delimitación territorial de zonas metropolitanas y conurbaciones; observando la estrategia nacional de ordenamiento territorial y previa consulta a las entidades federativas;

XX. La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

XXI. Participar en la ordenación y regulación de zonas conurbadas de Centros de Población ubicados en el territorio de dos o más entidades federativas; (...)

XXX. Impulsar programas que propicien la uniformidad de trámites, permisos y autorizaciones en la materia;"

"Artículo 9. La Secretaría, expedirá normas oficiales mexicanas que tengan por objeto establecer lineamientos, criterios, especificaciones técnicas y procedimientos para garantizar las medidas adecuadas para el ordenamiento territorial, el Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano únicamente en los siguientes aspectos:

I. La estructura de la red de vialidades primarias en los asentamientos humanos, Centros de Población y sus áreas de Crecimiento, y para las obras de cabecera y la Movilidad urbana;

II. La custodia y aprovechamiento de las zonas de valor ambiental no urbanizables, incluyendo las primeras dunas de las playas, vados de ríos, lagos y vasos reguladores de agua, para la Resiliencia urbana;

III. La homologación de terminología para la jerarquización de espacios públicos y equipamientos en los planes o programas de Desarrollo Urbano;

"Artículo 35. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación."

"Artículo 117. En el supuesto de que no se atiendan las recomendaciones a que se refiere esta Ley, la Secretaría podrá hacer del conocimiento público su incumplimiento y, en su caso, aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en los convenios o acuerdos respectivos y que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables."

TRANSITORIOS

"OCTAVO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, expedirá los lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura y vinculación con el entorno, a que se sujetarán las acciones de suelo financiadas con recursos federales, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores de acuerdo con el artículo 8, fracción IV de la presente Ley.

NOVENO. En un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, emitirá los criterios y lineamientos normativos para la delimitación territorial de las zonas metropolitanas y conurbaciones. Asimismo, en el mismo plazo, la Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con las materias de interés metropolitano, cumplan con su objetivo, de acuerdo con los artículos 8, fracción XVI y 35 de la Ley que se expide."

Son **infundados** los argumentos que hace valer la parte actora.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional, **es facultad del Congreso de la Unión establecer la concurrencia de los diferentes órdenes de gobierno en materia de asentamientos humanos**, con objeto de cumplir con los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, así como **dirigir la política nacional en la materia** y **garantizar una efectiva congruencia, coordinación y participación** entre los distintos órdenes de gobierno en lo que concierne a la fundación, crecimiento, mejoramiento, consolidación y conservación de los centros de población y asentamientos humanos.

Como se mencionó en el apartado anterior, el ejercicio de dicha atribución no puede ser absoluta ni ilimitada, pues el Congreso Federal al emitir la legislación general en la materia, debe considerar la necesaria participación que debe existir por parte de todos los órdenes de gobierno en el cumplimiento de los objetivos que se persiguen mediante la ordenación de los asentamientos humanos previstos en el tercer párrafo del artículo 27 de la Constitución Federal, lo que implica que la Federación, los Estados, los municipios y las demarcaciones territoriales deben tener una participación real y efectiva de acuerdo con las competencias que desde el Texto Fundamental tienen asignadas, en la planeación y regulación de los asentamientos humanos y el desarrollo de los centros de población.

En este sentido, y por cuanto hace a la participación de los municipios en esta materia, se insiste en que el Congreso de la Unión tiene dos atribuciones fundamentales al emitir la Ley General respectiva. La primera, consistente en **distribuir competencias** en materia de asentamientos humanos en los tres órdenes de gobierno, sin desconocer ni alterar las competencias municipales previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal. Y la segunda, **regular** mediante principios generales y normas básicas el ejercicio de estas atribuciones con el fin de preservar la homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, **pero sin convertir al municipio en un mero ejecutor en su consecución al margen de los otros niveles de gobierno**.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el contenido de las disposiciones impugnadas por el municipio actor, se concluye que resulta válido que el Congreso de la Unión otorgue atribuciones a la Federación, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en materia de desarrollo urbano y asentamientos humanos, en concreto:

1) Expedir lineamientos en materia de equipamiento, infraestructura, medio ambiente y vinculación con el entorno, a los que se sujetarán las acciones que se realicen en materia de uso o aprovechamiento del suelo, así como de vivienda, financiadas con recursos federales, en términos de la Ley de Vivienda, así como las de los organismos que financien vivienda para los trabajadores en cumplimiento a la obligación establecida el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) Formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional de ordenamiento territorial de asentamientos humanos, así como de los convenios y acuerdos que suscriban las dependencias del Ejecutivo Federal con los sectores público, social y privado en materia de desarrollo regional y urbano, y para determinar, en su caso, las medidas correctivas procedentes.

3) Impulsar programas que propicien la uniformidad de trámites, permisos y autorizaciones en la materia.

En este mismo orden de ideas es que la facultad asignada a la Federación, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, de **expedir normas oficiales mexicanas** y la vigilancia de su cumplimiento, en las materias previstas en la ley en cuestión, es decir, con fundamento en el artículo 8, fracción XX, y 9, fracciones I, II y III de la Ley General de Asentamientos Humanos, resulta constitucionalmente válida, puesto que al Congreso de la Unión le corresponde, en ejercicio de sus facultades de dirección en esta materia, **garantizar la necesaria congruencia y coordinación que debe prevalecer en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano.**

De esta manera, no le asiste razón al Municipio actor cuando aduce que la asignación de atribuciones otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en la Ley General de Asentamientos Humanos trae como consecuencia una centralización de facultades en favor de la Federación con la consecuente subordinación de los Estados y Municipios, máxime cuando tales atribuciones sólo tienen por finalidad mantener la necesaria congruencia y coordinación que debe existir en la planeación y regulación de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, siendo por ello aplicables a todos los órdenes de gobierno, y no de forma específica a los municipios.

Por otra parte, las atribuciones que cuestiona el municipio actor otorgadas en favor de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, se refieren a la expedición de instrumentos normativos que buscan uniformar aspectos técnicos especializados relacionados con la planeación y el desarrollo urbano, los cuales por sí mismos no condicionan ni obstaculizan las facultades de planeación del desarrollo urbano del municipio en su ámbito territorial.

Ahora bien, en relación con la facultad prevista en el **artículo 117 de la Ley General impugnada,** relativa a que cuando no se atiendan las recomendaciones a que se refiere esa ley, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano podrá hacer del conocimiento público su incumplimiento y, en su caso, aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en los convenios o acuerdos respectivos y que se deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, **tampoco ocasiona una afectación a las competencias municipales en materia de asentamientos humanos**, pues dicha disposición, que se encuentra incluida en el régimen sancionatorio y de nulidades de la ley citada, **tiene por finalidad garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento**, lo cual no implica subordinación o injerencia arbitraria de la Federación sobre el ente municipal, pues, en todo caso, la actualización de las medidas correctivas se surtirá sólo cuando no se hayan atendido las **recomendaciones** que se indican en dicha ley, o bien, cuando deriven de lo establecido en los convenios y acuerdos respectivos y de las disposiciones jurídicas aplicables.

Finalmente, resultan igualmente **infundados** los argumentos del Municipio demandante en torno a las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para: **1)** participar en la identificación, delimitación y planeación de las zonas metropolitanas y conurbadas a que se refiere dicho ordenamiento; y **2)** emitir lineamientos relacionados con métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, al considerar que dichas atribuciones afectan su competencia, pues cuando se trate de una zona metropolitana o conurbada localizada dentro de una sola entidad federativa, será una cuestión que concierna sólo al ámbito de gobierno local y municipal respectivo.

En este punto concreto, se debe precisar que la coordinación en la planeación, desarrollo, crecimiento y mejora de las zonas metropolitanas del país, sea de las que se desarrollan como una continuidad geográfica en dos o más entidades federativas y Municipios, como aquellas que se ubican en el territorio de un mismo Estado, **fue motivo de atención por el Congreso de la Unión en la elaboración de la Ley General de Asentamientos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis**, como se advierte de la exposición de motivos de la iniciativa que dio lugar al citado ordenamiento, donde se dijo lo siguiente:

"La coordinación metropolitana promoverá que los planes y programas de las zonas metropolitanas comprendan estimaciones realistas de crecimiento que les permita desarrollar una red de vialidades primarias con décadas de anticipación que permita el establecimiento de redes de infraestructura y equipamientos de primer orden, así como determinar zonas de preservación ecológica o usos agropecuarios y forestales. Asimismo, la coordinación metropolitana deberá regir la planeación de zonas metropolitanas por un riguroso enfoque de coherencia y participación de los tres órdenes de gobierno, de acuerdo con sus competencias, y en el marco de los postulados de concurrencia y atribuciones que define esta ley."

De lo anterior, se desprende que, en atención al marco competencial en materia de desarrollo metropolitano previsto en la Constitución Federal, **el Congreso de la Unión diferenció en la Ley General de Asentamientos Humanos la forma de intervención de la Federación en las diversas zonas metropolitanas que existen en el país**.

En efecto, el actor no toma en cuenta que la intervención de dicha Secretaría en la identificación, delimitación y planeación de las zonas metropolitanas o conurbadas se encuentra íntimamente relacionada con lo que establecen los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General de Asentamientos Humanos, donde se dispone:

"Artículo 31. Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley, y constituirán una Zona Metropolitana o conurbada interestatal.

Artículo 32. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más Centros de Población, situados en el territorio de entidades federativas vecinas.

En las zonas metropolitanas interestatales y conurbaciones interestatales se constituirá una comisión de ordenamiento, que tendrá carácter permanente y será integrada por un representante de cada entidad federativa y de cada municipio que lo integre, así como un representante de la Secretaría quien lo presidirá; funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.

Dicha comisión formulará y aprobará el programa de ordenación de la Zona Metropolitana o conurbada interestatal e intermunicipal, así como gestionará y evaluará su cumplimiento.

Artículo 33. Las zonas metropolitanas o conurbaciones ubicadas en el territorio de uno o más municipios de una misma entidad federativa, serán reguladas por la legislación local y se coordinarán con las autoridades federales y estatales, atendiendo a los principios, políticas y lineamientos a que se refiere esta Ley. Los gobiernos Federal, estatales y municipales planearán de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con la participación efectiva de la sociedad, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos."

De lo transcrito se advierte, por una parte, que una **Zona Metropolitana o Conurbada Interestatal**, que comprende a dos o más centros de población situados en territorios de **entidades federativas vecinas**, se rige por una **Comisión de Ordenamiento** de carácter permanente, la cual se **integra por un representante de cada entidad federativa y de cada Municipio que lo integre**, así como por un representante de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano quien lo presidirá, y tendrá como facultades establecer mecanismos de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado; formular y aprobar el programa de ordenación de la Zona Metropolitana o Conurbada interestatal e intermunicipal, así como gestionar y evaluar su cumplimiento.

En contraste, las **Zonas Metropolitanas o Conurbadas Estatales** que se encuentran ubicadas en el territorio de dos o más Municipios **de una misma entidad federativa** serán reguladas por la legislación local y se coordinarán con las autoridades federales y estatales para planear de manera conjunta su desarrollo con la participación efectiva de la sociedad con el fin de lograr la más eficaz prestación de los servicios públicos.

Puede advertirse que de los artículos 31 y 32 de la Ley General de Asentamientos Humanos se desprende que **sólo cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica** es cuando la Federación, las entidades federativas, los municipios o las demarcaciones territoriales respectivas,

en sus respectivos ámbitos de competencia, deben **convenir la delimitación y constitución** de dicha zona metropolitana o conurbada, así como **planear y regular de forma conjunta y coordinada** el desarrollo de tales centros urbanos.

En efecto, el artículo 32 de la Ley General impugnada prevé que, cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas, los Municipios o las demarcaciones territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, **planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos**, **constituyendo con ello una Zona Metropolitana o Conurbada Interestatal**.

Lo anterior resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 115, fracción VI, de la Constitución Federal, donde se señala que cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, **planearán y regularán de manera conjunta y coordinada** el desarrollo de dichos centros **con apego a la ley federal** de la materia.

A diferencia de lo anterior, en el artículo 33 se señala que **las zonas metropolitanas o conurbaciones ubicadas en el territorio de uno o más municipios de una misma entidad federativa serán reguladas por la legislación local**, supuesto en el cual **la participación de la Federación se produce en un plano de coordinación con las autoridades estatales** atendiendo a los principios, políticas y lineamientos previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos. Cabe resaltar que la parte final del precepto en cuestión es enfática en reforzar el hecho de que **la planificación de estas zonas se debe dar de manera conjunta y coordinada entre los tres órdenes de gobierno**, pero, además, con la participación efectiva de la sociedad; lo anterior, para lograr la más eficaz prestación de los servicios públicos.

En esos términos, **para garantizar la congruencia y coordinación de los programas y acciones relacionados con la planeación de las zonas metropolitanas,** tanto las que atraviesan dos o más Estados y Municipios **(interestatales)** como las que se desarrollan como una continuidad en el territorio de un solo Estado **(estatales)**, se previó en el artículo 35 de la Ley General impugnada que sería precisamente la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la encargada de emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, **cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación.**

Lo anterior no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país, incluso de aquellas que se ubican y desarrollan en el territorio de una misma entidad federativa, puesto que guarda consistencia con lo que ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **controversia constitucional 94/2009**, donde se dijo que la facultad constitucional concurrente en materia de asentamientos humanos prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional establecido en el artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, ya que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por aquéllos, cuya autonomía tiene un impacto directo en la planeación de las distintas jurisdicciones.

De esta manera, se observa que las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, prevista en el artículo 8, fracción XI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, en la identificación, delimitación y planeación de las zonas metropolitanas y conurbadas, **no implica una intervención indiscriminada y arbitraria por parte de la citada dependencia en las Zonas metropolitanas o conurbadas interestatales, o bien, en las Zonas metropolitanas o conurbadas estatales**, pues tanto en uno y otro caso, la participación de dicha Secretaría debe darse en el marco constitucional y legal ya referido.

Por lo expuesto, debe reconocerse la **validez** de los artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; 35 y 117, y artículos transitorios Octavo y Noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DÉCIMO. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial afecta la autonomía del ente municipal y la descentralización política. En su **primer concepto de invalidez, apartado D**, el Municipio actor cuestiona la existencia del instrumento normativo denominado Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, previsto en los artículos 24 y 25 de la Ley General impugnada, en esencia, por lo siguiente:

- Constituye un instrumento rígido y no flexible, pues atendiendo a que tiene una visión de horizonte a veinte años, y que de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General impugnada, sólo puede ser revisado y, en su caso, actualizado cada seis años, o cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura territorial del país, ello atenta contra el principio de dinamismo del sistema federal.

- Los asuntos de relevancia regional o local no deberían ser abordados en una estrategia nacional, de manera que tal estrategia no debería comprender zonas metropolitanas, en particular las estatales, esto es, las que se encuentra en el territorio de un mismo Estado, porque los asuntos que atañen a esas zonas les corresponden sólo a las autoridades locales y municipales respectivas.
- La existencia de la estrategia nacional referida a la par de un Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano produce inseguridad jurídica, pues si todo lo referente a una política o estrategia nacional debe estar contenido ya en el programa nacional referido, provoca una falta de certeza sobre los alcances y eficacia de ambos instrumentos, sobre todo teniendo en cuenta la falta de flexibilidad de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial.
- Considerando que la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial afectará la vida de todos los Municipios del país, para la consulta de tal estrategia debe garantizarse el derecho de cada ámbito de gobierno a ser escuchado por medio de sus representantes, lo cual no se prevé en la Ley General impugnada.

Los artículos 24 y 25 de la Ley General impugnada, que cuestiona el Municipio actor, son los que a continuación se transcriben:

"Artículo 24. La estrategia nacional de ordenamiento territorial configura la dimensión espacial del desarrollo del país en el mediano y largo plazo; establecerá el marco básico de referencia y congruencia territorial con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales del país en materia de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos, y promoverá la utilización racional del territorio y el desarrollo equilibrado del país.

La estrategia nacional de ordenamiento territorial deberá:

I. Identificar los sistemas urbano rurales y la regionalización que estructuran funcionalmente al país; asimismo, orientará la delimitación y caracterización de las zonas metropolitanas estratégicas para impulsar el desarrollo económico y reducir las disparidades regionales;

II. Plantear medidas para el desarrollo sustentable de las regiones del país, en función de sus recursos naturales, de sus actividades productivas y del equilibrio entre los Asentamientos Humanos y sus condiciones ambientales;

III. Proponer lineamientos para la dotación de la infraestructura, equipamientos e instalaciones fundamentales para el desarrollo de las regiones y el país, y

IV. Plantear los mecanismos para su implementación, articulación intersectorial y evaluación."

"Artículo 25. La estrategia nacional de ordenamiento territorial tendrá una visión con un horizonte a veinte años del desarrollo nacional, podrá ser revisada y en su caso actualizada cada seis años o cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura territorial del país.

Su elaboración y modificación seguirán el proceso siguiente:

I. El presidente del Consejo Nacional convocará a sesiones plenarias, a fin de que sus integrantes, de manera conjunta, formulen la propuesta de estrategia nacional de ordenamiento territorial;

II. El proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial será puesto a consulta de las entidades federativas a través de los consejos estatales de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, y del Congreso de la Unión para recibir sus opiniones, y

III. Una vez aprobada la estrategia nacional de ordenamiento territorial por el Ejecutivo Federal y publicada en el Diario Oficial de la Federación, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las entidades federativas y los municipios ajustarán sus procesos de planeación a lo establecido en dicha estrategia."

Resulta **infundado** lo que hace valer el demandante.

La facultad concurrente en materia de asentamientos humanos debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo, lo cual quedó expresamente previsto en el artículo 22 de la Ley General impugnada, así como en el diverso 3 de la Ley de Planeación, donde se dispone:

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

"Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales.

La Planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley."

Ley de Planeación

"Artículo 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por planeación nacional de desarrollo la ordenación racional y sistemática de acciones que, en base al ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales así como de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la propia Constitución y la ley establecen.

Mediante la planeación se fijarán objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en estudios de factibilidad cultural; se asignarán recursos, responsabilidades y tiempos de ejecución, se coordinarán acciones y se evaluarán resultados."

Como se ha mencionado, **las facultades de planeación de los distintos órdenes de gobierno en materia de asentamientos humanos** no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que **tienen una injerencia directa en las políticas públicas que cada uno de éstos desarrolla, cuya autonomía tiene un impacto directo en la relación de la planeación de las distintas jurisdicciones**. Así, se puede afirmar que entre mayor autonomía normativa tenga un nivel de gobierno frente a otro, menor posibilidad habrá para planear o coordinar la planeación entre ellos desde el nivel superior.

Es por ello que este Alto Tribunal ha establecido que existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano que son paralelas y complementarias: **la vía normativa,** que es la que establece las relaciones jerárquicas o de división competencial de la que deriva la validez de las disposiciones emitidas por los distintos niveles de gobierno; y, **la vía de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación** que, si bien derivan y tienen una relación directa con la primera vertiente, se relacionan entre ellas de manera distinta a la validez, con criterios como: congruencia, coordinación y ajuste.

Si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal la intervención del Municipio en la zonificación y planes de desarrollo urbano goza de un grado de autonomía frente a la planeación estatal, también lo es que, en el contexto del sistema de planeación previsto en términos de la Ley General de Asentamientos Humanos, **ésta debe realizarse de manera congruente y coordinada entre los diferentes órdenes de gobierno que coexisten en nuestro sistema federal**.

Por disposición expresa del artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional, el Congreso de la Unión tiene la atribución de dirigir la política nacional en materia de asentamientos humanos lo cual realiza mediante la expedición de la Ley General en la materia con dos propósitos fundamentales: **distribuir competencias** entre los tres órdenes de gobierno, pero sin desconocer ni alterar el carácter concurrente ni la participación que deben tener los Estados y los municipios en la consecución de los objetivos previstos en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Federal; y **regular mediante principios generales y normas básicas** el ejercicio de las facultades que conciernen a los tres órdenes de gobierno, cuidando en particular de no vaciar de contenido las atribuciones de los municipios previstas en el artículo 115, fracción V, del Texto Fundamental, lo que implica dar a éstos una participación real y efectiva frente a la planeación estatal.

La atribución del Congreso de la Unión para regular a través de principios generales y normas básicas la ordenación de los asentamientos humanos busca preservar la homogeneidad material en la consecución de los objetivos previstos en el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, situación que adquiere sentido si se considera que la planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población es fundamental para el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como de los programas federales, estatales y municipales, lo que tiene sustento en el artículo 26, apartado A, de la Constitución Federal.

Por esta razón es que **el Congreso de la Unión es el órgano facultado para establecer el modelo de desarrollo urbano que habrá de orientar la planeación en esta materia, así como fijar la línea que ha de separar lo que corresponde hacer a cada nivel de gobierno,** sin que ello implique desconocer la necesaria participación que debe existir por parte de los Estados y los municipios en esta materia, en tanto que ello es una condición indispensable para que, de forma coordinada, se pueda lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana desde el marco de una visión de conjunto de la problemática que implica el control y desarrollo de los conglomerados que se encuentran inmersos en una situación sedentaria dentro de un territorio específico (asentamientos humanos), así como del proceso que surge como consecuencia de dichos conglomerados, cuyo objetivo se traduce en el mejoramiento y crecimiento de los centros de población (desarrollo urbano).

Atendiendo a lo anterior, puede decirse que **la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial es el instrumento de planeación que responde a la decisión del Congreso Federal de adoptar un modelo de desarrollo urbano con visión de largo plazo**, cuya operatividad se desenvuelve y depende del cumplimiento de las diversas disposiciones de la Ley General de la materia por parte de los diferentes órdenes de gobierno. Lo anterior, fue precisado desde la exposición de motivos que dio lugar a dicho ordenamiento, donde se señaló lo siguiente:

"Objeto de la iniciativa.

La presente iniciativa tiene por objeto principal, sentar las bases de un nuevo modelo urbano que permita hacer frente a los viejos y nuevos retos a los que se enfrentan las ciudades y las metrópolis en México y en general el territorio nacional.

Este nuevo modelo urbano tendrá que ser incluyente, descentralizado, colaborativo y flexible; un modelo que reenfoque los esfuerzos gubernamentales para garantizar que los espacios públicos permitan la evolución de la ciudad a través del tiempo; uno que priorice la autogestión, donde todo ciudadano tenga la posibilidad de ser el protagonista de su propio desarrollo en las ciudades de acuerdo a sus necesidades, preferencias y capacidades, en un marco de certidumbre jurídica donde se garantice el respeto total a los derechos humanos.

a. El rol del gobierno en el desarrollo urbano: El espacio público

(...)

Por lo anterior, es indispensable que el gobierno atienda esta realidad y estime el crecimiento urbano con varias décadas de antelación para permitir un diseño adecuado de la ciudad, más compacto y consolidado, y tomar control del futuro espacio urbano a un menor costo, especialmente de los derechos de una red de vialidades primarias, de los sitios donde se construirán los equipamientos sociales y de las áreas que se dedicarán a la protección y mejoramiento del ambiente, para lo cual requiere de nuevas bases legislativas e instrumentos. La estimación de este crecimiento, siempre debe ser generosa, pues el costo de sobre estimar será pequeño, mientras que el de subestimar será enorme: un crecimiento urbano desordenado."

Tales consideraciones fueron aceptadas por las Comisiones de Congreso de la Unión que, en su momento, tuvieron a su cargo el estudio y dictamen de la iniciativa en cuestión, siendo una propuesta que fue aprobada por el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal.

Es menester considerar que, entre los aspectos novedosos de la Ley General de Asentamientos Humanos, en comparación con las leyes generales de la materia que le antecedieron, fue precisamente **el considerar que la planeación del desarrollo urbano debería tener una visión a largo plazo que promoviera la utilización racional del territorio y el desarrollo equilibrado del país.**

En esos términos, **no le asiste la razón al Municipio actor en cuanto a considerar que la existencia de una Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial resulta inconstitucional**, tanto por consistir un instrumento de planeación a largo plazo, como por abarcar regiones más amplias del territorio, incluidas zonas metropolitanas o conurbadas estatales, pues **ello se encuentra dentro de las facultades de regulación que, en materia de asentamientos humanos le permiten al Congreso de la Unión establecer el modelo de desarrollo humano que debe aplicarse en todo el país, así como los instrumentos jurídicos y de planeación para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno.**

A mayor abundamiento, debe tenerse en cuenta que la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, si bien se trata de un instrumento de planeación a largo plazo, contrario a lo alegado por la actora, **no constituye un instrumento de carácter rígido o inflexible**, pues, precisamente, de acuerdo con el artículo 25, párrafo primero, de la Ley General impugnada, dicha estrategia puede ser revisada y, en su caso, actualizada, cada seis años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país.

Por otra parte, resulta igualmente **infundado** el argumento de la falta de certeza y seguridad jurídica que acusa el actor por la existencia conjunta de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial y del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Urbano, puesto que no existe la inconsistencia que se alega.

El artículo 23 de la Ley General impugnada dispone con claridad que la planeación y regulación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, **se debe llevar a cabo sujetándose al Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Humano, a través de cinco instrumentos** que se enlistan en ese mismo precepto, y que son: **1)** la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; **2)** los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano; **3)** los programas de zonas metropolitanas o conurbaciones; **4)** los planes o programas de desarrollo urbano; y **5)** los planes o programas de desarrollo urbano que se deriven de los anteriores y que se determinen en la Ley General de Asentamientos Humanos, y la legislación estatal de desarrollo urbano (de centros de población, parciales, sectoriales, esquemas de planeación simplificada y de centros de servicios rurales). Aunado a ello, **dicha disposición ordena que todos los instrumentos de planeación deben guardar congruencia entre sí, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial**.

Con base en ello, se observa que la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial se inserta, en este orden, como el instrumento de planeación con visión de mediano y largo plazo, que configura la dimensión espacial del desarrollo del país, el cual constituye el marco básico de referencia y congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales y regionales del país en materia de ordenamiento territorial que tiene por objetivo promover la utilización racional del territorio y el desarrollo equilibrado del país, lo cual se señala en el artículo 24 de la Ley General de la materia.

Por tanto, el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Humano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, según se ordena en el artículo 26, primer párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

De esta forma, **no se advierte que exista contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre la mencionada Estrategia Nacional y el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**.

Finalmente, resulta **infundado** lo alegado por el Municipio actor en cuanto a que en la aprobación de la Estrategia Nacional que se analiza deban ser escuchados todos los Municipios del país juntamente con los gobernadores de los Estados, y no así mediante el procedimiento que detalla el artículo 25 de la Ley General impugnada.

Lo anterior, pues, como se precisó, **es competencia del Congreso de la Unión**, en ejercicio de su facultad para regular el modelo y política de planeación en materia de desarrollo urbano, **establecer los procedimientos democráticos para la aprobación de tal instrumento**, lo cual se cumple al establecer que dicha estrategia debe ser aprobada en un proceso de consulta donde interviene el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, pero también los ámbitos de gobierno locales a través de sus respectivos Consejos Estatales, ello previo a su aprobación por el Ejecutivo Federal, según se dispone en el artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Por lo expuesto, lo procedente es reconocer la **validez** de los artículos 24 y 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DÉCIMO PRIMERO. Integración y facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano. En su **primer concepto de invalidez, apartado D**, el Municipio actor cuestiona tanto las facultades como la forma de integración del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano previstas en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General impugnada.

En relación con las facultades del citado Consejo Nacional, señala que, al exceder éstas el ámbito de interés nacional, se le permite a un órgano integrado de forma discrecional por el titular de una dependencia de la administración pública federal ejercer atribuciones que se circunscriben al interés de una comunidad regional o local, ya sea estatal o municipal, o de sus respectivos órganos de gobierno.

Respecto a la integración del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, cuestiona el hecho de que no satisface los principios que derivan del sistema federal y de nuestra forma de gobierno porque deja a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano su integración y convocatoria. Por ello, considera que para satisfacer adecuadamente el principio democrático y la forma representativa de gobierno, dicho Consejo Nacional debe integrarse por todos los Gobernadores de los Estados y de la Ciudad de México, o bien, por el representante que sea designado por la mayoría de la entidad federativa de que se trate; así como salvaguardar que las decisiones que emanen del citado Consejo, que sean de verdadera trascendencia nacional, sea aquella que resulte de la mayoría de los miembros que estén dotados de legitimidad democrática, sin perjuicio de que se prevea la obligación de valorar la opinión de los "representantes" de los sectores, público, social y privado; entre los cuales también se deben incluir las instituciones académicas y los expertos, como se dispone respecto de la integración de los Consejos Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Los artículos que cuestiona el municipio son los siguientes:

"Artículo 14. El Consejo Nacional es la instancia de carácter consultivo, de conformación plural y de participación ciudadana, convocada por el titular de la Secretaría, para la consulta, asesoría, seguimiento y evaluación de las políticas nacionales en la materia."

"Artículo 15. El titular de la Secretaría determinará la forma de organización e integración del Consejo Nacional, atendiendo principios de pluralidad y equidad de género, así como considerando el régimen federal del país y la representatividad de los sectores público, social y privado.

El titular de la Secretaría, presidirá el Consejo Nacional y, en su caso, sus ausencias serán suplidas por quien designe. El titular de la Secretaría designará a quien funja como Secretario Técnico del Consejo."

"Artículo 16. El Consejo Nacional tendrá las siguientes facultades:

I. Conocer, analizar y formular propuestas sobre el proyecto de estrategia nacional de ordenamiento territorial que le someta a su consideración la Secretaría, así como sus modificaciones y adiciones;

II. Conocer y opinar sobre el proyecto de programa nacional de ordenamiento territorial y sus informes anuales de ejecución;

III. Conocer, opinar y proponer cambios en las políticas públicas, programas y acciones que la Secretaría formule en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano;

IV. Conocer y opinar las políticas o acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o instancias integrantes del Consejo Nacional que ejecuten directamente o en coordinación con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, entidades federativas o municipios, relacionadas con el Desarrollo Regional y urbano;

V. Conocer y opinar los lineamientos, acuerdos y normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría;

VI. Conocer y opinar los convenios de zonas metropolitanas;

VII. Conocer y opinar de la creación de nuevos Centros de Población;

VIII. Promover la creación de institutos de planeación, observatorios ciudadanos, consejos participativos y otras estructuras institucionales y ciudadanas;

IX. Opinar sobre los presupuestos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los organismos nacionales, estatales y, en su caso, municipales y de las Demarcaciones Territoriales, destinados a programas y acciones urbanísticas;

X. Proponer los cambios estructurales necesarios en materia de ordenamiento territorial y Desarrollo Urbano, de conformidad con los análisis que se realicen en la materia, así como del marco regulatorio federal, de las entidades federativas, de los municipios y de las Demarcaciones Territoriales;

XI. Proponer criterios para la planeación y ejecución de las políticas y programas de Desarrollo Urbano en los ámbitos federal, regional, estatal, municipal y de las Demarcaciones Territoriales;

XII. Proponer esquemas generales de organización para la eficaz atención, coordinación y vinculación de las actividades de Desarrollo Urbano en los diferentes sectores de la Administración Pública Federal, con las entidades federativas, los municipios, y las Demarcaciones Territoriales con los diversos sectores productivos del país;

XIII. Solicitar y recibir información de las distintas dependencias y entidades que realizan programas y acciones de Desarrollo Urbano;

XIV. Emitir los lineamientos para su operación y funcionamiento;

XV. Aprobar la creación de comités y grupos de trabajo para la atención de temas específicos y emitir los lineamientos para su operación, y

XVI. Las demás que le señale esta Ley."

Los argumentos hechos valer por el municipio son **infundados**.

El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial es un órgano deliberativo y auxiliar de carácter consultivo, de conformación plural y de participación ciudadana, el cual es presidido por el Titular de la Secretaria de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, o por quien éste designe, el cual fue creado por el Congreso de la Unión en ejercicio de las facultades que tiene en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Si bien dicho Consejo Nacional tiene entre sus facultades la de proponer la estrategia nacional de ordenamiento territorial, según se dispone en el artículo 25, párrafo segundo, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, **sus atribuciones son, esencialmente, de conocimiento y opinión, mas no de decisión**, lo cual se desprende de lo prescrito en el artículo 16 de la referida Ley General.

Tomando en cuenta que tanto la decisión de su existencia, la forma de su integración, así como de la asignación de sus facultades, forman parte del sistema de planeación y desarrollo urbano que se prevé en la Ley General de Asentamientos Humanos, **las cuales no interfieren con las facultades constitucionales que en esa materia corresponden a los municipios, en particular, porque dicho Consejo carece de atribuciones decisorias que puedan afectar a dicho orden de gobierno**, es que resultan infundados los conceptos de invalidez que en relación con el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial hizo valer el municipio.

Por lo anterior, corresponde reconocer la **validez** de los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. Las facultades de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano restringen la autonomía municipal. En su **primer concepto de invalidez, apartado E**, el Municipio actor señala que los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, párrafo segundo, fracción I, 38 y 44 de la Ley General impugnada establecen que en las zonas metropolitanas o de conurbación existirá una Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, integrada por representantes de la Federación, Estados y Municipios que integren la zona de que se trate, reconociendo que dichas zonas pueden comprender el territorio de una sola entidad federativa, o bien, de dos o más de ellas. Al respecto, aduce que, entre las facultades de la citada Comisión, está la de formular y aprobar el programa de ordenación de la Zona Metropolitana o de Conurbación, así como gestionar y evaluar su cumplimiento, al cual se tendrán que sujetar los gobiernos municipales al formular y aprobar sus respectivos planes municipales, de centros de población o planes parciales, lo cual restringe su autonomía constitucional en esa materia.

Asimismo, afirma que la Ley General impugnada omite precisar en forma clara la manera en que cada nivel de gobierno designará a sus representantes de la citada Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación; aunado a que el proyecto de plan o programa respectivo debe contar, una vez agotado el periodo de consulta pública, con la aprobación definitiva de todos y cada uno de los Ayuntamientos de los Municipio involucrados, de manera que, al no haberse previsto así en los capítulos denominados "Programas Metropolitanos y de Zonas Conurbadas" y "Gobernanza Metropolitana" de la Ley General impugnada, a su parecer resulta inconstitucional por no garantizar el respeto y cumplimiento de los principios del régimen federal.

Los artículos impugnados en este apartado por el demandante son del tenor siguiente:

"Artículo 31. Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley, y constituirán una Zona Metropolitana o conurbada interestatal."

"Artículo 32. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más Centros de Población, situados en el territorio de entidades federativas vecinas.

En las zonas metropolitanas interestatales y conurbaciones interestatales se constituirá una comisión de ordenamiento, que tendrá carácter permanente y será integrada por un representante de cada entidad federativa y de cada municipio que lo integre, así como un representante de la Secretaría quien lo presidirá; funcionará como mecanismo de coordinación institucional y de concertación de acciones e inversiones con los sectores social y privado.

Dicha comisión formulará y aprobará el programa de ordenación de la Zona Metropolitana o conurbada interestatal e intermunicipal, así como gestionará y evaluará su cumplimiento."

"Artículo 33. Las zonas metropolitanas o conurbaciones ubicadas en el territorio de uno o más municipios de una misma entidad federativa, serán reguladas por la legislación local y se coordinarán con las autoridades federales y estatales, atendiendo a los principios, políticas y lineamientos a que se refiere esta Ley. Los gobiernos Federal, estatales y municipales planearán de manera conjunta y coordinada su desarrollo, con la participación efectiva de la sociedad, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos."

"Artículo 34. Son de interés metropolitano:

I. La planeación del ordenamiento del territorio y los Asentamientos Humanos;

II. La infraestructura vial, tránsito, transporte y la Movilidad;

III. El suelo y las Reservas territoriales;

IV. La Densificación, consolidación urbana y uso eficiente del territorio, con espacios públicos seguros y de calidad, como eje articulador;

V. Las políticas habitacionales y las relativas al equipamiento regional y metropolitano;

VI. La localización de espacios para desarrollo industrial de carácter metropolitano;

VII. La gestión integral del agua y los recursos hidráulicos, incluyendo el agua potable, el drenaje, saneamiento, tratamiento de aguas residuales, recuperación de cuencas hidrográficas y aprovechamiento de aguas pluviales;

VIII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, incluyendo la calidad del aire y la protección de la atmósfera;

IX. La gestión integral de residuos sólidos municipales, especialmente los industriales y peligrosos;

X. La prevención, mitigación y Resiliencia ante los riesgos y los efectos del cambio climático;

XI. La infraestructura y equipamientos de carácter estratégico y de seguridad;

XII. La accesibilidad universal y la Movilidad;

XIII. La seguridad pública, y

XIV. Otras acciones que, a propuesta de la comisión de ordenamiento, se establezcan o declaren por las autoridades competentes."

"Artículo 35. Para efectos del artículo anterior, la Secretaría emitirá los lineamientos a través de los cuales se establecerán los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos y acciones vinculados con políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación."

"Artículo 36. Para lograr una eficaz gobernanza metropolitana, se establecerán los mecanismos y los instrumentos de carácter obligatorio que aseguren la acción coordinada institucional de los tres órdenes de gobierno y la participación de la sociedad.

La gestión de las zonas metropolitanas o conurbaciones se efectuará a través de las instancias siguientes:

I. Una comisión de ordenamiento metropolitano o de Conurbación, según se trate, que se integrará por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales de la zona de que se trate, quienes participarán en el ámbito de su competencia para cumplir con los objetivos y principios a que se refiere esta Ley. Tendrán como atribuciones coordinar la formulación y aprobación de los programas metropolitanos, así como su gestión, evaluación y cumplimiento. Esta Comisión podrá contar con subcomisiones o consejos integrados por igual número de representantes de los tres órdenes de gobierno;"

"Artículo 38. Una vez aprobados los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones, los municipios y las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus jurisdicciones, tendrán el plazo de un año para expedir o adecuar sus planes o programas de desarrollo urbano y los correspondientes a los Centros de Población involucrados, los cuales deberán tener la debida congruencia, coordinación y ajuste con el programa de la zona metropolitana o conurbación correspondiente."

"Artículo 44. El ayuntamiento, una vez que apruebe el plan o programa de Desarrollo Urbano, y como requisito previo a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberá consultar a la autoridad competente de la entidad federativa de que se trate, sobre la apropiada congruencia, coordinación y ajuste de dicho instrumento con la planeación estatal y federal. La autoridad estatal tiene un plazo de noventa días hábiles para dar respuesta, contados a partir de que sea presentada la solicitud señalará con precisión si existe o no la congruencia y ajuste. Ante la omisión de respuesta opera la afirmativa ficta."

En caso de no ser favorable, el dictamen deberá justificar de manera clara y expresa las recomendaciones que considere pertinentes para que el ayuntamiento efectúe las modificaciones correspondientes.

Son **infundados** los argumentos que se hacen valer.

Como quedó precisado en el considerando octavo de esta resolución, de lo previsto en el artículo 73, fracción XXIX-C, constitucional se desprende que el Congreso de la Unión tiene la atribución de dirigir la política nacional en materia de asentamientos humanos, lo cual realiza mediante la expedición de la Ley General en la materia con dos propósitos fundamentales: **distribuir competencias** entre los tres órdenes de gobierno, pero sin desconocer ni alterar el carácter concurrente ni la participación que deben tener los Estados y los municipios en la consecución de los objetivos previstos en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Federal; y **regular mediante principios generales y normas básicas** el ejercicio de las facultades que conciernen a los tres órdenes de gobierno, cuidando en particular de no vaciar de contenido las atribuciones de los municipios previstas en el artículo 115, fracción V, del Texto Fundamental, lo que implica dar a éstos una participación real y efectiva frente a la planeación estatal.

La atribución del Congreso de la Unión para regular a través de principios generales y normas básicas la ordenación de los asentamientos humanos tiene por finalidad garantizar la homogeneidad que debe existir en todos los órdenes de gobierno para cumplir con los objetivos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal. Tal situación resulta indispensable considerando que la planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población es fundamental para el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como de los programas federales, estatales y municipales, lo que tiene sustento en el artículo 26, apartado A, de la Constitución Federal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que los preceptos cuestionados tienen por objeto garantizar la planeación homogénea de las zonas metropolitanas y conurbadas, lo que de forma alguna afecta las atribuciones que tienen los municipios en dicha tarea, más aun cuando, como se estableció en el considerando noveno de esta ejecutoria, de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley General de Asentamientos Humanos se advierte que el legislador distinguió la manera de llevar a cabo la planeación en las zonas metropolitanas que se ubiquen en dos o más entidades federativas de aquellas otras que se localizan en el territorio de un mismo Estado de la República.

De esta forma se reitera que de los artículos 31 y 32 de la Ley General de Asentamientos Humanos se desprende que **sólo cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica** será que la Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en sus respectivos ámbitos de competencia, deben **convenir la delimitación y constitución** de dicha zona metropolitana o conurbada, así como **planear y regular de forma conjunta y coordinada** el desarrollo de tales centros urbanos.

Por su parte, en el artículo 33 del referido ordenamiento se establece que **las zonas metropolitanas o conurbaciones ubicadas en el territorio de uno o más municipios de una misma entidad federativa serán reguladas por la legislación local**, supuesto en el cual **la participación de la Federación se produce en un plano de coordinación con las autoridades estatales** atendiendo a los principios, políticas y lineamientos previstos en la Ley General de Asentamientos Humanos, resaltándose en la parte final del precepto en cuestión que **la planificación de estas zonas se debe dar de manera conjunta y coordinada entre los tres órdenes de gobierno**, pero además con la participación efectiva de la sociedad, lo anterior, para lograr la más eficaz prestación de los servicios públicos.

Lo anterior no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país, incluso de aquellas que se ubican y desarrollan en el territorio de una misma entidad federativa, puesto que la facultad constitucional concurrente en materia de asentamientos humanos prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional establecido en el artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, ya que estas facultades de planeación de los distintos niveles de gobierno no funcionan en una relación jerárquico-normativa o de distribución competencial, sino que tienen una injerencia directa en las políticas públicas desarrolladas por aquéllos, cuya autonomía tiene un impacto directo en la planeación de las distintas jurisdicciones.

Ahora bien, en relación con que en la Ley General de Asentamientos Humanos se omitió precisar la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, es necesario señalar que **no existe obligación alguna para que el Congreso de la Unión tenga que desarrollar a detalle la forma en que deberán elegirse los integrantes que formarán parte de la Comisión señalada**, pues ello bien puede establecerse en otros ordenamientos de jerarquía inferior a la de la Ley General de la materia, esto es, en leyes federales y locales respectivas.

Por otra parte, en cuanto a que no se contempla en la Ley General impugnada la intervención de los Ayuntamientos respectivos en la aprobación de los programas metropolitanos, así como la previa consulta pública para dar lugar a tal asentimiento, cabe señalar que tal intervención expresamente se contempla en el artículo 36, párrafo segundo, fracción I, del citado ordenamiento, donde se establece la existencia de una **Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación**, **de la cual forman parte la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales de la zona de que se trate**, quienes participarán en el ámbito de su competencia para cumplir con los objetivos y principios a que se refiere la citada Ley General, y quienes **tendrán, además, la atribución de coordinar la formulación y aprobación de los programas metropolitanos, así como su gestión, evaluación y cumplimiento**.

Asimismo, cabe mencionar que también se prevé la participación de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, el cual tiene por función promover los procesos de consulta pública e interinstitucional en las diversas fases de la formulación, aprobación, ejecución y seguimiento de los programas metropolitanos.

Atento a lo anterior, lo procedente es reconocer la **validez** de los artículos 31, 32, 33, 34, 36, párrafo segundo, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DÉCIMO TERCERO. Las facultades de la Procuraduría Agraria vinculadas con el ordenamiento territorial vulneran la autonomía del Municipio. En su **primer concepto de invalidez, apartado C**, el Municipio actor alega que es inconstitucional lo previsto en el artículo 8, fracción XXVIII, y transitorio Cuarto del Decreto por el que se expide la Ley General impugnada en este asunto, puesto que, a su parecer, no existe fundamento constitucional alguno que le permita al Congreso de la Unión prever algún mecanismo que coadyuve, asesore y, en su caso, represente los intereses de los habitantes ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, así como para ampliar las atribuciones de la Procuraduría Agraria en lo que respecta a la defensa de los derechos humanos vinculados con el ordenamiento territorial.

Los planteamientos del actor resultan **infundados**.

Como se ha precisado, es incorrecta la afirmación del demandante en el sentido de que no existe sustento constitucional que permita al Congreso de la Unión ordenar que se reformen las disposiciones legales correspondientes para atribuir como facultad de la Federación, prever el mecanismo a que se refiere el artículo 8, fracción XXVIII de la ley impugnada; así como ampliar las facultades de la Procuraduría Agraria, a fin de garantizar la procuración de la defensa de los derechos humanos vinculados al ordenamiento territorial, pues tal sustento se encuentra en la atribución con que cuenta el órgano legislativo federal para establecer la concurrencia de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipio y, en su caso, de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, en materia de asentamientos humanos, prevista en el artículo 73, fracción XXIX-C de la Constitución Federal.

En ejercicio de esa atribución es que quedó plasmado en el artículo 8, fracción XXVIII, de la Ley General de Asentamientos Humanos lo siguiente:

"Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:

XXVIII. Prever el mecanismo que coadyuve, asesore y en su caso represente, los intereses de los habitantes ante cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional, con especial atención a mujeres y a los sectores más desfavorecidos;"

En consonancia con lo anterior, en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley General impugnada se estableció lo siguiente:

"CUARTO. En un plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Congreso de la Unión deberá reformar las disposiciones legales correspondientes con el objeto de ampliar las facultades de la Procuraduría Agraria, a fin de garantizar la procuración de la defensa de los derechos humanos vinculados al ordenamiento territorial."

De las disposiciones transcritas, **no se advierte que causen por sí mismas alguna afectación a las facultades constitucionales en materia de asentamientos humanos del ente municipal**, puesto que de ellas solo se observa que tienen por objeto establecer mayores facultades a la Procuraduría Agraria para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial.

Lo anterior en forma alguna afecta las competencias del Municipio actor, pues, en todo caso, tiene que ver con cuestiones relacionadas con la protección de los derechos humanos de las personas vinculadas al ordenamiento territorial.

Por tanto, debe reconocerse la **validez** del artículo 8, fracción XXVIII, y Cuarto Transitorio, de la Ley General impugnada.

DÉCIMO CUARTO. La obligación dirigida a los Congresos locales de establecer que, en la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales, se atiendan las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. En su **primer concepto de invalidez, apartado C**, el actor señala que el artículo 60, fracción IX, de la Ley General impugnada **obliga a las legislaturas locales** a que, en la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales, atiendan las recomendaciones que se emita en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pues, a su parecer, ello invade las competencias de los Estados.

El precepto cuestionado es el que a continuación se transcribe:

Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso de suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos: (...)

IX. La simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales atenderán las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de esta Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los planteamientos del actor son **infundados**, pues el hecho que se ordene a los Congresos de los Estados que en las leyes locales de la materia se prevea la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias en cualquier acción urbanística atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en nada afecta las competencias constitucionales de los municipios previstas en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, en particular las contenidas en los incisos d) y f) de dicho precepto, pues invariablemente conservarán la facultad para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo; así como para otorgar licencias y permisos para construcciones en el ámbito de su competencia de sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Es menester resaltar que las recomendaciones a que se refiere el artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones[55], son aquellas que emite el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a los Gobiernos estatales y municipales para el desarrollo de infraestructura,

---

[55] *Artículo 147. (...)*
El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, emitirá recomendaciones a los gobiernos estatales, al Gobierno del Distrito Federal y gobiernos municipales, para el desarrollo de infraestructura, obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones. En particular, el Ejecutivo Federal promoverá activamente, dentro de sus potestades legales, el uso de los bienes a los que hace referencia este capítulo para el despliegue de redes de telecomunicaciones.

obra pública, desarrollo territorial y bienes inmuebles, que fomenten la competencia, libre concurrencia y cobertura del servicio de telecomunicaciones, las que de ninguna manera resultan vinculantes, por lo que no vacían de contenido a la competencia de los municipios para expedir licencias y permisos con motivo de cualquier acción urbanística.

De lo anterior se puede concluir que la fracción IX del artículo 60 de la Ley General impugnada tiene como propósito coordinar la planeación urbana en su interrelación con la libre competencia e infraestructura para las telecomunicaciones en los tres órdenes de gobierno, lo cual resulta acorde con las atribuciones del Congreso Federal para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno en materia de asentamientos humanos.

Por lo anterior, se reconoce la **validez** del artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DÉCIMO QUINTO. La previsión relativa a que el Municipio requiera una autorización judicial previa para ejecutar clausuras y suspensiones de obras viola la autonomía municipal, el principio de autotutela administrativa y lo subordina al Poder Judicial. En su **segundo concepto de invalidez**, el Municipio cuestiona la constitucionalidad del artículo 60, fracción VII, de la Ley General impugnada, el cual determina que la legislación local debe establecer los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, las que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial, lo cual considera que vulnera el principio de autotutela administrativa y lo subordina al Poder Judicial.

Al respecto, aduce que tal disposición viene acompañada de lo dispuesto en los artículos 10 fracción XX; 11, fracción XIX, y 108 de la Ley General de la materia, los cuales pretenden impedir que los Estados y municipios puedan ejercer su potestad sancionadora en materia de asentamientos humanos y de desarrollo urbano, derivado de lo que resulte del ejercicio de sus facultades de inspección, control y vigilancia.

Para establecer el contexto del artículo 60, fracción VII, que cuestiona el actor, se transcriben también los demás preceptos que cita en su demanda:

"Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

XX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas y de los programas estatales de Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano, conforme a lo que prevea la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones a tales disposiciones;"

"Artículo 11. Corresponde a los municipios:

XIX. Imponer sanciones administrativas a los infractores de las disposiciones jurídicas, planes o programas de Desarrollo Urbano y Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como dar vista a las autoridades competentes, para la aplicación de las sanciones que en materia penal se deriven de las faltas y violaciones de las disposiciones jurídicas de tales planes o programas de Desarrollo Urbano y, en su caso, de ordenación ecológica y medio ambiente;"

"Artículo 60. La legislación local, en las materias objeto de esta Ley, establecerá los requisitos para las autorizaciones, licencias o permisos de uso del suelo, construcción, fraccionamientos, subdivisiones, fusiones, relotificaciones, condominios y para cualquier otra acción urbanística, en los siguientes términos: (...)

VII. Deberá definir los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución, que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial;"

"Artículo 108. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que cause daños o efectos negativos al ordenamiento territorial, Asentamientos Humanos o al Desarrollo Urbano, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, las leyes estatales, las normas oficiales mexicanas o a los planes y programas de la materia se hubieren ocasionado daños o perjuicios, las personas interesadas podrán solicitar a la autoridad competente, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado en juicio.

La legislación estatal establecerá el régimen de responsabilidades y de reparación de daños aplicable a toda persona que cause perjuicios o efectos negativos al ordenamiento territorial, a los Asentamientos Humanos, al Desarrollo Urbano o a sus infraestructuras, edificaciones e instalaciones."

Lo alegado por el demandante es **fundado**.

Este Tribunal Constitucional ha sostenido que el carácter concurrente de la materia de asentamientos humanos no implica que la facultad otorgada al Congreso de la Unión para **distribuir competencias** entre los distintos órdenes de gobierno y **regular mediante principios y bases generales** el ejercicio de éstas resulte omnímoda o ilimitada, pues no puede desconocer ni alterar las competencias municipales previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal, conclusión que encuentra sustento en la **jurisprudencia P./J. 17/2011**[56], de rubro: ***"ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA."*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 887, registro 161383).

Entre las atribuciones enlistadas en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal se encuentra la señalada con el inciso d), por la que se faculta al municipio a autorizar, controlar y vigilar la utilización del uso del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales.

Tales atribuciones exigen que sea el municipio quien directamente se encargue de revisar la legalidad de las acciones urbanísticas que se lleven a cabo en su espacio territorial. En este sentido, puede decirse que las facultades descritas en el inciso d) de la fracción V del artículo 115 constitucional constituyen el fundamento de los mecanismos de autotutela administrativa de los que puede hacer uso el municipio para verificar la legalidad de las acciones urbanísticas que se realicen en su territorio, así como su apego a los planes municipales de desarrollo urbano.

Ahora bien, en el artículo 60, fracción VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos se establecen dos mandatos específicos: el primero ordena que sea en la legislación local donde se definan los casos y condiciones para la suspensión y clausura de las obras en ejecución. Esta prescripción es consistente con la facultad conferida al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Federal para distribuir competencias en esta materia, la que en este caso se traduce en la atribución que se confiere a los Congresos de los Estados para que establezcan en la ley los supuestos normativos que pueden dar lugar a la suspensión y clausura de obras en ejecución.

El segundo mandato ordena que en las leyes locales se establezca que la suspensión y clausura de obras en ejecución sea producto de resolución judicial.

Esta última disposición transgrede la competencia de los municipios prevista en el artículo 115, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal porque subordina el ejercicio de su función de autotutela administrativa para controlar y vigilar la utilización el uso, a la decisión de una autoridad distinta, en este caso, a una perteneciente al poder judicial local, la cual carece de atribuciones constitucionales para intervenir en el control y vigilancia de uso de suelo.

Por lo anterior, se declara la **invalidez** del artículo 60, fracción VII de la Ley General de Asentamientos Humanos, en su porción normativa ***"que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial".***

DÉCIMO SEXTO. Las restricciones para el destino de espacios públicos originalmente destinados a la recreación, deporte y zonas verdes, vulneran la autonomía municipal. En su **primer concepto de invalidez, apartado F**, el Municipio actor señala que el artículo 75, fracción VI, de la Ley General impugnada vulnera la autonomía municipal al establecer que los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento **no podrán ser destinados a otro uso**; lo cual restringe la libre administración de los bienes municipales y la potestad que tiene el Municipio de aprobar y administrar la zonificación y los usos y destinos del suelo, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 115, fracción II, inciso b), y fracción V, incisos a) y b), en relación con los fines previstos en el diverso 27, párrafo tercero, todos de la Constitución Federal.

El artículo impugnado es el que se transcribe a continuación:

Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente: (...)

VI. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso;

---

[56] De texto: *"Las facultades de los Municipios en materia de asentamientos humanos previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendidas en el sistema constitucional concurrente, no son normativas exclusivas ni definitivas, ya que el acápite de dicha fracción indica claramente que siempre se desarrollarán en los términos de las leyes federales y estatales relativas; así, aquéllas deben entenderse siempre en el contexto de las facultades concurrentes distribuidas constitucional y legalmente; sin embargo, en virtud de las reformas constitucionales destinadas a reforzar la autonomía municipal, concretamente las de 1983 y 1999, debe tenerse presente que el Municipio siempre goza de un grado de autonomía cierta frente a la planeación estatal, debiendo tener una intervención real y efectiva en ella y no ser un mero ejecutor."*

El argumento hecho valer por el actor es **infundado**.

El actor parte de una premisa equivocada, pues la lectura aislada que hace el demandante del precepto impugnado lo lleva a concluir que los espacios públicos destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no pueden ser destinados a un uso distinto, puesto que, si bien en términos de lo dispuesto en el artículo 4, fracción VII, de la Ley General que se analiza se contempla el principio de protección y progresividad del espacio público, que implica, entre otras cuestiones, el deber que tienen los distintos órdenes de gobierno para fomentar el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos, los cuales, se dice, podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos, **ello no implica que exista una prohibición tajante para que no puedan ser utilizados tales espacios hacia otros fines**, **pues en la parte final de la citada fracción IV se señala que, en caso de utilidad pública, los espacios públicos deben ser sustituidos por otros que generen el mismo beneficio**.

En consonancia con tal principio, la fracción VI del artículo 75 de la Ley General impugnada establece que los espacios públicos destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no pueden ser destinados a un uso distinto; sin embargo, en la fracción XII de ese mismo precepto **se establece la regla que permite destinar los espacios públicos a otros fines, más en este caso, se dispone que la autoridad tiene que justificar sus acciones para dicho cambio en el uso de suelo, además de sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares**.

Lo anterior permite concluir que los artículos 4, fracción VII, y 75, fracciones VI y XII, de la Ley General analizada establecen las condiciones normativas para hacer compatible el principio de protección y progresividad del espacio público con las facultades que corresponden al Municipio de disponer libremente del patrimonio inmobiliario municipal, para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como para participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

En vista de lo anterior, debe reconocerse la **validez** del artículo 75, fracción VI, de la Ley General impugnada.

DÉCIMO SÉPTIMO. La previsión relativa a compensar a los propietarios por acciones urbanas (protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguamiento industrial), vulnera la libre administración. En su **primer concepto de invalidez, apartado H**, el Municipio actor impugna la constitucionalidad del artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General impugnada porque impide al ente municipal imponer modalidades a la propiedad privada en su respectivo ámbito de competencias, y, además, obliga a compensar a los propietarios de los predios o áreas de terreno que sufran meras restricciones o limitaciones al ejercicio de su derecho de propiedad, confundiendo lo que es una imposición de una modalidad al derecho de propiedad, con un acto expropiatorio.

Además, aduce que la ley impugnada, al definir como principio de política pública el llamado “derecho a la propiedad urbana”, omite precisar los límites de ese derecho, esto es, que los Estados y Municipios también pueden imponer modalidades a la propiedad privada a través de las leyes, reglamentos, planes o programas y demás disposiciones administrativas de carácter general.

Dice que, al hablar la ley impugnada en su artículo 6 de las causas de utilidad pública, en su último párrafo se hace una referencia a la indemnización por la expropiación, mientras que al hablar de la zonificación primaria en el artículo 59, establece la obligación de compensar a los propietarios por precisar las zonas de salvaguarda y derechos de vía o los polígonos de amortiguamiento industrial.

De tal suerte que una interpretación extremadamente liberal de la nueva Ley General de Asentamientos Humanos significaría que la ley impugnada no solo impide a los Estados y Municipios ejercer su atribución de imponer modalidades a la propiedad privada, sino que también se constituye en favor de los particulares un derecho a ser compensados o indemnizados por el solo hecho de planificar el desarrollo urbano en aras de salvaguardar el interés público, conforme a los principios y fines del artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

El artículo impugnado por el actor señala lo siguiente:

“Artículo 59. Corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población ubicados en su territorio.

La Zonificación Primaria, con visión de mediano y largo plazo, deberá establecerse en los programas municipales de Desarrollo Urbano, en congruencia con los programas metropolitanos en su caso, en la que se determinarán: (...)

VIII. La identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, especialmente en áreas de instalaciones de riesgo o sean consideradas de seguridad nacional, compensando a los propietarios afectados por estas medidas, y

IX. La identificación y medidas para la protección de los polígonos de amortiguamiento industrial que, en todo caso, deberán estar dentro del predio donde se realice la actividad sin afectar a terceros. En caso de ser indispensable dicha afectación, se deberá compensar a los propietarios afectados. (...)"

Los conceptos de invalidez del municipio son **infundados.**

Tal como se refirió en el considerando octavo de esta sentencia, frente al ámbito competencial del municipio en materia de asentamientos humanos, el Congreso de la Unión tiene dos atribuciones fundamentales al emitir la Ley General respectiva. La primera, consistente en **distribuir competencias** en materia de asentamientos humanos en los tres órdenes de gobierno, sin desconocer ni alterar las competencias municipales previstas en la fracción V del artículo 115 de la Constitución Federal. Y la segunda, **regular** mediante principios generales y normas básicas el ejercicio de estas atribuciones con el fin de preservar la homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución General de la República, **pero sin convertir al municipio en un mero ejecutor en su consecución al margen de los otros niveles de gobierno**.

Así, mediante el ejercicio de estas atribuciones de **distribución y regulación**, el Congreso puede establecer una legislación sobre asentamientos humanos que prevea las líneas generales y objetivos comunes del desarrollo territorial a nivel nacional, con objeto de preservar la homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27, párrafo tercero de la Constitución Federal, esto es, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana, **pero respetando un ámbito de autonomía efectiva para el municipio.**

Tomando en cuenta lo anterior se concluye que, las disposiciones impugnadas no vulneran las atribuciones del municipio en materia de asentamientos humanos previstas en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal, pues en modo alguno suponen una limitación u obstrucción para que, en ejercicio de tales facultades, dicho orden de gobierno pueda formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal.

Por el contrario, en el acápite del artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos se establece con claridad que corresponderá a los municipios formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población ubicados en su territorio. De esta forma, el citado precepto se limita a señalar los aspectos que deberán determinarse por los municipios al momento de realizar la zonificación primaria y la zonificación secundaria que habrán de plasmar en sus respectivos programas municipales de desarrollo.

Tal mandato tiene asidero en la facultad asignada al Congreso de la Unión para distribuir competencias entre los distintos órdenes de gobierno en la materia, así como para regular, mediante principios generales y normas básicas el ejercicio de éstas, además de resultar consistente con la atribución del municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo municipal, contemplada en el artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución Federal.

En particular, las previsiones que debe tener en cuenta el municipio al realizar la zonificación primaria, y que se enlistan a modo de normas básicas en el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley General de Asentamientos, de modo alguno le imponen al municipio una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio, por lo que no puede decirse que tal precepto reduzca al municipio a ser un mero ejecutor de las disposiciones de la citada Ley General.

Bajo este entendido, las fracciones VIII y IX del artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos no impiden al municipio la posibilidad de realizar la zonificación primaria en los centros de población que se ubiquen en su territorio. Por el contrario, tales preceptos lo facultan para identificar y adoptar las medidas de protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como para la protección de los polígonos de amortiguamiento industrial.

El hecho de que en esos preceptos se establezca que, en caso de que existan propietarios afectados por el establecimiento de las zonas de salvaguarda y polígonos de amortiguamiento industrial, éstos tendrán el derecho de ser compensados, en nada merma las atribuciones del municipio para definir la ubicación de tales áreas, pues dicha medida debe entenderse como una de las líneas generales de la política de ordenamiento de asentamientos que busca la protección de sus derechos humanos que, en este caso, se traduce en el deber del Estado de responder cuando se afecta el derecho de propiedad de los particulares que se verán afectados por soportar que se establezcan tales áreas de protección en sus terrenos.

Es menester precisar que la compensación a que se refieren las fracciones impugnadas no debe confundirse con la indemnización que es concomitante a la expropiación, pues ninguno de los supuestos previstos en las fracciones VIII y IX del artículo 59 de la Ley General de Asentamientos Humanos contempla la pérdida del derecho de propiedad por causa de utilidad pública, sino una mera afectación a tal derecho derivado de la necesidad de establecer una zona de seguridad en el terreno de particulares para proteger la vida, la salud o los bienes de quienes se encuentren cercanos a instalaciones de riesgo o industrias que, por sus características exijan considerar un área de salvaguarda o amortiguamiento.

Por lo anterior, debe reconocerse la **validez** del artículo 59, párrafo segundo, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos.

DÉCIMO OCTAVO. Exclusión de la participación ciudadana en materia de asentamientos humanos y de la denuncia administrativa como mecanismo de coadyuvancia entre la ciudadanía y las autoridades municipales competentes. En el **primer concepto de invalidez, apartados A y B**, el Municipio actor señala, por un lado, que la Ley General impugnada reduce la participación ciudadana al mero análisis y reflexión de la problemática urbana, de manera que los ciudadanos no pueden hacer ni exigir a las autoridades competentes, propuestas significativas en aspectos relevantes, como la determinación y control de la zonificación, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población, ni la construcción y mejoramiento de la vivienda de interés social y popular, en comparación con lo que se preveía en la anterior Ley General de la materia. A lo anterior, dice que debe agregarse la infortunada decisión de excluir la participación ciudadana en la vigilancia del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano, así como la posibilidad de proponer la modificación de estos instrumentos.

Asimismo, aduce que con los artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos se desnaturaliza la denuncia administrativa en materia de asentamientos humanos y de desarrollo urbano, pues tal instrumento de participación ciudadana ya no constituye un mecanismo de coadyuvancia entre ciudadanía y autoridades administrativas competentes, principalmente municipales, para el control de legalidad de las acciones en materia de desarrollo urbano, pues por virtud de la ley impugnada ahora se impide que las autoridades administrativas competentes en la materia ordenen y ejecuten por sí y ante sí medidas de seguridad como suspensiones y clausuras, o sanciones equivalentes.

Los anteriores argumentos resultan **inatendibles** en esta instancia constitucional, pues ha sido criterio de este Tribunal Pleno que las violaciones a derechos fundamentales de las personas no se pueden reclamar a través de la controversia constitucional, toda vez que **no constituye la vía idónea para hacerlo**.

Al resolver las controversias constitucionales **21/2006** y **54/2009**, se reconoció que el criterio contenido en la **tesis P./J. 101/99**, de rubro: ***"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA FINALIDAD DEL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INCLUYE TAMBIÉN DE MANERA RELEVANTE EL BIENESTAR DE LA PERSONA HUMANA SUJETA AL IMPERIO DE LOS ENTES U ÓRGANOS DE PODER"*** (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, septiembre de 1999, página 708, registro 193257) ha sido matizado. Es decir, **la finalidad de la controversia constitucional no consiste en analizar posibles violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a algún problema de probable invasión de esferas de competencia**.

Los reclamos del Municipio actor, relativos esencialmente a que la ley local impugnada reduce la participación ciudadana al mero análisis y reflexión de la problemática urbana, en comparación con los derechos que reconocía la abrogada Ley de Desarrollo Urbano local, **en modo alguno se relacionan con alguna violación competencial**, sino que versan exclusivamente sobre violaciones a derechos fundamentales de los gobernados.

Por este motivo, son inatendibles las alegaciones del Municipio demandante, pues con ello no hace referencia alguna a violaciones a facultades constitucionales conferidas al ente municipal, sino que únicamente alegan violaciones a derechos fundamentales de las personas.

Como se sostuvo en los precedentes ya citados, si se realizara el estudio de constitucionalidad solicitado por la parte actora, se desnaturalizaría el sistema procesal de las controversias constitucionales, pues éste se encamina, primordialmente a preservar las competencias de cada orden de gobierno previstas en la Constitución federal.

Similares consideraciones fueron sustentadas por el Tribunal Pleno al resolver las **controversias constitucionales 62/2009**[57] y **104/2009**[58], en sesión de dos de mayo de dos mil trece.

Por tanto, debe reconocerse la **validez** de los artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General impugnada.

---

[57] Por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán, y Presidente Silva Meza, se aprobó la determinación consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez en los que se aducen violaciones a derechos fundamentales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales votaron en contra (La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil trece previo aviso a la Presidencia. El señor Ministro Sergio A. Valls Hernández no participó en esta votación).

[58] Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Valls Hernández, con reserva; Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, se determinó declarar infundados los conceptos de invalidez en los que se aducen violaciones a derechos fundamentales. Los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea y Aguilar Morales votaron en contra (La señora Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas no asistió a la sesión celebrada el dos de mayo de dos mil trece previo aviso a la Presidencia).

DÉCIMO NOVENO. Efectos. De acuerdo con lo resuelto en los considerandos octavo y décimo quinto de esta sentencia, se declara la invalidez de los artículos:

- 59, párrafo tercero, fracción II.
- 60, fracción VII, en su porción normativa ***"que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial"***.
- 71, fracción III, en su porción normativa "***y evitar la imposición de cajones de estacionamiento"***.

Todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

En términos de lo previsto en los dos últimos párrafos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal[59], así como en el artículo 42 de la Ley Reglamentaria[60], dado que la presente controversia constitucional no se encuentra en alguno de los supuestos que autoricen la declaración de invalidez con efectos generales, pues la inconstitucionalidad de las normas expedidas por el Congreso de la Unión de carácter general estimadas inválidas fue planteada por un municipio, las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo tendrán efectos **únicamente respecto de las partes en la controversia,**[61]a partir de la notificación de los puntos resolutivos de este fallo al Congreso de la Unión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', así como del artículo transitorio sexto, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en los términos del considerando quinto, apartado C, de esta decisión.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII y de la XXXVI a la XL, 4, fracciones de la I a la VI y X, 5, 6, párrafo último, 7, 8, fracciones I, II, IV, VI, VII, X, XI, de la XVIII a la XXI, XXIV, XXVII, XXVIII y XXX, 9, 10, 11, 14, 15, 16, del 22 al 26, 28, 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, del 31 al 35, 36, párrafos primero y segundo, fracciones de la I a la V, 37, fracciones I y de la III a la VI, y párrafo último, 38, 44, 46, 52, fracciones I y VII, 53, fracciones IV y VI, 59, párrafos primero, segundo y tercero, fracción I, 60, fracción VI y IX, 71, fracción III —con la salvedad precisada en el punto resolutivo cuarto—, 75, fracción VI, 76, párrafo primero, 93, fracción I, 104, 105, 106, 108 y 117, así como los artículos transitorios del primero al quinto, sexto, párrafo segundo, séptimo, octavo y noveno de la Ley General de

---

[59] **Artículo 105.** [...]
I. [...]
Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c) y h) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

[60] **Artículo 42.** Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.
En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.
En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

[61] Véase la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno con clave P./J.9/99 cuyo rubro y texto son: **"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LOS EFECTOS GENERALES DE LA DECLARACIÓN DE INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, DEPENDEN DE LA CATEGORÍA DE LAS PARTES ACTORA Y DEMANDADA**. De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su ley reglamentaria, en la invalidez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación llegue a declarar, al menos por mayoría de ocho votos, respecto de normas generales impugnadas en una controversia constitucional, el alcance de sus efectos variarán según la relación de categorías que haya entre el ente actor y el demandado, que es el creador de la norma general impugnada. Así, los efectos serán generales hasta el punto de invalidar en forma total el ordenamiento normativo o la norma correspondiente, si la Federación demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Estado, por el Distrito Federal o por un Municipio; asimismo, si un Estado demanda y obtiene la declaración de inconstitucionalidad de normas generales expedidas por un Municipio. De no darse alguno de los presupuestos antes señalados, dichos efectos, aunque generales, se limitarán a la esfera competencial de la parte actora, con obligación de la demandada de respetar esa situación; esto sucede cuando un Municipio obtiene la declaración de invalidez de disposiciones expedidas por la Federación o por un Estado; o cuando un Estado o el Distrito Federal obtienen la invalidez de una norma federal.", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, tomo IX, abril de mil novecientos noventa y nueve, pág. 281.

Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en atención a los considerandos del octavo al décimo octavo de esta determinación.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa "que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial", y 71, fracción III, en su porción normativa "y evitar la imposición de cajones de estacionamiento", de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la cual surtirá sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de la Unión, en términos de los considerandos octavo, décimo quinto y décimo noveno de esta ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta".

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva, a las causales de improcedencia, en sus apartados A, denominado "Causales invocadas por el Ejecutivo Federal" (declarar infundadas las causas de improcedencia hechas valer por el Poder Ejecutivo Federal, atinentes a que el municipio actor no tiene interés legítimo y que la demanda fue extemporánea), y B, denominado "Causales invocadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión" (declarar infundada la causa de improcedencia aducida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, alusiva a que el decreto por el que se expidió la ley general cuestionada no constituye una resolución definitiva), y al catálogo de temas que serán analizados en el fondo del asunto.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo a las causales de improcedencia, en su apartado C, denominado "Causales de improcedencia advertidas de oficio", consistente en sobreseer, de oficio, respecto de las referidas "consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama", así como del artículo transitorio sexto, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando séptimo, denominado "Violaciones al proceso legislativo", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el decreto por el que se expide la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Piña Hernández y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, denominado "El Congreso de la Unión impone un modelo único en materia de desarrollo urbano a través de la Ley General impugnada, que centraliza las facultades de los Poderes Federales en violación a la forma del Estado Federal y la descentralización política", consistente en reconocer la validez de los artículos 1, 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII y de la XXXVI a la XL, 4, fracciones de la I a la VI y X, 5, 6, párrafo último, 7, 8, fracciones II, VI, X, XXIV y XXVII, 9, fracciones IV y V, 10, 11, 22, 23, 26, 28, 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, 36, párrafos primero y segundo, fracciones de la II a la V, 37, fracciones I y de la III a la VI, y párrafo último, 46, 52, fracciones I y VII, 53, fracciones IV y VI, 59, párrafos primero y segundo, fracciones

de la I a la VII, 60, fracción VI, 76, párrafo primero, y 93, fracción I, así como de los artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. Las señoras Ministras y los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, denominado "El Congreso de la Unión impone un modelo único en materia de desarrollo urbano a través de la Ley General impugnada, que centraliza las facultades de los Poderes Federales en violación a la forma del Estado Federal y la descentralización política", consistente en reconocer la validez del artículo 8, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular. Las señoras Ministras y los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la interpretación del artículo 117, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones y por razones distintas, Ríos Farjat, Laynez Potisek en contra de la interpretación del artículo 117, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, denominado "Las facultades otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir y vigilar el cumplimiento de normas técnicas en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como para intervenir en la planeación de zonas metropolitanas o conurbadas de interés local, vulneran la autonomía municipal", consistente en reconocer la validez de los artículos 8, fracciones IV, XI y de la XVIII a la XXI y XXX, 9, párrafo primero y fracciones I, II y III, 35 y 117, así como de los artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández y Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, denominado "El Congreso de la Unión impone un modelo único en materia de desarrollo urbano a través de la Ley General impugnada, que centraliza las facultades de los Poderes Federales en violación a la forma del Estado Federal y la descentralización política", consistente en reconocer la validez del artículo 8, fracción VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra. Las señoras Ministras y los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos décimo primero, denominado "Integración y facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano", décimo tercero, denominado "Las facultades de la Procuraduría Agraria vinculados con el ordenamiento territorial, vulnera la autonomía del Municipio", y décimo cuarto, denominado "La obligación dirigida a los Congresos locales de establecer que, en la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias de las autoridades locales, se atiendan las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", consistentes, respectivamente, en reconocer la validez de los artículos 8, fracción XXVIII, 14, 15 16, salvo sus fracciones VI, VII y IX, en su porción normativa "municipales", y 60, fracción IX, así como transitorio cuarto de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo primero, denominado “Integración y facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano”, consistente en reconocer la validez del artículo 16, fracciones VI, VII y IX, en su porción normativa “municipales”, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose de las consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas por consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado “La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, afecta la autonomía del ente municipal y la descentralización política”, consistente en reconocer la validez de los artículos 24 y 25, salvo su párrafo segundo, fracción II, en su porción normativa “para recibir sus opiniones”, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas por consideraciones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández por consideraciones diferentes, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado “La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, afecta la autonomía del ente municipal y la descentralización política”, consistente en reconocer la validez del artículo 25, párrafo segundo, fracción II, en su porción normativa “para recibir sus opiniones”, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron en contra. La señora Ministra Piña Hernández anunció voto concurrente. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con consideraciones adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo segundo, denominado “Las facultades de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano, restringen la autonomía municipal”, consistente en reconocer la validez de los artículos del 31, 32, 34, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. El señor Ministro Franco González Salas y la señora Ministra Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con consideraciones adicionales, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo segundo, denominado “Las facultades de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano, restringen la autonomía municipal”, consistente en reconocer la validez del artículo 33 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. La señora Ministra Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular. El señor Ministro Franco González Salas reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con consideraciones adicionales, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo segundo, denominado “Las facultades de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano, restringen la autonomía municipal”, consistente en reconocer la validez del artículo 36, párrafo segundo, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas y la señora Ministra Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández en contra de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando décimo séptimo, denominado "La previsión relativa a compensar a los propietarios por acciones urbanas (protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguamiento industrial), vulnera la libre administración", consistente en reconocer la validez del artículo 59, párrafo segundo, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, denominado "El Congreso de la Unión impone un modelo único en materia de desarrollo urbano a través de la Ley General impugnada, que centraliza las facultades de los Poderes Federales en violación a la forma del Estado Federal y la descentralización política", consistente en reconocer la validez del artículo 59, párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular. La señora Ministra y los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto particular.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, denominado "El Congreso de la Unión impone un modelo único en materia de desarrollo urbano a través de la Ley General impugnada, que centraliza las facultades de los Poderes Federales en violación a la forma del Estado Federal y la descentralización política", consistente en reconocer la validez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa "Promover los Usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones", de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá votaron en contra, por la invalidez de la totalidad de esta fracción. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular. Las señoras Ministras y los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández y Ríos Farjat reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del considerando décimo sexto, denominado "Las restricciones para el destino de espacios públicos originalmente destinados a la recreación, deporte y zonas verdes, vulneran la autonomía municipal", consistente en reconocer la validez del artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. El señor Ministro Aguilar Morales anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando décimo octavo, denominado "Exclusión de la participación ciudadana en materia de asentamientos humanos y de la denuncia administrativa como mecanismo de coadyuvancia entre la ciudadanía y las autoridades municipales competentes", consistente en reconocer la validez de los artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando octavo, denominado "El Congreso de la Unión impone un modelo único en materia de desarrollo urbano a través de la Ley General impugnada, que centraliza las facultades de los Poderes Federales en violación a la forma del Estado Federal y la descentralización política", consistente en declarar la invalidez, con efectos únicamente entre las partes, de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, y 71, fracción III, en su porción normativa "y evitar la imposición de cajones de estacionamiento", de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. La señora Ministra y los señores Ministros Esquivel Mossa con reserva de criterio en cuanto a esta declaratoria de invalidez, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto concurrente. La señora Ministra Piña Hernández reservó su derecho de formular voto concurrente. Los señores Ministros Franco González Salas, Aguilar Morales y Pardo Rebolledo reservaron su derecho de formular sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo quinto, denominado "La previsión relativa a que el Municipio requiera una autorización judicial previa para ejecutar clausuras y suspensiones de obras, viola la autonomía municipal, el principio de autotutela administrativa y lo subordina al Poder Judicial", consistente en declarar la invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa "que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial", de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek votaron por la invalidez de la totalidad de la referida fracción.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo noveno, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada en este fallo surta sus efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de la Unión.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Votación que no se refleja en los puntos resolutivos:

Se expresó una mayoría de seis votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán en el sentido de que, para la validez del decreto impugnado, no se requería la consulta previa a las personas con discapacidad y a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Piña Hernández, Ríos Farjat y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en el sentido de que, para su validez, el decreto impugnado requería de dicha consulta.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho de formular voto concurrente genérico.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ministra Ponente, **Yasmín Esquivel Mossa**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ciento dos fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 19/2017, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del cuatro de febrero dos mil veintiuno. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2017, RESUELTA EN SESIÓN PÚBLICA DE CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

El presente asunto fue promovido por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León en la que demandó la invalidez de diversos preceptos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Lo anterior al sostener en sus conceptos de invalidez primero, apartados A, B, C, G, y H, y tercero, el argumento medular de que el Congreso de la Unión impuso –a nivel nacional– un único modelo de desarrollo urbano que produce un efecto pernicioso de concentración o centralización de las decisiones en materia de desarrollo urbano en favor de los Poderes Federales al obligar a los Estados y Municipios a promover usos de suelo mixtos, la densificación de construcciones, la prohibición de su separación, así como evitar la imposición de cajones de estacionamiento, con lo cual se vulnera el ámbito de libertad de los órdenes de gobierno local y municipal en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como su dependencia y subordinación.

En el considerando octavo de la sentencia se reconoció la validez de la mayoría de los preceptos impugnados, pero se declaró la invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II; y 71, fracción III, en su porción normativa *"y evitar la imposición de cajones de estacionamiento",* de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

Lo anterior, pues se sostuvo que a diferencia de las disposiciones cuya validez fue reconocida en las que, en términos generales, el Congreso de la Unión se limitó a establecer los principios y bases generales que deben orientar la regulación y planeación en materia de asentamientos humanos, las normas antes precisadas sí ocasionaban una vulneración a las competencias del municipio previstas en el artículo 115, fracción V de la Constitución Federal, pues se establecen mandatos expresos que prácticamente hacen nugatoria su facultad para decidir de manera real y efectiva la planeación y el desarrollo urbanístico atendiendo a las particularidades de su respectivo ámbito territorial.

Al respecto, se destacó que el artículo 59, párrafo tercero, fracción II,[1] de la Ley General de la materia establece que al llevarse a cabo la zonificación secundaria[2] en las zonas que no se determinen de conservación deben considerarse compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad, además de permitir la densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la movilidad; y, finalmente, garantizar que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad.

Así, se sostuvo que tales prescripciones constituyen auténticos mandatos que dejan poco margen al municipio para formular y administrar la zonificación secundaria de las zonas que se determinen de no conservación atendiendo a las particularidades que éstas presenten, las cuales pueden ser distintas a la mera capacidad para satisfacer los servicios de agua, drenaje y electricidad, por lo que prácticamente se obliga al municipio a no separar los usos de suelo y densificar las edificaciones, sin permitirle llevar a cabo la planificación y administración de aquellas zonas que no se determinen de conservación de la manera que sea más acorde con las necesidades y la problemática poblacional de su territorio, vulnerando con ello la autonomía de decisión que en materia asentamientos humanos y desarrollo urbano le corresponde según lo previsto en el artículo 115, fracción V de la Constitución Federal.

---

[1] Artículo 59. (**...**)
II. En las zonas que no se determinen de Conservación:
a) Se considerarán compatibles y, por lo tanto, no se podrá establecer una separación entre los Usos de suelo residenciales, comerciales y centros de trabajo, siempre y cuando éstos no amenacen la seguridad, salud y la integridad de las personas, o se rebasen la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad;
b) Se deberá permitir la Densificación en las edificaciones, siempre y cuando no se rebase la capacidad de los servicios de agua, drenaje y electricidad o la Movilidad.
Los promotores o desarrolladores deberán asumir el costo incremental de recibir estos servicios. El gobierno establecerá mecanismos para aplicar dicho costo y ajustar la capacidad de infraestructuras y equipamientos que permita a promotores o desarrolladores incrementar la densidad de sus edificaciones y la mezcla de Usos del suelo, y
c) Se garantizará que se consolide una red coherente de vialidades primarias, dotación de espacios públicos y equipamientos suficientes y de calidad.

[2] La zonificación secundaria se define en el artículo 3, fracción XL de la Ley General de Asentamientos Humanos, como la determinación de los usos de suelo en un espacio edificable y no edificable, así como la definición de los destinos específicos.

Por lo que corresponde al artículo 71, fracción III de la Ley General de Asentamientos Humanos[3], se precisó que dicho precepto establece que en las políticas de movilidad que se lleven a cabo como parte del proceso de planeación de asentamientos humanos, se deben promover los usos de suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento.

Por lo que dicha norma dispone una directriz que los distintos órdenes de gobierno deben atender para garantizar la accesibilidad universal de las personas a los servicios y satisfactores urbanos, dejando que sean las autoridades de los distintos órdenes de gobierno encargadas de su implementación quienes determinen, de acuerdo con las peculiaridades del desarrollo urbano de su ámbito territorial, su concreta aplicación.

No obstante, se indicó que la porción normativa contenida en el precepto antes mencionado que dice: "y evitar la imposición de cajones de estacionamiento", se trataba de un mandato concreto por el que, desde la Ley General de Asentamientos Humanos, se obliga a los municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, a pesar de que así lo estimen conveniente atendiendo a las particularidades de su desarrollo urbano.

De esa manera, se afirmó que se convierte al municipio en un mero ejecutor de las acciones urbanísticas establecidas en la citada Ley General, pasando por alto que las atribuciones regulatorias del Congreso de la Unión en materia de asentamientos humanos no pueden llegar al extremo de desconocer la participación real y efectiva que deben tener los municipios en la planeación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano dada la concurrencia propia de esta materia, razón que es suficiente para declarar su invalidez.

En consecuencia, por mayoría de seis votos se declaró la invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II; y 71, fracción III, en su porción normativa *"y evitar la imposición de cajones de estacionamiento"*, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano[4].

Ahora bien, en la sesión de dos de febrero de dos mil veintiuno emití mi voto a favor del proyecto modificado en el que se propuso ajustar la metodología y regularidad constitucional con la que se analizarían las normas impugnadas, pero sobre todo respecto de la validez de todas las normas examinadas en el considerando octavo, incluidas las antes mencionas declaradas invalidas.

Bajo ese contexto, en el presente voto particular expondré las razones por las cuales consideró que también debió reconocerse la validez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II; y 71, fracción III, en su porción normativa *"y evitar la imposición de cajones de estacionamiento"*, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En primer lugar, considero que contrario a lo alegado por el demandante, el hecho de que el Congreso de la Unión establezca a nivel nacional un único modelo de desarrollo urbano y de asentamientos humanos, no implica necesariamente una extralimitación de su facultad constitucional para emitir la ley marco en la materia.

Estimo que el establecimiento del modelo nacional establecido por el Congreso de la Unión tiene sustento en el artículo 73, fracción XXIX-C[5], en relación con el artículo 27, párrafo tercero[6], de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

[3] Artículo 71. Las políticas y programas de Movilidad deberán: (**...**)
III. Promover los Usos del suelo mixtos, la distribución jerárquica de equipamientos, favorecer una mayor flexibilidad en las alturas y densidades de las edificaciones y evitar la imposición de cajones de estacionamiento; (**...**)"

[4] Votaron por la invalidez las señoras Ministras Piña Hernández y Ríos Farjat y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

[5] Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:
[**...**]
XXIX-C.- Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial;
[**...**]

[6] Artículo 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.
Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.
La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.
[**...**]

Al ejercer la facultad de expedir la ley general de la materia, el Congreso de la Unión fijó las bases generales para regular y coordinar la incidencia de los órdenes de gobierno del Estado mexicano en el ordenamiento de los centros de población, las cuales deben cumplir con los fines a que alude el artículo 27, párrafo tercero constitucional, entre ellos con el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Lo anterior exige el establecimiento de las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población.

En consecuencia, es constitucionalmente admisible que el Congreso de la Unión adopte dentro de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano el modelo nacional que más se acerque al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 27 constitucional, para lo cual deberá justificar la adopción de ese modelo tomando en consideración la realidad del fenómeno urbano en el país.

Es cierto que el modelo del que se duele el demandante se plasma con una visión de planeación a largo plazo que se basa en principios y objetivos distintos a los de la legislación anterior, en tanto que en la nueva legislación se promueven, entre otros aspectos, los usos de suelo mixtos, la densificación sustentable de las edificaciones, así como el transporte público peatonal y no motorizado.

En relación con este tópico, es importante destacar que en la exposición de motivos de la ley general impugnada fue señalado que el cambio de modelo parte del fracaso del modelo urbano en el que *"...la zonificación por medio de la clasificación del uso de suelo segrega el territorio en supuestas zonas puras, es decir, sin mezcla de usos, lo cual provoca un rompimiento de la funcionalidad (hoy movilidad) de la ciudad, al obligar a viajes extras dentro de ella para atender las necesidades de la población, obligando a esa población a salir de las zonas de vivienda para ir a otras zonas..."*.

En atención a ello, el legislador federal puso de manifiesto que dicho modelo *"...provocó una segregación socioeconómica mediante otras regulaciones como: lotes mínimos, alturas máximas, coeficientes de uso u ocupación de suelo, la imposición de cajones mínimos de estacionamiento, así como el no reconocimiento de la urbanización progresiva y la auto-producción como una realidad en nuestras ciudades. Por un lado, estas disposiciones encarecieron el precio de la vivienda en el centro de las ciudades; por otro, se expulsó a los más pobres a la informalidad urbana, a las periferias sin servicios públicos adecuados e, incluso, a zonas de alto riesgo donde corren peligro sus vidas.*".

Asimismo, indicó que "*Las ciudades en México diariamente son transitadas por millones de automóviles que contaminan la atmósfera y congestionan las vialidades, pero que a su vez, son la única alternativa que las personas encuentran para hacer frente a un modelo urbano errado...*".

Por ello, concluyó que el nuevo modelo responde a la importancia de que *"...el gobierno atienda el crecimiento urbano con varias décadas de antelación para permitir un diseño adecuado de la ciudad, más compacto y consolidado, y tomar control del futuro espacio urbano a un menor costo, especialmente de los derechos de una red de vialidades primarias, de los sitios donde se construirán los equipamientos sociales y de las áreas que se dedicarán a la protección y mejoramiento del ambiente.*".

Bajo tales premisas, considero que el Congreso de la Unión justificó la adopción del modelo nacional de asentamientos humanos impugnado, sin que ello implique que pueda elegirlo arbitrariamente, pues, se reitera, el órgano legislativo federal debe justificar la implementación del modelo nacional con base en la realidad del fenómeno urbano y poblacional del país, además de no anular las acciones que de manera compartida y coordinada corresponden a los órdenes de gobierno en el ordenamiento territorial.

Sobre esa base, estimo infundada la impugnación que realiza el demandante en los apartados A, B y C del primer concepto de invalidez, relacionados con las normas que establecen la flexibilización y obligación de promover los usos de suelo mixtos y la densificación de edificaciones, así como la prohibición de separar los usos de suelo residenciales, comerciales y de centros de trabajo, se hayan anulado las facultades del demandante respecto a sus facultades de planeación, zonificación y autorización de usos de suelo y reglamentación.

Lo anterior porque ni de la fracción V del artículo 115 constitucional, ni de los orígenes de la facultad concurrente en materia de asentamientos humanos se desprende que el municipio tenga una facultad exclusiva y definitiva en la materia de desarrollo urbano.

En efecto, conforme al artículo 11, fracciones II y III[7], de la ley general impugnada, los municipios siguen teniendo competencia para regular, controlar y vigilar los usos de suelo, así como para formular, aprobar y administrar la zonificación de los centros de población, por lo que es infundado el argumento del demandante consistente en que se le impide o nulifique llevar a cabo su planeación en el desarrollo urbano dentro de su territorio.

---

[7] Artículo 11. Corresponde a los municipios:[...]
II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;
III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven;

Por otra parte, considero que el planteamiento contenido en el apartado G del primer concepto de invalidez relativo a la impugnación de la obligación de imponer cajones de estacionamiento en la elaboración de las políticas y programas de movilidad (71, fracción III, de la ley general impugnada) es infundado, pues contrario a lo alegado, dicha previsión no constituye una política que anule las atribuciones del demandante para regular, controlar y vigilar los usos de suelo.

El demandante sigue teniendo facultades para regular, controlar y vigilar los usos de suelo conforme al artículo 11, fracciones II y III antes referido, aunado a que lo que prohíbe la norma combatida es que se impongan un número determinado de cajones de estacionamiento, sin embargo, ello no puede considerarse que de manera absoluta se restrinja la posibilidad de que se lleguen a establecer en las legislaciones locales.

En otras palabras, la prohibición de la norma va dirigida a la imposición de un número determinado de cajones de estacionamiento, lo cual deja abierta la posibilidad de que se establezcan potestativamente sin exigir un número determinado de cajones de estacionamiento.

Respecto a este tópico resulta importante destacar que en la exposición de motivos que originó la ley general de la materia se sostuvo lo siguiente:

> "El estudio señala que las políticas urbanas como las de garantía de espacio para el estacionamiento (cajones mínimos), generan mayores problemas que aquellos que intenta resolver. Esto debido a que 'La normatividad vigente parte de la premisa errónea de que un mayor espacio para estacionamiento ayuda a mitigar la congestión vial. En la práctica, esto representa un subsidio al automóvil ya que al asegurar el estacionamiento en el origen y destino de un viaje se incentiva su uso. La garantía de estacionamiento abundante y accesible se traduce en más congestión vehicular y mayores emisiones de contaminantes, lo que repercute negativamente en la salud y productividad de las personas'. Con el añadido de que estas regulaciones incrementan el costo de las edificaciones, lo cual solo privilegia a los grandes modelos comerciales, y condena a los pequeños comercios de barrio, pues solo los primeros, pueden asumir estos costos adicionales para el subsidio del transporte motorizado."

De lo anterior se desprende que la prohibición de imponer cajones de estacionamiento es razonable en tanto que es congruente con los fines establecidos en el artículo 27 constitucional, pues se pretende desincentivar el uso del automóvil, lo cual impacta en la congestión vial de los centros urbanos y en las emisiones de contaminantes en el medio ambiente.

Conforme a lo antes expuesto, respetuosamente estimo que conforme el marco constitucional que rige la concurrencia de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, el modelo adoptado por la Ley General de Asentamientos Humanos está justificado en cuanto al establecimiento de las normas que prevén la obligación de los Estados y Municipios de promover usos de suelo mixtos, la densificación de construcciones, la prohibición de su separación, así como de evitar la imposición de cajones de estacionamiento.

Finalmente, advierto que las controversias constitucionales 14/2017, 15/2017, 17/2017, 18/2017, 20/2017, 21/2017, 22/2017 y 23/2017, así como 16/2017 fueron falladas, respectivamente, en sesiones de ocho y once de febrero de dos mil veintiuno a partir de lo resuelto en el presente precedente, debido a que las impugnaciones contra la Ley General de Asentamientos Humanos hechas valer en cada una de las demandas de este grupo de controversias constitucionales son idénticas.

Por ello, las razones sustentadas en el voto aquí emitido también deben entenderse aplicables a los asuntos antes mencionados.

RESPETUOSAMENTE,

Ministro **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de seis fojas útiles en las que se cuenta esta certificación, concuerda fiel y exactamente con el original del voto particular del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, formulado en relación con la sentencia del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 19/2017, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTOS CONCURRENTE Y PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES, EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2017.

En sesión celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional citada al rubro, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, analizó la constitucionalidad de diversos artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

A continuación me permito expresar las razones por las que compartí en algunos casos las conclusiones alcanzadas en esta controversia constitucional, así como los motivos por los que voté en contra del criterio mayoritario en otros casos.

1. El Congreso de la Unión impone un modelo único en materia de desarrollo urbano a través de la Ley General impugnada que centraliza las facultades de los Poderes Federales en violación a la forma del Estado Federal y la descentralización política (Considerando octavo).

En este apartado se dio contestación a los conceptos de invalidez planteados por el Municipio actor, en los que sostuvo que algunos artículos de la Ley General de Asentamientos Humanos afectan su competencia constitucional, ya que imponen a nivel nacional un modelo único de desarrollo urbano, a través del cual se obliga a los Estados y Municipios a promover usos de suelo mixtos, la densificación de las construcciones, la prohibición de su separación y a suprimir la imposición de cajones de estacionamiento. En términos generales, el demandante sostiene que la Ley General produce la concentración o centralización de las decisiones en materia de desarrollo urbano en favor de la Federación y en detrimento del Municipio.

Al respecto, el Tribunal Pleno determinó reconocer la validez de los artículos 1, 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII; XXXVIII, XXXIX y XL; 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X; 5; 6, último párrafo; 7; 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII; 9, fracciones IV y V; 10; 11; 22; 23; 26; 28; 29, párrafo primero, fracciones I, II y III; 36, párrafo primero y segundo, fracciones II, III, IV y V; 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo; 46; 52, fracciones I y VII; 53, fracción IV y VI; 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y párrafo tercero, fracción I; 60, fracción VI; 71, fracción III, con excepción de la porción normativa "*y evitar la imposición de cajones de estacionamiento*"; 76, párrafo primero; 93, fracción I; así como los artículos transitorios Primero, Segundo, Tercero, Quinto, Sexto y Séptimo de la Ley General de Asentamientos Humanos.

Asimismo, el Pleno de este Alto Tribunal declaró la invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, y 71, fracción III, en su porción normativa "*y evitar la imposición de cajones de estacionamiento*", por considerarlos violatorios de las competencias del Municipio, previstas en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General.

En este caso **voté a favor de reconocer la validez de las normas impugnadas** de la Ley General de Asentamientos Humanos, pues todas ellas, en su conjunto y al fijar un nuevo modelo de desarrollo urbano, no vulneran las bases fijadas en la Constitución General. Al respecto, me permito expresar las razones por las que llegué a esta conclusión, y que en términos generales, servirán como parámetro metodológico para analizar cada uno de los planteamientos que más adelante se estudiaron en esta controversia.

Efectivamente, como lo he sostenido en diversos precedentes (entre ellos la controversia constitucional 62/2011[1]) el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución General establece un sistema de concurrencia en materia de asentamientos humanos que otorga al Congreso de la Unión un *título competencial sustantivo* por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección que le habilita para definir e imponer un marco normativo obligatorio en la planeación y regulación de los asentamientos humanos, con la finalidad de mantener una homogeneidad material en cuanto a los objetivos perseguidos por el artículo 27, párrafo tercero, de la Constitución General[2].

---

[1] Controversia constitucional 62/2011, resuelta por la Segunda Sala el 11 de abril de 2012 por unanimidad de 4 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Franco González Salas, Presidente Valls Hernández y Aguilar Morales.

[2] **"ASENTAMIENTOS HUMANOS. ES UNA MATERIA CONCURRENTE POR DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL**. (**...**) De este modo, la materia de asentamientos humanos fue absorbida por la Federación, y al mismo tiempo se delegó al legislador ordinario, al cual se mandató para que estableciera, a través de la Ley General, la concurrencia de la facultad entre los tres niveles de gobierno, pero manteniendo una homogeneidad material en cuanto a los objetivos establecidos directamente en el artículo 27 constitucional." **Registro 161384;** Pleno; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, agosto de 2011; pág. 886.

De esta manera, el alcance de la atribución del Congreso de la Unión no se agota con la simple distribución de competencias entre los distintos órdenes de gobierno, sino que le permite definir el tipo de relaciones de colaboración que habrán de entablar los distintos órdenes de gobierno.

Por su parte, respecto al alcance de la competencia del Congreso de la Unión he sostenido, en la controversia 62/2011 referida, que **el título sustantivo con el que cuenta no puede ampliarse hasta el grado de vaciar del todo la competencia de los Estados y Municipios, sino que se les debe dejar un tramo sustantivo de la materia, así sea mínimo**; mientras que en términos de la jurisprudencia del Tribunal Pleno, la intervención del Municipio en la materia debe ser *real y efectiva y no como un simple ejecutor*[3].

Esto me parece importante precisarlo pues, ciertamente, a diferencia de lo que ha ocurrido en los asuntos en los que se ha analizado la concurrencia en materia de asentamientos humanos, en este caso se impugna **el ordenamiento que, en términos de los criterios de esta Suprema Corte, constituye uno de los parámetros de validez de las normas que emitan los distintos entes de gobierno,** lo que genera, al menos, que el parámetro de regularidad constitucional deba reducirse a lo dispuesto en la Constitución General y a las distintas finalidades que se buscan en este sistema de competencias concurrentes.

Ahora bien, frente al motivo de impugnación que se refleja en la demanda (que obliga a los Estados y Municipios a flexibilizar y promover usos de suelo mixtos, la prohibición de su separación, la densificación de construcciones, así como evitar la imposición de cajones de estacionamiento) y, en el que combate, en general, el sistema de reparto de competencias realizado por el legislador federal, comparto el criterio mayoritario respecto a que el modelo adoptado por el Congreso de la Unión no merma de manera alguna el ámbito competencial previsto para el orden municipal.

En efecto, considero que (analizada la legislación general en su conjunto) no existe una invasión en las competencias y en la autonomía del Municipio actor, pues incluso al revisar el contenido de la Ley General impugnada podemos advertir que en su artículo 11 se señala que corresponde a los municipios formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes y programas municipales en la materia; regular, controlar y vigilar las reservas, usos de suelo; así como la formulación, aprobación y administración de la zonificación de los centros de población que se encuentren en su territorio[4].

De esta manera, el Municipio actor no se convierte en un simple ejecutor de la Ley General, sino que tendrá una intervención real en el ejercicio de dichas facultades, aunque para ello deba observar el modelo normativo impuesto al ejercer sus facultades, lo que en todo caso deriva de lo expresamente establecido en la Constitución General, en el sentido de que los municipios ejercerán sus atribuciones *en los términos de las leyes federales y estatales relativas*[5].

---

[3] "**ASENTAMIENTOS HUMANOS. LOS MUNICIPIOS GOZAN DE UNA INTERVENCIÓN REAL Y EFECTIVA DENTRO DEL CONTEXTO DE LA NATURALEZA CONSTITUCIONAL CONCURRENTE DE LA MATERIA"; Registro 161383;** Pleno; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, agosto de 2011; pág. 887.

[4] "**Artículo 11.** Corresponde a los municipios:
I. Formular, aprobar, administrar y ejecutar los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano, de Centros de Población y los demás que de éstos deriven, adoptando normas o criterios de congruencia, coordinación y ajuste con otros niveles superiores de planeación, las normas oficiales mexicanas, así como evaluar y vigilar su cumplimiento;
II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;
III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven;
(**...**)".

[5] "**Artículo 115**.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(**...**) V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones *territoriales*;
e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
(**...**)".

En suma, me parece que (insisto, analizada en términos abstractos y en su conjunto, como lo impugna el Municipio) **la Ley General cuestionada no vulnera las competencias de las entidades federativas ni la autonomía municipal al establecer un sistema homogéneo** de desarrollo urbano y ordenamiento territorial, pues es uno de los fines que persigue nuestro marco constitucional actual.

Además, en todo caso, estimo que la Ley General debe leerse de forma integral, de manera que es importante tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1, 7 y 11 de la propia Ley General, en los que se precisa que las bases, reglas y principios que se contienen en esta Ley Marco persiguen el objetivo de mantener una concurrencia y participación efectiva entre todos los órdenes de gobierno.

Por tanto, desde este momento adelanto que los conceptos de invalidez planteados en esta controversia constitucional deben ser analizados partiendo de la base de que se trata de un sistema de concurrencia en el que Federación, Estados y Municipios deben tener una participación real y efectiva en el diseño y ejecución de los planes de desarrollo e instrumentos de ordenación territorial y urbana.

2. Las facultades otorgadas a la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir y vigilar el cumplimiento de las normas técnicas en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como para intervenir en la planeación de zonas metropolitanas conurbadas de interés local, vulneración la autonomía municipal (Considerando noveno).

En este apartado, el Pleno reconoció la validez de los artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; 35 y 117, así como de los artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, al considerar que no vulneran las facultades del Municipio actor que se encuentran reconocidas en el artículo 115 de la Constitución General.

Al respecto, como lo manifesté en la sesión plenaria, **yo estuve de acuerdo en reconocer la validez de las normas impugnadas, pero por consideraciones adicionales** a las sostenidas en el proyecto.

El conjunto de las normas que aquí se analizan pueden agruparse de la siguiente manera: primero se encuentran las que establecen una facultad de la Secretaría para emitir lineamientos; luego, aquellas que la facultan para emitir normas oficiales mexicanas y a impulsar proyectos que propicien la uniformidad de trámites; también hay aquellas que le permiten participar en la planeación de zonas metropolitanas y, por último, las relacionadas con la emisión de recomendaciones.

Respecto de la facultad de la Secretaría para emitir lineamientos y normas oficiales mexicanas (NOMs), así como para impulsar programas que propicien la uniformidad de trámites, permisos y autorizaciones, comparto el sentido de la sentencia pues no advierto que con tales atribuciones se vulnere el ámbito competencial que le es reconocido al orden municipal en el artículo 115, fracción V, de la Constitución Federal[6], pues además de que de acuerdo con este precepto los Municipios deben ejercer sus facultades en los términos que lo establezcan las leyes federales y locales relativas, lo cierto es que con la emisión de estos instrumentos se busca materializar una de las finalidades que se persiguen en la materia, consistente en

---

[6] "**Artículo 115**.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
(**...**) V.- Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:
a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como los planes en materia de movilidad y seguridad vial;
b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;
c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones *territoriales*;
e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.
En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios. Los bienes inmuebles de la Federación ubicados en los Municipios estarán exclusivamente bajo la jurisdicción de los poderes federales, sin perjuicio de los convenios que puedan celebrar en términos del inciso i) de esta fracción;

mantener una coordinación y congruencia en la planeación, lo que incluso puede reflejarse en que la facultad para emitir los lineamientos para delimitar las zonas metropolitanas y conurbaciones, se realiza con previa consulta a los Estados.

Además, estas atribuciones deben entenderse en el contexto de las facultades previstas a favor de la Secretaría en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, como es la de elaborar y conducir las políticas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como la elaboración y aplicación de criterios respecto al desarrollo urbano, planeación, control y crecimiento de las ciudades y zonas metropolitanas, entre otras[7].

Por otro lado, en cuanto a la facultad de la Secretaría de formular recomendaciones para el cumplimiento de la política nacional y de los convenios y acuerdos suscritos por autoridades pertenecientes al Ejecutivo Federal con sectores público, social y privado, así como de hacer del conocimiento público su incumplimiento y aplicar las medidas correctivas que deriven de tales convenios y de las disposiciones jurídicas aplicables, coincido en que esta atribución no vulnera las facultades del Municipio, pues además de que no le son exclusivas y no se encuentran directamente dirigidas al orden municipal sino, en realidad, a todos los órdenes de gobierno que intervienen en la materia, tienen como finalidad que exista coordinación, congruencia y compatibilidad en la planeación entre los distintos niveles de gobierno.

Adicionalmente, con la finalidad de respetar la concurrencia de los distintos ámbitos de gobierno, se implementó que los distintos niveles de gobierno se coordinen a través de convenios; de esta manera, no podría vulnerar la esfera competencial del Municipio actor las recomendaciones que se emitan para cumplir los convenios que aquél suscribió, ni tampoco el hecho de que se impongan las medidas que resulten aplicables por incumplimiento a lo convenido.

Por último, en relación con la participación que se prevé de la Federación en distintos aspectos de la planeación de las Zonas Metropolitanas, atendiendo al motivo de impugnación de la parte actora, me parece que si bien la Constitución Federal, en su artículo 115, fracción VI, prevé la planeación y regulación coordinada de los tres órdenes de gobierno, únicamente en el desarrollo de los centros situados en dos o más entidades federativas, esto no significa que tratándose de aquellas situadas en el territorio de un solo Estado, cualquier participación de la Federación resulte indebida, pues en realidad toda la materia de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población forma parte del sistema general de planeación del desarrollo Nacional.

Además, a partir del contenido de la Ley General impugnada se advierte que la participación conjunta y coordinada de los tres órdenes de gobierno respecto de las zonas o conurbaciones ubicadas en una **misma entidad federativa, únicamente se dará para efectos de su planeación y en términos de lo dispuesto por la ley local respectiva**[8]; y no para efectos de su regulación, delimitación y constitución, como sí sucede respecto zonas situadas en dos o más entidades federativas[9].

---

[7] "**Artículo 41**.- A la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:
I.- Elaborar y conducir las políticas de vivienda, ordenamiento territorial, desarrollo agrario y urbano, así como promover y coordinar con las entidades federativas, municipios y en su caso las alcaldías de la Ciudad de México, la elaboración de lineamientos para regular:
a) El crecimiento o surgimiento de asentamientos humanos y centros de población;
(**...**)
c) La elaboración y aplicación territorial de criterios respecto al desarrollo urbano, la planeación, control y crecimiento de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones, movilidad y de servicios, para incidir en la calidad de vida de las personas;
(**...**)."

[8] "**Artículo 33**. Las zonas metropolitanas o conurbaciones ubicadas en el territorio de uno o más municipios de una misma entidad federativa, serán reguladas por la legislación local y se coordinarán con las autoridades federales y estatales, atendiendo a los principios, políticas y lineamientos a que se refiere esta Ley. Los gobiernos Federal, estatales y municipales **planearán de manera conjunta y coordinada su desarrollo**, con la participación efectiva de la sociedad, así como para la más eficaz prestación de los servicios públicos."

[9] "**Artículo 31**. Cuando uno o más centros urbanos situados en territorios municipales o demarcaciones territoriales de dos o más entidades federativas formen una continuidad física y demográfica, la Federación, las entidades federativas, los municipios o las Demarcaciones Territoriales respectivas, en el ámbito de sus competencias, **planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo** de dichos centros urbanos con apego a lo dispuesto por esta Ley, y constituirán una Zona Metropolitana o conurbada interestatal.
"Artículo 32. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales deberán convenir la delimitación y constitución de una Zona Metropolitana o conurbada cuando sea procedente el estudio y planeación conjunta de dos o más Centros de Población, situados en el territorio de entidades federativas vecinas."

De esta manera, comparto el criterio mayoritario en cuanto a reconocer la validez de las normas, en tanto que dicha coordinación no vulnera la facultad del Municipio de formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, pues ésta no constituye una atribución exclusiva sino que se inserta en el esquema de concurrencia que decidió implementar el Congreso de la Unión en ejercicio de la facultad concedida por la Constitución Federal; máxime que en términos del artículo 34 de la Ley General se reconoce que la planeación del ordenamiento del territorio y los asentamientos humanos son de interés metropolitano.

3. Las restricciones para el destino de espacios públicos originalmente destinados a la recreación, deporte y zonas verdes, vulneran la autonomía municipal (Considerando Décimo Sexto).

Finalmente, en este apartado, el Tribunal Pleno reconoció la validez del artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, al considerar que contrario a lo sostenido por el Municipio demandante, este precepto no vulnera la autonomía municipal al establecer que los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinadas a parques, jardines o zonas de esparcimientos no podrán ser destinados a otro uso.

En este sentido, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que el Municipio promovente partió de una interpretación errónea y aislada de la Ley General, de manera que no existe una prohibición tajante para utilizar tales espacios hacia otros fines, pues en caso de utilidad pública, los espacios deberán ser sustituidos por otros que generen idéntico beneficio.

Así, se concluyó que los artículos 4, fracción VII, y 75, fracciones VI y XII, de la Ley General de Asentamientos Humanos establecen condiciones normativas para hacer compatible el principio de protección y progresividad del espacio público con las facultades que corresponden al Municipio de disponer libremente del patrimonio inmobiliario municipal, para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como para participar en la creación y administración de sus reservas territoriales.

Si bien **yo estuve de acuerdo en reconocer la validez del precepto impugnado**, lo cierto es que llegué a esa conclusión **por razones distintas**.

En primer lugar, **respetuosamente no coincido con la interpretación realizada por el Pleno pues, a mi parecer, la norma cuestionada sí establece una prohibición absoluta**, consistente en que los espacios públicos que originalmente fueron destinados a la recreación, deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, *no podrán ser destinados a otro uso*.

No dejo de advertir que el propio artículo 75, en la diversa fracción XII, de la Ley General, establece que en caso de tener que destinar a otros fines un espacio público, la autoridad deberá justificar sus acciones y sustituirlo por otro de las mismas características[10] y que tal posibilidad también se encuentra prevista en el artículo 4, fracción VII, por causas de utilidad pública[11].

Sin embargo, considero que esas permisiones se encuentran dirigidas a supuestos distintos a los mencionados por la norma impugnada; de lo contrario, no tendría razón alguna de ser la norma impugnada, pues ya existiría una regulación que establece lo que debe hacer la autoridad ante la pretensión de destinar un espacio público a un fin distinto al que actualmente tiene.

---

[10] "**Artículo 75.** El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:
(**...**) XII. En caso de tener que utilizar suelo destinado a Espacio Público para otros fines, la autoridad tendrá que justificar sus acciones para dicho cambio en el uso de suelo, además de sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares.
(**...**).".

[11] "**Artículo 4**. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:
(**...**) VII. Protección y progresividad del Espacio Público. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadana que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el mantenimiento de los espacios públicos que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos. **En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes**;"

Ahora, **partiendo de que a mi juicio el artículo 75, fracción VI, sí contiene una prohibición, me parece que no vulnera la autonomía municipal** en cuanto a las facultades relacionadas, en lo general, con la regulación, control y vigilancia de los usos de suelo[12], pues impide que determinados espacios públicos puedan tener un fin distinto para el cual fueron creados, esto es, no trata sobre todos los espacios públicos, sino solamente de aquellos que hayan sido originalmente dirigidos a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento[13], pero ello se debe a que en esos espacios, el principio relativo a la ***protección y progresividad del espacio público*** (reconocido en el artículo 4o., fracción VII, de la Ley General) opera con una **mayor intensidad** que respecto de otros espacios públicos, en tanto que claramente se pueden relacionar tales espacios con el vínculo que ha de tener la política pública relativa al Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos con un entorno ecológico sano, con la preservación ambiental, que genere beneficios, especialmente a los habitantes de un Asentamiento Humano o de un Centro de Población, lo que se cimienta en la protección del **derecho humano a un medio ambiente sano,** que a su vez tiene conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, a la integridad personal, entre otros.

Si bien tenemos precedentes[14] en los que hemos determinado que la prohibición contenida en una norma local, para efectuar cualquier acto de enajenación de los bienes inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales, constituía un exceso legislativo por parte del Congreso local; o bien, hemos declarado la invalidez de disposiciones que establecían la inalienabilidad e intransmisibilidad de las áreas de cesión, generando una prohibición de realizar cualquier acto de enajenación de aquellas, lo cierto es que en tales casos lo donado o cedido no era un espacio público.

Además, estimo que si esos espacios públicos destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, se destinaran para otro uso, ello sería incluso en contravención del artículo 1º constitucional, en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, a partir de consideraciones distintas, coincidí con la sentencia en que el artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos no vulnera las competencias del Municipio.

Ministro, **Luis María Aguilar Morales**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de ocho fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente y particular del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, formulado en relación con la sentencia del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 19/2017, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

---

12 "**Artículo 11.** Corresponde a los municipios:
(**...**) II. Regular, controlar y vigilar las Reservas, Usos del Suelo y Destinos de áreas y predios, así como las zonas de alto riesgo en los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio;
III. Formular, aprobar y administrar la Zonificación de los Centros de Población que se encuentren dentro del municipio, en los términos previstos en los planes o programas municipales y en los demás que de éstos deriven;
(**...**).".

13 **Artículo 75**. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:
(**...**) VI. Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso;
(**...**)".

14 Al resolver la controversia constitucional 67/2011, el 21 de febrero de 2013 por mayoría de 8 votos, se estimó que la prohibición contenida en una norma local, para efectuar cualquier acto de enajenación de los inmuebles municipales adquiridos por donación de desarrollos habitacionales, constituía un *exceso legislativo del Congreso local*, pues más que establecer modalidades a la propiedad del municipio encaminadas a garantizar fines de utilidad pública, establecía una imposibilidad absoluta que *incidía negativamente en las competencias que se reconocen al Municipio, de acuerdo al artículo 115, fracción V, constitucional y, en última instancia, en su autonomía.*
Dicho criterio se retomó en la controversia constitucional 141/2019, resuelta el 4 de agosto de 2020, en la que por mayoría de 7 votos se declaró la invalidez de diversos artículos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tamaulipas, que preveían la inalienabilidad e intransmisibilidad de las áreas de cesión, generando una prohibición de realizar cualquier acto de enajenación de aquellas, la cual sería aplicable ***incluso en el caso en que dejaran de ser útiles para los fines en materia de asentamientos humanos a los que fueron destinados.***-

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 19/2017, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE GUADALUPE, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

En sesión pública celebrada el cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación discutió y resolvió la controversia constitucional 19/2017. El asunto fue promovido por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, demandando la invalidez de diversos preceptos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida por el Congreso de la Unión, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

El Municipio planteó principalmente que la Ley impugnada vulnera su autonomía constitucional, pues impone un modelo único en materia de desarrollo urbano que centraliza las decisiones en los Poderes Federales, ocasionando la subordinación de los órdenes de gobierno local y municipal.

Coincido en términos generales con el sentido de la sentencia, aunque me separo de sus argumentos en tres aspectos puntuales. Así, tomé la decisión de formular un voto concurrente a efecto de desarrollar: **I.** Las razones por las cuales se deben desestimar las causas de improcedencia relativas a la definitividad del procedimiento legislativo como requisito para su impugnación; **II.** Los motivos por los que comparto la validez del artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano; y **III.** Las razones por las que coincido en la validez de los artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

I. Voto concurrente en relación con las causas de improcedencia invocadas por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

a) Fallo mayoritario.

En la sentencia se desestima la causa de improcedencia invocada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relativa a que las etapas del procedimiento legislativo impugnado no constituían una resolución definitiva y, por tanto, debía considerarse como improcedente el planteamiento del municipio actor en el que se combatían de manera aislada las etapas del proceso legislativo respectivo.

Al respecto, en la sentencia se argumenta que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada del mismo, *"de tal forma que no es impugnable en lo individual cada acto legislativo de ese proceso, pues no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general"*. En esta línea, se señala que *"la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente se puede realizar a partir de que es publicada la norma general respectiva, porque es en ese momento cuando los actos relativos adquieren definitividad"* (página 42 de la sentencia).

Bajo esta lógica, se concluye que si la Ley General impugnada que tuvo su origen en el procedimiento legislativo que se controvierte en esta vía fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, resulta procedente la impugnación de los actos que conformaron dicho proceso legislativo por parte del actor. Lo anterior, con apoyo en la tesis jurisprudencial 129/2001 de rubro **"CONTROVERISA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL"**[1]**.**

b) Razones de disenso.

En este punto, comparto la conclusión de la sentencia en el sentido de declarar **infundado** el argumento de la Cámara de Diputados consistente en que el Municipio actor impugnó de manera aislada las etapas del procedimiento legislativo y ello resulta improcedente dentro de una controversia constitucional. Sin embargo, estimo pertinente formular el presente voto concurrente, pues **difiero de las consideraciones** mediante las cuales desestima dicha causa, **consistentes, medularmente, en que *"la impugnación de los actos que integran el procedimiento legislativo únicamente se puede realizar a partir de que es publicada la norma general respectiva"*** (página 42 de la sentencia).

[1] Emitida por el Tribunal Pleno y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 804.

En primer lugar, advierto que —contrario a lo alegado por la Cámara de Diputados— el Municipio actor no impugnó de manera aislada o individual las etapas del procedimiento legislativo que dieron origen a la Ley General combatida; **sino que, con motivo de la publicación de ésta, impugnó los vicios formales que, a su parecer, se verificaron dentro del procedimiento legislativo que dio origen a la Ley General de Asentamientos Humanos**.

Ahora bien, apoyándose en el criterio contenido en la **tesis jurisprudencial 129/2001**[2] —derivada del recurso de reclamación 209/2001—, en la sentencia se afirma que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble con la norma general emanada del mismo, *"de tal forma que no es impugnable [vía controversia constitucional] en lo individual cada acto legislativo de ese proceso, pues no puede quedar subsistente o insubsistente aisladamente, sino sólo a través del análisis conjunto de esos actos con motivo de la emisión de la norma general"* (página 42 de la sentencia).

Sin embargo, en precedentes más recientes —en específico, al resolver el **recurso de reclamación 36/2012-CA**[3]—, este Alto Tribunal matizó dicho criterio y distinguió que si bien en la acción de inconstitucionalidad resulta improcedente impugnar individualmente las fases de un procedimiento legislativo; **en la controversia constitucional sí es posible reclamar las fases del procedimiento legislativo, sin que pueda alegarse falta de definitividad**. Lo anterior, pues, en este medio de control, no hay limitación a la impugnación de normas generales, lo que permite atacar los actos concretos que integran cada una de las fases del procedimiento legislativo, siempre que lo hagan los poderes legitimados constitucionalmente y éstos aleguen una transgresión a su ámbito constitucional de competencias asignado[4].

Así las cosas, si bien coincido con la idea de que en controversia constitucional es procedente impugnar un procedimiento legislativo con motivo de la emisión de la norma a la que da origen, supuesto en el que nos encontramos en el presente caso y, en consecuencia, es claramente **infundado** el planteamiento de la Cámara de Diputados; **no comparto la afirmación tajante que se formula en la sentencia en cuanto a que en controversia constitucional no es posible impugnar de manera individual los actos del procedimiento legislativo, pues lo cierto es que este Alto Tribunal ha reconocido que sí sería posible en los términos apuntados en el párrafo anterior**.

En suma, **estimo que en controversia constitucional es posible impugnar tanto el procedimiento legislativo en su conjunto con motivo de la emisión de la norma general que le dio origen, como también actos específicos dentro del procedimiento legislativo, siempre que se cumplan los requisitos para ello**. Por ello, me manifesté con el sentido de la sentencia, pero ***separándome*** de sus consideraciones.

II. Voto concurrente en relación con el artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

En este apartado desarrollaré las razones por las cuales me pronuncié a favor del reconocimiento de validez del artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, pero por razones distintas a las sostenidas por la mayoría.

El artículo en cuestión establece lo siguiente:

Artículo 75. *El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente: [...]*

VI. *Los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no podrán ser destinados a otro uso [...]*

Al respecto, el municipio actor argumentó que la norma es inconstitucional debido a que vulnera las competencias que le reconoce el artículo 115, fracciones II, inciso b) y V, incisos a) y d), de la Constitución General, al impedirle modificar el uso de los espacios a que se refiere.

---

[2] Emitida por este Tribunal Pleno y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 804, de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS VICIOS DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL"**.

[3] Resuelto por la Primera Sala, en sesión de diecinueve de septiembre de dos mil doce.

[4] Dicho criterio quedó plasmado en la tesis aislada CCLXVIII/2012, emitida por la Primera Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo 1, diciembre de 2012, página 580, de rubro: **"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. MOMENTOS EN QUE PUEDEN IMPUGNARSE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN TRATÁNDOSE DE UNA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL O UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"**.

a) Fallo mayoritario.

De la lectura de la sentencia se desprende que la mayoría de las Ministras y los Ministros consideraron que el municipio actor partió de una premisa equivocada, al considerar que los espacios públicos a que se refiere la fracción impugnada no pueden ser destinados a usos distintos.

Lo anterior, debido a que conforme al artículo 4, fracción VII, de la Ley General de la materia, en caso de utilidad pública**, los espacios en cuestión sí pueden ser sustituidos por otros que generen el mismo beneficio.** De esta manera, la fracción XII del diverso numeral 75 faculta a la autoridad para destinar los espacios públicos a otros fines, supuesto en el que deberá justificar la modificación y sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares. De ahí que no se vulneren las facultades municipales de la materia.

b) Razones de disenso.

Si bien concuerdo con el reconocimiento de validez de la norma impugnada, arribo a dicha conclusión a partir de un razonamiento distinto. Como lo he sostenido, el Congreso de la Unión tiene competencias para distribuir facultades en materia de asentamientos humanos y regular mediante principios generales y normas básicas el ejercicio de estas atribuciones. Ello, sin vaciar de contenido las atribuciones de los municipios o convertirlos en meros ejecutores.

Tratándose de normas que imponen modalidades para administrar el patrimonio inmobiliario, también he sostenido que **no deben imponer prohibiciones absolutas** que hagan nugatoria la facultad prevista en la fracción IV del artículo 115 constitucional[5]. Así me pronuncié durante la discusión de la controversia constitucional 67/2011 en la sesión del diecinueve de febrero de dos mil trece del Tribunal Pleno.

Conforme a este razonamiento, considero que en el caso la norma impugnada es constitucional porque **no establece una limitación absoluta en cuanto al destino de los bienes municipales.**

En efecto, la norma impugnada protege el mantenimiento de los espacios públicos, de acuerdo con los principios de protección y progresividad, que derivan del reconocimiento de su importancia para garantizar el derecho a una vida sana, así como la convivencia, recreación y seguridad ciudadanas[6].

Con todo, tal como señala la sentencia, el artículo 4, fracción VII, de la Ley General de la materia también dispone que, en caso de utilidad pública, los espacios públicos podrán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes. De ahí que la fracción XII del propio artículo 75[7], disponga que en caso de tener que utilizar suelo destinado a espacio público para otros fines, la autoridad tendrá que justificar la modificación y sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares. En este contexto, es claro que la norma impugnada no establece una limitación absoluta al destino de los bienes municipales.

Por lo anterior, comparto la validez del artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, aunque por razones distintas a las reflejadas en la sentencia.

---

[5] **Constitución General**
Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:
[**...**]
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

[6] **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**
Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:
[**...**]
VII. **Protección y progresividad del Espacio Público**. Crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos, como **elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, la convivencia, recreación y seguridad ciudadan**a que considere las necesidades diferenciada por personas y grupos. Se fomentará el rescate, la creación y el **mantenimiento de los espacios públicos** que podrán ampliarse, o mejorarse pero nunca destruirse o verse disminuidos. En caso de utilidad pública, estos espacios deberán ser sustituidos por otros que generen beneficios equivalentes;

[7] **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**
Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:
[**...**]
XII. En caso de tener que utilizar suelo destinado a Espacio Público para otros fines, la autoridad tendrá que justificar sus acciones para dicho cambio en el uso de suelo, además de sustituirlo por otro de características, ubicación y dimensiones similares.

III. Voto concurrente en relación con los artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

a) Fallo mayoritario.

En este apartado el Tribunal Pleno determinó reconocer la validez de los artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General impugnada, al considerar que los argumentos del Municipio actor eran inatendibles pues no estaban relacionados con alguna violación competencial, sino que versaban exclusivamente sobre violaciones a derechos fundamentales de los gobernados, las cuales no se pueden reclamar a través de la controversia constitucional al no ser la vía idónea para ello.

b) Razones de disenso.

Si bien estoy de acuerdo con el reconocimiento de validez de los artículos 104, 105 y 106[8], esto se debe a que los planteamientos del Municipio actor son infundados y no a que sean inatendibles como estimó la mayoría del Pleno.

Lo anterior, pues como he sostenido en diversos precedentes, **considero que es válido analizar violaciones a derechos humanos en controversia constitucional**, en tanto que el ámbito de protección de tales derechos puede determinar el alcance de las competencias materia de la controversia.

En efecto, al resolver las controversias constitucionales **62/2009** y **104/2009**[9], sostuve que cuando los argumentos sobre violaciones a derechos fundamentales están íntimamente relacionados con la vulneración de ámbitos competenciales, es posible que en una controversia constitucional se analicen argumentos relacionados con derechos fundamentales, pues el contenido de los ámbitos competenciales también puede estar determinado por el de algunos derechos fundamentales.

De igual forma, en el voto concurrente y particular que formulé en la **controversia constitucional 62/2016**[10], señalé que, si bien el objeto de tutela en la controversia constitucional son los ámbitos competenciales de los poderes u órganos legitimados, "*dichas competencias se proyectan sobre personas titulares de derechos humanos el ejercicio de dichas competencias debe necesariamente presuponer el respeto por los mismos***"**. En este sentido, referí que "*válidamente pueden plantearse en una controversia constitucional argumentos que consistan en demostrar que una determinada interpretación o entendimiento de una competencia, conllevaría una violación de derechos*", lo que obligaría a darle una lectura distinta o hacer una acotación respecto del ejercicio de la misma.

Ahora bien, los argumentos planteados por el Municipio actor consistieron, en esencia, en que la afectación que el nuevo modelo de desarrollo urbano tiene en su ámbito competencial produce también **una reducción del ámbito de participación ciudadana en comparación con la Ley abrogada**.

En ese sentido, considero que los argumentos del Municipio actor involucran un planteamiento vinculado con el **derecho de participación ciudadana**, en relación con el **principio de progresividad**, pues plantea que, en comparación con la legislación general anterior, se *redujo* el ámbito de participación ciudadana en la materia.

---

[8] **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**
Artículo 104. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen los vecinos, usuarios, instituciones académicas, organizaciones sociales, colegios de profesionistas y los institutos y observatorios, en el cumplimiento y ejecución de normas oficiales mexicanas, de los planes y programas a que se refiere esta Ley, aplicando los principios establecidos en ésta, y en su caso denunciando ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial cualquier violación a la normatividad aplicable.
Artículo 105. Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial u otras autoridades locales todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, las leyes estatales en la materia, las normas oficiales mexicanas o los planes o programas a que se refiere esta Ley. Igualmente tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes y solicitar ser representados ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda.
Artículo 106. La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en medio electrónico y contenga:
I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y
IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.
No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

[9] Resueltas en sesiones de treinta de abril y dos de mayo de dos mil trece, por mayoría de siete votos en la controversia constitucional 62/2009; y por mayoría de ocho votos en la controversia constitucional 104/2009.

[10] Resuelta en sesión de once de julio de dos mil diecisiete, por mayoría de nueve votos.

La participación democrática es un principio que rige la planeación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano, tal como puede derivarse de los artículos 26, apartado A, de la Constitución General y 4, fracción V, de la Ley General impugnada.

En efecto, la planeación del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano se encuentra inmersa en el ámbito de la planeación nacional[11], la cual conforme al artículo 26, apartado A, de la Constitución General[12] debe ser **democrática** y **deliberativa**, debiendo la ley establecer **mecanismos de participación** que recojan las **aspiraciones** y **demandas de la sociedad** para incorporarlas al plan y a los programas de desarrollo.

En congruencia con lo anterior, la Ley General impugnada establece la **participación democrática** como un **principio rector** de la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos y la ordenación territorial, que implica que debe *protegerse* **el derecho de todas las personas a participar** en la **formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas** que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio[13].

Es por ello que la Ley General impugnada confiere a todos los ámbitos de gobierno la **promoción** de la **participación ciudadana en todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano**[14]**.** Por lo que se refiere específicamente a los municipios, establece como atribución a su cargo, la de "*crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen* (**...**)."[15]

En ese sentido, la determinación respecto a si diversos aspectos de la Ley General impugnada resultan ***regresivos*** en relación con los derechos de sus habitantes en comparación con la ley anterior, **puede tener un impacto en el ámbito competencial del Municipio actor**, en tanto que a éste le corresponde la promoción de dicha participación en las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio y, específicamente, la creación de los mecanismos de consulta ciudadana para tales efectos.

---

[11] **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**
Artículo 22. La planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática, como una política de carácter global, sectorial y regional que coadyuva al logro de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales y planes estatales y municipales.
La planeación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano y de los Centros de Población estará a cargo, de manera concurrente, de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, de acuerdo a la competencia que les determina la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley.

[12] **Constitución General**
Artículo 26.
A. El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidadal crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.
Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática y deliberativa. Mediante los mecanismos de participación que establezca la ley, recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.
La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo, determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución. El plan nacional de desarrollo considerará la continuidad y adaptaciones necesarias de la política nacional para el desarrollo industrial, con vertientes sectoriales y regionales.
En el sistema de planeación democrática y deliberativa, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley. [**...**]

[13] **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**
Artículo 4. La planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos, Centros de Población y la ordenación territorial, deben conducirse en apego a los siguientes principios de política pública:
[**...**]
V. Participación democrática y transparencia. Proteger el derecho de todas las personas a participar en la formulación, seguimiento y evaluación de las políticas, planes y programas que determinan el desarrollo de las ciudades y el territorio. Para lograrlo se garantizará la transparencia y el acceso a la información pública de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable en la materia; [**...**]

[14] **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**
Artículo 92. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, promoverán la participación ciudadana en todas las etapas del proceso de ordenamiento territorial y la planeación del Desarrollo Urbano y Desarrollo Metropolitano."

[15] "**Artículo 11.** Corresponde a los municipios:
[**...**]
XXII. Crear los mecanismos de consulta ciudadana para la formulación, modificación y evaluación de los planes o programas municipales de Desarrollo Urbano y los que de ellos emanen de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; [**...**]

Por tanto, contrario a lo señalado en la sentencia, estimo que los planteamientos del Municipio actor **sí podían ser analizados** a través de la controversia constitucional; no obstante, estimo que tales argumentos resultaban **infundados**, tal como lo explico a continuación.

Para determinar si ciertas normas son contrarias al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, esta Suprema Corte ha sostenido que debe analizarse si la medida en cuestión *efectivamente tiene un carácter regresivo*[16]. Ello en el entendido de que no cualquier regresión en un derecho es inconstitucional, pues puede haber casos en los que ello resulte justificado, lo que en todo caso dependerá de que la regresión supere un test de proporcionalidad.

Las normas impugnadas no tienen un carácter regresivo y, por tanto, **no existe una reducción en el ámbito de participación ciudadana**, pues: (**i**) la posibilidad de proponer la modificación de los planes y programas y vigilar su cumplimiento, así como la de participar haciendo propuestas en aspectos relevantes de la materia continúan vigentes; y, (**ii**) no se desnaturaliza el carácter de la denuncia ciudadana como mecanismo de coadyuvancia entre ciudadanía y autoridades para el control de legalidad de las acciones en materia de desarrollo urbano. A continuación, desarrollaré cada uno de estos puntos.

I. Participación en modificación de planes y programas, vigilancia de su cumplimiento y en propuestas en aspectos relevantes.

Una comparación entre la ley abrogada y la Ley General impugnada permite advertir que si bien en la primera se preveía "*la formulación, modificación, evaluación y vigilancia del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano*" como un aspecto que comprendía la participación social[17], mientras que en la segunda "*la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada"* es uno de los aspectos respecto de los cuales las autoridades están obligadas a ***promover*** la participación social y ciudadana[18]; lo cierto es que ambas contemplan que las **legislaturas estatales** deben establecer la **forma** y **procedimientos** para que los sectores social y privado participen en la ***formulación, modificación, evaluación*** *y* ***vigilancia*** de los ***planes o programas de desarrollo urbano***[19]. Lo anterior sin

---

[16] Véase el **amparo en revisión 566/2015**, resuelto por la Primera Sala el quince de febrero de dos mil diecisiete, por mayoría de tres votos; así como los que derivaron en la jurisprudencia 1a./J. 87/2017 (10a.), de título y subtítulo: "***PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE***." Localización: [J]; 10ª Época; Primera Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I; página 188.

[17] **Ley General de Asentamientos Humanos (Abrogada)**
Artículo 49. La participación social en materia de asentamientos humanos comprenderá:
I. La formulación, modificación, evaluación y vigilancia del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano, en los términos de los artículos 16 y 57 de esta Ley; **[...]**

[18] **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**
Artículo 93. Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en al menos las materias siguientes:
I. La formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, en los términos de esta Ley; **[...]**

[19] **Ley General de Asentamientos Humanos (Abrogada)**
Artículo 16. La legislación estatal de desarrollo urbano determinará ***la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de desarrollo urbano***.
En la aprobación y modificación de los planes o programas se deberá contemplar el siguiente procedimiento:
I. La autoridad estatal o municipal competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa de desarrollo urbano o sus modificaciones, difundiéndolo ampliamente;
II. Se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten por escrito a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de desarrollo urbano o de sus modificaciones;
III. Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta de los interesados en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, durante el plazo que establezca la legislación estatal, previamente a la aprobación del plan o programa de desarrollo urbano o de sus modificaciones, y
IV. Cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo o sus modificaciones serán publicados en el órgano de difusión oficial del gobierno del estado y en los periódicos de mayor circulación de la entidad federativa o municipio correspondiente y, en su caso, en los bandos municipales.
Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano
Artículo 30. La legislación estatal de Desarrollo Urbano determinará ***la forma y procedimientos para que los sectores social y privado participen en la formulación, modificación, evaluación y vigilancia de los planes o programas de Desarrollo Urbano.***
En la aprobación y modificación de los planes o programas se deberá contemplar el siguiente procedimiento:
I. La autoridad estatal o municipal competente dará aviso público del inicio del proceso de planeación y formulará el proyecto de plan o programa de Desarrollo Urbano o sus modificaciones, difundiéndolo ampliamente;

que el procedimiento previsto para la aprobación y modificación cambiara sustancialmente, pues únicamente se adecuó para que la participación también sea posible a través de medios electrónicos.

Por otra parte, el Municipio actor señala que ya no es posible hacer propuestas en aspectos relevantes, tales como la **determinación y control de la zonificación, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población** y la **construcción y mejoramiento de la vivienda de interés social y popular**.

En la ley abrogada esos puntos estaban previstos en un listado que enumeraba distintos ***aspectos que debía comprender la participación social*** en materia de asentamientos humanos[20]. En la Ley General impugnada se establece un listado de ***ciertas materias en las que las autoridades deben promover la participación ciudadana***, sin que se incluyan los aspectos mencionados[21].

A pesar de esta modificación, considero que el hecho de que el listado que establece los temas en los que las autoridades deben promover la participación ciudadana no contemple los aspectos relativos a la **determinación y control de la zonificación, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población** y la **construcción y mejoramiento de la vivienda de interés social y popular**, no significa que los ciudadanos ya no puedan participar en estos temas.

En efecto, además de que el listado que establece este precepto prevé el *mínimo* de las materias en las que las autoridades deben promover la participación ciudadana, la posibilidad que tienen los sectores social y privado para participar en la ***formulación, modificación y evaluación*** de los planes o programas de desarrollo urbano en términos del artículo 30 de la Ley General impugnada, permite la participación en aspectos relevantes como los señalados por el Municipio actor.

ii. Desnaturalización de denuncia ciudadana.

De la comparación entre la Ley abrogada y la Ley General impugnada se observa que en la primera no se establecía la denuncia ciudadana como tal, sino que se preveía la posibilidad de que los residentes de una determinada área afectada –por construcciones, cambios de uso o destino de suelo u otros aprovechamientos de inmuebles contrarias a las normas, planes y programas de desarrollo urbano– exigieran la aplicación de ***medidas de seguridad*** y ***sanciones*** ante las **autoridades competentes**[22]**.**

II. Se establecerá un plazo y un calendario de audiencias públicas para que los interesados presenten en forma impresa en papel ***y en forma electrónica a través de sus sitios web***, a las autoridades competentes, los planteamientos que consideren respecto del proyecto del plan o programa de Desarrollo Urbano o de sus modificaciones;
III. Las respuestas a los planteamientos improcedentes y las modificaciones del proyecto deberán fundamentarse y estarán a consulta pública en las oficinas de la autoridad estatal o municipal correspondiente, en forma impresa en papel ***y en forma electrónica a través de sus sitios web,*** durante el plazo que establezca la legislación estatal, previamente a la aprobación del plan o programa de Desarrollo Urbano o de sus modificaciones, y
IV. Cumplidas las formalidades para su aprobación, el plan o programa respectivo o sus modificaciones podrán ser expedidos por la autoridad competente y para su validez y obligatoriedad deberán ser publicados en el órgano de difusión oficial del gobierno del estado correspondiente. Además, ***la autoridad que lo expide procurará su amplia difusión pública a través de los medios que estime convenientes***.

[20] **Ley General de Asentamientos Humanos (Abrogada)**
Artículo 49. La participación social en materia de asentamientos humanos comprenderá:
[**...**]
II. La determinación y control de la zonificación, usos y destinos de áreas y predios de los centros de población;
III. La construcción y mejoramiento de vivienda de interés social y popular; [**...**]

[21] **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**
Artículo 93. Las autoridades deberán promover la participación social y ciudadana, según corresponda, en **al menos** las materias siguientes:
I. La formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de Desarrollo Urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, en los términos de esta Ley;
II. La supervisión del financiamiento, construcción y operación de proyectos de infraestructura, equipamiento y prestación de servicios públicos urbanos;
III. El financiamiento y operación de proyectos estratégicos urbanos, habitacionales, industriales, comerciales, recreativos y turísticos;
IV. La ejecución de acciones y obras urbanas para el Mejoramiento y Conservación de zonas populares de los Centros de Población y de las comunidades rurales e indígenas;
V. La protección del Patrimonio Natural y Cultural de los Centros de Población;
VI. La preservación del ambiente en los Centros de Población;
VII. La prevención, control y atención de riesgos y contingencias ambientales y urbanas en los Centros de Población, y
VIII. La participación en los procesos de los Observatorios ciudadanos.

[22] **Ley General de Asentamientos Humanos (Abrogada)**
Artículo 57. Cuando se estén llevando a cabo construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano, así como los planes o programas en la materia, los residentes del área que resulten directamente afectados tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes.
Dicho derecho se ejercerá ante las **autoridades competentes**, quienes oirán previamente a los interesados y en su caso a los afectados, y deberán resolver lo conducente en un término no mayor de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de recepción del escrito correspondiente.

Las normas impugnadas, además de seguir contemplando la posibilidad de exigir que se apliquen las ***medidas de seguridad*** y ***sanciones***, establece la **denuncia ciudadana** como un mecanismo para que ***toda persona física o moral*** –no sólo los residentes de una determinada área afectada– pueda denunciar ***cualquier hecho, acto u omisión*** –no únicamente "*construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles"*– que contravenga las disposiciones de la Ley, las leyes estatales en la materia, las normas oficiales mexicanas o los planes o programas en la materia, así como la posibilidad de solicitar ser representados ante las autoridades correspondientes.[23] Asimismo, se establecen aspectos relativos a su forma de presentación, a los elementos que debe contener y los supuestos en que no se dará trámite[24].

La regulación de la denuncia ciudadana en los términos establecidos en la Ley General impugnada no elimina el carácter de dicho instrumento como mecanismo de coadyuvancia entre ciudadanía y autoridades administrativas para el control de legalidad de las acciones en materia de desarrollo urbano, pues continúa vigente la posibilidad de denunciar ante las autoridades locales competentes los actos contrarios a la normativa, a los planes y programas de desarrollo urbano.

Ahora bien, la ley abrogada señalaba que la posibilidad de exigir que se impusieran las medidas de seguridad y sanciones se ejercería ante "***las autoridades competentes***" –que el Municipio actor señala que eran principalmente municipales–, mientras que, en términos de la Ley General impugnada, la denuncia debe hacerse "***ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial u otras autoridades locales.***" Sin embargo, esta modificación no implica una medida regresiva respecto del derecho de participación ciudadana, pues los habitantes del municipio continúan teniendo la posibilidad de denunciar el incumplimiento de la normativa de desarrollo urbano e incluso de manera más amplia.

Por las razones expuestas, si bien estuve a favor del reconocimiento de validez de los artículos 104, 105 y 106 de la Ley General impugnada, ello se debe a lo infundado de los planteamientos del Municipio actor, más no a la imposibilidad de analizarlos a través de la controversia constitucional.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de once fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, formulado en relación con la sentencia del cuatro de febrero de dos mil veintiuno, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 19/2017, promovida por el Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintidós.- Rúbrica.

---

[23] **Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano**
Artículo 104. Las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, promoverán mecanismos de contraloría o vigilancia social, donde participen los vecinos, usuarios, instituciones académicas, organizaciones sociales, colegios de profesionistas y los institutos y observatorios, en el cumplimiento y ejecución de normas oficiales mexicanas, de los planes y programas a que se refiere esta Ley, aplicando los principios establecidos en ésta, y en su caso denunciando ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial cualquier violación a la normatividad aplicable.
Artículo 105. Toda persona, física o moral, podrá denunciar ante la instancia de procuración de ordenamiento territorial u otras autoridades locales todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de esta Ley, las leyes estatales en la materia, las normas oficiales mexicanas o los planes o programas a que se refiere esta Ley. Igualmente tendrán derecho a exigir que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes y solicitar ser representados ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales que corresponda.

[24] **Artículo 106.** La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito o en medio electrónico y contenga:
I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor, y
IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.
No se admitirán a trámite denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 3/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Tercero, Noveno y Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los reclusorios Norte, Sur y Oriente respectivamente; la exclusión de turno de nuevos asuntos de los citados órganos jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la materia y sedes indicadas; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como el diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 3/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DE LOS JUZGADOS TERCERO, NOVENO Y DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, CON SEDE EN LOS RECLUSORIOS NORTE, SUR Y ORIENTE RESPECTIVAMENTE; LA EXCLUSIÓN DE TURNO DE NUEVOS ASUNTOS DE LOS CITADOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES; ASÍ COMO LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN LA MATERIA Y SEDES INDICADAS; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO; ASÍ COMO EL DIVERSO QUE ESTABLECE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracciones V y XXIV; y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Esta atribución se ejerce a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; y

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 12 de enero de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de tres Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con residencia en los Reclusorios Norte, Sur y Oriente.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Los Juzgados Tercero, Noveno y Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con residencia en los Reclusorios Norte, Sur y Oriente de esta Ciudad, respectivamente, concluyen funciones a las veinticuatro horas del 15 de febrero de 2022.

Artículo 2. Se excluye del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Tercero, Noveno y Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México a partir del 31 de enero de 2022, con la finalidad de que puedan concluir funciones.

Artículo 3. Los nuevos asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en los Reclusorios Norte, Sur y Oriente, respectivamente, en el periodo de exclusión, se distribuirán de manera aleatoria entre los restantes Juzgados de Distrito a los que prestan servicio.

Artículo 4. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o al servidor público encargado de elaborar una relación de asuntos en la que se numeren los expedientes de forma consecutiva y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran, por ejemplo, si se encuentran en trámite, *sub judice*, si se trata de alguna causa suspensa, si se trata de la fase de ejecución de pena o si es parte del archivo, entre otros. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. De igual forma, deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, tanto a la Oficina de Correspondencia Común, como al Juzgado de Distrito que correspondió su conocimiento.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 5. Los libros de gobierno físicos y demás libros de control, las actas de visita y demás documentos relacionados con la función jurisdiccional de los Juzgados de Distrito que concluyen funciones deberán darse por concluidos, asentando la certificación correspondiente, y ponerse en resguardo de la Dirección General de Gestión Judicial o de la Visitaduría Judicial según corresponda, elaborándose el acta de entrega y recepción correspondiente.

Los libros de gobierno electrónicos y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones, deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Los expedientes personales de los servidores públicos se pondrán a disposición de la Dirección General de Recursos Humanos.

Artículo 6. Del 1 al 11 de febrero de 2022, los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones enviarán a la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, la relación de asuntos a que se refiere el artículo anterior, a fin de que los turne de forma equitativa entre los Juzgados de Distrito en la misma materia y sede de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones, para que éstos los remitan a los Juzgados que correspondan.

Artículo 7. Para la distribución de los asuntos, la Oficina de Correspondencia Común, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá considerar la complejidad de los asuntos, para lo cual atenderá de manera enunciativa al número de personas imputadas en cada causa penal, el número de delitos involucrados en la causa, el tipo de delitos de que se trate, el número de recursos que se han presentado y el número de fojas que integran el expediente.

Se cuidará que los expedientes relacionados materia del reparto se remitan a un mismo Juzgado de Distrito de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 8. El Juzgado de Distrito que haya recibido el asunto continuará con el trámite hasta su conclusión y archivo definitivo.

Artículo 9. Los Juzgados de Distrito que concluyen funciones darán el trámite correspondiente a los procesos penales con resolución urgente, para posteriormente remitirlos a los Juzgados de Distrito que corresponda en términos de este Acuerdo, dando aviso de ello a la Oficina de Correspondencia Común.

Una vez turnados los asuntos, la Oficina de Correspondencia Común informará al Juzgado que concluye funciones a qué órgano jurisdiccional fueron turnados.

Artículo 10. La Oficina de Correspondencia Común elaborará una relación de los asuntos recibidos en la que conste su origen y destino, que enviará a la Dirección General de Gestión Judicial, quien la remitirá a la Fiscalía General de la República para los efectos conducentes, especialmente para cumplimentar las órdenes de aprehensión libradas por los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones.

Artículo 11. Los Juzgados de Distrito que concluyen funciones estarán excluidos del calendario de guardias establecido para la atención de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, a partir del 31 de enero de 2022.

Las reglas para la distribución de asuntos en días y horas inhábiles de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, se modifica en los términos siguientes:

El reparto de asuntos lo realizará la Oficina de Correspondencia Común durante periodos que abarcan dos semanas en cada reclusorio, conforme a la regla siguiente:

ROLES DE TURNO DE LOS 2 JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CADA RECLUSORIO, EN EL ORDEN ALFABÉTICO DE LETRAS A y B, QUE SUSTITUYE EL ORDEN ASCENDIENTE DE LOS NÚMEROS QUE CADA ÓRGANO TIENE ASIGNADO					
ROL DE 3 PERIODOS					
PRIMER PERIODO.		**SEGUNDO PERIODO**		**TERCER PERIODO**	
1era. Semana	**2da. Semana**	**1era. Semana**	**2da. Semana**	**1era. Semana**	**2da. Semana**
A	**B**	**A**	**B**	**A**	**B**

Las letras A y B del cuadro anterior, corresponden a los órganos que enseguida se describen, según la residencia de cada uno de los reclusorios:

JUZGADOS DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	**RECLUSORIO ORIENTE**	**RECLUSORIO SUR**	**RECLUSORIO NORTE**
	Quinto (A)	**Séptimo (A)**	**Primero (A)**
	Sexto (B)	**Decimocuarto (B)**	**Segundo (B)**

Así, el turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles para los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, se modifica para quedar como sigue:

	TURNO Y PERIODO DE GUARDIA	**ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA**
PRIMER PERIODO	**Del 24 al 31 de enero de 2022**	**Juzgado Primero Reclusorio Norte**
	Del 31 de enero al 7 de febrero de 2022	**Juzgado Segundo Reclusorio Norte**
SEGUNDO PERIODO	**Del 7 al 14 de febrero de 2022**	**Juzgado Quinto Reclusorio Oriente**
	Del 14 al 21 de febrero de 2022	**Juzgado Sexto Reclusorio Oriente**
TERCER PERIODO	**Del 21 al 28 de febrero de 2022**	**Juzgado Séptimo Reclusorio Sur**
	Del 28 de febrero al 7 de marzo de 2022	**Juzgado Decimocuarto Reclusorio Sur**

Y así sucesivamente cada dos semanas.

Los turnos de guardia inician el día lunes a las 8 horas con 30 minutos y finalizan el segundo lunes siguiente a las 8 horas con 29 minutos.

Artículo 12. Todas las promociones posteriores a la fecha de conclusión de funciones de los Juzgados que concluyen funciones, que se relacionen con causas penales de su índice que estén en el archivo de concentración; deberán presentarse ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales y de los Tribunales Unitarios en Materia Penal del Primer Circuito, con sede en el Reclusorio Norte, Oriente y Sur, respectivamente, donde se turnarán mediante el sistema aleatorio, a los órganos jurisdiccionales a los que cada una presta servicio.

La persona titular del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México al que se le turne la promoción, tramitará lo necesario para que se le remita la causa penal respectiva; y, en lo sucesivo, conocerá de todo lo relacionado con ésta.

Artículo 13. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Administración; y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 14. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción I, número 3, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. …

I. ...

1. a **2. ...**

3. Sesenta y dos juzgados de Distrito en la Ciudad de México especializados: seis de procesos penales federales, dieciséis de amparo en materia penal, diecisiete en materia administrativa, catorce en materia civil y nueve en materia de trabajo, todos con residencia en la Ciudad de México.

4. a **6. …**

II. a **XXXII. ..."**

Artículo 15. Se reforma el artículo 32, párrafos segundo, cuarto, quinto y octavo del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, para quedar como sigue:

"Artículo 32. …

Todos los asuntos urgentes y no urgentes que se presenten de lunes a jueves de 8:30 a 14:30 horas serán turnados de forma aleatoria o relacionada, según sea procedente, entre los 2 juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales con residencia en el reclusorio correspondiente.

…

En la primera semana la guardia se integrará por 1 Juzgado de Distrito, en la segunda por otro de ellos, y así sucesivamente.

Para los efectos del párrafo anterior, los Juzgados de Distrito seguirán el rol de guardias, establecido en el Acuerdo General 3/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

…

I. a **III. …**

…

Si no son asuntos urgentes, esperará al día hábil siguiente para remitirlos a la Oficina de Correspondencia Común, donde se turnarán de forma aleatoria o relacionada, según sea procedente, entre los 2 juzgados del reclusorio."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración y Creación de Nuevos Órganos y la Dirección General de Gestión Judicial llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

CUARTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

QUINTO. Las Oficinas de Correspondencia Común que dan servicio a los órganos que concluyen funciones fijarán en un lugar visible un aviso que contenga el origen y destino de los asuntos reasignados, para consulta de las personas interesadas.

EL LICENCIADO **ARTURO GUERRERO ZAZUETA**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 3/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Tercero, Noveno y Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los reclusorios Norte, Sur y Oriente respectivamente; la exclusión de turno de nuevos asuntos de los citados órganos jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los juzgados de Distrito en la materia y sedes indicadas; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la república mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales de Circuito y de los juzgados de Distrito; así como el diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 12 de enero de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Sergio Javier Molina Martínez.- Ciudad de México, a 31 de enero de 2022.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de $20.4188 M.N. (veinte pesos con cuatro mil ciento ochenta y ocho diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 6.2012 y 6.3550 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Banco Azteca S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 5.50 por ciento.

Ciudad de México, a 10 de febrero de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

COSTO de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACIÓN A PLAZO DE PASIVOS DENOMINADOS EN DÓLARES DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS (CCP–Dólares)

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo dispuesto por su resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1996, informa que el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, fue de 4.39 (cuatro puntos y treinta y nueve centésimas) en enero de 2022.

Ciudad de México, a 11 de febrero de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Subgerente de Información de Capitalización y Captación, Lic. **Sandra Ceballos Torres**.- Rúbrica.- Directora de Disposiciones de Banca Central, Lic. **María Teresa Muñoz Arámburu**.- Rúbrica.- Subgerente de Información de Mercado de Dinero y Liquidez, Lic. **José Fernando Guzmán Robles**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2022 por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1745/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DURANTE EL EJERCICIO 2022 POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES

ANTECEDENTES

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 10 de febrero de 2014 se reformó el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el cual dispone, en su Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (INE) es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y la ciudadanía; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y cuyas actuaciones son realizadas con perspectiva de género.

II. Así, en dicho artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, se establece que corresponde al Consejo General (CG) del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en cuyo libro cuarto, título segundo, capítulos cuarto y quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización (COF) y de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

IV. El 30 de octubre de 2017, mediante el Acuerdo INE/CG505/2017 el CG del INE, determinó el tope de gastos para la campaña presidencial en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

V. Que el 5 de enero de 2018, se aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018, mismo que modificó el diverso INE/CG409/2017, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización (RF), en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

VI. El 30 de julio de 2020, el CG, mediante el Acuerdo INE/CG174/2020 reformó y adicionó diversas disposiciones del RF y del Reglamento de Comisiones (RC) del CG del INE, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII. El 11 de agosto de 2021, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG1430/2021, en el que se establecieron las cifras del financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales para el ejercicio 2022.

VIII. El 1 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1494/2021, el Consejo General del INE aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, en dicho acuerdo se determinó, entre otros, que la Comisión de Fiscalización quedaría integrada por las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, y presidida por el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

IX. El 6 de diciembre de 2021, en su Vigésima Cuarta sesión Extraordinaria, la COF aprobó por votación unánime el contenido del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41, Base II, de la CPEUM establece que la ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

2. Que los artículos 41, Base V, Apartado A, de la CPEUM, 29 y 30, numeral 2, de la LGIPE; establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y con perspectiva de género.

3. Que el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, establece que el INE dispondrá lo necesario para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes generales.

4. Que el artículo 44, numeral 1, inciso jj) del mismo ordenamiento jurídico, establece que el CG dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones constitucionales y las demás señaladas en la ley.

5. Que de conformidad con el numeral 2, del artículo 190 de la LGIPE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las y los candidatos estará a cargo del CG por conducto de la COF.

6. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la LGIPE, señala que el CG ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento, control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la COF, quien someterá a la aprobación del CG los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos y revisará las funciones y acciones realizadas por la UTF con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

7. Que el numeral 2 del artículo 192 de la LGIPE, establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la COF contará con la UTF.

8. Que de conformidad con el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.

9. Que es atribución de la UTF auditar con plena independencia técnica la documentación soporte y la contabilidad de los partidos políticos, así como los informes que están obligados a presentar, conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, inciso a), de la LGIPE.

10. Que el artículo 199, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento, señala que la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la COF, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, así como los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

11. Que el artículo 50, numeral 2 de la LGPP, establece que el financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

12. Que el artículo 53, numeral 1, de la LGPP, señala que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario, con las modalidades de: I) Financiamiento aportado por la militancia, II) Financiamiento de personas simpatizantes, III) Autofinanciamiento y IV) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

13. Que el artículo 54, numeral 1, de la LGPP, señala que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie; por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación así como de las entidades federativas, los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y en dicha Ley, las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, los órganos de gobierno, los organismos autónomos federales y estatales, así como los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, los organismos internacionales de cualquier naturaleza, las personas morales, ni las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

14. Que el artículo 56, numeral 1, de la LGPP, señala que el financiamiento que no provenga del erario tendrá las siguientes modalidades: a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realice la militancia de los partidos políticos, b) Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que las personas precandidatas y candidatas aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.

15. Que el artículo 56, numeral 2, inciso a), de la LGPP, así como el artículo 123, numeral 1, inciso a), del RF, establecen que las aportaciones de la militancia tendrán el límite anual del 2% (dos por ciento) del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate.

16. Que el artículo 56, numeral 2, inciso b) de la LGPP, y 123, numeral 1, inciso b), del RF, establecen que, para el caso de las aportaciones de personas candidatas y simpatizantes durante los Procesos Electorales Federales, será el diez por ciento del tope de gastos para la elección presidencial inmediata anterior.

17. Que el artículo 56, numeral 2, inciso c), en correlación con el artículo 43, inciso c), del mismo ordenamiento, así como los diversos 98, numeral 1, y 123, numeral 1, inciso c), del RF; disponen que cada partido político determinará libremente los montos mínimos y máximos, así como la periodicidad de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de su militancia.

18. Que el artículo 56, numeral 2, inciso d), de la LGPP, así como el artículo 123, numeral 1, inciso d), del RF, refieren que las aportaciones de las personas simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior.

19. Que el mismo artículo 98 del RF, establece que la persona responsable de finanzas de los partidos políticos deberá informar a la COF durante los primeros quince días hábiles de cada año, los montos mínimos y máximos, también la periodicidad de las cuotas ordinarias y/o extraordinarias de su militancia, así como de las aportaciones voluntarias y personales de las personas precandidatas y candidatas que aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas.

20. Que de conformidad con el Acuerdo INE/CG1430/2021, el CG del INE determinó el monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos Nacionales para el año 2022, el cual asciende a $5,543,960,204 (cinco mil quinientos cuarenta y tres millones novecientos sesenta mil doscientos cuatro pesos 00/100 M.N.).

21. Que al realizar las operaciones aritméticas para obtener la cantidad líquida que los partidos políticos pueden obtener por las aportaciones de su militancia, se tienen los siguientes datos:

Financiamiento Público para el sostenimiento de actividades ordinarias 2022	**Límite anual de aportaciones de militantes durante 2022**
A	B=A*(.02)
$5,543,960,204.00	$110,879,204.08

22. Con relación a lo dispuesto en el artículo 56, párrafo 2, incisos b) y d), de la LGPP, las aportaciones provenientes de las candidaturas y de personas simpatizantes durante los procesos electorales se podrán realizar tomando en consideración el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, así como el límite individual anual de las y los simpatizantes sobre el 0.5 % por ciento del tope ya señalado.

23. No obstante, el 29 de noviembre de 2017 la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) emitió la Jurisprudencia 6/2017, con relación al artículo 56 de la LGPP, mediante la cual resolvió como inconstitucional el limitar a los partidos políticos para recibir aportaciones de personas simpatizantes únicamente durante los procesos electorales.

Para mayor referencia se trascribe lo conducente:

> *"Sala Superior vs. Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. Jurisprudencia 6/2017.*
>
> *APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.- De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el Proceso Electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al Proceso Electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio."*

En consecuencia, es que se establece un límite anual para que los Partidos Políticos Nacionales y locales puedan recibir aportaciones de personas simpatizantes durante el ejercicio 2022.

24. Por lo tanto, mediante Acuerdo INE/CG505/2017, el CG determinó que el tope de gastos para la campaña presidencial en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, fuera la cantidad de $429,633,325 (cuatrocientos veintinueve millones seiscientos treinta y tres mil trescientos veinticinco pesos M.N.).

25. Que, de lo anterior, al realizar las operaciones aritméticas señaladas en la norma para obtener el 10% del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, correspondiente a las aportaciones de simpatizantes, así como el 0.5% relativo al límite individual anual para las aportaciones de personas simpatizantes, se obtienen los siguientes datos:

Tope de gasto de campaña presidencial PEF 2017-2018	**Límite de aportaciones de personas simpatizantes para el ejercicio 2022**	**Límite individual de aportaciones de personas simpatizantes, para el ejercicio 2022**
A	B=A*(.10)	C=A*(.005)
$429,633,325.00	$42,963,332.50	$2,148,166.62

26. Que el artículo 2, numeral 2 del RC, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de estas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Bases II y V, Apartado B de la CPEUM; 6, numeral 2, 29, 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g), y numeral 2; 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso jj), 190, numeral 2, 192, numeral 1, incisos a), y d) y numeral 2, 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos a), y b), de la LGIPE, 43 inciso c), 50, numeral 2, 53, numeral 1, 54, numeral 1, 56, numerales 1 y 2, incisos a), b), c) y d), de la LGPP; 2 numeral 2, del RC; 98, numeral 1, y 123, numeral 1, incisos a), b), c) y d); del RF, en relación con la Jurisprudencia 6/2017 de la Sala Superior del TEPJF, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El límite de las aportaciones que cada Partido Político Nacional podrá recibir en el año dos mil veintidós por aportaciones de su militancia, en dinero o en especie, será la cantidad de **$110,879,204.08** (ciento diez millones ochocientos setenta y nueve mil doscientos cuatro pesos 08/100 M.N.).

SEGUNDO. El límite de las aportaciones que cada Partido Político Nacional podrá recibir por aportaciones de personas simpatizantes en el año dos mil veintidós, en dinero o en especie, será la cantidad de **$42,963,332.50** (cuarenta y dos millones novecientos sesenta y tres mil trecientos treinta y dos pesos 50/100 M.N.).

TERCERO. El límite individual de aportaciones de personas simpatizantes, en dinero o en especie, que cada Partido Político Nacional podrá recibir en el año dos mil veintidós será la cantidad de **$2,148,166.62** (dos millones ciento cuarenta y ocho mil ciento sesenta y seis pesos 62/100 M.N.).

CUARTO. La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para sus gastos de campaña y actividades específicas.

QUINTO. En caso de que los Organismos Públicos Locales Electorales no hubieran emitido el acuerdo de límites de aportaciones privadas a cargos locales y personas simpatizantes, se ajustarán a los criterios previstos en el presente Acuerdo, considerando siempre los topes de gastos de campaña que correspondan al cargo aplicable y el financiamiento público de cada entidad.

SEXTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales y locales, a través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización.

SÉPTIMO. El presente Acuerdo entrará en vigor una vez que sea aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

OCTAVO. Publíquese el presente Acuerdo en la página del Instituto Nacional Electoral y en el Diario Oficial de la Federación.

NOVENO. Todo lo no previsto en el presente Acuerdo será resuelto por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a la obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG1746/2021.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES ORDINARIOS 2021-2022 EN LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, DURANGO, HIDALGO, OAXACA, QUINTANA ROO Y TAMAULIPAS

ANTECEDENTES

I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 10 de febrero de 2014 se reformó el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el cual dispone, en su Base V, apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral (INE) es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y cuyas actuaciones son realizadas con perspectiva de género.

II. Así, en dicho artículo 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo; se establece que corresponde al Consejo General (CG) del INE la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos.

III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en cuyo libro cuarto, título segundo, capítulos cuarto y quinto, se establecen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización (COF) y de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

IV. El 15 de junio de 2016, el CG aprobó mediante Acuerdo INE/CG479/2016, el Reglamento de Comisiones (RC) del Consejo General.

V. El 5 de enero de 2018, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG04/2018, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización (RF), en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en el expediente SUP-RAP-623/2017 y acumulados.

VI. El 30 de julio de 2020, el CG aprobó el Acuerdo INE/CG174/2020, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del RF y del RC, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

VII. El 28 de julio de 2021, el CG, mediante Acuerdo INE/CG1421/2021, emitió el plan integral y los calendarios de coordinación de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

VIII. El 1 de septiembre de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1494/2021, el CG del INE aprobó la integración y presidencias de las comisiones permanentes y otros órganos del INE, así como la creación de la Comisión Temporal de Seguimiento de los Procesos Electorales Locales 2021-2022; en dicho Acuerdo se determinó, entre otros, que la Comisión de Fiscalización quedaría integrada por las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Mtra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, y presidida por el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

IX. En sesión extraordinaria del CG celebrada el 20 de octubre de 2021, se aprobó el Acuerdo INE/CG1601/2021 mediante el cual se ejerce la facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de Precampañas y para recabar Apoyo de la Ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en los estados Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

X. El 6 de diciembre de 2021, en su Vigésima Cuarta sesión Extraordinaria la COF, aprobó por votación unánime, el contenido del presente Acuerdo.

CONSIDERANDO

1. El artículo 35, fracción II, de la CPEUM, en relación con el artículo 7, párrafo 3, de la LGIPE, establecen que es derecho de la ciudadanía poder ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de las candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, Base II, primero y penúltimo párrafo de la CPEUM, la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los propios partidos, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

3. Que como parte integrante de las etapas de los procesos electorales que conforman nuestro sistema electoral, se encuentra la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, personas aspirantes y candidaturas independientes, atribución exclusiva del INE en términos del artículo 41, Base V, apartado B, inciso a), numeral 6, de la CPEUM.

4. Que en el artículo 41, Apartado A, de la CPEUM; en relación con los diversos 29 y 30, numeral 2 de la LGIPE; establecen que el INE es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonios propios, autoridad en materia electoral e independiente en sus decisiones y funcionamiento, rigiéndose por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

5. Que el artículo 6, numeral 2, de la LGIPE, establece que el INE dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas establecidas y en la propia ley de referencia.

6. El artículo 7, numeral 3 de la LGIPE, estipula que es derecho de las personas ciudadanas ser votadas para todos los supuestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Ley, así como solicitar su registro de manera independiente, cumpliendo los requisitos, condiciones y términos establecidos por la Ley.

7. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d) f), g) y h), de la LGIPE; son fines del INE contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a las personas ciudadanas el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

8. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI, de la LGIPE, el INE tendrá dentro de sus atribuciones para los procesos electorales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y de las candidaturas.

9. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el CG es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto. De igual forma, precisa que, en su desempeño deberá aplicar la perspectiva de género.

10. Que el artículo 42, numerales 2 y 6 de la LGIPE, prevé la creación de la COF, la cual funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeras y Consejeros Electorales designados por el CG, y contará con un Secretario o Secretaria Técnica que será asumida por la persona titular de la UTF.

11. Que el artículo 44, numeral 1 en su inciso jj), del mismo ordenamiento jurídico, establece que el CG dictará los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la ley.

12. Que de conformidad con el artículo 190, numeral 2, de la LGIPE, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de las candidaturas estará a cargo del CG por conducto de la COF.

13. Que el artículo 192, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, señala que el CG del INE ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la COF, quien revisará los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos, para someterlos a la aprobación del CG y revisará las funciones y acciones realizadas por la UTF con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización.

14. Que en términos de lo establecido en los artículos 196, numeral 1 y 428, numeral 1, inciso d), ambos de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos y las candidaturas independientes respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento.

15. Que en términos de lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos c), y e), de la ley en cita, corresponde a la UTF vigilar que los recursos de los partidos políticos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, así como requerir información complementaria respecto de los apartados de los informes de ingresos y egresos, documentación comprobatoria o de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos.

16. Que de acuerdo con el artículo 426 de la LGIPE, la UTF tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de ingresos y egresos que presenten las candidaturas independientes respecto del origen y monto de los recursos por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

17. Que el artículo 427, numeral 1, inciso a), de la LGIPE, establece que la COF tendrá entre sus facultades la de revisar y someter a la aprobación del CG los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorias y verificaciones practicadas a las personas aspirantes, así como candidaturas independientes.

18. Que de acuerdo con el artículo 428, numeral 1, inciso d), de la LGIPE, la UTF tendrá como facultades, además de las señaladas en la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), recibir y revisar los informes de los ingresos y egresos, así como de los gastos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, los relativos a campaña de las candidaturas independientes y los demás informes de ingresos y gastos establecidos por esta ley.

19. Que el artículo 431 de la LGIPE dispone que las candidaturas deberán presentar ante la UTF los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la LGPP.

Adicionalmente, señala que en cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos, así como el monto y destino de dichas erogaciones, y el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en LGPP.

20. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP; dispone que el INE está facultado para llevar a cabo la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, agrupaciones políticas nacionales y de las candidaturas a cargos de elección popular, federal y local.

21. Que de conformidad con el artículo 77, numeral 2, de la LGPP; la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos, su situación contable y financiera estará a cargo del CG a través de la COF, de quien estará a cargo la elaboración y presentación al CG del Dictamen Consolidado y el Proyecto de Resolución que en el recaiga, derivados de la revisión a los diversos informes que están obligados a presentar las personas y sujetos obligados en materia de fiscalización.

22. Que de conformidad con el artículo 79 de la LGPP, los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y campaña en los plazos establecidos para cada una de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña y campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

23. Que el artículo 80 de la LGPP, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos.

24. Que el artículo 2, numeral 2, del RC del CG del INE establece que las comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de integración de estas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los Acuerdos y Resoluciones del propio Consejo.

25. Que considerando lo dispuesto en el artículo Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE, el CG del INE tiene la posibilidad de modificar los plazos establecidos en la norma secundaria, para estar en posibilidad de ejecutar una serie de acciones encaminadas a adecuar y armonizar las reglas para el correcto funcionamiento del sistema electoral en su conjunto.

26. Que, de lo anterior, se considera necesario establecer plazos uniformes para la revisión de informes de ingresos y gastos de la obtención del apoyo de la ciudadanía, precandidaturas y de las candidaturas para las elecciones a celebrarse en las entidades de la república citadas en el rubro del presente Acuerdo, así como para la presentación del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución, con la finalidad de que puedan valorarse de manera integral. De esta forma el desarrollo de la revisión de los ingresos y gastos realizados durante las diferentes etapas de precampaña, obtención del apoyo de la ciudadanía y campaña, el cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas, así como la imposición de sanciones, en su caso, se llevarán a cabo de manera sistemática y no de forma aislada.

27. Al respecto, es importante mencionar que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar los gastos en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los gastos, pues se descontextualiza la información remitida.

28. Que a partir de lo expuesto y fundamentado, resulta jurídicamente viable que las fechas establecidas en el Punto de Acuerdo Primero del presente se establezcan como fechas ciertas para la discusión y, en su caso, aprobación por el Consejo General de este Instituto, del Dictamen y del Proyecto de Resolución derivados de la revisión de los informes de ingresos y gastos correspondientes a la obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, sin que ello afecte el desarrollo de las etapas del mismo, en los términos expuestos con antelación.

29. En ese sentido, homologar los plazos para la presentación de los informes correspondientes es compatible con el nuevo modelo de fiscalización, en el que el registro de las operaciones se realiza en tiempo real, es decir, en un plazo no mayor a tres días posteriores a que éstas se efectúan de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del RF. Adicionalmente, el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) permite generar, firmar y remitir a esta autoridad el informe respectivo en forma automática, consolidando toda la información capturada en tiempo real. Asimismo, es necesario precisar la obligación, por parte del responsable de finanzas de las personas y sujetos obligados, de utilizar la firma electrónica (e-firma) emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) atendiendo a lo dispuesto en los artículos 40 numeral 1, párrafo primero y 235, numeral 2 del RF.

30. Que tomando en consideración la disposición expresa del legislador contenida en el artículo 456, de la LGIPE, es necesario precisar que podrá ser cancelado el registro de alguna precandidatura de partido político, o bien de algún aspirante a una candidatura independiente con motivo del rebase al tope de gastos de precampaña o bien, los tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía, respectivamente; aun cuando hayan dado inicio las campañas para las distintas elecciones.

31. Que la homologación a los plazos para la entrega de los informes de ingresos y gastos no vulnera de forma alguna la duración de la obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas en el caso de las personas aspirantes, las precandidaturas, candidaturas y/o candidaturas independientes.

32. Que el artículo 202, numeral 2, del RF dispone que, para efectos de los plazos de campaña en el ámbito local, se estará a lo dispuesto a la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas del país y que lo no previsto en dicho instrumento deberá ser resuelto por la COF; asimismo, en caso de que algún Organismo Público Local Electoral (OPLE) u organismo jurisdiccional mediante Acuerdo, resolución o sentencia, afecte o solicite el reajuste a las fechas, será la misma COF la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes y será ésta la encargada de comunicarlo al CG.

33. Que la transparencia y la rendición de cuentas son ejes rectores del sistema electoral mexicano, los cuales se implementan para el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

34. Que mediante Resolución INE/CG1601/2021, el CG determinó ejercer facultad de atracción para determinar fechas únicas de conclusión del periodo de precampañas y del periodo para recabar apoyo de la ciudadanía para las candidaturas independientes, durante los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, estableciendo las fechas siguientes:

Entidades	Fecha fin de precampaña	Fecha fin para solicitar apoyo de la ciudadanía
Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas	**Jueves, 10 de febrero de 2022**	**Jueves, 10 de febrero de 2022**

35. Que en estricto apego a la facultad de atracción establecida en la Legislación Electoral, el 28 de julio de 2021, el CG mediante Acuerdo INE/CG1421/2021, emitió el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2021-2022, en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo segundo, Base II, apartado A, de la CPEUM; 6 numeral 3, 7 numeral 3, 20, 29, 30, numerales 1, incisos a), b), d), f), g) y h), y 2; 32, numeral 1, inciso a), fracción VI; 35, 42, numerales 2 y 6, 44, numeral 1, inciso jj), 190, numeral 2, 192, numerales 1, incisos a) y d, y 2; 196, numeral 1, 199, numeral 1, incisos c) y e), 241, numeral 1, incisos a) y b), 251, numeral 2, 425, numeral 1, inciso d); 426, 427, numeral 1, inciso a); y 428, numeral 1, inciso d), 431, y Décimo Quinto Transitorio de la LGIPE; 7, numeral 1, inciso d), 77, numeral 2, 79, y 80 de la LGPP, artículo 2 numeral 2 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y 202, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Locales 2021-2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, como se indica en los **Anexos 1 y 2.**

SEGUNDO.- Lo no previsto en el citado instrumento deberá ser resuelto por la Comisión de Fiscalización; asimismo, en caso de que algún Organismo Público Local Electoral u organismo jurisdiccional mediante Acuerdo, resolución o sentencia, afecte o solicite el reajuste a las fechas, será la Comisión de Fiscalización la instancia responsable de realizar los ajustes, actualizaciones o adiciones pertinentes y será ésta la encargada de comunicarlo al Consejo General.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad Técnica de Fiscalización para que notifique el presente Acuerdo a los Partidos Políticos Nacionales y, a los partidos políticos con registro local en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas, así como a las personas aspirantes a una candidatura independiente que tengan registro durante el proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía, a través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF.

CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente al de su aprobación.

QUINTO.- Publíquese en la página de Internet del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO .- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, notifique el presente Acuerdo a los organismos en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de diciembre de 2021, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

El Acuerdo y los anexos pueden ser consultados en las siguientes direcciones electrónicas:

Página INE:

https://www.ine.mx/sesion-extraordinaria-del-consejo-general-10-de-diciembre-de-2021/

Página DOF

www.dof.gob.mx/2021/INE/CGext202112_10_ap_9.pdf

RESOLUCIÓN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/CG/52/2019, que resuelve sobre la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional, de la Comisión de Organización del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, en términos de lo previsto en el artículo 22, párrafo 9, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG621/2021.- Exp. UT/SCG/Q/CG/52/2019.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/52/2019

VISTA: AUTORIDAD ELECTORAL

DENUNCIADO: AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL "COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS".

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR UT/SCG/Q/CG/52/2019, QUE RESUELVE SOBRE LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, DE LA "COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN DEL TRANSPORTE Y AGRUPACIONES CIUDADANAS", EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 22, PÁRRAFO 9, INCISO D), DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, A PROPUESTA DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA

Ciudad de México, 30 de junio de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

Agrupación Política:	Agrupación Política Nacional "Comisión de Organización del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas"
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
Dictamen Consolidado:	Dictamen Consolidado de la Revisión de los Informes anuales de ingresos y egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil dieciséis.
Instituto:	Instituto Nacional Electoral
Junta General:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Resolución INE/CG550/2017:	Resolución INE/CG550/2017 aprobada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

RESULTANDO

I. RESOLUCIÓN INE/CG550/2017. El ocho de febrero de 2019, se recibió en la *UTCE* el oficio INE/SE/0124/2019 emitido por la *Secretaría Ejecutiva*, por medio del cual hizo del conocimiento que en sesión ordinaria de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el *Consejo General* aprobó la *Resolución INE/CG550/2017*, con motivo de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado*.

En dicha resolución, se determinó que, en atención a que la *Agrupación Política* no acreditó haber realizado actividad alguna durante un año calendario, se podría ubicar en la hipótesis establecida en el artículo 22, numeral 9, inciso d), de la LGPP, por lo que dio vista a esta autoridad, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo conducente.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO.[1] El doce de marzo siguiente, la *UTCE* ordenó registrar la vista referida en el punto anterior, con la clave **UT/SCG/Q/CG/52/2019**, reservándose acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación preliminar.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la *UTCE* ordenó la práctica de las siguientes diligencias de investigación:

ACUERDO DE DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE		
SUJETO REQUERIDO-OFICIO	**REQUERIMIENTO**	**FECHA DE RESPUESTA**
Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto INE-UT/1522/2019	• Si la *Resolución INE/CG550/2017*, fue materia de impugnación por parte de la *Agrupación Política*.	Trece de marzo de dos mil diecinueve.[2]
Titular o encargado del Despacho de la *UTF* INE-UT/1520/2019	a) Copia certificada del *Dictamen Consolidado* que presentó la Comisión de Fiscalización al *Consejo General*, en lo atinente a la *Agrupación Política.* b) Copia certificada de la *Resolución INE/CG550/2017*. c) Si la *Resolución INE/CG550/2017* fue notificada a la *Agrupación Política*. d) De ser afirmativo el cuestionamiento que antecede, remita copia certificada de las constancias de notificación correspondientes.	Veintisiete de marzo de dos mil diecinueve.[3]
Titular de la *DEPPP* INE-UT/1521/2019	a) Si la *Agrupación Política*, al día de la fecha conserva su registro. b) De ser afirmativa su respuesta, refiera el nombre del Presidente y/o Representante Legal de la *Agrupación Política,* así como el domicilio que obre en el expediente para oír y recibir notificaciones.	Veinte de marzo de dos mil diecinueve.[4]

[1] Visible en las páginas 04 a 10 del expediente

[2] Visible en la página 15 del expediente

[3] Visible en la página 18 y sus anexos de la 19 a la 20 del expediente

[4] Visible en la página 17 del expediente

ACUERDO DE TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE		
SUJETO REQUERIDO-OFICIO	**REQUERIMIENTO**	**FECHA DE RESPUESTA**
Titular o encargado del Despacho de la *UTF* INE-UT/2803/2019	a) Copia certificada de la *Resolución INE/CG550/2017*. b) Si la *Resolución INE/CG550/2017* fue notificada a la *Agrupación Política*. c) De ser afirmativo el cuestionamiento que antecede, remita copia certificada de las constancias de notificación correspondientes.	Diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.[5]

III. ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.[6] Mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó admitir por la vía ordinaria el presente procedimiento sancionador así como el emplazamiento correspondiente a la *Agrupación Política*.

De igual forma, en dicho proveído se ordenó requerir la siguiente información:

ACUERDO DE TREINTA DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE		
SUJETO REQUERIDO-OFICIO	**REQUERIMIENTO**	**FECHA DE RESPUESTA**
Agrupación Política. INE-UT/3687/2019	Se le requiere para que al momento de dar respuesta al emplazamiento respectivo, proporcione copia del acuse del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibe por cualquier modalidad, al que se refiere el numeral 22, párrafo 7 de la *LGPP*, correspondiente al ejercicio anterior o, en su caso, cualquier información de la que se pueda desprender la capacidad económica de la agrupación.	No fue posible realizar la notificación.[7]
Titular o encargado del Despacho de la *UTF.* INE-UT/3688/2019	Informe si la *Agrupación Política* ha reportado algún ingreso y/o egreso como parte de sus actividades para la consecución de ese fin, debiendo proporcionar, en su caso, copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en su respuesta.	Siete de junio de dos diecinueve.[8]

IV. REPOSICIÓN DEL EMPLAZAMIENTO. [9] Ante la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia de notificación, toda vez que, según se hizo constar, el domicilio estaba ocupado por persona distinta a la *Agrupación Política,* al advertirse la existencia de domicilio diverso, proporcionado por la *DEPPP*, mediante Acuerdo de diecinueve de junio del dos mil diecinueve se ordenó practicar la diligencia de notificación del acuerdo de emplazamiento de treinta de mayo del presente año, en ese sitio.

Con fecha veinticuatro de junio de 2019, se practicó la diligencia de emplazamiento de la *Agrupación Política* a fin de que compareciera al presente procedimiento sancionador ordinario.

---

[5] Visible en las páginas 29 y sus anexos 30 y 31 del expediente
[6] Visible en las páginas 32 a 36 del expediente
[7] Visible en las páginas 29 y sus anexos 30 y 31 del expediente
[8] Visible en las páginas 44 y 45 y su anexo 46 del expediente
[9] Visible en las páginas 47 a 50 del expediente

V. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO.[10] El uno de julio de dos mil diecinueve, Gonzalo López Abonza, Presidente y Representante de la *Agrupación Política*, dio contestación en tiempo al emplazamiento formulado por esa autoridad electoral.

VI. VISTA PARA ALEGATOS.[11] El ocho de julio de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la *Agrupación Política*, a efecto de que en vía de alegatos manifestara lo que a su derecho conviniera.

Finalmente, en dicho proveído se ordenó requerir la siguiente información:

ACUERDO DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE		
SUJETO REQUERIDO-OFICIO	**REQUERIMIENTO**	**FECHA DE RESPUESTA**
Agrupación Política. INE-UT/5906|/2019	Proporcione copia del acuse del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibe por cualquier modalidad, al que se refiere el numeral 22, párrafo 7 de la *LGPP*, correspondiente al ejercicio anterior o, en su caso, cualquier información de la que se pueda desprender la capacidad económica de la *Agrupación Política.*	Dieciséis de julio de dos mil diecinueve.[12]

ACUERDO DE CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO		
SUJETO REQUERIDO-OFICIO	**REQUERIMIENTO**	**FECHA DE RESPUESTA**
Titular de la *UTF* INE-UT/4340/2021	➢ Copia certificada de la documentación que obre en sus archivos relacionada con el Procedimiento de revisión del Informe Anual, de la Agrupación Política Nacional denominada "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas" consistente en: ■ Oficio INE/UTF/DA-F/1726/17 (Acuse) ■ Revisión de gabinete (oficio de errores y omisiones y las respuestas proporcionadas por la Agrupación Política Nacional) ■ Verificación de la documentación soporte para comprobar la veracidad de lo reportado por la Agrupación Política Nacional. ■ Es decir, la documentación comprobatoria, que llevó a la Unidad Técnica de Fiscalización a determinar que, la Agrupación Política Nacional "Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", no atendió las observaciones realizadas derivadas de la presentación del Informe de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.	Veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.[13]

[10] Visible en la página 57 del expediente

[11] Visible en las páginas 64 a 67 del expediente

[12] Visible en las páginas 75 a la 85 y sus anexos 84 y 85 del expediente

[13] Visible en las páginas 95 a la 99 del expediente

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. Al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Dictamen con los elementos que obran en el expediente citado al rubro.

VIII. SESIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA. En virtud de haber sido desahogado el procedimiento administrativo sancionador, para hacer efectiva la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 95, párrafo 2 de la *LGPP* se formuló el proyecto de Dictamen respectivo, el cual fue aprobado por la Junta General en la Sesión Ordinaria de fecha 24 de junio de dos mi veintiuno, por unanimidad de votos de los miembros presentes, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La *Junta General* es el órgano al que le corresponde, en un primer momento, proponer al *Consejo General*, el Dictamen correspondiente sobre la pérdida de registro de una Agrupación Política Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 48, párrafo 1, inciso j) de la *LGIPE,* en relación con los artículos 22, párrafo 9, inciso d) y 95, párrafo 2, de la *LGPP*.

Asimismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, numeral 1, incisos j), m) y aa) de la *LGIPE*, el *Consejo General* tiene facultades para conocer y resolver sobre las infracciones a la normatividad electoral que tengan como consecuencia, decretar la pérdida de registro de una Agrupación Política Nacional.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Previo a analizar el fondo del asunto, conviene tener presente el marco normativo en el cual se establecen las obligaciones a cargo de las agrupaciones políticas nacionales, así como las causas por las cuales, dichos entes pueden perder su registro.

En principio, debe tenerse presente que en el artículo 20, párrafo 1, de la *LGPP* se establece que las Agrupaciones Políticas Nacionales son aquellas formas de asociación ciudadana previstas legalmente, que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por otra parte, en el artículo 192 de la *LGIPE*, párrafo 5, se señala que las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las Agrupaciones Políticas Nacionales; además, el artículo 21, párrafo 4, de la *LGPP* señala que las Agrupaciones Políticas Nacionales estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo que establezca la normatividad correspondiente; y el artículo 3, párrafo 1, inciso d) del *Reglamento de Fiscalización* establece que las Agrupaciones Políticas Nacionales son sujetos obligados a cumplir las disposiciones en la materia.

Ahora bien, el artículo 44, incisos j), m) y aa) de la *LGIPE* señalan que el *Consejo General* tiene como atribuciones vigilar que las actividades de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas Nacionales se desarrollen con apego a las leyes aplicables, así como resolver sobre la pérdida de registro de éstos en los casos previstos en la propia ley; además es atribución conocer de las infracciones de los sujetos obligados y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan. En este mismo sentido, el artículo 2, párrafo 2, del *Reglamento de Fiscalización*, señala que la vigilancia respecto de su aplicación, corresponde al *Consejo General*, a través de la Comisión de Fiscalización con el apoyo de la *UTF*.

De igual manera, el artículo 48, incisos d) y j) de la *LGIPE* definen como atribuciones de la *Junta General,* entre otras, supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos y a las agrupaciones políticas, y presentar a consideración del *Consejo General,* el proyecto de Dictamen de pérdida de registro de la Agrupación Política que se encuentre en los supuestos previstos por la Ley.

Por otra parte, el numeral 442, párrafo 1, inciso b), de este mismo ordenamiento legal, señala que las Agrupaciones Políticas Nacionales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales y, en relación a ello, el diverso 444, párrafo 1, incisos a) y b) señala como infracciones de las agrupaciones políticas, el incumplimiento de las obligaciones que les establece la *LGPP*, y de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley.

En sintonía con todo lo anterior, el artículo 227 del *Reglamento de Fiscalización,* señala que constituyen infracciones de las Agrupaciones Políticas Nacionales el incumplimiento de las obligaciones que les señala la *LGPP*, así como de cualquiera de las previsiones contenidas en la *LGIPE*, el *Reglamento de Fiscalización* y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, en los párrafos 7 y 8 del artículo 22 de la *LGPP*, así como en los artículos 236 y 264 del *Reglamento de Fiscalización*, se establece que las Agrupaciones Políticas Nacionales con registro, deberán presentar al *Instituto* un informe anual de los ingresos y egresos utilizados para el desarrollo de sus actividades ordinarias correspondientes a cada ejercicio, en el que se indique el origen y destino de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

Además, el artículo 265 del *Reglamento de Fiscalización* señala que las Agrupaciones Políticas Nacionales, deberán remitir a la *UTF,* de manera adjunta al informe, los contratos por créditos o préstamos obtenidos, debidamente formalizados y celebrados con las instituciones financieras, así como los estados de cuenta que muestren, en su caso, los ingresos obtenidos y los gastos efectuados por intereses y comisiones; la integración de los pasivos que existan en la contabilidad, en hoja de cálculo, de forma impresa y en medio magnético; la relación de saldos de las cuentas por pagar con antigüedad mayor de un año.

De igual manera, los sujetos obligados deben incluir en el informe toda la documentación comprobatoria de los ingresos y egresos de la agrupación en el año de ejercicio, incluyendo las pólizas correspondientes; el balance general, el estado de actividades y el estado de flujos de efectivo o estado de cambios en la situación financiera al treinta y uno de diciembre del año al que corresponda, que incluyan la totalidad de las operaciones efectuadas a nivel nacional y, en el caso de las cuentas bancarias: los contratos de apertura; los estados de cuenta de todas las cuentas; las conciliaciones bancarias correspondientes; la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado y en su caso, evidencia de las cancelaciones realizadas.

Asimismo, para el caso en el que las Agrupaciones Políticas Nacionales no hubieran recibido ingresos ni efectuado gastos por cualquier concepto durante un ejercicio, el artículo 266 señala que para efectos de la obligación de presentar el informe anual, podrán presentar dentro del plazo legal, el informe anual de acuerdo al formato que señala el *Reglamento de Fiscalización* para estos efectos, así como un escrito libre en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que la Agrupación no tuvo ingreso y gasto alguno que tenga que ser reportado.

Se señala también, que de darse el supuesto en que las Agrupaciones Políticas Nacionales no hayan recibido ingresos ni hayan efectuado erogaciones por cualquier concepto y presenten su informe anual en "cero", **invariablemente deberá señalar las actividades que hayan realizado en el periodo sujeto a revisión, debiendo justificar con la documentación comprobatoria respectiva, las razones por las cuales no existió ingreso o gasto que deba reportarse en el periodo** y finalmente, deberá señalar los datos de identificación completos de la persona o personas que sufragaron los gastos de manutención del inmueble que ocupa como sede, en los términos antes señalados.

Por otra parte, el artículo 456 de la *LGIPE* señala que las infracciones respecto de las Agrupaciones Políticas Nacionales, serán sancionadas con la suspensión o cancelación de su registro.

En este mismo sentido, el numeral 22, párrafo 9, inciso d) de la *LGPP*, prevé que **una Agrupación Política Nacional perderá su registro, por no acreditar actividad alguna durante un año calendario y, al respecto, el numeral 95 del citado ordenamiento, establece que no podrá resolverse sobre la pérdida de registro por dicha causal sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o partido político interesado.**

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. HECHOS MATERIA DE LA VISTA. Como ya ha sido señalado, en la *Resolución INE/CG550/2017*, el *Consejo General* ordenó dar vista a la *Secretaría Ejecutiva* para que, en su caso, se determine si la *Agrupación Política* se ubica en el supuesto previsto en los artículos artículo 444, numeral 1, incisos a) y b), de la *LGIPE*, en relación con lo dispuesto en el diverso 22, numeral 9, inciso d) de la *LGPP,* en virtud de que, al tenor con lo razonado y resuelto en la citada resolución, se llegó a la conclusión que la *Agrupación Política*, no acreditó actividad alguna durante un año calendario, que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Para una mejor explicación de lo anterior, a continuación, se insertan las consideraciones y conclusiones expuestas en la *Resolución INE/CG550/2017* a partir del *Dictamen Consolidado* respecto a la *Agrupación Política,* las cuales son del tenor siguiente:

> ***17.12 Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas***
>
> *Conforme a las conclusiones determinadas en el Dictamen Consolidado, se desprende que la irregularidad en la que incurrió la Agrupación Política* ***Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas*** *son las siguientes:*
>
> *a) Vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General: conclusión 4*
>
> *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 4 lo siguiente:*
>
> ***Conclusión 4***
>
> *La agrupación no reportó egresos en el Informe Anual* ***(Anexo 2)****.*

4.20.3.1.1 Educación y Capacitación Política

De la verificación al formato "IA-APN", "Informe Anual", recuadro II. "Egresos", inciso B), "Gastos por Actividades Específicas", se observó que su agrupación no reportó erogaciones por la realización de actividades específicas durante el ejercicio 2016; no obstante, como soporte de sus actividades realizadas durante el ejercicio 2016, se localizaron muestras fotográficas en las cuales se detalla el desarrollo del curso, adicionalmente la agrupación informo lo siguiente:

"Por este medio me permito informarle a usted, bajo protesta de decir verdad que nuestra Agrupación Política Nacional Comisión de Organizaciones del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, no obtuvo ingresos alguno, ni tampoco gastos en el ejercicio 2016, sin embargo cabe señalar que cumplió con sus obligaciones al impartir el curso de "La participación del Transporte en la Democracia" a sus afiliados y simpatizantes en el mes de septiembre del 2016, curso impartido por sus miembros del Comité Ejecutivo Nacional, mismos que no recibieron remuneración alguna."

Derivado de lo anterior, queda claro que su agrupación obtuvo un beneficio por lo que debe registrarse contablemente como una aportación en especie.

…

En consecuencia, se solicitó presentara lo siguiente:

- *El o los recibos de aportación en especie de asociados o simpatizantes debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, anexo a su respectiva póliza contable.*
- *El o los contratos de donación en especie, en los cuales deberá contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.*
- *Los documentos que amparen el criterio de valuación utilizado.*
- *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", de forma impresa y en medio magnético.*
- *El formato "IA-APN" Informe Anual y sus anexos, así como sus respectivos detalles de ingresos y gastos, de forma impresa y en medio magnético.*
- *Las pólizas contables correspondientes al registro de los gastos efectuados, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.*
- *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros de los ingresos y gastos en comento.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convenga.*

…

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio INE/UTF/DA-F/13066/17 (**Anexo 3)**, del 29 de agosto de 2017, recibido por la agrupación el 30 del mismo mes y año.*

*Al respecto con escrito de respuesta número CENP/03/17 de fecha 13 de septiembre de 2017**(Anexo 4)** la agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*Le informo que la participación en el curso "La Participación del Transporte en la Democracia", fue **IMPARTIDA** por miembros del Comité Ejecutivo Nacional, mismos que no recibieron remuneración alguna como se expresa en el oficio CENP/02/17 de fecha 23 de mayo del 2017, y que fue **IMPARTIDA** por **INVITACIÓN** de las Asociaciones Civiles, Unión General de Obreros y Campesinos de México A.C. y por Unidos Somos Más A.C. Por lo que nuestra Agrupación **NO REALIZO** ningún tipo de evento, ni se obtuvo beneficio alguno como se expresa en el oficio de esa H. Unidad Técnica de Fiscalización INE/UTF/DA-F/13066/17.*

…

En este sentido fue impartida (transmisión de conocimientos, idea y juicios) y nunca la obtención de un beneficio.

> *L**a respuesta de la agrupación se considera insatisfactoria toda vez que manifiesta que la agrupación fue invitada a impartir el curso** denominado "La Participación del Transporte en la Democracia" por parte de las Asociaciones Civiles, Unión General de obreros y Campesinos de México A.C. y por Unidos Somos Más A.C. por miembros del Comité Ejecutivo Nacional, **por lo que el evento fue realizado por dicha asociación, es decir, no puede considerarse como una actividad específica realizada por la agrupación; por tal razón la observación quedó no atendida. (Conclusión 4)***
>
> ***En consecuencia, al no acreditar actividad alguna durante el ejercicio de 2016, que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, se considera se dé vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, para que en el ámbito de sus atribuciones determine si la agrupación se ubica en el supuesto previsto en el artículo 22, numeral 9, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.***

De la anterior transcripción, se desprende lo siguiente:

- Al presentar el informe anual, la *Agrupación Política* no reportó egresos ni gastos en el rubro de *actividades específicas*. No obstante, para justificar la realización de actividades durante el ejercicio 2016, manifestó haber llevado a cabo el Curso *La participación del Transporte en la Democracia*.
- Derivado de lo anterior, se hizo evidente que la *Agrupación Política* obtuvo un beneficio de la realización del curso, que debió reportarse contablemente como una aportación en especie, razón por la cual le fue solicitado, en un primer momento, presentar los recibos de aportación en especie por parte de sus afiliados o simpatizantes, la documentación en la que se reflejaran los registros de ingresos y gastos y las manifestaciones que a su derecho convinieran.
- Sin embargo, la *Agrupación Política* se limitó a manifestar el haber impartido el curso, sin que hubiese obtenido algún beneficio ni haber realizado gastos, omitiendo presentar alguna documentación que respaldara la realización del evento, como pudieran ser la convocatoria, listas de asistencia y el importe de gastos que se pudieron haber originado con la organización del evento.
- Por lo anterior, para que demostrara sus afirmaciones, de nueva cuenta se le solicitó presentar diversa documentación en la que diera cuenta de los gastos erogados a nombre de la *Agrupación Política* o que hubiera recibido como aportación en especie, así como la documentación relacionada con la celebración del evento, tales como la convocatoria, listas de asistencia o cualquier otra documental que demostrara su participación en el curso, y las aclaraciones conducentes.
- Al respecto, la *Agrupación Política* manifestó que su participación en el curso derivó de una invitación realizada por las asociaciones civiles "Unión General de Obreros y Campesinos de México" y "Unidos Somos Más", por lo que no realizó ningún tipo de evento, pues solo fue invitado para impartir el curso.
- En consecuencia, toda vez que como lo refirió la *UTF*, solo fue invitada a participar en el evento, la respuesta es insatisfactoria y no puede considerarse el curso como una actividad específica realizada por la *Agrupación Política*, por lo que se **determinó** dar vista a la *Secretaría Ejecutiva* para que en el ámbito de sus atribuciones establezca si se ubica en el supuesto previsto en el artículo 22, numeral 9, inciso d) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS. En ejercicio de su derecho de audiencia y defensa, la *Agrupación Política*, en su escrito de contestación al emplazamiento y en vía de alegatos, argumentó en esencia lo siguiente:

- Que presentó en tiempo y forma el informe de gastos, ingresos y actividades en el ejercicio dos mil dieciséis y que desahogó los requerimientos formulados por la autoridad.
- Que en el procedimiento de fiscalización, la autoridad electoral determinó erróneamente la no acreditación de haber realizado alguna actividad específica en el año calendario.
- Que la *UTF*, dejó en estado de indefensión a sus afiliados y agremiados, al no tomar en cuenta que miembros del Comité Ejecutivo Nacional de la *Agrupación Política* impartieron el curso "La participación del Transporte en la Democracia", a los integrantes de las asociaciones civiles "Unión General de Obreros y Campesinos de México UGOCM, A.C" y "Unidos Somos Más, A. C".
- Que en dicho curso se inculcó, transmitió y difundió conocimiento, respecto de la importancia de que cada ciudadano, hombre, mujer y niño participe y se interese en las decisiones políticas del país, haciendo un énfasis especial en el vital papel que ocupan los sectores primarios de producción de bienes y servicios, como es el sector agrícola/campesino y el sector de transporte en todas las modalidades.

- Que el curso se llevó a cabo de manera satisfactoria y que se han aportado diversas pruebas que lo acreditan, por lo que se solicita que éstas sean reconsideradas y valoradas de manera correcta, pues generan la convicción de la realización del curso.
- Que para realizar el curso, no se recibió remuneración económica alguna ni beneficio económico.
- Que los cursos, talleres, seminarios y similares quedan comprendidos dentro del rubro de actividades específicas de educación y capacitación, en los que se inculquen conocimientos, competencias, valores, entre otras cosas.
- Que el afirmar, por parte de la propia autoridad, el incumplimiento de la obligación que en este procedimiento se le reclama, sólo por no ser los organizadores del curso que fue impartido por miembros de su Comité Ejecutivo Nacional, es realizar una incorrecta interpretación de la norma, ya que ello no es un requisito expreso por el Reglamento de Fiscalización.
- Que aun cuando no tengan ingresos y no realicen gastos, es posible acreditar el cumplimiento de sus actividades específicas, pues de la interpretación armónica del cuerpo normativo, se desprende que el cumplimiento de las actividades específicas (en el caso de capacitación y educación) no está condicionada a la planeación de la misma o a que las agrupaciones acrediten que ellas mismas organizaron y gastaron por la realización del evento.
- Que debe realizarse un estudio de las actuaciones que integran el expediente, bajo una perspectiva *pro homine* ya que la *UTF*, dejó de observar, entre otros aspectos, la garantía constitucional establecida en el artículo 14, primer y segundo párrafo de la Constitución Federal.

Respecto a las defensas aducidas por la Agrupación Política, específicamente, sobre la presunta violación a su garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la *Constitución*, debe mencionarse que, contrario a lo afirmado, la misma no se ha trastocado en modo alguno, habida cuenta que, tal y como puede advertirse de las constancias del procedimiento de fiscalización que dio origen a la presente causa, como en este propio procedimiento, se ha otorgado al hoy denunciado la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 95, párrafo 2 de la LGPP, en consonancia con el diverso 14 Constitucional. Lo anterior, a efecto de que estuviera en posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniera respecto a los hechos que se le imputan, consistentes específicamente en no reportar la realización de actividad que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, además de otorgarle la oportunidad de que aportara las pruebas que considerara pertinentes para respaldar su dicho. De ahí precisamente que su excepción se considere inatendible.

3. CONTROVERSIA. En relación con los hechos objeto de la vista ordenada en la *Resolución INE/CG550/2017*, la cuestión a dilucidar con la emisión de la presente Resolución, consiste en determinar si la *Agrupación Política* se encuentra o no, en el supuesto del artículo 22, numeral 9, inciso d) de la *LGPP*, por no acreditar actividad alguna durante un año calendario con el objeto de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y, como consecuencia de ello, debe hacerse merecedor de las consecuencias previstas en las citadas disposiciones legales, es decir, determinarse la pérdida de su registro como Agrupación Política Nacional.

4. MATERIAL PROBATORIO. En el presente procedimiento sancionador se cuenta con las siguientes pruebas:

a) Ofrecidas por la *UTF*:

- **Documental pública**. Consistente en archivo contenido en medio magnético certificado del *Dictamen Consolidado,* que presentó la Comisión de Fiscalización al *Consejo General*, en lo atinente a la *Agrupación Política*.
- **Documental pública.** Consistente en archivo contenido en medio magnético certificado de la *Resolución INE/CG550/2017*.

De conformidad con lo establecido por el artículo 461, numeral 3, inciso a) de la *LGIPE,* los elementos probatorios mencionados tienen el carácter de documentales públicas, por lo que gozan de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 462 de la *LGIPE* y el diverso 27, párrafo 2 del *Reglamento de Quejas*.

b) Ofrecidas por la *Agrupación Política*:

- **Instrumental de actuaciones** consistente en todo lo actuado en el procedimiento de fiscalización del ejercicio 2016.
- **Los informes de fiscalización** presentados por dicha organización durante el ejercicio 2016 y diez años anteriores.
- **Presuncional en su doble aspecto legal y humana.**
- **Documental privada,** consistente en las convocatorias, listas de asistencia, oficios de invitación y respuestas a las mismas, relativos a la impartición del curso y que obran en poder de la *UTF.*

En atención a lo dispuesto en el artículo 462, párrafo 3 de la *LGIPE* y 27, párrafo 3 del *Reglamento de Quejas*, la instrumental de actuaciones y la presuncional, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Respecto a las documentales privadas, si bien al comparecer al emplazamiento ofreció estos medios probatorios, del análisis a las constancias que obran en el expediente, no se advierte que dicho material haya aportado en aquel procedimiento, por lo que, para efectos del presente procedimiento sancionador ordinario, las mismas no pueden ser tomadas en consideración.

c) Recabadas por la autoridad

- **Informe de la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica de este Instituto.** En respuesta al requerimiento formulado el doce de marzo de dos mil diecinueve, la Directora de Instrucción Recursal informó mediante oficio INE/DJ/DIR/SS/3374/2019 del trece de marzo siguiente, que no se tuvo registro de algún medio de impugnación respecto a la *Resolución INE/CG550/2017* por parte de la *Agrupación Política*.
- **Informe de la *DEPPP*.** Al dar respuesta al requerimiento de doce de marzo de dos mil diecinueve, la *DEPPP*, informó que al veinte de marzo de dos mil diecinueve, fecha en la que desahogó el requerimiento, la *Agrupación Política* aún contaba con registro vigente ante el *Instituto* y proporcionó el domicilio legal y el nombre de su presidente o representante legal.
- **Informe del encargado del Despacho de la *UTF*.** A través del oficio INE/UTF/DRN/6910/2019, el diecisiete de mayo de dos mi diecinueve, al dar contestación al requerimiento formulado el tres de mayo de ese mismo año, vía correo electrónico institucional, remitió las constancias de notificación de la *Resolución INE/CG550/2017*, realizada a la *Agrupación Política*.
- **Informe del encargado del Despacho de la *UTF*.** El siete de junio de dos mi diecinueve, en respuesta al requerimiento formulado el treinta de mayo de ese mismo año, mediante oficio INE/UTF/DA/8053/19, remitió un archivo contenido en medio magnético certificado, de los reportes de ingresos y egresos de la *Agrupación Política,* correspondientes a los ejercicios 2017 y 2108.
- **Informe del encargado de la titular de la *UTF*.** En respuesta al requerimiento de información complementaria solicitada por la UTCE el catorce de mayo de dos mil veintiuno, en el que se le requirió proporcionara la totalidad del material probatorio mediante el cual, la *agrupación política* pretendió demostrar, en el procedimiento seguido ante esa instancia fiscalizadora, el cumplimiento de sus obligaciones consistente en realizar actividades durante el año 2016, Al respecto, la *UTF*, mediante oficio INE/UTF/DA/22875/2021 del veintisiete de mayo siguiente, remitió el archivo contenido en medio magnético certificado con la información correspondiente al Dictamen Particular de la *Agrupación Política* con sus correspondientes Anexos consistentes en: Acta de inicio de revisión, Informe Anual presentado en ceros, Oficio INE/UTF/DA-F/1726/17 sellado de acuse, escrito de respuesta presentado con número CENP/03/17, así como el análisis realizado por la citada unidad fiscalizadora, por el que se determinó la no acreditación de actividad alguna durante el ejercicio 2016, la cual dio origen a la vista aprobada por el Consejo General en el Punto Tercero de la sesión del día veintidós de noviembre de 2017.

De conformidad con lo establecido por el artículo 461, numeral 3, inciso a) de la *LGIPE,* los elementos probatorios mencionados tienen el carácter de documentales públicas, por lo que gozan de valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 462 de la *LGIPE* y el artículo 27, párrafo 2 del *Reglamento de Quejas*.

5. HECHOS ACREDITADOS.

- A partir del *Dictamen Consolidado* y de la *Resolución INE/CG550/2019* se tiene por cierto que la *Agrupación Política,* en ese momento, no acreditó haber realizado actividad específica alguna en un año calendario, con el objeto de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, lo cual constituye una verdad jurídica habida cuenta que dicho Dictamen y la correspondiente resolución no fueron impugnados y, consecuentemente, gozan de firmeza y definitividad jurídica.
- En efecto, del oficio INE/UTF/DRN/6910/2019, se desprende que la *Resolución INE/CG550/2019* fue debidamente notificada a la *Agrupación Política*.
- Mediante el oficio INE/DJ/DIR/SS/3374/2019, se tiene por acreditado que la *Resolución INE/CG550/2019* no fue impugnada por la *Agrupación Política* en el plazo legal previsto.

- Con el informe rendido vía correo electrónico el día veinte de marzo de 2019 por el titular de la *DEPPP*, se tiene acreditado que a la fecha de desahogo del requerimiento, la *Agrupación Política* contaba con registro vigente ante el *Instituto*.
- Derivado del oficio INE/UTF/DA/8053/19, se tiene por cierto que la *Agrupación Política* presentó reportes de ingresos y egresos durante los ejercicios 2017 y 2018.
- Del contenido del Acta de inicio de revisión, remitida por la *UTF* a través del oficio INE/UTF/DA/22875/2021 de veintisiete de mayo de este año, se tiene por cierto que la *Agrupación Política* presentó como única y exclusiva documentación soporte para la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos correspondiente al Ejercicio 2016, lo siguiente:
  - Formatos "IA-APN" Informe anual,
  - "IA-1-APN" Detalle de aportaciones de asociaciones y simpatizantes,
  - "IA-2-APN" Detalle de ingresos por autofinanciamiento,
  - "IA-3-APN" Detalle de los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos y,
  - "IA-4-APN" Detalle de los gastos en actividades ordinarias permanentes.
  - Escrito CENP/02/17, en el cual se manifiesta que la *Agrupación Política* no obtuvo ingreso ni gasto alguno en el ejercicio 2016
  - Disco Compacto que contiene únicamente la información descrita anteriormente.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. A consideración de este *Consejo General*, la *Agrupación Política* no demostró en el presente procedimiento sus excepciones y defensas, consistentes en acreditar haber realizado actividad alguna durante un año calendario (2016), que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política y, por tanto, se ubica en la hipótesis de pérdida de registro establecida en el artículo 22, numeral 9, inciso d), de la *LGPP*, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se ha indicado, el presente procedimiento sancionador ordinario tuvo su origen a partir de la vista ordenada por el *Consejo General* en la *Resolución INE/CG550/2017*, toda vez que, en el marco del *Dictamen Consolidado,* se determinó que la *Agrupación Política* no acreditó haber realizado actividad alguna durante un año calendario, por lo que se podría ubicar en la hipótesis establecida en el artículo 22, numeral 9, inciso d), de la *LGPP*. La citada vista, tuvo como propósito conceder a la *Agrupación Política* la garantía de audiencia prevista en el artículo 95, párrafo 2 de la misma Ley.

Como una primer cuestión, es importante destacar que al comparecer por escrito al emplazamiento dentro del procedimiento que nos ocupa, la *Agrupación Política* centró su defensa en aludir a una indebida interpretación por parte de la *UTF*, así como del *Consejo General* de los preceptos legales y reglamentarios que establecen las obligaciones a cargo de los sujetos obligados, entre ellos, las agrupaciones políticas nacionales, al momento de dictar la resolución INE/CG550/2017 que dio origen a la vista que ahora nos ocupa.

Según su dicho, en el procedimiento de fiscalización se hizo una interpretación errónea del artículo 183 del Reglamento de Fiscalización (que regula las actividades específicas para la educación y capacitación), ya que dicho precepto solo enuncia las actividades que se consideran deben ser llevadas a cabo por parte de los sujetos obligados, con motivo de actividades específicas, entre los que se comprenden los cursos, talleres seminarios y similares; sin embargo, de su propia redacción no se sigue que se haga alguna otra precisión en torno a la organización, planeación y desarrollo de esas actividades, es decir, afirma que al tenor de la citada disposición reglamentaria, no es requisito ser organizador del evento para cumplir con sus obligaciones en materia de *actividades específicas,* sino que basta con participar para ello deba ser entendido como parte del cumplimiento de sus obligaciones en estos rubros.

Al respecto, esta autoridad electoral nacional estima que si bien es cierto, como lo afirma el denunciado, el artículo 183 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral define las actividades que se comprenden en el rubro de educación y capacitación política, a cargo de los sujetos obligados, sin hacer mayor precisión sobre la organización, planeación y desarrollo de las mismas, también cierto es que para poder determinar si una agrupación o partido político ha cumplido con el cúmulo de obligaciones que el propia *LGIPE, LGPP y Reglamento de Fiscalización* les impone, -como es en el caso la realización de actividades consideradas específicas- es imperativo, por lógica, demostrar que ésta haya participado en la organización, planeación y desarrollo de cualesquiera de esas actividades, y que se cuente con evidencia que así lo demuestre, sin que pueda considerarse suficiente o bastante, el sólo afirmar el haber participado en alguna actividad, pero que ello fue con el carácter de tercero o invitado, para con ello, eximirlo de la carga de demostrar ese hecho, y por ende, tenerle por cumplida una obligación como la que se le reclama en este procedimiento.

En ese sentido, tal y como puede apreciarse de las constancias que obran tanto en el procedimiento de fiscalización, como en los presentes autos, en distintos momentos procesales se dio la oportunidad a la *Agrupación Política* de demostrar con los medios probatorios a su alcance, que participó en la organización y desarrollo de la conferencia *La participación del Transporte en la Democracia* a sus afiliados y simpatizantes en el mes de septiembre de 2016, por parte de los miembros de su Comité Ejecutivo Nacional; lo anterior, a efecto de que en su momento, este *Consejo General* tuviese elementos de valor para juzgar si efectivamente su participación en el evento que dice colaboró, pudo o no considerarse como una actividad suficiente para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.

Sin embargo, como en su momento se dijo en la Resolución INE/CG550/2017, esto jamás fue demostrado, de ahí que el alegato aducido por el denunciado en el sentido de que la autoridad pretende dar una interpretación restrictiva a sus derechos, al sostener, de forma errónea, que la organización de los eventos deba ser a cargo directamente de la organización que representa, para tener por cumplida esa obligación, devenga en infundada, habida cuenta que, como se dijo, más allá de la sola afirmación de la *Agrupación Política*, en el sentido de haber participado en el desarrollo de una conferencia, no existe evidencia objetiva que demuestre que ello haya ocurrido, de ahí lo insostenible del argumento pretendido por la parte denunciada.

Ahora bien, con el propósito de demostrar los extremos de sus afirmaciones, la *Agrupación Política* ofreció, como se dijo en el apartado correspondiente, la prueba instrumental de actuaciones, consistentes en el material que dijo aportó en el procedimiento de fiscalización correspondiente al ejercicio 2016, la prueba presuncional en su doble aspecto, en todo aquello que le favoreciera, los informes anuales rendidos por su agrupación, así como la prueba documental privada consistente en diversos pruebas enunciadas por el oferente, las cuales, como se mencionó anteriormente, no existe evidencia de su presentación ante la autoridad fiscalizadora y, por ende, no pueden ser materia de valoración en este procedimiento, al no obrar alguna constancia de su existencia.

Así pues, para el efecto de resolver el presente procedimiento, esta autoridad debe, en un primer momento, atender a la naturaleza y alcance probatorio de la instrumental de actuaciones aportada por la *Agrupación Política*, en el entendido que al ofrecerla como prueba, la *Agrupación Política* reconoce como ciertos los hechos que de ellas se desprenden.

A ese respecto, debe tenerse presente que el artículo 22, fracción VII del *Reglamento de Quejas* señala que la instrumental de actuaciones, consiste en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-95/2021 señaló que la Instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado al conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente.

De igual manera, el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que la instrumental de actuaciones sólo hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En este sentido, la instrumental de actuaciones es un medio probatorio que sirve a la autoridad resolutora para dirimir las controversias de las cuales conoce, pero solo tendrán plena validez cuando a su juicio, al concatenarse con otros elementos genere convicción respecto de los hechos materia de conflicto.

Así pues, con base en las constancias que obran en el expediente formado con motivo del procedimiento de fiscalización, en el *Dictamen Consolidado*, se advierte que la *Agrupación Política* no reportó actividades específicas en su informe anual 2016, toda vez que de la verificación de gastos por actividades específicas que realizó la *UTF*, la *Agrupación Política* manifestó no haber tenido erogaciones relacionadas con estas actividades.

Para justificar lo anterior, la *Agrupación Política* señaló que durante ese ejercicio no tuvo ingreso alguno, ni gastos que reportar, pero manifestó haber cumplido con sus obligaciones al impartir el curso *La participación del Transporte en la Democracia* a sus afiliados y simpatizantes en el mes de septiembre de 2016, por parte de los miembros de su Comité Ejecutivo Nacional, sin que por ello hayan recibido remuneración alguna.

Derivado de lo anterior, la *UTF* advirtió que de la supuesta realización del evento, la *Agrupación Política* pudo haber obtenido un beneficio, por lo que le solicitó presentar la siguiente documentación:

- El o los recibos de aportación en especie de asociados o simpatizantes debidamente firmados y con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, anexo a su respectiva póliza contable.

- El o los contratos de donación en especie, en los cuales deberá contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza, con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones.
- Los documentos que amparen el criterio de valuación utilizado.
- El control de folios de asociados o simpatizantes en especie “CF-RAS-APN”, de forma impresa y en medio magnético.
- El formato “IA-APN” Informe Anual y sus anexos, así como sus respectivos detalles de ingresos y gastos, de forma impresa y en medio magnético.
- Las pólizas contables correspondientes al registro de los gastos efectuados, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se reflejen los registros de los ingresos y gastos en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Sin embargo, al dar respuesta a ese requerimiento a través del escrito CENP/01/17, la *Agrupación Política* únicamente manifestó, bajo protesta de decir verdad, haber impartido el referido curso a sus afiliados y simpatizantes y que por la realización del mismo no efectuó erogaciones ni obtuvo ingresos de carácter económico, agregando que presentó, sin señalar la fecha o el medio por el cual lo hizo, diversas documentales privadas para acreditar su dicho, sin acompañar al mencionado escrito, algún otro documento o medio de prueba relacionado con la realización del evento y mediante el cual se demostrara de manera irrefutable e incuestionable la efectiva ejecución del mismo.

Ante esta omisión, la *UTF* requirió de nueva cuenta a la *Agrupación Política* que proporcionara el soporte documental solicitado con anterioridad, en caso de que los gastos hayan sido efectuados con recursos de la Agrupación, solicitando presentar además:

- La convocatoria del evento realizado.
- El programa de las actividades que desarrolló su agrupación.
- Lista de asistencia con firma autógrafa de las personas (asociados o simpatizantes) que asistieron al evento.
- Registro de los gastos efectuados, con su respectivo soporte documental
- Las aclaraciones conducentes.

En respuesta, la *Agrupación Política* presentó un escrito -sin adjuntar nuevamente elementos de prueba- insistiendo en que la impartición del curso a cargo de miembros de su Comité Nacional, se realizó sin que existiera remuneración alguna. Asimismo, manifestó que el curso fue ofrecido a invitación de las Asociaciones Civiles, Unión General de Obreros y Campesinos de México A.C. y por Unidos Somos Más A.C. por lo que propiamente no realizó ningún tipo de evento, ni se obtuvo beneficio alguno.

De igual modo, insistió en que el curso fue impartido y, que con ello, cumplió con las obligaciones de promover y difundir la participación en la vida democrática en México, a través de la transmisión de conocimientos, sin embargo, nuevamente omitió presentar las pruebas que demostraran la veracidad de sus afirmaciones, por lo que la *UTF* consideró insatisfactoria su respuesta.

Con base en todo lo anterior, fue que en la *Resolución INE/CG550/2017* el *Consejo General* llegó a la conclusión de que el supuesto evento, no puede considerarse como una actividad específica realizada por la *Agrupación Política* y que, por tal razón, la observación que en su oportunidad le formuló la *UTF* quedó como no atendida.

Lo anterior, sobre la base de que, como se razonó en dicha resolución, la *Agrupación Política* fue invitada a impartir el curso denominado “La Participación del Transporte en la Democracia” en un evento organizado por las Asociaciones Civiles, Unión General de obreros y Campesinos de México, A.C. y por Unidos Somos Más, A.C., por lo que aun cuando el curso se hubiera impartido por miembros del Comité Ejecutivo Nacional, ello no era suficiente para acreditar la realización de actividad alguna durante el ejercicio de 2016, que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, pues al acudir como invitada, se hizo evidente que no organizó el evento y, por lo tanto, no se trató de una actividad propia, por lo que en consecuencia, el *Consejo General* ordenó la vista a la *Secretaría Ejecutiva*.

En tal virtud, a partir de este análisis a la instrumental de actuaciones ofrecida como prueba en este procedimiento por la parte denunciada, se advierte que la conclusión a la que llegó el *Consejo General* fue que la *Agrupación Política* no realizó actividad alguna, ni llevó a cabo acciones tendentes a acreditar el haberlas realizado.

Al respecto, es de mencionarse que dicha determinación, como ya se dijo, tiene el carácter de cosa juzgada y, por ende, goza de definitividad y firmeza jurídica, al no haber sido controvertida por la propia Agrupación; de ahí que la prueba ofrecida por la agrupación política, únicamente pueda ser valorada a la luz de las conclusiones que en ella se arribó, sin que exista otro medio de prueba diverso en el presente sumario, que pueda desvirtuar lo ahí asentado, o bien, que genere convicción en esta autoridad resolutora en que efectivamente sí llevó actividades que coadyuvaran al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada durante el ejercicio 2016.

Por esta razón, en el presente caso, la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el procedimiento llevado por la UTF y que deriva en las conclusiones a las que en ese entonces arribó el *Consejo General*, son insuficientes para que en este procedimiento, se pueda llegar a una conclusión diversa en beneficio de las pretensiones del hoy denunciado, habida cuenta que no existe algún otro elemento de prueba que, concatenado con ésta, pueda convencer a esta autoridad en que la agrupación hoy denunciada, sí llevó a cabo actividades en el año 2016, que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

Además de lo anterior, debe tenerse en consideración que según se desprende del informe rendido por la Titular de la Dirección Recursal, el cual obra también en el expediente, la *Resolución INE/CG550/2017* adquirió definitividad y firmeza, toda vez que la *Agrupación Política* no presentó medio de impugnación alguno, por lo que, frente a esa determinación, estamos ante una verdad jurídica, pues ante las razones y fundamentos que sustentaron la conclusión que en ella se arribó, por parte del Consejo General de este Instituto, no se hizo valer algún mecanismo de defensa legal para desvirtuarla, por lo tanto, lo en ella consignado debe ser asumido como cierto por parte de quien con ello, se pudo ver afectado.

En concordancia con lo anterior, es necesario tener presente que en el procedimiento ordinario sancionador que ahora se resuelve, existe una imposibilidad material y jurídica de realizar un estudio que implique revisar o valorar nuevamente las constancias que obren en procedimiento concluido y firme, como en apariencia pretende la *Agrupación Política*, dado que de ser así, significaría la reedición de una instancia que ya se encuentra cerrada y, en consecuencia, se atentaría contra el principio de definitividad de que gozan las resoluciones de este Instituto, en perjuicio del diverso principio de seguridad jurídica, base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, cuyo contenido esencial radica en saber a qué atenerse respecto de la regulación normativa prevista en la ley y a la actuación de la autoridad, de manera tal que lo que se tutela es que el gobernado jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

En efecto, si bien es cierto el presente procedimiento ordinario sancionador tiene como propósito el otorgar al denunciado la debida garantía de audiencia y defensa, al tenor de lo previsto en el artículo 14 Constitucional y 95, párrafo 2 de la *LGPP,* a fin de que pueda defenderse sobre las imputaciones que se le atribuyen, en el cual, se le otorgue el derecho de ofrecer y aportar las pruebas que su derecho convengan, también cierto es que, al tenor de los alcances de la prueba que aquí se analiza (prueba instrumental de actuaciones), no es posible que esta autoridad valore nuevamente un acervo documental y probatorio, que ya fue analizado en una instancia distinta, ya que, de permitirse lo anterior, se atentaría contra los principios y cualidades que nuestro sistema jurídico mexicano otorga a las resoluciones administrativas o judiciales que gozan de la calidad de firmes y definitivas.

Lo anterior, además, si se toma en cuenta que como se dijo, en el presente procedimiento se dio la oportunidad procesal a la parte denunciada para el efecto de que se defendiera y, sobre todo, aportara todo el material probatorio que estuviese a su alcance, distinto al ya valorado por este propio *Consejo General*, a fin de desvirtuar las afirmaciones enderezadas en su contra, lo cual no ocurrió.

Así pues, a consideración de quien hoy resuelve, el momento oportuno para aducir una errónea valoración de pruebas, respecto de las aportadas en el procedimiento de fiscalización respectivo, así como atacar debidamente las conclusiones que ahí se arribaron, no es este procedimiento, sino en aquel, mediante los medios de impugnación que tuvo a su alcance, al tenor de las previsiones establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, como se hizo constar, la *Agrupación Política* no se opuso y ya no es posible hacer valer este tipo de oposiciones en el presente procedimiento.

En ese sentido, derivado de las conclusiones contenidas en la Resolución INE/CG550/2017, el máximo órgano de decisión de este Instituto, ordenó dar vista a la *Secretaría Ejecutiva* para que determinara si la *Agrupación Política* se encuentra o no en el supuesto del artículo 22, párrafo 9, inciso d) de la *LGPP* en relación con el diverso 95, párrafo 2 del mismo ordenamiento, a fin de que en este procedimiento, pudiese, a través de los medios de prueba a su alcance, nuevamente defenderse y aportar medios probatorios distintos a los ya valorados o bien, que éstos en concatenación con otros diversos, pudiesen generar conclusiones diferentes, tendentes a demostrar el cumplimiento de sus obligaciones.

Así pues, al comparecer al presente procedimiento, refirió haber presentado en tiempo y forma el informe de gastos egresos y actividades en el ejercicio 2016, y haber desahogado debidamente los requerimientos que le fueron formulados, y que, por lo tanto, la autoridad determinó, por error, que no había cumplido con la obligación de celebrar actividades durante el año calendario.

Al respecto, mediante los oficios INE-UT/5343/2019 e INE-UT/5906/2019, de veintiuno de junio y ocho de julio de ese mismo año, respectivamente, la *UTCE* le requirió proporcionar copia del acuse del informe anual sobre el origen y destino de los recursos que recibe por cualquier modalidad, al que se refiere el numeral 22, párrafo 7 de la *LGPP*; sin embargo, al dar respuesta a dichos requerimientos, el uno y el dieciséis de julio siguiente, la *Agrupación Política* omitió proporcionar la documental requerida.

De igual manera, tanto al comparecer al emplazamiento, como al presentar su escrito de alegatos, la *Agrupación Política* se limitó a repetir las afirmaciones vertidas ante la *UTF* durante la verificación del informe anual, sin que, en las oportunidades procesales que durante este procedimiento ordinario sancionador tuvo a su alcance, haya presentado elementos probatorios sólidos, fehacientes y contundentes, que permitieran a esta autoridad tener certeza de que, efectivamente, hubiera cumplido con sus obligaciones; es decir, no aportó elementos distintos a los ya valorados por el Consejo General de este Instituto, de los que pudiera desprenderse la realización de actividades encaminadas a promover la cultura democrática durante el año 2016.

Por el contrario, durante la sustanciación del procedimiento ordinario que nos ocupa, la *Agrupación Política* manifestó nuevamente haber impartido el curso “La participación del Transporte en la Democracia”, en el que, según su dicho, se trasmitió y difundió conocimiento respecto de la importancia de que cada ciudadano, hombre, mujer y niño participe y se interese en las decisiones políticas del país, haciéndose un énfasis especial en el vital papel que ocupan los sectores primarios de producción de bienes y servicios, como lo es el sector del transporte en todas sus modalidades.

En un intento por sostener sus afirmaciones, una vez más afirmó haber entregado las documentales privadas con las que supuestamente se acredita el desarrollo del curso, mismas que solicita sean requeridas a la *UTF,* por obrar, según su dicho, en el procedimiento llevado a cabo ante esa instancia fiscalizadora. Sin embargo, como ya fue advertido anteriormente, del análisis a las constancias que obran en ese procedimiento, se concluye que las mismas no obran en el expediente como lo afirma la *Agrupación Política,* ni tampoco existe constancia o evidencia alguna que acredite que hayan sido exhibidas ni presentadas por la misma.

No obstante, para corroborar lo anterior, la *UTCE* mediante Acuerdo del catorce de mayo de dos mil veintiuno, requirió a la *UTF* por la exhibición de la totalidad del material probatorio mediante el cual, la *Agrupación Política* pretendió demostrar el cumplimiento de sus obligaciones y que sirvió de base para que se emitiera la resolución INE/CG550/2017.

En atención a dicho requerimiento, la *UTF* remitió el veintiuno de mayo las documentales solicitadas, entre las cuales, no se encontraron las documentales privadas que ha sostenido en diversas ocasiones la *Agrupación Política,* como allegadas al expediente.

Lo anterior, se corrobora a partir del Acta de Inicio de Revisión, levantada el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, en el momento en el que la *Agrupación Política* hace entrega a la *UTF* de toda la documentación soporte con motivo de la revisión del Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos correspondiente al Ejercicio 2016, de las cuales no se advierte que entre la documentación entregada, se haga mención de las documentales que reiteradamente menciona como prueba de haber realizado la actividad.

Por lo tanto, contrario a lo que sostiene la Agrupación Política, en el expediente no hay constancia de que efectivamente se hubiera presentado las probanzas referidas, por lo que no es posible considerarlas como parte del material probatorio en el asunto que hoy se resuelve y en todo caso, lo procedente será resolver con las constancias que sí obran en el expediente.

Ahora bien, como se ha reiterado, el presente procedimiento ordinario sancionador se inició en atención a las previsiones establecidas en el artículo 95, párrafo 2 de la *LGIPE,* y su finalidad es dar a la *Agrupación Política* la garantía de audiencia y defensa respecto de las imputaciones que se le formularon, por lo que tuvo nuevamente la oportunidad y garantía procesal para allegar al expediente mayores elementos que permitieran a esta autoridad, tener certeza respecto al cumplimiento de sus obligaciones, sin embargo, no fue así.

En efecto, en el presente procedimiento, la *Agrupación Política* continuó sin presentar pruebas distintas que permitieran acreditar fehacientemente la realización de actividades durante el año objeto de revisión, pues como ya se explicó, en dos ocasiones se le requirió presentar la documentación que habría presentado a la *UTF* para la revisión de informe anual sin que atendiera dicha solicitud. De igual manera, en los escritos presentados en el emplazamiento y en la etapa de alegatos, la *Agrupación Política* omitió nuevamente la

presentación de prueba alguna más allá de las ya referidas para sustentar sus afirmaciones, las cuales, como ya se indicó, no pueden dado el alcance y valor probatorio legalmente establecidos, no es posible que con las mismas se pueda arribar a una conclusión diferente a aquella a la que se llegó en la Resolución INE/CG550/2017.

En suma , si bien la *Agrupación Política* centró su defensa en afirmar que sí se habían realizado actividades durante el ejercicio dos mil dieciséis, a partir de su intervención en el curso "La participación del Transporte en la Democracia" lo cierto es que **no aportó al presente procedimiento sancionador prueba alguna con la que se acreditara haberlo llevado a cabo, de tal suerte que no existe ni un solo elemento probatorio** del cual se desprendan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habría acontecido el curso, además que no se advierte algún otro dato o elemento de convicción que permita tener por cierta la celebración de dichas actividades durante ese año.

En consecuencia, toda vez que la *Agrupación Política* tenía la obligación de acreditar la realización de actividades durante el ejercicio dos mil dieciséis, lo cual no ocurrió, queda evidenciado que transgredió la normatividad electoral y en tal virtud, resulta procedente declarar actualizada la hipótesis de pérdida de registro como Agrupación Política Nacional, prevista en el artículo 22, párrafo 1, inciso d) de la *LGPP*.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que ha quedado demostrada la infracción cometida por la *Agrupación Política*, es necesario determinar la sanción correspondiente. Al respecto es de señalarse que la conducta realizada debe ser objeto de la imposición de una sanción, que tendrá en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, señaladas en la Tesis IV/2018, esto es: tipo de infracción, singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, intencionalidad, reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, condiciones externas [contexto fáctico] y los medios de ejecución, calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra, reincidencia, y condiciones socioeconómicas del infractor.

En relación con ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción, conductas y disposiciones jurídica infringidas
- Bien jurídico tutelado (transcendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar
- Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)
- Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas y los medios de ejecución

- **Tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
La falta acreditada es el incumplimiento, por parte de la *Agrupación Política*, de obligaciones establecidas por la ley, al no acreditar actividad alguna, que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.	No acreditar de manera fehaciente con pruebas idóneas, actividad alguna, que coadyuvara al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.	Artículo 444, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE,* en relación con lo previsto en el artículo 22, párrafo 1, inciso d) de la *LGPP.*

- **Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El artículo 22, párrafo 9, inciso d) de la *LGPP*, establece como causal de pérdida de registro de una Agrupación Política Nacional, no acreditar la realización de alguna actividad durante un año calendario.

En el presente caso, dicho bien jurídico se afectó en virtud de que la *Agrupación Política*, omitió dar cumplimiento a dicha obligación a pesar de encontrarse obligado conforme a lo dispuesto por la *LGPP*, toda vez que no acreditó la realización de alguna actividad durante el año dos mil dieciséis.

En este sentido, cabe precisar que las Agrupaciones Políticas Nacionales, como entidades de interés público tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada, por tanto, la conducta desplegada por la *Agrupación Política* de mérito, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante el año dos mil dieciséis, transgrede, y actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 22, numeral 9, inciso d) de la *LGPP*.

En este tenor, resulta pertinente referir las normas que dan sustento a la existencia de las Agrupaciones Políticas Nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 20, numeral 1 de la *LGPP*, mismo que sustancialmente dispone que las Agrupaciones Políticas Nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política.

De la normatividad citada que se ha hecho referencia, se obtiene que las Agrupaciones Políticas Nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república, no obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

Las Agrupaciones Políticas Nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades, obligación que en el presente asunto no aconteció, al quedar acreditada la conducta desplegada por la *Agrupación Política*, consistente en no llevar a cabo actividad alguna durante el año dos mil dieciséis.

- **La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el presente caso, como se ha mencionado con anterioridad, la conducta irregular llevada a cabo por la agrupación denunciada se materializa al no haber realizado alguna actividad durante un año calendario (dos mil dieciséis), conducta que se llevó a cabo en un solo momento, por lo que se estima que en el presente asunto existe una singularidad en la falta.

- **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** En el caso bajo estudio, el incumplimiento por parte de la denunciada a las disposiciones de la Legislación, se da por la no acreditación de actividad alguna que contribuya al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, lo cual se materializó a través de la *Resolución INE/CG550/2017*, respecto de las irregularidades encontradas en el *Dictamen Consolidado*, por lo que se estimó que con dicha conducta, la *Agrupación Política* violentó lo dispuesto por el artículo 22, párrafo 9, inciso d) de la *LGPP*.
- **Tiempo.** De constancias de autos, se desprende que la *Agrupación Política*, no acreditó haber realizado alguna de las actividades establecidas por la normatividad electoral federal para las Agrupaciones Políticas Nacionales, durante el año dos mil dieciséis.
- **Lugar.** En el caso que nos ocupa, dicha conducta aconteció a nivel nacional, y particularmente, en las entidades en las que tiene representación la *Agrupación Política*.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 22, párrafo 1, inciso a) de la *LGPP* establece como requisitos para la obtención del registro de una Agrupación Política Nacional, contar con un mínimo de cinco mil asociados en el país y con un órgano directivo de carácter nacional; además, tener delegaciones en cuando menos siete entidades federativas.

Del dispositivo legal antes citado, se advierte que las Agrupaciones Políticas Nacionales para la obtención de su registro deberán contar con una representación a nivel nacional, y cuando menos representación en siete entidades federativas.

Así, se estima que dicho requisito de constitución resulta relevante en el presente asunto, dado que la conducta que se le atribuye a la *Agrupación Política*, consistente en no haber realizado alguna actividad durante un año calendario, se llevó a cabo no sólo por su representación a nivel nacional, sino por las representaciones estatales con las que cuenta en el país.

- **Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que sí existió, por parte de la *Agrupación Política*, la intención de infringir lo previsto en el artículo 22, numeral 9, inciso d) de la *LGPP*, ya que aun sabiendo sus obligaciones, no acreditó la realización de actividad alguna durante un año calendario.

Se afirma lo anterior, ya que la agrupación de mérito se encontraba en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para cumplir con dicha obligación, no obstante ello, en autos, no obra constancia alguna de la que se desprenda que la *Agrupación Política* hubiese realizado actividad alguna, lo anterior, si se toma en consideración que el realizar actividades en el marco de un año calendario, son actividades específicas, concretas y prioritarias dentro de la vida de cualquier Agrupación Política Nacional constituida.

En este sentido, como se ha expuesto con antelación, la *Agrupación Política*, no acreditó realizar actividades durante el año dos mil dieciséis tendentes a dar cumplimiento a las obligaciones previstas por la normatividad electoral, máxime que dicha agrupación cuenta con una sede nacional, sin que de las constancias que integran el presente procedimiento se advierta que alguna de éstas (sede nacional o estatales) hayan llevado a cabo actividad alguna en el año en cita.

En efecto, dado que la agrupación política infractora no acreditó haber realizado alguna actividad durante el año dos mil dieciséis, a pesar de encontrarse obligada a hacerlo de conformidad con lo establecido en el *LGPP*, se infiere que existe intencionalidad en la comisión de la infracción materia de resolución, lo cual redunda en la gravedad de la falta y consecuentemente, de la sanción atinente.

- **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

Se estima que aun cuando en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que la agrupación política denunciada omitió realizar durante un año calendario alguna actividad, de ninguna forma puede dar lugar a considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de un solo acto.

- **Condiciones externas**

Cabe señalar, que la conducta infractora desplegada por la *Agrupación Política*, se originó de la revisión de los informes anuales que presentan las agrupaciones políticas nacionales sobre el origen y destino de sus recursos ante la *UTF*, del cual se desprendió que la agrupación política de mérito no acreditó haber realizado alguna de las actividades que establece la *LGPP*, durante el año dos mil dieciséis.

En este sentido, conviene señalar que la conducta desplegada resulta grave, toda vez que como se ha señalado, las Agrupaciones Políticas Nacionales como entidades de interés público, tienen como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada.

En tal virtud, al no cumplir la *Agrupación Política* con los fines para los que fue constituida, así como las obligaciones que le impone la normatividad electoral, dicho incumplimiento adquiere mayor relevancia en el presente asunto.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas del infractor
- Impacto en actividades del infractor

- **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una gravedad especial, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la normativa electoral.

Esto, porque al haber omitido realizar actividades durante el año dos mil dieciséis, la *Agrupación Política* incumplió los objetivos para los cuales le fue otorgado su registro: incentivar la discusión de ideas, difundir ideologías y contribuir al desarrollo de una opinión política mejor informada; debiendo recordar que el legislador previó a estas organizaciones como entidades de interés público que complementarían el sistema de partidos políticos en México.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

- **Sanción a imponer**

En el caso que nos ocupa, el sujeto imputable de la conducta tiene la condición de Agrupación Política Nacional, por lo cual es sujeto de responsabilidad y en consecuencia, al haber omitido realizar alguna actividad durante un año calendario, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 22, numeral 9, inciso d) de la *LGPP*.

En lo que concierne a la conducta de la *Agrupación Política,* se estima que la hipótesis prevista por el artículo 22, numeral 9, inciso d) de la *LGPP*, al haberse actualizado como quedó demostrado por las consideraciones señaladas, se infiere que se trata de una falta intencional, calificada de **gravedad especial**.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso b) la *LGIPE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a las agrupaciones políticas, se encuentran las siguientes:

> ***Artículo 456.***
>
> *1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*
>
> *[…] **Respecto de las agrupaciones políticas**:*
>
> *I. Con amonestación pública;*
>
> *II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, y*
>
> ***III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses.***

En este sentido, se estima pertinente para la imposición de la sanción que en derecho corresponda a la *Agrupación Política*, también tener en consideración lo previsto en los artículos 22, párrafo 9, inciso d) y 95, párrafo 2 de la *LGPP;* 44, numeral 1, inciso m) de la *LGIPE*, los cuales que establecen lo siguiente:

> ***Artículo 22***
>
> *[...] 9. La Agrupación Política Nacional perderá su registro por las siguientes causas:*
>
> *[…] d) No acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca el Reglamento; […]*
>
> ***Artículo 95***
>
> *[…] 2. En los casos a que se refieren los incisos d) al g), del párrafo 9 del artículo 22, y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la Resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 22 y d) y e), del párrafo 1 del artículo anterior, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado. […]*
>
> ***Artículo 44***
>
> *1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*
>
> *[…] m) Resolver, en los términos de este Ley, el otorgamiento del registro a los Partidos Políticos Nacionales y a las agrupaciones políticas nacionales, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en la Ley General de Partidos Políticos, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;*

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la cual ha sido considerada como **grave especial**, la intencionalidad en que incurrió *Agrupación Política*, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, se considera que la sanción a imponer es la **cancelación del registro**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 456, párrafo 1, inciso b), fracción III de la *LGIPE*, en relación con lo previsto en los artículos 444, párrafo 1, inciso a), y 22, párrafo 9, inciso d), de la *LGPP*.

Se considera lo anterior, toda vez que la aplicación de las sanciones previstas en las fracciones I y II del inciso b, numeral 1 del artículo 456, de la *LGIPE*, serían de carácter insuficiente e irrisorias, en virtud de que los fines de creación de las agrupaciones políticas nacionales no se cumplirían, por lo cual no tendrían razón de existencia dichas agrupaciones. Al respecto, cabe citar que el efecto buscado con la imposición de dicha sanción es la de disuadir la comisión de este tipo de infracciones por parte de las diversas Agrupaciones Políticas Nacionales.

Adicionalmente, en el caso a estudio la *Agrupación Política,* incurrió en una causal directa para decretar la pérdida de su registro, la cual fue prevista por el legislador federal con el propósito de evitar que esta clase de organizaciones incumplan con los objetivos para los cuales se previó su existencia jurídica: contribuir al desarrollo de la cultura democrática, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, con relación a la sanción impuesta a la *Agrupación Política*, se considera que la misma resulta proporcional con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la Jurisprudencia **5/2002,** cuyo rubro es ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN."***

Por las razones expuestas a lo largo de este Considerando, se impone a la *Agrupación Política,* **una sanción administrativa consistente en la pérdida de su registro,** con fundamento en lo establecido en el artículo 22, párrafo 9, inciso d), de la *LGPP*.

- **Reincidencia**

En el presente asunto, no puede considerarse actualizada la reincidencia por cuanto hace a la denunciada**,** pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se le haya sancionado por faltas como la que ha quedado debidamente acreditada.

- **Condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades**

En el caso que nos ocupa, resulta innecesario el estudio de dicho elemento, en virtud de que la sanción que debe aplicarse a la infractora por la falta específica que se le atribuye, es la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional, de conformidad con lo preceptuado por la propia legislación de la materia.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter del incumplimiento en el que ha incurrido la *Agrupación Política*, se estima procedente declarar **la pérdida del registro de la Agrupación Política Nacional "Comisión de Organización del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas".**

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se tiene por acreditada la omisión, objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, ordinario incoado en contra de la Agrupación Política Nacional denominada "Comisión de Organización del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas", en términos de los expuesto en el Considerando **TERCERO**.

SEGUNDO. Se impone como sanción **la pérdida del registro de "Comisión de Organización del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas",** como Agrupación Política Nacional, en los términos del Considerando CUARTO.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual, según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Publíquese, una vez que cause estado la presente resolución, en el **Diario Oficial de la Federación**, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

QUINTO. Notifíquese en términos de ley la presente Resolución.

SEXTO. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de junio de 2021, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora,
con residencia en Ciudad Obregón
EDICTO

En el juicio de amparo indirecto 176/2020, promovido por Eliseo Moroyoqui Montiel, contra actos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con residencia en esta ciudad, y de otra autoridad, se advierte que le reviste el carácter de tercero interesado a **Gregorio Moroyoqui Dórame**, y desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en los artículos 27 fracción III, inciso c),

de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y en cumplimiento al proveído de veinte de julio de dos mil veintiuno, en donde se ordenó su emplazamiento al citado juicio por edictos; haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado quedan a su disposición copia simple de la demanda de amparo y auto admisorio de diecisiete de marzo de dos mil veinte; asimismo, que la audiencia constitucional está señalada para las doce horas del veinte de enero de dos mil veintiuno y que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurra a este juzgado a hacer valer sus derechos; en el entendido que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el municipio de Cajeme, Sonora, en que reside este órgano jurisdiccional, las posteriores, aun las que deban ser personales, se le harán por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este juzgado, con fundamento en el artículo 29, de la Ley de Amparo.

Atentamente.
Ciudad Obregón, Sonora, veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno.
Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Sonora, con sede en Ciudad Obregón
Bernardo Ramos Gastelum.
Rúbrica.

(R.- 516118)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo DC.159/2020, promovido por Margarito Luis Pérez Ríos, contra la sentencia definitiva de veintidós de enero de dos mil veinte, dictada por la Juez Séptima de lo Civil de Proceso Oral en la Ciudad de México, en el expediente 237/2018, seguido por el quejoso en contra de la sucesión a bienes de Rubén Ruíz Leal, Silvia Ruth Morelos Rabadán, Raúl Mateos Ramón y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de México. En proveído dictado en esta fecha, se ordenó emplazar por medio de edictos a los terceros interesados Silvia Ruth Morelos Rabadán y Raúl Mateos Ramón, los cuales deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación, por tres veces, de siete en siete días. Dichos terceros cuentan con el plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para comparecer a la sede del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, a deducir sus derechos.

Atentamente
Ciudad de México, 05 de enero de 2022.
La Secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Lic. Teresa Hernández García.
Rúbrica.

(R.- 516332)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO:

Dirigido a: Sandra Rodríguez Llamas.

En el juicio de amparo 991/2020, promovido por Ma. Olimpia González Lizarde, contra actos de los Magistrados de la Quinta Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y otras autoridades, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se ordena emplazar por edictos a la tercera interesada Sandra Rodríguez Llamas, publicándose por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico "*Excelsior*", al ser uno de los de mayor circulación de la República; queda a su disposición en este juzgado, copia simple de la demanda de amparo; dígasele que cuenta con un plazo de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que ocurran a este Órgano Jurisdiccional a hacer valer derechos y que se señalaron las catorce horas con un minuto del siete de enero de dos mil veintidós, para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

Para publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Zapopan, Jalisco, seis de diciembre de dos mil veintiuno
Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco.
Luis Armando Pérez Topete.
Rúbrica.

(R.- 516345)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
EDICTO

Tercero interesada: Miguel Ángel Gamboa Macías

En el juicio de amparo 1285/2021-I y sus acumulado 1306/2021 y 1307/2021, promovidos, respectivamente por Fabián García Díaz, David Ochoa Campos y Paola Estefanía Casanova Castilla Rubén López Rodríguez, contra las autoridades y actos reclamados precisados en los escritos iniciales de demanda, por este medio se determinó emplazarlo como tercero interesado; se le hace saber que puede apersonarse dentro del término de 30 días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, a promover lo que a su interés estime pertinente y que está a su disposición en la secretaría de este Juzgado las copias correspondientes de las demandas de amparo, apercibido que de no comparecer dentro de dicho término, se seguirá el juicio sin su intervención y las ulteriores notificaciones se le harán por medio de lista y que se fije en los estrados de este tribunal, asimismo que la audiencia constitucional se encuentra señalada para el veinticinco de enero de dos mil veintidós.

Ciudad Judicial Federal, Zapopan, Jalisco. Diciembre 29 de 2021.
Secretaria del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco
Licenciada Ma. Bertha Zúñiga Hernández.
Rúbrica.

(R.- 516346)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del juicio de amparo indirecto **665/2021-V,** del índice del **Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México,** promovido por HSBC México, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, a través de su apoderado César Claudio Urrutia Romero, en el cual reclama la sentencia de **nueve de julio de dos mil veintiuno,** dictada por la **Décima Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en el toca número 215/2021/1, que resolvió el recurso de apelación hecho valer contra del auto de **veintiuno de septiembre de dos mil veinte,** dictado por el **Juez Quincuagésimo Séptimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** en el juicio ejecutivo mercantil, expediente 1051/2016, confirmando el auto recurrido, a través del cual no acordó de conformidad sus peticiones referentes a aclarar que la constitución de una hipoteca no es traslativa dominio y que dicho gravamen fue inscrito con posterioridad al gravamen de inscripción del embargo

trabado el cinco de octubre de dos mil diecisiete; y ante la imposibilidad de emplazar a la tercera interesada Comercializadora Strock, Sociedad Anónima de Capital Variable, se ordenó su emplazamiento por medio de **EDICTOS** los que deberán publicar en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de circulación nacional por **tres veces, de siete en siete días**, apercibiendo a dicha tercera interesada que tiene el plazo de **treinta días** contados a partir del siguiente al de la última publicación, para comparecer a este juicio, para efectos legales procedentes quedando a su disposición copia de la demanda de amparo y auto admisorio de treinta de agosto de dos mil veintiuno, en el local de este juzgado; también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este órgano federal o de no comparecer, se le harán las subsecuentes notificaciones por medio de los estrados que se fijen en este órgano jurisdiccional.

Ciudad de México, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.
Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Xóchitl Citlali Pineda Pérez
Rúbrica.

(R.- 515927)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas,
con residencia en Cintalapa de Figueroa
EDICTO

"A María del Pilar Roblero López:

En los autos del cuaderno de impugnaciones a las determinaciones del Ministerio Público 155/2021, del índice de este Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con sede en Cintalapa de Figueroa, formado con motivo de la solicitud de audiencia realizada por el apoderado Legal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI), actualmente Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI); el 11 de enero de 2022, se dictó un acuerdo donde, atendiendo a que se desconoce su localización actual, se ordenó notificarlos por edictos, para que comparezcan debidamente identificados, ante esta unidad jurisdiccional, ubicada en el tramo carretero Tapanatepec-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, kilómetro 61+856.5, colonia Lázaro Cárdenas, Cintalapa de Figueroa, Chiapas, código postal 30410, edificio anexo al Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número Catorce "El Amate", teléfono 9683646256, correo electrónico: cjpf_cintalapa@correo.cjf.gob.mx, con 30 minutos de anticipación a la audiencia programada para las 10:00 horas del 18 de febrero de 2022, para el desahogo de la misma."

Atentamente
Cintalapa de Figueroa, Chiapas, 11 de enero de 2022.
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas,
con sede en Cintalapa de Figueroa.
Edgar Roberto González Díaz.
Rúbrica.

(R.- 516353)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo 158/2020, promovido por Erick Daniel Tratz Gómez, contra el acto que reclamó al Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, consistente en la resolución dictada el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, en el toca penal 151/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria emitida el cinco de febrero de dos mil diecinueve, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en la causa de juicio oral 790/2018, instruida por el delito feminicidio, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó emplazar a los terceros interesados Carlos González Barrios y Carmen Marín Liceaga, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se les hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto y se hace de su conocimiento que deberán presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente.
Toluca, Estado de México, 12 de enero de 2022.
Secretaria de Acuerdos.
Licenciada Angélica González Escalona.
Rúbrica.

(R.- 516367)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México
Naucalpan de Juárez
EDICTO

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación, Juzgado 14o de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. A: treinta de diciembre de dos mil veintiuno. En el juicio de amparo 402/2021-III-A, promovido por Artemio Maya Horta, se ordenó emplazar al tercero interesado Gabriel Pérez Soto, para que sí a su interés conviene, comparezcan a ejercer los derechos que le corresponda en el juicio de amparo citado, en el que se señaló como acto reclamado la orden de entrega del inmueble materia de la litis del juicio 619/2009 del **Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zumpango, Estado de México**, y como preceptos constitucionales violados, los artículos **1**, **14** y **16**. Se le hace del conocimiento que la audiencia constitucional se fijó para las **nueve horas con cuarenta y cinco minutos del ocho de febrero de dos mil veintidós**, la cual se diferirá hasta en tanto el expediente esté debidamente integrado. Teniendo 30 días hábiles para comparecer a partir de la última publicación. Queda a su disposición copia de la demanda y anexo.

La Secretaria
Miriam Camacho Díaz.
Rúbrica.

(R.- 516382)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México
EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número **666/2021,** promovido por Juan Regules Cazares**,** contra el acto de la autoridad responsable **Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,** consistente en **LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL TRES, DICTADA DENTRO DEL TOCA PENAL** 550/2002 **QUE NIEGA EL SUSTITUTIVO DE LA PENA DE PRISIÓN,** donde se señaló a la persona de identidad reservada e iniciales G.J.H**,** como tercero interesado y, en virtud de que se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado por auto de **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, emplazarlo por edictos que deberán publicarse por tres veces con intervalos de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, haciéndole saber que deberá presentarse por sí o a través de su representante legal, dentro del plazo de **TREINTA DÍAS,** contado a partir del día siguiente de la última publicación, a manifestar lo que a su derecho convenga, quedando a su disposición copia simple de la demanda en la actuaría de este Juzgado. Si pasado este término, no compareciere por sí o por su apoderado que pueda representarlo, se seguirá el juicio, haciéndole las subsecuentes notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado.

Atentamente:
Ciudad de México, 3 de diciembre de 2021
Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.
Lic. Elizabeth Escamilla Chávez
Rúbrica.

(R.- 516419)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal
en el Estado de Jalisco
EDICTO

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

En acatamiento al acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, dictado en el juicio de amparo 327/2021-III, del índice de este Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el estado de Jalisco, promovido por Víctor Manuel Díaz Macías, contra un acto de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Jalisco, consistente en la determinación emitida en el toca de apelación 288/2020 que confirmó la interlocutoria dictada por el Juez Primero de lo Penal del Primer Partido Judicial en el estado de Jalisco, dentro de la causa penal 659/2007-C, que resolvió el incidente de prescripción de la reparación del daño; juicio de amparo en el cual la persona de nombre Rosa Margarita Castillo Barajas, fue señalada como

tercero interesada y se ordena su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersone a la misma y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, las ulteriores y aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, en el entendido que se deja a su disposición la copia de traslado de la demanda de amparo en la secretaría correspondiente de este juzgado. Se hace de su conocimiento que debe presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, finalmente, se le hace saber que la audiencia constitucional se encuentra señalada para las doce horas con cincuenta minutos del seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Atentamente
Puente Grande, Jalisco, 10 de enero de 2022.
Secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.
Isael Espinoza Barba.
Rúbrica.

(R.- 516116)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercero interesado José Guadalupe Lozano Escalera.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado José Guadalupe Lozano Escalera, dentro del juicio de amparo directo 106/2021, promovido por Juana González y Aurelio Quintero Pérez, contra actos de la Segunda Sala Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 16 de abril de 2021, dictada en el toca 19/2021.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16 y 20.

Se hace saber al tercero interesado José Guadalupe Lozano Escalera, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este trib unal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 20 de enero de 2022.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Brian Josue Salgado Meza.
Rúbrica.

(R.- 516579)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Terceros interesados Raúl Ernesto Ayala Lesso y Ernesto Ayala Guisa.

Por este conducto, se ordena emplazar a los terceros interesados Raúl Ernesto Ayala Lesso y Ernesto Ayala Guisa, dentro del juicio de amparo directo 168/2021, promovido por Adrián Jarquín Juárez, Francisco Jarquín Juárez y Pablo Escudero López, contra actos de la Segunda Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 24 de marzo de 2009, dictada en el toca 256/2008.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16, 17, 18, 20 y 22.

Se hace saber a los terceros interesados Raúl Ernesto Ayala Lesso y Ernesto Ayala Guisa, que deben presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibidos que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 20 de enero de 2022.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Brian Josue Salgado Meza.
Rúbrica.

(R.- 516584)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Terceros interesados Luz Sofía Chávez Rojas, Madelein Villegas Rojas, Naila Isabel Villegas Rojas, Carlos Miguel Villegas Rojas y Miguel Antonio Villegas Rojas.

Por este conducto, se ordena emplazar a los terceros interesados Luz Sofía Chávez Rojas, Madelein Villegas Rojas, Naila Isabel Villegas Rojas, Carlos Miguel Villegas Rojas y Miguel Antonio Villegas Rojas, dentro del juicio de amparo directo 197/2021, promovido por Miguel Villegas Tavarez, contra actos de la Novena Sala Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 28 de mayo de 2009, dictada en el toca 79/2009.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16 y 20.

Se hace saber a los terceros interesados Luz Sofía Chávez Rojas, Madelein Villegas Rojas, Naila Isabel Villegas Rojas, Carlos Miguel Villegas Rojas y Miguel Antonio Villegas Rojas, que deben presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibidos que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 17 de enero de 2022.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Brian Josue Salgado Meza.
Rúbrica.

(R.- 516587)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercero interesado Christopher Muñoz Zermeño.

Por este conducto, se ordena emplazar al tercero interesado Christopher Muñoz Zermeño, dentro del juicio de amparo directo 5/2022, promovido por José Emanuel López Carpio o José Emmanuel López Carpio y Abraham Leonardo Macías Domínguez, contra actos de la Octava Sala Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 10 de febrero de 2021, dictada en el toca 78/2020.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16, 17 y 20.

Se hace saber al tercero interesado Christopher Muñoz Zermeño, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibido que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este trib unal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 24 de enero de 2022.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Brian Josue Salgado Meza.
Rúbrica.

(R.- 516598)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Edo. de Morelos
EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos.

José Miguel Reyes Cruz; en el lugar donde se encuentre:

Juicio de amparo **1000/2020**, promovido por **Rosa María y Alicia Guillermina, ambas de apellidos Saldaña Anchondo**, acto reclamado: la resolución de veintisiete de agosto de dos mil veinte, emitida por los Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en el Toca Civil Número 1239/19-6; juicio de amparo que se radicó en este Juzgado, ubicado en Boulevard del Lago número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se le ha señalado como tercero interesado y se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de

mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndole saber que deberá presentarse dentro de **TREINTA DÍAS**, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, se le harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Órgano Judicial copia de la demanda de amparo de que se trata; la audiencia constitucional se encuentra prevista para las **ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**.

Fíjese un ejemplar tanto en la mampara de este Tribunal Federal como en el Tablero Informativo de la entrada principal del Edificio sede.

Atentamente
Cuernavaca, Morelos, 29 de diciembre de 2021
Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos
Lic. María Guadalupe Barriga Manzano.
Rúbrica.

(R.- 516120)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Ma. Guadalupe Flores Trejo, quien tiene el carácter de sucesora a bienes del tercero interesado José Luis Flores Trejo.

Por este conducto, se ordena emplazar a la sucesora a bienes del tercero interesado señalada al rubro, dentro del juicio de amparo directo 128/2021 del índice de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito, promovido por Rodrigo Bedolla Fonseca, contra actos de la Décima Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, consistentes en la sentencia dictada el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, en el toca penal 31/2020. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16 y 22. Se hace saber a la mencionada sucesora que debe presentarse ante este Tribunal Colegiado, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto, a defender sus derechos, en virtud de que se ordenó emplazarla por medio de edictos en el amparo de referencia, apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal. Finalmente, publíquese por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación.

Guanajuato, Gto., a 19 de enero de 2022.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal
Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
David Elizalde López.
Rúbrica.

(R.- 516599)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
EDICTO

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

Ramón Íñiguez Hernández tercero interesado, en acatamiento a lo ordenado en acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo **171/2021-IV**, promovido por Ana Estephanie Andrade López, contra actos del Juez de Control y Enjuiciamiento del IV Distrito Judicial, con sede en Ocotlán, Jalisco; juicio de amparo en el cual fue señalado como tercero interesado y se ordenó su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, 239, fracción I y 242, fracción III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; haciéndosele saber al citado tercero interesado que deberá comparecer dentro del término de **treinta días,** contados del siguiente al de la última publicación, ante este Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, con domicilio en km. 17.5 Carretera Libre a Zapotlanejo, Puente Grande, Jalisco, Centro Penitenciario código postal 45427; a efecto de promover lo que a su interés estime pertinente y deberá señalar domicilio en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, para que se le practiquen las notificaciones personales, apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores se harán por medio de lista que se fijaran en los estrados de este órgano de control constitucional.

Puente Grande, Jalisco, 25 de enero de 2022
Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.
Lic. Melina Ramos Rivera
Rúbrica.

(R.- 516615)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa,
con residencia en Los Mochis
EDICTOS

Al margen un sello con el escudo nacional que dice:
Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa.

Con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de su ordinal 2°, se notifica a Francisco Cázarez Rentería, emplazándolo con carácter de tercero interesado, de la demanda de amparo promovida por Luis Alberto Talamante Arredondo, en su carácter de sucesorio intestamentario a bienes de Luis Talamante Irazoqui y Gregoria Valenzuela García, registrada bajo el expediente 56/2020-4C, contra actos del Director General del Instituto Catastral del Estado, con residencia en Culiacán, Sinaloa y otra autoridad. Haciéndole saber que se señalaron las diez horas del dieciséis de febrero de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia constitucional; asimismo, que si es su voluntad deberá comparecer ante este juzgado, dentro del término de treinta días, contado a partir del día siguiente al de su última publicación, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por lista de acuerdos que se fijará en los estrados de este juzgado.

Atentamente.
Los Mochis, Sinaloa, a 14 de enero de 2022.
El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Sinaloa
Lic. Omar Eduardo Acevo Rodríguez
Rúbrica.

(R.- 516616)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes
Aguascalientes
EDICTO

Se hace del conocimiento del público en general lo siguiente:

Para emplazar a: Condesa Financiera, sociedad anónima de capital variable, sociedad financiera de objeto múltiple en el juicio de amparo indirecto número 308/2021-VII-2, promovido por José Justino Ramos de la Vega, contra actos del Juez Septuagésimo Segundo de lo Civil de la ciudad de México y otra autoridad, como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo. Queda en la Secretaría del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Aguascalientes, copia cotejada de la demanda de amparo, a su disposición para que comparezca si a sus intereses conviniere, y se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2°, deberá presentarse al indicado Juzgado Federal dentro del término de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto. En el entendido de que si pasado dicho término no comparece, se seguirá el juicio; así como para que en el indicado plazo, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Aguascalientes, bajo apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes se le harán por medio de lista, de conformidad con el artículo 27, fracción II, de la Ley de Amparo.

Aguascalientes, Aguascalientes, 24 de enero 2022.
Secretaria de Juzgado
Luz Paola Lizette Torres Iñiguez.
Rúbrica.

(R.- 516619)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Edo. de Morelos
EDICTO

Al margen un sello con el escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos.

Blins@México; en el lugar donde se encuentre:

Juicio de amparo **883/2021**, promovido por Armando Soto Chávez, acto reclamado: la resolución de diez de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en el juicio laboral 01/1163/04; juicio de amparo que se radicó en este Juzgado, ubicado en Boulevard del Lago número 103, colonia Villas Deportivas, Delegación Miguel Hidalgo, Cuernavaca, Morelos, código postal 62370, y en el cual se le ha señalado como tercera interesada y se ha ordenado su emplazamiento por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, haciéndole saber que deberá presentarse dentro de **TREINTA DÍAS**, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, se le harán por lista que se publique en los estrados de este Juzgado Federal. Queda a su disposición en este Órgano Judicial copia de la demanda de amparo de que se trata; la audiencia constitucional se encuentra prevista para las **DIEZ HORAS CON TRES MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**.

Fíjese un ejemplar tanto en la mampara de este Tribunal Federal como en el Tablero Informativo de la entrada principal del Edificio sede.

Atentamente
Cuernavaca, Morelos, 10 de diciembre de 2021.
Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos.
Lic. María Guadalupe Barriga Manzano.
Rúbrica.

(R.- 516123)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Terceros interesados menores de edad de iniciales B.I.C.L. y S.H.C.L., por conducto de su representante, Concepción Yuliana Landero Cruz.

Por este conducto, se ordena emplazar a los terceros interesados menores de edad de iniciales B.I.C.L. y S.H.C.L., por conducto de su representante, Concepción Yuliana Landero Cruz, dentro del juicio de amparo directo 213/2021, promovido por Gustavo Cruz González, contra actos de la Novena Sala Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 05 de agosto de 2019, dictada en el toca 49/2019.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 16, 17 y 22.

Se hace saber a Concepción Yuliana Landero Cruz, representante de los terceros interesados menores de edad de iniciales B.I.C.L. y S.H.C.L., que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender los derechos de sus representados; apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este trib unal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 20 de enero de 2022.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Brian Josue Salgado Meza.
Rúbrica.

(R.- 516636)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Terceros interesadas Teresa Estrada Piedra y María Isidra Herrera Sánchez.

Por este conducto, se ordena emplazar a las terceros interesadas Teresa Estrada Piedra y María Isidra Herrera Sánchez, dentro del juicio de amparo directo 122/2021, promovido a favor de José Antonio Balderas Colmenero, contra actos de la Primera Sala Colegiada en Materia de Casación del Sistema de Enjuiciamiento Penal Acusatorio y Oral del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 1 de octubre de 2020, dictada en el toca 8/2018.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16, 17, 19, 20 y 21.

Se hace saber a las terceros interesadas Teresa Estrada Piedra y María Isidra Herrera Sánchez, que deben presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibidos que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este tribunal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 20 de enero de 2022.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Brian Josue Salgado Meza.
Rúbrica.

(R.- 516638)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Tercero interesada Lorena Hernández Tinoco.

Por este conducto, se ordena emplazar a la tercero interesada Lorena Hernández Tinoco, dentro del juicio de amparo directo 108/2021, promovido por Christian Rubén González Súcar, contra actos de la Quinta Sala Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cuya demanda de amparo se señala:

IV. Acto reclamado: la sentencia de 09 de diciembre de 2020, dictada en el toca 70/2020.

VI. Preceptos constitucionales cuya violación se reclama: 1, 14, 16 y 20.

Se hace saber a la tercero interesada Lorena Hernández Tinoco, que debe presentarse ante este tribunal colegiado a defender sus derechos; apercibida que de no comparecer, se continuará el juicio sin su presencia, haciéndose las ulteriores notificaciones en las listas que se fijan en los estrados de este trib unal.

Publíquese por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente.
Guanajuato, Gto., 20 de enero de 2022.
El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimosexto Circuito.
Lic. Brian Josue Salgado Meza.
Rúbrica.

(R.- 516640)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Toluca, Estado de México
EDICTO

En el juicio de amparo directo 73/2021, promovido por Juan Ramón Frutos Aguilar, contra el acto que reclamó al Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, consistente en la sentencia de catorce de octubre de dos mil cinco, dictada en el toca penal 254/2004, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el fallo condenatorio emitido el cinco de febrero de dos mil diecinueve, por el Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en la causa de juicio penal 127/1999, instruida, entre otros, por el delito privación ilegal de la libertad en la modalidad de secuestro, se dictó un acuerdo en el cual se ordenó emplazar a los terceros interesados José Francisco y Ernesto de apellidos Henaro Payán, en virtud de ignorar su domicilio; por lo que se les hace saber la instauración del juicio de amparo por medio de este edicto y se hace de su conocimiento que deberán presentarse en este tribunal a hacer valer sus derechos, dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, en el entendido de que, en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se harán por lista.

Atentamente.
Toluca, Estado de México, 12 de enero de 2022.
Secretaria de Acuerdos.
Licenciada Angélica González Escalona.
Rúbrica.

(R.- 516645)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación, a partir del 1 de enero de 2022, son las siguientes:

1/8	de plana	$ 2,330.00
2/8	de plana	$ 4,660.00
3/8	de plana	$ 6,990.00
4/8	de plana	$ 9,320.00
6/8	de plana	$ 13,980.00
1	plana	$ 18,640.00
1 4/8	planas	$ 27,960.00
2	planas	$ 37,280.00

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2021 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2022.

Atentamente
Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Primero de lo Civil
Cholula, Pue.
EDICTO

SE CONVOCA POSTORES.

DISPOSICIÓN JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA, PUEBLA DE FECHAS OCHO Y VEINTISIETE DE OCTUBRE Y VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE TODAS DE DOS MIL VEINTIUNO Y CINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EXPEDIENTE 86/2011, JUICIO ORDINARIO MERCANTIL, PROMUEVE FERNANDO SALAZAR MARTÍNEZ EN REPRESENTACIÓN DE COBRANZA AMIGABLE, S.A. P.I. DE C.V. EN CONTRA DE SALVADOR ALBERTO RUBÍ MELÉNDEZ, SE CONVOCA POSTORES, PRIMERA PUBLICA ALMONEDA DE REMATE DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO CASA NUMERO CIENTO DIECIOCHO GUION DOS DE LA AVENIDA NUEVE PONIENTE EN SAN PEDRO CHOLULA, PUEBLA, INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA, PUEBLA BAJO EL NUMERO FOLIO REAL INMOBILIARIO 0104234, SIENDO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE $1,148,000.00 (UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), CANTIDAD QUE CUBRE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL PRECIO PRIMITIVO DEL AVALÚO, HACIÉNDOSE SABER A LOS INTERESADOS QUE LAS POSTURAS DEBERÁN EXHIBIRLAS MEDIANTE FICHA DE DEPOSITO EN LA CUENTA DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y POR ESCRITO EL DIA EN QUE SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE REMATE, LA CUAL SE ENCUENTRA SEÑALADA A LAS DOCE HORAS DEL DÍA DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

PARA SU PUBLICACIÓN POR TRES VECES EN EL TÉRMINO DE NUEVE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Cholula, Puebla a 14 de enero de 2022.
Diligenciaria Par.
Lic. Alba María Coeto Romano.
Rúbrica.

(R.- 516258)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil
en la Ciudad de México
Amparo Indirecto 695/2020
EDICTO.

Gustavo Marmolejo Ramírez.

En el juicio de amparo número **695/2020,** promovido **Fernando Núñez Pozos,** albacea definitivo de la sucesión a bienes de **Nina Meneses González;** contra actos del **Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;** en el que se reclamó el ilegal emplazamiento y todo lo actuado a partir de dicho emplazamiento, así como las sentencias de trece de noviembre de dos mil dieciocho y veinticuatro de febrero de dos mil veinte, y como consecuencia de lo anterior la orden de embargo del bien inmueble ubicado en Calle Filipinas 921 Departamento 101 Edificio A, Colonia Portales, Alcaldía Benito Juárez, en esta Ciudad; no se cuenta con el domicilio **cierto y actual** en donde pudiera ser emplazado a éste, el tercero interesado **Gustavo Marmolejo Ramírez,** pese a que, se agotaron todas las investigaciones y gestiones a las que este juzgado tiene acceso para localizar el domicilio de dicho tercero; en consecuencia, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, con fundamento en el **artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo;** quedando a disposición de dicho tercero interesado, en la Secretaría de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO,** copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un término de **treinta días,** que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere y señale domicilio para **oír y recibir** notificaciones en esta **Ciudad de México,** apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente.
Ciudad de México, 31 de diciembre de 2021.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Rosalba Elia Ramiro Maya.
Rúbrica.

(R.- 516513)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
Amparo Indirecto 121/2021
EDICTO.

En el juicio de amparo número **121/2021,** promovido por **GABRIELLE KARIM PÉREZ HENRÍQUEZ,** por propio derecho; contra actos de la **QUINTA SALA** y **JUEZ DÉCIMO NOVENO** ambos de lo **FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** en el que se reclamó la resolución de fecha **veinte de noviembre de dos mil veinte,** dictada en los autos del toca **686/2020-5; no se cuenta** con el domicilio **cierto y actual** en donde pudiera ser emplazado a éste, el tercero interesado **CARLOS ENRIQUE OCANDO VALLENILLA,** pese a que durante la tramitación del juicio se agotaron todas las investigaciones y gestiones a las que este juzgado tiene acceso para localizar el domicilio de dicha persona, por lo que se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos, con fundamento en el **artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo;** quedando a disposición de dicho tercero interesado, en la Secretaría de este **JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO,** copia simple de la demanda respectiva; asimismo, se hace de su conocimiento que cuenta con un término de **treinta días,** que se computarán a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurran ante este órgano de control constitucional a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere y señale domicilio para **oír y recibir** notificaciones en esta **Ciudad de México,** apercibido de que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista de acuerdos que se publica en este órgano jurisdiccional.

Atentamente.
Ciudad de México, 31 de diciembre de 2021.
La Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.
Lic. Rosalba Elia Ramiro Maya.
Rúbrica.

(R.- 516540)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito
en Colima, Col.
EDICTO

Al margen el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima.

En el juicio especial marítimo de remuneración de salvamento número 175/2021-V, formado con motivo de la demanda presentada por Juan Carlos Castillo Cervantes y Agnes Cristina Celis Ochoa Roca, apoderados generales para pleitos y cobranzas de la persona moral **Servicios Integrales Marítimos y Portuarios, Sociedad Anónima de Capital Variable**, radicado en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 264, 265, 300, 301 y 303 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1049, 1051, 1054, 1055, 1056, 1057, 1061, 1063, 1067, 1090, 1092, 1377 y 1378 del Código de Comercio, se dictó el auto que admite a trámite dicho procedimiento, el cual contiene a) Nombre, denominación o razón social de la persona presuntamente responsable, así como el nombre de la Embarcación: persona moral MARATÚN S.A. DE C.V., embarcación “María Verónica”; b) la orden de emplazamiento a la parte demandada por despacho en razón del domicilio fuera de la residencia de este órgano jurisdiccional, c) la solicitud de declaración de reconocimiento de acreedor a la actora de privilegios marítimos, y d) la orden de girar oficio al Registro Público Marítimo Nacional, para inscribir el auto de radicación del juicio en comento.

Lo que se manda publicar en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación en esta ciudad, por tres veces, debiendo mediar entre una y otra publicación diez días hábiles, la cual se fijara también en tableros de avisos de este Juzgado, a efecto de que cualquier interesado que se considere con

derecho sobre el fondo constitucional pueda presentar a examen sus créditos dentro del término de treinta días, el cual comenzara a correr a partir del día siguiente de la última publicación de edictos de conformidad con lo establecido por el artículo 313 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Atentamente
Colima, Colima, a 23 de diciembre de 2021
Por acuerdo del Secretario encargado del Despacho
del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima
Lic. José Cruz Orozco Llamas
Firma Electrónica.
El Secretario
Lic. Arturo Loya Sánchez
Firma Electrónica.

(R.- 515792)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial
Ciudad de México
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Vigésimo Tercero de lo Civil
Secretaría "B"
Exp. 470/2020
"2021: Año de la Independencia"
EDICTO

QUE EN LOS AUTOS DEL JUICIO ***ORDINARIO CIVIL*** *promovido por* ***DE LA CUEVA BARAJAS GUILLERMO****, en contra de* **CRESPO HUERTA MERINO CARLOS, CRESPO HUERTA MERINO ANGEL, CRESPO HUERTA MERINO LUIS, C. DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL Y CRESPO HUERTA MERINO EDUARDO,** *EL C. JUEZ DICTO LOS SIGUIENTES AUTOS QUE A LA LETRA DICEN:*

Ciudad de México, nueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

Agréguese a sus autos el escrito de cuenta que suscribe GUILLERMO DE LA CUEVA BARAJAS, se tiene por exhibida la copia señalada de recibido de su escrito inicial de demanda y de los documentos exhibidos con esta. Visto el estado de los autos y toda vez que en el caso el promovente pretende la inmatriculación judicial del inmueble conocido como: "SAN DIEGO", (ACTUALMENTE CONOCIDO OFICIALMENTE COMO CALLE SAN DIEGO NÚMERO 2, SEGÚN CONSTANCIA DE NÚMERO DE LOTE Y MANZANA 4977), UBICADO EN TEPEPAN JURISDICCIÓN DE LA ALCALDÍA DE XOCHIMILCO, CIUDAD DE MÉXICO, con las medidas y colindancias que señala el propio promovente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 272- G, del Código de Procedimientos Civiles, y a fin de regularizar el procedimiento, atento a lo que dispone el artículo 122 fracción III, del código invocado, y evitar con ello, futuras nulidades, se previene al promovente para que precise el origen de la posesión de los predios que señala en su demanda inicial, indicando el nombre de la persona de quien obtuvo la posesión, el nombre y domicilio del Causabiente de aquella si fuere conocido, el nombre y domicilio de los colindantes, debiendo exhibir plano autorizado por !a Tesorería del Distrito Federal; y cumplimentado que sea lo anterior, se proveerá lo conducente a la continuación del presente juicio de inmatriculación; conforme a la segunda parte de la fracción III, del precepto legal invocado, cítese a las personas que puedan considerarse perjudicadas, por medio de edictos que se publicarán, por una sola vez en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, en el BOLETÍN JUDICIAL, en la GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el BOLETÍN REGISTRAL y en el periódico EL HERALDO DE MÉXICO, así mismo el promovente deberá fijar un anuncio de proporciones visibles en la parte externa de los inmuebles de que se trata, en el que se informe a las personas que puedan considerarse perjudicadas, a los vecinos y al público en general la existencia del procedimiento de inmatriculación judicial, respecto de esos inmuebles, debiendo contener el nombre del promovente y permanecer en el inmueble durante todo el trámite judicial. Notifíquese. Lo proveyó y firma el Juez Vigésimo Tercero de lo Civil, JOSÉ GUADALPUPE MEJÍA GALÁN, ante el secretario de acuerdos Licenciado ÁNGEL MORENO CONTRERAS, con quien actúa y da fe. Doy fe.

PARA SU DEBIDA PUBLICACION por una sola vez en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, en el BOLETÍN JUDICIAL, en la GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en el BOLETÍN REGISTRAL y en el periódico EL HERALDO DE MÉXICO

"Ciudad de México a 19 de noviembre del 2021
C. Secretario de Acuerdos
Lic. Ángel Moreno Contreras
Rúbrica.

(R.- 516735)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal
Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial

AUTO DE INICIO DICTADO POR LA CONTRALORÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CCJF/PA/274/2021.

Ciudad de México, dos de septiembre de dos mil veintiuno. Téngase por recibido el oficio **CJF-UGIRA/7777/2021**, signado por el Encargado del Despacho de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, con el que remite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa derivado de la investigación **A/261/2019**, respecto, entre otras, de la empresa **RR Construcción y Arrendamiento**, Sociedad Anónima de Capital Variable. **COMPETENCIA Y RADICACIÓN.** La Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal, es competente para realizar todos los trámites necesarios para llevar a cabo la etapa de substanciación del presente asunto. Fórmese, regístrese e iníciese el procedimiento de responsabilidad administrativa **CCJF/PA/274/2021**. **CONDUCTA ATRIBUIDA:** *"(…)* ***IV. Hechos denunciados y legislación aplicable.*** *Del análisis integral de las pruebas recabadas durante la investigación, se desprende que la conducta que se reclama a las empresas (…)* ***RR Construcción y Arrendamientos****, todas Sociedades Anónimas de Capital Variable, consiste en que: Con el propósito de logar un beneficio o ventaja en el procedimiento de Licitación Pública Nacional CJF/SEA/DGIM/LP/07/2019 para el "Proyecto Integral para la Construcción de un Centro de Justicia Penal Federal en Salina Cruz, Oaxaca", y cumplir con el numeral "****7.4.1 T.1 Relación de contratos ejecutados similares a los trabajos a desarrollar*** *en los cinco años anteriores a la publicación de la licitación, en cuanto a magnitud, especialidad y complejidad en su caso, conforme al* ***Anexo 4 y Anexo 4a"****, de las bases de licitación, relativo a la propuesta técnica, presentaron información y documentación alterada, de acuerdo con la revisión del histórico de procedimientos de los acervos de la Dirección General de Inmuebles y Mantenimiento del Consejo de la Judicatura Federal.* El presente procedimiento se instruirá y substanciará a través del Sistema de Justicia en Línea hasta su conclusión. Ahora bien, se ordena correr traslado a las empresas presuntas responsables con los documentos siguientes: Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; constancias que integran la Investigación **A/261/2019**, auto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa; clave de usuario, contraseña e instructivo, para el acceso al Sistema de Justicia en Línea. La totalidad de las constancias que integran el presente expediente quedan a su disposición para consulta en el Sistema de Justicia en Línea. La respectiva audiencia pública, se llevará a cabo a través de **videoconferencia**, el acceso a la misma será a través aplicación Cisco Webex Meeting: **https://cjf.webex.com/meet/erick.parra.correa**. **Requiérase a las empresas implicadas**, para que **dentro del término de tres días hábiles**, mediante promoción informen si cuentan con las herramientas tecnológicas suficientes para la celebración de la audiencia pública. Previo a la audiencia o durante ésta, las presuntas responsables deberán **rendir un informe por escrito** en el que habrán de referirse a todos y cada uno de los hechos atribuidos. De igual forma, con el informe **deberán ofrecer las pruebas** que estimen necesarias para su defensa. El informe a que se hace referencia deberán rendirlo a través del Sistema de Justicia en Línea. **Requiérase a las empresas implicadas** para que **dentro del término de tres días hábiles**, mediante promoción informen si requieren que les sea nombrado un defensor de los adscritos al Instituto Federal de Defensoría Pública, con la finalidad de que la autoridad substanciadora lo solicite. **Notifíquese personalmente y cúmplase**. Así lo proveyó y firma, la maestra **Arely Gómez González**, Contralora del Consejo de la Judicatura Federal, ante el maestro **Christian Noé Ramírez Gutiérrez**, Director General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, con quien actúa. **Conste**.

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintidós.

El maestro **Christian Noé Ramírez Gutiérrez**, Director General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial de la Contralora del Poder Judicial de la Federación.- Rúbrica.

(R.- 516543)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Consejo de la Judicatura Federal
Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal
Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial

AUTO DICTADO POR LA CONTRALORÍA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CCJF/PA/274/2021.

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintidós. Vistas las constancias y el estado procesal que guardan los autos del expediente en que se actúa, se advierte que la empresa implicada **RR Construcción y Arrendamiento, Sociedad Anónima de Capital Variable** fue buscada con la finalidad de notificarla y emplazarla al procedimiento de responsabilidad administrativa **CCJF/PA/274/2021,** en el domicilio ubicado en **Anton de Alaminos número doscientos cincuenta y cinco, fraccionamiento Reforma, código postal noventa y un mil novecientos diecinueve, Veracruz, Veracruz**, sin ser localizada, como se observa en la razón actuarial levantada el veinte de septiembre de dos mil veintiuno, por la Actuaria Judicial del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río. Asimismo, se advierte que se ordenó notificar a dicha involucrada mediante los correos electrónicos rrcarrenda@ymail.com y AFIPADEMX@PRODIGY.NET.MX, sin que se hubiere tenido la certeza de que la implicada haya recibido los correos electrónicos enviados, aunado a que no se tuvo respuesta a las llamadas telefónicas realizadas. En consecuencia, y toda vez que se han agotado los medios para localizar algún domicilio de la denunciada **RR Construcción y Arrendamiento, Sociedad Anónima de Capital Variable**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81, párrafo segundo, Acuerdo General que establece las disposiciones en materia de responsabilidades administrativas, situación patrimonial, control y rendición de cuentas vigente, se ordena notificar y emplazar a la involucrada referida **por edictos**, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional, haciéndosele saber que debe presentarse ante esta Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial de la Contraloría del Consejo de la Judicatura Federal dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación, para que dé contestación al procedimiento de responsabilidad administrativa incoado en su contra. Si, transcurrido el plazo no comparece por sí o por persona que la represente, se seguirá el procedimiento en rebeldía; previniéndola, además, para que señale domicilio en esta ciudad, así como un correo electrónico válido, a fin de que se le practiquen las notificaciones que deban ser personales, con el apercibimiento que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones se realizarán por medio de lista.Se hace del conocimiento de la implicada que las copias de traslado y anexos respectivos, quedan a su disposición en la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, **sita en avenida Revolución número mil ochocientos ochenta y cuatro, quinto piso, colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, código postal cero mil, en esta Ciudad de México**, para que pase a recogerlos si a su interés conviniere, ello con independencia de que obran en expediente electrónico del Sistema de Justicia en Línea. Así mismo, considerando que no ha sido emplazada y que mediante proveído de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, se señalaron las **DIEZ HORAS DEL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS** para el desahogo de la audiencia pública **se difiere la audiencia pública señalada**, y en su lugar se fijan las **ONCE HORAS DEL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS**, para que la implicada rinda el informe que le fue requerido en auto de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, lo anterior a efecto de no vulnerar su garantía de audiencia y considerando las publicaciones que habrán de realizarse. Por lo tanto, **cítesele** a la audiencia pública **por videoconferencia**. Fíjese en los estrados de esta Unidad Administrativa copia íntegra del auto de dos de septiembre de dos mil veintiuno, así como del presente hasta en tanto se celebre la audiencia señalada. **Notifíquese por edictos a RR Construcción y Arrendamiento, Sociedad Anónima de Capital Variable, (…) y cúmplase.** Así lo proveyó y firma, el maestro **Christian Noé Ramírez Gutiérrez**, Director General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, ante el maestro **Erick Parra Correa**, Secretario Técnico con quien actúa. **Conste**.

Ciudad de México, a veinte de enero de dos mil veintidós.

El maestro **Christian Noé Ramírez Gutiérrez**, Director General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial de la Contralora del Poder Judicial de la Federación.- Rúbrica.

(R.- 516546)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito
Toluca, Edo. de México
EDICTO.

En los autos del juicio de amparo indirecto 9/2020 del índice de este Tribunal, promovido por Raúl Alfredo Hernández Reyes, contra actos del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en el que se reclama la resolución de veintiocho de febrero de dos mil veinte, en la que se modificó el auto de plazo constitucional de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, dentro de la causa penal número 21/2006, que se instruye al quejoso de mérito por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de secuestro y otro; con fundamento en los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo vigente y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se ordenó el emplazamiento a juicio del tercero interesado Alonzo Mendoza Villena, para el efecto de que comparezca ante este órgano jurisdiccional, ubicado en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número ciento cuatro, sexto piso, colonia Exrancho Cuauhtémoc, código postal 50010, por sí o por apoderado que pueda representarlo, así para que designa asesor que lo represente en el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de los edictos, quedando a su disposición en la Secretaría correspondiente las copias simples de la demanda de garantías para su traslado, apercibido que en caso de no presentarse dentro del término establecido para ello, se tendrá por hecha la notificación a su entero perjuicio.

Toluca, Edo. de México; 17 de enero de 2022.
El Secretario del Quinto Tribunal Unitario del Segundo Circuito.
Lic. Antonio Rodrigo Montes Díaz.
Rúbrica.

(R.- 516651)

AVISOS GENERALES

Grupo Holcim México

AVISOS DE DEDUCCIÓN FISCAL DE PÉRDIDAS POR CRÉDITOS INCOBRABLES QUE REALIZAN: CONCRETOS APASCO, S.A. DE C.V.; GEOCYCLE MÉXICO S.A. DE C.V. y HOLCIM MÉXICO OPERACIONES, S.A. DE C.V.

Por este medio y en cumplimiento al requisito establecido en el último párrafo, del inciso a), de la fracción XV, del artículo 27, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (LISR) vigente; el cual establece que: **Para deducir las pérdidas ocasionadas por créditos que presentan notoria imposibilidad práctica de cobro, el acreedor, tiene la obligación de notificar por escrito a sus deudores que deducirá los créditos incobrables, a fin de que los deudores acumulen los ingresos de sus deudas no cubiertas**; informamos a nuestros deudores que:

1.- Concretos Apasco, S.A. de C.V. deducirá; con fundamento en el inciso b), de la fracción XV, del artículo 27, de la LISR; las pérdidas por los créditos incobrables, otorgados a los siguientes deudores:

Nombre del Deudor	Registro Federal de Contribuyentes	Importe del Crédito Incobrable sin IVA
CONSTRUCTORA INDUSTRIAL TEVA, S.A. DE C.V.	CIT050929Q84	$361,056.26
SYPCI, S.A. DE C.V.	SYP010305LP4	$261,053.15
CONSORCIO BERARR, S.A. DE C.V.	CBE040830SG0	$933,223.91

2.- Geocycle México S.A. de C.V. deducirá; con fundamento en el inciso b), de la fracción XV, del artículo 27, de la LISR; las pérdidas por los créditos incobrables, otorgados a los siguientes deudores:

Nombre del Deudor	Registro Federal de Contribuyentes	Importe del Crédito Incobrable sin IVA
RAMSA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	RIN9604199U1	$229,922.00
SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE TABASCO	OPD970314U91	$183,951.00

3.- Holcim México Operaciones, S.A. de C.V. deducirá; con fundamento en el inciso a), de la fracción XV, del artículo 27, de la LISR; las pérdidas por los créditos incobrables, otorgados a los siguientes deudores:

Nombre del Deudor	Registro Federal de Contribuyentes	Importe del Crédito Incobrable sin IVA
DISTRIBUIDORA A Y MAR, S.A. DE C.V.	DMA8906284R7	172,048.28
PARDO CELORIO MARIA TERESA	PACT640207937	168,767.53
ANGELICA ESPERANZA MONDRAGON VAZQUEZ	MOVA611003PR1	$168,492.07
SILVA LUNA ANDREA	SILA821122932	$139,600.29
CESAR ROBLES MURILLO	ROMC700723CN8	$139,978.71
SERVIDORES DE LA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	SAC130405A43	$140,010.37
CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y TERRACERIAS OSDARA, S.A. DE C.V.	CET090721EL7	$101,737.40
CONZA, S.A. DE C.V.	CON0809084KA	$78,109.43
JESUS EFRAIN ENCARNACION SOTO	EASJ931219K33	$47,032.05
OBRAS CIVILES ESPECIALIZADAS, S.A. DE C.V.	OCE9409195Y7	$50,925.00
GRUPO INVOLTO, S.A. DE C.V.	GIN1303066V7	$43,243.92
INGENIERIA ARQUITECTONICA DE COLIMA, S.A. DE C.V.	IAC961105QH6	$39,577.97
ALONSO ROJAS LARA	ROLA630214C10	$34,899.34
INYUBACO, S.A. DE C.V.	INY120327LH7	$30,393.14
LUKASA CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	LCO1004277Q4	$23,248.78
JUAN JOSE VALENTIN RAZO TORRES	RATJ760214295	$49,281.08
HIRAM IBAÑEZ MANZANO	IAMH691105B85	$7,477.59
LUIS ROMAN ANASTACIO MARTINEZ	AAML980527UTA	$14,824.57
FRANCISCO ESCOBAR PEÑA	EOPF8910256S2	$22,659.00
RUFINO VAZQUEZ HERNANDEZ	VAHR770719IF9	$21,291.55
BLANCA EDNA NORIEGA VILLEGAS	NOVB780108JB4	$7,292.30
JUAN DANIEL DE JESUS MARTINEZ	JEMJ9006053K1	$41,666.50
ALEJANDRO ORTEGA ENCARNACION	OEEA920129G53	$26,530.67
ARMANDO LEDEZMA GARCIA	LEGA650125RE9	$6,629.94
BDF CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	BCO1304245Z1	$15,792.47
JUAN ANTONIO BERMUDEZ SANCHEZ	BESJ770827P91	$31,369.11
ESTEFANIA MARTINEZ SANTILLAN	MASE931127G92	$55,774.93
BRICK AND MUD, S.A. DE C.V.	BMU180223HH7	$68,855.47
COMERCIALIZADORA DIEZGOOO, S.A. DE C.V.	CDI1310077T3	$80,060.08
JUAN RUBEN MUNGUIA GONZALEZ	MUGJ670918RQ1	$5,505.51
ADMINISTRACION EFICIENTE DE OBRAS, S.A DE C.V.	AEO1702248I9	$173,856.14
WUFER EDIFICACIONES, S.A. DE C.V.	WED110518BQA	$39,724.66
JOSE VALENTIN AGUILAR CARRASCO	AUCV590214I67	$39,526.65
DISTRIBUCIONES GASE, S.A. DE C.V.	DGA070411A37	$51,867.74
TRANSCRETO, S.A. DE C.V.	TRA750528286	$168,822.22
OMM LAND, S.A. DE C.V.	OLA051226GE6	$121,238.82
SERVICIOS INMOBILIARIOS REZA EDURE, S.A. DE C.V.	SIR1205021Y9	$101,957.21
CONSTRUCTORA REGIONAL CORPORATIVA, S.A. DE C.V.	CRC070904RP5	$109,084.00

4.- Holcim México Operaciones, S.A. de C.V. deducirá; con fundamento en el inciso b), de la fracción XV, del artículo 27, de la LISR; las pérdidas por los créditos incobrables, otorgados a los siguientes deudores:

Nombre del Deudor	Registro Federal de Contribuyentes	Importe del Crédito Incobrable sin IVA
GLC PROYECTOS, S.A. DE C.V.	GPR080219N48	$862,068.97
MAQUILARMEX DE MEXICO, S.A. DE C.V.	MME030701C93	$7,751,321.33
INDUSTRIAL URBANIZADORA DEL BAJIO, S.A. DE C.V.	IUB120814FQ1	$2,087,527.38

CONSTRUCCIONES PROFESIONALES EN URBANIZACION Y EDIFICACION, S.A. DE C.V.	CPU120504KV3	$626,233.24
RENDON ALARCON ASTRID RUBY	REAA861129DF0	$413,059.30
MATERIALES SAN PANCHO, S.A. DE C.V.	MSP080314PU6	$229,646.54
CORPORATIVO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS, S.A. DE C.V.	CIN960308Q66	$215,260.00
COMSABLOCK, S.A. DE C.V.	COM1402179A1	$1,164,098.85
GRUPO WIRKEN INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES INTEGRALES, S.A. DE C.V.	GWI050219S79	$629,889.39
IBARRA CARRILLO MARCO ANTONIO	IACM631125319	$223,172.61
DESARROLLOS OBRAS Y SERVICIOS DEL NORESTE, S.A. DE C.V.	DOS020906RR5	$1,252,658.41
ERBAUUNG CONSTRUCTORA, S.A. DE C.V.	ECO1409241Y7	$188,416.00
CIWONG, S.A DE C.V.	CIW170130DU2	$274,405.00
GRUPO COMERCIAL GLEZMEN, S.A. DE C.V.	GCG9404135X8	$427,805.00
CONCESIONARIA DE CEMENTOS DE QUINTANA ROO, S.A. DE C.V.	CCQ030410A52	$330,830.00
ITALMEX IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA, S.A. DE C.V.	IID900623L21	$285,186.99
GOMEZ LOPEZ ESAO	GOLE880817268	$191,445.00
FERRE-MATERIALES YAQUI, S. DE R.L. DE C.V.	FYA130605458	$225,720.03
CALCANEO HERRERA MIGUEL ANGEL	CAHM440701C97	$1,528,177.75
HERNANDEZ GUZMAN JOSEFA	HEGJ7006094S8	$229,756.72
PREDYM, S.A. DE C.V.	PRE150324HL3	$271,710.13
SERVICIOS FABRICANTES DE QUERETARO, S.A. DE C.V.	SFQ16081063A	$303,518.81
MINERALES DEL MAYAB, S.A. DE C.V.	MMA0303156S2	$786,444.71
REPRESENTACIÓN DE OPERADORAS DE SERVICIOS, S.A. DE C.V.	ROS080619E75	$358,186.35
CONSTRUCTORA Y DESARROLLADORA DE SERVICIOS UNIDOS, S.A. DE C.V.	CDD1011134LA	$258,146.46
SPC CONSTRUCTORES, S.A.DE C.V.	SPC761007JR2	$1,293,103.45
CONSORCIO CONSTRUCTOR COBA, S.A. DE C.V.	CCC970617F64	$297,479.66
SPAZIO PROMOTORA DE BIENES RAICES, S.A. DE C.V.	SPB7911261L0	$250,197.59
OBRA LICITACION Y CONTROL INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	OLC150522224	$862,068.97
INGENIERÍA Y DESARROLLO ARQUITECTÓNICO, S.A. DE C.V.	IDA910912748	$291,831.72
GEPS REPRESENTACIONES, S.A. DE C.V.	GRE130425665	$600,195.56
CONSTRUCTORA ROCSA, S.A. DE C.V.	CRO0105284G2	$194,385.01
TOO DISENO Y CONSTRUCCION, S.A. DE C.V.	TDC110309I97	$850,178.47
PETREOS Y ASFALTOS, S.A. DE C.V.	PAS920528HW6	$125,584,456.09

Lo anterior con el objetivo de que acumulen los ingresos derivados de las deudas no cubiertas, detalladas en la presente publicación; esto con base en lo establecido en los incisos a) y b), de la fracción XV, del artículo 27 y demás aplicables de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Finalmente, no omitimos mencionar que, al realizar actividades comerciales con nosotros, todos los deudores enlistados en la presente publicación manifestaron ser contribuyentes con actividad empresarial.

Ciudad de México, a 14 de febrero de 2022.

Representante legal de las empresas de Grupo Holcim México

Iliana Oyervides Serralde.

Rúbrica.

(R.- 516747)

Directo Telecom, S.A. de C.V.

Ref.: Aviso de Deducción Fiscal de Créditos Incobrables a clientes deudores de Directo Telecom, S.A. de C.V.

REPRESENTANTES LEGALES
DE LAS SOCIEDADES CLIENTES
DEUDORES DE DIRECTO TELECOM,
S.A. DE C.V. (ANTES TALKTEL, S.A. DE C.V.)
P R E S E N T E,

Por medio del presente aviso, Directo Telecom, S.A. de C.V., (antes Talkel, S.A. de C.V.), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 27 fracción XV, incisos A) y B), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, mismo que refiere los supuestos y requisitos a considerar para el supuesto en el que los contribuyentes requieran acreditar frente a la autoridad competente deducciones fiscales como créditos incobrables, y muy en específico a lo señalado en el párrafo cuarto del inciso A), que para efectos prácticos se cita a continuación:

[…]

a) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de treinta mil unidades de inversión, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.

Cuando se tengan dos o más créditos con una misma persona física o moral de los señalados en el párrafo anterior, se deberá sumar la totalidad de los créditos otorgados para determinar si éstos no exceden del monto a que se refiere dicho párrafo.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable tratándose de créditos contratados con el público en general, cuya suerte principal al día de su vencimiento se encuentre entre cinco mil pesos y treinta mil unidades de inversión, siempre que el contribuyente de acuerdo con las reglas de carácter general que al respecto emita el Servicio de Administración Tributaria informe de dichos créditos a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley*. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.*

b) Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.

En virtud de lo anterior, se enlistan a continuación aquellas personas que se encuentran en el rubro de personas con actividad empresarial y a la fecha son deudoras de mi representada:

NOMBRE DEL CLIENTE	RFC	IMPORTE DEL CRÉDITO
Administradora de Cartera, Servicios Legales Ramirez Villegas y Asociados, S.A. de C.V.	ACS100520RU3	$105,983.23
Jose Luis Díaz Marquez	DIML590921214	$104,008.57
Ergon Comunicaciones y Servicios, S.A. de C.V.	ECS0912176H7	$437,431.65
Estrategia en Comunicación ECI, S.A. de C.V.	ECI100301L44	$263,152.34
G&E Call México, S.A. de C.V.	GCM160630PJ5	$161,657.01
Grupo 477TMK, S. de R.L.	GCU1603027V4	$157,114.36
Juan Manuel Ramirez Luna	RALJ460516L6A	$79,073.70

Lidera Administración, S.A. de C.V.	LAD170306P59	$650,199.95
Maincall, S.A. de C.V.	MAI120411120	$109,268.12
Naranja 360, S.A. de C.V.	NTS110420T27	$58,298.47
Neo Call, S.A. de C.V.	NCA140428Q86	$89,538.65
Quality Contact Service Solution DMEA, S.A. de C.V.	QCS100219C65	$73,735.25
Racer Red de Administración Consultoría y Estrategias en Recuperación, S.A. de C.V.	RRA170130FI5	$82,048.43
Recuperación Exitosa de Latinoamérica, S.A. de C.V.	REL110428CY5	$620,321.37
S@lescom, S.A. de C.V.	SLE1509211G1	$497,752.74
Santa Fe Call Center, S.A. de C.V.	SFC1307096V2	$178,972.98
Servicios Globales de Telemercadeo, S.A. de C.V.	SGT1203156KA	$220,728.92
Administradora de Call Centers, S.A. de C.V.	ACC110324AE7	$1,286,405.91
Andrea Díaz Gomez	DIGA850312RJ9	$98,088.48

MEDIANTE ESTE AVISO, se informa a los representantes legales, socios y accionistas de las personas antes citadas, que se efectuarán las deducciones de los créditos como incobrables a su cargo para el ejercicio fiscal 2021, a fin de que dichas personas acumulen el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 27 fracción XV incisos A) y B), previamente citados.

Ciudad de México, a 1° (primero) de febrero de 2022.
Representante Legal de Directo Telecom, S.A. de C.V., (antes Talktel, S.A. de C.V.)
Francisco Xavier Perezcano Díaz
Rúbrica.

(R.- 516763)

Inter Conexión y Servicios Avanzados de Alta Tecnología, S.A. de C.V.

Ref.: Aviso de Deducción Fiscal de Créditos Incobrables a cliente de Inter Conexión y Servicios Avanzados de Alta Tecnología, S.A. de C.V.

REPRESENTANTE LEGAL
DE NARANJA 360, S.A. DE C.V.
CLIENTE DEUDOR DE INTER CONEXIÓN
Y SERVICIOS AVANZADOS DE ALTA TECNOLOGÍA, S.A. DE C.V.
P R E S E N T E,

Por medio del presente aviso, Inter Conexión y Servicios Avanzados de Alta Tecnología, S.A. de C.V., en cumplimiento con lo establecido en el artículo 27 fracción XV, incisos A) y B), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, mismo que refiere los supuestos y requisitos a considerar para el supuesto en el que los contribuyentes requieran acreditar frente a la autoridad competente deducciones fiscales como créditos incobrables, y muy en específico a lo señalado en el párrafo cuarto del inciso A), que para efectos prácticos se cita a continuación:

[…]

a) […]

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley*. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.*

b) [...].

En virtud de lo anterior, se señalan a continuación los datos de la persona que se encuentra en el rubro de personas con actividad empresarial y a la fecha es deudora de mi representada:

NOMBRE DEL CLIENTE	RFC	IMPORTE DEL CRÉDITO
Naranja 360, S.A. de C.V.	NTS110420T27	$155,770.01

MEDIANTE ESTE AVISO, se informa que mi representada efectuará la deducción del crédito como incobrable a su cargo, para el ejercicio fiscal 2021, a fin de que dicha persona acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 27 fracción XV incisos A) y B), previamente citados.

Ciudad de México, a 1° (primero) de febrero de 2022.
Representante Legal
Francisco Carbia Plasencia
Rúbrica.

(R.- 516764)

Demostraciones Siglo XXI, S.A. de C.V.

Ref.: Aviso de Deducción Fiscal de Créditos Incobrables a cliente de Demostraciones de Siglo XXI, S.A. de C.V.

REPRESENTANTE LEGAL
DE ADMINISTRADORA DE CALL CENTER, S.A. DE C.V.,
CLIENTE DEUDOR DE DEMOSTRACIONES SIGLO XXI, S.A. DE C.V.
P R E S E N T E,

Por medio del presente aviso, Demostraciones Siglo XXI, S.A. de C.V., en cumplimiento con lo establecido en el artículo 27 fracción XV, incisos A) y B), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2021, mismo que refiere los supuestos y requisitos a considerar para el supuesto en el que los contribuyentes requieran acreditar frente a la autoridad competente deducciones fiscales como créditos incobrables, y muy en específico a lo señalado en el párrafo cuarto del inciso A), que para efectos prácticos se cita a continuación:

[…]

a) […]

Lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción será aplicable cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley*. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año de calendario inmediato anterior.*

b) *[…]*

En virtud de lo anterior, se señalan a continuación los datos de la persona que se encuentra en el rubro de personas con actividad empresarial y a la fecha es deudora de mi representada:

NOMBRE DEL CLIENTE	RFC	IMPORTE DEL CRÉDITO
Administradora de Call Centers, S.A. de C.V.	ACC110324AE7	$2,391,340.00

MEDIANTE ESTE AVISO, se informa que se efectuará la deducción del crédito como incobrable a su cargo para el ejercicio fiscal 2021, a fin de que Administradora de Call Centers, S.A. de C.V., (o la denominación o razón social con la que la misma hoy se ostente) acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta en su artículo 27 fracción XV incisos A) y B), previamente citados.

Ciudad de México, a 1° (primero) de febrero de 2022.
Representante Legal de la sociedad Demostraciones Siglo XXI, S.A. de C.V.
Alfredo Emanuel Alarcón Deloya
Rúbrica.

(R.- 516765)

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Coproducción Cinematográfica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Italiana, hecho en Roma, Italia, el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete. 2

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

Convenio de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Campeche, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2022. 8

Convenio de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Chiapas, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2022. 13

Convenio de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Chihuahua, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2022. 18

Convenio de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de Querétaro, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2022. 24

Convenio de Coordinación que, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, celebran el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y el Estado de San Luis Potosí, relativo al Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal (Ciudad de México) (FASP) 2022. 30

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Convenio Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Sonora, con el objeto de establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones en las materias de infraestructura hidroagrícola, agua potable, alcantarillado y saneamiento y cultura del agua en beneficio de la entidad. 35

Convenio Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Tlaxcala, con el objeto de establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones en las materias de infraestructura hidroagrícola, agua potable, alcantarillado y saneamiento y cultura del agua en beneficio de la entidad. 40

SECRETARIA DE ECONOMIA

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-465-ANCE-2021. 46

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-470-ANCE-2021. 47

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-556-ANCE-2021. 48

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-610-4-13-ANCE-2021. 49

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-626-ANCE-2021. 51

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-648-2-78-ANCE-2021. 52

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-658-1-ANCE-2021. 53

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-J-722-30-2-ANCE-2021. 56

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a las empresas productivas del Estado, así como a las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Multigráfica Publicitaria, S.A. de C.V. 58

SECRETARIA DE SALUD

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, con el objeto de establecer las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Centros de Atención Infantil (RENCAI). 59

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit, con el objeto de establecer las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Centros de Atención Infantil (RENCAI). 64

Convenio de Coordinación que celebran el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Zacatecas, con el objeto de establecer las bases de coordinación para la integración y funcionamiento del Registro Nacional de Centros de Atención Infantil (RENCAI). 68

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta levantada el 24 de enero de 2022, firmada por los representantes obreros y patronales de la Comisión de Ordenación y Estilo del Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana. 73

Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, con vigencia del 16 de octubre de 2020 al 15 de octubre de 2022. 73

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 19/2017, así como los Votos Particular del señor Ministro José Fernando Franco González Salas, Concurrente y Particular del señor Ministro Luis María Aguilar Morales y Concurrente del señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 151

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 3/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Tercero, Noveno y Decimosegundo de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con sede en los reclusorios Norte, Sur y Oriente respectivamente; la exclusión de turno de nuevos asuntos de los citados órganos jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la materia y sedes indicadas; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; así como el diverso que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales. 252

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana. 256

Tasas de interés interbancarias de equilibrio. 257

Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario. 257

Costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de Estados Unidos de América, a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares). 257

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinan los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos nacionales durante el ejercicio 2022 por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes. 258

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos, correspondientes a la obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2021-2022 en los estados de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas. 263

Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador UT/SCG/Q/CG/52/2019, que resuelve sobre la pérdida de registro como Agrupación Política Nacional, de la Comisión de Organización del Transporte y Agrupaciones Ciudadanas, en términos de lo previsto en el artículo 22, párrafo 9, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. 268

AVISOS

Judiciales y generales. 288

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*
Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación
Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios
Dirección electrónica: *www.dof.gob.mx*

14 DE FEBRERO
ANIVERSARIO DE LA MUERTE DE VICENTE GUERRERO EN 1831

El insurgente Vicente Guerrero Saldaña nació el 10 de agosto de 1782, en la villa de Tixtla, población del actual Estado de Guerrero, denominada en su honor como Tixtla de Guerrero. Formaba parte de una familia dedicada a la arriería y a la armería, razón por la cual conocía la geografía y los caminos serranos del sur novohispano.

Al inicio del movimiento insurgente por la Independencia de México, se unió a los ejércitos de José María Morelos, bajo el mando de Hermenegildo Galeana y pronto destacó por su pericia y valentía. Entre 1814 y 1815, el movimiento insurgente sufrió un severo declive con la derrota ante los ejércitos realistas, pero sobre todo por el fusilamiento de líderes destacados con Morelos, Matamoros y Galeana. En tales circunstancias, Guerrero se mantuvo en pie de lucha, organizando guerrillas, resistiendo los embates del enemigo y el ofrecimiento de indulto a cambio de rendir las armas. A él se debe la frase célebre: “La patria es primero”.

A finales de 1820, al observar una coyuntura favorable para la causa insurgente, Guerrero sostuvo comunicaciones epistolares con los jefes realistas José Gabriel de Armijo y Agustín de Iturbide para acordar la pacificación del país y la conjunción de esfuerzos para consolidar la Independencia política. El resultado fue la adhesión al Plan de Iguala y al Ejército de las Tres Garantías, seguida de la consumación de la Independencia y la entrada triunfal a la Ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821.

Tras la clausura del Congreso por el gobierno de Iturbide, el general Vicente Guerrero se opuso al régimen monárquico y secundó los pronunciamientos por el establecimiento de un sistema republicano. En 1824 se instituyó la república federal y Guadalupe Victoria fue elegido el primer presidente de México. Durante la primera sucesión presidencial, en 1828, Guerrero contendió por la presidencia y aunque fue derrotado en las elecciones, asumió el poder Ejecutivo mediante un levantamiento armado. Su gobierno duró alrededor de 8 meses. En este periodo, México tuvo que hacer frente al intento de reconquista comandado por el brigadier español Isidro Barradas. En septiembre, de 1829, el presidente Guerrero refrendó el decreto de abolición de la esclavitud, promulgado en 1810 por Miguel Hidalgo. Al final de su mandato, combatió el pronunciamiento militar abanderado por el vicepresidente Anastasio Bustamante y tuvo que plegarse a la decisión del Congreso, que determinó su “incapacidad para gobernar”, el 4 de febrero de 1830.

Guerrero se retiró a Tixtla y después se internó en la sierra para iniciar la llamada guerra del sur. No obstante, sus enemigos no cesaron en su persecución y le tendieron una trampa. En enero de 1831, estableció comunicación con Francisco Picaluga, un marino genovés quien lo invitó a conferenciar a bordo de una embarcación. Alejado del puerto de Acapulco, Picaluga arrestó a Guerrero y lo trasladó a Huatulco, donde lo entregó a sus enemigos. El héroe suriano fue juzgado de manera sumaria por rebelarse contra el gobierno y fue fusilado el 14 de febrero de 1831, en el convento de Cuilapan, Oaxaca.

Vicente Guerrero, un personaje valiente, leal y patriota, es ejemplo de la participación de los grupos sociales que participaron en la lucha por la independencia nacional, en particular de los mestizos de raíces afroamericanas.

Día de luto y solemne para la Nación. La Bandera Nacional deberá izarse a media asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México

Esta edición consta de 312 páginas